

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 69

Tomo III

Agosto de 2019

Segunda Sala

México 2019

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y FORMACIÓN EDITORIAL DE ESTA GACETA
ESTUVIERON A CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COORDINACIÓN
DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 69

Tomo III

Agosto de 2019

Segunda Sala

México 2019

DIRECTORIO

**Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis**

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministros Luis María Aguilar Morales
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Javier Laynez Potisek

Ministros Yasmín Esquivel Mossa
José Fernando Franco González Salas
Eduardo Medina Mora I.
Alberto Pérez Dayán

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 181/2017. CIRCUITO ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V. 26 DE ABRIL DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo en vigor; 10, fracción V, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpone en contra de un auto de trámite dictado el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, por el Ministro presidente del Alto Tribunal.

SEGUNDO.—Este medio de impugnación se hizo valer por parte legitimada para ello.

Lo anterior, pues fue interpuesto por Circuito Estrellas de Oro, Sociedad Anónima de Capital Variable, quejosa en el juicio de amparo directo de origen, en términos del artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; además,

este medio de impugnación se hizo valer contra el auto que desechó el recurso de revisión que presentó dicha parte procesal, por tanto, tiene interés en que esa determinación sea modificada o revocada.

Asimismo, Facundo Acevedo Morales tiene reconocida su personalidad como apoderado legal de la ahora recurrente desde el juicio de amparo directo (foja 31 vuelta del juicio de amparo directo), por lo tanto, está facultado para hacer valer el recurso de reclamación en términos de los artículos 6o. y 11 de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El recurso de reclamación se presentó en el plazo de tres días que establece el artículo 104, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor.

El auto impugnado se notificó personalmente a la parte quejosa, aquí recurrente, el **viernes veintisiete de enero de dos mil diecisiete**, actuación que, en términos del artículo 31, fracción II, del ordenamiento legal citado, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, **el lunes treinta de ese mes y año**. De ahí que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del **martes treinta y uno de enero al jueves dos de febrero del año citado**.

En esas condiciones, si el escrito de expresión de agravios se presentó el **jueves dos de febrero de dos mil diecisiete**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte del sello respectivo (foja 6 vuelta del presente recurso), **es inconuso que dicho recurso de reclamación se hizo valer en forma oportuna**.

CUARTO.—De las constancias de autos y atendiendo a la materia del presente recurso de reclamación, se advierte lo siguiente:

En auto de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, dictado en el amparo directo en revisión 229/2017, el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **desechó el recurso de revisión** interpuesto por la quejosa, contra la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en el juicio de amparo directo 1009/2015, al considerar que no se planteó concepto de violación alguno sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconventionalidad, de una norma de carácter general o planteó uno relacionado con la interpretación de algún precepto constitucional o tratado internacional, ni se realizó u omitió decidir sobre tales cuestiones, ni se estableció interpretación directa de los antes referidos (fojas 18 vuelta a 20 vuelta del juicio de amparo directo en revisión).

Contra dicha resolución la quejosa interpuso recurso de reclamación y, en vía de agravios manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

1. Resulta necesario el estudio por omisión de la aplicación del artículo 123, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que no es aplicable el criterio que se invocó en la resolución de dieciséis de enero de dos mil dieciséis, emitida por el presidente de este Alto Tribunal, de rubro siguiente: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE."; pues la cuestión de incompetencia no es una cuestión novedosa que se hiciera valer en el amparo directo o en el recurso de revisión, sino que se manifestó desde el juicio ordinario vía incidental.

Asimismo, dicho criterio debe aplicarse a contrario sensu, debido a que la recurrente ha satisfecho desde el juicio natural la cuestión de incompetencia y la respectiva violación al artículo 123, fracción XXXI, de la Carta Magna.

3. El acuerdo recurrido no se ajusta a los artículos 1o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo los derechos humanos de acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad, pues no se estudiaron de forma exhaustiva los conceptos de violación.

4. La ejecutoria recurrida causa agravios, porque hace una inadecuada interpretación de los criterios en que se funda, máxime que uno de los Magistrados emitió voto particular.

Los anteriores argumentos son inoperantes, pues tal como se estableció en el proveído impugnado, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la quejosa contra la ejecutoria de amparo directo 1009/2015, de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, por las razones siguientes:

El juicio de amparo directo tiene como característica esencial que se trata de una sola instancia, por eso se le denomina uniinstancial, lo que implica que las sentencias que se emiten en ellos, por regla general, son definitivas, esto es, no admiten recurso alguno; no obstante, esa regla tiene como excepción la relativa a que el referido juicio de amparo directo verse sobre problemas de constitucionalidad de normas generales o interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Así, de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo se puede advertir que el recurso de revisión en amparo directo es procedente siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Que en la sentencia de amparo directo se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, incluida su inconveniencia, o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o se omita el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,

b) El problema de constitucionalidad referido entrañe un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

En relación con este último requisito, el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecieron las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, aplicable al presente asunto, prevé, en sus puntos primero, segundo, tercero, cuarto y sextos lo siguiente:

"Primero. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

"a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

"b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia."

"Segundo. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del punto inmediato anterior, se advierta

que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

"También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación."

"Tercero. En el trámite de los amparos directos en revisión, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

"I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;

"II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y

"III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

"Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación."

"Cuarto. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechará de plano el recurso de revisión en el supuesto de que no reúna cualquiera de los requisitos de procedencia previstos en el punto anterior."

"Sexto. Al conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra los proveídos presidenciales en los que se deseche un amparo directo en revisión, incluso por no subsistir una cuestión propiamente constitucional, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán pronunciarse sobre los requisitos de importancia y trascendencia referidos en este acuerdo general."

En el caso concreto, como se estableció en el auto recurrido, no se satisface el requisito de procedencia establecido en el inciso a) descrito anteriormente, toda vez que, en la demanda de amparo no fue planteado concepto de violación alguno en relación con alguna cuestión propiamente constitucional que, con motivo de su omisión de estudio en la sentencia de amparo, hubiere generado la procedencia del recurso de revisión en amparo directo promovida por la misma.

Lo anterior, pues la quejosa, ahora recurrente, en sus conceptos de violación, de manera medular, reclamó lo siguiente:

- Que la Junta del conocimiento vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que no respetó el principio de debido proceso, toda vez que la demandada acreditó que su objeto social va dirigido a la explotación de la industria cinematográfica, ya sea en salas de cine, teatros o desarrollos cinematográficos que se requieran en virtud de su competencia federal.

- Que el tribunal laboral responsable indebidamente se sostiene como autoridad competente para conocer de un asunto que la ley laboral y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impiden conocer e instruir, por la razón que la quejosa tiene como actividad o dedicación la industria cinematográfica, y por tal, compete conocer a las autoridades federales lo relativo a esa industria; por tanto, al haber conocido la responsable de un asunto que las citadas leyes le prohíben conocer, genera que todos los actos procesales sean nulos, al ser emanados de una autoridad que no es la jurídicamente competente.

- Que en el instrumento notarial número ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y siete, de seis de diciembre de dos mil diez, que corre agregado a los autos, se aprecia que la demandada tiene el objeto social señalado en la cláusula segunda y, por consecuencia, al realizar las actividades propias a la explotación o comercialización, así como todos los actos o hechos jurídicos necesarios para la explotación de la industria cinematográfica, ya sea en salas de cine, teatros, desarrollos cinematográficos que se requieran en virtud de su competencia federal o cualquier otra autoridad administrativa, y por ello le resulta aplicable lo establecido en el numeral 123, fracción XXXI, inciso A, subinciso 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 527, fracción I, inciso 3, de la Ley Federal del Trabajo y, por ello, resultan viciados y anulables todos los actos emitidos por la autoridad responsable, ya que no es la competente para conocer del litigio laboral de origen.

- Que de conformidad con el artículo 16 de la Carta Magna, todo acto de autoridad, para ser válido, debe encontrarse debidamente fundado y motivado, atendiendo, incluso, la competencia, entendiéndose por esta última, la facultad que otorga la ley a la autoridad para conocer e instruir algún asunto y la limitación o prohibición para conocer de otros, y por esta razón poder emitir todos los actos relacionados; debiendo existir entre todas estas situaciones una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y los fundamentos que lo sostienen, requisitos éstos que no se cumplen en el laudo.

- Que el laudo reclamado no se ajusta al principio de certidumbre jurídica por no atender lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, porque al emitir la interlocutoria de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, declara improcedente el incidente de nulidad respecto de la diligencia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, sin tomar en cuenta que ésta se encuentra afectada de forma, debido a que la autoridad instructora es omisa y no se cercioró de la comparecencia de todos y cada uno de los demandados, ya que debió haber atendido de forma particular a la asistencia, o no, de todos y cada uno de ellos, resultando por ello viciada la audiencia citada en último término.

- Que el actuar de la responsable constituye un vicio que implica la nulidad del acto al haber quedado privada la aquí quejosa de estar presente en la audiencia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, ya que la responsable no se cercioró que el aquí recurrente fue el que compareció a la audiencia, o bien, dicha autoridad omite hacer comparecer a la aquí recurrente y sólo refiere "no comparece la parte demandada a pesar de estar legalmente notificada y apercibida como consta en autos"; sin embargo, la Junta no precisa a qué demandada supuestamente se refiere, si a Valente Gómez (sic) y/o Circuito Estrellas de Oro, Sociedad Anónima de Capital Variable, porque lo cierto es que la responsable fue omisa en hacer comparecer a la ahora quejosa, sin que le haya concedido la oportunidad para comparecer a la audiencia referida y hacer valer los medios de defensa y excepciones conforme a derecho.

- Que el proceder de la responsable es arbitrario, parcial y violatorio de derechos, ya que el acto que se combate no se encuentra debidamente fundado y motivado y, desde luego, ese acto debe ser anulable, por lo que el acto debe reponerse con la presencia de los sujetos a los que se les ha privado jurídicamente del derecho a comparecer, debido a que la responsable no acredita qué sujetos demandados fueron los que comparecieron o no, "sólo se refiere al singular de demandada", y la dolencia que aquí se hace notar deriva de violaciones que afectan la esfera jurídica del quejoso, máxime que las citadas

violaciones atienden a la forma viciada respecto al apersonamiento de los sujetos demandados.

- Que resulta arbitrario que se le haya tenido por no compareciendo a la audiencia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, pues en ningún momento la Junta obrera asentó que la demandada Circuito Estrellas de Oro, Sociedad Anónima de Capital Variable, haya comparecido o no a la citada audiencia. Además, a las diez horas ésta no inició, aunado a que el monitor de las pantallas de la sala de audiencias no lo indicaba, sino que en la citada audiencia en la que le fue facilitado el expediente, y en el mismo ya se encontraba el acta que correspondía a la audiencia de veinticinco de noviembre de dos mil trece, sin que en ella conste que a la aquí quejosa se le haya hecho comparecer; por lo que, con ello, se vulnera en su perjuicio el principio de certeza y certidumbre jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y el derecho humano de acceder a la justicia como lo establece los numerales 1o. y 17 de dicho ordenamiento.

- Que la omisión de la responsable de precisar, anotar o dejar citado el nombre de todos y cada uno de los demandados o, a la pluralidad de demandados, es considerada una infracción formal, relacionada con la certeza jurídica del acto, en el que se aprecia la omisión de la autoridad, por lo que, en consecuencia, resulta procedente atender el vicio del acto de veinticinco de noviembre de dos mil trece, por las violaciones señaladas, para que la autoridad reponga tal omisión y se atienda a la violación relacionada con dichas circunstancias, que trascendió al resultado o sentido del fallo.

- Que la Junta responsable no valoró ni analizó el desistimiento que hizo la parte actora respecto del demandado Valente Gómez (sic), ya que debió considerar que dentro de los presupuestos procesales, además de la competencia, procedencia de la vía y personalidad, se encuentra el litisconsorcio pasivo necesario, que implica que, al desistirse la actora de una demandada, dejando subsistente a otra, en este caso a Circuito Estrellas de Oro, Sociedad Anónima de Capital Variable, también le debía correr la misma suerte, máxime que el actor no acredita en autos a cuál de los dos demandados es a quien le atribuye la obligación patronal o le requiere de las obligaciones en el juicio.

- Que si ambos demandados jurídicamente ya tenían en consorcio procesal la misma obligación, las mismas consecuencias y tienen la misma presunción de patrón, y si la actora, en la audiencia de siete de marzo de dos mil catorce, de viva voz se desistió del demandado Valente Gómez (sic), esto implica otorgar el desistimiento para la aquí inconforme.

En ese tenor de ideas, la parte quejosa no planteó conceptos de violación encaminados a combatir la constitucionalidad de una norma, o a establecer la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o de algún derecho humano contenido en tratados internacionales, asimismo, el Tribunal Colegiado no decidió ni omitió decidir sobre tal aspecto, pues únicamente contestó los conceptos de violación de legalidad, sin que en ese actuar hubiere introducido temas de constitucionalidad, según se advierte de la sentencia respectiva, en la que calificó como infundados en una parte e inoperantes en otra, los conceptos de violación.

De lo anterior, se advierte que fue correcta la determinación del presidente de este Alto Tribunal, al desechar el amparo directo en revisión, por no reunir los requisitos para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, ya que no hubo planteamiento de inconstitucionalidad o inconveniencia de una norma de carácter general o la interpretación directa de un precepto de la Norma Fundamental o de derechos humanos establecidos en tratados internacionales en que México sea Parte, ni se decidió u omitió decidir sobre ese aspecto.

Así, resulta inoperante el agravio número 2, en el que alega que se le aplicó incorrectamente la jurisprudencia P/J. 20/2003; pues la cuestión de incompetencia no fue una cuestión novedosa que hiciera valer en el amparo directo o en el recurso de revisión, sino que se manifestó desde el juicio ordinario vía incidental. Asimismo, que dicho criterio debía aplicársele a contrario sensu debido a que ha satisfecho desde el juicio natural la cuestión de incompetencia y la respectiva violación al artículo 123, fracción XXXI, de la Carta Magna.

Es así, pues la pretensión de la recurrente está dirigida a demostrar que es procedente el estudio de una supuesta violación al artículo 123 constitucional, con motivo de que se omitió analizar un aspecto relativo a la competencia en el juicio de origen; es decir, con independencia de la aplicación de dicho criterio, lo que pretende en realidad es que se haga un estudio de mera legalidad, como lo es la confrontación entre el precepto citado frente a la actuación de la autoridad responsable en el acto de origen.

Lo cual resulta ajeno a una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, en tanto que en vía de conceptos de violación, la ahora recurrente ni siquiera solicitó la interpretación del precepto 123 constitucional, y mucho menos planteó que alguna norma general que le hubiera sido aplicada, fuera contraria a dicho dispositivo.

En todo caso, la aplicación de dicho criterio no representa la razón total que sustenta el desechamiento del recurso de revisión en amparo directo, pues ello descansa en realidad en que el asunto carece de una cuestión de constitucionalidad, lo cual resulta suficiente para que subsista esa determinación.

Al respecto, cobra aplicación la tesis aislada 2a. XCVI/2010, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página trecientos setenta y ocho, Tomo XXXII, correspondiente al mes de octubre de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.—Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado."

Por otro lado, resultan inoperantes los agravios 1, 3 y 4 en donde se duele de que no se estudiaron de manera exhaustiva los conceptos de violación, que debe estudiarse el recurso por omisión de la aplicación del artículo 123, fracción XXXI, de la Carta Magna y que la ejecutoria recurrida le causa agravio, porque hace una inadecuada interpretación de los criterios en que se funda, máxime que uno de los Magistrados emitió un voto particular.

Lo anterior, pues el recurso de reclamación se concede a las partes para oponerse al acuerdo de trámite dictado, entre otros, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ello, la materia de este medio de impugnación se contrae al análisis del referido proveído a través de los agravios enderezados a controvertir la legalidad del desechamiento decretado por la improcedencia del recurso de revisión, y no las consideraciones de las resoluciones dictadas por los juzgadores de amparo.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 45/2012 (10a.), emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página mil doscientos dieciséis, Libro VIII, Tomo 2, correspondiente al mes de mayo de dos mil doce, Décima Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto siguientes:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.—El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **procedente pero infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.

Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron

varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

2a./J. 115/2019 (10a.)

Recurso de reclamación 181/2017. Circuito Estrellas de Oro, S.A. de C.V. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Recurso de reclamación 1476/2018. Patricia Vázquez Ovalle. 26 de septiembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Recurso de reclamación 1489/2018. María del Pilar Fernández Ortuño. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Recurso de reclamación 1542/2018. Araceli Guadalupe Aguayo Vargas. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Recurso de reclamación 396/2019. Consorcio de Servicios en Mercadotecnia Industrial y de Consumo (Cosmic), S.A. de C.V. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis de jurisprudencia 115/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITU-

TO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 438/2018. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL QUINTO CIRCUITO. 7 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto se encuentra especializado en materia administrativa, especialidad de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—Para estar en condiciones de resolver el presente asunto, es menester determinar sobre la existencia de un conflicto competencial, para lo cual es necesario tener presente los antecedentes del presente caso, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, Evangelina González Pérez (**persona jubilada**), promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"III. Autoridades responsables:

"A) La H. Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Fovisssteson) ...

"B) La C. vocal ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Fovisssteson) ...

"C) El H. Congreso Constitucional del Estado de Sonora ...

"D) La C. gobernadora Constitucional del Estado de Sonora ..."

IV. Actos reclamados:

"A) Tanto de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Fovisssteson), como de la C. Vocal ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Fovisssteson), reclamo lo siguiente:

"1) El oficio número *****, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, signado por la Lic. Pamela García Munguía, en su carácter de vocal ejecutiva del Fovisssteson, mediante este oficio, **se me negó la devolución de los saldos que, durante mi vida laboral activa, mi patrón aportó en mi favor al Fondo de la Vivienda del Isssteson** (el Fovisssteson).

"2) La aplicación de la Ley Número 38, (Ley del Isssteson), que regula la operación y funcionamiento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Esa aplicación quedó materializada en el oficio número *****, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, signado por la Lic. Pamela García Munguía, en su carácter de vocal ejecutiva del Fovisssteson.

"B) Del H. Congreso Constitucional del Estado de Sonora.

"1) La aprobación y expedición de la Ley número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), por la inconstitucionalidad de sus artículos 50-C, 50-E, 92, 111-C, fracción II, 113, fracción III y 114.

"2) La omisión legislativa de establecer el mecanismo conforme al cual, los trabajadores bajo el régimen de seguridad social del Isssteson, puedan disponer de las aportaciones hechas en su favor por parte de sus patrones, en materia de Fondo de Vivienda y con destino al Fovisssteson.

"C) De la C. gobernadora Constitucional del Estado de Sonora ...

"1) La promulgación y publicación de los artículos 50-C, 50-E, 92, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 de la Ley Número 38 del Iссsteson, que hoy vengo tildando de inconstitucionales ..." (fojas 8 a 10 del juicio de amparo indirecto *****).

2. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, el cual mediante acuerdo de **treinta de enero de dos mil dieciocho**, admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número *****; y, declinó competencia por razón de territorio a favor del Juez de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales (fojas 44 a 53 del juicio de amparo antes aludido), del cual correspondió conocer por razón de turno al **Juez Sexto de Distrito en el Estado de Sonora**, de dicha entidad, el cual mediante acuerdo de **dos de febrero de dos mil dieciocho, no aceptó la competencia** y, ordenó devolver los autos al Juez Primero de Distrito, mismo que mediante acuerdo de **trece de febrero de dos mil dieciocho**, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en turno para que resolviera el conflicto competencial suscitado.

3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el cual le fue turnado el asunto, lo admitió a trámite mediante acuerdo de **diecinueve de febrero de dos mil dieciocho** y, mediante resolución de **diez de mayo de dos mil dieciocho**, determinó que el Juez competente para conocer del asunto era el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, por lo que ordenó se le enviaran los autos para que se avocara al conocimiento del asunto (fojas 72 a 89 del juicio de amparo *****).

4. Atento a lo anterior, por auto de **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, el aludido órgano jurisdiccional admitió la demanda de amparo y, seguidos los tramites del juicio, el **cinco de julio de dos mil dieciocho**, tuvo verificativo la audiencia constitucional, donde se emitió la resolución correspondiente, en el sentido de, por un lado, **sobreseer** en el juicio de amparo y, por otro, **negar** la protección constitucional solicitada (fojas 127 a 142 del juicio de amparo *****).

5. Inconforme con la sentencia anterior, Karla Angélica Quijada Chan, en su carácter de autorizada de la quejosa Evangelina González Pérez, interpuso recurso de revisión, a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, **el veintitrés de julio de dos mil dieciocho**, materia del presente conflicto competencial y, que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Cole-

giado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el cual mediante acuerdo de presidencia de **seis de agosto de ese mismo año**, registró y admitió el expediente con el número *****.

6. Mediante acuerdo plenario del mismo **seis de agosto de dos mil dieciocho**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocer del asunto y la declinó a favor del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo Circuito en turno (fojas 20 a 23 del amparo en revisión *****).

7. En acuerdo de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito (al que por motivo de turno fue enviado el recurso de revisión), registró el asunto bajo el expediente *****. Posteriormente, mediante acuerdo plenario de **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, se determinó que dicho órgano jurisdiccional no aceptaba la competencia declinada a su favor (fojas 42 a 51 del recurso de revisión antes aludido).

TERCERO.—Precisado lo anterior y, previo análisis de las determinaciones emitidas por los Tribunales Colegiados indicados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la existencia de un conflicto competencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, pues ambos órganos jurisdiccionales se niegan a conocer del recurso de revisión interpuesto por Evangelina González Pérez, contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en la cual se determinó, por un lado, **sobreseer** en el juicio de amparo y, por otro, **negar** la protección constitucional solicitada, dentro del juicio de amparo indirecto *****.

Cabe señalar, que para la integración de una controversia de esta índole, con base en el dispositivo aludido, sólo se exige que un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer de un juicio, de un recurso o cualquier otra clase de asunto sometido a su consideración y, que un diverso Tribunal Colegiado no acepte la competencia declinada, comunicando esa determinación al tribunal declinante y ordenando la remisión de los autos a este Supremo Tribunal para su avocamiento y posterior resolución, en términos de lo así planteado.

Por lo tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que existe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados que se debe dilucidar.

CUARTO.—Efectivamente, de las resoluciones de los Tribunales Federales se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por este Alto Tribunal, porque se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 46. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

"Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

"Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

Lo anterior es así, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes declararon su incompetencia legal, **por razón de la materia**, para conocer del recurso de revisión interpuesto por Evangelina González Pérez, contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en la cual se determinó, por un lado, **sobreseer** en el juicio de amparo y, por otro, **negar** la protección constitucional solicitada, dentro del juicio de amparo indirecto *****.

Así, mientras el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, en esencia sostiene que carece de competencia legal por razón de materia para conocer del asunto, por las consideraciones siguientes:

- Del análisis de las constancias que informan el juicio de amparo, se advierte que se surten los presupuestos de competencia de un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, pues los actos consistentes en la negativa de la

devolución de saldos aportados por el patrón en la vida laboral activa de la quejosa, aquí recurrente, derivan de un hecho relacionado íntimamente con una relación laboral, toda vez que las aportaciones reclamadas son prestaciones que surgieron precisamente con motivo de ésta, cuando se desempeñaba como servidora pública al servicio del magisterio.

- Al respecto, debe decirse además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiteradas ocasiones el criterio de que un asunto versa sobre la materia de trabajo cuando el acto de autoridad afecte de manera directa e inmediata algún derecho consagrado en el artículo 123 constitucional y que toda controversia que derive de una relación subordinada o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos de naturaleza laboral, como acontece en el caso, quedarán enmarcados en sus objetivos, en la materia de trabajo, que se sustenta en el numeral 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En tal virtud, el Tribunal Colegiado del conocimiento concluye que, el asunto en estudio deriva de un juicio de amparo en materia de trabajo, pues si bien se trata de un trámite administrativo, lo cierto es que éste apunta a preservar derechos de naturaleza laboral.

En tanto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito** estimó que carece de competencia legal para conocer recurso de revisión de mérito, toralmente por las razones siguientes:

- Del apartado de hechos a manera de antecedentes del acto reclamado puede advertirse, en lo que interesa, que la quejosa narró haber nacido el diez de enero de mil novecientos cincuenta y siete; que laboró veintiocho años, siete meses y seis días en el Servicio Civil del Gobierno del Estado de Sonora, específicamente en la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, por lo que cotizó en el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson) de marzo de mil novecientos setenta y siete a agosto de dos mil cuatro, y en ese lapso la patronal realizó aportaciones mismas que enteró al instituto de referencia a razón del cuatro por ciento sobre el salario integrado mensual que percibía, con la finalidad de aportar recursos al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Fovisssteson).

- Añadió, que el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, **obtuvo el beneficio de la jubilación** mediante dictamen emitido por la Junta Directiva del mencionado instituto, por lo que destaca que como trabajadora en activo

en ningún momento hizo uso del crédito de vivienda, mucho menos dispuso del saldo acumulado en éste.

- Agregó, que por ese motivo el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, solicitó a la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Fovisssteson) a través de la vocalía ejecutiva, **la devolución inmediata de todas las cantidades que fueron aportadas a su favor**, pues la primera en mención es la encargada de administrar, dicho fondo, en términos del artículo 111-C de la Ley Número 38 que regula al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson). Tal petición fue negada mediante oficio ******, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho y suscrito por la referida vocal ejecutiva, el cual le fue entregado vía correo electrónico.

- Dicha negativa la sustentó argumentando que no le ha sido negada la oportunidad de acceder a un crédito para la vivienda, el cual todavía puede solicitar; que la Ley Número 38 que regula al instituto de referencia, específicamente su artículo 111-C, no establece hipótesis de devolución; que la aportación del cuatro por ciento en todo caso es sobre la masa salarial de la dependencia donde laboró, por lo que se trata de un fondo colectivo que no es propio de los trabajadores en lo individual; y que dichas aportaciones del cuatro por ciento no provinieron de su nómina o pensión, pues no se trata de algunos de los conceptos que integran las cuotas que les corresponden a los trabajadores, de conformidad con el artículo 16 de la referida Ley Número 38.

- En atención a lo anterior, se aprecia que **la naturaleza del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto es eminentemente administrativa**, porque el planteamiento de inconstitucionalidad expuesto en la demanda de amparo indirecto respecto de los artículos 50-C, 50-E, 92, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 contenidos en la Ley Número 38, deriva de la negativa expresa por parte de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Fovisssteson) a través de la vocalía ejecutiva, mediante oficio FOVI/18/059, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho y suscrito por la referida vocal ejecutiva, **respecto de la devolución de las aportaciones de vivienda enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios durante su vida laboral**; pues como lo afirmó en los hechos narrados en la demanda inicial, en ningún momento solicitó crédito de vivienda, mucho menos dispuso de ese rubro, **añado a que adquirió previamente el estatus de jubilada**, por lo que afirmó, deben restituirsele en su integridad por ser de su propiedad.

- Aunado a lo anterior, el tema de fondo no se relaciona directamente con un derecho laboral derivado de la jubilación, sino que se vincula con la devolución de recursos que las instituciones burocráticas enteraron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), con el fin de cubrir eventuales préstamos para la vivienda de sus trabajadores, y que en el caso la ahora recurrente desea le sean devueltos con motivo de haber adquirido previamente su **estatus de jubilado**, pues si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo entre el derechohabiente y la dependencia pública para la que laboró, lo cierto es que la surgida entre aquél y la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Fovisssteson) así como su vocalía ejecutiva, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica de la pensionada ahora recurrente.

- Lo anterior, revela la incompetencia del órgano colegiado en materias civil y de trabajo para conocer del recurso de revisión, pues el acto reclamado se trata de una negativa de devolución de aportaciones emitida mediante un oficio, por una autoridad de dicha naturaleza como es la comisión ejecutiva del aludido instituto.

- Es así, pues si bien lo resuelto proviene de un Juez de Distrito Mixto, de la naturaleza del acto reclamado resulta ser que la materia es eminentemente administrativa, como consecuencia, corresponde a un Tribunal Colegiado de la misma materia, conocer del recurso interpuesto en contra de la sentencia que se ocupó del acto reclamado.

- Por tanto, dicho órgano jurisdiccional considera que no es legalmente competente para conocer del recurso de revisión; y, por ende, **no acepta la competencia declinada**.

QUINTO.—Para la resolución del presente asunto, es menester precisar que la **competencia por materia** está encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permita, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En el caso a estudio, debe partirse de la idea de que **de interponerse un recurso de revisión en contra de una resolución que dicte un Juez de Distrito**, dicho asunto debe remitirse a su superior jerárquico, en el caso, al Tribunal Colegiado con jurisdicción sobre el Juez federal que hubiese dictado dicha resolución, y cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más tribunales, **se enviará al especializado en la materia del juicio**.

Lo anterior, se deriva de lo dispuesto en los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a precisar:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

Ahora, con relación a este tipo de conflictos, esta Segunda Sala ha sostenido que para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, ello con base en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, consultable en la página 412, del Tomo XXIX, marzo de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, registro digital: 167761; de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación

o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

SEXTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, es el competente para conocer del asunto.

Para corroborar tal aserto, se considera necesario precisar que del juicio de amparo ***** del que deriva el recurso de revisión que motivó el conflicto competencial que nos ocupa, se advierte que la parte quejosa reclamó de las autoridades responsables, la inconstitucionalidad de los artículos 50-C, 50-E, 92, 111-C, fracción II, 113, fracción III, y 114 contenidos en la Ley Número 38; a su vez, reclamó como primer acto de aplicación de la disposición aludida, el oficio número ***** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, signado por la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el cual le negó la solicitud que realizó **como pensionada** Evangelina González Pérez, respecto de la devolución de las aportaciones de vivienda enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios durante su vida laboral.

Ahora bien, si lo que en esencia reclamó la quejosa (**pensionada**, que desempeñó funciones cuando estuvo en activo como trabajadora al servicio del aludido Instituto del Estado de Sonora), es la negativa de devolución por parte del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de dicha entidad, de las aportaciones de vivienda enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios; resulta evidente que dicho acto es de **naturaleza administrativa**.

Esto es así, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, **constituye una nueva relación de naturaleza administrativa**, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior, aunado a la circunstancia de que la parte quejosa atribuye los actos de aplicación de los preceptos impugnados a una autoridad de carácter administrativo, como lo es la vocal ejecutiva del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Corroborar lo anterior (aplicable por analogía), la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, consultable en la página 326, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 177279; de rubro y texto siguientes

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consentimiento o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la ley orgánica del tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE

AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Así, de la jurisprudencia anterior, se advierte que, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que los actos por los cuales el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, concede, niega, suspende, modifica o revoca las jubilaciones y pensiones **tienen una naturaleza jurídica administrativa.**

Es aplicable al caso concreto (también por analogía), la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), consultable en la página 786, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y subtítulo siguientes:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 153/2009 (*), consideró que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, **también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa** porque, en esos casos, **el instituto citado actúa como autoridad administrativa**, ya que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. Con base en ese criterio, **se concluye que si bien la pensión que reciben pensionados y pensionistas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios deriva de una relación de trabajo establecida entre el pensionado y la dependencia a la que prestó sus servicios, la que se genera a partir del otorgamiento de ese derecho se enmarca dentro del derecho administrativo**; por tanto, cuando en el juicio de amparo se reclama **el precepto que regula la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al instituto mencionado, la competencia para conocer del recurso de revisión promovido contra la sentencia**

dictada en dicho juicio corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia administrativa, debido a que se reclama aquella norma y no la que regula o condiciona el derecho a recibir una pensión. Esta conclusión adquiere mayor sustento si se toma en cuenta que las cuotas referidas tienen la naturaleza de contribuciones, las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal, aunado a que el instituto encargado de aplicar la norma es una autoridad administrativa, al tratarse de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que dentro de sus funciones tiene la de recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social."

SÉPTIMO.—En atención a las razones expresadas en el considerando que antecede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del recurso de revisión en cuestión corresponde al **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**.

En consecuencia, lo procedente es remitir los autos al Tribunal Colegiado antes aludido, para que se avoque al estudio del recurso de revisión interpuesto por Evangelina González Pérez, contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional de **cinco de julio de dos mil dieciocho**, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, en la cual se determinó, por un lado, **sobreseer** en el juicio de amparo y, por otro, **negar** la protección constitucional solicitada, dentro del juicio de amparo indirecto *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión a que se refiere este conflicto competencial.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I. (ponente). El Ministro José Fernando Franco González Salas hizo suyo el asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se pública esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR PARTE DEL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en los conflictos en los que se discute sobre la competencia por razón de la materia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Así, el acto consistente en la negativa del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de devolver las aportaciones enteradas por la dependencia gubernamental para la que prestó sus servicios el quejoso pensionado durante su vida laboral es de naturaleza administrativa, porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que haya laborado, sin embargo, la relación surgida entre aquél y ese Instituto constituye una diversa de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad al crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, la situación jurídica del pensionado. De ahí que, derivado de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se surte la competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa para conocer del recurso de revisión aludido.

2a./J. 89/2019 (10a.)

Conflicto competencial 438/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 479/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Conflicto competencial 486/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 480/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 23 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Conflicto competencial 506/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito. 23 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 89/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 49/2016. SUSCITADO ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, AMBOS DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 25 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 46 de la Ley de Amparo vigente, en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior, en virtud de que el conflicto competencial entre los Tribunales Colegiados contendientes involucra las materias laboral y administrativa, que son especialidad de esta Segunda Sala.

5. SEGUNDO.—**Existencia del conflicto competencial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Amparo, para que pueda presentarse un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que, al conocer de un juicio de amparo, de un recurso de revisión o cualquier otra clase de asuntos sometidos a su consideración, uno de ellos declare su incompetencia para conocer del tema y, en consecuencia, envíe los autos al órgano jurisdiccional colegiado que, en su opinión, cuente con facultades para resolverlo y que este último no acepte la competencia declinada, lo cual deberá comunicar al tribunal declinante y ordenar la remisión de los autos a este Supremo Tribunal para su avocamiento y posterior resolución en términos de lo así planteado.

6. Asimismo, es criterio de esta Segunda Sala que los conflictos competenciales susceptibles de ser resueltos por este Alto Tribunal, son únicamente aquellos en los que los órganos jurisdiccionales respectivos se nieguen a conocer del asunto por considerar que carecen de jurisdicción por razón de grado, territorio o materia.

7. En la especie, se está en presencia de un conflicto competencial por razón de materia, ya que, por una parte, el **Primer Tribunal Colegiado en**

Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, mediante resolución de **primero de octubre de dos mil quince**,⁴ dictada en el recurso de revisión ***** , se declaró legalmente incompetente para conocer del medio de impugnación intentado, por considerar que los actos reclamados en la demanda de amparo, estaban estrechamente vinculados con la inscripción de un embargo como parte de la ejecución de un laudo emitido en un juicio obrero patronal, y que, por ende, eran de naturaleza laboral.

8. Por su parte, mediante resolución de **primero de marzo de dos mil dieciséis**, dictada en el amparo en revisión ***** , el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, con residencia en Chilpancingo, Guerrero,⁵ rechazó la competencia declinada para conocer del medio de impugnación intentado, al considerar que el acto reclamado era de naturaleza administrativa.

9. En tales condiciones, existe un conflicto competencial en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley de Amparo en vigor, pues ambos Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresamente señalan carecer de competencia por razón de la materia, para conocer del recurso de revisión de que se trata, por lo que es necesario que este Alto Tribunal determine qué Tribunal Colegiado es el competente para ello.

10. TERCERO.—**Marco jurídico y litis**. A fin de estar en aptitud de resolver el presente conflicto competencial, es menester precisar que la competencia por materia está encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

11. Así las cosas, en relación con este tipo de conflictos, es criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer del asunto se fija de acuerdo a la especialización del Juez de Distrito que previno en el asunto, tal como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 23/2012 (10a.), de rubro y texto:

⁴ Fojas 31 a 47 del recurso de revisión ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

⁵ Fojas 78 a 85 del recurso de revisión ***** .

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO RELATIVO, SE DETERMINA POR LA ESPECIALIZACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. Del contenido de las normas procesales deriva que el derecho del demandado de provocar la incompetencia del Juez se extingue al dictarse la sentencia definitiva, porque hasta entonces se agota la jurisdicción del Juez estimado incompetente. Por su parte, de la interpretación armónica de los artículos 37, fracción IV y 38, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito especializado por materia, debe fincarse en su superior jerárquico, es decir, en el tribunal que sea de la misma materia del Juez que dictó la sentencia a revisar."⁶

12. Sin embargo, en el caso concreto, el Juez de Distrito que dictó la resolución recurrida tiene competencia mixta, por lo que para establecer la competencia debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, con base en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.— De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."⁷

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de dos mil doce, página 1243, registro digital: 2000657.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página 412, registro digital: 167761.

13. Ahora bien, para resolver el presente conflicto competencial, es pertinente precisar los siguientes antecedentes del caso:⁸

13.1. En los autos del juicio laboral ***** , del índice de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, promovido por ***** en contra de ***** , y otros, se emitió un laudo en el que se condenó a las demandadas al pago de la cantidad de ***** (*****); y tras la emisión del auto de ejecución, se practicó la diligencia de pago o embargo el primero de julio de dos mil catorce, en la que se trabó embargo sobre un inmueble señalado por parte de la actora.⁹

13.2. En atención a lo anterior, la presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ordenó al delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, inscribir el embargo sobre el inmueble mencionado.¹⁰

13.3. El delegado no llevó a cabo la inscripción, alegando que se suspendió el trámite de inscripción de embargo requerido.

13.4. Mediante escritos presentados el ocho de octubre y el catorce de noviembre de dos mil catorce,¹¹ ***** promovió demanda de amparo indirecto, señalando como autoridad responsable al delegado regional en Acapulco, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero; y como acto reclamado, la omisión y la suspensión del trámite de inscripción del embargo sobre el predio ubicado en *****; trabado en el juicio laboral ***** del índice de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

13.5. Conoció del juicio de amparo el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, que en audiencia constitucional de veintisiete de febrero de dos mil quince, sobreseyó en el juicio de amparo.¹²

13.6. En contra de dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil quince,¹³ y la competencia para conocer del mismo, precisamente, constituye el objeto del presente conflicto competencial.

⁸ Fojas 90 y 91v del amparo indirecto *****.

⁹ Foja 10 del amparo indirecto *****.

¹⁰ Foja 12 del amparo indirecto *****.

¹¹ Fojas 1 y 26 del amparo indirecto *****.

¹² Foja 88 [92v] del amparo indirecto *****.

¹³ Foja 98 del amparo indirecto *****.

14. Ahora bien, al prevenir en el conocimiento del recurso de que se trata, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consideró que el acto reclamado, por su contenido material, era de naturaleza laboral, porque aunque una orden de inscripción de embargo es un acto formalmente administrativo, en la especie dicho acto reclamado deriva de una controversia sometida a la jurisdicción de la materia de trabajo, esto es, el acto del que deriva la orden de inscripción de un embargo tiene su origen en un conflicto obrero patronal.

15. Por este motivo, el Colegiado en mención consideró que correspondía conocer del medio de impugnación intentado a un Tribunal Colegiado Especializado en Materia de Trabajo.

16. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito consideró que el acto reclamado derivaba de la falta de cumplimiento de la orden de inscribir el embargo dictado en el juicio laboral *****, para lo cual señaló como autoridad responsable al delegado regional de Acapulco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero, es decir, actos meramente administrativos, pues se trata de actos encaminados a cumplimentar la inscripción de un embargo; y que si bien, dicho embargo se desprende de un juicio laboral, su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero es un acto meramente administrativo. Además de que al no reclamarse en el amparo alguna actuación derivada de un juicio laboral o civil, ni tampoco señalarse como responsable a una autoridad jurisdiccional laboral o civil no puede considerarse que los actos reclamados tengan esta calidad de laborales o civiles.

17. CUARTO.—**Decisión.** Como se ha señalado, el acto reclamado se describió en la demanda de amparo de origen, como la falta de inscripción de un embargo por parte del delegado regional de Acapulco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero. Dicha autoridad es de carácter administrativo, y como tal, un acto consistente en la anotación de una inscripción en el Registro Público (o su omisión), en principio también lo es.

18. Ahora bien, si el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es un órgano de naturaleza administrativa, y los actos de inscripción realizados en dicho registro, también son de naturaleza administrativa, a juicio de esta Segunda Sala, la falta de inscripción por parte del delegado regional de Aca-

pulco del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Crédito Agrícola del Estado de Guerrero es de naturaleza administrativa.

19. Por tanto, al quedar dilucidado que el acto reclamado es de naturaleza administrativa, y considerando que para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado, se arriba a la conclusión de que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, debe conocer del recurso de revisión de que se trata, por lo que debe remitírsele para su resolución.

20. Es aplicable en estos términos, la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 de esta Segunda Sala, que a continuación se transcribe:¹⁴

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

21. En similar sentido se pronunció esta Segunda Sala, al resolver los conflictos competenciales 112/2006 y 188/2011.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

¹⁴ Jurisprudencia 2a./J. 24/2009, registro digital: 167761, publicada en la página 412 del Tomo XXIX, correspondiente a marzo de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

ÚNICO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, es competente para conocer del recurso de revisión a que se refiere este conflicto competencial.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales involucrados y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos puestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON ACTUACIONES REGISTRALES DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en amparo indirecto en el que se reclamaron aspectos relacionados con inscripciones de embargos de un bien inmueble en el Registro Público de la Propiedad es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, ya que tanto la autoridad responsable como el acto reclamado tienen esa naturaleza, al tratarse de un acto emitido por una autoridad perteneciente a la administración pública en el

ejercicio de sus obligaciones de otorgamiento de un servicio público, independientemente del origen del juicio en el que se haya decretado el embargo.

2a./J. 116/2019 (10a.)

Conflicto competencial 49/2016. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito. 25 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Conflicto competencial 61/2016. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Conflicto competencial 335/2017. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Octavo Circuito. 10 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 370/2017. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Vigésimo Primer Circuito. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Conflicto competencial 415/2018. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 116/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON PRESTACIONES DERIVADAS DEL DERECHO A LA SALUD, POR PARTE DE AUTORIDADES DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 329/2017. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, AMBOS DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. 6 DE DICIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE Y PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que los Tribunales Colegiados contendientes involucran las materias de trabajo y administrativa, especialidades de esta Segunda Sala.

SEGUNDO.—Para estar en condiciones de resolver el presente asunto, se estima conveniente atender a los hechos relevantes del caso, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el **trece de abril de dos mil quince**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, **Saúl Alfredo Cevallos García**, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y los actos que a continuación se indican:

"III. Autoridades responsables.

"En cuanto ordenadoras:

"1. Director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

"2. Director de Administración del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

"3. Director Médico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

"En cuanto ejecutoras:

"5. Titular de la Subdirección de Infraestructura de la Dirección Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

"6. Subdirector de Abastos de Insumos Médicos de la Dirección Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

"7. Delegado en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

"8. Jefe de Servicios Médicos de la Delegación Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

"9. Director en Funciones del Hospital Regional 'Manuel Cárdenas de la Vega' de la Delegación Estatal en Sinaloa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado...

"IV. Actos reclamados.

"Autoridades ordenadoras:

"1. La **omisión del otorgamiento de la atención médica integral oportuna que en derecho me corresponde sin considerar mi enfermedad huérfana y rara de hemoglobinuria paroxística nocturna**, toda vez que esquilma mi derecho de manera discriminatoria al no ser la Institución justa y equitativa, en aplicación al derecho de igualdad, al negárseme recibir una atención médica integral oportuna, a las que el Estado Mexicano está comprometido mediante los tratados y acuerdos internacionales y a estarse actualizando día a día con la tecnología y nuevos descubrimientos que la ciencia médica va alcanzando; este acto me deja en pleno estado de indefensión, al estar considerado dentro de los grupos más vulnerables, a la vez me genera graves

daños y perjuicios en la salud de difícil reparación, y me expone en muy corto tiempo a la pérdida de la vida mediante una tormentosa agonía, recibiendo de manera muy sutil la aplicación de una eutanasia pasiva.

"2. La discriminación aplicada por el sector salud, mediante la omisión del otorgamiento a una atención médica integral oportuna, toda vez que **el actor en el presente juicio soy portador del síndrome de hemoglobinuria paroxística nocturna y para su estabilización requiero de un fármaco específico como última alternativa denominado Soliris/Eculizumab; este acto doloso de discriminación afecta mi salud**, toda vez que en otros hospitales institucionales que dependen del Estado Mexicano sí disponen del tratamiento especificado y al suscrito quejoso me lo niegan, lo que pone en muy alto riesgo la pérdida de la vida y salud. Siendo éste un acto de tracto sucesivo, es decir, no cesan en generar el agravio todos los días.

"3. La violación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre los tratados y convenios internacionales que el Estado Mexicano tiene ratificados por conducto del Senado de la República y que son Ley Suprema, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos; principalmente esta última en sus artículos 2, 6 y 12. Siendo éste un acto de tracto sucesivo, es decir, no cesan en generar el agravio todos los días.

"4. La omisión de no considerar oportunamente, el tomar las medidas adecuadas para adquirir los fármacos que la atención multidisciplinaria requiere con mi enfermedad diagnosticada como hemoglobinuria paroxística nocturna, a pesar de haberse diagnosticado en la Institución y de que ya les fue informado oportunamente por la COFEPRIS que existe en México el fármaco y la vacuna para tratar este padecimiento, habiendo ésta liberado el registro sanitario al distribuidor, ya que cumple conforme el artículo 28, inciso II, del Reglamento Interior de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico y Catálogo de Insumos del Sector Salud, a fin de cumplir la Institución con los artículos 26 y 27 del mismo reglamento; y que la propia Ley del Seguro Social, define los procedimientos de licitación para los casos de los medicamentos que no se encuentran en el cuadro básico, generando esta omisión daños y perjuicios de tracto sucesivo dejándome en pleno estado de indefensión y poniendo en alto riesgo la innecesaria pérdida de mi vida.

"5. La violación al derecho de igualdad al no ser justo y equitativo en el otorgamiento de la seguridad social nacional y que dicho acto genera daños

y perjuicios de difícil reparación. Toda vez que a otros pacientes con hemoglobinuria paroxística nocturna, principalmente en el ISSSTE, incluso el propio IMSS, sí se les otorgan su medicamento Soliris-Eculizumab, y **al quejoso de este juicio de garantías fundamentales no se me proporciona el medicamento que disminuye mi daño en hemólisis**; siendo éste un acto de tracto sucesivo, es decir, no cesan en generar el agravio todos los días.

"6. La omisión del suministro del medicamento que mi organismo requiere llamada Soliris, con denominación genérica Eculizumab, con indicación terapéutica en tratamiento a largo plazo de hemoglobinuria paroxística nocturna, sin el menor fundamento; siendo éste un acto de tracto sucesivo, es decir, no cesan en generar el agravio todos los días, porque se me niega el suministro de infusión del medicamento descrito para estabilizar mi grave padecimiento.

"7. Los actos de tortura psicológica y física a que me someten, tanto al suscrito como a mis dependientes económicos familiares directos, toda vez que a pesar de que solicito en apego a derecho el suministro del medicamento Soliris Eculizumab, que a otros pacientes el Estado Mexicano sí les suministra, son omisos en suministrármelo.

"Autoridades ejecutoras:

"1. La ejecución tanto de esta autoridad como de sus mandos medios de lo ordenado por las autoridades ordenadoras, a **omitir el otorgamiento de la atención médica integral oportuna, la omisión del suministro del medicamento que mi organismo no produce llamada Soliris con denominación genérica Eculizumab, por ser portador del síndrome de hemoglobinuria paroxística nocturna**; y a dos pacientes en el Distrito Federal, precisando el hospital denominado 20 de noviembre del ISSSTE, y uno de Culiacán, Sinaloa, uno más en Guadalajara, Jalisco, ya se los suministran y al quejoso no, así mismo dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social se le suministra a dos pacientes en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el Centro Médico Nacional de Occidente, dos más en la Ciudad de Oaxaca en el Hospital General de Zona, uno más en la Ciudad de Orizaba, Veracruz; siendo éste un acto de tracto sucesivo, es decir, no cesan en generar el agravio todos los días.

"2. La violación al derecho de igualdad, al no ser justo y equitativo en el otorgamiento de la seguridad social y que dicho acto genera daños y perjuicios de difícil reparación. Toda vez que a otros pacientes con el síndrome descrito sí les otorga su terapia de control de hemólisis, y al quejoso de este juicio de

garantías no le otorgan dicha terapia de control de hemólisis; siendo éste un acto de tracto sucesivo, es decir, no cesan en generar el agravio todos los días.

"3. La discriminación por origen de nacimiento, condiciones de salud, y que atentan contra la dignidad humana. La discriminación aplicada mediante la omisión del otorgamiento a una atención médica integral y oportuna, toda vez que el actor, en el presente juicio, soy portador del padecimiento de hemoglobinuria paroxística nocturna; este acto doloso de discriminación pone en muy alto riesgo la pérdida de la vida y salud. Siendo un acto de tracto sucesivo, es decir, no cesan en generar el agravio todos los días.

"4. **La violación al derecho de petición** formulada en los documentos que se anexa recibido por las autoridades señaladas como responsables y ejecutoras, como lo son las numeradas con los números 1, 7, 8 y 9."

2. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, ordenó su registro bajo el número **288/2015** y lo **admitió a trámite**; asimismo, decretó la suspensión de plano para el efecto de que las autoridades responsables proporcionaran al quejoso la atención médica y los insumos necesarios para el tratamiento de su padecimiento consistente en hemoglobinuria paroxística nocturna.

3. Seguida la secuela procesal, el **siete de septiembre de dos mil quince**, el Juez del conocimiento dictó **sentencia** en el sentido de **conceder el amparo** para efectos de que *"se inicie con el otorgamiento, o de ser el caso, se continúe brindando de forma ininterrumpida al aquí quejoso Saúl Alfredo Caballos García, la atención médica que requiera, le suministren el medicamento 'Solaris Eculizumab' conforme al padecimiento de 'hemoglobinuria paroxística nocturna' que se le ha diagnosticado, además de la rehabilitación correspondiente, y en caso de ser necesario, la atención quirúrgica, hospitalaria o cualquier otro tipo de estudio que resulte indispensable durante el tiempo que sea necesario para garantizar a éste una vida digna, que su padecimiento sea más llevadero y con la menor sintomatología posible"*.

4. Inconforme con el fallo descrito en el párrafo precedente, la delegada de las autoridades responsables director general, director de Administración, director Médico, Junta Directiva, subdirector de Infraestructura y subdirector de Abasto de Insumos Médicos, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpuso **recurso de revisión**.

5. Por razón de turno, correspondió conocer del medio de impugnación al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, quien mediante auto de **quince de diciembre de dos mil quince**, ordenó registrarlo bajo el número de expediente **476/2015** y, lo admitió a trámite.

Lo anterior, **con independencia de que**, por auto de **veinte de octubre de dos mil quince**, el juzgado del conocimiento hubiere declarado ejecutoria la sentencia de amparo; ya que ésta fue impugnada previo a dicha declaración, por así desprenderse de la fecha que obra estampada en el sobre postal que contenía el recurso de revisión interpuesto (**quince de octubre de dos mil quince**).

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de **siete de abril de dos mil dieciséis**, el indicado órgano jurisdiccional se declaró legalmente incompetente por razón de materia para conocer del asunto, al considerar que las prestaciones demandadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como son, entre otras, el pago de indemnizaciones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, constituían prestaciones de naturaleza laboral; corroboraba lo anterior, el hecho de que la asistencia médica otorgada al derechohabiente inconforme con el citado Instituto tenía como fuente la relación de trabajo establecida entre su cónyuge y la dependencia en la que ésta labora u organismo en el cual haya laborado.

6. En consecuencia, los autos del asunto fueron remitidos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, quien por acuerdo de **veinte de abril de dos mil dieciséis** se avocó a su conocimiento y radicó con el número **46/2016**; asimismo, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto por el director general y la Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; mientras que **desechó por extemporáneos** los interpuestos por el Director de Administración, Director Médico, Subdirector de Infraestructura y Subdirector de Abasto de Insumos Médicos –determinación que no fue recurrida–.

Sin embargo, mediante acuerdo plenario de **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, determinó no aceptar la competencia declinada, al estimar que los actos reclamados no tenían su origen propiamente en una afectación al salario, o bien, a prestaciones de seguridad social del trabajador que son intrínsecamente de carácter laboral, pues la afectación reclamada consistió medularmente en la omisión o negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de proporcionarle al quejoso

un medicamento conocido como "Soliris Eculizumab" para el tratamiento de un síndrome denominado "hemoglobinuria paroxística nocturna" que dijo padecer; acto de autoridad que no está enmarcado en la vulneración a prestaciones laborales y ponía de relieve que la relación surgida entre el inconforme y el Instituto era una nueva de naturaleza administrativa.

TERCERO.—Precisado lo anterior y previo análisis de las determinaciones emitidas por los Tribunales Colegiados indicados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la existencia de un conflicto competencial en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente:

"Artículo 46. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

"Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

"Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

Es así, ya que tanto el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa como el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Segundo Circuito, se declararon legalmente incompetentes, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión interpuesto por diversas autoridades responsables del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra de la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa dentro del amparo indirecto 288/2015, mediante la cual se determinó conceder la protección constitucional al quejoso.

Por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados que se debe dilucidar.

CUARTO.—Para la resolución del presente asunto, es menester precisar que la **competencia por materia** está encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permitirá, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En el caso a estudio, debe partirse de la idea que **de interponerse un recurso de revisión en contra de una resolución que dicte un Juez de Distrito**, dicho asunto debe remitirse a su superior jerárquico, en el caso, al Tribunal Colegiado con jurisdicción sobre el Juez Federal que hubiese dictado dicha resolución, y cuando en el Circuito correspondiente existan dos o más tribunales, **se enviará al especializado en la materia del juicio**.

Lo anterior, se deriva de lo dispuesto en los artículos 37, fracción II y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a precisar:

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"...

"II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

"Artículo 38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

Ahora, con relación a este tipo de conflictos, en los que se discute sobre la competencia por razón de materia para conocer de un recurso de revisión en amparo indirecto, es criterio reiterado de esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ante la hipótesis de que el Juez de Distrito cuente con competencia mixta, debe verificarse la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable para establecer a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde el conocimiento del asunto, sin considerar la materia en la que el Juez de Distrito haya fijado su competencia, tal como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, consultable en la página 412, Tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

De lo que se desprende que, el aspecto primordial conforme al cual se determina la competencia material a favor de algún Tribunal Colegiado de Circuito especializado para conocer de un recurso, reside fundamentalmente en la naturaleza jurídica del acto reclamado y de la autoridad responsable del cual proviene.

QUINTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**, es el competente para conocer del asunto.

Se considera lo anterior, ya que en el juicio de amparo indirecto del cual deriva el conflicto competencial que nos ocupa promovido por el quejoso

Saúl Alfredo Cevallos García, se advierte que reclamó de las autoridades responsables **la omisión de brindarle la atención médica integral y oportuna** que requiere para el tratamiento de la enfermedad que padece consistente en hemoglobinuria paroxística nocturna, dada la **falta de proporción del medicamento denominado Soliris Eculizumab**, requerido para tratar dicho síndrome.

Lo que evidencia que la materia del juicio de garantías tiene que ver con la negativa de suministrar el referido medicamento para el tratamiento de la enfermedad del impetrante, atribuido a diversos funcionarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Bajo esa tesitura, este Alto Tribunal considera que el análisis de la naturaleza del acto reclamado debe realizarse a partir del derecho a la salud reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

"Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. ..."

La disposición constitucional transcrita contiene el derecho humano a la salud y su protección, el cual se sustenta en el postulado de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, lo que representa para el Estado la obligación de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo.

Ahora bien, **si el derecho a la salud representa para el Estado la obligación de garantizar a todas las personas el disfrute de servicios de salud por medio de la atención médica**, cuya finalidad es proteger, promover y respetar la salud, de manera preventiva, curativa, de rehabilitación o paliativa, a fin de conseguir su bienestar físico y mental, para así contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades y la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, **a través de la implementación del Sistema Nacional de Salud, integrado por dependencias y entidades de la administración pública federal y local**, entre las que se encuentran las instituciones públicas de seguridad social; luego, resulta evidente que los actos reclamados por

el quejoso consistentes en la negativa de conceder atención médica y el suministro de medicinas, revisten **naturaleza administrativa**.

Lo anterior, en virtud que la relación existente entre el organismo público descentralizado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el asegurado o beneficiarios, al someterse a sus decisiones de carácter médico, lo dotan de una facultad administrativa; es así, en tanto que los actos que despliega son unilaterales, toda vez que derivan de los especialistas en medicina por medio de los cuales se modifican situaciones jurídicas que pueden afectar la esfera legal del particular; máxime que la emisión de actos de naturaleza médica no requieren de acudir a los órganos judiciales, ni precisan del consenso de la voluntad del afectado.

Además, si bien es cierto que las prestaciones médicas tienen como fuente el vínculo de trabajo establecido entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya o esté laborando, también lo es que el surgido entre aquél y el Instituto de Seguridad Social constituye una **nueva relación de naturaleza administrativa**, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del Instituto de referencia, quien puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del derechohabiente o beneficiario.

De esa manera, las conductas reclamadas al director general, director de Administración, director Médico, subdirector de Infraestructura y subdirector de Abasto de Insumos Médicos, así como al Delegado, Jefe de Servicios Médicos y Director en Funciones del Hospital Regional "Manuel Cárdenas de la Vega" de la Delegación Sinaloa, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistentes en la omisión de la prestación del servicio médico y suministro de medicamentos, **entrañan el ejercicio de facultades de decisión que constituyen una potestad administrativa, calidad que también tienen tales autoridades**.

En las narradas circunstancias, esta Segunda Sala concluye que se surte la competencia en favor del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**, para conocer del recurso de revisión de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión del que deriva este conflicto competencial.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente) emitió su voto en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON PRESTACIONES DERIVADAS DEL DERECHO A LA SALUD, POR PARTE DE AUTORIDADES DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad responsable. En este sentido, si de la demanda de amparo se advierte que el quejoso reclama de diversas autoridades de un Instituto de Seguridad Social (ISSSTE o IMSS) la omisión de otorgarle cita para la atención médica, de colocarle bloqueo terapéutico o de establecer un diagnóstico, proporcionar medicamentos y atención precisa a su problema de salud, se trata de actos relacionados con el derecho a la salud reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, revisten naturaleza administrativa. Además, las decisiones de carácter médico de las instituciones de seguridad social derivan de una facultad administrativa, puesto que

tales actos son emitidos de manera unilateral y con ellos se modifican situaciones jurídicas que pueden afectar la esfera legal del derecho-habiente o beneficiario, lo cual se lleva a cabo bajo una relación de supra a subordinación en la que el interesado, como gobernado, se somete al imperio del instituto en cuestión; por tanto, la competencia para conocer del recurso de revisión de que se trata corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.

2a./J. 117/2019 (10a.)

Conflicto competencial 329/2017. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 6 de diciembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente y Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 373/2018. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Conflicto competencial 532/2018. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 93/2019. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 29 de mayo de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Conflicto competencial 86/2019. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 29 de mayo de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis de jurisprudencia 117/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

AMPARO EN REVISIÓN 203/2016. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN; VOTÓ EN CONTRA DE CONSIDERACIONES MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ISIDRO EMMANUEL MUÑOZ ACEVEDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y, 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los puntos primero y segundo, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se promueve contra la sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y no resulta necesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

SEGUNDO.—**Oportunidad y legitimación.** Este aspecto no será materia de análisis por esta Segunda Sala, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, determinó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente y por parte legitimada para ello.

TERCERO.—**Antecedentes.** Para estar en aptitud de examinar la materia del presente recurso, es importante tener presentes los siguientes antecedentes que informan el asunto:

I. *****; por su propio derecho, y en representación de su menor hijo *****; demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Congreso de la Unión –Cámara de Diputados y Senadores–, el secretario de Gobernación y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, encargados de la aprobación, expedición, refrendo, publicación y aplicación, en el

ámbito de sus respectivas atribuciones, de los artículos 10, 37, fracción V, 39, 45, 50, fracciones VII y XI, 57, 62, 103, fracción I y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce.

Los quejosos manifestaron, sustancialmente, que los referidos preceptos legales discriminan la función de los padres respecto de la guía y enseñanza de los hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas; que vulneran el interés superior de los menores; y que discriminan a los niños y hombres adolescentes por razón de género, contraviniendo así la Convención Americana sobre Derechos Humanos –artículo 12, numeral 4 y demás aplicables–, Convención de los Derechos del Niño –artículos 3, numerales 1 y 2; 18, numerales 1 y 2; 14, numerales 1 y 2; 27, numerales 1 y 2; y demás relativos y aplicables–, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 18, numerales 1 y 4–, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –artículo 13, numeral 3 y demás relativos– y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –artículos 1o., 3o., 4o., 14, 16, 29, 124 y demás aplicables–.

II. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, dictó sentencia el catorce de enero de dos mil quince, en la que, por una parte, **sobreseyó en el juicio** y por otra, **negó el amparo**, por las razones que en seguida se exponen:

- **Análisis de las cuestiones de procedibilidad.** En principio el juzgador se avocó al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, estimando que eran **infundadas** las relativas a que era necesario que, para poder acudir al juicio de amparo, los quejosos acreditaran el acto de aplicación de las normas reclamadas.

Lo anterior, ya que si las obligaciones derivadas de la ley general que contiene los preceptos impugnados nacen con ella misma –es decir, que independientemente de que no se actualice condición alguna, el solo hecho de que el quejoso sea un menor de edad, lo obliga y le garantiza ciertos derechos cuyo contenido sustancial se controvierte–, resulta inconcuso que se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; de ahí que deben desestimarse tales causales de improcedencia.

- Asimismo, el Juez consideró que eran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en el sentido de que los preceptos reclamados únicamente otorgan derechos a los menores de edad, aunado a que si se declarara la inconstitucionalidad de los artículos combatidos, implicaría que la sentencia tuviera efectos generales.

Ello, ya que tales cuestiones resultan atinentes al fondo de la cuestión planteada, pues únicamente derivado del estudio que se realice del asunto, se podría determinar si se ocasiona o no una afectación a la esfera de derechos de la parte quejosa o si es posible otorgarle el amparo para los efectos solicitados.

- Finalmente, el Juez Federal estimó que era **fundada** la causal de improcedencia por lo que hace a la falta de interés jurídico para combatir el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo anterior, toda vez que el derecho del quejoso menor de contraer matrimonio es una simple expectativa de derecho, en virtud de que de las constancias de autos se advierte que el menor tiene catorce años, lo que implica que ni siquiera la legislación estatal se lo permite en razón de su edad, lo que pone en evidencia que no puede verse restringido o violentado su derecho de contraer matrimonio con motivo de la entrada en vigor del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que en todo caso *cuando se coloque en dicha hipótesis normativa, es que estará en posibilidad de combatir su inconstitucionalidad y no es ese momento*; de ahí que debía de **sobreseerse en el juicio** respecto a la citada norma reclamada.

- **La inclusión del vocablo "preferencia sexual" en la ley reclamada.** Agotadas las cuestiones de procedencia, el Juez de Distrito analizó el **primer concepto de violación** dirigido a demostrar que resulta inconstitucional que los artículos 10, 39, 57, fracción VII, y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, hagan referencia a la "preferencia sexual" de los menores, ya que tal concepto puede vincularse con ciertos actos que no corresponden a la edad de un niño, con lo cual se vulnera el interés superior del menor.

Al respecto, el Juez consideró que no asistía la razón a los promoventes de amparo, ya que el término "sexualidad" **"está basada no sólo en el sexo, sino que incluye al género, las identidades de sexo y género, la orientación sexual, el erotismo, la vinculación afectiva y el amor, y la reproducción"**; de ahí que si bien la sexualidad puede abarcar todos estos aspectos, no es necesario que se experimenten, ni se expresen cada uno de ellos, **"menos aún que éstos se den al mismo tiempo o sucedan conjuntamente desde la infancia"**.

- Luego, si la sexualidad es considerada como una parte fundamental de la vida humana, resulta lógico y necesario que el sistema jurídico lo reconozca y tutele, tal y como sucede en el artículo 4o. constitucional, así como con la

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual se incluyen los derechos sexuales y reproductivos, mismos que frecuentemente se confunden y se hace alusión a estos últimos como si fueran los únicos derechos sexuales.

- **Limitación a la patria potestad.** Por otra parte, el Juez Federal consideró que, contrario a lo argumentado en el **segundo concepto de violación**, los artículos 57, segundo párrafo, y 103, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *no transgreden el derecho que tienen los padres a la formación integral de sus hijos*—marginándolos y desvinculándolos de la cuestión relativa a las relaciones sexuales—, pues por una parte, el contexto de los artículos reclamados *gira en torno a evitar cualquier tipo de discriminación en razón de las preferencias sexuales de los menores*, lo que resulta congruente con lo establecido en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, sin que ello restrinja por sí mismo en forma alguna la intervención de los padres en la orientación y educación sexual de sus hijos, pues se insiste, lo que protege inicialmente la ley reclamada es el respeto a la libertad sexual sea cual fuere, y no que el Estado le imponga una determinada, como erróneamente lo interpreta la parte quejosa.

Por otra parte, respecto a la elección de dicha preferencia sexual o al ejercicio de la sexualidad misma, tampoco se transgreden los derechos que la quejosa tiene sobre su menor hijo, pues el hecho de que ejerza la patria potestad sobre él y que la ley la faculte, entre otras cosas, para representarlo legalmente, *no llega al extremo de sustituirse en su voluntad y consentimiento*, ya que no se trata de una cosa o bien de su propiedad, sino de un ser humano con dignidad propia, que si bien por su edad y madurez requiere del apoyo y orientación de sus padres para tomar ciertas decisiones, lo cierto es que cuestiones tan personales como lo es el ejercicio de su sexualidad deben partir del respeto a su propia autonomía, debiendo a su vez los padres respetar los estándares establecidos por el ordenamiento jurídico, cuyo único objetivo es la tutela efectiva de su libertad como menor de edad, incluida la sexual.

Así, el derecho-obligación que tienen los padres de educar a sus hijos, no puede llegar al extremo de que se les inculquen o permitan conductas contrarias a su interés superior y a los derechos humanos, como lo sería la restricción a la información y educación sexual, o bien el fomento de la discriminación en razón de las preferencias sexuales de los otros individuos, por citar un ejemplo.

- **El acceso a los métodos anticonceptivos.** El juzgador consideró que resulta infundado el **cuarto concepto de violación**, pues el hecho de

que el artículo 50, fracción VII, de la ley impugnada, garantice a niñas, niños y adolescentes el acceso a métodos anticonceptivos, **"no constituye una obligación para el menor de recibirlos en contra de su voluntad, menos aún de utilizarlos, sino lo que se garantiza es que aquel adolescente que lo requiera tenga la posibilidad de que el Estado se lo proporcione"**, es decir, la obligación de las autoridades consiste en poner a su disposición las diversas opciones existentes para ejercer su sexualidad de la manera más segura y responsable, *mas no de constreñirlos a su utilización, o a la realización de diversos actos sexuales*, como lo pretende hacer creer la peticionaria de amparo, en virtud que de la redacción de los artículos de la ley reclamada no se advierte la incitación a la promiscuidad.

Habida cuenta que si la promovente del juicio de amparo considera que, con base en sus creencias y convicciones, el uso de métodos anticonceptivos no es adecuado para su hijo, **"está en posibilidad de hacerle saber sus razones, siempre que respete el derecho de esta última de elegir en uso de su libre albedrío y con la información adecuada, si los utiliza o no"**, obviamente cuando su desarrollo fisiológico e intelectual le permita ejercer su sexualidad mediante relaciones sexuales, lo que evidentemente no sucede actualmente en razón de su edad –ocho años–, máxime si la ley reclamada en ninguno de sus artículos establece que deba realizarlo en determinado momento, edad, forma o que necesariamente tenga que suceder antes de que cumpla dieciocho años.

- Lo que no impide a los padres que fomenten en sus hijos determinados valores, pensamientos, religiones o cultura que consideren adecuados y valiosos para ellos, pero siempre con apego a los estándares establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en las leyes secundarias; *de ahí que no existe impedimento alguno en la ley tildada de inconstitucional para que la quejosa inculque a su menor hijo aquellas creencias con las que comulga, siempre que éstas no resulten discriminatorias.*

- **Discriminación contra los niños y adolescentes.** Finalmente, el Juez determinó que respecto a lo aseverado en el **tercer concepto de violación**, en el sentido de que el artículo 37 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, implícitamente está discriminando a los niños y adolescentes varones por su simple sexo, **"resulta inoperante en razón de que no se plantea argumento alguno tendente a controvertir su constitucionalidad o el porqué se considera discriminatoria su redacción"**.

III. Inconformes con lo anterior, los promoventes de amparo, a través de su autorizado legal, interpusieron recurso de revisión que fue registrado con

el número de expediente ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito –*****–. En sesión de ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Auxiliar dictó resolución en la que determinó, sustancialmente, lo siguiente:

• **Análisis de las cuestiones de procedibilidad.** En principio, el Tribunal Colegiado precisó que las autoridades responsables no hicieron valer argumento alguno tendente a controvertir las causas de improcedencia que fueron desestimadas por el Juez de Distrito y, por ende, deben quedar firmes tales consideraciones.

En seguida, **confirmó el sobreseimiento** decretado en cuanto a la causal de improcedencia por falta de interés jurídico, toda vez que el artículo 45 de la ley reclamada, prevé que las entidades federativas establecerán la edad mínima de dieciocho años para contraer matrimonio; cuestión que no otorga al menor quejoso el interés para reclamar la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, toda vez que **"aún no tiene ningún efecto en su esfera jurídica, esto es, no se constata la afectación individual actual, real y jurídicamente relevante para que con la sola entrada en vigor de dicha norma, se vea afectado el aquí impetrante del amparo"**.

• Lo anterior, ya que si bien dichos preceptos otorgan la posibilidad de unirse en matrimonio, no es un precepto de inminente aplicación, pues tendrían que actualizarse las hipótesis que prevé la norma. Asimismo, los requisitos señalados para avalar el interés legítimo de la parte recurrente tampoco se surten, dado que el promovente del amparo no acreditó que la norma reclamada le cause una afectación aunque sea indirecta en su esfera jurídica por su especial situación frente al orden jurídico.

Análisis de la competencia para analizar el fondo del asunto. Agotadas las causales de procedencia hechas valer en el juicio y sin que se advirtiera alguna otra de oficio, el Tribunal Colegiado declaró que era incompetente para analizar los agravios planteados por la recurrente, en los que subsiste el tema de constitucionalidad respecto de los preceptos 10, 37, fracción V, 39, 50, fracciones VII y XI, 57, 62, 103, fracción I y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que en la especie se actualiza el supuesto previsto en el punto noveno, fracción III, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por lo que consideró procedente remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conozca y resuelva del fondo de la cuestión planteada, en términos de lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.—**Estudio.** En principio, se destaca que no serán materia de análisis los agravios **primero** —en el que se combate el sobreseimiento decretado respecto al precepto 45 de la ley reclamada— y **décimo** —en donde se planteó el error en que incurrió el juzgador federal en los puntos resolutivos, ya que plasmó de manera errónea el nombre del quejoso menor de edad—, ya que tales motivos de disenso fueron motivo de pronunciamiento por parte del Tribunal Colegiado.

Precisado lo anterior, y toda vez que no se advierte que se actualice una causa de improcedencia diversa a las analizadas por el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado, lo procedente es analizar los restantes agravios expuestos por los promoventes de amparo —los cuales no se reproducen ya que serán sintetizados al analizar en lo individual los puntos jurídicos materia de la presente revisión—.

Para tal efecto, debe precisarse que, de la relatoría de los antecedentes antes expuestos, así como del escrito de agravios, se advierte que la litis en la presente vía estriba en determinar si:

(1) Los artículos 10, 39, 57, fracción VII, y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vulneran el interés superior del menor y el derecho de los padres de educar a sus hijos, al hacer referencia a la "preferencia sexual" de los menores;

(2) El artículo 37, fracción V, de la ley reclamada, discrimina a los niños y adolescentes en razón de género;

(3) El artículo 50, fracciones VII y XI, del ordenamiento legal en cita, al garantizar a los menores el acceso a métodos anticonceptivos, vulnera indebidamente la patria potestad de los padres y genera un ambiente nocivo en detrimento de las niñas, niños y adolescentes; y,

(4) Los artículos 57, segundo párrafo, y 103, fracción I, del mismo ordenamiento legal, imponen una restricción indebida al ejercicio de la patria potestad, respecto a la intervención de la educación de los hijos.

1. Análisis de la constitucionalidad de los artículos 10, 39, 57, fracción VII, y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (vulneración al interés superior del menor y el derecho de los padres a educar a sus hijos). Los recurrentes aducen, sustancialmente, que los referidos preceptos resultan inconstitucionales, ya que la referencia a la "preferencia sexual" de los menores, puede vincularse

con ciertos actos que no corresponden a la edad de un niño, con lo cual se vulnera el interés superior del menor, así como el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen adecuados para su normal y sano desarrollo.

Previo a dar contestación a los referidos motivos de disenso, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo indirecto pronuncien los Jueces de Distrito, cuando en la demanda de amparo se hayan impugnado normas generales, siempre que en esa instancia subsistan cuestiones propiamente constitucionales, las cuales comprenden los argumentos relativos a la confrontación de la norma ordinaria con la Constitución General de la República, *así como todos aquellos, cuyo estudio pueda trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad.*

En ese sentido, ese carácter ordimental que coloca a este Alto Tribunal como el órgano terminal de análisis del parámetro de regularidad constitucional, permite colegir que entre las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo indirecto, *se encuentra la de fijar el justo alcance de la norma impugnada*, de ahí que **"debe partir de su propia interpretación, independientemente de que sea diversa a la realizada por el Juez de Distrito que conoció del amparo indirecto"**.

Estimar lo contrario afectaría gravemente el principio de seguridad jurídica, pues *al vincular y sujetar el análisis que corresponde realizar al órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes a lo considerado por un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior*, podría provocar determinaciones de inconstitucionalidad de normas apegadas a lo previsto en la Norma Fundamental o viceversa.

Da sustento a lo anterior, la tesis 2a. LXXII/2009, que se lee bajo el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES QUE SON MATERIA DE ESA INSTANCIA, SE ENCUENTRA LA RELATIVA A LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DIVERSA A LA REALIZADA POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA."¹

¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 467.

En esa lógica, esta Segunda Sala considera necesario apartarse de las consideraciones sustentadas por el Juez de Distrito al realizar el análisis de constitucionalidad de los preceptos en cita, en cuanto a las argumentaciones vertidas *respecto a la relación entre la sexualidad y la niñez*. Ello, en virtud de que tal estudio resulta innecesario y no es atinente al contenido normativo de los artículos impugnados, pues dichos enunciados jurídicos no se dirigen a regular derechos sexuales o reproductivos de los menores, como se verá a continuación:

En principio, a efecto de establecer las razones por las que esta Segunda Sala considera que resultan **infundados** los motivos de disenso expuestos por los recurrentes, resulta menester citar los preceptos normativos reclamados:

"Artículo 10. En la aplicación de la presente ley **se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes** en los diferentes grupos de población, **a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.**

"Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad** por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos."

"Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, **en razón de** su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, **preferencia sexual**, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

"Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad."

"Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a una educación de calidad** que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

"...

"Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias **garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma,** para lo cual deberán:

"...

"VII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o **que enfrentan situaciones de vulnerabilidad** por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, **relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual,** creencias religiosas o prácticas culturales."

"Artículo 116. Corresponden **a las autoridades federales y locales de manera concurrente,** las atribuciones siguientes:

"...

"IV. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria **o bien, relacionadas con** aspectos de género, **preferencia sexual,** creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos."

Como se desprende de la anterior cita, los enunciados normativos reclamados se limitan a proteger el ejercicio igualitario de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo para tales efectos, dos mandatos jurídicos:

(I) Una cláusula de prohibición de discriminación contra los menores, por razones que atenten contra su dignidad intrínseca –como lo es el origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual y creencias religiosas–; y,

(II) Obligaciones a las autoridades federales y locales, en la esfera de sus competencias respectivas, de adoptar medidas de protección especial para hacer efectivos los derechos de aquellos menores de edad que se encuentren en una situación de vulnerabilidad –dentro de las que se menciona, la "preferencia sexual"–.

En ese sentido, esta Segunda Sala estima que los preceptos reclamados no hacen más que reconocer a los menores de edad el derecho humano de igualdad ante la ley, en su vertiente de *prohibición de discriminación*, que tutela el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, el cual establece: **"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."**

En otras palabras, los preceptos normativos impugnados en el presente medio de control constitucional, **se encuentran estrictamente apegados al mandato contenido en el artículo 1o. de la Constitución General de la República**, en cuanto tienden a salvaguardar una de las máximas que sustentan todo el andamiaje del sistema jurídico mexicano, a saber, que **"todas las personas** (incluidos los niños) **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección"**; sin que sea dable establecer tratos diferenciados entre las personas con base en rasgos o características que atenten contra la dignidad humana y respecto de las cuales está específicamente prohibido realizar tales diferenciaciones, conforme a la ya citada cláusula constitucional de prohibición de discriminación.

En esa lógica, es evidente que las normas reclamadas no se encuentran enderezadas a establecer, desarrollar o regular cuestiones atinentes a la sexualidad de los menores de edad, ni mucho menos atentan contra la creación de un entorno seguro y propicio de los niños, ni impiden el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su

sano desarrollo, sino que, se insiste, simplemente se circunscriben a reconocer y proteger el derecho humano de igualdad ante la ley en los términos que establece la Constitución Federal, esto es, con base en las categorías específicas de personas contra las que se prohíbe discriminar, conforme lo establece tal Norma Fundamental.

Siendo relevante precisar que, el hecho de que el grupo al que está dirigida la ley impugnada, sean los niños y adolescentes, *de manera alguna puede traducirse en que esa sola circunstancia los prive de la protección constitucional de igualdad en los mismos términos que las personas adultas.*

Por el contrario, uno de los elementos indispensables para dar plena vigencia al interés superior de los menores consiste, precisamente, en **"el reconocimiento de los niños como titulares de derechos"**.² En efecto, el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que *el valor supremo de la Convención sobre los Derechos del Niño, consiste "en proteger la dignidad humana innata a todo niño y sus derechos iguales e inalienables"*.³

Por tanto, en términos del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado tiene la obligación de garantizar *a todos los seres humanos menores de dieciocho años* el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna independientemente de **"la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño."**

Dentro de "cualquier otra condición del niño", el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que deben incluirse **"la orientación sexual y el estado de salud del niño** –con inclusión del VIH/SIDA y la salud mental–";⁴ enunciado normativo que resulta coincidente, como se ha expresado, con la cláusula de prohibición de discriminación prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

² ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013). Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, Párrafo 1). 29 de mayo de 2013, párrafo 16, inciso b).

³ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013). Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013, párrafo 41.

⁴ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003) la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003, párrafo 6.

Asimismo, no debe inadvertirse que los niños también pueden **"sufrir las consecuencias de la discriminación de que son objeto sus padres"**, por ejemplo si han nacido fuera del matrimonio o en otras circunstancias que no se ajustan a los valores tradicionales y, por ende, el Estado **"tiene la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que ésta adopte y dondequiera que se dé, tanto en la familia como en las comunidades, las escuelas u otras instituciones"**.⁵

Por otra parte, debe señalarse que la adopción de medidas positivas tendientes a proteger la igualdad en el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad –ya sea por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales–, como lo refieren los artículos 10, 57, fracción VII, y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene pleno sustento convencional.

En efecto, el derecho a la no discriminación no es una obligación pasiva que prohíba todas las formas de discriminación en el disfrute de los derechos de los menores de edad, sino que **"también exige a los Estados que se adelanten a tomar medidas apropiadas para garantizar a todos los niños la igualdad efectiva de oportunidades en el disfrute de los derechos"**. Ello puede requerir **"la adopción de medidas positivas encaminadas a corregir una situación de desigualdad real"**.⁶

En ese contexto, la obligación de no discriminación requiere que el Estado identifique activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos **"pueda exigir la adopción de medidas especiales"**, tales como la modificación de la legislación, que se introduzcan cambios en la administración o que se modifique la asignación de recursos para tal efecto.⁷

Es así, pues un elemento importante que debe tenerse en cuenta para salvaguardar el interés superior del menor es la situación de vulnerabilidad

⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7 (2005) realización de los derechos del niño en la primera infancia. 20 de septiembre de 2006, párrafo 12.

⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 1 (2001), párrafo 1, del artículo 29: propósitos de la educación. 17 de abril de 2001, párrafo 1.

⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003) medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.

del niño, como lo puede ser "**tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado o solicitante de asilo, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle**", entre otros. El objetivo de la determinación del interés superior de un niño o de los niños en situación de vulnerabilidad no debe referirse sólo al pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, "**sino también en otras normas de derechos humanos relacionadas con esas situaciones específicas**".⁸

Aunado a que "**el interés superior de un niño en una situación concreta de vulnerabilidad no será el mismo que el de todos los niños en la misma situación de vulnerabilidad**". Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de los menores de edad, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única; de ahí que deba evaluarse la adopción de medidas especiales para ello.⁹

En suma, el principio de no discriminación exige que "**todos los derechos garantizados ... se reconozcan para todos los niños dentro de la jurisdicción de los Estados**"; de ahí que el principio de no discriminación "**no impide que se adopten medidas especiales para disminuir la discriminación**";¹⁰ por el contrario, a efecto de hacer pleno el derecho humano de igualdad del niño, se requiere a menudo de la adopción de medidas positivas para que los grupos de niños en situación de vulnerabilidad, no sólo cuenten con una igualdad jurídica o formal, sino también fáctica o material.

Atento a lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala concluye que el contenido de los artículos 10, 39, 57, fracción VII, y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –en tanto no hacen más que replicar el derecho humano a la no discriminación contra alguna de las categorías previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las medidas que deben adoptar las autoridades para hacer efectivo ese derecho fundamental–, resultan apegados al parámetro de regularidad constitucional; de ahí que no le asista razón a los recurrentes.

⁸ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013, párrafo 75.

⁹ *Ibidem*. Párrafo 76.

¹⁰ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003) medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). 27 de noviembre de 2003. Párrafo. 30.

En ese tenor, al haberse realizado una interpretación distinta de las precitadas normas a la sostenida por el Juez Federal en la sentencia recurrida –pues a diferencia de lo considerado por el juzgador, esta Segunda Sala ha estimado que los artículos reclamados no se dirigen a regular los derechos sexuales y reproductivos de los menores–, deben desestimarse los agravios enderezados a impugnar las consideraciones específicas formuladas por el juzgador a resolver el fallo recurrido –esto es, los agravios segundo, tercero y cuarto, en donde se combaten diversos razonamientos del juzgador referentes a la sexualidad de los niños y adolescentes–; pues como se ha establecido, los enunciados normativos combatidos se limitan a reconocer el principio de no discriminación consagrado por el parámetro de regularidad constitucional; de ahí que a nada práctico conduciría el estudio de tales agravios.

2. Análisis de la regularidad constitucional del artículo 37, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (discriminación contra los niños y adolescentes por razón de género).

En su octavo agravio, los recurrentes aducen que es incorrecto que el Juez de Distrito haya declarado la inoperancia del planteamiento dirigido a combatir el artículo en cita, ya que, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, sí se planteó y argumentó el por qué resulta inconstitucional el artículo 37, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A juicio de esta Segunda Sala, resulta esencialmente **fundado** el motivo de disenso acabado de sintetizar y, para establecer las razones de ello, es pertinente tener en cuenta que en la sentencia recurrida, el juzgador señaló, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Por lo que hace, al señalamiento de la peticionaria de **amparo en torno a que el artículo 37 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, implícitamente está discriminando a los niños y adolescentes varones por su simple sexo**, violando con ello el artículo 1o. constitucional, **resulta inoperante, en razón de que no plantea argumento alguno tendente a controvertir su constitucionalidad o el por qué se considera discriminatoria su redacción**, lo que necesariamente implica al menos el señalamiento general de cómo es que la norma le trasgrede su esfera jurídica, atendiendo al principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de amparo".

Sin embargo, esta Segunda Sala estima que el argumento planteado por los quejosos, respecto a la inconstitucionalidad del artículo en cita, *es suficiente para que pueda emprenderse su estudio en el presente juicio de amparo.*

Es así, pues del análisis que se realiza del tercero de los conceptos de violación, se advierte que los promoventes de amparo sostuvieron, sustancialmente, que es la propia redacción del artículo 37, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes –al ordenar que las autoridades tomen los mecanismos institucionales necesarios para promover "**el empoderamiento de las niñas y adolescentes**"–, implícitamente está discriminando a niños y adolescentes varones por su simple sexo, lo cual transgrede la igualdad sustantiva que pretende salvaguardar el legislador, así como el artículo 4o. de la Constitución Federal que prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Del concepto de violación acabado de sintetizar, se advierte que el argumento planteado por los quejosos es concreto: el hecho de que la norma reclamada mande a las autoridades que tomen las medidas necesarias para lograr el "empoderamiento de las niñas y adolescentes", implica que se esté proporcionando un beneficio legal a las menores de edad únicamente por razón de su sexo lo que implícitamente constituye un trato diferenciado a los niños y adolescentes varones que no gozan de tal protección, lo que redundando en la violación de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Atento a lo anterior, se considera que la formulación de dicho motivo de disenso cumple con los requisitos necesarios para que se pueda realizar su estudio, ya que brinda los argumentos necesarios para identificar las razones por las que considera inconstitucional la norma reclamada, lo que permite avocarse a su análisis, de ahí que no era dable que el Juez de Distrito lo declarara como inoperante.

Al resultar **fundado** el agravio de los recurrentes, esta Segunda Sala procede a estudiar el tercer concepto de violación ya referido, para lo cual se estima necesario, en principio, tener en cuenta el contenido del artículo 37, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

"Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **para garantizar la igualdad sustantiva deberán:**

"...

"V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado Mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, **promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes.**"

De la anterior cita, se desprende que el enunciado normativo tiene como finalidad garantizar la igualdad sustantiva de los menores de edad, para lo cual las autoridades, en los tres niveles de gobierno, deberán establecer los mecanismos institucionales para ello, "**promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes**".

En otras palabras, el precepto jurídico citado contiene un mandato para las autoridades locales y federales de *adoptar medidas de carácter positivo* en favor de las mujeres menores de edad. Las acciones positivas estatales en materia de igualdad, tienen como finalidad lograr, eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia ciertos grupos y, por ende, aun cuando se dé un trato diferenciado y preferencial para ese colectivo, no resultará contrario al derecho humano de igualdad ante la ley, *siempre y cuando esa medida sea razonable y proporcional*.

Al respecto, es menester tener en cuenta que el precepto normativo impugnado no establece una medida específica positiva que deba emprenderse, sino que simplemente reconoce la necesidad de que las autoridades en sus respectivos niveles de gobierno, adopten las acciones necesarias para empoderar a las niñas y adolescentes, con la finalidad de alcanzar una igualdad sustantiva.

Lo anterior trasciende desde luego al estudio de la regularidad constitucional de la norma, pues al no estar en presencia de una medida positiva que asigne tal o cual derecho o beneficio en específico a las menores de edad, es evidente que *no ha lugar a examinar la proporcionalidad de la medida*, sino, simplemente, debe dilucidarse si resulta razonable que se haya establecido, en el artículo reclamado, el mandato de emprender acciones de carácter positivo en favor de las niñas y mujeres adolescentes.

A juicio de esta Segunda Sala, el mandato de que las autoridades establezcan medidas instrumentales para empoderar a las niñas y mujeres adolescentes, a fin de lograr la igualdad sustantiva desde la niñez, **es constitucionalmente razonable**, ya que el reconocimiento de tales medidas se encuentra justificada por el parámetro de regularidad constitucional –específicamente, por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal; 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 2 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer–, por las razones que se exponen a continuación:

En principio, debe tenerse en cuenta la problemática específica que enfrentan las mujeres menores de edad. Para ello, resulta oportuno señalar que

el Comité de los Derechos del Niño ha sostenido que **"la discriminación basada en el género está especialmente extendida, y da lugar a una amplia gama de fenómenos, desde el infanticidio o feticidio femenino hasta las prácticas discriminatorias en la alimentación de lactantes y niños pequeños, los estereotipos basados en el género y las diferencias en el acceso a los servicios"**.¹¹ En ese sentido, el Estado debe prestar atención a las prácticas y normas de comportamiento nocivas basadas en el género que están arraigadas en las tradiciones y costumbres y minan el derecho de las niñas.

Asimismo, tal Comité ha establecido que la discriminación contra las niñas **"es una grave violación de derechos, que afecta a su supervivencia y a todas las esferas de sus jóvenes vidas, limitando también su capacidad de realizar una contribución positiva a la sociedad"**. Las niñas pueden ser víctimas de abortos selectivos, de mutilación genital, negligencia e infanticidio, entre otras cosas, por una alimentación insuficiente en su primer año de vida. A veces **"se espera de las niñas que asuman responsabilidades familiares excesivas y se les priva de oportunidades de beneficiarse de educación para la primera infancia y educación básica"**.¹²

Por otra parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha enfatizado que los Estados **"están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia"**.¹³ Todas estas situaciones de discriminación *se agravan cuando las víctimas son adolescentes*.

Aunado a lo anterior, recientemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, han reconocido en una declaración conjunta, que las prácticas nocivas de las que son víctimas las mujeres **"están profundamente arraigadas en las actitudes sociales según las cuales se considera a las mujeres y las niñas inferiores a los hombres y los niños sobre la base de funciones estereo-**

¹¹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013). Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013, párrafo 9.

¹² ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7 (2005) realización de los derechos del niño en la primera infancia. 20 de septiembre de 2006. Párrafo 12, inciso b).

¹³ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010, párrafo 21.

tipadas", tales actitudes ponen en relieve la dimensión de género de la violencia e indican que las **"actitudes y estereotipos por razón de sexo o de género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación perpetúan la existencia generalizada de prácticas que a menudo implican violencia o coacción"**.¹⁴

Ambos Comités han expresado su preocupación por que las prácticas culturales se utilicen *para justificar la violencia contra la mujer como una forma de "protección" o dominación de las mujeres y las niñas en el hogar o la comunidad, en la escuela o en otros entornos e instituciones educativas, y en la sociedad en general*. Además, han llamado la atención a los Estados sobre el hecho de que la discriminación por razón de sexo o de género **"se entrecruza con otros factores que afectan a las mujeres y las niñas, en particular aquellas que pertenecen o se percibe que pertenecen a grupos desfavorecidos y que, por tanto, corren un mayor riesgo de ser víctimas de prácticas nocivas"**.¹⁵

Por ende, han considerado que los Estados tienen el deber de cumplir sus obligaciones de respetar, proteger y *realizar los derechos de las mujeres y las niñas*, así como de **"ejercer la diligencia debida para prevenir actos que menoscaban el reconocimiento, disfrute o ejercicio de derechos por parte de las mujeres y los niños"**.¹⁶ Atento a ello, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño, han manifestado que los Estados tienen la obligación **"de cuestionar y cambiar las ideologías y estructuras patriarcales que impiden a las mujeres y las niñas ejercer plenamente sus derechos humanos y libertades"**.¹⁷

Lo anterior se justifica, ya que **"un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre"**, la mujer debe tener las mismas oportunidades del hombre desde un primer momento y disponer de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. **"No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre"**, sino que también deben tenerse en cuenta las di-

¹⁴ ONU. Recomendación General Núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General Núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta. 14 de noviembre de 2014, párrafo 6.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ibídem. Párrafo 11.

¹⁷ Ibídem. Párrafo 62.

ferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado.¹⁸

En efecto, los Estados deben cumplir con sus obligaciones para con las mujeres **"mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objetivo satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre"**.¹⁹

En ese sentido, la discriminación puede ocurrir cuando los Estados **"no adoptan las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes"**.²⁰

Respecto a esas obligaciones estatales, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas para *respetar, proteger y hacer cumplir* el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad.

La obligación de *proteger* requiere que los Estados protejan a la mujer contra la discriminación por parte de actores privados **"y adopten medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios y perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de los hombres y las mujeres"**.²¹

La obligación de "cumplir" abarca la obligación de facilitar la plena efectividad de los derechos de la mujer y tomar medidas para ello. Los de-

¹⁸ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 25, párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-Medidas especiales de carácter temporal, párrafo 8.

¹⁹ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. 16 de diciembre de 2010, párrafo 9.

²⁰ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 25, párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer-Medidas especiales de carácter temporal, párrafo 8.

²¹ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010, párrafo 20.

rechos humanos de la mujer "**deben hacerse efectivos mediante la promoción de la igualdad de facto o sustantiva por todos los medios apropiados**", entre ellos la adopción de políticas y programas concretos y efectivos orientados a mejorar la posición de la mujer y lograr esa igualdad de facto.²²

En ese contexto, la referida obligación requiere que los Estados *adopten una amplia gama de medidas para asegurar que la mujer y el hombre gocen jurídica y fácticamente de los mismos derechos*, incluida, cuando proceda, "**la adopción de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la convención**".²³ Esto entraña obligaciones en cuanto a los medios o las conductas y obligaciones en cuanto a los resultados.

Al respecto, se hace notar que el artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, prevé lo siguiente:

"La adopción por los Estados Partes **de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención**, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; **estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.**"

De la anterior cita, se desprende que las medidas especiales en referencia deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito.

Asimismo, la aplicación de estas medidas no debe considerarse como excepción a la regla de no discriminación, sino como forma de subrayar que las acciones afirmativas son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Por otra parte, la temporalidad a que hace referencia el referido precepto convencional, implica que no debe considerarse que esas medidas especiales son necesarias para siempre. La duración de una medida especial

²² Ídem.

²³ Ídem.

de carácter temporal *se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado*. En otras palabras, las medidas especiales de carácter temporal **"deben suspenderse cuando los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período de tiempo"**.²⁴

Atento a lo expuesto, esta Segunda Sala colige que el hecho de que el artículo 37, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer medidas institucionales dirigidas a promover el empoderamiento de las niñas y mujeres adolescentes, **no transgrede el derecho humano de igualdad en perjuicio de los niños y adolescentes varones**, sino que el establecimiento de tales acciones POSITIVAS resulta acorde al parámetro de regularidad constitucional, en tanto tienen como finalidad el alcanzar la igualdad sustantiva –es decir, no sólo jurídica, sino fáctica– entre los hombres y mujeres que son menores de edad, lo cual desde luego, requiere de la *adopción de medidas que vayan más allá del mero reconocimiento formal del derecho humano a la igualdad y que empoderen a la mujer*.

En efecto, la situación de las niñas y mujeres adolescentes no mejorará mientras las causas subyacentes de la discriminación contra ellas y de su desigualdad, no se aborden de manera efectiva, por ende, la adopción de instrumentos institucionales enderezados a lograr el empoderamiento de tal grupo resulta necesario a efecto de transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas, de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente. Sin perjuicio de que, como se ha expuesto, una vez alcanzada esa igualdad sustantiva en la niñez, se pueda prescindir de la adopción de tales medidas positivas, al haberse alcanzado su objetivo en su determinado ámbito social.

Por lo expuesto, se estima que el artículo 37, fracción V, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no viola los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, sino que, por el contrario, atiende a sus contenidos.

3. Análisis de la constitucionalidad del artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (vulneración a la patria potestad de los padres y al interés superior de los menores). En sus agravios quinto a séptimo, los recurrentes aducen,

²⁴ ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 25, párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer-Medidas especiales de carácter temporal. Párrafo 20.

sustancialmente, que la sentencia recurrida es ilegal, pues el hecho de que el numeral en cita prevea que las autoridades deben garantizar a los menores el acceso a métodos anticonceptivos, así como proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva; vulnera indebidamente la patria potestad de los padres y genera un ambiente nocivo en detrimento de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, a juicio de los recurrentes, tal enunciado normativo establece una anarquía moral, promueve la promiscuidad entre los menores de edad y justifica que se lleven a cabo relaciones no apropiadas para la niñez; máxime que la ley no distingue entre la garantía de suministrar métodos anticonceptivos a los niños y a los adolescentes. Asimismo, aduce que atenta contra sus convicciones morales, éticas y religiosas.

A juicio de esta Segunda Sala, resultan **infundados** los agravios expuestos, ya que las porciones normativas reclamadas **son susceptibles de interpretarse de manera conforme al parámetro de regularidad constitucional**, como se expondrá a continuación:

En principio, resulta tener en cuenta el contenido del artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

"Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, **se coordinarán a fin de:**

"...

"VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos.

"...

"XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva."

De la transcripción anterior, se desprende que el numeral reclamado tiene como objeto salvaguardar el derecho humano a disfrutar el nivel más alto posible de salud y para tal efecto establece, entre otras cuestiones, que las autoridades federales y locales deberán de coordinarse a efecto de: **(I)** garantizar el acceso a métodos anticonceptivos; y, **(II)** proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva.

Ahora, para dilucidar si la inclusión de tales elementos a los servicios de salud que deben prestarse a los menores de edad, resulta apegada a su interés superior del menor y al derecho de los padres de educar a sus hijos, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El derecho humano de los niños y adolescentes a disfrutar el nivel más alto posible de salud es un derecho de carácter inclusivo, de tal suerte que no sólo abarca la prevención oportuna y apropiada, la promoción de la salud y los servicios paliativos, de curación y de rehabilitación, sino también el derecho del niño a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar de ese derecho humano.

El derecho del niño a la salud no sólo es importante en sí mismo, ya que la realización de tal derecho es un requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos, e influye de manera decisiva en las posibilidades que pueden desplegar los menores como tales.

Al respecto, no debe soslayarse que la infancia es un periodo de crecimiento constante que va del parto y la lactancia a la edad preescolar y la adolescencia. Cada fase reviste importancia en la medida en *que comporta cambios diversos en el desarrollo físico, psicológico, emocional y social, así como en las expectativas y las normas.* Las etapas del desarrollo del niño son acumulativas; cada una repercute en las etapas ulteriores *e influye en la salud, el potencial, los riesgos y las oportunidades del niño;* de ahí que entender su trayectoria vital es decisivo para apreciar la manera en que debe salvaguardarse el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental.

En ese sentido, el derecho del niño a la salud consta de una serie de libertades y derechos. Entre las libertades de importancia creciente **"a medida que aumentan la capacidad y la madurez"**, se encuentra **"el derecho a**

controlar la propia salud y el propio cuerpo".²⁵ En tanto que los derechos se refieren al acceso a una amplia gama de instalaciones, bienes, servicios y condiciones que ofrezcan a cada niño igualdad de oportunidades para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

Los niños "**necesitan información y educación sobre todos los aspectos de la salud para poder adoptar decisiones fundamentadas en relación con su estilo de vida y el acceso a los servicios sanitarios**".²⁶ La información y la preparación para la vida cotidiana deben abordar una amplia gama de asuntos relativos a la salud –entre ellos los hábitos alimenticios saludables y la promoción de la actividad física, el deporte y el esparcimiento; la prevención de accidentes y lesiones; el saneamiento, lavarse las manos y otras prácticas de higiene personal; y los peligros del consumo de alcohol, tabaco y sustancias psicoactivas–.

Con relación a lo anterior, al emitir la Observación General No. 3 (2003) –el VIH/SIDA y los derechos del niño–, el Comité de los Derechos del Niño consideró necesario que se preste una atención especial a las cuestiones relacionadas con la sexualidad, así como a los tipos de comportamiento y estilos de vida de los menores de edad. Señalando que los programas de prevención, realmente eficaces, son los que "**tienen en cuenta la realidad de la vida de los adolescentes y al mismo tiempo tratan la cuestión de la sexualidad velando por que tengan acceso en pie de igualdad a la información, la preparación para la vida activa y las medidas preventivas adecuadas**".²⁷

Es así, ya que para estar protegidos de la infección por el VIH, los menores de edad requieren de una "**información pertinente, adecuada y oportuna en la que se tengan en cuenta las diferencias de nivel de comprensión y que se ajuste bien a su edad y capacidad, y le permita abordar de manera positiva y responsable su sexualidad**". Para que la prevención del VIH/SIDA sea efectiva, no se debe censurar, ocultar o tergiversar deliberadamente las informaciones relacionadas con la salud, incluidas la educación y la información sobre la sexualidad, y se debe velar porque los menores de

²⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 24.

²⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 59.

²⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 3 (2003) el VIH/SIDA y los derechos del niño. 17 de marzo de 2003. Párrafo 11.

edad tengan la posibilidad de adquirir conocimientos y aptitudes que los protejan y a otros **"desde el momento en que empiece a manifestarse su sexualidad"**.²⁸

En consonancia con lo anterior, el referido Comité emitió la Observación General No. 4 (2003) –La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño–, en el cual se estableció la preocupación de que los matrimonios y **"embarazos precoces constituyan un importante factor en los problemas sanitarios relacionados con la salud sexual y reproductiva, con inclusión del VIH/SIDA"**.²⁹

Ante esas realidades, se precisó que los adolescentes deben tener derecho a acceder a información adecuada que sea esencial para su salud y desarrollo, así como para su capacidad de tener una participación significativa en la sociedad. Se debe proporcionar a todos los adolescentes, tanto dentro como fuera de la escuela, formación precisa y adecuada **"sobre la forma de proteger su salud y desarrollo y de observar un comportamiento sano"** –la cual deberá incluir información sobre el uso y abuso del tabaco, el alcohol y otras sustancias, los comportamientos sociales y sexuales sanos y respetuosos, las dietas y las actividades físicas–.³⁰

Los adolescentes, ya sean niñas o niños, corren el peligro de sufrir el contagio y las consiguientes consecuencias de las enfermedades de transmisión sexual y, por ende, los Estados deben garantizar la existencia y fácil acceso a los bienes, servicios e información adecuados para prevenir y tratar estas infecciones. A la luz de los artículos 3, 17 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados deben facilitar a los adolescentes **"acceso a información sexual y reproductiva, con inclusión de la planificación familiar y de los contraceptivos, los peligros de un embarazo precoz, la prevención del VIH/SIDA y la prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual (ETS)"**.³¹

²⁸ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 3 (2003) el VIH/SIDA y los derechos del niño. 17 de marzo de 2003. Párrafo 16.

²⁹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003) la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003. Párrafo 20.

³⁰ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003) la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003. Párrafo 26.

³¹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003) La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003. Párrafo 28.

Asimismo, los adolescentes deben tener acceso a la información **"sobre el daño que puede causar un matrimonio y un embarazo precoces y las que estén embarazadas deberían tener acceso a los servicios de salud que sean adecuados a sus derechos y necesidades particulares"**.³² Los Estados deben adoptar medidas para reducir la morbilidad materna y la mortalidad de las niñas adolescentes y prestar apoyo a los padres de las adolescentes.

En efecto, en vista de las altas tasas mundiales de embarazo en la adolescencia y de los consiguientes riesgos de morbilidad y mortalidad, **"los Estados han de velar por que los sistemas y servicios sanitarios puedan atender las necesidades de los adolescentes en materia de salud sexual y reproductiva, incluso mediante servicios de planificación familiar"**,³³ habida cuenta que, siendo fundamental la participación de los niños varones y los hombres para planificar y garantizar condiciones sanas en el embarazo y el parto, los Estados **"deben incorporar oportunidades de educación, sensibilización y diálogo dirigidas a los niños y los hombres en los servicios de salud sexual, reproductiva e infantil"**.³⁴

La educación en materia de salud sexual y reproductiva **"debe hacer referencia a la conciencia de uno mismo y del propio cuerpo, incluidos aspectos anatómicos, fisiológicos y emocionales"**, y ha de estar al alcance de todos los niños, varones o mujeres. Su contenido **"debe guardar relación con la salud y el bienestar sexuales"**, por ejemplo mediante información sobre los cambios corporales y los procesos de maduración.³⁵

Asimismo, los Estados deben velar porque no se *prive a los adolescentes* de ninguna información o servicios en materia de salud sexual y reproductiva, por ende, los **"métodos anticonceptivos a corto plazo, como los preservativos, los métodos hormonales y los anticonceptivos de emergencia, deben estar a disposición de los adolescentes sexualmente activos"**.³⁶ También deben facilitarse métodos anticonceptivos permanentes y a largo plazo.

³² ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003) La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003. Párrafo 31.

³³ *Ibidem*. Párrafo 56.

³⁴ *Ibidem*. Párrafo 57.

³⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 60.

³⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 69.

Atento a lo anterior, es dable concluir dentro del derecho humano del nivel más alto posible de salud física y mental de los menores de edad, sí se encuentra comprendido tanto lo relativo a toda aquella información que sea esencial para su salud y desarrollo –como lo es la educación, sensibilización y diálogo en servicios de salud sexual y reproductiva–, como lo relacionado con al acceso a los métodos anticonceptivos.

Lo anterior atiende, sustancialmente, a: **(I)** prevenir y proteger a los menores de edad contra el contagio y las consiguientes consecuencias de las enfermedades de transmisión sexual, en especial, el VIH. Ello, ya que se ha considerado que una información pertinente, adecuada y oportuna en la que se tengan en cuenta las diferencias de nivel de comprensión y que se ajuste bien a su edad y capacidad, es una de las medidas más eficaces para proteger a los menores contra las referidas enfermedades; **(II)** prevenir y dar conciencia a los menores de edad sobre los daños que puede causar un embarazo prematuro.

En ese sentido, el acceso a la referida información, así como a los insumos de salud sexual, se encuentra relacionado con la protección a la salud, integridad personal, e inclusive la vida de los menores de edad; de ahí que el derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental no podría verse satisfecho si se prescindiera de tales elementos integrales de los servicios de salud.

Asimismo, debe precisarse que la mera inclusión de la garantía del acceso a la información a los menores de edad respecto a cuestiones de sexualidad, así como a métodos anticonceptivos, no pugna en sí y por sí misma, con el interés superior del menor, ni genera un ambiente nocivo para su desarrollo.

Es así, pues la información y acceso a los referidos insumos de salud no resulta indiscriminada para toda etapa de la infancia, ni incluye todo tipo de contenidos que resulten inapropiados para la niñez, pues como se ha expuesto:

(I) Las oportunidades de educación, sensibilización y diálogo dirigidas a los menores de edad en servicios de salud sexual, no sólo debe tener en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, *sino que debe ajustarse a su edad;*

(II) Las libertades que comprende el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo, se despliegan *a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores;*

(III) La referida información debe dirigirse a proteger la salud y desarrollo de los menores de edad, *así como observar un comportamiento sano*; y,

(IV) Su contenido *debe guardar relación con la salud y el bienestar sexual*, por ejemplo mediante información sobre los cambios corporales y los procesos de maduración.

En efecto, como se ha expuesto en párrafos precedentes, entender la trayectoria vital de los niños y adolescentes –que va desde la primera infancia hasta la adolescencia– es decisivo para apreciar la manera en cómo debe salvaguardarse el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental, sobre estos aspectos.

Lo anterior guarda congruencia con lo sostenido por el Comité de los Derechos del Niño, en cuanto ha puesto de relieve que la aplicación del principio de la igualdad de acceso a los derechos de los niños "no significa que haya que dar un trato idéntico".³⁷

Es decir, el derecho y contenido de acceso a la información sobre aspectos relacionados con la sexualidad de los menores, no se aplica de manera idéntica para cualquier periodo de la infancia. Se insiste en que las libertades que comprende el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo, se despliegan "**a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores**"; de ahí que tanto la pertinencia, como el grado de acceso a los insumos de salud y a la información respectiva, dependerá de la etapa de la niñez en que se encuentre el menor de edad.

A manera de ilustrar lo anterior, se advierte que en la Observación General No. 7 (2005), referente a la realización de los derechos del niño en la **primera infancia** –que comprende desde el nacimiento y primer año de vida, hasta los ocho años de edad–, no existe referencia alguna al derecho de acceso a la orientación sexual.

En contraste, el mayor desarrollo del derecho de acceso a la información sexual y reproductiva, así como a la posibilidad de acceder a los métodos anticonceptivos, se halla plasmado en la diversa Observación General No. 4 (2003), la cual se encuentra dirigida a la salud y el desarrollo de los adolescentes. Lo anterior resulta racional si se toma en cuenta que es en

³⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5 (2003) medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). 27 de noviembre de 2003. Párrafo 12.

dicha etapa de la niñez cuando se presenta un periodo de transición dinámica a la edad adulta, la cual plantea nuevos retos a la salud y al desarrollo debido a la relativa vulnerabilidad de la adolescencia y a la presión ejercida por la sociedad, entre otras cuestiones, derivada de la *adquisición de una identidad personal y la gestión de su propia sexualidad*.

En esa lógica, la forma de salvaguardar el derecho humano del nivel más alto posible de salud física y mental –respecto a los servicios de salud sexual–, dependerá del nivel de madurez y la etapa de la infancia en que se encuentre el menor de edad y, por ende, a efecto de lograr su correcta consecución, *debe atenderse en todo momento al interés superior del menor*: lo que le resulte benéfico y permita el desarrollo pleno y efectivo de todos sus derechos.

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto establece que para garantizar la protección de los menores de edad, se deberá tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, "**de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez**".

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el precepto en cita prevé que el interés superior de la niñez "**deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes**"; de ahí que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, "**se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales**".

Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple –(I) es un derecho sustantivo; (II) es un principio jurídico interpretativo fundamental; y, (III) es una norma de procedimiento–. El derecho del interés superior del menor prescribe que ese interés se observe "**en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño**". Esto significa que, en "**cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá**", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.³⁸

³⁸ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. Párrafo 17.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, *la salud*, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben ser evaluadas en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación.

El derecho del interés superior no es simplemente "una consideración primordial", sino "la consideración primordial" y ese carácter fundamental requiere **"tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate"**.³⁹

Atento a lo anterior, se colige que cuando el artículo reclamado impone la obligación concurrente a las autoridades, en los tres niveles de gobierno, de **"proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva"**; así como **"garantizar el acceso a métodos anticonceptivos"**, el cumplimiento de ese mandato, por parte de la autoridad administrativa respectiva, debe ser llevado a cabo a la luz del interés superior del menor, siendo este principio el que guíe y oriente las medidas, planes o estrategias para llevar a cabo tales acciones, para lo cual se deberá evaluar, entre otras cuestiones, la trayectoria vital de los menores de edad y su grado de madurez.

En esa lógica, esta Segunda Sala concluye que las fracciones normativas reclamadas, en los términos apuntados, no resultan violatorias del interés superior del menor, ni generan un ámbito nocivo para los niños o adolescentes; sino que forman parte integral del derecho humano del nivel más alto posible a la salud física y mental de los menores.

Finalmente, respecto al argumento de los recurrentes relacionado con que el precepto reclamado pugna con los derechos que tienen los padres sobre sus hijos –en especial, de educarlos conforme a la ideología moral y religiosa que estimen adecuada– debe señalarse que la norma combatida de manera alguna debe interpretarse en el sentido de que se desplace a la función educadora de la familia.

³⁹ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. Párrafo 40.

En efecto, esta Segunda Sala considera menester señalar que los derechos del niño no son valores separados o aislados y fuera de contexto, sino que existen dentro de un marco ético más amplio que se describe en el artículo 29, párrafo 1,⁴⁰ y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño,⁴¹ que entre otras consideraciones, establecen que **"el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"**, y que la educación del niño deberá estar encaminada a **"inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya"**.

Muchas de las críticas que se han realizado a los derechos del niño encuentran respuesta específica en la referida disposición convencional. En efecto, como se ha expuesto, en tal artículo se subraya *la importancia del respeto a los padres y de la necesidad de entender los derechos dentro de un marco ético, moral, espiritual, cultural y social más amplio*.

En ese contexto, los derechos de los niños no deben ser entendidos como una fuente de impedimento para que los padres u otros cuidadores de los niños, puedan educar y orientar a los menores de edad dentro de un

⁴⁰ "1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

"e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural."

⁴¹ "Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

"...

"Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

"...

"Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión"

marco ético, moral o espiritual que permita el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y que los oriente para prevenir que se susciten actos que resulten nocivos para su integridad.

Es así, pues no puede soslayarse que los padres son **"la fuente más importante de diagnóstico y atención primaria precoces en el caso de los niños de corta edad, y el factor protector más importante contra las conductas de alto riesgo entre los adolescentes, como el consumo de sustancias y las relaciones sexuales de riesgo"**.⁴²

También desempeñan una función central en la promoción del desarrollo del niño en condiciones sanas, la protección de los niños frente a las lesiones causadas por accidentes, lesiones y violencia, **"y la mitigación de los efectos negativos de las conductas de riesgo"**. Los procesos de socialización de los niños que son esenciales para que entiendan el mundo en el que crecen y se adapten a él **"se ven muy influidos por sus padres, la familia ampliada y otros cuidadores"**.

Los padres o cualesquiera otras personas legalmente responsables del niño están obligadas a cumplir cuidadosamente con sus derechos y obligaciones **"de proporcionar dirección y orientación al niño en el ejercicio por estos últimos de sus derechos"**.⁴³ En efecto, tomando en cuenta la capacidad en desarrollo del niño, los padres y cuidadores **"deben cuidar y proteger al niño y ayudarlo a crecer y desarrollarse de manera saludable"**.⁴⁴

En especial, la salud y el desarrollo de los menores están fuertemente condicionados por el entorno en que viven. La creación de un entorno seguro y propicio supone abordar las actitudes y actividades tanto del entorno inmediato de los menores –la familia, los otros menores, las escuelas y los servicios–, como del entorno más amplio –formado por, entre otros elementos, la comunidad, los dirigentes religiosos, los medios de comunicación y las políticas y leyes nacionales y locales–.

En ese sentido, la familia, como entorno inmediato de los menores, resulta indispensable para que sean salvaguardados sus derechos; es la esfera en donde los menores deben sentirse más protegidos, donde puedan establecer

⁴² ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 67.

⁴³ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 4 (2003) la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. 21 de julio de 2003. Párrafo 7.

⁴⁴ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 78.

una relación de confianza y seguridad y puedan discutirse abiertamente las cuestiones relativas, por ejemplo, a la sexualidad, el comportamiento sexual y los estilos de vida peligrosos, y puedan encontrarse soluciones aceptables.

Esa formación integral de los menores, no puede, como se ha expuesto, prescindir de los principios y valores éticos, morales, o espirituales que los padres o demás cuidadores inculquen a los niños y adolescentes, y que les permitan –al mismo tiempo que se cuide de su niñez– prepararlos y desarrollarlos de manera adecuada para su vida adulta, con base, precisamente, en tales axiomas que son promovidos por la familia.

En ese sentido, el Estado no es susceptible de sustituir la función protectora y orientativa de los padres de familia respecto a la salud y desarrollo de los menores, sino que tanto padres como autoridades, *tienen funciones distintas y complementarias que resultan necesarias para la protección holística de los niños y adolescentes.*

Al respecto, debe destacarse que los artículos 57 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen, respectivamente, que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia **"tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes"**, y que **"deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez"**; de ahí que dicha ley general no niega los derechos parentales que tienen los padres y otros cuidadores de educar y formar a los menores de edad, por el contrario, los reconocen expresamente e inclusive imponen la obligación a las autoridades federales y locales de dotarles de las herramientas para llevar a cabo su función.

A efecto de ilustrar la anterior afirmación, es oportuno tener en cuenta que, para facilitar el cumplimiento de los derechos y débitos de los padres y cuidadores de los niños, el Comité de Derechos del Niño ha postulado que el Estado tiene la obligación de **"impartir información sobre la salud infantil a todos los padres, a título individual o en grupos, a la familia ampliada y a otros cuidadores por diversos conductos"**, como clínicas, clases de paternidad, folletos de información pública, órganos profesionales, organizaciones comunitarias y los medios de comunicación.⁴⁵

Atento a lo anterior, el referido Comité ha estimado conducente que los Estados que elaboren y apliquen de forma compatible con la evolución de

⁴⁵ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). 17 de abril de 2013. Párrafo 61.

las facultades de los menores de edad, normas legislativas, políticas y programas para promover la salud y el desarrollo de los adolescentes:

(I) Facilitando a los padres –o tutores legales– **"asistencia adecuada"** a través de la creación de instituciones, establecimientos y servicios que pres-ten el debido apoyo al bienestar de los menores de edad e incluso cuando sea necesario proporcionen asistencia material y programas de apoyo con respecto a la nutrición, el desarrollo y la vivienda;

(II) Proporcionando información adecuada y apoyo a los padres para facilitar **"el establecimiento de una relación de confianza y seguridad en las que las cuestiones relativas, por ejemplo, a la sexualidad, el comportamiento sexual y los estilos de vida peligrosos puedan discutirse abiertamente y encontrarse soluciones aceptables"** que respeten el interés superior del menor;

(III) Proporcionando a las madres y padres de los adolescentes apoyo y orientación para conseguir el bienestar tanto propio como de sus hijos; y,

(IV) Facilitando el respeto de los valores y normas de las minorías étnicas y de otra índole, especial atención, orientación y apoyo a los adolescentes y a los padres –o los tutores legales–, cuyas tradiciones y normas difieran de las de la sociedad en la que viven.⁴⁶

En ese sentido, los Estados han de adoptar intervenciones con base empírica en pro del buen ejercicio de la paternidad, como educación en técnicas de paternidad, grupos de apoyo y asesoramiento familiar, en particular en el caso de las familias cuyos hijos sufren problemas de salud y problemas sociales de otro tipo.

La referida obligación estatal se encuentra reconocida por la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud de que el artículo 102 establece que las autoridades, de los tres niveles de gobierno y en sus respectivas competencias, están obligadas a **"proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad"**.

⁴⁶ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 3 (2003) el VIH/SIDA y los derechos del niño. 17 de marzo de 2003. Párrafo 16.

En esa tesitura, resulta inconcuso que tanto el parámetro de regularidad constitucional, como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen la importancia fundamental de la orientación y protección parental, como una condición sin la cual no se podrían hacer efectivos los derechos de los menores.

Cuestión que, como se ha visto, no se ve imposibilitada por el mero hecho de que la norma reclamada brinde los referidos servicios de salud, pues por una parte, ello atiende a la necesidad de tutelar de manera íntegra el derecho humano del nivel más alto posible de salud física y mental de los menores, y por otra, porque el acceso a esos servicios no impide que los padres u otros cuidadores impartan a los niños y adolescentes la información y educación sexual que estimen conducentes, tomando en consideración los valores y principios que detente la familia, así como la edad del menor y su madurez –entendida en un sentido amplio–, atendándose en todo momento al interés superior del niño.

Por ende, la protección jurídica de los niños y adolescentes, no sólo implica que el Estado preste los referidos servicios de salud, sino que también los padres, atendiendo a la vulnerabilidad que conlleva el estado de la niñez y adolescencia, instruyan y orienten a los menores de edad para evitar prácticas nocivas que puedan poner en peligro su integridad –mental psicológica, moral y espiritual–, y les proporcionen información que se dirija a salvaguardar su desarrollo sano y pleno.

Habida cuenta que la función parental debe atender, desde luego, al interés superior del menor y los derechos humanos que les reconoce el parámetro de la regularidad constitucional, a fin de garantizar el desarrollo holístico del niño.

Al tenor de los razonamientos anteriores, esta Segunda Sala estima que el artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no transgreden el interés superior de los menores, ni el derecho de los padres u otros cuidadores de educar a los niños y adolescentes.

4. Análisis de la constitucionalidad de los artículos 57, segundo párrafo, y 103, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (vulneración al ejercicio de la patria potestad). Finalmente, los recurrentes aducen, en su noveno agravio, que los referidos preceptos normativos vulneran indebidamente el derecho a ejercer la patria potestad sobre los menores de edad, en virtud de que, contrario a lo esti-

mado por el Juez de Distrito, los artículos limitan tal ejercicio al imponer la obligación de llevarlo a cabo "de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables", lo cual implica que es la ley la regla soberana que debe imperar en la función parental, siendo que tal ley tiene un contenido pernicioso para los menores de edad, en tanto hace referencia a cuestiones relativas a la sexualidad de los niños y adolescentes.

A juicio de esta Segunda Sala, el motivo de disenso acabado de sintetizar resulta **infundado** y, para establecer las razones de ello, resulta menester tener en cuenta que los preceptos reclamados establecen lo siguiente:

"Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a una educación de calidad** que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

"Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, **tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta ley.**"

"Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, **las siguientes:**

"I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables."

Como se desprende de la anterior cita, el primero de los numerales señala que los padres u otros cuidadores de los menores de edad tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niños y adolescentes, **"en términos de lo previsto por el artículo 103"**. Los términos a que se refiere, precisamente, este segundo numeral consisten en que el desarrollo de ese derecho –y de otros mandatos legales como garantizar derechos alimentarios, así como el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de

los derechos del menor–, debe realizarse **"de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley** (General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes) **y demás disposiciones aplicables"**.

Respecto a la regularidad constitucional de tales enunciados normativos, debe señalarse, en principio, que no asiste razón a los recurrentes en cuanto aducen que es ilegal que se sujete la función educadora de los padres a los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que tal ley tiene un contenido pernicioso y nocivo para los menores, al hacer referencia a la "preferencia sexual", así como al regular lo relativo a la educación y orientación sexual de los menores.

Es así, pues tales asertos han sido desvirtuados a través del estudio que se ha realizado en la presente ejecutoria respecto de los puntos jurídicos identificados con los números **(2)** –constitucionalidad de los artículos 10, 39, 57, fracción VII, y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes–, y **(3)** –regularidad constitucional del artículo 50, fracciones VII y XI, del ordenamiento legal en cita–, en donde, precisamente, se analizaron tales tópicos; de ahí que resulten infundados los agravios formulados por los recurrentes en ese sentido.

Precisado lo anterior, esta Segunda Sala estima que el mero hecho de que la facultad de los padres u otros cuidadores de educar a los niños y adolescentes, deba realizarse en observancia a los derechos reconocidos en la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables –como lo es, precisamente, la Constitución Federal–, no resulta contrario a la Noma Suprema.

Es así, pues debe recordarse que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en términos de su artículo 1, tiene como objeto, entre otros:

(I) Reconocer a niñas, niños y adolescentes "como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(II) Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; y,

(III) Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social **"en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración"**.

En esa tesitura, resulta inconcuso que el Estado Mexicano debe velar porque toda acción o medida que se tome respecto a los menores de edad, no transgreda los derechos reconocidos a los niños y adolescentes que se encuentran bajo su jurisdicción. Por ende, es constitucionalmente razonable –y exigible– que el ejercicio de la patria potestad se encuentre constreñido a la observancia de los principios jurídicos que se encuentran encaminados a la protección holística de los menores.

En efecto, la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige **"adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes** (incluido a los padres u otros cuidadores), **a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana"**.⁴⁷

De ahí que no sería dable que el ejercicio de la patria potestad estuviese exento de límite jurídico alguno o que no se constriñera al cumplimiento de diversos deberes legales necesarios para el correcto desarrollo del menor, pues de lo contrario, se podría atentar contra su dignidad y seguridad, lo cual resultaría contrario al derecho fundamental que tienen los niños, entre otros, a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,⁴⁸ así como contra la intimidación y los tratos degradantes.⁴⁹

En ese sentido, sujetar el ejercicio de la patria potestad y, en general, el cuidado de los menores a lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales en la materia, es una necesidad básica para que los menores de edad puedan **"disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral"**.

Es así, pues la patria potestad no se configura meramente como un derecho de los padres, sino como una función que se les encomienda *en*

⁴⁷ ONU. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. Párrafo 5.

⁴⁸ Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁴⁹ Artículos 32 a 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor.

Es por ello que las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que se parta de dos ideas fundamentales: **(I)** la protección del menor; y, **(II)** el reconocimiento de los niños como titulares de derechos. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

En ese sentido, resulta inconcuso que el ejercicio de paternidad y cuidado debe sujetarse al Estado de Derecho, en especial, a los derechos de los menores consagrados por el parámetro de regularidad constitucional, y precisamente, uno de esos derechos que deben ser tutelados es el de la educación de los niños y adolescentes.

Así pues, los valores que se inculcan en el proceso educativo no deben socavar, sino consolidar, los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos. En esto se incluyen no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos.

Los niños no pierden sus derechos humanos al salir de la escuela –y por ende, por el mero hecho de insertarse en el ámbito privado de la familia–; la educación **"debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño"**, así como respetar también **"los límites rigurosos impuestos a la disciplina"** recogidos en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁵⁰ Se recuerda que, en términos del artículo 18 de dicha Convención, los padres u otros cuidadores cuentan con la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño y **"su preocupación fundamental será el interés superior del niño"**.

⁵⁰ "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

Por ende, sería claramente contrario que dicha responsabilidad de crianza no se sujetara a la observancia de marcos legales, como lo es la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás normas que reconozcan los derechos de los menores de edad, y que tienen como fin, precisamente, la protección integral del niño.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala concluye que el mandato establecido por los artículos 57, segundo párrafo, y 103, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no vulnera el derecho de los padres u otros cuidadores de educar a los menores de edad.

QUINTO.—**Decisión.** Al resultar infundados los argumentos esgrimidos por los recurrentes, lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia recurrida y **negar el amparo y la protección de la Justicia Federal** a los quejosos respecto de los artículos 10, 37, fracción V, 39, 50, fracciones VII y XI, 57, 62, 103, fracción I y 116, fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio respecto del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERO.—Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a los quejosos contra los artículos 10, 37, fracción V, 39, 50, fracciones VII y XI, 57, 62, 103, fracción I y 116, fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina

"...

"2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente convención."

Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas —en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual

que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

2a./J. 113/2019 (10a.)

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3296/2016. JOSÉ LUIS ROMERO ARGUELLO. 23 DE NOVIEMBRE DE 2016. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. SECRETARIO: RODRIGO DE LA PEZA LÓPEZ FIGUEROA.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente¹¹ para conocer del presente recurso de revisión, porque fue interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia laboral, que corresponde a la especialidad de esta Sala, y no se considera necesario que el recurso sea resuelto por el Tribunal Pleno.

10. SEGUNDO.—**Oportunidad.** De la certificación que obra a fojas 214 del juicio de amparo directo ***** del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

11. TERCERO.—**Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, pues el escrito de expresión de agravios fue firmado por Javier Antonio Carnero Hernández, en su carácter de apoderado legal del quejoso.¹²

12. CUARTO.—**Procedencia.** Como cuestión previa, debe determinarse si es procedente el presente recurso de revisión, pues en principio, las sentencias dictadas en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, son inatacables, y dichos tribunales tienen jurisdicción terminal para resolver la litis constitucional en su totalidad.

¹¹ La competencia se fundamenta en la fracción IX del artículo 107 constitucional, en las fracciones V del artículo 11 y III, inciso a), del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente, en relación con la fracción III del punto primero del Acuerdo General Número 9/2015, y con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 5/2013, ambos del Pleno de este Alto Tribunal.

¹² Personalidad que se le tuvo reconocida por la Junta responsable mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil siete, en el que admitió la demanda. Dicho acuerdo obra a fojas 6 del primer tomo del juicio laboral *****.

13. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, así como en el punto primero del Acuerdo General Número 9/2015, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, excepcionalmente procede el recurso de revisión en contra de resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados, para lo cual son requisitos esenciales: **(i)** que en dichas sentencias se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien, que en dichas sentencias se omita el estudio de las cuestiones mencionadas cuando se hubieran planteado en la demanda de garantías; y, en segundo lugar, **(ii)** que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva, lo cual sucede, en términos del punto segundo del Acuerdo General Plenario Número 9/2015 de referencia, cuando la resolución del asunto permita establecer un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando el Colegiado omita aplicar o resuelva en contra de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

14. Conforme a lo anterior, y de las constancias de autos, esta Segunda Sala advierte que en su demanda de amparo, el quejoso no hizo valer la inconstitucionalidad o la inconventionalidad de algún precepto legal, ni tampoco planteó la interpretación directa de algún precepto constitucional o del contenido de algún derecho humano establecido en un tratado internacional. No elude la atención de esta Segunda Sala, que en dicha demanda, el quejoso solicitó al Colegiado del conocimiento, que interpretara los artículos 14 y 17 constitucionales; sin embargo, no se trata de un planteamiento de constitucionalidad, en los términos apuntados, pues el quejoso solicitó que se realizara dicha interpretación, con el objeto de fijar su contenido y alcance. Cobra aplicación la tesis de esta Segunda Sala, que a continuación se transcribe:¹³

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE.—Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en ellas se decida sobre un planteamiento

¹³ Tesis aislada 2a. CXXII/2010, registro digital: 163277, publicada en la página 804 del Tomo XXXII, correspondiente a diciembre de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

de inconstitucionalidad, o bien, que habiéndose hecho valer un concepto de violación en ese sentido, se hubiera omitido su estudio. Ahora bien, un planteamiento de inconstitucionalidad, como requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, consiste en hacer valer en la demanda de garantías conceptos de violación encaminados a evidenciar la contrariedad que resulta del análisis comparativo entre un precepto secundario y uno de rango constitucional, o bien, en manifestar la necesidad de interpretar un precepto constitucional. En ese sentido, la omisión de dar respuesta al planteamiento formulado en la demanda, mediante el cual se solicita al Tribunal Colegiado de Circuito que realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución, bajo el argumento de que es necesaria para establecer el alcance que debe darse a una norma secundaria, no constituye un aspecto que atañe a la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, pues tal aseveración no está encaminada a exponer la necesidad de interpretar un precepto constitucional, ni a evidenciar la contrariedad entre un precepto secundario y uno constitucional. Por consiguiente, el hecho de que en la sentencia recurrida se omita realizar una interpretación constitucional en esos términos, no implica que se surta el presupuesto para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo."

15. Por su parte, el Colegiado del conocimiento tampoco emitió un pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de algún precepto legal, ni interpretó directamente precepto constitucional alguno, ni tampoco desentrañó el contenido de alguna norma convencional en la que se reconozca algún derecho humano.

16. Sin embargo, en el escrito de expresión de agravios que dio origen a la presente instancia, el recurrente reclamó formalmente la inconstitucionalidad de la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, referente a la causal de improcedencia que se actualiza "En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley".

17. Debe señalarse que con relación a la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala en la tesis aislada 2a. CXXIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.", hizo referencia al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, en el que se determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de

Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones:

17.1. La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

17.2. La impugnación de normas de la ley de la materia, cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y,

17.3. La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.

18. En la especie, se cumple con los tres requisitos de referencia, porque: (i) el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, dictó sentencia de seis de mayo de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo *****; (ii) el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, impugnado en el presente recurso, es de la competencia del Colegiado del conocimiento, y trascendió al fallo recurrido, porque dicho Colegiado lo invocó expresamente en el mismo; y, (iii) existe el recurso de revisión, que en términos de la fracción II del artículo 81 de la propia Ley de Amparo, procede en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo, aunque sea excepcionalmente.

19. Ahora bien, esta Segunda Sala advierte que en su escrito de expresión de agravios, el recurrente señala como precepto impugnado únicamente la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, precepto que no puede impugnarse de manera aislada, sino necesariamente en relación con otro precepto de la Constitución o la ley. En efecto, el precepto en mención es del tenor literal siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

20. No obstante, de la argumentación expuesta por el recurrente se deriva que es su intención impugnar la causal de improcedencia que le fue aplicada en la sentencia recurrida, que en su concepto, es incompatible con la Constitución, además de que expresamente impugnó dicho precepto "*así como los demás preceptos aplicados por el Colegiado en perjuicio del recurrente*". Por consiguiente, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, esta Segunda Sala hace la precisión que el precepto impugnado es una norma compuesta, formada por dos preceptos de la Ley de Amparo: la fracción XXIII del artículo 67, que es genérica, y la fracción I del artículo 170, *contrario sensu*, pues se refiere a la procedencia del juicio de amparo directo contra resoluciones definitivas.

21. Cobra aplicación en este sentido, toda vez que fue en el recurso de revisión y no en la demanda de amparo donde se planteó válidamente la cuestión de constitucionalidad que se analiza, la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal:¹⁴

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.—Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 69/2000, registro digital: 191383, publicada en la página 5 del Tomo XII, correspondiente a agosto de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."

22. QUINTO.—**Estudio de fondo.** Los argumentos contenidos en el agravio materia del presente recurso son infundados, como a continuación se demuestra.

23. Como lo sostiene el propio recurrente, los actos realizados por tribunales laborales fuera de juicio, y específicamente, los practicados en un procedimiento paraprocesal como el que se llevó a cabo antes de iniciado el juicio laboral de origen, no deben quedar absolutamente fuera del control constitucional, sino que en principio deben ser justiciables, susceptibles de un análisis jurisdiccional en el que se determine si son o no violatorios de derechos humanos.

24. Lo anterior, porque contra cualquier acto de autoridad que pueda ser violatorio de derechos humanos, debe proceder *un recurso efectivo*, de conformidad con el artículo 17 constitucional, y con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derecho que no solamente se colma con la *existencia formal* de un recurso en el texto legislativo, sino que además, éste debe ser *idóneo, sencillo, rápido y efectivo*. Dichos preceptos se transcriben a continuación:

"17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

25. Los preceptos transcritos se complementan para dar contenido al mismo derecho, como lo ha sostenido esta Segunda Sala, mediante criterio que en lo conducente, se encuentra plasmado en la tesis que a continuación se transcribe:¹⁵

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la

¹⁵ Tesis 2a. CV/2007, registro digital: 171789, publicada durante la Novena Época, en la página 635 del Tomo XXVI, correspondiente a agosto de 2007, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 17, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes."

26. Ahora bien, esta Segunda Sala ha sostenido que el juicio de amparo es un recurso efectivo para efectos de los preceptos constitucionales y convencionales citados con antelación, conforme a la tesis que a continuación se transcribe:¹⁶

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la

¹⁶ Tesis 2a. IX/2015 (10a.), registro digital: 2008436 publicada en la página 1771 del Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas».

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

27. Ahora bien, asiste también la razón al recurrente, cuando afirma que las actuaciones de un procedimiento paraprocesal como el que se llevó a cabo en la especie, sí pueden ser objeto de análisis en el juicio de amparo, pero *en la vía indirecta*, en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. ..."

28. Sin embargo, el hecho de que proceda el amparo indirecto, no significa que deba proceder también el amparo directo contra dichos actos; por el contrario, la procedencia de una de esas vías excluye la de la otra, lo cual no es contrario al principio de recurso efectivo.

29. Al respecto debe tomarse en cuenta, que para el debido funcionamiento de un recurso efectivo, es imprescindible el establecimiento de presupuestos procesales, como lo es la vía en que dicho recurso procede.

30. En efecto, para que el recurso judicial pueda considerarse sencillo, de manera que se colme la exigencia del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no basta que el procedimiento mediante el cual se sustancie ese recurso sea diseñado de manera idónea y accesible, esto es, que tramitarlo sea sencillo; sino que además, y como exigencia previa, del ordenamiento jurídico debe desprenderse con sencillez, la información necesaria para que el particular pueda elegir el recurso y, por

ende, la vía procedente, de manera efectiva, esto es, de tal forma, que exista la posibilidad real de que el gobernado haga valer sus derechos ante un órgano jurisdiccional.

31. Para ello, el legislador tiene el deber de establecer reglas de carácter adjetivo para el debido funcionamiento de los medios procesales que se ponen a disposición de los particulares, pues en términos del artículo 17 constitucional, la impartición de justicia requiere de los términos y condiciones legales necesarios para funcionar. Esto significa que el establecimiento de reglas procesales, como requisitos de procedencia, *vías de proceso*, plazos, y demás normas de carácter procesal, no sólo no es violatorio del derecho de acceso a la justicia, sino que es necesario el diseño de dicha normativa, para que tal derecho sea efectivo, aunque en ocasiones, dichas reglas signifiquen cargas o deberes para los particulares. Admitir lo contrario sería tanto como considerar que siempre y en todo caso los órganos y tribunales deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado; extremo que generaría inseguridad, pero además, a la postre redundaría en una deficiente administración de justicia, lo cual también sería violatorio del derecho de tutela judicial. Al respecto debe recordarse el criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala, plasmado en la siguiente tesis:¹⁷

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

¹⁷ Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), registro digital: 2007621, publicada durante la actual Décima Época, en la página 909 del Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas».

32. Ahora bien, al diseñar las reglas del proceso, el legislador no es absolutamente libre, pues en caso de establecer términos y condiciones que establezcan molestias o contrariedades para los gobernados, ello se justifica siempre y cuando lo exijan las razonables necesidades de la propia administración de justicia. En el mismo sentido se pronunció el Pleno de este Alto Tribunal, mediante la siguiente jurisprudencia:¹⁸

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

33. En este sentido, y tomando en cuenta que el juicio de amparo en la vía directa tiene distinto funcionamiento, objeto y finalidad que el que se pro-

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 113/2001, registro digital: 188804, publicada durante la Novena Época, en la página 5 del Tomo XIV, correspondiente a septiembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

mueve en la vía indirecta, no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la efectividad del recurso judicial, que el legislador establezca ambas vías de manera excluyente.

34. Conforme a lo anterior, el hecho de que conforme a la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción I del artículo 170 de la propia Ley de Amparo, no proceda el juicio de *amparo directo* en contra de las violaciones cometidas en un procedimiento voluntario (como lo es el procedimiento paraprocesal practicado en la especie), no significa que dicho complejo normativo resulte inconstitucional, por violatorio de los derechos fundamentales de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia, en su modalidad de acceso a un recurso efectivo; pues dicho recurso existe, en la vía indirecta del juicio de amparo, sólo que en la especie, el quejoso no lo hizo valer.

35. En otras palabras, el recurso efectivo existía en la especie, en la vía del amparo indirecto, para que el quejoso impugnara los actos que cree inconstitucionales; y el hecho de que lo haya hecho en la vía directa, que resultó improcedente, no significa que el quejoso se haya enfrentado o tenido un obstáculo insuperable para el acceso a la justicia, pues únicamente pesaba sobre él la carga procesal de conocer las reglas adjetivas del juicio de amparo, para promoverlo en la vía adecuada.

36. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala considera que los preceptos impugnados no son inconstitucionales, sino que por el contrario, protegen los derechos de audiencia, debido proceso y acceso a la justicia, al garantizar que el juicio de amparo se siga en la vía adecuada, que será distinta en función de su objeto y finalidad, con lo que se logra que el juicio de amparo sea un recurso efectivo. Y, en consecuencia, procede declarar infundado el presente recurso de revisión, y confirmar la sentencia recurrida, por lo que se refiere al sobreseimiento decretado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—**Se sobresee en el juicio de amparo promovido por** José Luis Romero Arguello, en contra del acto que reclamó de la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje y actuario adscrito, que consistió en la omisión de actuar en el procedimiento paraprocesal formado con motivo de la promoción 5680 de dieciocho de junio de dos mil siete, en que la empresa demandada solicitó se notificara a José Luis Romero Arguello, la rescisión del contrato laboral.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Alberto Pérez Dayán.

"En términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, se publica esta versión pública, que no contiene información que legalmente deba considerarse como reservada o confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio número SGA/MFEN/2658/2016, firmado por el secretario general de Acuerdos, en torno a los datos que deben suprimirse en las versiones públicas de los proyectos y de los engroses de las resoluciones de este Alto Tribunal."

Nota: La tesis aislada 2a. CXXIII/2013 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1587.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EL PLANTEAMIENTO LO HACE IMPROCEDENTE. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere que en ellas se decida sobre un planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, que habiéndose hecho valer un concepto de violación en ese sentido, se hubiera omitido su estudio. Ahora, un planteamiento de inconstitucionalidad, como requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, consiste en hacer valer en la demanda de amparo conceptos de violación encaminados a evidenciar la contrariedad que resulta del análisis comparativo entre un precepto secundario y uno de rango constitucional, o bien, en manifestar la necesidad de interpretar

un precepto constitucional. En ese sentido, la omisión de dar respuesta al planteamiento formulado en la demanda, mediante el cual se solicita al Tribunal Colegiado de Circuito que realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución, bajo el argumento de que es necesaria para establecer el alcance que debe darse a una norma secundaria, no constituye un aspecto que atañe a la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, pues tal aseveración no está encaminada a exponer la necesidad de interpretar un precepto constitucional, ni a evidenciar la contrariedad entre un precepto secundario y uno constitucional. Por consiguiente, el hecho de que en la sentencia recurrida se omita realizar una interpretación constitucional en esos términos, no implica que se surta el presupuesto para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

2a./J. 114/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 3296/2016. José Luis Romero Arguello. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Recurso de reclamación 1781/2017. Roadcem de México, S. de R.L. de C.V. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 593/2018. Armando Arciniega Velázquez. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1820/2018. Equipos Computacionales de Occidente, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Recurso de reclamación 199/2019. Belén Margarita Rossains Pérez. 26 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 114/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN VERIFICAR SI EXISTE JURISPRUDENCIA APLICABLE QUE RESUELVA LA MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD QUE ACTUALICE SU COMPETENCIA DELEGADA, PREVIO A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTES. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que los Tribunales Colegiados de Circuito deben determinar la aplicación analógica de una jurisprudencia o si tiene el carácter de genérica y, en consecuencia, previo a declararse legalmente incompetentes y reservar jurisdicción al Alto Tribunal, deben analizar: (a) si existe jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema planteado, aunque se refiera a una norma distinta, con lo cual se actualiza el supuesto de competencia delegada, contenido en el punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y, por tanto, deben resolver el asunto en ejercicio de sus atribuciones, dictando sentencia con base en dichos criterios sin formular consulta ni requerir autorización expresa para ello, y (b) sólo en el caso de que no existan criterios que orienten la resolución de la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema de fondo, deberán remitirlo al Máximo Tribunal.

2a./J. 112/2019 (10a.)

Amparo en revisión 70/2018. Base de Aprovechamiento, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 1333/2017. Bertha Victoria Pech Koh. 20 de junio de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 259/2018. Logística de Importación O&O, S.A. de C.V. 11 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo en revisión 509/2018. Rojas Pruneda y Catana Asesores, S.C. 5 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José

Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Amparo en revisión 1099/2018. Compañía Mexicana de Procesamiento, S.A. de C.V. y otras. 13 de marzo de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 112/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 70/2018, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 1979.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 450/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de esta denuncia de contradicción de tesis.¹

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ambos preceptos legales, vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente, pues se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de diferente Circuito, sin que se estime necesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo.²

TERCERO.—**Antecedentes.** A fin de determinar si existe la contradicción de tesis, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, que en síntesis son los siguientes:

1. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito –recurso de reclamación 14/2014–.

- Healing Resources, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, promovió **amparo directo** en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal y su ejecución, por la que se confirmó la decisión del tribunal inferior de declarar improcedente la vía civil elegida y absolver a la demandada Julieta Gallego Morales de las prestaciones reclamadas.³

Tocó conocer de la demanda, por razón de turno, al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, el que lo admitió a trámite, únicamente, por lo que hizo a la sentencia reclamada en el toca de apelación y no así en relación a la ejecución,⁴ y lo registró con el número DC. 314/2014.

- Posterior a ello, Julieta Gallego Morales⁵ promovió **amparo adhesivo**, el que fue admitido por proveído de presidencia.

- Inconforme con el acuerdo admisorio, la quejosa principal interpuso **recurso de reclamación**, el cual se admitió y resolvió por el Tribunal Colegiado en cita, en el sentido de declararlo **infundado**, bajo los siguientes argumentos sustanciales:

- Señaló que el reclamo total de la recurrente, consistió en que el planteamiento contenido en la demanda de amparo adhesivo conducía a la im-

² Toda vez que fue formulada por los Magistrados del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, quienes emitieron uno de los criterios contendientes.

³ Como se advierte de la ejecutoria del amparo directo 314/2014 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 4.

⁴ En virtud de que consideró que la sentencia reclamada carecía de ejecución.

⁵ Quien también utiliza el nombre de Julieta Gallego Morales viuda de Sala.

procedencia de dicha adhesión, al dejarse de observar lo dispuesto en el numeral 182 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo adhesivo sólo para proponer violaciones procesales, fortalecer consideraciones del fallo y cuestionar las razones que den sustento a un punto resolutorio favorable, y que al no cumplir con esas finalidades, el instar adhesivo era improcedente.

- Dichos agravios se calificaron como infundados, en principio, **porque se dijo que la improcedencia de la acción solamente resulta aplicable al juicio de amparo principal, no al adhesivo que tiene una naturaleza accesorio** y, por tanto, si el amparo principal resulta procedente, el amparo adhesivo sigue la suerte procesal de éste.

- Así, abundó, que si el juicio de amparo principal resulta procedente, tal suerte procesal corresponde al adhesivo, pero si la promoción de aquél actualiza alguno de los supuestos previstos en el numeral 61 de la ley, entonces la promoción del adherente sigue esa propia suerte procesal, con independencia de lo que proponga la parte tercero interesada en sus manifestaciones; por lo que al admitirse el amparo principal, ello conduce a similar determinación, respecto del planteado en forma adhesiva cuando se cumplen con las respectivas normas sobre su admisión.

- Por otro lado, desestimó lo aducido sobre que los planteamientos formulados por la adherente resultan ajenos a la materia del amparo adhesivo de conformidad con el artículo 182 de la ley reglamentaria, en virtud de que esa circunstancia en sí no es relevante para decidir sobre su admisión, sino que, en todo caso, lo que corresponda decidir sobre el adhesivo depende de lo que se resuelva en el principal.

- Ello, se explicó, porque puede ocurrir que el amparo principal se niegue, lo que dará como resultado declarar sin materia el adhesivo, o bien, que se conceda y, en ese caso, se puede estudiar la operancia o no de los planteamientos de la adherente conforme a lo establecido en el citado artículo.

- De tal forma que es el Tribunal Colegiado y no su presidente, el encargado de apreciar todas aquellas violaciones procesales que no se hayan abordado por la autoridad responsable a efecto de evitar la concesión del amparo por aquel que obtuvo una resolución desfavorable que origine el reenvío innecesario a la instancia primaria y, además, calificar los argumentos tendentes a fortalecer la sentencia reclamada.

De dicho asunto derivó la tesis aislada **I.5o.C.13 K (10a.)**, de título, subtítulo y texto:

"AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA NO LE SON APLICABLES LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL NI SU SUERTE PROCESAL DEPENDE DE LO QUE EN ÉL SE ADUZCA. El artículo 182 de la Ley de Amparo establece que el promovido en forma adhesiva seguirá la suerte procesal del principal, de donde deriva su naturaleza accesoria, en tanto sólo tiene entidad en la medida misma en que se haya hecho valer aquél. Conforme a ello, si el juicio de amparo principal resulta procedente, lo mismo sucederá respecto del adhesivo, cuando se cumplen las normas relativas a su admisión; por lo que si la promoción de aquél actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 de la legislación en cita, entonces, la promoción del adherente seguirá esa propia suerte procesal. Ello con entera independencia de lo que proponga la parte tercero interesada en sus manifestaciones, precisamente, por carecer de una entidad propia y autónoma del principal, pues la calificación que pudiera corresponder a lo expuesto en su respectiva promoción dependerá de la resolución del amparo principal, pues bien puede suceder que ante una eventual negativa del amparo, el instar adhesivo deba declararse sin materia; o en el evento contrario, de existir la posibilidad de que se concediera la protección constitucional, entonces sí, podrá apreciarse la operancia o no de los planteamientos de la quejosa adherente conforme a los parámetros establecidos en la norma citada. Por lo que si la finalidad del amparo adhesivo es que el Tribunal Colegiado de Circuito, por una parte, conozca de todas aquellas violaciones procesales que no fueron abordadas por la autoridad responsable a fin de evitar que una eventual concesión del amparo promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable origine el reenvío innecesario del asunto a la instancia ordinaria y, por la otra, proponer argumentos que tiendan a fortalecer la sentencia reclamada; esos aspectos serán apreciados por el propio órgano colegiado, y no por su presidente, al admitirse tal promoción; de ahí que la mención en el referido precepto, de que el amparo adhesivo procede en los supuestos indicados, no se justificaría que cuando el quejoso adherente se aparta de ello, se propicie una causa de improcedencia del así promovido, pues por su accesoriidad, basta la viabilidad del amparo principal para que lo mismo suceda con el adhesivo, siempre que no exista razón diversa para desestimarlos y los términos de su contenido serán analizados de conformidad con lo que se resuelva en aquél."⁶

⁶ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2142, número de registro digital: 2011495 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas».

2. Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con Residencia en Xalapa, Veracruz⁷ –amparo directo 1719/2013– (cuaderno auxiliar 202/2014):

- La Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderada legal, presentó demanda de **amparo directo** en contra del laudo dictado por la Junta referida (sic) en el juicio laboral 016/2010, promovido por José Luis Montoya Garay, en el que se le condenó al pago de diversas prestaciones en favor del actor.

Tocó conocer del juicio, por razón de turno, al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, quien por auto presidencial de veinte de diciembre de dos mil trece lo admitió a trámite y lo registró con el número 1719/2013-I, asimismo, tuvo como tercero interesado a la parte actora en el juicio de origen.

- Posteriormente, la parte actora José Luis Montoya Garay promovió **amparo adhesivo**, el cual fue admitido por la presidenta del tribunal en cita.

- De conformidad con el oficio STCCNO/5142/2013, del secretario técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el Magistrado presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento ordenó remitir el expediente al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, para el dictado de la sentencia.

Dicho órgano jurisdiccional auxiliar lo radicó con el número **202/2014** y en sesión colegiada dictó sentencia concediendo el amparo a la quejosa moral y negando el amparo al quejoso adhesivo, en lo que interesa para este asunto, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

- Por lo que hace al amparo adhesivo, el tribunal declaró ineficaces los conceptos de violación formulados, al considerar que únicamente daban contestación a los argumentos vertidos por la quejosa principal para estimar que eran improcedentes e infundados.

- De igual forma, declaró ineficaces los demás argumentos respecto a la aplicación e interpretación de la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, así como a la fundamentación y motivación del laudo reclamado, ya

⁷ En apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

que habían sido declarados fundados por el tribunal de amparo para estimar que el laudo era ilegal y, bajo tales consideraciones, determinó negar el amparo al quejoso adherente.

- No obstante, señaló, que no pasaba inadvertido que aunque la quejosa principal formuló alegatos en torno al amparo adhesivo promovido, en los que hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, **no procedía su análisis porque los motivos de improcedencia sólo podían actualizarse respecto del amparo principal, salvo la fracción XXIII que permite su correlación con otros supuestos normativos de la Ley de Amparo (artículos 181 y 182)**, de conformidad con los cuales las únicas causales de improcedencia del amparo adhesivo son la extemporaneidad de la demanda, la ausencia de conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del fallo impugnado, o bien, que no se hagan valer violaciones procesales que puedan afectar sus defensas trascendiendo al resultado del fallo.

Bajo similares antecedentes y consideraciones a los ya reseñados, el citado Tribunal Auxiliar⁸ resolvió el diverso **amparo directo 1706/2013**⁹ y derivado de tales ejecutorias, surgió la tesis aislada **(IV Región)1o.4 K (10a.)**, de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA. Los motivos de inejercitabilidad de la acción constitucional previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo únicamente pueden actualizarse respecto del amparo directo principal, salvo la hipótesis prevista en su fracción XXIII que debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 181 y 182, fracciones I y II, que son las que establecen las causas de improcedencia del amparo adhesivo: 1) cuando dicha demanda no se hubiera presentado oportunamente (dentro de los quince días siguientes al en que se notificó al adherente la admisión del amparo directo principal); 2) cuando el adherente no exprese conceptos de violación para tratar de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; o, 3) cuando no se hayan hecho valer las violaciones procesales existentes que pudieran afectar sus defensas y trascender al resultado del fallo."¹⁰

⁸ También en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

⁹ Por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcriben.

¹⁰ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 972, número de registro digital: 2006900 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas».

3. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito –recurso de reclamación 16/2018–:

- María Judhit Mota Díaz y otros, por conducto de su apoderado legal, presentaron demanda de amparo directo contra el laudo dictado en el juicio laboral 306/2015, por la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Veracruz, Veracruz.

Tocó conocer del asunto, por razón de turno, al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, el que lo admitió a trámite y lo registró con el número DT. 795/2018; asimismo, tuvo como terceros interesados a la Comisión Federal de Electricidad y al Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, concediéndoles el plazo de quince días para presentar sus alegatos o promover amparo adhesivo.

- En atención a lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado legal, promovió **amparo adhesivo**, el cual fue admitido por proveído de presidencia.

- Por otro lado, un diverso apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad, presentó vía electrónica ante el Sistema Electrónico de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de su firma electrónica, **una segunda demanda de amparo adhesivo**, respecto de la cual el presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento, determinó:¹¹ 1) No ha lugar a acordar la promoción del amparo adhesivo, en virtud de que mediante acuerdo de cinco de septiembre de la referida anualidad, se admitió el amparo adhesivo promovido; y, 2) Por lo que hace al segundo escrito en el que formuló alegatos, si bien éstos no pueden coexistir con el amparo adhesivo admitido,¹² atento al criterio mayoritario de dicho órgano colegiado, de acuerdo con el principio de interpretación más favorable y el derecho de acceso a la justicia, el tercero interesado podía optar por alegar y/o adherirse al amparo principal, según conviniera a sus intereses, de acuerdo a la tesis aislada VII.2o.T.14 K (10a.).¹³

¹¹ Como se advierte del proveído presidencial de seis de septiembre de dos mil dieciocho del amparo directo 795/2018 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.

¹² Sostuvo que de la interpretación literal del numeral 181 de la Ley de Amparo, la oportunidad otorgada a las partes para presentar alegatos o promover amparo adhesivo, se encuentran separadas por conjunción disyuntiva "o", por lo que, la posibilidad otorgada no autoriza que se puedan accionar ambas figuras en un mismo acto y expediente de amparo.

¹³ De título, subtítulo y texto: "AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL TERCERO IN-

- Inconforme con el acuerdo referido, la quejosa adherente Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado legal, interpuso **recurso de reclamación**, que fue admitido y en sesión colegiada el tribunal del conocimiento resolvió declararlo **infundado**, bajo los siguientes razonamientos:

- Sostuvo que la quejosa señaló en sus agravios que ni en la Ley de Amparo ni en el Código Federal de Procedimiento Civiles, existe disposición que prohíba la presentación de la demanda de amparo adhesivo mediante dos escritos, además de que en cada uno de ellos hizo valer diversos reclamos por conducto de diferentes apoderados legales, ya que en el juicio de origen fueron cincuenta y tres trabajadores los accionantes.

TERESADO PUEDE HACER VALER AMBOS, PORQUE SU FINALIDAD, OBJETO Y MATERIA NO SE CONTRAPONEN, AL SER COMPLEMENTARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO). En el amparo directo el tercero interesado puede formular alegatos y también adherirse a él, siempre que su promoción, en cualquiera de los casos, se realice dentro del plazo legal de 15 días, a lo que se arriba considerando, en principio, que la finalidad, objeto y materia de cada una de estas figuras jurídicas y procesales son distintos, que no se contraponen, y que más bien se complementan, pudiendo entonces coexistir válidamente en autos, como se colige de la interpretación de la parte final del artículo 181 de la Ley de Amparo, que establece que se le debe emplazar: '... para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo', lo que permite entender que es posible promover uno u otro, pero no en sentido excluyente, sino a manera de opciones para ejercer por el tercero interesado, porque textualmente no se limita o prohíbe el ejercicio del derecho, atento a los fines de la ley, más allá de su literalidad, pues si bien la 'o' significa desunión, apartar, una alternativa entre dos cosas –entre presentar alegatos 'o' promover amparo adhesivo–, no debe dársele el alcance de exclusión o prohibición, sino de optatividad, de acuerdo al criterio más favorable para el justiciable, acorde con la intelección funcional y sistemática del citado numeral, en relación con los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia; de lo que se concluye que la utilización de la 'o' en la disposición legal en comento, en el caso, no tiene el alcance de significar que una figura procesal u otra se nulifiquen, es decir, que si se alega no pueda promoverse amparo adhesivo y viceversa, pues de haber sido ésa la intención del legislador, así lo hubiera plasmado en la propia ley, de manera que, al no proscribirse, deben estimarse procedentes; máxime si se toma en cuenta que los alegatos son argumentaciones hechas por escrito o verbales, en las que se exponen las razones de hecho y de derecho que la parte interesada tenga en defensa de sus intereses jurídicos, con las que pretenda demostrar que el juzgador responsable actuó conforme a derecho y, por ende, que no asiste razón al quejoso en lo que a su vez plantea como argumentos en su demanda; mientras que el amparo adhesivo, en términos del artículo 182 de la ley de la materia, es una acción accesorio, cuyo ejercicio depende del amparo principal, en el que especialmente pueden hacerse valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que pudieran trascender a éste. Por tanto, el tercero interesado puede optar por alegar y/o adherirse al amparo, según convenga a sus intereses."

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 450/2018, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2298, número de registro digital: 2013093 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas».

- Tales argumentos los calificó el tribunal como infundados, al considerar que de acuerdo al artículo 182 de la Ley de Amparo, la presentación y trámite del amparo adhesivo, se rige por lo dispuesto para el principal y sigue la misma suerte procesal de éste. Asimismo, **destacó que algunas reglas del amparo principal, como son las causales de improcedencia, son aplicables al amparo adhesivo, de acuerdo a su carácter accesorio.**

- Más aún, dijo, el amparo adhesivo requiere para su procedencia del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 182 de la ley reglamentaria y que no se actualice alguna de las causales de improcedencia del diverso numeral 61 de la propia ley, en aquello que le resulte aplicable de acuerdo a su propia naturaleza.

- Por lo que atento a lo dispuesto en la fracción XXIII del numeral 61 de la ley, en relación con los diversos 181 y 182, determinó que le son aplicables al amparo adhesivo las causas de improcedencia previstas en las fracciones IX (acto dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo), X (litispendencia), XII (falta de interés jurídico o legítimo), XIII (consentimiento expreso), XIV (consentimiento tácito) y XXI (cesación de efectos) del artículo 61 de la Ley de Amparo.

- Y, por tanto, con base en lo anterior, resolvió que en el caso concreto al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la litispendencia por haberse promovido con anterioridad un amparo adhesivo, procedía desechar el segundo amparo adhesivo, dado que la parte adherente tuvo oportunidad de ser escuchada con su primer escrito para hacer valer las manifestaciones procedentes, tomando como apoyo la jurisprudencia P./J. 24/2014 (10a.).¹⁴

- Ello, dijo, en tanto no resultaba procedente el trámite conjunto de las dos demandas de amparo adhesivo, a pesar de que la recurrente manifestara que la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, no prevé como excepción para tener por actualizada la litispendencia, la circunstancia de que intervengan diversos departamentos jurídicos de parte de un solo patrón; máxime que la ocursoante estuvo en la posibilidad de combatir totalmente sus argumentos en un solo escrito.

- Asimismo, sustentó que tampoco se podía tomar en cuenta el segundo líbello como una ampliación de los conceptos de violación planteados en el

¹⁴ De título y subtítulo: "LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS."

primer recurso, ya que no se solicitó así expresamente, y ese órgano jurisdiccional de amparo no estaba en posibilidad de reconducir un medio de defensa hecho valer de forma expresa con base en lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 60/2017 (10a.),¹⁵ ni era dable otorgarle vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, pues había agotado su posibilidad de defensa contra el auto de presidencia.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Ahora, procede determinar si existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y para tal propósito, importa destacar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar en la jurisprudencia P./J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.¹⁶

La citada jurisprudencia establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁷

¹⁵ De título y subtítulo: "RECURSOS EN EL AMPARO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA REENCAUZAR LA VÍA."

¹⁶ Jurisprudencia que en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, al no oponerse al contenido de la ley de la materia, continua en vigor, y es plenamente aplicable al contenido del artículo 225 de esa ley.

¹⁷ Su título y subtítulo es: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

De la jurisprudencia transcrita, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino que sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas, aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Precisado lo anterior, de los aspectos relevantes que se desprenden de las ejecutorias que dieron origen a los criterios que se consideran discrepan-

Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

tes –arriba descritas–, **esta Segunda Sala, advierte que sí existe la contradicción de tesis denunciada**, debido a que los Tribunales Colegiados contendientes examinaron una misma cuestión jurídica, consistente en determinar, concretamente, si las causales de improcedencia, previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, le son aplicables al amparo adhesivo; empero, arribaron a conclusiones encontradas.

Por un lado, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** afirmó que la improcedencia de la acción de amparo sólo es aplicable al juicio de amparo principal y no así al adhesivo al ser de una naturaleza accesoria, por lo que sólo tiene entidad en la medida en la que se haga valer aquél, en términos del numeral 182 que es el que determina que el adhesivo sigue la suerte del instado originalmente, y si el amparo principal resulta procedente, tal suerte corresponde al amparo adhesivo; de ahí que si la promoción del amparo principal, actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 61 de la ley, el adhesivo sigue esa propia suerte procesal, con independencia de lo que proponga la tercero interesada en sus manifestaciones.

Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** determinó –en esencia– que los motivos de inejecutabilidad de la acción constitucional previstos en el numeral 61 de la Ley de Amparo, únicamente, pueden actualizarse respecto del amparo principal, salvo la fracción XXIII que permite su correlación con los diversos 181 y 182, fracciones I y II, de la ley, conforme a los cuales las únicas causales de improcedencia del amparo adhesivo son: a) Cuando el amparo no se promueva oportunamente; b) Cuando el adherente no exprese conceptos de violación para fortalecer las consideraciones del fallo; y, c) Cuando no se hagan valer las violaciones procesales respectivas.

Finalmente, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** sostuvo que la procedencia del amparo adhesivo depende del cumplimiento de ciertos requisitos previstos en el numeral 182 de la Ley de Amparo y de que no se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la citada ley que le sean exactamente aplicables, tomando en consideración la correspondencia entre la naturaleza jurídica de ese medio de defensa y la de esas hipótesis, en aplicación de su fracción XXIII; por lo que atento a lo establecido en esta última porción normativa, en relación con el diverso 61 de la ley, le son aplicables a la vía adhesiva

las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX,¹⁸ X,¹⁹ XII,²⁰ XIII,²¹ XIV²² y XXI²³ del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, como se obtiene de la anterior narrativa y tal como se apuntó con antelación, **los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados contendientes resultan discordantes**, pues mientras el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** afirmó, de manera medular, que los motivos de inejecitabilidad de la acción constitucional previstos en el numeral 61 de la Ley de Amparo, sólo son aplicables al amparo principal, no así al amparo adhesivo, por ser éste accesorio de aquél, de conformidad con lo que dispone el numeral 182 de la ley de la materia.

En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, si bien determinó –en esencia– que los motivos de inejecitabilidad de la acción constitucional previstos en el numeral 61 de la Ley de Amparo, únicamente pueden actualizarse respecto del amparo principal; lo cierto es que señaló como salvedad de ello, la aplicabilidad de la fracción XXIII, que dijo, permite su correlación con los diversos 181 y 182, fracciones I y II, de la ley, conforme a los cuales las únicas causales de improcedencia del amparo adhesivo son: a) Cuando el amparo no se promueva oportunamente; b) Cuando el adherente no exprese conceptos de violación para fortalecer las consideraciones del fallo; y, c) Cuando no se hagan valer las violaciones procesales respectivas.

Y, por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito** determinó que, atento a la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 181 y 182 de la ley, al amparo adhesivo le son aplicables algunas causales de improcedencia ahí establecidas, a saber, las previstas en las fracciones IX, X, XII, XIII, XIV y XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Con base en lo anterior, es posible concluir que en el caso **sí existe la contradicción de tesis** y que el punto jurídico a dilucidar, en esencia, es el relativo a **determinar si las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo le son aplicables al amparo adhesivo**.

¹⁸ Acto dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo.

¹⁹ Litispendencia.

²⁰ Falta de interés jurídico o legítimo.

²¹ Consentimiento expreso.

²² Consentimiento tácito.

²³ Cesación de efectos.

Sin que pase inadvertido el hecho de que el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y el Tribunal Colegiado Auxiliar hayan coincidido en que conforme a lo establecido en la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos artículos 181 y 182 de la ley, se puede determinar la improcedencia del amparo adhesivo; pues en donde radica la divergencia entre sus criterios, es en relación a que para el primer órgano colegiado, en términos de la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, al amparo adhesivo le son aplicables determinadas causales de improcedencia de las previstas en el numeral 61 de la ley; mientras que para el diverso órgano colegiado auxiliar, la única que le es aplicable es la fracción XXIII, que permite su correlación con otros supuestos normativos de la Ley de Amparo, como son los artículos 181 y 182.

Además, dichas posturas resultan divergentes también con la sostenida por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**, quien si bien no se pronunció expresamente sobre tal cuestión, al afirmar que las casuales de improcedencia previstas en el numeral 61 de la Ley de Amparo, sólo son aplicables al amparo principal, con lo que implícitamente, dejó sentado como criterio claro e inobjetable que al amparo adhesivo no le es aplicable ni siquiera la causal establecida en la fracción XXIII del numeral en cita.

De ahí que el punto de contradicción en este asunto deba radicar en determinar, en términos generales, **si las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, le son aplicables al amparo adhesivo.**

QUINTO.—**Estudio.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A fin de resolver el punto de divergencia que conforma esta contracción de tesis, en principio, resulta conveniente delimitar el origen, la naturaleza y los alcances dogmáticos del amparo adhesivo.

En materia de amparo directo o uniinstancial, en la reforma constitucional de junio de dos mil once, en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución y el dos de abril de dos mil trece, en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se incorporó el amparo adhesivo como figura procesal que corresponde a la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, respectivamente, de la siguiente manera:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los

procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a). Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, **el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer** y aquellas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que **haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva** al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse. ..."

"**Artículo 181.** Si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, **la admitirá y mandará notificar** a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de **quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.**"

"**Artículo 182.** La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y,

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculgado.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Respecto a la introducción de dicho medio de defensa, cabe precisar las consideraciones que se advierten de la exposición de motivos relativa a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, a través de cual el constituyente expuso en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

"Noveno.

"Otra de las propuestas contenidas en la iniciativa, se refiere al establecimiento de la figura del amparo adhesivo, como solución a la falta de celeridad que representa el juicio de amparo, de manera que se da la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio y que tenga interés en que subsista el acto, el derecho a promover el amparo adhesivo con el objeto de mejorar las consideraciones

de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio que determinó el resolutivo favorable a sus intereses.

"En virtud de lo anterior, se concentra en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.

"No obstante, los proponentes prevén el imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo, la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que estime puedan violar sus intereses. En ese sentido, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar violaciones cometidas en su contra, siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo."

Atendiendo a dicha reforma constitucional, el Congreso de la Unión señaló en la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, lo siguiente en relación con el amparo adhesivo:

"Amparo adhesivo

"En materia de amparo directo, se introdujeron algunas modificaciones de relevancia (que concuerdan fielmente con las planteadas por la comisión) en las cuestiones relacionadas con los supuestos de procedencia y de sustanciación. En relación con los primeros, se eliminaron las hipótesis relativas a la citación en forma distinta a la prevista en la ley y a la falsa representación en los juicios, pues se consideró que en el primer caso, la situación era remediale mediante la figura del tercero extraño, mientras que los segundos permitían una serie de situaciones irregulares.

"Para comprender completamente los beneficios del establecimiento de esta figura dentro del ordenamiento es requisito necesario dar cuenta de algunos argumentos planteados en el dictamen a la reforma constitucional a que se ha hecho referencia en esta iniciativa:

"Estas comisiones coinciden en que un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el relativo a la necesidad de **brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.**

"La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones puede llegar a resultar un

medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar **medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso**, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Para resolver esta problemática, se propone prever en el texto constitucional la figura del amparo adhesivo, además de incorporar ciertos mecanismos que, si bien no se contienen en la iniciativa, estas comisiones dictaminadoras consideran importante prever a fin de lograr el objetivo antes señalado.

"Por un lado, en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, se establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable o la que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, en los términos y forma que establezca la ley reglamentaria.

"Con ello se impone al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.

"Por otro lado en el primer párrafo del inciso a) de la citada fracción III, estas comisiones consideran pertinente precisar con toda claridad que el Tribunal Colegiado que conozca de un juicio de amparo directo deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y también aquellas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, debiendo fijar los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución, señalando con claridad que aquellas violaciones procesales que no se invocaron en un primer amparo, o que no hayan sido planteadas por el Tribunal Colegiado en suplencia de la queja, no podrán ser materia de estudio en un juicio de amparo posterior.

"Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, de igual forma se coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de precisar la segunda parte del vigente inciso a) de la fracción III del artículo 107 constitucional, por lo que se refiere al requisito exigido en los juicios de amparo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en el sentido de que para hacer valer las violaciones a las leyes del procedimiento en dichos juicios, el quejoso deberá haberlas impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que señale la ley ordinaria respectiva, conservando la excepción de dicho requisito en aquellos juicios de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado.

"Así, con el propósito de continuar con el sentido marcado por la citada reforma, se estima pertinente lo siguiente. Primero, establecer la figura del amparo adhesivo. Segundo, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se logrará que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos. El tercer punto consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de Circuito de la obligación de fijar de modo preciso los efectos de sus sentencias, de modo que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna. Con estas tres medidas se logrará darle mayor concentración a los procesos de amparo directo a fin de evitar dilaciones, así como abatir la censurada práctica del 'amparo para efectos.'

Como se advierte, el amparo adhesivo se instituyó como un medio de defensa, accesorio al amparo principal, en favor de las partes que intervengan en el juicio del que emana el acto reclamado, a condición de que quien lo promueva haya obtenido sentencia favorable y tenga interés en la subsistencia de tal acto.

Su principal objetivo radicó, por un lado, en otorgar la posibilidad o el derecho a la parte que obtuvo sentencia favorable de defenderla –que de otra forma no tendría manera de hacerlo, precisamente por haberle sido favorable–, a través de la formulación de argumentos que fortalezcan las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y, por otro lado, en la obligación de hacer valer la comisión de violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Dicho mecanismo de defensa se introdujo como una solución a la falta de celeridad que representaba el juicio de amparo, pues como se advierte de la exposición de motivos de la Ley de Amparo, el legislador reiteró la voluntad del Constituyente de *"brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo"* y *"concentrar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias"*, buscando con ello *"lograr[á] que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan invocarse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos"*.

Ello, derivado de que en la práctica lo que ocurría era que al resultarle favorable una sentencia a alguna de las partes en el juicio de origen, dicha parte no podía impugnarla en amparo (al serle favorable), pero su contraparte sí, y si el amparo promovido por éste prosperaba y por ejemplo, se ordenaba a la responsable dejar insubsistente el fallo reclamado y dictar otro, el cual, eventualmente pudiera resultarle favorable a dicha parte, entonces, el tercero interesado tendría el derecho a impugnar en amparo directo dicho fallo dictado en cumplimiento y a plantear, entre otras cosas, la comisión de alguna violación procesal cometida en el juicio de origen, que, de resultar fundada, llevaría de nuevo a la concesión de un amparo cuya resolución una vez cumplimentada podría ser impugnada por la contraparte, lo cual traía como consecuencia la prolongación interminable de la controversia constitucional.

Por tanto, el Poder Constituyente, en aras de acabar con esa práctica común y de dar celeridad y una mayor concentración al procedimiento, determinó plausible y, además necesario, darle la posibilidad a la parte que obtuvo sentencia favorable y que tenga interés en la subsistencia del acto, de promover un amparo adhesivo con el objeto de mejorar y/o reforzar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio que determinó el punto resolutivo favorable a sus intereses, así como la obligación de hacer valer las violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, bajo el apercibimiento de que la falta de promoción del amparo adhesivo, hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se cometan en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

Respecto a la presentación y tramitación del amparo adhesivo, el legislador ordinario dispuso en el numeral 182 de la Ley de Amparo, que ello debía girarse, en lo conducente, es decir, en aquello que le resulte aplicable, por lo dispuesto para el amparo principal y que aquél sigue la misma suerte procesal de éste.

Como se advierte, en dicha disposición legal, únicamente, se establecieron sus requisitos de procedibilidad y cómo debe presentarse y tramitarse, pero no se mencionó expresamente si al amparo adhesivo le son aplicables las casuales de improcedencia establecidas en el capítulo relativo de la Ley de Amparo en donde se prevé la "improcedencia del juicio" (capítulo VII).

Por tanto, en principio, resulta de suma importancia diferenciar entre las causas de procedencia del juicio de amparo y la improcedencia del mismo.

En forma concreta, en relación con el juicio de amparo directo, sus requisitos de procedencia, se encuentran contenidos en el artículo 170 de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

"Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de Control;

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean

favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

Conforme a tal porción normativa, el amparo directo únicamente procede cuando en él se reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; y, bajo ciertas condicionantes establecidas en la parte final del numeral 170, contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

Por su parte, el amparo adhesivo, tal como quedó precisado en otro lado de esta ejecutoria (artículo 182 de la ley), únicamente procede de manera accesorio al amparo directo contra la sentencia que haya sido favorable a los intereses de alguna de las partes en el juicio del que emana el acto reclamado y que tenga interés en su subsistencia.

A ese respecto, el Tribunal Pleno al fallar la contradicción de tesis 483/2013, en sesión de dos de marzo de dos mil quince, por mayoría de seis votos,²⁴ estableció, por un lado, que el numeral 182 de la Ley de Amparo distinguió entre los requisitos de procedencia y/o de la acción del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión.

Entre los requisitos de procedencia y/o de la acción, el Tribunal Pleno sustentó que dicho numeral limitó la posibilidad de acceder a este medio de

²⁴ De los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

defensa sólo a aquella parte que cumpla con dos elementos: i) que hubiese obtenido sentencia favorable y ii) que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto.

Reafirmando con ello, que el artículo 182 de la Ley de Amparo estableció un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, consistente en acreditar que se obtuvo sentencia favorable y la existencia preliminar de interés en la subsistencia del acto reclamado; por lo que para estar en posibilidad de determinar si se cumplen los requisitos para que una de las partes pueda ejercer la acción de amparo adhesiva era necesario: *"... que el órgano colegiado verifique tres circunstancias: i) determine si obtuvo sentencia favorable; ii) que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; iii) una vez acreditado lo anterior, debe verificar de forma preliminar que se traten de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido; o, en su caso, analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente."*

Y, en cuanto a los presupuestos de la pretensión, determinó que el artículo 182 de la Ley de Amparo, en su quinto párrafo, estableció el contenido que puede ser vertido en los conceptos de violación que se aleguen en esta vía, para lo cual precisó que éstos deben encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o pueden dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, cuyo supuesto, dijo, no podía considerarse una hipótesis de procedencia adicional, pues de una interpretación sistemática y armónica del precepto analizado, no se refería a un requisito para ejercer la acción, sino a las pretensiones que podían reclamarse, por lo que si bien en el artículo 182 de la Ley de Amparo se afirmaba que era posible *"... impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica ..."*, dicha hipótesis debía interpretarse a la luz de los supuestos de procedencia del amparo adhesivo.

En razón de lo cual, el Pleno determinó que estas hipótesis previstas en el párrafo quinto, no debían influir en la procedencia del amparo adhesivo, pues no condicionaban su ejercicio, en virtud de que no podían considerarse un presupuesto procesal de la acción, sino un requisito en relación a los argumentos que podían hacerse valer; de ahí que una vez superados los supuestos de procedencia establecidos en las primeras hipótesis, se imponía al Tribunal Colegiado verificar los presupuestos de la pretensión, con la finalidad de emitir una calificativa de los argumentos planteados.

Lo anterior así quedó plasmado en las tesis de jurisprudencia P/J. 8/2015 (10a.) y P/J. 9/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE.—Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."²⁵

"AMPARO ADHESIVO. PROCEDE CONTRA VIOLACIONES PROCESALES QUE PUDIERAN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL ADHERENTE, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO, ASÍ COMO CONTRA LAS COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LE PUDIERAN PERJUDICAR, PERO NO LAS QUE YA LO PERJUDICAN AL DICTARSE LA SENTENCIA RECLAMADA. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política

²⁵ Décima Época. Registro digital: 2009171, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, por lo que no es válido hacer valer cuestiones ajenas a lo expresamente previsto en este último precepto legal, pues aun cuando el órgano colegiado debe resolver integralmente el asunto para evitar la prolongación de la controversia, ello debe hacerse respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento. En razón de ello, el amparo adhesivo sólo puede encaminarse a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o puede dirigirse a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, exclusivamente en relación con violaciones procesales o con violaciones en el dictado de la sentencia que le pudieran perjudicar al declararse fundado un concepto de violación planteado en el amparo principal, por ser éstos los supuestos de su procedencia. En esas condiciones, a través del amparo adhesivo sólo es factible alegar dichas cuestiones, sin que se permita combatir otras consideraciones de la sentencia reclamada en las que se alegue una violación cometida por la responsable que ya perjudique al quejoso adherente al dictarse la resolución reclamada, pues el amparo adhesivo es una acción con una finalidad específica y claramente delimitada por el legislador, en virtud de que se configura como una acción excepcional que se activa exclusivamente para permitir ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada y con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o se pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento.²⁶

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, se advierte entonces que las causas de procedencia del juicio de amparo deben entenderse como aquellos supuestos, hipótesis, y/o requisitos que la Ley de Amparo señala como factibles para la tramitación de un juicio, es decir, que el acto que ahí se pretenda reclamar reúna las características que la propia ley señala para ello, como podría ser, que se trate de combatir una sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio, dictada por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (amparo directo); o bien, que se trate de una sentencia (con tales características) que haya sido favorable a los intereses de alguna de las

²⁶ Sus datos de identificación, son: Décima Época. Registro digital: 2009173, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común, tesis, página 37 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

partes en el juicio del que emana el acto reclamado y que tenga interés en su subsistencia (amparo adhesivo).

En cuanto a las causas de improcedencia del juicio de amparo, como se mencionó, en la Ley de Amparo, se encuentra un capítulo genérico destinado a la "improcedencia" del juicio, en cuyo numeral 61 se contienen veintitrés fracciones que contemplan diversas hipótesis de inejecutabilidad del juicio constitucional,²⁷ las cuales se traducen, en términos generales, en res-

²⁷ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

"IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

"V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la administración pública federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

"VI. Contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito;

"VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

"VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el capítulo VI del título cuarto de esta ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

"X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

"XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 50 de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

"XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

tricciones u obstáculos legales para que se examine el fondo del asunto, impidiendo con ello hacer un pronunciamiento de concesión o negativa del amparo.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

"XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

"XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

"XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

"Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

"XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

Desde el punto de vista gramatical, el término improcedencia se define como "*falta de oportunidad, de fundamento o de derecho*" y, en concordancia con su significado gramatical, la improcedencia del amparo, se traduce en la actualización de alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida en el juicio.

En este tenor, la improcedencia del amparo es la institución jurídica procesal en la que al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional, se ve impedido para analizar y resolver el fondo de la controversia. Es decir, implica la inexistencia de los presupuestos procesales necesarios para que el juicio sea admitido o, en su caso, sustanciado, pues la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que genera que sea desechada o bien, después de admitida, tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.²⁸

Cada una de las fracciones que componen el artículo 61 de la Ley de Amparo, entendidas éstas, como ya se dijo, en obstáculos legales que impiden resolver el fondo de un asunto y agrupándolas en cuatro grupos para un mejor entendimiento, atienden, en esencia, primero, a que el acto en sí mismo considerado no admita amparo, a saber, que se trate de una reforma o adición

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

"XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

"XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

²⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*, consultable en: <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/improcedencia-en-el-juicio-de-amparo/>.

a la Constitución Federal, normas generales, respecto de las cuales se haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad, los actos no provenientes de autoridad, impugnación de una ley con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, actos intraprocesales en procedimientos administrativos, resoluciones intermedias en ejecución de sentencia, actos en juicio que no tengan una ejecución de imposible reparación y si el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio y carece de tal carácter.

En un segundo grupo, se encuentran los casos relativos a la naturaleza del órgano terminal de la autoridad responsable, ya sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal, los Tribunales Colegiados de Circuito –en determinados casos–, el Congreso de la Unión, algunas de sus Cámaras o sus Comisiones Permanentes, así como las Legislaturas de los Estados, también en ciertos actos en particular.

En el tercer grupo se incluyen las infracciones procesales en que incurren los quejosos, verbigracia, la extemporaneidad en la presentación de la demanda, la promoción de un amparo contra el mismo acto y autoridad responsable, sea que esté pendiente de resolución o que se haya resuelto (litispendencia), e inobservancia al principio de definitividad.

Y, finalmente, en un último grupo, se contienen las que son ajenas a la voluntad del particular, como son la cesación de efectos del acto reclamado, el cambio de situación jurídica o que haya dejado de existir el objeto o materia del juicio.

La consecuencia de tener por acreditada alguna de esas casuales de improcedencia, como ya se dijo, de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre el juicio de amparo, es el desechamiento de la demanda, si el juzgador encuentra una causa manifiesta e indudable de improcedencia o bien, el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Así, la diferencia existente entre la procedencia del juicio y una causal de improcedencia, entendiéndolo por lo primero, como aquellos supuestos, hipótesis, y/o requisitos que la Ley de Amparo señala como factibles para la tramitación de un juicio, es decir, que el acto que ahí se pretenda reclamar reúna las características que la propia ley señala para ello y, por lo segundo, como los impedimentos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales que impiden al resolutor federal pronunciarse sobre la posible violación de derechos humanos que pudo acarrear dicho acto en que incurrió la autoridad; llevan a concluir que, aun cuando el acto reclamado se haga consistir, por ejemplo, en una

sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictada por un tribunal judicial, administrativo, agrario o del trabajo, en la que se alegue que se cometió una violación que afectó las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo (caso en el que procede el juicio de amparo directo), ello no garantiza que el resolutor federal necesariamente se pronunciará sobre la constitucionalidad de dicha sentencia.

Antes bien, debe examinar si en el caso se actualiza algún impedimento de los ya señalados que le imposibilite resolver el asunto en el fondo e incluso admitirlo, como podría ser, cuando dicho acto no se hubiera reclamado dentro del plazo legal establecido para ello; cuando no se haya agotado el principio de definitividad relativo, o bien, dicha sentencia hubiera cesado en sus efectos porque por alguna circunstancia se ordenó dejar insubsistente; pues en esos casos, aun cumpliéndose con los requisitos de procedencia, pudiera actualizarse un impedimento para analizar la constitucionalidad del acto, lo que llevará a decretar su desechamiento o su sobreseimiento, de acuerdo a la etapa procesal en que éste se encuentre.

Ahora bien, en el caso del amparo adhesivo, particularmente en relación con el tema referente a si es posible sobreseerlo, en atención a su naturaleza accesoria o si debe declararse sin materia, el Tribunal Pleno al resolver la citada contradicción de tesis 483/2013, también abordó el estudio de tal cuestión, determinando a ese respecto, lo siguiente:

Reafirmó que la configuración legislativa del amparo adhesivo en el artículo 182 de la Ley de Amparo, distingue entre los requisitos de procedencia y los presupuestos de la pretensión, destacando que cuando los requisitos de la acción no se actualizan, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, en términos –dijo– de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo. Conclusión que encuentra justificación en el primer párrafo de dicho artículo, que establece que el trámite del amparo adhesivo debe regirse, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal.

Por otro lado, destacó que una vez calificada la procedencia del amparo directo adhesivo, el órgano colegiado debe, en principio, analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal como en el adhesivo y, de acuerdo a ello, determinar si existe algún argumento al que deba darse respuesta de forma específica. Si el órgano considera que no existe algún argumento que requiera un pronunciamiento especial, por estar directa y estrechamente vinculado con los argumentos analizados en el amparo principal,

por considerar que el quejoso adherente ya vio colmada su pretensión, resulta procedente declarar sin materia el amparo adhesivo.

Asimismo, indicó que si alguno de los argumentos del amparo adhesivo requieren un pronunciamiento específico (como alguno relativo a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal) el órgano colegiado debe avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

En otro aspecto, el Tribunal Pleno sustentó que de considerar fundados los conceptos de violación en la vía principal, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando éste pretenda abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón; así como cuando pretenda combatir alguna violación procesal o alguna violación en el dictado de la sentencia que pueda afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal.

Con base en ello, el Tribunal Pleno arribó a la conclusión de que el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia como a los presupuestos de la pretensión, para considerar improcedente el amparo adhesivo o calificar los conceptos de violación, conforme a lo cual puede, dependiendo el caso, **sobreseer en el juicio de amparo adhesivo por improcedente y, en atención a lo resuelto en el amparo principal, negar el amparo adhesivo, conceder el amparo adhesivo o declararlo sin materia.**

De lo anterior surgió la tesis de jurisprudencia de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al

principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica -como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal-, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.²⁹

Como se puede advertir, el Tribunal Pleno determinó que una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito verifique la procedencia del amparo adhesivo y advierta que alguna de las cuestiones de procedibilidad, previstas en el artículo 182 de la Ley de Amparo no se actualizan, debe sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el propio 182, ambos de la ley de la materia; es decir, sustentó que es factible sobreseer en el juicio de amparo adhesivo con base en la referida causal de improcedencia.

Lo cual lleva a concluir a esta Segunda Sala, acorde con lo resuelto por el Tribunal Pleno y considerando que tanto la presentación como su tramitación deben regirse, en lo conducente, es decir, en aquello que le resulte apli-

²⁹ Cuyos datos de identificación son los siguientes: Décima Época, registro digital: 2009170, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común, tesis P./J. 11/2015 (10a.), página 31 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

cable de acuerdo a su naturaleza, por lo dispuesto para el amparo principal, **que al amparo adhesivo le resulta aplicable la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 181 y 182 de misma ley, en donde se encuentran establecidos sus propios supuestos de procedencia, los cuales, interpretados éstas a contrario sensu, darán lugar a declarar improcedente el amparo adhesivo**, cuando por ejemplo, la demanda no se promueva en tiempo, cuando en ella no se pretenda reclamar una sentencia que haya sido favorable o no se tenga el interés jurídico en la subsistencia de tal acto, es decir, porque el fallo le fue adverso al promovente (y lo que pretenda sea su modificación y/o revocación) y no existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando sus defensas.

Ahora, no obstante lo anterior y toda vez que en la referida contradicción no se abordó el tema a estudio respecto a la aplicabilidad o no de las restantes causales de improcedencia previstas en el numeral 61 de la ley –por no constituir el tema central de estudio en dicho asunto–, esta Segunda Sala con base en lo hasta aquí expuesto y atendiendo como ya se dijo, a que la presentación y trámite del amparo adhesivo debe regirse, en lo conducente, es decir, en aquello que le resulte aplicable, por lo dispuesto para el amparo principal, llega a la conclusión de que las restantes causales de improcedencia, previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, no le son aplicables al amparo adhesivo.

En efecto, recordemos como se dijo en párrafos precedentes, que el amparo adhesivo es el acto procesal que corresponde a quien obtuvo sentencia favorable en primera instancia y que, ante el amparo directo promovido por su contraparte, requiere expresar agravios que refuercen los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón o bien, alegar violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente trascendiendo al resultado del fallo.

Es decir, el amparo adhesivo se compone de argumentos tendientes a mejorar la resolución judicial, a fin de que el mismo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pues la pretensión de quien promueve amparo adhesivo, es la subsistencia del acto reclamado en sus términos, buscando reforzar los argumentos sustentados por el órgano jurisdiccional responsable, a fin de que se niegue la protección constitucional solicitada por el quejoso principal o bien, sólo en el caso de que los conceptos de violación relativos al juicio de amparo principal sean fundados, que el tribunal pueda verificar los motivos de inconformidad expuestos en el amparo adhesivo rela-

tivos a la existencia de una violación procesal que pudiera perjudicar al adherente, de conceder el amparo principal.³⁰

Dichas pretensiones, evidentemente, son accesorias al juicio de amparo directo principal, en virtud de que si éste no prospera, el amparo adhesivo ve colmado el interés jurídico que subyace a su promoción. De lo cual resulta evidente que, de no prosperar el amparo principal, sea por cuestiones procesales o al desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado.

Ahora, atendiendo principalmente a lo anterior, esto es, al carácter accesorio que tiene el amparo adhesivo, es que se llega a la conclusión de que las restantes causales de improcedencia previstas en el numeral 61 de la Ley de Amparo –salvo, como ya se estudió, su fracción XXIII– no le resultan aplicables,

³⁰ Así lo sustentó la Segunda Sala de esta Alto Tribunal, en la tesis 2a. XXXIX/2018 (10a.), de título, subtítulo y texto: "AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS.—En diversos precedentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de amparo adhesivo constituye una acción accesorias y excepcional que permite ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada, con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento. Sin embargo, el hecho de que el tribunal de amparo esté obligado a analizar la totalidad de las violaciones procesales no implica que en el amparo adhesivo las pueda analizar desvinculadamente de los conceptos de violación propuestos en el juicio de amparo principal, independientemente de que el adherente las haga valer o de que las advierta en suplencia de la queja deficiente, sino que, conforme a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), deberá analizar conjuntamente los aspectos planteados en el amparo principal y en el adhesivo, por lo que sólo en el caso de que los conceptos de violación relativos al juicio de amparo principal sean fundados, el tribunal podrá verificar los motivos de inconformidad expuestos en el adhesivo y determinar si existe una violación procesal que pudiera perjudicar al adherente, de conceder el amparo principal. De analizar directamente las violaciones procesales hechas valer en el amparo adhesivo o de hacerlo oficiosamente, sin verificar si se encuentran relacionadas con los conceptos de violación expuestos en el amparo principal o sin tomar en cuenta que de conceder el amparo en el principal, las violaciones procesales podrían o no afectar las defensas del adherente, no sólo implica soslayar la naturaleza excepcional y accesorias del juicio de amparo adhesivo, sino que además procedería en contravención al principio de impartición de justicia pronta y expedita tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues podría ocasionar que la solución de un asunto se retrase innecesariamente, a efecto de reparar una violación procesal que carezca de relación con los conceptos de violación del amparo principal o bien, aun cuando se trate de un tema vinculado, resulte que los argumentos expuestos en el principal son infundados.". Décima Época. Registro digital: 2016907, Segunda Sala, tesis aislada, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, materia común, página 1685 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas».

pues al carecer de autonomía, siempre seguirá la suerte procesal de aquél y, por ende, no cabe la posibilidad de que en relación con tal medio de defensa, se actualice directamente alguna de las causas de inejecitabilidad establecidas en tal porción normativa.

Ello, pues sus causas de procedibilidad están expresamente consignadas en los propios artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, las cuales, interpretadas a contrario sensu, llevarán a decretar la improcedencia del juicio, cuando alguna de ellas no se actualice, en términos de la fracción XXIII del artículo 61, la cual permite su correlación con otros supuestos normativos de la Ley de Amparo, como sucede en el caso, con los artículos 181 y 182 en cita y, consecuentemente, procederá sobreseer en tal juicio de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la ley.

Máxime que del contenido de las restantes causales de improcedencia, previstas en el capítulo relativo de la ley, y dada la propia naturaleza accesoria del amparo adhesivo, se advierte su incompatibilidad con él, pues al carecer de autonomía, jurídicamente no es factible su actualización, sino más bien, dicho medio de defensa siempre e indefectiblemente estará sujeto a lo que procesalmente o en el fondo de la controversia, se decida respecto del amparo principal y si éste no prospera, entonces, el amparo adhesivo tampoco podrá subsistir.

Sin que pase inadvertido que uno de los tribunales contendientes hubiera sustentado que al amparo adhesivo le son aplicables las causales de improcedencia, previstas en el artículo 61, fracciones IX,³¹ relativo a cuando se reclame un acto dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo, la fracción X³² relativa a la litispendencia, la XII³³ relacionada con la falta de inte-

³¹ "Artículo 61.

"... IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

³² "... X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios; ..."

³³ "... XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia."

rés jurídico o legítimo, la establecida en la fracción XIII³⁴ por consentimiento expreso del acto reclamado, la XIV³⁵ por consentimiento tácito y la XXI³⁶ relacionada con la cesación de efectos del acto.

Ello, porque las causales relacionadas con la afectación al interés jurídico, así como a la extemporaneidad de la demanda y/o al consentimiento de los actos, coinciden, esencialmente, con las hipótesis de procedencia del amparo adhesivo establecidas en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, en donde se prevé que la demanda adhesiva, se debe promover en el plazo de quince días contados a partir de que se admite el amparo principal (temporalidad); en cuanto al interés jurídico, el artículo 182 establece que sólo puede promover amparo adhesivo la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado; y en su última parte, dicho numeral refiere la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra (consentimiento).

Ahora, por lo que hace a las fracciones IX (acto dictado en cumplimiento de una sentencia de amparo), X (litispendencia), y XXI (cesación de efectos) del artículo 61 de la ley, tampoco son aplicables al amparo adhesivo, sino que más bien resultan afines y están directamente dirigidas al amparo principal, cuando por alguna circunstancia se pretenda reclamar una sentencia que

³⁴ "... XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

³⁵ "... XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento."

³⁶ "... XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; ..."

sea materia de otro juicio de amparo resuelto o pendiente de resolución, o se haya ordenado dejar insubsistente la sentencia definitiva reclamada, ello traerá como resultado la improcedencia de dicho amparo y, consecuentemente, atendiendo el carácter accesorio del amparo adhesivo, al desaparecer la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquella parte que resultó favorecida con la sentencia, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y/o hacer valer violaciones procesales en caso de prosperar el amparo principal, deberá declararse sin materia, ya que desaparece la condición que hacía viable la adhesión. Ello, acorde con criterio sustentado tanto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J.11/2015 (10a.), como por la Primera Sala en la tesis 1a./J. 49/2014 (10a.).³⁷

³⁷ La jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), dice: "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.—El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica —como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal—, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda.". Datos de localización: Décima Época. Registro digital: 2009170, Pleno, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común, página 31 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

Asimismo, la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 49/2014 (10a.), es la de título, subtítulo y texto siguiente: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES

Consecuentemente, en mérito de lo anterior, esta Segunda Sala arriba a la conclusión de que los motivos de inejecitabilidad de la acción constitucional previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo, no resultan aplicables al amparo adhesivo, salvo la hipótesis prevista en su fracción XXIII, que permite su correlación con los diversos 181 y 182, fracciones I y II, de la ley, en los cuales están establecidas sus propias causas de procedibilidad, las cuales, interpretadas a contrario sensu, llevan a concluir que cuando la demanda de amparo no se promueva en tiempo, en ella no se pretenda reclamar una sentencia que haya sido favorable o no se tenga interés jurídico en la subsistencia de tal acto, es decir, porque el fallo le fue adverso al promovente (y lo que pretenda sea su modificación y/o revocación) y no existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando sus defensas; entonces, aquél resultará improcedente en términos de la causal de inejecitabilidad ya señalada y, procederá sobreseer en tal juicio de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la ley.

SEXTO.—En consecuencia, y bajo las consideraciones ya señaladas, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la siguiente tesis:

AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY. Los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que el amparo adhesivo debe presentarse en el plazo de 15 días siguientes a aquel en que se notificó al adherente la admisión del amparo directo principal y está reservado en

PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS PERO EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL NO PROSPERE POR CUESTIONES PROCESALES O POR DESESTIMARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN."

Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte, entre otras hipótesis, que el amparo adhesivo podrá promoverlo quien obtuvo sentencia favorable en sede ordinaria para que, ante el juicio de amparo promovido por su contraparte, exprese los agravios tendientes a mejorar la resolución judicial con el propósito de que el acto reclamado subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva. Así, dicha pretensión es accesoria del juicio de amparo directo principal y, por tanto, de no prosperar éste, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación, el quejoso adherente ve colmada su pretensión, consistente en la subsistencia del acto reclamado y, consecuentemente, el amparo adhesivo debe declararse sin materia.". Localizable: Décima Época. Registro digital: 2007284, Primera Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, materia común, tesis 1a./J. 49/2014 (10a.), página 177 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas».

favor de la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, únicamente para fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefensa y para hacer valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora bien, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía y debe seguir la suerte procesal del amparo principal, entonces, las causales de improcedencia contenidas en el numeral 61 de la Ley de Amparo –salvo la de su fracción XXIII–, no le resultan aplicables, pues las causas de procedencia del amparo adhesivo, dada su propia naturaleza, están consignadas en los referidos numerales, las cuales interpretadas a contrario sensu llevan a concluir que cuando la demanda de amparo no se promueva en tiempo, en ella no se pretenda reclamar una sentencia que haya sido favorable o no se tenga el interés jurídico en la subsistencia de tal acto, es decir, porque el fallo le fue adverso al promovente (y lo que pretenda sea su modificación y/o revocación) y no existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando sus defensas, aquél resulta improcedente en términos de la causal de inejecitabilidad establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, y procederá sobreseer en el juicio de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la misma ley.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco Gon-

zález Salas votó con reservas. Votó en contra el Ministro Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY.

Los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que el amparo adhesivo debe presentarse en el plazo de 15 días siguientes a aquel en que se notificó al adherente la admisión del amparo directo principal y está reservado en favor de la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, únicamente para fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefensa y para hacer valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora bien, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía y debe seguir la suerte procesal del amparo principal, entonces, las causales de improcedencia contenidas en el numeral 61 de la Ley de Amparo –salvo la de su fracción XXIII–, no le resultan aplicables, pues las causas de procedencia del amparo adhesivo, dada su propia naturaleza, están consignadas en los referidos numerales, las cuales interpretadas a contrario sensu llevan a concluir que cuando la demanda de amparo no se promueva en tiempo, en ella no se pretenda reclamar una sentencia que haya sido favorable o no se tenga el interés jurídico en la subsistencia de tal acto, es decir, porque el fallo le fue adverso al promovente (y lo que pretenda sea su modificación y/o revocación) y no existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando sus defensas, aquél resulta improcedente en términos de la causal de inejercita-

bilidad establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, y procederá sobreseer en el juicio de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la misma ley.

2a./J. 91/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 450/2018. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.5o.C.13 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA NO LE SON APLICABLES LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PRINCIPAL NI SU SUERTE PROCESAL DEPENDE DE LO QUE EN ÉL SE ADUZCA.", aprobada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2142, y

Tesis (IV Región)1o.4 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de julio de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 972, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 16/2018.

Tesis de jurisprudencia 91/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de junio de dos mil diecinueve.

Nota: De la sentencia que recayó al recurso de reclamación 16/2018, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.T.55 K (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA LE SON APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES IX, X, XII, XIII, Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE OTRAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2902.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 98/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 22 DE MAYO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I. Y JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTES: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: SALVADOR OBREGÓN SANDOVAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos, sin que resulte necesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La contradicción de tesis se denunció por parte legitimada para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución General de la República y 227, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que se formuló por los Magistrados integrantes de uno de los Tribunales Colegiados cuyo criterio es contendiente.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que

conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.¹

En ese contexto, debe estimarse que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, ya que al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, a saber, si con relación a la caducidad del procedimiento laboral prevista en las legislaciones burocráticas de Puebla y de Jalisco, procede su análisis en amparo directo cuando se alegue que la autoridad responsable debió decretarla oficiosamente, aunque no se hubiera hecho valer por la parte interesada en el juicio natural. Sin embargo, **arribaron a conclusiones disímiles**.

Es así, toda vez que el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver los amparos directos ***** y ***** , respectivamente, en fechas uno y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, calificó de infundados la totalidad de conceptos de violación propuestos, por encontrarse esencialmente referidos a un aspecto que no formó parte de la litis natural, como es que la autoridad responsable debió decretar de oficio la caducidad de la instancia, lo cual, a decir del quejoso, debió producirse en términos del artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla.

Las razones torales por las que se estimó que dichos conceptos de violación debían calificarse de esa manera, son las siguientes:

- La caducidad es una figura jurídica a través de la cual se da por concluido el juicio sin que se haya dictado el laudo respectivo, por lo que su análisis resulta improcedente con posterioridad a que se haya emitido dicha resolución.
- Del análisis del artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, se desprende que se actualizará dicha figura cuando no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción durante un término

¹ Apoya tal consideración, la jurisprudencia P./J 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120.

mayor de tres meses, asimismo, dicho numeral dispone que procederá a petición de la parte interesada, o incluso de oficio.

- Luego de diversos conceptos doctrinales, se colige que la caducidad es el abandono tácito de la instancia que deriva de la inactividad procesal de las partes, así como de la autoridad quien conoce del asunto, que trae como consecuencia la conclusión de ésta antes de que se dicte laudo o sentencia definitiva.

- Al actualizarse la figura de la caducidad, excluirá de suyo la posibilidad de que con posterioridad se dicte el laudo que resuelva el juicio en lo principal, pues el auto que decreta aquélla pondrá fin a la instancia sin que se haya decidido el fondo del asunto en cuanto a la acción principal y demás prestaciones autónomas que se hayan reclamado en la demanda laboral.

- Al disponer el artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, que: "*... a petición de la parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.*", la declaratoria de esta forma anormal de dar por concluido el juicio de manera anticipada se supedita a que se haga valer por la parte interesada, y si bien la autoridad que conoce del juicio la puede decretar de oficio, ello no sería posible cuando se hubiera dictado el laudo respectivo, pues con la emisión de éste habrá cesado la inactividad procesal que prevalecía hasta entonces.

- Esto es, al haberse pronunciado el laudo se agotó la posibilidad de que la autoridad responsable le haga valer de oficio, ya que constituye la resolución definitiva que da por terminado el juicio, y no admite recurso ordinario en su contra, por lo que si la citada figura procesal no se hizo valer oportunamente por la parte interesada, ni la autoridad del conocimiento la hizo valer de oficio, debe considerarse que fue consentido tácitamente el actuar de la autoridad.

- De ese modo, si la parte quejosa fue omisa en plantear la caducidad de la instancia en el juicio natural, lo que a su vez no fue advertido de oficio por el tribunal de arbitraje del conocimiento, entonces, la citada cuestión incidental no formó parte del juicio laboral y, por tanto, no puede ser materia de análisis en amparo, habida cuenta que la caducidad se traduce en una incidencia procesal que resulta inherente al juicio de origen.

- Máxime que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Amparo, en las sentencias de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, por lo que no se admitirán ni se

tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable.

Las consideraciones que anteceden dan sustento a la tesis VI.1o.T.34 L (10a.), que a la letra se lee:

"CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRAMITARLA Y DIRIMIRLA, SIN QUE PROCEDA ALEGAR EN EL AMPARO DIRECTO QUE DEBIÓ DECLARARLA DE OFICIO, CUANDO ELLO NO SE HIZO VALER EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla regula la figura de la caducidad en relación con la inactividad procesal, tanto de la autoridad laboral como de las partes, y establece que el tribunal la declarará a petición de parte interesada, o de oficio. Así, si aquella no la hace valer en el juicio de origen, ni la autoridad responsable la advierte de oficio, no procede que se plantee en el amparo directo y que se alegue que la responsable debió declararla de oficio, cuando ello no se hizo valer, porque dicha figura se traduce en una incidencia procesal que es inherente al juicio de origen y, por tanto, es la autoridad responsable que conoció del asunto la encargada de tramitarla y dirimirla, conforme a su competencia y jurisdicción. Máxime que el artículo 75 de la Ley de Amparo dispone que en las sentencias de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante la autoridad responsable."²

En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve el amparo directo *****, calificó de inoperante el concepto de violación en el que se adujo que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la caducidad, al haber dejado de actuar por más de seis meses, por lo que dicha figura operó conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ello se estimó así, derivado de los siguientes argumentos:

- Es insuficiente el motivo de inconformidad vertido, dado que no se señaló en qué periodos pudo haberse actualizado la caducidad en el proceso,

² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2917, registro digital: 2019345 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas».

sin que sea posible perfeccionarse lo planteado, toda vez que no implica que el quejoso se limite a realizar afirmaciones sin sustento ni fundamento, al corresponderle expresar razonadamente por qué se estima la ilegalidad del acto reclamado.

- Luego de pronunciarse sobre los efectos de la concesión de amparo, el Tribunal Colegiado precisó que el criterio sostenido respecto de la caducidad pudiera ser contradictorio con la tesis VI.1o.T.34 L (10a.),³ del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, pues esas consideraciones no se comparten, ya que la figura procesal de la caducidad se actualiza por el solo transcurso del tiempo, esto es, sin necesidad de declaración, pues todas las actuaciones posteriores serán nulas y ni siquiera el consentimiento puede revalidar la instancia, de tal modo que el cierre de instrucción del procedimiento laboral y la citación para laudo, no extingue la posibilidad de declarar la caducidad de la instancia, en la medida que si ésta operó dentro del lapso previsto por la ley, no existe impedimento para que se haga pronunciamiento con posterioridad, por lo que esa figura puede ser materia del juicio de amparo.

- Aunado a que ni la citación para el laudo ni su dictado, pueden convalidar que el procedimiento haya caducado, pues la cosa juzgada sólo opera cuando ese fallo ha causado estado, lo que se configura cuando se estime firme, esto es, que ya no puede ser impugnado por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa.

- Así, es posible que el peticionario en el juicio de amparo directo alegue que se debió declarar de oficio la caducidad, no obstante que ello no se hiciera valer en el procedimiento ordinario, por lo que procede su análisis.

Lo expuesto con antelación evidencia que **sí existe la contradicción de tesis denunciada**, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, esencialmente, calificó de infundados los conceptos de violación relativos a que la autoridad responsable debió decretar oficiosamente la caducidad de la instancia prevista en el artículo 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, debido a que estimó que si la parte interesada no la hizo valer en el juicio de origen, ni la autoridad responsable la advirtió oficiosamente, entonces, no precedía plantearse en el amparo directo, ni que se alegara que la responsable debió declararla de oficio, cuando ello no se hizo valer; en cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de

³ Transcrita con anterioridad.

Trabajo del Tercer Circuito, con relación al concepto de violación atinente a que la autoridad responsable omitió hacer el pronunciamiento de la caducidad prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no lo desestimó por el hecho de que ello no se pueda plantear en el juicio de amparo –se declaró inoperante por una razón diversa, por no señalarse en qué periodos pudo haberse actualizado la caducidad del proceso laboral–, lo cual se robusteció con una posterior manifestación en el sentido de que es posible que el peticionario en el juicio de amparo directo alegue que se debió declarar –la caducidad– de oficio, no obstante que ello no se hiciera valer en el procedimiento ordinario, por lo que es procedente su análisis en dicha instancia constitucional.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los Tribunales Colegiados hayan partido en sus respectivos pronunciamientos de legislaciones diversas, dado que su contenido en la porción normativa en análisis, esto es, respecto a que a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad, es esencialmente igual, incluso entre el texto del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el treinta de mayo de dos mil diecisiete, y con posterioridad a la misma, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla	Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial el treinta de mayo de dos mil diecisiete)	Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (texto vigente después de la reforma publicada en el Periódico Oficial el treinta de mayo de dos mil diecisiete)
<p>"Artículo 96. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal ni promoción así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo, durante un término mayor de tres meses.</p>	<p>"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad,</p>	<p>"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por es-</p>

<p>"No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.</p> <p>"A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad."</p>	<p>aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada".</p>	<p>tar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.</p> <p>"La caducidad no operará después de cerrada la instrucción, cuando únicamente esté pendiente la emisión del laudo correspondiente."</p>
---	---	--

En efecto, dichos textos legales son similares al disponer que, a petición de la parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad, por lo que la diferencia entre ámbitos espaciales de validez de dichas disposiciones (Estados de Puebla y Jalisco), y temporal en el caso de Jalisco (antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial el treinta de mayo de dos mil diecisiete), no trasciende para estimar que no existe la contradicción de tesis denunciada, al haberse partido de una hipótesis legal análoga.

En tal contexto, **el punto de contradicción** a dilucidar por esta Segunda Sala estriba en **determinar si en el juicio de amparo directo es posible analizar lo relacionado a la caducidad del procedimiento burocrático laboral, aun cuando las partes no la hayan planteado en el juicio de origen, ni la autoridad responsable la haya advertido de oficio.**

CUARTO.—**Consideraciones y fundamentos.** El criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, se orienta en el sentido de que en el juicio de amparo directo sí es dable el análisis de los conceptos de violación tocantes a que la autoridad responsable debió haber decretado de oficio la caducidad del procedimiento burocrático, aun cuando no se hubiera hecho algún planteamiento en el juicio de origen.

A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.

De conformidad con la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: "... *Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación ...*"⁴

Por su parte, en el *Diccionario de Derecho Procesal* del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como: "... *Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva ...*"⁵

Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, es una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.

Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado –determinado en ley– produce la caducidad de la instancia.

Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano.⁶

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, voz: "**caducidad de la instancia**", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, tercera edición, primera reimpresión, Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, tomo II, letra C, página 6.

⁵ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, voz: "**caducidad**", *Diccionario de Derecho Procesal*, México, Editorial Oxford, 2004, página 54.

⁶ Así lo ha sostenido esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD

Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA."⁷

En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.

De ese modo, la figura de la caducidad no constituye un formulismo procedimental en detrimento de la solución –de fondo– del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.

Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,⁸ son coincidentes en disponer que a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.

Elo quiere decir que, cuando proceda, el tribunal laboral decretará la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto, que lo advierta oficiosamente.

PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 689, registro digital: 2003929.

⁷ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822, registro digital: 2002462.

⁸ El último precepto, tanto antes como después de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.

En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevará a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.

De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.

Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.

Ello, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.

Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto, en tanto

que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducidad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respectivo.⁹

Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo,¹⁰ por tratarse de un

⁹ De la mencionada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 15, Décima Época, registro digital: 2011428 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas».

¹⁰ **Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpadado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
 "II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
 "III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
 "IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.

En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, sí es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.

QUINTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesada o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dic-

"V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

tado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevará a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que si aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación, máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, sí será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Los Ministros Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek emiten su voto en contra y formulará voto particular el mencionado en segundo término.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO).

De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesada o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevará a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que si aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar con-

ceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación, máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, sí será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

2a./J. 97/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 98/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Primero del Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 22 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. y José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.T.34 L (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE TRAMITARLA Y DIRIMIRLA, SIN QUE PROCEDA ALEGAR EN EL AMPARO DIRECTO QUE DEBIÓ DECLARARLA DE OFICIO, CUANDO ELLO NO SE HIZO VALER EN EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 2917; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 529/2018.

Tesis de jurisprudencia 97/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 332/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y dos Tribunales Colegiados de diferente Circuito, además de que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para dirimir el punto jurídico en contienda.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, de la Ley de Amparo, pues su denunciante fue precisamente uno de los órganos jurisdiccionales contendientes (Pleno de Circuito) que sostiene un criterio discrepante al de los diversos Tribunales Colegiados en disputa, como lo permiten los numerales en comento.

TERCERO.—**Tema y criterios contendientes.**

I. El denunciante Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis *****, de la que derivó la jurisprudencia en conflicto, a través de la resolución de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, determinó en lo que interesa lo siguiente:

"QUINTO.—Estudio de la contradicción de tesis. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito, en el sentido de que no es procedente el juicio contencioso administrativo, cuando se demanda la nulidad de la resolución que tiene por no aclarada la carta invitación para que el contribuyente regularice su situación fiscal.

"Para dar sustento a la postura aquí adoptada, en principio es menester hacer las siguientes acotaciones:

"En efecto, el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.'

"Como se ve, dicho artículo dispone que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, que procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos, o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por último, establece que, las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

"Por su parte, los artículos 14, en sus fracciones I a IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, y actual 3o., fracciones I a V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponen:

<p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ABROGADA)</p>	<p>LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p>
<p>"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores ...;"</p>	<p>"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores ...;"</p>

"Tales disposiciones normativas prevén que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (anteriormente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra actos de autoridades fiscales (resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos), cuando:

"I. Se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; y,

"II. Cuando causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

"Con relación a la segunda hipótesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencialmente que, por 'materia fiscal' debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas, o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias.

"También determinó que la expresión 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores', se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

"El criterio en cita se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2007, que dice:

"CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por «materia fiscal» debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tribu-

tarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión «que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores» contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnable a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías.'

"Sobre la temática propia de esta contradicción, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la 'carta invitación' dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal, con relación al pago del impuesto sobre la renta derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo.

"Ello, en virtud de que se trata únicamente de un acto declarativo, a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto, la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en

consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado.

"Tales consideraciones se contienen en la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto:

"CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.—La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.'

"A la luz de las directrices legales y jurisprudenciales apuntadas y considerando las particularidades del tema central, materia de esta contradicción de tesis, este Pleno de Circuito considera que la respues-

ta emitida por la autoridad demanda en el juicio de nulidad, con motivo de la pretendida aclaración de la carta invitación para que el causante aclare su situación fiscal con motivo de los depósitos detectados en sus registros o cuentas bancarias, conforme a la norma transcrita, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, en razón de que en ella no se determina la existencia de una obligación fiscal, ni se fijó su cantidad líquida ni se dieron las bases para su liquidación, sino que como se verá, esa resolución no es más que una declaración de la autoridad fiscal, mediante la cual una vez analizados los documentos presentados por el particular, concluye que no es posible tener por aclarada la carta invitación respectiva por no acreditarse fehacientemente el origen de los depósitos detectados, e invita al contribuyente a que acuda a los centros de atención para brindarle la orientación necesaria, y le reitera que esa resolución no constituye instancia impugnabile, dejándole a salvo sus derechos para que modifique su situación fiscal en el momento en que lo considere oportuno.

"Para dar sustento a ello, es pertinente puntualizar que si la 'carta invitación' es el antecedente directo del acto impugnado y si la pretensión del escrito del particular es esclarecer el origen de los ingresos referidos en esa carta invitación; entonces, sin la existencia de la carta invitación, tampoco existiría la respuesta de tenerla por no aclarada.

"Efectivamente, sobre la base de que la respuesta a la solicitud de aclaración deriva de una carta invitación (que no es una resolución definitiva impugnabile) no fija en cantidad líquida, ni otorga las bases para la liquidación de un crédito fiscal, menos aún causa un perjuicio al contribuyente, pues no establece obligaciones de hacer, tampoco precisa un lapso o periodo en el que debe ser cubierto el entero propuesto, sino que únicamente es un acto declarativo por el cual se comunica al contribuyente que el origen de los ingresos referidos en la carta invitación no se encuentran aclarados; es concluyente que no procede su impugnación en sede contencioso administrativa, por tratarse de un acto que no causa perjuicio a la demandante.

"Además, las resoluciones desestimatorias de la aclaración de la carta invitación, como se dijo, no constituyen instancia alguna y, por ende, no son actos susceptibles de impugnarse en términos de las disposiciones legales, pues en casos como el que es materia de la presente

contradicción de tesis, forma un todo indisoluble con la carta invitación que no constituye un acto de molestia.

"Bajo esa tónica, ni la resolución impugnada, ni la sujeta a aclaración en la instancia administrativa tienen la calidad de actos definitivos, susceptibles de ser impugnados a través del juicio de nulidad, porque no contienen la determinación de un crédito, ni imponen multa alguna y menos determinan una situación jurídica precisa, pues sólo contienen aclaraciones conducentes sobre lo pretendido por el contribuyente, exhortándosele para que, si decide cumplir con la obligación relativa, se acoja a los beneficios que la regla 2.8.3.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil quince.

"Esto obedece a que la procedencia del juicio contencioso administrativo contra actos 'que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores', como ya se definió. Tiene la indefectible condicionante de que se produzca una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, derivada de un acto en que la autoridad hacendaria determina que el contribuyente incumplió las leyes fiscales, o bien, cuando los actos (diversos a los enumerados en la norma) ocasionan una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales, supuestos que no podrían materializarse en la aludida respuesta que mereció la solicitud de aclaración.

"Pero, además, la señalada condicionante de que el acto produzca un 'agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis señaladas', no resulta aplicable en el supuesto tratado, pues ello se refiere a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, lo que no ocurre en la determinación de tener por no aclarada la carta invitación, porque en ella no se fija una situación jurídica concreta, que, en su caso, sería previa al ejercicio de sus facultades de fiscalización, como resultado de la petición que formuló la quejosa.

"Cabe señalar que la respuesta al escrito aclaratorio, originado por la carta invitación, no constituye una formalidad del procedimiento

de comprobación fiscal; y de ahí que, en principio, no podría analizarse su legalidad en el juicio contencioso administrativo; máxime que tiene su génesis, precisamente, en la 'invitación' previa, contra la cual no procede el juicio contencioso administrativo, conforme a la invocada jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por tanto, no es jurídicamente aceptable sostener que la aludida respuesta de la autoridad constituya una resolución definitiva que imponga al contribuyente una obligación fiscal, pues además de que deriva de una carta invitación, no lo constriñe a cumplir irrestrictamente con algún requerimiento de naturaleza fiscal, poniendo de manifiesto que subsisten los términos en que se emitió la referida carta invitación.

"Así es, la respuesta a la pretendida aclaración carece de los elementos determinantes para evidenciar que un acto de esa naturaleza pueda afectar la esfera jurídica del contribuyente, siguiendo las mismas directrices que respecto de la invitación previa estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis ***** , a saber:

"i) Que la fiscalizadora ejerza sus facultades de comprobación, y como consecuencia de ello;

"ii) Que emita una determinación; y

"iii) Que establezca un crédito a cargo del gobernado.

"Esto es, la procedencia del juicio requiere necesariamente la determinación de un crédito u obligación fiscal a cargo del contribuyente y que se le informe expresamente tal circunstancia en el texto del propio documento, además de las consecuencias jurídicas para el interesado en caso de incumplimiento. En lo que aquí importa, el Alto Tribunal del País, en la señalada ejecutoria de contradicción de tesis ***** , dijo:

"SEXTO.—Estudio. Esta Segunda Sala considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en las consideraciones siguientes: El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio de nulidad procede contra las resoluciones administrativas definitivas que prevé la Ley Orgánica del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, y al respecto el artículo 14 de esta Ley Orgánica, señala:

" «Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

" «I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

" «II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

" «III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

" «IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

" «V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

" «VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

“«VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal;

“«VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

“«IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

“«X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

“«XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

“«XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

“«XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

“«XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"«XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"«XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. El tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.»

"La fracción I de este numeral establece la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones definitivas que emitan las autoridades fiscales federales y los organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, fijada en cantidad líquida, que contenga las bases para su liquidación. Con relación al tema, se estima necesario tener presente el contenido de la tesis 2a. X/2003, en la cual esta Segunda Sala fijó los alcances del concepto «resolución definitiva» a partir del análisis del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en esa fecha, cuyo texto coincide con el actual numeral 14, y que dice:

"«TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. <RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS>. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.» (se transcribe)

"...

"Ahora bien, la «carta invitación» cuyo contenido es objeto de análisis, es un documento a través del cual el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conmina al contribuyente a regularizar su situación fiscal con relación al pago del

impuesto sobre la renta, derivado de ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo que realizó durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve, y deriva de un programa que implementó la autoridad hacendaria, con la finalidad de que regularicen su situación fiscal aquellos contribuyentes que reflejaron ingresos por depósitos en efectivo durante el ejercicio fiscal de dos mil nueve y siguientes, lo que se observa de la Regla Miscelánea II. 2.8.3.7 de la primera resolución fiscal para dos mil once, que dice: (se transcribe).

"...

"Conforme a lo anterior, se tiene que esta «carta invitación» que emite el Servicio de Administración Tributaria en uso de las facultades que le confiere el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, exhortando a los particulares al exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias futuras innecesarias, no constituye una resolución definitiva que conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deba ser impugnada en sede contenciosa administrativa, pues sólo se trata de una invitación o propuesta de pago, y no así, de una resolución que determine una obligación o crédito fiscal a cargo del particular, ni una condicionante de pago para éste, ya que tal circunstancia, acontecerá cuando la fiscalizadora ejerza sus facultades de comprobación, y como consecuencia de ello emita una determinación, y será esta resolución la que fije un crédito a cargo del gobernado y que incide en la esfera jurídica de éste, la que sí tendrá el carácter de definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en términos del precepto legal citado.

"En otras palabras, la «carta invitación» constituye únicamente un acto declarativo, a través del cual la autoridad fiscalizadora exhorta al particular a que corrija su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas en la base de datos de la Institución; o bien, para que dentro de los plazos legales, éste compruebe con la exhibición de los documentos correspondientes que no incurrió en tales irregularidades, a fin de evitarse molestias y afectaciones futuras, pero de ninguna manera puede considerarse a la 'carta invitación' como una resolución definitiva en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque en este documento no se determina una obligación o crédito fiscal para el contribuyente, lo que se informa expresamente en su texto, y que significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la

regla miscelánea correspondiente, pues para que así fuera, tendría que contener «la invitación» ese señalamiento, y en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia al particular de la existencia de un presunto adeudo, pero sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado. ...'.

"Ejecutoria que motivó la anteriormente precisada jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), de título y subtítulo: 'CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.'

"De lo anterior se colige que los actos impugnados en los procesos constitucionales que participaron en aquella contradicción de tesis, al igual que los aquí analizados por este Pleno de Circuito, no constituyen una resolución definitiva, porque derivan de una respuesta a la solicitud de aclaración de una carta invitación, que jurisprudencialmente se ha considerado que no tiene esa naturaleza (definitiva), además de que al contestar la petición de referencia, la autoridad fiscal (generalmente, con base en la valoración de diversos medios de convicción), no establece situaciones reales, concretas y presentes; tampoco determinan crédito fiscal alguno, ni contienen alguna condicionante de pago, pues sólo se invita al contribuyente a que se acerque con las autoridades fiscales a aclarar su situación fiscal, lo que muestra que subsisten los términos de la carta invitación, que, según se vio, no causa afectación a la esfera jurídica del contribuyente.

"Por último, no está por demás señalar que lo aquí decidido no implica generar incertidumbre en la situación del contribuyente, a grado tal de que la autoridad hacendaria pueda proceder, con motivo de la resolución que tiene por no aclarada, conforme al artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. No, más bien, ante la eventualidad de que la autoridad fiscal le determine un crédito fiscal a su cargo, con base en los hechos a que se refiere la carta invitación, ello no hace que la misma y, por ende, el acuse de respuesta emitido a la solicitud de su aclaración se conviertan en resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; pues lo cierto es que, de forma actual, no existe ni en la carta invitación, ni en el acuse de respuesta derivada de la solicitud de aclaración de los hechos relatados en aquella, la determinación de un crédito fiscal contra el contribuyente-quejoso; y si posteriormente se determina alguno, será con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que, en su caso, llegue a ejercer la autoridad fiscal, siendo tal resolución determinante, de llegarse a emitir, la

que, en su caso, sería una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo. ..."

II. Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, al resolver el amparo directo ***** (cuaderno auxiliar *****), dictado en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, del que derivó la tesis en contienda, a través de la ejecutoria de catorce de octubre de dos mil dieciséis, sostuvo en lo que interesa:

"A efecto de analizar las anteriores alegaciones conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que una resolución definitiva impugnabile ante el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consiste en el producto final o última voluntad de la administración que se expresa como la resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiere de procedimientos que le antecedan para reflejar esa última voluntad o voluntad definitiva.

"El criterio reseñado lo informa la tesis 2a. X/2003, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero del dos mil tres, página 336, cuyos rubro y texto son:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. «RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS». ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.—La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan «resoluciones definitivas», y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de «resoluciones definitivas» las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como

última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.'

"Ahora, para determinar si la resolución impugnada por la quejosa se ubica la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conviene también tomar en cuenta la contradicción de tesis *** , en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó esa norma.**

"En ella, precisó que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que el tribunal contencioso federal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las tres fracciones anteriores del citado numeral, esto es, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación (fracción I); las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales (fracción II); y las que impongan multa por infracción a las normas administrativas federales (fracción III).

"A partir de lo resuelto en la diversa contradicción de tesis *** , la Segunda Sala del Alto Tribunal interpretó el concepto de 'agravio en materia fiscal' a que se refiere la fracción IV del entonces artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los criterios que a continuación se reproducen:**

"MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.—Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las

sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.' (Séptima Época, registro digital: 238493, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 69, Tercera Parte, materia administrativa, página 51)

"MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.—Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.' (Quinta Época, registro digital: 332862, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, materia administrativa, página 3055)

"También destacó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la formación de leyes o decretos relacionados, entre otras materias, con contribuciones o impuestos, determinó que si el proyecto de ley o decreto en su formación se vincula con contribuciones o impuestos, sea en su aspecto material, accesorio o formal, debe cumplirse con el requisito relativo a que se discuta en primer término en la Cámara de Diputados, de lo que destacó que debe considerarse relacionado con materia fiscal todo lo que se vincule con dichas contribuciones en términos de la siguiente jurisprudencia:

"CONTRIBUCIONES, EL REQUISITO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 72, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL SENTIDO DE QUE LOS PROYECTOS DE LEY O DECRETO QUE VERSEN SOBRE LA MATERIA RELATIVA SE DISCUTAN PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ABARCA CUALQUIER ASPECTO MATERIAL, ACCESORIO O FORMAL QUE SE VINCULE CON AQUÉLLOS.—El indicado precepto constitucional establece un requisito de orden para la validez del proceso legislativo, consistente en que en la formación de leyes o decretos que versen, entre otras materias, sobre contribuciones, las iniciativas primero se discutan en la Cámara de Diputados. En ese tenor, se concluye que si el proyecto de ley o decreto se vincula con contribuciones o impuestos, sea en su aspecto material, accesorio o formal, debe cumplirse invariablemente con aquel requisito, en virtud de que ni del texto del señalado artículo 72, inciso H, ni de sus antecedentes legislativos se evidencia que sólo deba colmarse cuando se trate de contribuciones nuevas o de modificaciones a sus elementos esenciales.' (Novena Época, Registro digital: 175640, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, marzo de 2006, materias constitucional y administrativa, tesis P/J. 44/2006, página 6)

"Concluyó que la expresión 'causar un agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis anteriormente señaladas' prevista en la fracción IV

del entonces artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a aquellos casos diversos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco; por tanto, la norma ha de entenderse que alude a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales.

"A partir de las anteriores consideraciones la Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que la respuesta que recae a la solicitud que formulan las personas morales en relación con la solicitud de suspensión de actividades, constituye la última voluntad de la autoridad fiscal con dicho trámite y, por ende, constituye una resolución definitiva impugnabile a través del juicio de nulidad en términos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia de la Nación, en tanto les genera un agravio en materia fiscal que se vincula con el cumplimiento de las leyes fiscales respecto de la causación y pago en las obligaciones fiscales, incluyendo la relativa a la presentación de declaraciones periódicas.

"Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 31/2016 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril del dos mil dieciséis, página 1254 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas», cuyos título, subtítulo y texto son:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE CONTRA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE UNA PERSONA MORAL PARA QUE SE LE COLOQUE EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. La respuesta a la solicitud de una persona moral para que se le coloque en suspensión de actividades, constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (sic), en tanto que le genera un agravio en materia fiscal vinculado con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, respecto de la causación y pago de éstas, considerando que conforme a los artículos 25, fracción V y 26, fracción IV, inciso a), del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 2 de abril de 2014, en relación con el numeral 27, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, la presentación del aviso de suspensión de actividades, por regla general, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas durante dicha suspensión, con las excepciones establecidas en esta última disposición."

"Ahora, la resolución que constituye el acto administrativo impugnado tiene su origen en la carta invitación con folio *** , de diez de septiembre del dos mil catorce, emitida por el Servicio de Administración Tributaria en que se invitó a la quejosa a aclarar su situación fiscal con motivo de los depósitos en efectivo a su cuenta bancaria que se identificaron en el ejercicio fiscal dos mil doce, y se le ofreció como alternativa, el pago del impuesto sobre la renta por ese ejercicio que puede realizar en una exhibición o en diversas mensualidades (foja 57 del juicio de nulidad).**

"Con motivo de la carta invitación, el cinco de agosto del dos mil quince, la quejosa elevó una petición a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, para que le aclarara el contenido de la carta invitación precisada con antelación.

"Mediante oficio *** , de catorce de agosto del dos mil quince, el subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a la petición de la quejosa que se trae a colación en la parte que interesa (fojas 30 a 32):**

" ...

"Ahora bien, por lo que refiere a los puntos 2 y 3, le informo que está obligada a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio de 2012, toda vez que el origen de sus depósitos en efectivo que manifiesta en su escrito libre, no se ubica en ninguna de las hipótesis normativas de excepción al pago de impuesto sobre la renta previstas en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que al obtener ingresos se sitúa en lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y al ser sujeto de dicho impuesto está obligada a presentar la declaración del ejercicio fiscal 2012, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, y de acorde a lo dispuesto por el artículos (sic) 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el momento en que se omitió cumplir con la obligación.

"Asimismo, por lo que refiere al punto 4, se hace de su conocimiento que la carta invitación con número de folio ***** , únicamente es con el fin de invitarla (sic) regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los depósitos en efectivo en el ejercicio fiscal de 2012, detectados en las cuentas bancarias a su nombre.

"En efecto, la carta invitación sólo es de carácter informativo, con el objeto de que regularice su situación fiscal y con la finalidad de evitar requerimientos y multas innecesarias.

"Por lo que respecta al punto 5, se le informa que al efectuar un pago de parcialidades, correspondiente a la carta invitación *****; constituye una autodeterminación que efectuó de impuesto sobre la renta omitido correspondiente al ejercicio 2012.

"Lo anterior, en virtud de que en la carta invitación con el número de folio *****; hace mención a que se invita al contribuyente a regularizar su situación fiscal, con una propuesta del monto a pagar del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio 2012, calculado a partir de la información que de acuerdo al artículo 4 de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, vigente al 31 de diciembre de 2013, las instituciones del sistema financiero entregaron al Servicio de Administración Tributaria.

"En relación a ello, en la carta invitación se determinó una línea de captura que contiene un ejemplo por una cantidad similar al total de los depósitos en efectivo percibidos y una propuesta de pago de impuesto sobre la renta 2012, en cantidad de *****; o bien, la opción de pago en seis mensualidades sucesivas; con las que el contribuyente podrá realizar el pago en la institución financiera autorizada, o bien, a través de su portal bancario.

"En ese sentido, de conformidad a la Regla 1.2.8.3.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, se entenderá que el contribuyente se auto determina el impuesto omitido correspondiente al ejercicio 2012, al presentar el pago de este a más tardar el 2 de marzo de 2015, a través de su portal bancario, o en la ventanilla bancaria con la línea de captura, debiendo efectuar dicho pago por el importe que corresponda el número de parcialidades elegidas.

"...

"Se hace del conocimiento del promovente que el presente no es una resolución por lo que no constituye instancia alguna y, por ende, no es un acto susceptible de impugnación en términos de las disposiciones fiscales; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para modificar su situación fiscal en el momento que considere oportuno, haciendo hincapié en que la aclaración de mérito, está vinculada con una carta invitación que no constituye un acto de molestia en términos de las disposiciones fiscales y los criterios jurisprudenciales previstos en la materia. ...'

"La transcripción que antecede pone de manifiesto que, con motivo de la petición de la actora, la autoridad fiscal aclaró el alcance y contenido de la carta invitación de diez de septiembre del dos mil catorce, comunicándole lo siguiente:

"- Que está obligada a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, con motivo de los depósitos en efectivo.

"- Que la carta invitación se emitió con el fin de exhortarla para regularizar su situación fiscal con motivo del impuesto sobre la renta causado por depósitos en efectivo.

"- Que al efectuar un pago en parcialidades constituye una auto-determinación de dicho impuesto.

"- Que en la carta invitación se determinó una línea de captura que contiene una propuesta de pago del impuesto sobre la renta y la opción de pago.

"- Que dicha resolución no constituye instancia alguna ni es un acto susceptible de impugnación.

"Lo anterior evidencia que la autoridad fiscal informó a la quejosa que, al obtener ingresos se situó en el supuesto del artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y al ser sujeto de dicho impuesto está obligada a presentar la declaración del ejercicio fiscal dos mil doce y al entero de dicha contribución, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y en términos del numeral 63 del Código Fiscal de la Federación.

"De este modo, la respuesta al escrito en que la quejosa solicitó se aclarara el contenido de la carta invitación con motivo de los depósitos en efectivo a su cuenta bancaria, constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, en tanto que le genera un agravio en materia fiscal que se vincula con el cumplimiento de las leyes fiscales, pues la vincula a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce y, en su caso, al entero de dicho tributo con motivo de depósitos en efectivo, obligaciones previstas en el artículo 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil

trece. Además desestimó los argumentos de la contribuyente, vertidos a fin de demostrar que no debía pagar el impuesto sobre la renta.

"Entonces, es esencialmente fundado el concepto de violación analizado; por tanto, se impone conceder el amparo para el efecto de que la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita otra en que desestime la causa de improcedencia en cuestión en términos de las consideraciones de este fallo y, de no advertir otro motivo de sobreseimiento, analice el fondo del asunto. ..."

III. Mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, y el amparo directo *****, de los que derivó la tesis en contienda, a través de las ejecutorias de once de septiembre de dos mil catorce y veintinueve de enero de dos mil quince, resolvió en lo que nos atañe, respectivamente:

"De lo antes mencionado, válidamente se puede llegar a la conclusión de que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción XX, de la Ley de Amparo, dado que el oficio *****, de once de febrero de dos mil catorce, que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, pudo haber sido impugnado a través del juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tratarse de un acto administrativo de carácter definitivo que pudiera causar un agravio en materia fiscal diverso a las hipótesis previstas en las primeras tres fracciones del indicado numeral, es decir, a través de este medio de impugnación ordinario, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto pudo haber sido modificado, revocado o nulificado.

"Antes de explicar las razones por las cuales se estima lo anterior, es importante mencionar que si bien el acto reclamado lo constituyó el oficio *****, de once de febrero de dos mil catorce, emitido por la Subadministradora Metropolitana 2 de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, donde ésta dejó insubsistente el diverso ***** de catorce de octubre de dos mil trece; cierto es también que dicha autoridad de forma expresa señaló que reiteraba todos y cada uno de los puntos aclarados en el oficio número ***** de quince de enero de dos mil catorce, suscrito por la autoridad fiscal antes precisada.

"Ello significa, que los oficios ***** de quince de enero de dos mil catorce, y ***** de once de febrero de dos mil catorce, emitidos por la Subadministradora Metropolitana 2 de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, constituyen una unidad que no puede ser desvinculada ni desatendida, dado que el primero expone las razones y motivos por los cuales se desestimaron los planteamientos hechos valer por la quejosa mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil trece, ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, y en el segundo, la autoridad manifestó que reiteraba las consideraciones del oficio inicialmente señalado (*****), haciendo la aclaración que, en cumplimiento a la ejecutoria constitucional, dejaba sin efectos el diverso oficio ***** de catorce de octubre de dos mil trece, esto es, ambos oficios deben entenderse como una unidad.

"Establecido lo anterior, debe señalarse que en los oficios ***** de quince de enero de dos mil catorce, y ***** de once de febrero de dos mil catorce, emitidos por la Subadministradora Metropolitana 2 de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, ésta define una situación jurídica previa al ejercicio de las facultades de fiscalización, en caso de realizarlas.

"Así es, porque en dichos oficios se concluye que existe un incumplimiento a las leyes fiscales, que ocasionó una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre la contribuyente y el fisco, ante la determinación de una obligación tributaria.

"De lo narrado se puede colegir que conforme al artículo 14, fracción IV,¹ de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, era procedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de su promoción pudo haberse revocado, modificado o nulificado el acto administrativo.

¹ "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; ..."

"Sobre este tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionó en la contradicción de tesis *** , que debe entenderse por 'materia fiscal', refiriendo que se trata de todo aquello relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o sanciones por infracciones a las leyes tributarias, tal y como se advertía de las tesis de rubros, textos y datos de publicación, siguientes:**

"MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN.—Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.' (Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 69, Tercera Parte, página 51)

"MATERIA FISCAL, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. Por materia fiscal debe entenderse todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinan dichos impuestos.' (Quinta Época, Segunda Sala, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo III, Parte HO. Tesis 1169, página 923)

"En dicha ejecutoria, la Segunda Sala del Alto Tribunal señaló que el Tribunal Pleno ya había analizado en los amparos en revisión *** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , entre otros temas, lo relativo a lo que debe entenderse 'en materia de contribuciones' a que se refiere el inciso H) del artículo 73 de la Constitución General de la República; y determinó que dentro del tema, no han de considerarse solamente aquellos proyectos de ley o decreto en los que se proponen modificaciones a los elementos esenciales de los impuestos, sino que también deben incluirse, aquellas propuestas de ley o decreto que versan sobre todos los temas relacionados o vinculados estrechamente con la materia de estudio, tal y como se apreciaba de las siguientes consideraciones: (se transcribe)**

"Agregó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debía tenerse presente el contenido de la tesis aislada número 2a. XI/2003, publicada en la página 324 del Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUE- RIMIENTO FORMULADO POR EL FISCO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORI- ZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.', así como la parte considerativa de la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil tres, al resolver la diversa contradicción de tesis *****', de la que derivó dicho criterio, que, en la parte conducente, son del siguiente tenor literal: (se transcribe)

"De las transcripciones se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la expresión 'causar un agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis anteriormente señaladas...', hace referencia a los casos diversos a los que menciona en las tres primeras fracciones del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, porción normativa que es de contenido similar al numeral 14, fracción IV,² de la ley orgánica de referencia vigente; es decir, a los casos distintos a aquéllos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco (por determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas fiscales).

"Entonces, debe concluirse, siguiendo el criterio del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el legislador dispone la procedencia del juicio de nulidad con motivo de un 'agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis señaladas', se está refiriendo a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, como en el caso acontece; pues la autoridad hacendaria determinó:

"a) Que la contribuyente en momento alguno acreditó, con pruebas fehacientes, que los depósitos en efectivo realizados en los meses de enero, febrero, junio y agosto del ejercicio fiscal de dos mil diez, por un monto total de ***** (seiscientos quince mil quinientos setenta y dos pesos), en la cuenta bancaria de la institución financiera 'HSBC

² "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"...

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; ..."

México', correspondieran a depósitos realizados por alumnos de la Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal de Coacalco, con C.C.T ***** (sic).

"b) Que la contribuyente perdió de vista que para se encuentre en el supuesto previsto en el artículo 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el momento en que se actualizó el supuesto de causación, los depósitos efectuados debieron efectuarse directamente en la cuenta bancaria de la institución educativa de referencia.

"c) Que aun cuando la contribuyente hubiera exhibido copia fotostática de su identificación laboral, recibos de pago de nómina del ejercicio de dos mil diez, así como del oficio ***** de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, en el que se indicó que fue nombrada como directora de la escuela preparatoria de referencia, y que hubiera mencionado que tenía dentro de sus atribuciones autorizar movimientos financieros de la escuela, de acuerdo a las necesidades de ésta, de conformidad con los artículos 33, fracción VI, y 34, fracción X, del Reglamento Interior para Escuelas Preparatorias Oficiales, Centros de Bachillerato Tecnológico, Escuela Superior de Comercio y Escuelas Particulares Incorporadas de Educación Media Superior, dicha situación en momento alguno la facultaba para abrir una cuenta bancaria a título personal, para que en ella se depositaran los recursos económicos que percibía la aludida institución.

"Esto es, que conforme a los ordinales referidos en el párrafo que antecede, la única facultad que tenía la contribuyente era autorizar movimientos financieros de la institución educativa, es decir, para administrar los recursos económicos que se encuentran a nombre de la escuela preparatoria, no así que en su cuenta bancaria se depositaran los recursos económicos de la institución educativa.

"d) Que la contribuyente con el oficio ***** de diecinueve de octubre de dos mil nueve, solamente había acreditado que el supervisor escolar de la zona le había autorizado para abrir una cuenta en una institución financiera a nombre de la escuela, no así para abrir una cuenta personal, en atención de que los recursos económicos que son depositados por diversos conceptos son propios de la institución educativa, con motivo de la enseñanza.

"e) Que la contribuyente en momento alguno acreditó, con el resumen financiero y registro anual de ingresos y egresos del 'ciclo esco-

lar 2009-2010' y de la circular de treinta de enero de dos mil siete, que los depósitos en efectivo que se visualizan en la carta invitación sean propiedad de la institución educativa, dado que este último documento se emitió para que se realicen las acciones operativas necesarias, a fin de que la institución realizara el ejercicio presupuestal, comprobación y registro de los recursos financieros que fueran asignados o se generaran, no así para que los recursos económicos de la escuela se depositaran en una cuenta bancaria personal.

"f) Que la contribuyente no probó que la cuenta bancaria mancomunada, aperturada en HSBC México, número *****, se encontrara a favor de la Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal de Coacalco, con C.C.T *****, sino de ***** y como cotitular *****, razón por la que la contribuyente no se encontraba dentro del supuesto previsto en el artículo 95, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"g) Que no existe certeza de que los recursos que se depositaron en la cuenta bancaria ***** fueran propiedad de la Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal de Coacalco, con C.C.T ***** (sic), ya que para que eso se actualizara era necesario que dichos depósitos se enteraran en una cuenta aperturada a nombre de la institución educativa de mérito.

"h) Que del contrato bancario analizado no se desprendía que ***** fuera representante de la institución educativa de referencia, por lo que éste lo había suscrito a título personal, de ahí que al haberse depositado dichos ingresos a su cuenta, podía colegirse que eran ingresos de su propiedad.

"i) Que la contribuyente sí tenía la obligación de presentar la declaración anual respecto del impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal de dos mil diez, en atención a que los depósitos en efectivo que se obtuvieron en esa temporalidad fueron realizados en la cuenta bancaria de ***** y no en la institución de enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial en los términos de la Ley General de Educación, con fundamento en los artículos 95, fracción X y 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 27 del Código Fiscal de la Federación y 20 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

"j) Que de conformidad a los numerales referidos en el inciso que antecede, la contribuyente no acreditó encontrarse dentro del supues-

to de la fracción X del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que la titular de la cuenta bancaria abierta en la institución financiera HSBC México, y por la cual se determinó que los depósitos en efectivo por el ejercicio fiscal del año dos mil diez, corresponden a una persona física, y no a una persona moral. Además de que para que se ubique en esa hipótesis era necesario que se probara que los depósitos en efectivo derivaron por concepto de inscripciones, exámenes extraordinarios, expedición de constancias de estudios, credenciales o documentos oficiales.

"k) Que la contribuyente no comprobó que los ingresos depositados en la cuenta de ésta hubieran sido transferidos a la institución educativa antes precisada, además de que la cuenta donde se adujo que se habían realizado los depósitos en efectivo no se encuentra a nombre de la escuela en comento, sino a título personal, de ahí que la cuenta bancaria no se encuentra a nombre de una persona moral como lo es una sociedad o una asociación de carácter civil que se dedique a la enseñanza, para efectos de considerarse con fines no lucrativos.

"l) Que la contribuyente había señalado que el único ingreso que obtuvo fue por el cargo que desempeñó como subdirectora de la Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal de Coacalco, con C.C.T ***** , y que, por ello, sí pagó el impuesto correspondiente; sin embargo, lo cierto era que los depósitos en efectivo que se visualizan en la carta invitación con número de folio 58020089210 fueron enterados en la cuenta bancaria número ***** de la institución bancaria 'HSBC de México', de la cual ***** se ostenta como titular.

"m) Que por todo lo anterior, la contribuyente al obtener ingresos como persona física y al ser sujeto de dicho impuesto por obtenerlos periódicamente, se encontraba obligada a presentar tanto pagos provisionales a cuenta del impuesto anual como la declaración del ejercicio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 170, segundo párrafo y 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acorde a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

"Es decir, de acuerdo a lo señalado con antelación, la autoridad fiscal fijó una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio de sus facultades de fiscalización, derivado de la petición real y específica que formuló la parte quejosa, en torno a que no tenía la obligación de presentar declaración alguna sobre el impuesto sobre la renta ni pagar este tributo por los ingresos obtenidos en los meses de

enero, febrero, junio y agosto del ejercicio fiscal de dos mil diez, por un monto total de ***** (*****), en la cuenta bancaria de la institución financiera 'HSBC México', y que dicha cantidad correspondería a depósitos realizados por alumnos de la Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal de Coacalco, con C.C.T ***** (sic).

"En otras palabras, si bien la emisión de los oficios ***** de quince de enero de dos mil catorce, y ***** de once de febrero de dos mil catorce, emitidos por la Subadministradora Metropolitana 2 de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan no constituyen una formalidad del procedimiento de comprobación fiscal, y por ello, se supondría que no podrían ser analizados en el juicio de nulidad, porque además de ello, derivan de la solicitud de aclaración sobre la carta invitación con número de folio ***** , emitida el tres de septiembre de dos mil doce, acto respecto del cual no procede el juicio de nulidad, según la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), de título y subtítulo: 'CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.'³ cierto es también que con la emisión de los indicados oficios se definió, a través de la valoración de diversos medios de convicción ofertados por la contribuyente, que ésta no se ubicó en el supuesto que prevé el artículo 95, fracción X, de la Ley del

³ "La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnables en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.". (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 724)

Impuesto sobre la Renta, dado que ***** no era una persona moral, pues no era una sociedad o asociación de carácter civil que se dedicara a la enseñanza, para efecto de considerar que no tenía fines lucrativos.

"Y, por el contrario, la autoridad fiscal de manera destacada mencionó que la contribuyente, al obtener ingresos como persona física y al ser sujeto de dicho impuesto por obtenerlos periódicamente, se encontraba obligada a presentar tanto pagos provisionales a cuenta del impuesto anual como la declaración del ejercicio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 170, segundo párrafo, y 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales disponen:

(se transcriben)

"De los numerales de referencia, se puede colegir que tanto las personas físicas como las jurídicas (morales), están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos que obtengan, haciendo la aclaración que quienes los perciban periódicamente, salvo aquellos a que se refieren los artículos 168 y 213 de la ley del tributo de referencia, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

"De igual forma, el artículo 175 refiere que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

"Esto es, mediante la aplicación de dichos ordinales, la autoridad fiscal concluyó que la quejosa ***** , por los ingresos que obtuvo durante el ejercicio de dos mil diez, se encontraba obligada al pago del impuesto sobre la renta, por lo que tenía el deber de presentar tanto pagos provisionales a cuenta del impuesto anual como la declaración del ejercicio fiscal.

"En otras palabras, la autoridad fiscal determinó que con fundamento en los artículos 1, 170, segundo párrafo, y 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la quejosa se encontraba obligada a pagar el aludido tributo, respecto de los ingresos obtenidos en los meses de enero, febrero, junio y agosto del ejercicio fiscal de dos mil diez, por un monto total de ***** (*****).

"De modo que, con toda puntualidad, la autoridad exactora determinó que la promovente era sujeto del impuesto sobre la renta, con base en la valoración de los diversos medios probatorios que la accionante presentó ante ese ente administrativo.

"Es por ello que la expresión 'agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis señaladas', resulta aplicable en el presente asunto, pues éste se refiere a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, como en el caso acontece; pues la autoridad hacendaria fijó una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio de sus facultades de fiscalización, derivado de la petición real y específica que formuló la parte quejosa, en torno a que no tenía la obligación de presentar declaración alguna sobre el impuesto sobre la renta ni pagar este tributo por los ingresos obtenidos en los meses de enero, febrero, junio y agosto del ejercicio fiscal de dos mil diez, por un monto total de ***** (*****), en la cuenta bancaria de la institución financiera 'HSBC México', y que dicha cantidad correspondiera a depósitos realizados por alumnos de la Escuela Preparatoria Oficial Anexa a la Normal de Coacalco, con C.C.T ***** (sic).

"Entonces, no puede negarse que la decisión establecida en los multicitados oficios representa una resolución definitiva que impone a la contribuyente una obligación fiscal, pues prácticamente, aunque derive de una carta invitación, se le constriñe a cumplir irrestrictamente el requerimiento de referencia, puesto que la aludida carta no partía de la base del examen de las pruebas y consideraciones que expuso la gobernada, sino únicamente de una presunción, todo lo cual provoca el nacimiento de un interés apto para ocurrir a la instancia contenciosa administrativa.

"De modo que, aun cuando en los oficios de referencia la autoridad hacendaria hubiera mencionado que la carta invitación solamente era de carácter informativo, la que se expidió con la finalidad de regularizar la situación fiscal de la contribuyente y con el objeto de evitar requerimientos y multas innecesarias; y que la determinación tomada en el propio oficio no constituía ninguna instancia ni un acto susceptible de impugnación, cierto es también que a partir de un acto preparatorio, que instó la propia contribuyente, se establecieron situaciones reales, concretas y presentes, que una vez definidas a la postre ya no podrán ser revocadas ni modificadas, acorde al principio de presunción de legalidad.

"Se insiste, los oficios *** de quince de enero de dos mil catorce, y ***** de once de febrero de dos mil catorce, emitidos por la Subadministradora Metropolitana 2 de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, tienen la naturaleza de ser actos administrativos definitivos que se caracterizan por ser autónomos a un procedimiento de comprobación, ya que, de ordinario, orbitan fuera de las formalidades integrantes de dicho procedimientos, tan es así, que un análisis detenido permite ubicarlos procesalmente en un momento anterior y tal vez preparatorio a los ulteriores procedimientos de comprobación fiscal que pudieran seguirle, o no, de suerte tal que a la parte quejosa le asiste un interés para promover el juicio contencioso administrativo.**

"Es decir, el acto reclamado se trata de una resolución definitiva, ya que aun cuando derivó de una respuesta dada a una solicitud de aclaración de una carta invitación, que jurisprudencialmente se ha considerado que no tiene esta naturaleza (definitiva), cierto es también es que al dar contestación a la petición de referencia, la autoridad fiscal, con base en la valoración de diversos medios de convicción, estableció situaciones reales, concretas y presentes, lo que a la postre ya no podrá ser revocado ni modificado, acorde al principio de presunción de legalidad, como es que '...al haberse depositado dichos ingresos a su cuenta [de la quejosa], se advierte que dichos ingresos son de su propiedad, de ahí que el hecho de exhiba sus recibos de pago de nómina del ejercicio de 2010 no acredita que el único ingreso que percibió durante ese ejercicio haya sido proveniente de su salario ... se hace de su conocimiento que está obligada a presentar declaración anual de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2010, en virtud de que los depósitos en efectivo se realizaron a la cuenta bancaria a su nombre...'

"...

"A juicio de este tribunal constitucional, son esencialmente fundados los conceptos de violación primero y segundo resumidos con antelación.

"En efecto, los hechos relatados en los numerales precedentes ponen de manifiesto que el presente asunto tiene su génesis en la 'invitación' identificada con el folio ***', por lo que para explicar el sentido de la presente ejecutoria primero es importante hacer referencia a las características particulares de esa 'invitación', así como al criterio general que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de**

la Nación tiene sobre el tema, para después analizar el contenido de la resolución impugnada, la legislación aplicable al caso y demostrar por qué no es jurídicamente correcto que la Sala responsable haya confirmado el acuerdo recurrido a través del cual se desechó la demanda de nulidad promovida en su contra.

"A tal propósito, se tiene presente la 'invitación' identificada con el folio *****, que obra glosada en la foja veintinueve del expediente del juicio contencioso administrativo ***** del índice de la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la cual se transcribió previamente en (sic) numeral el 1 del presente considerando, de cuyo contenido se advierte que a través de ella el Servicio de Administración Tributaria informó al contribuyente ***** que, de acuerdo con la información que obraba en su base de datos institucionales, detectó que no había presentado la declaración anual dos mil diez del impuesto sobre la renta y que había tenido depósitos en efectivo durante el ejercicio fiscal correspondiente, en cantidad total de ***** (*****), por lo que, con el objeto de regularizar su situación fiscal le ofreció las alternativas previstas en la regla II.2.8.3.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil doce, consistentes en: a) utilizar el formulario anexo a tal invitación, el cual contenía un ejemplo por una cantidad similar al total de los depósitos en efectivo percibidos y una propuesta de pago del 'ISR 2010', por ***** (*****); o, b) obtener en la página de Internet del 'SAT' (sat.gob.mx), en el apartado de Regularización del 'ISR 2010' el formato de 'hoja de ayuda', con el fin de realizar el pago.⁴

"Asimismo, se tiene presente el formulario anexo identificado con el mismo folio ***** (que también se transcribió en el referido numeral 1), en el que la autoridad reiteró al contribuyente, con el objeto de regularizar su situación fiscal de una manera simplificada, la invitación a utilizar tal formulario que contenía la propuesta de pago del impuesto mencionado, por la cantidad antes indicada.⁵

"En tales documentos –invitación y formulario con folios 39084081410– se pueden identificar las siguientes características:

⁴ Expediente del juicio contencioso administrativo 5678/13-11-03-1-OT, página 29.

⁵ Expediente del juicio contencioso administrativo 5678/13-11-03-1-OT, página 28.

"a) Se trata de una 'invitación' y formulario que no determinan cantidad líquida alguna a pagar.

"b) Mediante la primera –'invitación'– el Servicio de Administración Tributaria informa al contribuyente que, de acuerdo con la información que obraba en su base de datos institucionales, detectó que no había presentado la declaración anual dos mil diez del impuesto sobre la renta y que había tenido depósitos en efectivo durante el ejercicio fiscal correspondiente, en cantidad total de *** (*****).**

"c) La primera –'invitación'– también ofrece al contribuyente las alternativas que tiene para regularizar su situación fiscal, previstas en la regla II.2.8.3.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, consistentes en: utilizar el formulario anexo a tal invitación, el cual contenía un ejemplo por una cantidad similar al total de los depósitos en efectivo percibidos y una propuesta de pago del 'ISR 2010', por *** (*****); u obtener en la página de internet del 'SAT' (sat.gob.mx), en el apartado de regularización del 'ISR 2010', el formato de 'hoja de ayuda', con el fin de realizar el pago.**

"d) Y, a través del segundo –formulario– el Servicio de Administración Tributaria reitera al contribuyente, con el objeto de regularizar su situación fiscal de una manera simplificada, la invitación a utilizar tal formulario que contenía la propuesta de pago del impuesto mencionado, por la cantidad antes indicada de *** (*****).⁶**

"Sobre el tema existe la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.)⁷ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que dicha superioridad hizo patente el criterio de que la carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Ad-

⁶ Expediente del juicio contencioso administrativo 5678/13-11-03-1-OT, página 28.

⁷ "Décima Época

"Registro digital: 2003822

"Segunda Sala

ministrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la resolución miscelánea fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo.

"Ahora, retomando las circunstancias particulares del presente asunto, se advierte que después de que el contribuyente, luego actor y aquí quejoso recibió la invitación y formulario de los que se viene

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013,

"Materia administrativa

"Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.)

"Página 724

"CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.—La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado."

dando noticia, decidió elaborar un escrito de veintiséis de junio de dos mil trece (previamente transcrito parcialmente en el numeral 2 del presente considerando), en el cual se dirigió al Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, para aclarar los depósitos en efectivos recibidos en sus cuentas bancarias, en cantidad total de ***** (*****); y, pedirle que: se tuviera por aclarada su situación fiscal; por no obligado a efectuar regularización fiscal alguna, derivado de la invitación enviada y, por ende, a no efectuar el pago propuesto; por no obligado a presentar declaración del ejercicio fiscal dos mil diez; y, por no generada estimación alguna del impuesto sobre la renta que pudiera traer como consecuencia la determinación de algún crédito fiscal a su cargo.⁸

"Por su parte, a través del oficio ***** de once de julio de dos mil trece (previamente transcrito parcialmente en el numeral 3 del presente considerando), el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan contestó el escrito petitorio descrito en el párrafo precedente, informándole que:⁹

"Él estaba obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, en virtud de que los depósitos en efectivo se realizaron a la cuenta bancaria a su nombre, cuando en su caso debieron efectuarse en la cuenta bancaria a nombre de Ambientalista Río de la Loma, asociación civil, por lo que al obtener ingresos se situaba en el supuesto previsto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, al ser sujeto de dicha contribución, por obtener ingresos periódicos, estaba obligado a presentar tanto pagos provisionales a cuenta del impuesto anual como la declaración del ejercicio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 170, segundo párrafo, y 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y acorde a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

"Tal oficio no era una resolución, por lo que no constituía instancia alguna y, por ende, no era un acto susceptible de impugnación en términos de las disposiciones fiscales; sin embargo, quedaban a salvo sus derechos para modificar su situación fiscal en el momento que considerara oportuno.

⁸ Ibídem, páginas 24 - 27.

⁹ Ibídem, páginas 21 - 22.

"La aclaración de mérito estaba vinculada con una carta invitación que no constituía un acto de molestia en términos de las disposiciones fiscales y los criterios jurisprudenciales previstos en la materia.

"En este contexto, válidamente se puede afirmar que, como bien lo hizo notar el quejoso, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen, oficio ***** de once de julio de dos mil trece, sí define su situación jurídica, previo al ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, en caso de realizarlas; ya que en ese oficio se concluye que él incumplió las leyes fiscales, lo que ocasionó una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, ante la determinación de una obligación, precisamente tributaria.

"Por tanto, el caso puesto a consideración de la Sala se ubica en la diversa hipótesis de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a la cual el mencionado tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;¹⁰ habida cuenta que, respecto a la locución 'materia fiscal', la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 21/2007, aclaró que debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias; y, que la expresión: 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores', empleada en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –cuyo contenido es similar al del diverso 14 de la legislación vigente que lleva el mismo nombre– se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento

¹⁰ "Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídica tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.¹¹

"En efecto, la superioridad mencionada, al resolver la contradicción de tesis ***** , de la que derivó la anteriormente citada jurisprudencia 2a./J. 21/2007, afirmó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había analizado en los amparos en revisión ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , entre otros temas, lo relativo a lo que debe entenderse 'en materia de contribuciones' a que se refiere el inciso H) del artículo 73 de la Constitución General de la República; y

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;"

¹¹ Novena Época Registro digital: 173352, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 21/2007, página 733. "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por 'materia fiscal' debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores' contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídica tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías."

determinó que dentro del tema, no han de considerarse solamente aquellos proyectos de ley o decreto en los que se proponen modificaciones a los elementos esenciales de los impuestos, sino que también deben incluirse, aquellas propuestas de ley o decreto que versan sobre todos los temas relacionados o vinculados estrechamente con la materia de estudio, tal y como se apreciaba de las siguientes consideraciones: (se transcriben)

"Agregó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debía tenerse presente el contenido de la tesis aislada número 2a. XI/2003, publicada en la página 324 del Tomo XVII, febrero de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL FISCO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO', así como la parte considerativa de la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil tres, al resolver la diversa contradicción de tesis ***** , de la que derivó dicho criterio, que, en la parte conducente, son del siguiente tenor literal: (se transcribe)

"De esta guisa se puede corroborar lo previamente dicho, en el sentido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 21/2007, aclaró que, respecto a la locución 'materia fiscal', debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias; y, que la expresión: 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores', empleada en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –cuyo contenido es similar al del diverso 14 de la legislación vigente que lleva el mismo nombre– se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

"Entonces, cuando el legislador estableció la procedencia del juicio contencioso administrativo contra actos 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores', se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, tal como acontece en el caso, en el que la autoridad hacendaria determinó que el contribuyente estaba obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, en virtud de que los depósitos en efectivo se realizaron a la cuenta bancaria a su nombre, cuando en su caso debieron efectuarse en la cuenta bancaria a nombre de Ambientalista Río de la Loma, asociación civil, por lo que al obtener ingresos se situaba en el supuesto previsto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, al ser sujeto de dicha contribución, por obtener ingresos periódicos, estaba obligado a presentar tanto pagos provisionales a cuenta del impuesto anual como la declaración del ejercicio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 170, segundo párrafo, y 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y acorde a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

"Y, es que, de acuerdo con lo relatado en líneas precedentes, la autoridad fiscal decidió una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio de sus facultades de comprobación, derivada de la petición real y específica que le formuló el contribuyente, aquí quejoso, en torno a que: se tuviera por aclarada su situación fiscal; por no obligarlo a efectuar regularización fiscal alguna, derivado de la invitación enviada y, por ende, a no efectuar el pago propuesto; por no obligarlo a presentar declaración del ejercicio fiscal dos mil diez; y, por no generada estimación alguna del impuesto sobre la renta que pudiera traer como consecuencia la determinación de algún crédito fiscal a su cargo.¹²

"Luego, si bien es cierto que el oficio *** de once de julio de dos mil trece, a través del cual el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan contestó el escrito petitorio descrito en el párrafo precedente, no constituye una formalidad del procedimiento de comprobación fiscal y, por lo tanto, en principio no podría analizarse su legalidad en el juicio contencioso administrativo; máxime que tiene su génesis en la 'invitación' identificada con el folio ***** , contra la cual no procede el referido juicio, según la anteriormente invocada jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.)¹³ de la Segunda Sala de la**

¹² Ibídem, páginas 24 - 27.

¹³ "Décima Época

"Registro: 2003822

Suprema Corte de Justicia de la Nación; también es verdad que con la emisión del oficio impugnado se decidió, después de valorar expresa o implícitamente las pruebas ofrecidas por el promovente, que él estaba obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, en virtud de que los depósitos en efectivo se realizaron a la cuenta bancaria a su nombre, cuando en su caso debieron efectuarse en la cuenta bancaria a nombre de Ambientalista Río de la Loma, asociación civil, por lo que al obtener ingresos se situaba en el supuesto previsto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, al ser sujeto de dicha contribución, por obtener ingresos periódicos, estaba obligado a presentar tanto pagos provisionales a cuenta del impuesto anual como la declaración del ejercicio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 170, segundo párrafo, y 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y acorde a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; preceptos legales y reglamentarios que en dos mil diez, (sic) ejercicio fiscal al que se refiere el acto impugnado, establecían lo siguiente: (se transcriben)

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013

"Materia administrativa

"Tesis 2a./J. 62/2013 (10a.)

"Página 724

"CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.—La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado."

"De los numerales transcritos, se puede colegir que tanto las personas físicas como las jurídicas (morales), están obligadas al pago del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos que obtengan, haciendo la aclaración que quienes los perciban periódicamente, salvo aquellos a que se refieren los artículos 168 y 213 de la ley del tributo en comento, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

"De igual forma, el artículo 175 establece que las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquellos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas.

"Esto es, mediante la aplicación de dichos ordinales, la autoridad fiscal concluyó que el contribuyente ***** , aquí quejoso, estaba obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta, en virtud de los depósitos en efectivo que se realizaron en la cuenta bancaria a su nombre, por lo que al obtener ingresos se situaba en el supuesto previsto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, al ser sujeto de dicha contribución, por obtener ingresos periódicos, estaba obligado a presentar tanto pagos provisionales a cuenta del impuesto anual como la declaración del ejercicio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 170, segundo párrafo, y 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y acorde a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación.

"De modo que, con toda puntualidad, la autoridad exactora determinó que el contribuyente es sujeto del impuesto sobre la renta, con base en la valoración –implícita o explícita– de las pruebas que él ofreció.

"Es por ello que la expresión 'agravio en materia fiscal diferente a las hipótesis señaladas', resulta aplicable en el presente asunto, pues éste se refiere a una afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, como en el caso acontece; pues la autoridad hacendaria fijó una situación jurídica concreta, previa, en su caso, al ejercicio

de sus facultades de fiscalización, derivado de la petición real y específica que formuló el quejoso, en torno a que no tenía la obligación de presentar declaración alguna sobre el impuesto sobre la renta ni pagar ese tributo por los depósitos efectuados en su cuenta bancaria durante el ejercicio fiscal de dos mil diez, en cantidad total de ***** (*****).

"Entonces, no puede negarse que la decisión establecida en el oficio impugnado representa una resolución definitiva que impone al contribuyente una obligación fiscal, pues prácticamente, aunque derive de una carta invitación, se le constriñe a cumplir irrestrictamente el requerimiento de referencia, puesto que la carta aludida no partía de la base del examen de las pruebas y consideraciones que expuso el gobernado, sino únicamente de una presunción, todo lo cual provoca el nacimiento de un interés apto para ocurrir a la instancia contenciosa administrativa.

"Así, aun cuando en el oficio impugnado la autoridad hacendaria haga: '... del conocimiento del promovente que el presente no es una resolución por lo que no constituye instancia alguna y, por ende, no es un acto susceptible de impugnación en términos de las disposiciones fiscales;... haciendo hincapié en que la aclaración de mérito, está vinculada con una carta invitación que no constituye un acto de molestia en términos de las disposiciones fiscales y los criterios jurisprudenciales previstos en la materia. ... ', **lo cierto es que, a partir de un acto preparatorio, que instó la propia contribuyente, se establecieron situaciones reales, concretas y presentes, que, una vez definidas, a la postre ya no podrán ser revocadas ni modificadas, acorde al principio de presunción de legalidad.**

"Por lo tanto, el oficio impugnado es un acto administrativo definitivo que se caracteriza por ser autónomo a un procedimiento de comprobación, ya que, de ordinario, orbita fuera de las formalidades integrantes de dicho procedimiento; tan es así, que un análisis detenido permite ubicarlo procesalmente en un momento anterior y tal vez preparatorio a los ulteriores procedimientos de comprobación fiscal que pudieran seguirle, o no, de suerte que al quejoso le asiste un interés para promover el juicio contencioso administrativo.

"Es decir, el acto impugnado constituye una resolución definitiva, pues aunque derivó de una respuesta a la solicitud de aclaración de una carta invitación, que jurisprudencialmente se ha considerado que

no tiene esa naturaleza (definitiva), también es verdad que al contestar la petición de referencia, la autoridad fiscal, con base en la valoración de diversos medios de convicción, estableció situaciones reales, concretas y presentes, lo que a la postre ya no podrá ser revocado ni modificado, acorde al principio de presunción de legalidad, como es que el contribuyente:

'... está obligado a presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que los depósitos en efectivo se realizaron a la cuenta bancaria a su nombre, debiendo efectuarlos en la cuenta (sic) bancaria a nombre de *****', por lo que al obtener ingresos se sitúa en el supuesto previsto en el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y al ser sujeto de dicho impuesto por obtener ingresos periódicos, está obligado a presentar tanto pagos provisionales a cuenta del impuesto anual como la declaración del ejercicio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 170, segundo párrafo y 175 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y acorde a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. ... '

"Consecuentemente, tal como se anticipó, son esencialmente fundados los conceptos de violación primero y segundo previamente examinados.

"En las relatadas circunstancias, lo que conforme a derecho procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso contra el acto reclamado a la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual se hizo consistir en la resolución de veintinueve de agosto de dos mil catorce, recaída al recurso de reclamación interpuesto en el juicio contencioso administrativo *** de su índice, al cual puso fin, en virtud de que resolvió confirmar el auto recurrido de catorce de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Magistrado instructor en el juicio aludido desechó la demanda de nulidad relativa; protección constitucional que se concede para el efecto de que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo,¹⁴ la mencionada Sala:**

¹⁴ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."

"a) Deje insubsistente la resolución de veintinueve de agosto de dos mil catorce.

"b) En su lugar, siguiendo los lineamientos y consideraciones precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, dicte otra resolución en la que declare fundado el recurso reclamación interpuesto contra el auto recurrido de catorce de octubre de dos mil trece, mediante el cual el magistrado instructor en el juicio contencioso administrativo *** desechó la demanda de nulidad relativa; luego, revoque el auto recurrido; y, ordene al magistrado instructor admitir a trámite la demanda de nulidad promovida contra el acto impugnado, esto es, contra el oficio ***** de once de julio de dos mil trece, emitido el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, salvo que exista alguna razón legal para prevenir y requerir al actor con el objeto de que la aclare y/o algún motivo distinto al examinado en la presente instancia constitucional para desecharla.**

"c) Seguidos los trámites de ley, con plenitud de jurisdicción, resuelva el juicio, conforme a derecho proceda, sin dejar de observar lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ...".

CUARTO.—**Existencia.** El objeto de resolución de una contradicción de tesis, consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí resultan distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse la jurisprudencia 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de

Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis *****', pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También debe observarse la tesis XLVII/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página sesenta y siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Conforme a los criterios aquí reproducidos, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aún sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica —el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general—, y que, a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Así, si las cuestiones fácticas aún siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la

República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Ahora, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción de tesis, a saber:

A) Contradicción de tesis *** , resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

Derivado de criterios discrepantes entre Tribunales Colegiados de dicho Circuito, al resolver amparos directos en donde se impugnaron las sentencias recaídas a los juicios contenciosos administrativos, en donde a su vez se combatieron las respuestas recaídas a las solicitudes aclaratorias de cartas invitación relacionadas con la situación fiscal de los contribuyentes, dicho órgano determinó que las resoluciones que desestimaron tales peticiones no son impugnables a través del juicio de nulidad, en virtud de que derivan de las cartas invitación que les dieron origen.

Señaló que respecto de estas últimas la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en ese sentido, por lo que si tanto la carta invitación como la desestimación de su petición aclaratoria, forman parte de un todo indisoluble al participar de la misma naturaleza jurídica; ellas no ocasionan un perjuicio real en la esfera jurídica del contribuyente, por cuanto señala la cantidad que obran en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y emita una resolución que establezca obligaciones del fiscalizado.

Abundó que en la resolución denegatoria subsisten las mismas particularidades de la misiva de invitación, esto es, no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos en la regla miscelánea mencionada en la invitación, dada la inexistencia de un apercibimiento en ese sentido y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, pues la resolución de trato sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

B) Amparo directo *** (cuaderno auxiliar *****), resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.**

En este asunto, el Tribunal Colegiado resolvió un amparo directo en el que se controvertió la sentencia de sobreseimiento emitida en un juicio contencioso administrativo, en la que se impugnó la resolución que dio contestación a la solicitud de aclaración de situación fiscal derivada de una carta invitación.

Al respecto se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, sobre la base de que el acto reclamado constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, en tanto que le genera un agravio en materia fiscal que se vincula con el cumplimiento de leyes fiscales.

Señaló que la resolución controvertida aclaró el alcance y contenido de la carta invitación indicándole que era sujeto del impuesto sobre la renta y que está obligado a presentar la declaración del ejercicio fiscal respectivo, así como al entero de dicha contribución; por lo que le impuso a la autoridad responsable que levantara el sobreseimiento y entrara al fondo del asunto.

C) Amparo en revisión *** y amparo directo ***** , resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.**

En el primer asunto, el órgano jurisdiccional determinó confirmar el sentido de la sentencia de sobreseimiento recurrida, aunque por motivos diversos a los señalados por el a quo, en la que se señaló como acto reclamado la resolución por medio de la cual se dio respuesta a la solicitud de aclaración de situación fiscal en relación con una carta invitación del pago de impuestos.

Se arribó a dicha determinación, aduciendo que previo a la promoción del juicio de amparo el quejoso debió agotar el principio de definitividad, pues en su contra procedía el juicio de nulidad al tratarse de un acto administrativo de carácter definitivo, que pudiera causar un agravio en materia fiscal que pudo haber sido modificado, revocado o nulificado.

Al respecto señaló que el acto reclamado definió una situación fiscal jurídica previa al ejercicio de facultades de fiscalización, porque en él se indicó que existe un incumplimiento a las leyes fiscales que ocasionó una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco; afectación derivada o relacionada con el cumplimiento a las leyes fiscales, pues a través de la valoración de diversos medios de convicción le indicó al contribuyente que se encontraba obligada a presentar tanto pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta anual como a la declaración del ejercicio relativo.

Es decir –abundó el tribunal– a partir de un acto preparatorio que instó el propio contribuyente (con características de un acto administrativo definitivo y autónomo a un procedimiento de comprobación), se establecieron situaciones jurídicas reales, concretas y presentes que una vez definidas ya no podían ser revocadas o modificadas, acorde al principio de presunción de legalidad; por lo que el quejoso se encontraba legitimado para impugnarlo vía juicio de nulidad previo a la promoción del juicio de amparo.

Por su parte en el segundo juicio, el Tribunal Colegiado resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, solicitado en contra de la resolución recaída al recurso de reclamación interpuesto en un juicio contencioso administrativo, por medio del cual se confirmó el auto que desechó la demanda de nulidad; ello para el efecto de que se declarara fundado tal medio de impugnación, se revocara el acuerdo recurrido y se admitiera a trámite la demanda promovida contra el acto impugnado, consistente en la determinación por medio de la cual se dio respuesta a la solicitud de aclaración de situación fiscal derivada de una carta invitación formulada al contribuyente para el pago de impuestos.

Lo anterior, al considerarse que dicho acto sí define la situación jurídica del contribuyente previo al ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad, ya que concluyó que se incumplieron determinadas leyes fiscales, lo que ocasionó una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco causando con ello un agravio en materia fiscal; pues se estableció que el contribuyente estaba obligado a presentar la

declaración del impuesto sobre la renta al ubicarse en el supuesto previsto por la norma.

Por lo que decidió una situación jurídica concreta previa al ejercicio de sus facultades de comprobación, después de valorar las pruebas ofrecidas por el promovente, ello derivado de la petición real y específica que elevó el quejoso; la cual constituye una resolución definitiva que lo constriñe a cumplir irrestrictamente con lo ahí establecido, que no pueden ser revocadas o nulificadas acorde con el principio de presunción de legalidad.

Y, por ende, al ser un acto administrativo definitivo que se caracteriza por ser autónomo a un procedimiento de comprobación, debe ser impugnado vía juicio contencioso administrativo, pues definitivamente se obliga al gobernado a cumplir con lo ahí establecido.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**, habida cuenta de que:

A. En los fallos dictados por los tribunales contendientes se abordó un mismo punto jurídico, a saber, si la resolución que determina que no se aclara la carta invitación para regular la situación fiscal del contribuyente, se puede impugnar o no en el juicio contencioso administrativo.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sostuvo que dicha determinación no es susceptible de impugnarse por esa vía; mientras que tanto el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, como el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, indicaron que tal resolución tiene el carácter de definitiva por lo que puede ser combatida a través del juicio de nulidad.

Por tanto, sobre la base del estudio de una misma cuestión jurídica, se configura la contradicción de criterios, **cuyo tema es determinar, si la resolución que determina que no se aclara la carta invitación para regular la situación fiscal del contribuyente, se puede impugnar o no en el juicio contencioso administrativo.**

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se desarrolla.

De conformidad con la tesis de esta Segunda Sala con número de registro digital: 184733,¹⁵ que interpretó la fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **de idéntico contenido al que lo sustituyó** (artículo 14, fracción I, del mismo ordenamiento ya abrogado) **y actual** artículo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa –cuyo contenido se plasmará más adelante a manera de ilustración–, la procedencia de la vía en sede contenciosa administrativa, en lo que nos atañe para resolver, está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", entendidas éstas como **las que no admitan un recurso o admitiéndolo sea optativo**, pero también como aquellas que atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, **constituyan el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, que suele ser de dos formas: a) **como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento**, y b) **como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial**.

Precisándose que cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues **ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de

¹⁵ "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.". Tesis: 2a. X/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 184733. Segunda Sala, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, tesis aislada, administrativa.

procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública **serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.**

Los numerales en comento son del tenor siguiente:

<p>"Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:</p> <p>"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.</p> <p>"...</p> <p>"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. ..."</p>	<p>"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>"I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;</p> <p>"...</p> <p>"IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; ..."</p>	<p>"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>"...</p> <p>"II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;</p> <p>"...</p> <p>"V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; ..."</p>
---	---	--

Por su parte, en interpretación de las fracciones IV y V de los artículos invocados, también de idéntica redacción,¹⁶ esta Segunda Sala a través de la

¹⁶ Lo cual permite resolver la presente contradicción en términos de la jurisprudencia siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—

jurisprudencia con número de registro digital: 173352,¹⁷ puntualizó que la expresión **"que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores"**, se refiere a una afectación **relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales**, así como a los casos distintos a aquellos en los que **se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.**

A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

Tesis: 2a./J. 87/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 191093. Segunda Sala, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, jurisprudencia, común.

¹⁷ "CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS. AL SER LA SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE LE CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por 'materia fiscal' debe entenderse todo lo relacionado con la recaudación de impuestos o de multas o con las sanciones impuestas por infracciones a las leyes tributarias. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis 2a. XI/2003, que el requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva que afecta a ambos, respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario impugnarla a través del juicio contencioso administrativo de manera destacada, ya que se impone al profesionista señalado por el desempeño de su actividad. Ahora bien, la expresión 'que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores' contenida en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se refiere a una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco, por la determinación de una obligación fiscal en cantidad líquida; por la negativa de la devolución de ingresos indebidamente percibidos por el Estado o cuya devolución proceda conforme a las leyes fiscales; o por la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales. En consecuencia, la suspensión del registro que autoriza a un contador público para dictaminar estados financieros para efectos fiscales, constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal diferente a los supuestos señalados y, por ende, es impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual debe agotarse previamente al juicio de garantías.". Novena Época. Registro digital: 173352. Segunda Sala, jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, materia administrativa, tesis 2a./J. 21/2007, página 733.

Finalmente, esta Segunda Sala también estableció a través de la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.),¹⁸ que la **carta invitación** del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, **no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo**, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata, únicamente, de un **acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado**, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo.

¹⁸ "CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.". Décima Época. Registro digital: 2003822. Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, materia administrativa, tesis 2a./J. 62/2013 (10a.), página 724.

Lo que se robustece con el hecho de que **en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos**, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea **debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo** y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Establecido lo anterior debe decirse, que la resolución que **desestima la solicitud aclaratoria** del contribuyente sobre su situación fiscal derivada de la carta invitación, **no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo**, en razón de que en ella no se determina la existencia de una obligación fiscal, esto es, no se fijó su cantidad líquida ni se dieron las bases para su liquidación, sino que esa resolución no es más que una declaración de la autoridad fiscal, mediante la cual una vez analizados los documentos presentados por el particular, concluye que no es posible tener por aclarada la carta invitación respectiva por no acreditarse fehacientemente el origen de los depósitos detectados, e invita al contribuyente a que acuda a los centros de atención para brindarle la orientación necesaria, y le reitera que esa resolución no constituye una instancia impugnabile, dejándole a salvo sus derechos para que modifique su situación fiscal en el momento en que lo considere oportuno.

Efectivamente, con base en que la respuesta a la solicitud de aclaración deriva de una carta invitación (que no es una resolución definitiva impugnabile) **no fija en cantidad líquida, ni otorga las bases para la liquidación de un crédito fiscal, menos aún causa un perjuicio al contribuyente, pues no establece obligaciones de hacer ni contiene la pérdida de algún beneficio, como tampoco precisa un lapso o periodo en el que debe ser cubierto el entero propuesto, sino que únicamente es un acto declarativo por el cual se comunica al contribuyente que el origen de los ingresos referidos en la carta invitación no se encuentran aclarados**; es concluyente que no procede su impugnación en sede contencioso administrativa, por tratarse de un acto que no causa perjuicio a la demandante.

Por tanto, no es jurídicamente aceptable sostener que la aludida respuesta de la autoridad constituya una resolución definitiva que imponga al contribuyente una obligación fiscal, pues además de que deriva de una carta invitación **no lo constriñe a cumplir irrestrictamente con algún requerimiento de naturaleza fiscal**, poniendo de manifiesto que subsisten los términos en que se emitió la referida carta invitación.

Esto es, la procedencia del juicio requiere necesariamente la determinación de un crédito u obligación fiscal a cargo del contribuyente y que se le informe expresamente tal circunstancia en el texto del propio documento, además de las consecuencias jurídicas para el interesado en caso de incumplimiento; esto es, **precisa de un apercibimiento y las consecuencias que se generarían en caso de no cumplirse para causar una afectación**. Aspectos que no se satisfacen en la especie, pues el documento que nos ocupa deriva de una respuesta a la solicitud de aclaración de una carta invitación, que jurisprudencialmente se ha considerado que no tiene esa naturaleza (definitiva), además de que **al contestar la petición de referencia, la autoridad fiscal (generalmente, con base en la valoración de diversos medios de convicción), no establece situaciones reales, concretas y presentes; tampoco determina crédito fiscal alguno, ni contiene alguna condicionante de pago, pues sólo se invita al contribuyente a que se acerque con las autoridades fiscales a aclarar su situación fiscal, lo que muestra que subsisten los términos de la carta invitación, que, según se vio, no causa afectación a la esfera jurídica del contribuyente; aunado al hecho de que no constituye la última resolución dictada en un procedimiento de fiscalización, amén de que tampoco contiene una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados**.

De ahí que ante esa línea argumentativa, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Esta Segunda Sala ha sostenido que la "carta invitación" dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal, con relación al pago del impuesto sobre la renta derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo; ello en virtud de que se trata únicamente de un acto declarativo, a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto, la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado. Sobre esas bases, la resolución que desestima la petición aclaratoria generada por la previa carta invitación tampoco es un

acto que ocasione un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, en tanto que no se materializa alguno de los siguientes supuestos: a) no constituye una resolución definitiva, entendida como la que no admite un recurso o admitiéndolo éste sea optativo, o bien aquella que atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública; b) no cause un agravio en materia fiscal, es decir, una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco; y c) en una resolución denegatoria subsistan las mismas particularidades de la misiva de invitación, dado que no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos o establecen consecuencias jurídicas para el interesado, como tampoco contiene la pérdida de algún beneficio, la existencia de un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, por lo que no genera perjuicio alguno.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala, conforme a la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a las Salas de este Alto Tribunal y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa y correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Alberto Pérez Dayán emitió su voto en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Esta Segunda Sala ha sostenido que la "carta invitación" dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal, con relación al pago del impuesto sobre la renta derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo; ello en virtud de que se trata únicamente de un acto declarativo, a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto, la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado. Sobre esas bases, la resolución que desestima la petición aclaratoria generada por la previa carta invitación tampoco es un acto que ocasione un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, en tanto que no se materializa alguno de los siguientes supuestos: a) no constituye una resolución definitiva, entendida como la que no admite un recurso o admitiéndolo éste sea optativo, o bien aquella que atendiendo a la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública; b) no cause un agravio en materia fiscal, es decir, una afectación relacionada con el cumplimiento de las leyes fiscales, así como a los casos distintos a aquellos en los que se ocasiona una afectación en la relación jurídico tributaria existente entre el contribuyente y el fisco; y c) en una resolución denegatoria subsistan las mismas particularidades de la misiva de invitación, dado que no se determina cantidad alguna a pagar ni se

crean derechos o establecen consecuencias jurídicas para el interesado, como tampoco contiene la pérdida de algún beneficio, la existencia de un apercibimiento y la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, por lo que no genera perjuicio alguno.

2a./J. 110/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 332/2018. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis contendientes:

Tesis PC.III.A. J/59 A (10a.), de título y subtítulo: "CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo II, enero de 2019, página 694,

Tesis (I Región)8o.41 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA SOLICITUD DE PRECISIÓN DEL CONTENIDO DE UNA CARTA INVITACIÓN EMITIDA PARA ACLARAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO A UNA CUENTA BANCARIA. TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO LO VINCULA A PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y A EFECTUAR, EN SU CASO, EL ENTERO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN ABROGADA).", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, página 2356, y

Tesis II.1o.A.18 A (10a.), de título y subtítulo: "'CARTA INVITACIÓN'. LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2113.

Tesis de jurisprudencia 110/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de julio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTE VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO Y EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 113/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA CIVIL Y NOVENO EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se plantea entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialidad y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por una Magistrada integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que emitió uno de los pronunciamientos en oposición.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Para estar en aptitud de establecer si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es preciso tener en cuenta las particularidades relevantes de los asuntos y las consideraciones esenciales que los sustentan.

I. Amparo directo *** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

1. La parte quejosa promovió juicio de amparo contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral mercantil ***** , por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la Ciudad de México, ***** .

2. Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del que es integrante la Magistrada ***** , quien es cónyuge del titular del referido Juzgado Cuarto de Distrito.

3. Al emitir la sentencia correspondiente, el Pleno del Tribunal Colegiado sostuvo que la Magistrada no se ubicaba en el supuesto establecido en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo, en relación con el 146, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, resolvió que no existía impedimento para que conociera del asunto.

Para apoyar tal consideración indicó que el vínculo matrimonial que une a la Magistrada con el juzgador de primera instancia, no constituye una razón para generar alguna duda sobre la imparcialidad con la que habrá de resolverse el caso, toda vez que cuando aquél pronunció el fallo impugnado no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de órgano ordinario revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Mencionó que la sola existencia de un vínculo matrimonial entre el Juez primario y la Magistrada del Tribunal Colegiado del conocimiento, no era motivo suficiente para considerar que la titular debiera abstenerse de participar en el conocimiento y resolución del asunto, pues ambos servidores públicos sólo actúan para pronunciar la decisión que conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado, al no ser partes interesadas en el juicio respectivo.

En apoyo a esa determinación, invocó la tesis aislada 2a. XXXII/2015 (10a.),² de esta Segunda Sala, que es del tenor siguiente:

² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1708 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

"IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA. El parentesco por consanguinidad que une a un juzgador de primer grado con uno de segunda instancia, no constituye, por regla general, una razón para provocar duda sobre la imparcialidad con la que el superior habrá de resolver el caso en definitiva, toda vez que quien emitió el fallo impugnado no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de órgano de amparo revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la sola existencia de un vínculo de parentesco por consanguinidad entre el Juez primario y el revisor, no es motivo suficiente para considerar que este último deba abstenerse de participar en el conocimiento y la resolución del asunto, pues tanto uno como otro, actúan para pronunciar la decisión que conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado, al no ser partes interesadas en el juicio respectivo."

II. Impedimento *** , del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.**

1. La parte quejosa promovió juicio de amparo contra la sentencia definitiva dictada en el toca ***** , del índice de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de la que es integrante la Magistrada ***** .

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el expediente de amparo directo ***** .

3. El Magistrado ***** , quien se encuentra adscrito al citado Tribunal Colegiado de Circuito, formuló impedimento para conocer y resolver el juicio de amparo en cuestión, al señalar que su cónyuge, ***** , en su carácter de Magistrada de la referida Sexta Sala Penal, intervino de manera colegiada en la resolución de la sentencia reclamada, emitiendo voto particular.

4. El Tribunal Colegiado declaró fundado el impedimento, al considerar actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo.

Para sustentar su determinación, mencionó que la finalidad de dicha porción normativa, al establecer como causa de impedimento el hecho de que

el juzgador sea cónyuge de alguna de las partes, por ser una circunstancia que concurre en él, que lo hace inhábil para poder impartir justicia exenta de parcialidad, obedece a la necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores y una sentencia justa dentro de los propios límites normativos.

Señaló que la razón de dicha fracción radica en evitar, entre otros motivos, que un funcionario titular de un órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de un asunto en el que intervino su cónyuge como autoridad responsable o dicho servidor público resulta ser pariente de alguna de las partes como en el caso sucedió, ya que, si bien, la Magistrada ***** fue disidente en la resolución reclamada, lo cierto es que emitió su opinión al respecto a través de voto particular, y tal circunstancia podría implicar una previa emisión de su perspectiva sobre la pertinencia constitucional del acto reclamado.

Agregó que si bien el Magistrado de Circuito no dictó la resolución reclamada, lo cierto es que su cónyuge sí intervino en el dictado de la misma emitiendo voto particular, pues funge como Magistrada en el órgano jurisdiccional responsable, el cual es parte en el juicio de amparo respectivo, de conformidad con la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

Cabe señalar que ante hechos fácticos y consideraciones idénticas, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió los diversos impedimentos *****, *****, *****, *****, y *****, que dieron origen a la jurisprudencia I.9o.P. J/21 (10a.), cuyos título, subtítulo y texto son los siguientes:

"IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTEGRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA. El precepto mencionado establece que los funcionarios que conozcan de los juicios de amparo deben excusarse, entre otras razones, cuando sean cónyuges de alguna de las partes. De este modo, cuando un Magistrado de Circuito, integrante de un Tribunal Colegiado, tiene conocimiento de un juicio de amparo directo en el que su cónyuge, a su vez Magistrada integrante de la Sala responsable, emitió voto particular en la sentencia reclamada, debe excusarse de conocer del asunto, al actualizarse dicha hipótesis legal. Es así porque si bien, en estricto sentido, su cónyuge no dictó el acto reclamado, sí intervino en su deliberación, tan es así que no compartió el

criterio mayoritario y emitió su opinión al respecto en su voto disidente, motivo por el cual dicha circunstancia podría influir en la imparcialidad del juzgador.³

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.⁴

En ese contexto, debe estimarse que en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y para establecer las razones de ello es menester señalar que, al resolver los asuntos de sus respectivos índices, los Tribunales Colegiados de Circuito **se pronunciaron sobre una misma situación jurídica**, consistente en determinar si se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo, cuando un Magistrado de Circuito es cónyuge del titular del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia reclamada en un juicio de amparo directo.

Siendo que los referidos Tribunales Colegiados **arribaron a conclusiones disímiles**, ya que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró, toralmente, que no se actualiza el aludido supuesto normativo, ya que el vínculo matrimonial que los une no constituye una razón para generar alguna duda sobre la imparcialidad con la que habrá de resolverse el caso, toda vez que cuando aquél pronunció el fallo impugnado, no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de órgano ordinario revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación.

³ Décima Época. Registro digital: 2015490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, materia común, tesis I.9o.P. J/21 (10a.), página 1810 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas».

⁴ Apoya tal consideración la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

En cambio, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** resolvió, sustancialmente, que sí se actualizaba la causal de impedimento prevista en la porción normativa en cuestión, toda vez que la cónyuge del Magistrado de Circuito, quien funge como Magistrada de la Sala responsable, intervino en la deliberación del acto reclamado emitiendo voto disidente, lo cual podría influir en la imparcialidad del juzgador federal.

Al efecto, señaló que la razón del precepto legal en comento radica en evitar, entre otros motivos, que un funcionario titular de un órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de un asunto en el que intervino su cónyuge como autoridad responsable, como sucedió en el caso.

Atendiendo a lo anterior, el punto de contradicción que debe dilucidar esta Segunda Sala consiste en determinar si la existencia del vínculo matrimonial entre un Magistrado de Circuito y el titular del órgano jurisdiccional responsable que emitió la sentencia reclamada, actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo.

No es obstáculo para tener por configurada la contradicción de tesis el hecho de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito transcribiera las consideraciones sostenidas por esta Segunda Sala en la tesis aislada 2a. XXXII/2015 (10a.),⁵ de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA."

Ello es así, ya que el supuesto que se analiza en dicha tesis se refiere al caso en el que existe un vínculo de parentesco consanguíneo entre el Juez primario y el revisor, mientras que la presente contradicción de tesis versa sobre la existencia de un vínculo matrimonial entre un Magistrado de Circuito y el titular del órgano jurisdiccional que dictó el acto reclamado en el juicio de amparo directo; lo que denota que se trata de supuestos distintos, habida cuenta que, en el primer caso, el cónyuge no es parte en el juicio de amparo y en el segundo sí.

QUINTO.—Consideraciones y fundamentos. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe

⁵ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1708 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas».

prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

El precepto constitucional transcrito establece el derecho fundamental que tiene todo individuo de acudir ante los tribunales a dirimir sus pretensiones y el deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

Asimismo, dicho numeral prevé cuatro principios de los que se desprende que la justicia debe ser: **(I)** pronta; **(II)** completa; **(III)** gratuita; y, **(IV)** imparcial.

En relación con el elemento de imparcialidad, esta Segunda Sala sostiene que es una condición esencial que debe tener todo juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional que desempeña, por ende, la resolución que emita no sólo debe ser apegada a derecho, sino existe el deber de ser ajeno a los intereses de las partes en litigio y resolver el juicio sin favorecer a ninguna de ellas, para ello, es obligación observar en su totalidad la norma jurídica que regula el asunto, puesto que el incumplimiento de las mismas ocasiona consecuencias diversas que afectan a alguna de las partes que intervienen.

En esa virtud, el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitado, por lo que a la persona del juzgador se refiere, desde una óptica objetiva, en función de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez y, subjetivamente, por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o de animadversión e, incluso, un interés directo en el negocio.

A esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se les denomina impedimentos, que, en términos generales, pueden entenderse como los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo imposibilitan para conocer de un

determinado asunto por presumirse un obstáculo para actuar y resolver con imparcialidad.

La existencia de uno o varios de estos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juzgador no está en aptitud de resolver con imparcialidad e independencia; tanto la legislación procesal como la de amparo establecen que el juzgador debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para consiguientemente, dejar de conocer la causa en donde se motiva.

Así, cuando un juzgador está impedido por presentarse alguna de las causas que la normatividad aplicable considera presuntivas de parcialidad, debe excusarse de conocer el asunto –dado que el valor que pretende preservarse es la imparcialidad–. Y si ese juzgador no se excusa, la parte interesada tiene expedito el derecho para plantear una recusación en la que se pruebe si se configura o no ese impedimento, es decir, esa condición específica que hace presumir ausencia de imparcialidad en el conocimiento del negocio.

Desde esa perspectiva jurídica, las leyes establecen diversos medios y mecanismos a los que los gobernados pueden acudir en aras de garantizar que sea imparcial el fallo que dirima la contienda, así como también permiten que los juzgadores puedan hacer patente su posible parcialidad en el fallo que dicten, lo que los inhibe de su conocimiento con el fin de cumplir con el artículo 17 constitucional.

Tratándose del juicio constitucional, el artículo 51 de la Ley de Amparo prevé de manera específica las hipótesis normativas en función de las cuales los juzgadores federales deben excusarse para no conocer de un determinado asunto, a saber:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

"II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

"III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

"IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

"V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;

"VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

"VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y,

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

En lo que aquí interesa, se observa que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito se encuentran impedidos para conocer de un asunto cuando son cónyuges de alguna de las partes.

En tanto que el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo reconoce el carácter de parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable, es decir, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Dicha disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 5o. **Son partes en el juicio de amparo:**

"...

"II. **La autoridad responsable**, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. ..."

En ese contexto, es dable concluir que cuando un Magistrado de Circuito se encuentra unido por un vínculo matrimonial con el titular o uno de los juzgadores del órgano jurisdiccional que dictó el acto reclamado en un juicio de amparo directo, es inconcuso que tal supuesto actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo expuesto, a manera de corolario, puede decirse que, si bien es cierto, todo juzgador debe tener la cualidad de imparcialidad, ello no significa que se puedan desatender las causas objetivas de impedimento calificadas por el propio legislador, como es la disposición expresa de que los juzgadores federales se encuentran impedidos para conocer de un asunto cuando son cónyuges de alguna de las partes, habida cuenta que la norma tiende a evitar la parcialidad del juzgador y, por ende, en tal supuesto no existe posibilidad de aplicar por analogía o por identidad de razón el diverso criterio contenido en la tesis aislada 2a. XXXII/2015 (10a.),⁶ de esta Segunda Sala, de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA.", toda vez que se refiere a un supuesto distinto como es **una relación de parentesco consanguíneo entre un Juez de Distrito y un Magistrado de Circuito.**

SEXTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTE VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO Y EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO. El referido numeral establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, se encuentran impedidos para conocer de un

⁶ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, página 1708.

asunto cuando son cónyuges de alguna de las partes. En tanto que el artículo 5o., fracción II, de la misma legislación reconoce el carácter de parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable, es decir, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. En ese contexto, cuando un Magistrado de Circuito se encuentra unido por una relación conyugal con el titular del órgano jurisdiccional que tiene el carácter de autoridad responsable, por haber dictado el acto reclamado en un juicio de amparo directo, es inconcuso que tal supuesto actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dése la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EXISTE VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO Y EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.

El referido numeral establece que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, se encuentran impedidos para conocer de un asunto cuando son cónyuges de alguna de las partes. En tanto que el artículo 5o., fracción II, de la misma legislación reconoce el carácter de parte en el juicio de amparo a la autoridad responsable, es decir, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. En ese contexto, cuando un Magistrado de Circuito se encuentra unido por una relación conyugal con el titular del órgano jurisdiccional que tiene el carácter de autoridad responsable, por haber dictado el acto reclamado en un juicio de amparo directo, es inconcuso que tal supuesto actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 51 de la Ley de Amparo.

2a./J. 103/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 113/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil y Noveno en Materia Penal, ambos del Primer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Layne Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.P. J/21 (10a.), de título y subtítulo: "IMPEDIMENTO PLANTEADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA CÓNYUGE DEL MAGISTRADO DE CIRCUITO IMPEDIDO ES INTEGRANTE DE LA SALA RESPONSABLE, AUN CUANDO HAYA EMITIDO VOTO PARTICULAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1810; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 908/2018.

Tesis de jurisprudencia 103/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 124/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE JUNIO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: ARTURO NAZAR ORTEGA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se suscita entre el Pleno y un Tribunal Colegiado de diferentes Circuitos, además de que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para dirimir el punto jurídico en contienda.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, en relación con el diverso 226, fracción II, ambos de la Ley de Amparo, pues la denuncia fue realizada por los Magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito contendiente, como lo permiten los numerales en comento.

TERCERO.—**Tema y criterios contendientes.** El Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito al resolver el amparo directo ***** , determinó en lo que interesa lo siguiente:

" ...

"15.20 Por cuestiones de método se analizan a continuación los argumentos de la quejosa en los que sostiene que existe falta de legitimación procesal (personalidad) de quien se ostenta como representante legal de la ***** en el juicio natural.

"15.21 Que en el particular, la personalidad (personería) no está correctamente otorgada, porque no existe certeza respecto de las facultades del 'otorgante' del poder, ya que los 'apoderados o representantes legales' de la comisión demandada acreditan sus 'facultades' en términos del instrumento notarial *****, otorgado ante la fe del notario público ***** del otrora ***** . Este poder, en sí mismo, no cuenta con los requisitos mínimos de validez ya que se adjunta como anexo o apéndice la transcripción de una porción de la ley de la referida comisión. En la página 3 de este apéndice, integrado en el título III de la transcripción, específicamente en el artículo 15, se refiere: 'el presidente de la comisión nacional tendría las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del reglamento interno ...'.

"15.22 En el caso, dice, en el reglamento interno de la ***** no hay ningún dispositivo que norme, regule o autorice el otorgamiento de facultades o poderes al presidente de dicha comisión, por lo que hay que concluir que quienes comparecieron en juicio a deducir los intereses de la tercera interesada no contaban con legitimación ni personería; de ahí que deba tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de la contraria, con todos los efectos legales procedentes.

"15.23 Resultan inoperantes los argumentos antes vertidos.

"15.24 Ello, porque esas manifestaciones están encaminadas a objetar la personalidad del compareciente al juicio laboral a nombre de la ***** , aspecto que en el caso no puede válidamente ser analizado en la vía de amparo directo que aquí se intenta, en virtud que en acuerdo del siete de enero de dos mil dieciséis (foja 67), la responsable, con fundamento en el artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tuvo por acreditada y reconocida la personalidad de ***** , como apoderado de la citada comisión, en términos del testimonio notarial ***** pasado ante la fe del notario público ***** del ***** , acuerdo que fue notificado a las partes mediante estrados el 25 de enero de 2016 (folio 67 vuelta); y el once de febrero de dos mil dieciséis se celebró la audiencia de ley, en la que compa-

reció la actora por sí y asistida por su apoderado (foja 70 del expediente laboral) en la que la reclamante ratificó y reprodujo el escrito inicial de demanda presentado ante la autoridad laboral el 29 de junio de 2015; a la que no compareció el titular demandado.

"15.25 Sin que la actora haya hecho valer ante la responsable, en el momento procesal oportuno dentro del procedimiento laboral que instauró, el incidente de previo y especial pronunciamiento previsto en la Ley Federal del Trabajo (artículos 762 y 763), de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, objetando la personalidad del compareciente a nombre de la demandada, bajo los argumentos que ahora esgrime; ya que pese a estar notificada del acuerdo en el que la Sala reconoció la personalidad del representante del patrón y comparecer a la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por sí y a través de su apoderado –lo que le permitió imponerse en forma oportuna sobre la forma y términos en que la comisión demandada pretendió acreditar la personalidad del compareciente a juicio, estando en aptitud de defender sus intereses dentro del propio procedimiento laboral–, no expresó inconformidad alguna en relación con las formalidades que debían presentar los documentos exhibidos por el representante de la comisión.

"15.26 En ese contexto, si la actora ahora quejosa no objetó en el momento procesal oportuno y ante la autoridad responsable la personalidad de quien compareció en nombre y representación de la comisión llamada a juicio, es inconcuso que precluyó su derecho para hacerlo y, por tanto, no es dable su pretensión de cuestionarlo a través de la presente vía.

"15.27 Orienta lo anterior, en su esencia, la tesis jurisprudencial 2a./J. 8/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 194552, que dice:

"PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.— Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, o el concepto de violación inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y, por lo tanto, para acudir a él es necesario agotar, en la vía ordinaria, los recursos que procedan. Ahora bien, los artículos 762, fracción III, 763 y demás re-

lativos de la Ley Federal del Trabajo establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procedan y culmina con la interlocutoria relativa; tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que si aquélla no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente. Los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo, que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de aquélla.

“Contradicción de tesis 49/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Primer Circuito. 15 de enero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.”

“15.28 Igualmente encuentra aplicación la tesis jurisprudencial 779, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Apéndice «al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011»* Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias, Subsección 2 Adjetivo, con registro digital: 1009574, que dice:

“PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS OBJECIONES QUE AL RESPECTO SE REALICEN DEBERÁN RESOLVERSE DE PLANO, OYENDO A LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE LEY.—Si se toma en consideración que de conformidad con la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 761 a 763 de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de falta de personalidad es un incidente de previo y especial pronunciamiento que necesariamente debe ser tramitado dentro del expediente principal en donde surgió la controversia y que cuando sea promovido dentro de una audiencia o diligencia, se sustanciará y resolverá de plano, resulta inconcuso que la objeción a la personalidad de alguna de las partes en el juicio laboral debe resolverse de plano, oyendo a las partes en la audiencia de ley, a efecto de evitar dilaciones procesales innecesarias y con la única condición de que en la resolución correspondiente, la Junta de Conciliación y Arbitraje exprese las razones jurídicas que haya tomado en cuenta para resolver en los términos en que lo haya hecho. Lo anterior se encuentra robustecido con el texto de la exposición de motivos de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, del que se desprende que el espíritu del legislador al incorporar tal reforma fue, entre otros, el de agilizar la tramita-

ción de los procedimientos, apoyándose para ello en los principios de inmediatez y concentración procesal, motivo por el cual consideró pertinente que las objeciones que se hagan valer en relación con la personalidad de las partes en la audiencia de ley, deberán ser resueltas de plano en la misma pieza de autos, oyendo a las partes en ese momento, sin que para el caso se requiera de la tramitación de incidente formal alguno.

"Contradicción de tesis 19/2001-SS. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.—Tesis de jurisprudencia 31/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de agosto de dos mil uno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 193, Segunda Sala, tesis 2a./J. 31/2001; véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 1297.

"15.29 Similares consideraciones se sustentaron por la anterior integración de este Tribunal Colegiado, en sesión del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, al resolverse el amparo directo DT. 563/2017, vinculado con el diverso DT. 564/2017, promovido por José Francisco Campos Rivera; asunto asignado a la ponencia 'A'.

"15.30 No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado el criterio jurisprudencial PC.XVII, J/4 L (10a.) sustentado por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2012731, de título, subtítulo y texto:

"INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99). El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo, consagra el principio de definitividad que debe observarse, respecto de las violaciones procesales que se hagan valer al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, al disponer que solamente podrán ser materia de análisis cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del

juicio, mediante el recurso o medio de defensa, que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Ahora bien, dentro del término «recurso o medio de defensa», queda comprendido el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo directo promovido contra el laudo, en observancia al indicado principio, como así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 135, rubro: «PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.»; sin embargo, acorde con nuevo marco normativo de la ley de la materia y en atención a su artículo sexto transitorio, dicha jurisprudencia resulta obligatoria sólo tratándose del patrón, no así de la parte trabajadora, toda vez que en el párrafo segundo del numeral 171 citado, se establece en favor de este último, una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, al eximirse de agotar previamente, durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendientes a impugnarlas.

“Pleno del Decimoséptimo Circuito. Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 27 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar de Luna, José Octavio Rodarte Ibarra, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Marta Olivia Tello Acuña. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaría: María Sabrina González Lardizábal. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 927/2015, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, residentes en la ciudad de Chihuahua, al resolver los amparos directos 206/2015 y 950/2015.—Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.’

“15.31 Sin embargo, en el caso se determina que no cobra aplicación, porque la postura de este órgano colegiado, respecto a la oportunidad de la objeción de personalidad quedó de manifiesto con los razonamientos antes

sustentados; además que dicho criterio no es obligatorio para este tribunal que resuelve, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"15.32 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216, segundo párrafo, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado que resuelve, determina realizar la respectiva denuncia de contradicción de tesis entre el criterio que sustenta en esta ejecutoria respecto a la necesidad de agotar el incidente de falta de personalidad antes de acudir al juicio de amparo directo, con el sustentado por el Pleno del Décimo Séptimo Circuito que precisa que el trabajador no tiene obligación de agotar dicho incidente, previo a la promoción del juicio de amparo directo, en términos del párrafo segundo del artículo 171 de la Ley de Amparo. ..."

Por su parte, el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 4/2016, que dio origen a la jurisprudencia PC.XVII. J/4 L (10a.), con número de registro digital: 2012731 y publicada el viernes siete de octubre de dos mil dieciséis en el *Semanario Judicial de la Federación*, señaló en lo que nos importa para resolver:

"...

"A) Principio de definitividad, en tratándose de violaciones procesales, previsto en el artículo 171 de la Ley de Amparo.

"Partiendo de la premisa de que el juicio constitucional es un juicio extraordinario, su procedencia y tramitación está regida por reglas especiales y por principios fundamentales, que lo estructuran como el medio jurisdiccional idóneo para lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.

"Dentro de estas reglas fundamentales que estructuran al juicio de amparo, se encuentra el principio de definitividad que establece que dicho juicio es únicamente procedente en contra de actos definitivos; es decir, actos respecto de los cuales no exista ningún recurso ordinario o medio de impugnación por el cual puedan ser modificados o revocados; en consecuencia, la definitividad del acto como presupuesto de procedencia del juicio de amparo, implica que antes de acudir a dicho juicio, se deberán agotar los recursos que prevea la ley ordinaria y que sean idóneos para modificar o anular el acto de que se trate.

"En este sentido, la propia Constitución y su ley reglamentaria en la materia, restringen la procedencia del amparo, atribuyéndole al juicio consti-

tucional el carácter de una instancia extraordinaria; es decir, de un medio de reparación de la violación de garantías, al que no se puede acudir sino cuando previamente se han agotado, sin éxito, las medidas ordinarias de defensa.

"El fundamento constitucional del principio de referencia está contenido en el artículo 107 de la Carta Magna, cuyas fracciones III, incisos a) y b), IV y V, inciso d), señalan textualmente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V, de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que cuando proceda, advierta en suplencia de la queja y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"...

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.'

"Según se desprende de la anterior transcripción, el principio de definitividad implica, como condición general, que el acto que se ataque en el juicio de amparo por considerarlo violatorio de garantías constitucionales, sea definitivo, en el sentido de que no pueda ser impugnado por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario, cuya interposición pueda dar lugar a su modificación, revocación o nulidad.

"Por su parte, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula en sus preceptos 170, párrafo tercero y 171, la forma en que opera el principio de definitividad, como presupuesto de procedencia del juicio constitucional, en tratándose del juicio de amparo directo; numerales que en su parte conducente son del tenor literal siguiente:

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.'

"Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa, que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de

la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.'

"De ahí que es de concluirse, que el principio de definitividad es un requisito para la procedencia del juicio de garantías, en términos de las normas antes referidas, pues para que éste proceda, debe tratarse de 'actos definitivos', en la acepción que la propia legislación da de dichos actos, por lo que resulta lógico que su inobservancia trae como consecuencia, por regla general, la improcedencia de la acción constitucional intentada.

"Sin embargo, no obstante que el principio de definitividad en su doble connotación; es decir, como presupuesto de procedencia y como causa de improcedencia del juicio de amparo, es una regla de aplicación general, la propia ley reglamentaria del juicio de garantías establece ciertas excepciones, atendiendo particularmente a la índole del quejoso y a la naturaleza del acto reclamado, pues si bien dispone en el numeral 171 que quedó transcrito, que el juicio de amparo es procedente contra violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, siempre y cuando se reclamen al promoverse la demanda de amparo contra la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio y se hubieren impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa, que en su caso señale la ley ordinaria respectiva, también verdad es que en su segundo párrafo, se establece de manera precisa y expresa, una excepción a dicho principio de definitividad, pues se dispone que dicha obligación no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado, o bien, cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

"De ahí que debe estimarse que el referido numeral 171, hace referencia a la modalidad en que opera el principio de definitividad, en tratándose del juicio de amparo directo en materia laboral, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del trabajador quejoso, pues se ad-

vierte que la intención del legislador fue excluirlo de agotar los recursos ordinarios o medios de impugnación procedentes, a fin de que el órgano colegiado que conozca del juicio de amparo directo que promovió en contra del laudo, se encuentre en aptitud legal de analizar aquellas violaciones procesales que trasciendan a su resultado.

"En apoyo a lo anterior, se cita por analogía e igualdad de razón, la jurisprudencia 1a./J. 41/2001 que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 101 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materia civil, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES.—La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que solo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo."

"Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b), de la fracción III, del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.

"B) Naturaleza jurídica del incidente de falta de personalidad.

"Primeramente, deben tenerse en cuenta los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.'

"Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta.

"Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a este hasta antes de la celebración de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, para manifestar lo que a su derecho convenga. La Junta con suspensión del procedimiento y citación de las partes, dictará acuerdo señalando día y hora para la celebración de la audiencia respectiva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la comparecencia o llamamiento del tercero, notificando personalmente al mismo el acuerdo señalado con cinco días hábiles de anticipación.'

"Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

"Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

"I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

"II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

"III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder

otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

"IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante.'

"Artículo 693. Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, federaciones y confederaciones sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente, se representa a la parte interesada.'

"Artículo 694. Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.'

"Artículo 695. Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada.'

"Artículo 696. El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.'

"Artículo 761. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.'

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"...

"III. Personalidad.'

"Artículo 763. Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

"En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales, para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

"Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley se resolverán de plano oyendo a las partes.'

"Artículo 837. Las resoluciones de los tribunales laborales son:

"...

"II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente.'

"Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva, o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta ley.'

"Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.'

"Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

"Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.'

"Artículo 873. La Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

"Del contenido de los preceptos reproducidos, se aprecia que se refieren a la capacidad de las partes, su representación en el juicio, el trámite de incidentes, el término para resolverlos, la irrecurribilidad de las determinaciones dictadas por las autoridades en materia de trabajo, la forma en que deben tramitarse las demandas y las facultades que tiene la Junta de Conciliación y Arbitraje para corregir las deficiencias de aquéllas.

"Se resalta especialmente, para los efectos del examen que se viene realizando, que si bien en contra de los laudos no procede ningún recurso o medio legal de defensa, dentro del juicio las partes tienen la oportunidad de objetar y redargüir sobre la materia de personalidad, oponiendo la excepción correspondiente o haciendo valer el incidente relativo, que la Junta de Conciliación y Arbitraje debe resolver en una interlocutoria como culminación del artículo de previo y especial pronunciamiento, pero cuando dicho incidente de falta de personalidad se promueve en una audiencia o diligencia, debe sustanciarse y resolverse de inmediato oyendo a las partes, continuándose el procedimiento.

"La oposición de dicha excepción o el planteamiento del incidente, son actuaciones necesarias de las partes a fin de que la Junta se pronuncie, específicamente, sobre el tema de la personalidad, ya que si las partes no agotan esos medios de defensa ni la Junta decide interlocutoriamente, el amparo será improcedente.

"Por otra parte, se advierte de la ejecutoria por la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 36/2002-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y que motivó la jurisprudencia 2a./J. 65/2002 que aparece publicada a foja 259 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, materia laboral, Novena Época, bajo el rubro: 'NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.', que en la misma se sostuvo, en lo que interesa:

"Ahora bien, debe estimarse que existe contradicción de tesis, pues los dos Tribunales Colegiados partieron del análisis del mismo supuesto, a saber, en todos los casos la parte demandada que había comparecido al juicio laboral promovió un amparo directo alegando la ilegalidad de alguna notificación practicada dentro del procedimiento y en todos los casos, la parte demandada se abstuvo de promover el incidente de nulidad de notificaciones en términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, llegaron a conclusiones distintas, pues mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideró que la ilegalidad impugnada como violación al procedimiento era atendible en el juicio de amparo directo, no obstante que el incidente de nulidad es un medio ordinario de defensa; el diverso Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito resolvió que la impugnación por la violación procesal era inatendible, pues dentro del juicio laboral las partes tienen la oportunidad de impugnar la ilegalidad de notificaciones mediante el incidente respectivo, por lo que el juicio de amparo no resulta el medio idóneo para declarar la nulidad de notificaciones, estimando que el citado incidente no es un recurso ordinario y conforme al artículo 159, fracción V, de la Ley de Amparo, dicho incidente debe agotarse.

"...

"Ahora bien, debe considerarse para efectos del juicio de amparo, como recurso ordinario o medio de defensa, el que reúna esencialmente las siguientes características: a) tener por objeto que el promovente del mismo pueda obtener la revocación o modificación de la resolución que lesiona sus intereses, b) debe estar establecido en la ley correspondiente, y c) debe tener un procedimiento para su resolución.

"En esta tesitura, el incidente de nulidad en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido para estimar la existencia de un medio de defensa; es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, lo cual produce efectos similares a la revocación; está establecido en la ley correspondiente, en este caso en la Ley Federal del Trabajo y tiene determinado un procedimiento para su resolución, previsto en los artículos 763 y 765 de la misma; igualmente, tiene fijado un término para su interposición y un plazo para su resolución.
...'

"Consideraciones de las que se advierte, que dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la naturaleza jurídica del incidente de nulidad, que al igual que el incidente de falta de personalidad, se encuentra previsto en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, como de

previo y especial pronunciamiento, estimó que constituía un medio ordinario de defensa por reunir las citadas características, mismas de las que también goza el que nos ocupa, previsto en la fracción III del numeral citado, habida cuenta de que tiene por objeto anular la personalidad de quien comparece al juicio en representación de una de las partes, perjudicando los intereses del quejoso, lo cual produce efectos similares a la revocación; se encuentra establecido en la ley correspondiente, en este caso en la Ley Federal del Trabajo; tiene determinado un procedimiento para su resolución, previsto en sus artículos 763 y 765 y un término para su interposición y resolución.

"En sustento de lo expuesto, se cita en la idea conducente y aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 8/99, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/98, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Primero del Decimoprimer Circuito, visible en la página 135 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, materia laboral, Novena Época, que señala:

"PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.—Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente o el concepto de violación inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y por lo tanto, para acudir a él es necesario agotar en la vía ordinaria, los recursos que procedan. Ahora bien, los artículos 762, fracción III, 763 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procedan y culmina con la interlocutoria relativa; tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que si aquélla no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente. Los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo, que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de aquélla."

"Jurisprudencia de la que se evidencia que se atribuyó al incidente de falta de personalidad, el carácter de un medio ordinario de defensa.

"VII. Conclusión. Se estima, en atención a las consideraciones expuestas, que si bien el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, constituye respecto de las partes que han comparecido al juicio laboral, un medio de defensa idóneo que debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías que se promueve en contra del laudo, en atención al principio de definitividad consagrado en el artículo 171 de la Ley de Amparo, a fin de que, al resolverlo se encuentre el órgano colegiado correspondiente, en aptitud jurídica de analizar la violación procesal atinente a dicha representación, siempre y cuando afecte las defensas del quejoso y trascienda a su resultado, como así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/99, que quedó transcrita líneas atrás, bajo el rubro: 'PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.'; también verdad es que de acuerdo al nuevo marco normativo de la ley de la materia y en atención a su artículo sexto transitorio, dicha jurisprudencia resulta obligatoria, en tratándose únicamente de la parte patronal, no así de la parte trabajadora, toda vez que en el párrafo segundo del numeral 171 en cita, se establece en favor de la misma, una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, pues se le exige de agotar previamente, durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendientes a impugnarlas, entre los que se encuentra, como quedó dicho, el incidente de falta de personalidad. ..."

CUARTO.—**Existencia.** El objeto de resolución de una contradicción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse a la jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLE-

GIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad esta-

blecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹²

También debe observarse la tesis P. XLVII/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página sesenta y siete, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda

² **Datos de localización:** Novena Época. Registro digital: 164120. Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.¹³

Conforme a los criterios aquí reproducidos, para que exista la contradicción de criterios, es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica —el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general—, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

³ **Datos de localización:** Novena Época. Registro digital: 166996. Pleno. Tesis: aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.

Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000 de esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de dos mil, página trescientos diecinueve, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."⁴

Ahora, procede determinar los elementos fácticos y jurídicos que, en el caso, fueron considerados en las decisiones materia de esta contradicción de tesis, a saber:

En el amparo directo 1104/2018 resuelto el siete de marzo de dos mil diecinueve por el Tribunal Colegiado de la Ciudad de México, se señaló en esencia que existía imposibilidad jurídica para analizar la personalidad cuestionada por la quejosa respecto al compareciente a nombre de la demandada, porque la trabajadora no objetó en el momento procesal oportuno y ante la autoridad responsable dicha personalidad, esto es, a través del incidente de falta de personalidad, aplicando la jurisprudencia 2a./J. 8/99.

⁴ **Datos de localización:** Novena Época. Registro digital: 190917. Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

Por su parte, en la resolución de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, recaída a la contradicción de tesis 4/2016, el Pleno de Circuito del Estado de Chihuahua estableció que no existe obligación por parte del trabajador, de agotar el incidente de falta de personalidad previsto en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo directo para que se analice la violación procesal aducida, ello en términos del párrafo segundo del artículo 171 de la Ley de Amparo, por lo que inaplicó parcialmente la jurisprudencia 2a./J. 8/99.

De los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que **existe la contradicción de tesis denunciada**, habida cuenta de que:

A. En los fallos dictados por los órganos jurisdiccionales indicados se abordó un mismo punto jurídico, a saber, si el trabajador debe agotar o no el incidente de falta de personalidad previsto en el artículo 762, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, antes de acudir al juicio de amparo directo alegando dicha cuestión como violación procesal.

B. Los órganos contendientes adoptaron posiciones opuestas, dado que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito indicó que necesariamente debe agotarse dicho medio de defensa; mientras que el Pleno del Décimo Séptimo Circuito sostuvo que actualmente no era necesario cumplir con el principio de definitividad.

Por tanto, sobre la base del estudio de una misma cuestión jurídica, se configura la contradicción de criterios, cuyo tema es determinar **si conforme al artículo 171 de la Ley de Amparo en vigor, es o no aplicable la jurisprudencia 2a./J. 8/99, tratándose del trabajador que alegue como violación procesal en el amparo directo, la falta de personalidad de la parte demandada.**

QUINTO.—**Estudio.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se desarrolla a continuación. Los artículos 107, fracciones III, inciso a), IV y V, inciso d) de la Constitución,⁵ y 171, párrafo primero, de la Ley de

⁵ (Reformado primer párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

(Reformada, D.O.F. 25 de octubre de 1967)

Amparo,⁶ consagran el principio de definitividad que debe observarse respecto de las violaciones procesales que se hagan valer al reclamarse la sentencia

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
(Reformado, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

"La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

"...

(Reformada, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 6 de junio de 2011)

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

(Reformado, D.O.F. 24 de febrero de 2017)

"d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de

definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, al disponer que solamente podrán ser materia de análisis cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa, que en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

El principio de definitividad tiene sustento en el hecho de que el amparo es un juicio cuyo objetivo se centra en erradicar la violación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por tanto su naturaleza es extraordinaria; de ahí que a éste sólo debe acudir cuando el acto reclamado ya no es susceptible de modificación, revocación o invalidación ante las autoridades de instancia; así, aunque las violaciones procesales no pueden reclamarse como acto destacado en el juicio de amparo directo, a éstas también les es exigible el principio en cuestión, por tanto, para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda ocuparse de una violación procesal, es indispensable que la violación procesal reclamada haya sido combatida a través del recurso que la ley ordinaria respectiva señale.

Ahora bien, dentro del término "recurso o medio de defensa", **queda comprendido el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo,**⁷ por lo que debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo directo promovido contra el laudo, en observancia al indicado principio, como así lo sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/99 de rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR

Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

(Reformado, D.O.F. 10 de febrero de 2014)

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del fiscal general de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

⁶ "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo."

⁷ (Reformado y reubicado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 762. Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

"...

"III. Personalidad."

AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva.", de texto siguiente:

"Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Federal y 73, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el amparo indirecto será improcedente, o el concepto de violación inoperante, en razón de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa y, por lo tanto, para acudir a él es necesario agotar, en la vía ordinaria, los recursos que procedan. Ahora bien, los artículos 762, fracción III, 763 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo establecen que en materia de personalidad, dentro del juicio, las partes pueden impugnarla a través de la excepción o incidente que procedan y culmina con la interlocutoria relativa; tal defensa es necesaria para que la Junta se pronuncie sobre el tema, ya que si aquélla no se agota o ésta no decide, el amparo será improcedente. Los medios ordinarios de defensa están instituidos para que los afectados los hagan valer, conforme al principio de definitividad del juicio de amparo, que es un medio extraordinario de defensa, de modo que si las partes no tuvieran la carga de agotar defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades de aquélla."⁸

Lo cual se robustece con el hecho de que es improcedente promover amparo indirecto contra la resolución de falta de personalidad, por lo que debe alegarse como violación procesal cuando se combata el laudo en amparo directo, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia **P./J. 37/2014 (10a.)**.⁹

⁸ **Datos de localización:** Novena Época. Registro digital: 194552. Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, febrero de 1999, materia laboral, tesis 2a./J. 8/99, página 135.

⁹ "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer

Y esta Segunda Sala reiteró al emitir la jurisprudencia 2a./J. 65/2002,¹⁰ en la que se dijo que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio la-

que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerarse procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.". Datos de Localización: Décima Época. Registro digital: 2006589. Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, tesis P./J. 37/2014 (10a.), página 39.

¹⁰ "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO. Los artículos 107, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establecen lo que se conoce como principio de definitividad en el juicio de garantías, consistente en que el quejoso, previamente al ejercicio de la acción constitucional, debe agotar los medios ordinarios de defensa que prevén los preceptos aplicables, pues de no ser así, el mencionado juicio será improcedente. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los artículos 735, 752 y 762 a 765 de

boral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley; todo esto previo a la promoción del juicio de amparo.

Sin embargo, acorde con el nuevo marco normativo de la Ley de Amparo y en atención a su artículo sexto transitorio,¹¹ **la jurisprudencia 2a./J. 8/99**

la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el juicio laboral satisface los requisitos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para estimar la existencia de un medio ordinario de defensa, es decir, tiene por objeto anular la notificación que lesiona los intereses del quejoso, con efectos similares a la revocación, está establecido en la citada ley laboral y tiene determinado un procedimiento para su resolución, pues fija un término para su interposición y un plazo para su resolución y, por tanto, constituye una actuación necesaria de las partes que han comparecido al juicio laboral, a fin de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se pronuncie, específicamente, sobre la nulidad de las notificaciones que se practiquen en forma distinta a lo prevenido en la ley. Lo anterior es así, porque los medios ordinarios de defensa son instituidos en las leyes para que los afectados los hagan valer, y sólo en caso de no obtener resolución favorable se actualiza el medio extraordinario de defensa, que es el juicio de amparo; de lo contrario, si las partes dentro del juicio ordinario no tuvieron la carga de plantear sus defensas, excepciones o recursos ante la autoridad responsable, a fin de que ésta agote su jurisdicción, el amparo se convertiría en un recurso ordinario y el Juez de amparo suplantaría las facultades del Juez ordinario; además, si los afectados no interponen dichos medios ordinarios de defensa, las violaciones procesales que pudieron haber sido reparadas por la propia autoridad responsable mediante la tramitación del incidente respectivo, no podrán ser atendidas en el juicio de amparo que se promueva; máxime que debe prevalecer lo dispuesto por la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, entre otras, cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad, lo que implica la obligatoriedad de su promoción. Sin embargo debe considerarse para la exigencia previa del incidente de nulidad de notificaciones, el momento en el cual el afectado tuvo conocimiento de la violación procesal de que se trata, pues si ello ocurrió antes de dictarse el laudo, el afectado debió interponer el incidente de referencia antes de acudir al juicio de amparo; en cambio, de haber conocido la violación hasta después de emitido el laudo por la Junta del conocimiento, el afectado puede reclamar el laudo en amparo directo junto con la violación procesal, pues habiendo concluido el procedimiento, los efectos de la cosa juzgada y de la preclusión impiden que se abra nuevamente para discutir cuestiones procesales, las que sólo pueden ser decididas en vía de amparo". Datos de Localización: Novena Época. Registro digital: 186512. Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, julio de 2002, materia laboral, tesis 2a./J. 65/2002, página 259.

¹¹ "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

dictada por esta Sala y aplicada en sentidos opuestos por los órganos contendientes, resulta obligatoria sólo tratándose del patrón no así de la parte trabajadora, toda vez que en el párrafo segundo¹² del numeral 171 citado, se establece en favor de este último una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, en tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, al eximirse de agotar previamente durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendientes a impugnarlas.

De ahí que proceda decretar la inaplicabilidad parcial de tal criterio sólo por cuanto hace al trabajador, cuenta habida que éste se opone a la excepción establecida textualmente en el nuevo artículo analizado; máxime cuando ya se ha sostenido que las jurisprudencias no pueden permanecer estáticas, sino que deben irse adecuando a las circunstancias fácticas y jurídicas actuales.¹³

Y sobre todo, porque también ha quedado definido que la excepción al principio de definitividad prevista en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley de Amparo, sólo es aplicable al tramitado en la vía directa, pues la intención del legislador fue acotar el alcance de esa excepción únicamente a

¹² "Artículo 171. ...

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

¹³ "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. NO TIENE NECESARIAMENTE QUE PERMANECER INALTERABLE. De lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la reforma de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete a la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden interrumpir y modificar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta esta última fecha, en las materias cuyo conocimiento les corresponda. Por otra parte, de lo previsto por el artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se deriva que por lo que hace a la jurisprudencia establecida por este alto tribunal funcionando en Pleno o en Salas, con posterioridad a la fecha últimamente citada, podrá reexaminarse cuando se formule la solicitud de modificación correspondiente por los órganos judiciales o funcionarios a que alude. De ahí que, deba sostenerse que mediante la facultad que en favor de los Tribunales Colegiados establece el citado artículo transitorio y del procedimiento referido en el mencionado artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, se conserva el dinamismo en todas las tesis de jurisprudencia de esta Suprema Corte, por lo que las mismas no tienen, necesariamente, que permanecer inalterables.". Datos de Localización: Octava Época. Registro digital: 205714. Pleno. Tesis: aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IX, enero de 1992, materia común, tesis P. XXVIII/92, página 34.

tales procedimientos en los que se hagan valer violaciones procesales ocurridas dentro del mismo, ya que tratándose de excepciones a reglas generales deben estar expresamente establecidas, como ocurre en el caso.¹⁴

Consecuentemente, ante la diferencia de criterios antes aludidos, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la emitida en esta ejecutoria,¹⁵ en los siguientes términos:

¹⁴ "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA. El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece la obligación de preparar las violaciones procesales que se hagan valer en el juicio de amparo directo, esto es, prevé la obligación de impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria respectiva señale, mientras que en su segundo párrafo exceptúa de dicha regla, entre otros, a los trabajadores. Ahora bien, la excepción se refiere exclusivamente a los siguientes presupuestos: que se trate de violaciones a las leyes del procedimiento cometidas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; que esas violaciones se impugnen en vía de amparo directo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; y que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio y en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. De lo anterior se sigue que la intención del legislador fue acotar el alcance de esa excepción únicamente a los juicios de amparo directo en los que se hagan valer violaciones procesales ocurridas dentro del procedimiento, pues tratándose de excepciones a reglas generales deben estar expresamente establecidas; por tanto, no puede hacerse extensiva a los juicios de amparo indirecto, no obstante que se trate de un juicio promovido por un trabajador.". Datos de Localización: Décima Época. Registro digital: 2018492. Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, materia común, tesis 2a./J. 120/2018 (10a.), página 1029.

¹⁵ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECCER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO.—La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir '... cuál tesis debe prevalecer', no, cuál de las dos tesis debe prevalecer.". Datos de Localización: Octava Época. Registro digital: 207729. Cuarta Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 74, febrero de 1994, materia común, tesis: 4a./J. 2/94, página 19.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99). El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo consagra el principio de definitividad que debe observarse respecto de las violaciones procesales que se hagan valer al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, al disponer que solamente podrán ser materia de análisis cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Ahora bien, dentro del término "recurso o medio de defensa", queda comprendido el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo directo promovido contra el laudo, en observancia al indicado principio, como lo sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/99, de rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva."; sin embargo, acorde con el nuevo marco normativo de la Ley de Amparo y en atención a su artículo sexto transitorio, dicha jurisprudencia resulta obligatoria sólo tratándose del patrón, no así del trabajador, toda vez que en el párrafo segundo del numeral 171 citado, se establece en favor de este último una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, al eximirse de agotar previamente, durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendientes a impugnarlas.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en la presente determinación.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a las Salas de este Alto Tribunal y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis,

así como de la parte considerativa y correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno del Décimo Séptimo Circuito, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) y 2a./J. 120/2018 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99). El artículo 171, párrafo primero, de la Ley de Amparo consagra el principio de definitividad que debe observarse respecto de las violaciones procesales que se hagan valer al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, al disponer que solamente podrán ser materia de análisis cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Ahora bien, dentro del término "recurso o medio de defensa", queda comprendido el incidente de falta de personalidad previsto en la fracción III del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, por

lo que debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo directo promovido contra el laudo, en observancia al indicado principio, como lo sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 8/99, de rubro: "PERSONALIDAD EN MATERIA LABORAL. ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, DEBEN AGOTARSE LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA Oponiendo las excepciones y defensas que establece la ley respectiva."; sin embargo, acorde con el nuevo marco normativo de la Ley de Amparo y en atención a su artículo sexto transitorio, dicha jurisprudencia resulta obligatoria sólo tratándose del patrón, no así del trabajador, toda vez que en el párrafo segundo del numeral 171 citado, se establece en favor de este último una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, tratándose de violaciones a las leyes del procedimiento que trascienden al resultado del laudo, al eximirse de agotar previamente, durante la tramitación del procedimiento laboral, los recursos ordinarios o medios de defensa tendientes a impugnarlos.

2a./J. 111/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 124/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Arturo Nazar Ortega.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVII. J/4 L (10a.), de título y subtítulo: "INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 762, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA QUE SE ANALICE LA VIOLACIÓN PROCESAL ADUCIDA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE LA MATERIA (INAPLICABILIDAD PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 8/99).", aprobada por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo III, octubre de 2016, página 1960, y

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1104/2018.

Tesis de jurisprudencia 111/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 135.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, SÉPTIMO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. DISIDENTES: EDUARDO MEDINA MORA I. Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: ZARA GABRIELA MARTÍNEZ PERALTA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribuna-

les Colegiados de diferente Circuito, en un tema que corresponde a materia común, de la especialidad de esta Segunda Sala y no se estima necesaria la intervención del Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por la Magistrada integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien está facultada para ello, en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En el presente considerando se analizarán las consideraciones relevantes de los asuntos que dieron origen a la posible contradicción de criterios.

I. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

a) Recurso de reclamación *****.

La directora general Adjunta de Evaluación de Control Procedimental y de Amparos, en representación del presidente de la República, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintidós de enero de dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el recurso de queja *****.

El presidente del órgano colegiado, desechó por extemporáneo el recurso de queja interpuesto por los siguientes motivos:

- El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, feneció el término de dos días previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, del que disponía la autoridad recurrente, presidente de la República, para interponer recurso de queja en contra del proveído de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto *****.

- La parte recurrente fue notificada mediante oficio ***** , entregado el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, surtiendo efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que el término de ley, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, sin contar los días veintidós y veintitrés de diciembre

de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, y por ende, ser inhábiles, de conformidad con lo establecido por los artículos 19, de la ley de la materia; y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Si el recurso de queja fue presentado en la Oficina de Correos de México, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, es claro que fue presentado fuera del plazo previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, el órgano colegiado determinó que el recurso de reclamación era **infundado**, por lo siguiente:

- La notificación del oficio *****, de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, realizada por la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal a la Subprocuraduría fiscal federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye una comunicación entre las mencionadas autoridades, esto es, se trata de un trámite interno para hacer del conocimiento del subprocurador fiscal Federal de Amparos, que se designó a la mencionada secretaria para que represente al presidente de la República en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

- Tal circunstancia no puede ser tomada en consideración para efectuar el cómputo respectivo a fin de determinar la oportunidad de la interposición del recurso de queja *****; sino aquella en la que el acuerdo recurrido fue notificado a la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través del oficio *****, dirigido al presidente de la República, esto es, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

- Dicha notificación constituye un trámite interno entre las mencionadas autoridades, para hacer saber al subprocurador fiscal Federal de Amparos, que se designó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que represente al presidente de la República en el juicio de amparo ***** del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

- De la notificación realizada en la Oficialía de Partes de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, no existe manifestación de la autoridad recurrente,

ni el Tribunal Colegiado podría analizar en esta oportunidad, si dicha notificación es ilegal o no, dado que ello no es materia de estudio de ese medio de impugnación.

- Se resuelve atendiendo únicamente a lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley de Amparo y, a que el acuerdo recurrido se trata de la primera notificación realizada a la recurrente; esto es, en una etapa del procedimiento del juicio de amparo, incluyendo el incidente de suspensión, en la que se desconoce en quién recae o recaerá la representación del presidente de la República, máxime que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no se encuentra dentro de la lista de asuntos conforme a los cuales, la representación del titular del Ejecutivo Federal corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin que lo anterior implique que no pueda ser tal secretario quien represente al presidente constitucional, pues el consejero jurídico determinó que así fuera.

- El criterio que invoca la autoridad inconforme, sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el mismo sustenta en esencia, el criterio que aquí se sostiene, pues en ese caso, al corresponder la representación originaria del presidente de la República a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Consejería Jurídica –a quien en un principio se notificó el oficio ******, dirigido al mencionado presidente constitucional–, lo devolvió al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que lo expidió en el juicio de amparo indirecto ******; lo que no sucede en el caso particular, pues en este asunto la representación originaria recae en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en virtud de que en el juicio de amparo se reclama una ley que no se encuentra prevista en el acuerdo general por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo.

En similares términos se pronunció el citado órgano colegiado al resolver el recurso de reclamación ******, interpuesto también por el secretario de Hacienda y Crédito Público en representación del presidente de la República.

II. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

a) Recurso de reclamación ***.**

La directora general adjunta de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos, en representación del presidente de la República, interpuso

recurso de queja en contra del proveído de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto *****.

El asunto se radicó en el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el número Q.A.- ***** y por proveído de presidencia de seis de junio de dos mil dieciocho, se desechó por extemporáneo, por lo siguiente:

El auto recurrido de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se notificó al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), el veintiséis siguiente; que tal notificación surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo para la interposición del recurso de queja contra la admisión de la demanda transcurrió del veintisiete de abril al cuatro de mayo de dos mil dieciocho, descontando los días inhábiles veintiocho y veintinueve de abril, así como el primero de mayo del mismo año, razón por la cual, al haberse interpuesto el medio de defensa hasta el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, debía considerarse fuera del plazo legal previsto en el primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Amparo.

En contra de tal determinación la directora general adjunta de Evaluación, de Control Procedimental y de Amparos, en representación del presidente de la República, interpuso recurso de reclamación, a quien por turno correspondió al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cual lo declaró **fundado**, por las siguientes razones:

- No debe considerarse como fecha de notificación al Presidente de los Estados Unidos de Mexicanos el auto que admitió a trámite la demanda de amparo, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, porque en tal momento el secretario de Hacienda y Crédito Público, por conducto de quien se llevó a cabo dicha notificación, aún no gozaba de la representación presidencial, dado que fue necesario que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal expresamente designara al funcionario en quien recaería tal representación.

- La representación presidencial corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto se impugna la Ley Aduanera y la Ley Federal de Derechos a la Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, ello no es así cuando se impugna una omisión legislativa relacionada con el "Acuerdo sobre Facilitación del Comercio".

- El quince de mayo de dos mil dieciocho se notificó al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quién fue designado para representarlo.

- En consecuencia, es esa la fecha que debe considerarse para realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de queja, la cual inició el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en tanto que la notificación del auto recurrido practicada el quince del mismo mes y año surtió efectos ese mismo día, por lo que el plazo de cinco días previsto en el artículo 98 de la Ley de Amparo feneció el veintidós de mayo del año en curso, descontando los días diecinueve y veinte del mismo mes y año, por ser inhábiles.

- Por tanto, es oportuna la presentación del recurso de queja, en razón de que se efectuó el veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

III. Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

a) Recurso de reclamación ***.**

El jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene en la Delegación Regional Poniente en la Ciudad de México del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, interpusieron revisión en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

De dicho recurso correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por auto de presidencia de nueve de enero de dos mil dieciocho, se radicó con el número RA. ***** , en el referido auto se desechó el recurso correspondiente al presidente de la República por extemporáneo, en atención a lo siguiente:

- El plazo para que el recurrente interpusiera el recurso de revisión, transcurrió del veintiocho de noviembre al once de diciembre de dos mil diecisiete, sin embargo, el presente recurso fue recibido hasta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la interposición del recurso se realizó después del plazo que se tenía para tal efecto.

Inconforme con el citado auto, el director general de Amparo contra Leyes de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso recurso de reclamación.

El Tribunal Colegiado resolvió que el recurso de reclamación era **fundado** por los siguientes motivos:

- Mediante oficio ***** , se notificó la sentencia recurrida al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

- El consejero adjunto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal devolvió el oficio señalado e informó, que en el caso, la representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Por certificación de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó reexpedir el oficio ***** , de veintitrés de noviembre del citado año, para notificar al presidente de la República por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Por lo que, el oficio de referencia fue recibido el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en las oficinas de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia, la citada fecha fue en la que legalmente se notificó a la autoridad responsable Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

- Dicha notificación surtió efecto el mismo día, por lo que, el término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del seis al diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, debiéndose descontar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete, del citado mes y año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es claro que se interpuso dentro del término otorgado en la ley para tal efecto.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, resulta oportuno puntualizar que el objeto de la resolución de una contradic-

ción de tesis consiste en unificar criterios discrepantes a fin de abonar en el principio de seguridad jurídica.¹

Así, para determinar si existe o no una contradicción de tesis será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen–, con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–.

A partir de los diversos criterios que ha emitido esta Suprema Corte, es posible concluir que las siguientes características deben analizarse para poder arribar a una conclusión en torno a la existencia de la contradicción de tesis:

a) No es necesario que los criterios que se estiman discrepantes deriven de elementos de hechos idénticos, pero **es esencial que estudien la misma cuestión jurídica**, y que a partir de ésta, arriben a decisiones encontradas.²

b) Que los tribunales contendientes **hayan resuelto una cuestión litigiosa**, en la cual se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo, mediante la adopción de algún canon

¹ En torno a ello, véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 47/97 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, registro digital: 197253, página 241.

² Véanse las tesis y jurisprudencias siguientes: P./J. 72/2010 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, registro digital: 164120, página 7, tesis aislada P. XLVII/2009 de este Tribunal Pleno de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, registro digital: 166996, página 67, tesis aislada P. V/2011 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, registro digital: 161666, página 7, tesis jurisprudencial 1a./J. 5/2000 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 2000, registro digital: 191753, página 49.

o método, cualquiera que éste fuese y al efecto, arribaron a soluciones distintas.

c) Que entre los ejercicios interpretativos exista al menos una parte del razonamiento en el **que la interpretación realizada gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

d) Que de los anteriores elementos se pueda formular una pregunta genuina acerca de **si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a otra** que, como la primera, también sea legalmente posible.

e) Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes **no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es obstáculo para proceder a su análisis** y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer.³

Conforme a lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que en la especie **si existe la contradicción de tesis denunciada** entre el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver los recursos de reclamación ***** y ***** , el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación ***** y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia

³ Véanse los siguientes criterios: tesis aislada P. L/94 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de 1994, registro digital: 205420, página 35; de igual manera, véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 1a./J. 129/2004 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, registro digital: 179633, página 93; tesis jurisprudencial P./J. 27/2001 de este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, registro digital: 189998, página 77, tesis jurisprudencial P./J. 94/2000 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, registro digital: 190917, página 319.

Administrativa del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación
*****.

En efecto, como se mencionó para que se configure la contradicción de tesis se requiere que los asuntos materia de denuncia, hayan examinado supuestos jurídicos esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean y, que hayan llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Recursos de reclamación *** y *******

Sostuvo que la notificación realizada por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye un trámite interno para hacer del conocimiento del mencionado subprocurador, que se designó a la secretaria citada para representar al presidente de la República, en un diverso juicio de amparo.

Y esa comunicación no se puede tomar en consideración para realizar el cómputo para determinar la oportunidad de la interposición del recurso de queja, sino que el término debe de iniciar desde que se notificó a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Amparo y a que el acuerdo recurrido constituye la primera notificación realizada a la autoridad recurrente, en una etapa en la que se desconoce en quién va a recaer la representación del presidente de la República, porque la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos no se encuentra dentro de la lista de asuntos conforme a los cuales, la representación del titular del Ejecutivo Federal corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que lo anterior implique que no pueda ser tal secretario quien lo represente, pues el consejero jurídico determinó que así fuera.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Recurso de reclamación *****

El órgano colegiado sostuvo que no se puede considerar como fecha de notificación al presidente de la República el auto que admitió a trámite la

demanda de amparo, que se notificó al secretario de Hacienda y Crédito Público, porque en tal momento dicho servidor público, no tenía la representación presidencial, dado que fue necesario que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal designara expresamente al funcionario en quien recaería tal representación.

La representación presidencial corresponde al secretario de Hacienda y Crédito Público cuando se impugna la Ley Aduanera y la Ley Federal de Derechos a la Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, no así cuando se impugna una omisión legislativa relacionada con el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.

Por lo que debe considerarse como fecha para realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso, cuando se haya notificado al secretario de Hacienda y Crédito Público.

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Recurso de reclamación *****

El órgano jurisdiccional sostuvo que la sentencia recurrida se notificó al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

La Consejería devolvió el oficio de notificación e informó que en el caso, la representación del presidente de la República, le correspondió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Posteriormente, se ordenó reexpedir el oficio para notificar al presidente por conducto de la mencionada Secretaría de Estado.

Por lo que, el oficio referido fue recibido en las oficinas de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en consecuencia, es a partir de la fecha en que se recibió en esta dependencia cuando se tiene por legalmente notificado a la autoridad responsable presidente de la República y es a partir de esa fecha que inicia el plazo para la interposición del recurso.

QUINTO.—**Puntos de contradicción.** Conforme a los elementos fácticos y jurídicos antes mencionados, se considera que en el caso, existen dos puntos de contradicción.

El primero consistente en determinar el procedimiento que se debe seguir en el amparo indirecto, cuando se señale como autoridad responsable al presidente de la República y el acto o norma que se le atribuye no esté previsto en el artículo tercero del acuerdo general por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo.

Y el segundo en relación a determinar a partir de qué momento queda notificado el presidente de la República, por conducto de su representante, secretario de Hacienda y Crédito Público, cuando no existe certeza respecto a si a dicho servidor público le corresponde representarlo, conforme lo dispuesto en el acuerdo general por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, no pasan inadvertidos los criterios sustentados por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 191/2007 y del Pleno de este Alto Tribunal en la tesis aislada P. LXXXII/95, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE PUDIERA LLEGAR A APLICARSE." y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI EN VIRTUD DE REFORMA A LA LEY HA QUEDADO RESUELTO EL PUNTO DE CONTRADICCIÓN."⁴

⁴ "La finalidad de resolver contradicciones de tesis –de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo–, es resguardar el principio de seguridad jurídica, mediante el establecimiento del criterio jurisprudencial que debe prevalecer, sin afectar las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere contradicción, evitándose con ello que sobre un mismo tema jurídico los diversos órganos jurisdiccionales sigan dictando resoluciones contradictorias. Este objetivo no se logra y, por lo mismo, debe considerarse que la denuncia queda sin materia, cuando las sentencias se dictaron aplicando disposiciones que se derogaron superando la controversia jurídica y ello aconteció con tal antigüedad que resulta muy remoto que se presenten asuntos en que pudiera resultar aplicable el criterio que debiera prevalecer como jurisprudencia de llegarse a definir el problema.". (Novena Época. Registro digital: 171214. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, tesis 2a./J. 191/2007, página 238) y "Tomando en consideración que la resolución emitida a propósito de una contradicción de tesis, tiene por objeto precisar aquella que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, con la finalidad esencial de crear seguridad jurídica, ningún efecto jurídico tiene el resolver el punto de derecho en pugna si, en virtud de la reforma a la ley, queda resuelto el punto de contradicción aplicable a todos los casos, procediendo, por ende, declarar sin materia la contradicción de tesis.". (Novena Época. Registro digital: 200299. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, tesis P. LXXXII/95, página 82).

Lo anterior, porque si bien dos Tribunales Colegiados –Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito– contendientes para resolver el asunto que dio origen a esta contradicción, aplicaron el Acuerdo General por el que se Establecen las Reglas a que se Sujeterá la Representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, siendo que ese ordenamiento quedó abrogado el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, toda vez que fue publicado un nuevo acuerdo que regula esa representación.

Sin embargo, es factible que todavía existan asuntos en los que pueda resultar aplicable el acuerdo publicado el seis de febrero de dos mil catorce, y sea necesario utilizar los criterios que deberán prevalecer con motivo de la presente contradicción.

SEXTO.—Decisión. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los criterios que a continuación se definen, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, se debe determinar el marco jurídico bajo el cual se rige la representación del presidente de la República, cuando es señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, establece:

Cuando el presidente sea designado como autoridad responsable, será representado en los términos que se indiquen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

La representación podrá recaer en:

- El consejero jurídico;
- El procurador general de la República;
- En los secretarios de Estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables.

En el acuerdo correspondiente se señalará el mecanismo para determinar la representación en los casos no previstos.

En similares términos, el numeral 25 de la citada Ley de Amparo establece que las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo Federal, se realizarán con:

- El titular de la Secretaría de Estado;
- El titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- El titular de la Procuraduría General de la República, que lo represente en el juicio de amparo de acuerdo a lo que establezca el acuerdo general que refiere el dispositivo 9o., ya mencionado.

Por otra parte, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

"La función de consejero jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

"El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de consejero jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, la fracción X, del artículo 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente en la fecha de resolución de los asuntos que dieron lugar a la contradicción, señala lo siguiente:

"Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

"...

"X. Representar al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas. ..."

En otro aspecto, el seis de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General por el que se Establecen las Reglas a que se Sujetará la Representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que fue abrogado el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve) mismo que en los artículos primero, segundo, tercero, fracción V, cuarto, quinto, octavo y, primero transitorio establecía lo siguiente:

"Artículo primero. El presente acuerdo tiene por objeto definir los servidores públicos a los que corresponde ejercer la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios de amparo en los que sea parte. La representación presidencial podrá recaer en el consejero jurídico del Ejecutivo Federal, en el procurador general de la República o en los secretarios de Estado, quienes la ejercerán personalmente o a través de las unidades administrativas que señalen sus reglamentos interiores."

"Artículo segundo. El consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, salvo los casos previstos en el artículo tercero del presente acuerdo, y aquellos en que el propio consejero determine que dicha representación deba recaer en el procurador general de la República o en algún secretario de Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de este acuerdo."

"Artículo tercero. Se otorga la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, al procurador general de la República o a los secretarios de Estado, cuando en el juicio de amparo se reclame alguna de las leyes, reglamentos, normas generales o actos siguientes:

"...

"V. Al secretario de Hacienda y Crédito Público:

"1. Código Fiscal de la Federación;

"2. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación;

"3. Ley Aduanera;

"4. Ley de Ahorro y Crédito Popular;

"5. Ley de Coordinación Fiscal;

"6. Ley de Firma Electrónica Avanzada;

"7. Ley de Fondos de Inversión;

"8. Ley de Ingresos de la Federación;

"9. Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;

"10. Ley de Instituciones de Crédito;

"11. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

"12. Ley de Protección al Ahorro Bancario;

"13. Ley de Sistemas de Pagos;

"14. Ley de Sociedades de Inversión;

"15. Ley de Uniones de Crédito;

"16. Ley del Banco de México;

"17. Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo;

"18. Ley del Impuesto al Activo;

"19. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única;

"20. Ley del Impuesto al Valor Agregado;

- "21. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- "22. Ley del Impuesto sobre la Renta;
- "23. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia pensionaria exclusivamente;
- "24. Ley del Mercado de Valores;
- "25. Ley del Servicio de Administración Tributaria;
- "26. Ley Federal de Derechos;
- "27. Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- "28. Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- "29. Ley Federal de los Derechos del Contribuyente;
- "30. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- "31. Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- "32. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público;
- "33. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el ámbito de su competencia;
- "34. Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- "35. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- "36. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- "37. Ley Orgánica de la Financiera Rural;
- "38. Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;
- "39. Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros;
- "40. Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos;
- "41. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

"42. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo;

"43. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

"44. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia;

"45. Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"46. Ley sobre el Contrato de Seguro;

"47. Reglamento de la Ley Aduanera;

"48. Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo;

"49. Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

"50. Reglamento de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

"51. Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

"52. Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

"53. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

"54. Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el ámbito de su competencia;

"55. Reglamento del Código Fiscal de la Federación;

"56. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

"57. Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria;

"58. Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen los trabajadores de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"59. Decreto para establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones;

- "60. Decreto para establecer o suprimir regiones fronterizas;
- "61. Decretos de autorización de pago de contribuciones y de sus accesorios a plazo, diferido o en parcialidades;
- "62. Decretos de condonación de contribuciones y de sus accesorios;
- "63. Decretos de exención de contribuciones y de sus accesorios;
- "64. Decretos de facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes;
- "65. Decretos de otorgamiento de estímulos fiscales;
- "66. Decretos de otorgamiento de subsidios;
- "67. Decretos para la fijación de precios y tarifas de bienes y servicios, y
- "68. Instrumentos en materia de regulación de las instituciones financieras. ..."

"Artículo cuarto. En los casos no previstos en el artículo tercero del presente acuerdo, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal determinará el servidor público en quién recaerá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo quinto. En casos específicos, el consejero jurídico del Ejecutivo Federal podrá reasignar la representación presidencial otorgada en los términos del artículo tercero del presente acuerdo, o bien, asumir tal representación. ..."

"Artículo octavo. Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el artículo 25 de la Ley de Amparo, serán recibidas en los domicilios oficiales de las unidades administrativas de la Secretaría de Estado, de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Procuraduría General de la República, según corresponda, que se precisan a continuación: ..."

TRANSITORIOS

"PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. ..."

Ahora bien, de los preceptos antes mencionados de la Constitución Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se advierte

que el presidente de la República, representa a la Federación, por conducto del consejero jurídico o de las Secretarías de Estado, de acuerdo a lo que se establezca en la ley correspondiente.

Por su parte, los artículos 9o. y 25, ambos de la Ley de Amparo, establecen que en los juicios relativos el presidente de la República, debe ser representado y notificado conforme los términos que se señalan en el Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce.

De las disposiciones transcritas se advierte que el consejero jurídico representa al presidente de la República, cuando éste así lo acuerde en los juicios en los que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter.

En tanto que, en los juicios de amparo, conforme lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 9o. de la Ley de Amparo, cuando el presidente sea señalado como autoridad responsable, el representante será designado acorde a lo que se indique en el acuerdo general que al efecto se expida y publique en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, el seis de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo general que establece las reglas para representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo segundo de dicho acuerdo, se establece que el consejero jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, con excepción de los casos previstos en el artículo tercero del mismo acuerdo y de aquellos que el consejero determine que la representación debe recaer en el procurador general de la República o en algún secretario de Estado, conforme lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto de ese acuerdo.

En el artículo tercero se menciona que se otorga la representación del presidente en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, al procurador general de la República o a los secretarios de Estado, cuando se reclame alguna de las leyes, reglamentos, normas generales o actos que ahí se mencionan.

Siendo que en la fracción V, del artículo tercero se señala que corresponde al secretario de Hacienda y Crédito Público, representar al presidente de la República, cuando se impugnen en amparo las normas generales que en la misma se precisan.

Y los casos que no se establezcan en el numeral tercero, el consejero jurídico deberá determinar el servidor público en quien recae la representación presidencial.

Ahora bien, en los supuestos en los que se reclaman del presidente de la República normas u omisiones que no estén previstos en el acuerdo general mencionado, el Juez federal, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá requerir al consejero jurídico con el apercibimiento de que en el plazo de tres días, determine a qué secretario de Estado le corresponde representarlo, y que de no cumplir con lo anterior en el término señalado para tal efecto, se entenderá que la representación la ejercerá el citado consejero jurídico, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, del indicado acuerdo general.

En el caso, de que dentro del plazo señalado para tal efecto, se indique un secretario de Estado para representar al presidente de la República, la notificación se deberá realizar por conducto del secretario que fue designado para tal efecto y, será a partir de que se lleve a cabo esa comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I, del dispositivo 31, de la Ley de Amparo, que empezará a transcurrir el plazo para interponer el recurso que en su caso se interponga.

Y en el supuesto de que el consejero jurídico no cumpla con el requerimiento en el plazo fijado para ello, el Juez Federal deberá ordenar que la notificación de mérito, se realice con el referido consejero, y a partir de que se lleve a cabo la misma, conforme con lo señalado en el citado numeral 31, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, empezará a transcurrir el plazo para la interposición del medio de defensa correspondiente.

En otro aspecto, para considerar que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos está debidamente representado en los juicios de amparo cuando se trate de alguno de los supuestos que prevé el artículo tercero, fracción V, del acuerdo general ya mencionado, esto es, por conducto del secretario de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo establecido en la citada normatividad y, en consecuencia, tener por realizada la diligencia de notificación correspondiente, y poder considerar que inicia el término para la interposición de un recurso, debe la norma impugnada estar contemplada en la fracción del citado numeral, ya que, en caso contrario, conforme lo que dispone el artículo cuarto de la misma normatividad, el representante tendrá que ser designado por el consejero jurídico, quien en el plazo de tres días, conforme lo señalado en el numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos

Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá designar a quien lo represente, y en caso de no hacerlo así, en el término que para tal efecto le fue concedido, se entenderá que quien representa al titular del Ejecutivo es el mismo consejero y será a partir de que este último quede notificado, que empezará a correr el término para la interposición del medio de impugnación, acorde con lo que señala la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Por las razones antes expuestas, esta Segunda Sala considera que los criterios que deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, son los siguientes:

REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. En los supuestos descritos el Juez federal, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá requerir al consejero jurídico del Ejecutivo Federal con el apercibimiento de que en el plazo de 3 días determine a qué secretario de Estado le corresponde representar al presidente de la República, y que de no cumplir con lo anterior en el término señalado para tal efecto, se entenderá que la representación la ejercerá el citado consejero jurídico, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del indicado acuerdo general. En el caso de que dentro del plazo señalado se determine en qué secretario de Estado recae la representación del presidente de la República, la notificación se deberá realizar por conducto del secretario que fue designado y será a partir de que se lleve a cabo esa comunicación, acorde con lo dispuesto en la fracción I del dispositivo 31 de la Ley de Amparo, que se computará el plazo para interponer el recurso que, en su caso, corresponda. Y en el supuesto de que el consejero jurídico no cumpla con el requerimiento en el plazo fijado para ello, el Juez federal deberá ordenar que la notificación de mérito se realice con el referido consejero, y a partir de que se lleve a cabo, conforme a lo señalado en el citado numeral 31, fracción I, empezará a transcurrir el plazo para la interposición del medio de defensa correspondiente.

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TO-

DOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, cuando el presidente de la República sea señalado como autoridad responsable será representado en los términos que se indiquen en el acuerdo general que se expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación y tal representación podrá recaer en el consejero jurídico, en el procurador general de la República o en los secretarios de Estado a quienes corresponda el asunto acorde con lo establecido en las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Ahora, de conformidad con el artículo tercero, fracción V, del acuerdo general por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abrogado el 25 de marzo de 2019, cuando se trate de la impugnación de las normas que en dicha fracción se mencionan le corresponde la representación al secretario de Hacienda y Crédito Público. En los supuestos no previstos en ese numeral, será el consejero jurídico del Ejecutivo Federal quien en el plazo de 3 días, conforme al numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá designar a quien represente al presidente de la República y, en caso de no hacerlo así, en el término que para tal efecto le fue concedido, se entenderá que quien representa al titular del Ejecutivo es el propio consejero, y será a partir de que este último quede notificado que empezará el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación acorde con lo que señala la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítanse de inmediato las tesis jurisprudenciales que se establecen en este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, y la parte considerativa correspondiente,

para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como al Pleno y a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa (ponente). Los Ministros Eduardo Medina Mora I. y presidente Javier Laynez Potisek emiten su voto en contra y formulará voto particular el mencionado en segundo término.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019. CUÁNDO INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9o. de la Ley de Amparo, cuando el Presidente de la República sea señalado como autoridad responsable será representado en los términos que se indiquen en el Acuerdo General que se expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación y tal representación podrá recaer en el Consejero Jurídico, en el Procurador General de la República o en los Secretarios de Estado a quienes corresponda el asunto acorde con lo establecido en las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Ahora, de conformidad con el artículo tercero, fracción V, del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abrogado el 25 de marzo de

2019, cuando se trate de la impugnación de las normas que en dicha fracción se mencionan le corresponde la representación al Secretario de Hacienda y Crédito Público. En los supuestos no previstos en ese numeral, será el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal quien en el plazo de 3 días, conforme al numeral 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá designar a quien represente al Presidente de la República y, en caso de no hacerlo así, en el término que para tal efecto le fue concedido, se entenderá que quien representa al titular del Ejecutivo es el propio Consejero, y será a partir de que este último quede notificado que empezará el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación acorde con lo que señala la fracción I del artículo 31 de la Ley de Amparo.

2a./J. 106/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 123/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 4/2019 y 5/2019, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2018, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 5/2018.

Tesis de jurisprudencia 106/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL JUEZ DE DISTRITO PARA TENERLO POR DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE RECLAMEN NORMAS U OMIISIONES QUE NO ESTÉN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN TODOS LOS TRÁMITES PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO,

REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ABROGADO EL 25 DE MARZO DE 2019.

En los supuestos descritos el Juez federal, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, deberá requerir al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal con el apercibimiento de que en el plazo de 3 días determine a qué Secretario de Estado le corresponde representar al Presidente de la República, y que de no cumplir con lo anterior en el término señalado para tal efecto, se entenderá que la representación la ejercerá el citado Consejero Jurídico, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del indicado Acuerdo General. En el caso de que dentro del plazo señalado se determine en qué Secretario de Estado recae la representación del Presidente de la República, la notificación se deberá realizar por conducto del Secretario que fue designado y será a partir de que se lleve a cabo esa comunicación, acorde con lo dispuesto en la fracción I del dispositivo 31 de la Ley de Amparo, que se computará el plazo para interponer el recurso que, en su caso, corresponda. Y en el supuesto de que el Consejero Jurídico no cumpla con el requerimiento en el plazo fijado para ello, el Juez federal deberá ordenar que la notificación de mérito se realice con el referido Consejero, y a partir de que se lleve a cabo, conforme a lo señalado en el citado numeral 31, fracción I, empezará a transcurrir el plazo para la interposición del medio de defensa correspondiente.

2a./J. 105/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 123/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Séptimo y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Zara Gabriela Martínez Peralta.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los recursos de reclamación 4/2019 y 5/2019, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2018, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 5/2018.

Tesis de jurisprudencia 105/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA. LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL FRACCIONADOR DE CONSTRUIRLAS A SU COSTA Y DE ENTREGARLAS AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UNA DONACIÓN.

VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 139/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS VIGÉSIMO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO PRIMERO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA. 12 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK, QUIEN MANIFESTÓ QUE FORMULARÍA VOTO CONCURRENTE. DISIDENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: FANUEL MARTÍNEZ LÓPEZ.

III. Competencia

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto Circuito, respecto de la que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. Legitimación

6. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue

formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el cual emitió uno de los criterios denunciados como contradictorios.

V. Criterios contendientes

7. A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta necesario conocer los criterios esenciales sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes a través de las resoluciones respectivas.

8. Para ello, es importante destacar que todos los Tribunales Colegiados contendientes en el presente caso, conocieron de amparos directos con antecedentes similares entre sí.

9. En efecto, los citados órganos colegiados conocieron de amparos directos en los que se reclamaron las sentencias dictadas en los correspondientes juicios en que se demandó la nulidad de los oficios emitidos por la autoridad hacendaria mediante los cuales **negó a la contribuyente la devolución** de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado (correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre y octubre de dos mil doce, agosto de dos mil trece y marzo de dos mil catorce, según el caso), bajo la consideración esencial de que las obras de urbanización realizadas, al encontrarse exentas de dicho tributo, no le otorgan el derecho de acreditar el impuesto que le fue trasladado por sus proveedores.

10. Asimismo, en todas las **sentencias reclamadas** en los juicios de amparo de que se trata, las correspondientes Salas fiscales consideraron en esencia que las obras de urbanización, al constituir una donación (o en su caso estar destinadas a casa habitación), no están gravadas por el impuesto al valor agregado, de manera que, al ocurrir de ese modo, no procede el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente con motivo de las erogaciones efectuadas para la realización de tales obras y, por ende, la contribuyente no tiene derecho a la devolución del referido impuesto. Bajo esos razonamientos, las Salas fiscales reconocieron la validez de los respectivos actos impugnados.

11. De igual manera, en todos los amparos directos promovidos en contra de las sentencias reclamadas –en el aspecto de interés–, la parte quejosa pretendió demostrar a través de sus **conceptos de violación** que la resolución respectiva no se encontraba debidamente fundada y motivada pues, en su concepto, no se justificó por qué la entrega de las obras de urbanización llevadas a cabo por dicha peticionaria deben considerarse una donación, to-

mando en cuenta que en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, en ningún momento se establece que la entrega de tales obras al Municipio u organismo descentralizado respectivo se equipare a una donación, sino que se trata de una entrega obligatoria impuesta por el Estado (no un acuerdo de voluntades), la cual puede ser considerada como una transmisión de bienes o incluso como una prestación de servicios gravada para efectos del impuesto al valor agregado.

12. Como se puede observar, el sustento de las negativas recaídas a las solicitudes de devolución promovidas por la contribuyente, las consideraciones de las sentencias reclamadas, así como los argumentos formulados en las respectivas demandas de amparo, en el aspecto de interés, son esencialmente iguales.

13. Ahora, una vez precisados los antecedentes de los casos sometidos al conocimiento de los Tribunales Colegiados contendientes, a continuación se sintetizan las consideraciones contenidas en las sentencias respectivas. Lo anterior, se efectuará en dos bloques, en atención a que los razonamientos agrupados en cada uno de ellos son prácticamente idénticos entre sí.

14. *Postura asumida por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo directo ***** [*****]) y por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (amparo directo *****):*

15. Los Tribunales Colegiados de referencia, consideraron que **la entrega de las obras de urbanización** que el fraccionador hace al Municipio de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa (actualmente abrogada), **constituye una donación** en los mismos términos en que dicho ordenamiento lo prevé respecto de los terrenos que también han de entregarse a dicha autoridad en términos del artículo 161 de esa ley, pues en ambos casos se trata de una transferencia gratuita de una parte de los bienes presentes del fraccionador, acto que encuadra en la definición del contrato de donación prevista en el artículo 2214 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

16. Al respecto, los Tribunales Colegiados aludidos estimaron aplicables las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 35/2006, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del quince de enero de dos mil siete, para desestimar el planteamiento de la parte quejosa relativo a que la entrega de las obras de urbanización no es una donación en tanto ese acto no opera por un acuerdo de voluntades sino por

una obligación impuesta por el Estado, pues contrariamente a lo argumentado, en la cesión a título gratuito de las obras de urbanización, sí interviene la libre voluntad del cedente, sin que obste el hecho de que se condicione la autorización de la construcción a tal circunstancia (cesión gratuita), puesto que precisamente la elección de llevar a cabo esa ejecución y entrega de obras, dependerá de la voluntad del cedente, incluso, absorbiendo la carga tributaria derivada de la causación del impuesto al valor agregado.

17. Con base en lo señalado, los Tribunales Colegiados concluyeron que si las obras de urbanización que generaron los gastos por virtud de los cuales se trasladó el impuesto al valor agregado cuya devolución solicitó la quejosa, fueron entregadas en donación al Municipio, entonces, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues no se trata de una enajenación, sino de una donación, la cual, **al ser una actividad que no está gravada, no admite el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente**, de manera que fue correcta la negativa de la devolución solicitada por la quejosa.

18. Bajo tales consideraciones, los Tribunales Colegiados de referencia calificaron de **infundados** los argumentos respectivos y resolvieron **negar el amparo** solicitado.

19. *Postura asumida por el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo directo *****), por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (amparo directo ***** [DA. *****]) y por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, (amparo directo ***** [cuaderno auxiliar *****])**:*

20. Por su parte, los Tribunales Colegiados de referencia consideraron que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, no ubicó en igualdad de circunstancias las obligaciones previstas en sus artículos 160 y 161, ya que a su parecer, de manera expresa el legislador otorgó el carácter de donación a la entrega –a título gratuito–, de una superficie de terreno por parte del fraccionador (artículo 161), mientras que tratándose de la obligación de realizar obras de urbanización, sólo se refirió a la necesidad del particular de asumir su costo y entregarlas al Municipio u órgano desconcentrado designado por este último, sin especificar su naturaleza jurídica (artículo 160).

21. Por ello, los órganos colegiados de referencia precisaron que sólo la actividad descrita en el artículo 161 del referido ordenamiento local (obliga-

ción de ceder gratuitamente un porcentaje determinado de la superficie del fraccionamiento), debe ser considerada como donación, de manera que es la única que se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

22. En cambio –señalaron los Tribunales Colegiados–, no es dable incluir dentro de esa excepción a las obras de urbanización que se entregan al Municipio en términos del artículo 160 de la citada ley local, porque si la norma no les dio el carácter de donación –como sí lo hizo en relación con la entrega de una superficie de terreno–, no se les debe atribuir una categoría que el propio legislador no les otorgó, aunado ello a que las obras de urbanización aludidas no pueden catalogarse como construcciones adheridas al suelo destinadas a casa habitación, ya que se trata de instalaciones que se ubican en el exterior, son de carácter general, público e independientes de la casa habitación, de modo que tampoco pueden considerarse como una actividad exenta (artículos 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 29 de su reglamento).

23. En esa lógica, **si la entrega de las obras de urbanización** que hace el particular al Municipio u organismo descentralizado correspondiente, en términos del artículo 160 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa (actualmente abrogada), **no es una donación, debe considerarse una enajenación**, porque aun siendo a título gratuito, a través de dicha actividad se transmite la propiedad de las obras respectivas en favor de la autoridad, quien a partir de que las recibe conforme a las modalidades establecidas en la norma aplicable, asume la responsabilidad en cuanto a su operación, administración, mantenimiento y conservación.

24. Con base en lo señalado, los Tribunales Colegiados concluyeron que si las obras de urbanización no son una donación, lo resuelto por la Sala responsable no se ajusta a derecho, porque **no se actualiza la hipótesis de excepción prevista en el artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, en tanto que dichas obras son una enajenación **y, por tanto, constituyen una actividad gravada para efectos del impuesto al valor agregado**, de conformidad con los artículos 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 14, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

25. Bajo esas consideraciones, los Tribunales Colegiados de referencia declararon **fundados** los argumentos respectivos y **concedieron el amparo** solicitado, a efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara otra en la cual, entre otros aspectos, conside-

rara que la entrega de las obras de urbanización en términos del artículo 160 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, no constituye una donación, sino una actividad gravada para efectos del impuesto al valor agregado, hecho lo cual, resolviera lo que en derecho correspondiera.

VI. Existencia de la contradicción

26. Una vez establecidas las posturas que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción planteada y tomando en consideración que un presupuesto lógico para su resolución es su existencia, corresponde verificarla.

27. Con esa finalidad, conviene precisar que de acuerdo con la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia o no de la contradicción de tesis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a las cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

28. Dicho criterio encuentra reflejo en la **jurisprudencia P./J. 72/2010** del Pleno de este Alto Tribunal, la cual señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de

derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.". (Novena Época, registro digital: 164120, Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7).

29. También se ha estimado que para el surgimiento de la contradicción es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa y que, además, la cuestión jurídica estudiada en los criterios

antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por esta institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

30. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala considera que en el caso que nos ocupa **existe la contradicción de tesis denunciada**, como se demuestra a continuación.

31. De la lectura de la síntesis de las posturas de los tribunales contendientes se advierte que ambos grupos analizaron la naturaleza jurídica que debe corresponder a la entrega de las obras de urbanización que el fraccionador hace al Municipio u organismo descentralizado correspondiente –teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 160 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa (actualmente abrogada)– y, hecho lo anterior, determinaron si se trata de una actividad gravada o no para efectos del impuesto al valor agregado, lo cual resulta relevante para establecer si resulta acreditable o no el impuesto trasladado al contribuyente con motivo de las erogaciones efectuadas al realizar las citadas obras de urbanización y, por ende, determinar si tiene o no derecho a la devolución del impuesto al valor agregado solicitado.

32. Sin embargo, los contendientes fueron divergentes en los siguientes aspectos: en cuanto a la naturaleza jurídica de la entrega de dichas obras de urbanización; en torno al tipo de actividad de que se trata para efectos del impuesto al valor agregado; en cuanto a la posibilidad de acreditar el impuesto trasladado al contribuyente; y, por consiguiente, en torno a la procedencia de la solicitud de devolución respectiva.

33. En efecto, tanto el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, señalaron que la entrega de obras de urbanización al Municipio u organismo descentralizado correspondiente, constituye una donación, porque se trata de una transferencia gratuita de una parte de los bienes presentes del fraccionador, en la cual, interviene la libre voluntad del cedente, incluso para absorber la carga tributaria correspondiente al impuesto al valor agregado. En tal sentido, señalaron que al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en tanto la entrega de obras de urbanización no se trata de una enajenación, sino de una donación, ello significa que se trata de una actividad que no está gravada y, por ende, no admite el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente, de manera que fue correcta la negativa de la devolución solicitada.

34. Por su parte, el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, determinaron que la entrega de las obras de urbanización no constituye una donación, porque el legislador no les dio tal carácter, aunado ello a que no pueden catalogarse como construcciones adheridas al suelo destinadas a casa habitación, de modo que tampoco pueden considerarse una actividad exenta. En consecuencia, señalaron que al no ser una donación y, por ende, no actualizarse la hipótesis de excepción prevista en el artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dichas obras de urbanización deben considerarse una enajenación, porque aun siendo a título gratuito, se transmite la propiedad de las obras respectivas en favor de la autoridad, razón por la cual, constituyen una actividad gravada por dicho impuesto.

35. Como se puede observar, están satisfechas las condiciones para considerar existente la presente contradicción de criterios, pues los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de la misma cuestión jurídica general concluyendo en forma antagónica.

36. Ante tales circunstancias, esta Segunda Sala considera que **los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:**

37. **A)** Determinar cuál es la naturaleza jurídica de la obligación a cargo del fraccionador consistente en costear exclusivamente por su cuenta las obras de urbanización del fraccionamiento y de entregarlas al Municipio u organismo descentralizado correspondiente (artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa vigente en dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce); y, a partir de ello,

38. **B)** Determinar qué tipo de actividad entraña dicha obligación para efectos del impuesto al valor agregado, con la finalidad de verificar si resulta acreditable el referido impuesto trasladado al contribuyente con motivo de las erogaciones efectuadas al realizar las obras de urbanización, y si tiene o no derecho a la devolución del impuesto solicitado.

39. En torno a la delimitación de los temas jurídicos a dilucidar, cabe aclarar dos cuestiones.

40. La primera, atinente el hecho de que, si bien los Tribunales Colegiados contendientes, en sus respectivas consideraciones, no aludieron de manera

precisa o reiterada al artículo 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, lo cierto es que a lo largo de sus consideraciones se refieren a la obligación de entrega de las obras de urbanización contenida en el citado precepto; de ahí que el tema a tratar, bien puede abarcar el contenido de dicha norma.

41. La segunda, relativa a la circunstancia de que, si bien el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, no señalaron expresamente cuál era la consecuencia de estimar que la entrega de obras de urbanización sea una enajenación y, por ende, una actividad gravada para efectos del impuesto al valor agregado (pues sólo concedieron el amparo para que así lo considerara la autoridad responsable y resolviera lo que en derecho correspondiera), debe entenderse que tal consecuencia es en el sentido de que el impuesto trasladado al contribuyente al efectuar las erogaciones respectivas, es acreditable y, por ende, tiene derecho a la devolución solicitada, pues ésta es la consecuencia implícita de estimar –en su concepto– que las referidas obras son una enajenación y, por consiguiente, una actividad gravada.

42. En ese aspecto, tomando en cuenta que el referido criterio derivó de la solución de asuntos similares a los demás que motivaron la denuncia de contradicción de tesis, es aplicable la **jurisprudencia P./J. 93/2006** sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda

deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.". (Novena Época, registro digital: 169334, Pleno, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P/J. 93/2006, página 5).

43. Con lo anterior, se unifica en ese aspecto el referido punto a esclarecer (inciso B), porque tanto el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, como el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, que sostuvieron el criterio contrario, sí explicitaron que la entrega de obras de urbanización, al ser una donación y, por ende, tratarse de una actividad no gravada, no admite el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente, por lo que –según estimaron–, no procede la devolución solicitada, siendo correcta la negativa resuelta por la autoridad fiscal.

44. Así, tomando en cuenta los puntos a tratar en los términos precisados, incluso con las aclaraciones mencionadas, la jurisprudencia que derive del fallo de la presente contradicción, cumplirá el objetivo de generar certidumbre jurídica.

VII. Criterio que debe prevalecer

45. A) *En torno a la naturaleza jurídica de la obligación a cargo del fraccionador consistente en costear exclusivamente por su cuenta las obras de urbanización del fraccionamiento y de entregarlas al Municipio u organismo descentralizado correspondiente (artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa vigente en dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, actualmente abrogada).*

46. Para resolver el problema jurídico señalado, resulta necesario precisar desde ahora que, si bien las normas en materia de desarrollo urbano

que a continuación se analizarán, tienen trascendencia en el ámbito fiscal –ya que de la conclusión a la que se arribe en el presente apartado en torno a la obligación de referencia, dependerá el tratamiento que para efectos del impuesto al valor agregado deberá tener–, ello no significa que adquieran por sí mismas la naturaleza de fiscales, ya que, como se verá, se proponen reglamentar la planeación, administración, fomento y control del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población en el Estado de Sinaloa, y no gravar determinados hechos desde el punto de vista tributario.

47. En consecuencia, dado que las normas contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa (actualmente abrogada), no son de tipo fiscal, tampoco deben aplicarse (o interpretarse) de manera estricta, por lo que no se actualiza lo señalado en el párrafo primero del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

"Artículo 5o. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

"Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal."

48. Una vez aclarado lo anterior, deben tenerse en cuenta algunas disposiciones relevantes de la ley local aludida.

49. El **artículo 1** establece que dicho ordenamiento reglamenta la planeación, administración, fomento y control del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población en el Estado de Sinaloa, que sus disposiciones son de orden público e interés social y que tienen por objeto, entre otros, establecer las normas para la planeación y la regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población (fracción II), establecer las normas conforme a las cuales el Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones para planear, ordenar y regular el territorio y determinar las provisiones, usos, destinos y reservas de

áreas y predios (fracción III), así como fijar las normas que regulen toda acción urbana (fracción IV).

50. Por su parte, el **artículo 2** de la ley en cita, establece que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población, mediante –entre otros– el fomento de centros de población con dimensiones y condiciones apropiadas (fracción IV), la adecuación en los centros de población y la dotación suficiente y oportuna de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos (fracción VII), la elaboración de planes y programas de desarrollo urbano que permitan la dotación suficiente y adecuada de servicios públicos, infraestructura y equipamiento urbano (fracción VIII), la regulación del mercado de los terrenos y el de la vivienda de interés social y popular (fracción IX), y el ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población (fracción XII).

51. El **artículo 3** (primera parte) de la ley analizada, establece que se consideran de interés público y de beneficio social –conforme al artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución General–, la determinación de provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, contenida en los planes y programas de desarrollo urbano; en tanto su **artículo 4** dispone que se considera de utilidad pública, entre otros rubros, la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos (fracción VI).

52. Conforme a ese marco general, se establecen las disposiciones relativas a los **fraccionamientos**, las cuales señalan lo siguiente:

"Título quinto

"De la instrumentación del desarrollo urbano

"Capítulo tercero

"De la fusión, relotificación y fraccionamiento de terrenos

"Artículo 121. Los terrenos pueden fusionarse, relotificarse y fraccionarse, mediante autorización de las autoridades municipales correspondientes, para tal efecto se entenderá por:

"I. Fusión: La unión en un solo predio de dos o más predios colindantes;

"II. Relotificación: El cambio en la distribución, cantidad o dimensiones de los lotes en un predio; y,

"III. Fraccionamiento: La división de terrenos en dos o más partes, cuando para ello se formen una o más calles, independientemente de la denominación que dichas partes reciban, del régimen de propiedad a que el terreno original o sus divisiones resultantes se sujeten y del uso del suelo o de las construcciones que en él o en ellas existan o se vayan a construir."

"Artículo 122. Para dictar las autorizaciones de fusiones, relotificaciones y fraccionamientos, se tomarán en cuenta los aspectos siguientes:

"I. Las zonas permisibles para tal efecto;

"II. Las diferentes clases de fraccionamientos en función de su uso;

"III. Los índices aproximados de densidad de población permitidos;

"IV. La organización de la estructura vial y del sistema de transporte;

"V. La proporción y aplicación de las inversiones en diversas etapas;

"VI. Las proporciones relativas a las áreas y servicios públicos y el equipamiento e infraestructura urbana;

"VII. Las especificaciones relativas a las características, dimensiones de lotes considerados individualmente, así como las densidades totales;

"VIII. Las normas oficiales vigentes, reglamentos y los demás derechos y obligaciones que se consideren necesarios para el racional funcionamiento urbano del proyecto; y,

"IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad en los términos de lo dispuesto en la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa."

"Artículo 123. La autorización de fusión, relotificación y fraccionamiento, no será otorgada por las autoridades Municipales, cuando se pretendan efectuar en zonas de conservación, zonas de patrimonio natural, zonas de patrimonio histórico cultural y cuando exista un perjuicio en el equilibrio de la densidad de población."

"Artículo 124. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la secretaría y los Municipios promoverá el desarrollo de fraccionamientos y conjuntos habi-

tacionales de carácter popular, de interés social y de servicios progresivos, para cuyo efecto aprovecharán las reservas territoriales disponibles. En estos casos, tomarán las medidas que eviten la especulación o que desvirtúen la finalidad social que motivó la autorización. De igual forma apoyará los programas de fraccionamientos y conjuntos habitacionales que realicen dependencias, organismos oficiales y particulares, de acuerdo con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano."

"Capítulo cuarto
"De los fraccionamientos

"Sección I
"De los tipos de fraccionamiento"

"Artículo 125. Los fraccionamientos atendiendo al uso del suelo, se clasifican en:

"I. Fraccionamientos para uso habitacional;

"II. Fraccionamientos para uso industrial;

"III. Fraccionamientos para uso turístico; y,

"IV. Fraccionamientos para usos mixtos.

"Por su parte, atendiendo a su forma de construcción:

"I. En ejecución típica; son aquellos que plantean realizar sólo obras de urbanización para ofertar suelo urbanizado; y,

"II. De ejecución integral; son aquellos que plantean realizar las obras de urbanización y las de edificación en forma simultánea, para ofertar suelo urbanizado y edificación.

"Del mismo modo, atendiendo a su forma de ejecución:

"I. En etapa única, son aquellos en los que se pretende ejecutar de forma integral las obras de urbanización y las de edificación, totalmente en una sola etapa; y,

"II. En etapas varias, son aquellos en los que se pretende ejecutar de forma integral las obras de urbanización y las de edificación en varias etapas. Teniendo como base el proyecto general del fraccionamiento."

"Sección VI
"De los requisitos de urbanización

"Artículo 145. El fraccionador elaborará el proyecto de los fraccionamientos, mismo que contendrá:

"I. El proyecto definitivo del fraccionamiento en base a la reglamentación municipal aplicable;

"II. Los estudios de impacto y riesgo ambiental conforme a la legislación vigente;

"III. Las normas y criterios técnicos aplicables, en particular aquellas que definan la compatibilidad de usos habitacionales, comerciales y de servicios, industriales y áreas naturales protegidas y los criterios de ingeniería urbana e ingeniería de tránsito;

"IV. El estudio hidrológico y la solución pluvial;

"V. La memoria descriptiva que señale la densidad e intensidad de construcción y los criterios de integración fisonómica; y,

"VI. El programa de las etapas de realización de las obras."

"Artículo 146. El proyecto definitivo de los fraccionamientos comprenderá los siguientes elementos:

"I. El plano de localización;

"II. Los planos de ubicación en el contexto inmediato, en escala no superior a 1:5000;

"III. El plano topográfico;

"IV. El plano de usos del suelo;

"V. Su zonificación interna marcando los usos del suelo y la densidad de población;

"VI. La ubicación y la superficie total que será donada al Municipio para destino de uso común y público;

"VII. El plano de vialidad, en escala no superior a 1:1000, donde se marquen claramente las áreas destinadas a las calles;

"VIII. El plano del proyecto de arbolado para las vías y espacios públicos;

"IX. Los planos manzaneros en escala no superior a 1:500;

"X. El proyecto de integración vial y de transporte;

"XI. Los proyectos, presupuestos y especificaciones para las obras de urbanización;

"XII. El plano conjunto de la zona del centro poblado en que está ubicado el fraccionamiento; y,

"XIII. La resolución en materia de impacto ambiental emitida por la secretaría o la dependencia federal competente."

"Artículo 147. Los Municipios podrán autorizar fraccionamientos en terrenos alejados de la mancha urbana o de otros ya urbanizados, siempre que éstos estén contenidos en el área susceptible de desarrollo que determina el Plan de Desarrollo Urbano respectivo.

"Es obligación del fraccionador construir previamente a las obras de urbanización, el camino de liga a la parte más próxima de la ciudad. En la construcción de la vía se acatarán las especificaciones que dicten los Municipios."

"Artículo 148. El ancho de las calles será determinado por los Municipios de conformidad a las normas de estructura vial definidas en los planes y programas de desarrollo urbano. En ningún caso la sección total de calle será inferior a doce metros."

"Artículo 149. Cuando para ligar un fraccionamiento en proyecto, con las zonas urbanas o fraccionamientos colindantes inmediatos sea necesario abrir calles, construir conductores de agua potable, energía eléctrica, teléfono, conductores de aguas negras o pluviales, a través de predios que no formen parte del terreno para fraccionarse, el fraccionador deberá adquirir el derecho de disponer de las franjas de terrenos necesarias conforme lo solicite la autoridad correspondiente e instalar los servicios.

"En caso de que no medie la anuencia legal del propietario o propietarios respectivos y estos servicios se consideren de utilidad pública, el Municipio gestionará la expropiación de las superficies correspondientes, y tendrá derecho de repetir en contra del fraccionador transfiriendo a éste el monto de lo que hubiere pagado por concepto de indemnizaciones. Para el cobro de estas cantidades podrá ejercer la facultad económico coactiva."

"Artículo 150. No se permitirá el trazo de calles que no comuniquen a otras por ambos extremos, a menos que rematen en un retorno que permita la maniobra de los vehículos para regresar. Entendiéndose que el retorno deberá tener el ancho de la calle de la cual accede por todos sus lados, implicando esto que el conductor no tenga que hacer ninguna maniobra especial para continuar su recorrido."

"Artículo 151. Los Municipios, a través de sus planes de desarrollo urbano y reglamentos de construcciones, de fraccionamientos, de zonificación y usos del suelo, establecerán las superficies mínimas de los lotes, los cuales nunca serán menores a 96 metros cuadrados y deberán tener un ancho mínimo de 6 metros. De acuerdo a las siguientes densidades, donde:

"I. H 05 será hasta 50 habitantes por hectárea;

"II. H 1 será hasta 100 habitantes por hectárea;

"III. H 2 será hasta 200 habitantes por hectárea;

"IV. H 3 será hasta 300 habitantes por hectárea; y,

"V. H 4 será hasta 400 habitantes por hectárea."

"Artículo 152. En los fraccionamientos campestres, la superficie cubierta por construcciones, en ningún caso excederá del cuarenta por ciento de la superficie total de cada lote."

"Artículo 153. Todas las obras de urbanización y construcciones en general que deban ser ejecutadas en los fraccionamientos, se sujetarán a las especificaciones que dicten los Municipios.

"El Municipio exigirá a los solicitantes el permiso para fraccionar o para cualquier obra que afecte el desarrollo urbano de un centro poblado; un dictamen expedido por el organismo municipal correspondiente sobre la factibi-

lidad de la obra en relación con los programas vigentes y las declaratorias de reservas, usos y destinos, si existieran."

"Sección VII

"De las solicitudes y procedimientos para autorización de fraccionamientos

"Artículo 154. Toda autorización de fraccionamientos podrá ser solicitada al Municipio acompañando el anteproyecto respectivo, copia certificada del título de propiedad del inmueble, factibilidad de uso del suelo y factibilidad de servicios.

"No se autorizará un fraccionamiento cuando el predio se encuentre en estado litigioso."

"Artículo 155. El fraccionador que solicite a la autoridad municipal otorgue la licencia para construir un fraccionamiento, deberá exhibir la documentación siguiente:

"I. Solicitud;

"II. Copia simple de los dictámenes expedidos por la dependencia municipal correspondiente, que son los siguientes:

"A) De usos y destinos, referidos en los Planes de Desarrollo Urbano.

"B) De trazo, referido a los Planes de Desarrollo Urbano.

"III. Copia certificada de los títulos donde se acredite la propiedad de los predios donde se realizará el fraccionamiento; y en caso de asociación se deberá exhibir, además, el convenio que celebre con el que va a realizar las obras de urbanización;

"IV. El certificado de libertad de gravamen y certificado de gravamen en caso de fideicomiso;

"V. El proyecto definitivo del fraccionamiento; y,

"VI. La memoria descriptiva del fraccionamiento.

"Cuando el fraccionador se proponga desarrollar las obras por etapas, formulará el calendario de trabajos y precisará las que vaya a ejecutar de inmediato."

"Artículo 156. En el transcurso de ocho días hábiles, la dependencia municipal formulará su dictamen debidamente fundado y motivado, el que será dado a conocer al solicitante para que pueda objetarlo."

"Artículo 157. Los Ayuntamientos, tomando en consideración la solicitud y los documentos exhibidos por el fraccionador, así como el dictamen de la dependencia municipal y, en su caso las observaciones formuladas por el solicitante, dictarán en un término de treinta días naturales, una resolución definitiva, concediendo o denegando el permiso para fraccionar."

"Artículo 158. El Municipio enviará al Instituto Catastral del Gobierno del Estado, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y a la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, copia de la resolución definitiva que pronuncie, adjuntando todos los anexos, a fin de que se hagan las anotaciones o inscripciones correspondientes. Una vez aprobado el proyecto podrá ser modificado por el Municipio a petición del fraccionador siempre que existan causas fundadas."

"Artículo 159. A fin de garantizar y asegurar la construcción de las obras de urbanización, instalación de servicios y demás obligaciones previstas en esta ley, quien desee construir un fraccionamiento, deberá otorgar ante la tesorería municipal correspondiente una garantía equivalente al 10% del valor de las obras presupuestadas, garantía que se podrá otorgar en cualquiera de las formas siguientes:

"I. Hipoteca de una parte del fraccionamiento que no comprenda áreas de donación, vialidades, banquetas y jardines públicos;

"II. Una fianza de persona solvente a juicio de la tesorería o de una compañía afianzadora que se someta a la competencia de los tribunales del estado de Sinaloa;

"III. Depósito en efectivo que se hará a favor de la tesorería municipal en una institución de crédito, cuyos rendimientos formarán parte del depósito; y,

"IV. Obligación de no vender, gravar, donar o fideicomitir el 10% de la superficie neta de las áreas vendibles, mientras no se terminen las obras de urbanización e instalación de servicios públicos. Esta obligación se inscribirá en el registro público al margen de la inscripción de la propiedad destinado al fraccionamiento.

"En cualquier momento el propietario del fraccionamiento podrá sustituir una garantía por otra.

"Al terminarse las obras comprometidas o con autorización de la tesorería municipal se cancelará la garantía otorgada."

"Sección VIII
"Obligaciones de los fraccionadores"

"Artículo 160. El fraccionador estará obligado a costear exclusivamente por su cuenta las obras de urbanización del fraccionamiento, incluyendo los camellones en las vías públicas y las de jardinería en los espacios reservados para ese fin por el Municipio."

"Artículo 161. El fraccionador cederá gratuitamente al Municipio parte de la superficie del fraccionamiento, a fin de que la utilice para parques, jardines, mercados, escuelas y demás sitios de uso o servicio público, de acuerdo con lo que a continuación se establece:

"I. El quince por ciento de la superficie neta vendible de los fraccionamientos de vivienda de objetivo social, de vivienda de interés social, de vivienda popular, de vivienda media, de vivienda residencial, de vivienda de servicios progresivos, para uso turístico y para usos mixtos; y,

"II. El diez por ciento de la superficie neta vendible de los fraccionamientos para uso industrial y de vivienda campestre.

"La localización de los terrenos que sean cedidos será hecha a propuesta del fraccionador, y de común acuerdo con el Municipio de conformidad con los planes y programas de desarrollo urbano.

"El cálculo de la superficie neta vendible se obtendrá descontando de la superficie total del predio la ocupada por vías públicas, áreas cedidas y aquellas que por disposición de ley se encuentren afectas a un destino público.

"En los casos de regímenes de propiedad en condominio, los porcentajes de las áreas destinadas al uso común serán los establecidos en el presente artículo, según sea el caso."

"Artículo 162. El fraccionador pagará al Municipio por concepto de supervisión, una cantidad equivalente al valor de media Unidad de inversión UDI, que determina el Banco de México, por metro cuadrado del área vendi-

ble del fraccionamiento. El pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal antes que se dé inicio a dichas obras. Cuando se autorice la realización de las obras por etapas, el pago se hará proporcionalmente a la inversión correspondiente a cada etapa."

"Artículo 163. En caso de que las obras no fueran terminadas en los plazos establecidos en la licencia de construcción del fraccionamiento, el desarrollador estará obligado a informar al Municipio, justificando el atraso y a presentar un programa ajustado de obra debidamente calendarizado, junto con la solicitud de prórroga correspondiente."

"Artículo 164. Antes de dar principio a las obras el fraccionador y el Municipio otorgarán una escritura pública mediante la cual:

"I. Se perfeccione la donación de los terrenos en favor del Municipio;

"II. Se declare el uso que se le dará a los terrenos donados;

"III. El fraccionador asuma formalmente el compromiso de ejecutar las obras con sujeción al proyecto y especificaciones aprobadas, de terminarl
las en los plazos establecidos y de cumplir, en general, todas las obligaciones
contraídas;

"IV. El fraccionador renuncie a reclamar indemnización por los terrenos cedidos para vías públicas, cualquiera que sea la anchura que se les fije teniéndose en cuenta lo determinado por los programas de desarrollo urbano; y,

"V. Se establezcan cláusulas penales para el caso de incumplimiento del plazo pactado para la entrega de las obras y servicios.

"Todos los gastos de escrituración serán por cuenta exclusiva del fraccionador."

"Artículo 165. Terminadas las obras de urbanización y las obras de los servicios públicos que el fraccionador se hubiese obligado a construir o las que resulten conforme a esta ley y puesto en servicio el fraccionamiento, se probará si las obras de infraestructura urbana funcionan correctamente.

"De ser negativos los resultados de la prueba, se le hará saber por escrito al fraccionador lo que tiene que corregir así como el plazo para hacerlo,

mientras tanto tendrá la obligación de seguir operando y administrando los servicios públicos por su cuenta.

"En caso de incumplimiento a la obligación anterior, se harán efectivas en su contra las garantías constituidas en los términos del artículo 159 de la presente ley. Dicha situación subsistirá hasta en tanto el Municipio reciba de conformidad y se haga cargo de la administración de los servicios.

"Si las obras de infraestructura urbana funcionan correctamente, el Municipio y los organismos públicos descentralizados respectivos, se harán cargo de la operación, del mantenimiento y la conservación de las mismas.

"El Municipio y los organismos descentralizados, deberán recibir las obras de infraestructura urbana y servicios públicos una vez terminadas y probadas dentro de un plazo no mayor de treinta días, y sólo podrán negarse a recibir las cuando exista causa justificada, conforme a lo establecido en la presente ley, en las disposiciones reglamentarias de la materia y en la autorización respectiva.

"Pasado este plazo sin que el Municipio emita una resolución, operará la afirmativa ficta para la recepción del fraccionamiento, debiendo asumir la responsabilidad en la prestación de los servicios públicos municipales y el mantenimiento correspondiente. En todo caso, deberá emitir un acta de entrega recepción."

"Sección IX

"De la ejecución de las obras"

"Artículo 166. En ningún caso se autorizará la iniciación de las obras de urbanización antes de que el fraccionador haya hecho el pago a que se refiere el artículo 162, y se haya otorgado la escritura pública de las áreas de donación en los términos que establece el artículo 164."

"Artículo 167. El Municipio tendrá en todo momento la facultad de designar supervisores técnicos que vigilen el desarrollo de las obras y se cercioren de que se cumple con las especificaciones y las indicaciones de los proyectos autorizados.

"Los fraccionadores acatarán las indicaciones técnicas que formulen los supervisores, pero tendrán derecho a recurrir ante el Municipio contra las

determinaciones tomadas por aquéllos, cuando a su juicio carezcan de fundamento técnico o legal."

"Artículo 168. Cuando el fraccionador incurra en violaciones graves a los proyectos o a las especificaciones, el supervisor dará cuenta al Municipio, a fin de que éste imponga las sanciones que procedan."

"Artículo 169. Cuando las obras de urbanización hayan de ejecutarse por etapas, se procurará que se inicien por la zona urbanizada de la ciudad.

"De no ser posible, el fraccionador iniciará los trabajos por la construcción del camino de liga a la parte más próxima de la ciudad, en la construcción de la vía se acatarán las especificaciones que dicten los Municipios."

"Artículo 170. El proyecto definitivo de fraccionamiento podrá modificarse a propuesta del fraccionador o de la dependencia municipal competente, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones reglamentarias."

"Artículo 171. Cuando en un predio por urbanizar existan obras o instalaciones de servicios públicos, deberán ser precisadas en el proyecto definitivo. De igual forma se establecerán las normas para que el fraccionador evite la interferencia entre sus propias obras o instalaciones con las ya existentes.

"En el caso de que se cause daño o deterioro a esas obras o instalaciones, el fraccionador deberá reponerlas a satisfacción de la dependencia municipal competente, misma que deberá notificar al fraccionador el plazo para que tales reparaciones queden ejecutadas.

"Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el fraccionador hubiese concluido las reparaciones, la dependencia municipal competente está facultada para proceder a la ejecución de las obras e informar a la Tesorería Municipal la relación de las erogaciones realizadas, para el efecto de que proceda a cobrarle al fraccionador la liquidación que corresponda, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal."

"Artículo 172. Antes de que se agote el plazo fijado en el calendario para la ejecución de las obras, si el fraccionador estima que no logrará concluir las por causas graves o de fuerza mayor, podrá solicitar se amplíe la vigencia de la licencia o permiso de construcción, presentando a la dependencia municipal la documentación que requieran los trámites, la bitácora de la obra y la opinión del director responsable de la obra.

"Recibida la solicitud, la autoridad municipal resolverá en un plazo no mayor a cinco días hábiles, procediendo a notificar al fraccionador."

"Sección X

"De las obligaciones y atribuciones de los usuarios

"Artículo 173. Los propietarios de lotes se ajustarán en sus construcciones a las normas generales establecidas en los reglamentos de construcción y otras disposiciones administrativas en lo concerniente a las limitaciones de dominio, servidumbre y a las modalidades generales de arquitectura y ornato."

"Artículo 174. Los usuarios tendrán en todo tiempo el derecho de denunciar ante la autoridad correspondiente, la violación de cualquiera de las condiciones impuestas al fraccionador en la autorización concedida por el Municipio."

"Artículo 175. Los usuarios tendrán obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de los servicios dentro de los plazos y condiciones que fije esta ley y la reglamentación aplicable. Asimismo, procurarán la conservación de los árboles plantados en la vía pública y prados en los tramos que correspondan a los frentes de sus propiedades y los jardines de sus banquetas."

"Sección XI

"De las obligaciones del Municipio"

"Artículo 176. El Municipio supervisará la administración de los servicios públicos proporcionados por el fraccionador, para cerciorarse de que sean impartidos con regularidad."

"Artículo 177. El Municipio tomará las medidas necesarias para que se aprovechen en los términos estipulados los terrenos que le han sido donados, y procederá con la participación de los vecinos a la construcción del equipamiento urbano, a cuya conservación y mejoramiento estarán obligados todos los usuarios. Estos terrenos son imprescriptibles e inalienables. Los actos de enajenación o disposición de los bienes donados a los Municipios estarán afectados de nulidad absoluta, salvo que se enajenen o donen para los fines que fueron originalmente destinados. Los servidores públicos o autoridades que enajenen, dispongan o permitan esto, para fines diferentes

de aquéllos para los que los terrenos fueron originalmente destinados, serán responsables personalmente del pago al Municipio y a los usuarios, independientemente de la responsabilidad penal en la que hubieren incurrido. Lo anterior será causa de separación de su empleo o cargo."

"Sección XII

"De las prohibiciones y sanciones

"Artículo 178. No podrán ponerse a venta los lotes de un fraccionamiento en tanto no haya sido otorgada la licencia de construcción correspondiente."

"Artículo 179. Los notarios se abstendrán de intervenir en los actos jurídicos que se mencionan en el artículo anterior o cualquier otro que implique la transmisión de la propiedad, en los que no se cuente con la licencia de construcción correspondiente."

"Artículo 180. Los fraccionadores que vendan, aparten o prometan vender lotes o viviendas en fraccionamientos que no hubiesen sido autorizados por los Ayuntamientos, independientemente de las responsabilidades penales que resulten, las autoridades municipales competentes podrán sancionarlos hasta por el doble de los precios fijados en los actos jurídicos respectivos, sin perjuicio de la obligación de reintegrar los importes recibidos, más una cantidad adicional igual a lo recibido por concepto de daños y perjuicios a los particulares. Así mismo, el Municipio tomará las siguientes acciones:

"I. Ordenará de inmediato la suspensión de las obras que se estuvieren ejecutando;

"II. Advertirá al público, por los medios más eficaces, de la ilicitud de las operaciones;

"III. Impondrá al infractor una multa de treinta salarios mínimos diarios por cada venta realizada;

"IV. Obligará al infractor a destruir las obras que se considere no deben subsistir, sin perjuicio de que el propio Municipio haga esa destrucción en caso de rebeldía, a costa del infractor; y,

"V. Exigirá al infractor el reembolso de los gastos que se originen en la destrucción de las obras indebidas y en la publicidad prescrita en este artículo,

haciendo uso para ello de la facultad económico coactiva. Al efecto, el Municipio hará la liquidación de los gastos debidamente comprobados y la turnará a la Tesorería Municipal para que la haga efectiva; contra esta liquidación y ejecución no procede recurso alguno."

"Artículo 181. Cuando en la ejecución de las obras, el fraccionador se aparte de las especificaciones establecidas o de las indicaciones contenidas en los planos, el Municipio podrá obligarlo a suspender la obra y a corregir lo indebidamente construido."

"Artículo 182. Cuando habiendo fenecido los plazos establecidos en la autorización respectiva o las prórrogas concedidas para concluir las obras de urbanización y poner en funcionamiento adecuado los servicios públicos comprometidos, el fraccionador acordará con el Municipio las formas para concluir las obras indispensables para tal efecto. En caso de no existir acuerdo con la autoridad municipal, ésta hará efectivas las garantías respectivas."

"Artículo 183. En cualquier forma que queden determinadas las indemnizaciones, se levantará acta circunstanciada que tendrá el carácter de documento que trae aparejada ejecución y servirá de base para el juicio ejecutivo que deberá promover el adquirente, ante la autoridad judicial que corresponda, según la cuantía."

"Artículo 184. No podrá llevarse a cabo ninguna publicidad comercial en favor de los fraccionamientos, cuyo texto contenga datos o hechos falsos o tienda a exagerar la calidad de las obras a un extremo capaz de inducir al público al error y obtener en esa forma un lucro ilícito."

"Sección XIII
"Reglas generales"

"Artículo 185. Cuando los propietarios o poseedores de los predios vecinos a un fraccionamiento que no esté recibido por el Municipio y que se encuentre bajo la administración del desarrollador, pretendan aprovechar las redes de servicio de éste para la totalidad o parte de sus servicios, estarán obligados a convenir con el desarrollador tal posibilidad, y la forma de participar con el sostenimiento de los servicios, así como la contraprestación por la utilidad que el aprovechamiento de las instalaciones represente para el solicitante. Dicho convenio, en cuanto concierne al sostenimiento de los servicios, terminará cuando el fraccionamiento sea recibido por el Ayuntamiento. A partir de este momento la obligación de pagar la contraprestación por la

utilidad del aprovechamiento de las instalaciones se contratará directamente con el Municipio o la entidad respectiva."

"Artículo 186. Cuando dentro de las poblaciones existan superficies sin fraccionar mayores de 50,000 metros cuadrados que constituyan un solo predio perteneciente a uno o más propietarios y que esté obstruyendo el crecimiento y desarrollo urbano de la zona donde se encuentra, su dueño o dueños serán exhortados a fraccionar y urbanizar esa superficie."

"Artículo 187. Las situaciones no previstas en este capítulo se resolverán de acuerdo con el dictamen técnico que en su caso rinda la dependencia municipal competente."

53. De los preceptos legales transcritos, se aprecia la regulación inherente a lo que debe entenderse por fraccionamiento de terrenos en el Estado de Sinaloa, los aspectos que deberán tomarse en cuenta para dictar las autorizaciones respectivas, los tipos de fraccionamientos que se prevén en la ley, así como los requisitos de urbanización y las normas atinentes a las solicitudes y procedimientos de autorización de fraccionamientos.

54. En lo que respecta a los requisitos de urbanización, destaca que el fraccionador deberá elaborar el proyecto de los fraccionamientos, el cual contendrá, entre otros elementos, el programa de las etapas de realización de las obras (artículo 145, fracción I). Asimismo, se señala que el proyecto definitivo de los fraccionamientos deberá comprender los planos de localización, de ubicación en el contexto inmediato, topográfico, de usos del suelo, de vialidad (áreas destinadas a calles), de arbolado para vías y espacios públicos, manzaneros, de conjunto de la zona del centro poblado, en que está ubicado el fraccionamiento, así como la zonificación interna y la densidad de población, la ubicación y la superficie total que será donada al Municipio para destino de uso común y público, el proyecto de integración vial y de transporte, los proyectos, presupuestos y especificaciones para las obras de urbanización, y la resolución en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente (artículo 146).

55. Reunida la documentación correspondiente (artículos 154 y 155), y presentada la solicitud respectiva, ante el Municipio, en el transcurso de ocho días hábiles, la dependencia municipal respectiva formulará un dictamen, el cual será dado a conocer al solicitante para que pueda objetarlo (artículo 156). Tomando en consideración la solicitud y los documentos exhi-

bidos por el fraccionador, así como el dictamen de la dependencia municipal y, en su caso, las observaciones formuladas por el solicitante, en el plazo de treinta días naturales, el Ayuntamiento dictará una resolución definitiva, concediendo o denegando el permiso para fraccionar (artículo 157).

56. En el supuesto de que el Ayuntamiento conceda el permiso mencionado y otorgada la garantía para asegurar la construcción de las obras de urbanización, instalación de servicios y demás obligaciones previstas en la ley (artículo 159), en la normativa analizada se establecen las **obligaciones de los fraccionadores**, entre las que destacan la relativa a costear exclusivamente por su cuenta las obras de urbanización del fraccionamiento, incluyendo los camellones en las vías públicas y las de jardinería en los espacios reservados para ese fin por el Municipio (artículo 160), y la de ceder gratuitamente al Municipio parte de la superficie del fraccionamiento a fin de que la utilice para parques, jardines, mercados, escuelas y demás sitios de uso o servicio público (artículo 161).

57. Antes de dar inicio a las obras, el fraccionador y el Municipio otorgarán una escritura pública en la cual, entre otras cosas, se formaliza la donación de una parte de la superficie del fraccionamiento y el fraccionador asume el compromiso de ejecutar las obras con sujeción al proyecto y especificaciones aprobadas, de terminarlas en los plazos establecidos y de cumplir, en general, todas las obligaciones contraídas (artículo 164).

58. Terminadas las obras de urbanización y las obras de los servicios públicos que el fraccionador se hubiese obligado a construir o las que resulten conforme a la ley y puesto en servicio el fraccionamiento, se probará si las obras de infraestructura urbana funcionan correctamente y, siendo el caso, el Municipio y los organismos descentralizados respectivos, se harán cargo de la operación, del mantenimiento y la conservación de las mismas, debiendo recibir las referidas obras en un plazo no mayor de treinta días, concluido el cual, sin que el Municipio emita resolución, operará la afirmativa ficta para la recepción del fraccionamiento, debiendo asumir este último o el organismo descentralizado respectivo, la responsabilidad en la prestación de los servicios públicos municipales y el mantenimiento correspondiente, debiendo elaborarse, en todo caso, el acta de entrega recepción respectiva (artículo 165).

59. Pues bien, una vez explicado el marco normativo atinente al aspecto por dilucidar, resulta pertinente destacar que, en torno a la obligación prevista en el párrafo primero del **artículo 161** de la ley analizada, si bien es cierto

dicho precepto sólo señala que el fraccionador "**cederá gratuitamente**" al Municipio parte de la superficie del fraccionamiento, también lo es que no hay lugar a dudas en cuanto a la naturaleza jurídica de ese acto, porque en efecto se trata de una **donación** en términos de la propia ley analizada.

60. La sola expresión mencionada denota el carácter que le reviste al acto jurídico de que se trata, porque conlleva la transmisión de la propiedad de una parte del terreno del fraccionamiento sin que el Municipio se encuentre obligado a efectuar contraprestación alguna, debido a que la cesión respectiva es a título gratuito.

61. Para ese caso en particular, la conclusión mencionada se corrobora con lo dispuesto en el artículo 146, fracción VI, en el cual se establece que el proyecto definitivo de los fraccionamientos comprenderá, entre otros aspectos, la ubicación y la superficie total que será *donada* al Municipio para destino de uso común y público. Asimismo, tal naturaleza se demuestra con lo señalado en el artículo 164, fracción I, del ordenamiento analizado, porque dicha porción normativa establece que mediante la formalización del acto en **escritura pública** se perfecciona la *donación* de los terrenos en favor del Municipio, así como con el texto del artículo 177, en cuanto dispone que el Municipio tomará las medidas necesarias para que los terrenos que le han sido *donados*, se aprovechen en los términos estipulados.

62. Por su parte, en lo que respecta a la obligación prevista en el **artículo 160**, este último sólo establece que el fraccionador deberá "**costear exclusivamente por su cuenta**" las obras de urbanización del fraccionamiento, incluyendo los camellones en las vías públicas y las de jardinería en los espacios reservados para ese fin por el Municipio, pero la ley en estudio no hace una precisión en el sentido de cuál es la naturaleza jurídica de ese acto.

63. No obstante, esta Segunda Sala concluye que también a dicha obligación, le reviste el carácter de una **donación**, en tanto debe ser comprendida con la diversa consistente en la entrega de las obras de urbanización.

64. En efecto, por una parte, en tanto la ley obliga al fraccionador a soportar por su cuenta los costos de las obras de urbanización, de ello se sigue que estas últimas deben llevarse a cabo con bienes y recursos propiedad del fraccionador, sin involucrar en modo alguno al Municipio u organismo descentralizado correspondiente para tales efectos.

65. Además, no debe perderse de vista que, en términos del artículo 164 de la ley analizada, el fraccionador se compromete formalmente, entre

otras cosas –al momento de firmar la escritura pública antes mencionada– a ejecutar las obras con sujeción al proyecto y especificaciones aprobadas, de terminarlas en los plazos establecidos y de cumplir, en general, todas las obligaciones contraídas, sin que la normativa establezca que al llevarse a cabo dicho acto formal, deba realizarse pago o indemnización alguna a su favor por concepto de obras de urbanización.

66. Inclusive, una vez terminadas las obras de infraestructura urbana y servicios públicos, y probadas para verificar que funcionan correctamente, en términos del artículo 165 de la ley analizada, el Municipio u organismo descentralizado correspondiente, se encuentran obligados a recibirlas en un plazo no mayor de treinta días, concluido el cual, sin que el Municipio hubiese emitido una resolución, operará la afirmativa ficta para la recepción del fraccionamiento, debiendo asumir la responsabilidad en la prestación de los servicios públicos municipales y el mantenimiento correspondiente, median-do para ello el acta de entrega-recepción respectiva; todo ello, igualmente, sin que el Municipio u organismo descentralizado se encuentren en la necesidad de cubrir alguna contraprestación, pago o indemnización a favor del fraccio-nador, en lo que respecta a las obras de urbanización.

67. Por consiguiente, a partir de una interpretación armónica y siste-mática de las normas señaladas, se observa que si bien en la ley no se espe-cifica que respecto de las obras de urbanización opera una cesión gratuita, lo cierto es que, a partir de que el fraccionador deberá asumir por su cuenta el costo de su realización y de que tales entidades públicas las deberán recibir conforme al acta de entrega-recepción mencionada, queda de manifiesto que se trata de una **transmisión de dominio a título gratuito** de las referidas obras de urbanización en favor del Municipio u organismo descentralizado correspondiente, porque sin mediar contraprestación alguna, pasarán a ser bienes públicos respecto de los cuales la autoridad asumirá su operación, mantenimiento, conservación y administración.

68. Lo anterior, se confirma con lo dispuesto en el artículo 185 del cita-do ordenamiento, el cual señala que cuando los propietarios o poseedores de predios vecinos hubieren celebrado convenio con el fraccionador para que se les permita el aprovechamiento de las redes de servicio del fraccionamiento en desarrollo, y el Ayuntamiento haya recibido la obra, dicho convenio termi-nará y, a partir de ese momento, la obligación de pagar la contraprestación por la utilidad del aprovechamiento de las instalaciones se contratará direc-tamente con el Municipio o la entidad respectiva.

69. No obsta a las consideraciones anteriores que la ley analizada no califique, expresamente, a la entrega de las obras de urbanización como una donación, como sí lo hace para el caso de la cesión de una porción de la superficie del fraccionamiento, de modo que ello llevara a considerar que no fue intención del legislador dar ese carácter a la primera, y sólo denominar así a la segunda.

70. En efecto, con independencia de que sólo la cesión de una superficie del fraccionamiento es catalogada explícitamente en la ley como una donación, tal naturaleza puede predicarse también respecto de la realización y entrega de las obras de urbanización, porque ambas obligaciones a cargo del fraccionador participan de la misma naturaleza jurídica al existir en los dos casos la aceptación por parte de este último de transmitir su dominio a título gratuito en favor de las referidas entidades públicas municipales, en tanto a partir de la normativa anteriormente descrita, se desprende con toda claridad que tanto en uno como en otro caso, no habrá contraprestación, pago o indemnización alguna.

71. De este modo, si el fraccionador asume el compromiso de costear exclusivamente por su cuenta las obras de urbanización y de entregarlas al Municipio u organismo descentralizado correspondiente cuando estén terminadas y probadas, quedando no sólo a cargo de estos últimos su conservación y mantenimiento, sino la responsabilidad de prestar los servicios públicos respectivos, en el entendido de que pasan a ser bienes públicos, ello significa que la transmisión del dominio de las citadas obras encuadra en el supuesto previsto en el artículo 2214 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, el cual establece:

"Artículo 2214. Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes."

72. En relación con la citada definición del contrato de donación, cabe aclarar que si bien es verdad que al otorgarse la escritura pública a que se refiere el artículo 164 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, todavía no existen las obras de urbanización –pues en dicho acto el fraccionador sólo se compromete a efectuarlas asumiendo su costo– y, por ende, en ese momento no se trata de un bien presente del fraccionador, lo cierto es que al concluir la construcción del fraccionamiento y probar si las obras de infraestructura urbana funcionan correctamente –entre las que se encuentran inmersas las obras de urbanización– éstas ya son toda una realidad al momento de efectuarse su entrega.

73. Por tanto, si en ese preciso instante no se habla de una mera proyección, sino que las obras de urbanización constituyen bienes tangibles que ya obran en el patrimonio del fraccionador, es indudable que al efectuarse la entrega correspondiente al Municipio u organismo descentralizado respectivo, en términos de ley, opera una transferencia gratuita de esos bienes presentes cuya realización corrió exclusivamente a costa del fraccionador.

74. Además, es importante señalar que aun cuando las obligaciones de referencia se establecen en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, ello no implica que al momento de aceptar la realización de las obras de urbanización o de entregarlas, esté ausente la voluntad del fraccionador pues, por el contrario, en ambos momentos se expresa su consentimiento para proceder de esa manera.

75. Para sustentar tal extremo, resulta útil acudir a las consideraciones de la ejecutoria dictada en la **acción de inconstitucionalidad 35/2006**, fallada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión del quince de enero de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, que en la parte conducente señalan lo siguiente:

"...

"Una vez expuestas las consideraciones precedentes, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados no tienen la naturaleza jurídica de una expropiación, pues esta última tiene como característica fundamental que la privación de la propiedad surge como consecuencia de una imposición estatal, sin que medie la voluntad del particular afectado.

"En el caso concreto, las llamadas donaciones surgen como consecuencia de la voluntad del particular de constituir un fraccionamiento; esto es, se traducen en un requisito para obtener la autorización relativa, sin embargo, ello no implica que la transmisión se produzca con motivo de una imposición del Estado, sino que participa un elemento volitivo del particular afectado, en la medida en que, de no tener la intención de constituir un fraccionamiento, no surgiría la obligación de entregar una superficie en favor de los Municipios del Estado de Aguascalientes.

"Por otro lado, se estima que no se está en presencia de una expropiación, en virtud de que las llamadas donaciones no se producen en virtud de un acto concreto dirigido a una persona específica sobre un bien determinado, sino que por el contrario, se establecen a través de una norma general aplicable a todos los sujetos que se ubiquen en el supuesto específico que regula,

esto es, a aquellos que pretendan obtener la autorización para constituir un fraccionamiento o subdividir un predio.

"De este modo, resulta claro que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados no contrarían el párrafo segundo del artículo 27 constitucional, pues no se está en presencia de una expropiación, amén de que encuentran apoyo en el párrafo tercero del precepto constitucional citado, el cual dispone: ..."

76. Como se puede observar, al pronunciarse sobre la validez de las normas impugnadas en el asunto señalado (artículos 292, 293, 294, 311, fracción III, 312, fracción III, 327 Bis, fracción III, 350, segundo párrafo, inciso f), 356 bis, segundo párrafo y fracción I, 416, fracción XIII, 430, 479, fracción V, y 480 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes), en los cuales se regula en esencia la obligación del fraccionador de donar al Municipio un porcentaje de la superficie del fraccionamiento, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que las denominadas donaciones, se consideran auténticas donaciones, porque participan de la voluntad del particular para obtener la autorización para construir un fraccionamiento o subdividir un predio y, con ello, también para ceder una parte del fraccionamiento, pues de lo contrario, de no expresar su consentimiento en ese sentido, no podría obtener la citada autorización y tampoco se vería en la necesidad de efectuar donación alguna.

77. En tal sentido, las consideraciones de referencia son aptas para sostener que, al igual que en la cesión de una parte de la superficie del fraccionamiento, está presente el elemento volitivo por parte del fraccionador para aceptar la realización gratuita de las obras de urbanización a su costa y entregarlas al Municipio u organismo descentralizado una vez concluidas, pues sólo de esa manera podrá obtener la autorización respectiva, reuniendo desde luego los demás requisitos legales.

78. En consecuencia, tal como se anticipó, la obligación prevista en el **artículo 160** de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa (actualmente abrogada), consistente en que el fraccionador deberá "**costear exclusivamente por su cuenta**" las obras de urbanización del fraccionamiento, incluyendo los camellones en las vías públicas y las de jardinería en los espacios reservados para ese fin por el Municipio, **en relación con la diversa obligación de entrega** de tales obras en términos del **artículo 165** del mismo ordenamiento, tiene el carácter de una **donación**.

79. Finalmente, es importante mencionar que si bien las obligaciones previstas en los artículos 160 (en relación con el 165) y 161 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa (actualmente abrogada), son distintas

y no se confunde una con la otra, lo cierto es que ambas son afines entre sí y forman parte de un mismo sistema normativo que, a más de establecer los requisitos necesarios para obtener la autorización para construir fraccionamientos, se propone atender necesidades de interés público para asegurar el desarrollo ordenado y adecuado de los asentamientos humanos y la urbanización de los centros de población, **a fin de mejorar el nivel y calidad de vida de sus integrantes** mediante la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

80. Esto es, conforme a la normativa analizada en materia de desarrollo urbano, dicha finalidad debe alcanzarse mediante la utilización de mecanismos, estrategias o acciones que permitan un crecimiento urbano bien organizado que contribuya al desarrollo sustentable del Estado, en el cual convergen actividades encaminadas a proporcionar en determinadas áreas de crecimiento, el mejoramiento o introducción de las redes de infraestructura y equipamiento urbano.

81. Por ello, en la medida en que se cumpla la normativa de la materia y específicamente la relativa a la construcción de los fraccionamientos, se atenderán las finalidades anteriormente señaladas en beneficio de la gestión administrativa municipal, al tiempo que se verán satisfechos los intereses de los fraccionadores.

82. Dicho en otras palabras, al observar las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano, entre ellas, aquellas que establecen la obligación a cargo de los fraccionadores de construir las obras de urbanización exclusivamente a su costa y de entregarlas una vez concluidas (artículos 160 y 165 de la ley analizada) –lo que entre otros aspectos permite obtener las autorizaciones municipales para fraccionar y, consecuentemente, de llevar a buen término su construcción total–, no sólo permitirá a éstos concretar la venta individual de los bienes inmuebles de que se trate (casas habitación), sino también contribuir a la consecución de las finalidades antes mencionadas.

83. En esa lógica, tiene sentido que la construcción y entrega de las referidas obras de urbanización –de manera similar a lo que ocurre con la entrega de una parte del terreno del fraccionamiento–, jurídicamente puedan catalogarse como una donación, pues con ello, no solamente se permitirá alcanzar las finalidades pretendidas por el legislador sinaloense, sino también, concretar los legítimos propósitos comerciales de los fraccionadores.

84. **B) En torno a qué tipo de actividad le reviste a la obligación prevista en los artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del**

Estado de Sinaloa (vigente en dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, actualmente abrogada), para efectos del impuesto al valor agregado, a fin de verificar si dicho impuesto trasladado al fraccionador con motivo de las erogaciones efectuadas para realizar las obras de urbanización, puede ser acreditable y, por ende, si procede la devolución respectiva.

85. A efecto de dilucidar la cuestión señalada, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1o., fracción I, y 8o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales disponen:

"Artículo 1o. Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

"I. Enajenen bienes. ..."

"Artículo 8o. Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

"No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta. ..."

86. Como se puede observar, en términos del artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del citado tributo las personas físicas y morales que, en territorio nacional, enajenen bienes.

87. Por su parte, el artículo 8o., párrafo primero, de la ley en cita, señala que para efectos de ese ordenamiento legal, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación,¹ el faltante de bienes en los inventarios de las empresas.

¹ El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente:

"**Artículo 14.** Se entiende por enajenación de bienes:
(Reformada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

"II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

88. En tanto que, el segundo párrafo del citado artículo 8o., dispone que **no se considerará enajenación**, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como **la donación**, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

"III. La aportación a una sociedad o asociación.

"IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

"V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

"a). En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

"b). En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

"(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

"VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

"a). En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

"b). En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

"(Adicionado, D.O.F. 28 de junio de 2006)

"Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

"(F. De E., D.O.F. 13 de julio de 1982)

"VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

"(Adicionada, D.O.F. 20 de diciembre de 1991)

"VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

"(Adicionada, D.O.F. 5 de enero de 2004)

"IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este código.

"(Reformado, D.O.F. 12 de diciembre de 2011)

"Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después

89. "Conforme a las disposiciones señaladas, si bien en principio toda enajenación de bienes quedaría gravada para efectos del impuesto al valor agregado, lo cierto es que, en términos de la excepción señalada, aquella enajenación que toma la forma de una donación, no se considera enajenación para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, razón por la cual, no queda gravada por dicho impuesto.

90. "En tales términos, si la obligación del fraccionador de costear exclusivamente por su cuenta las obras de urbanización y entregarlas al Municipio u organismo descentralizado correspondiente, constituye una donación de acuerdo con los artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa (actualmente abrogada), y tal donación no se considera enajenación en términos del artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello significa que dicha transmisión de dominio a título gratuito, **no está gravada** por el referido tributo, esto es, **no es objeto** del impuesto al valor agregado.

91. "Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de esta Segunda Sala que señala:

"EXENCIÓN Y NO SUJECIÓN TRIBUTARIAS. SUS DIFERENCIAS. La exención que se ha entendido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una excepción a la regla general de causación del tributo, requiere de dos normas, la que establece el hecho imponible, es decir, el impuesto, y la que dispone, por alguna razón, que no obstante que se actualice este hecho no debe pagarse el tributo, esto es, la que exenta del mismo; por lo general se manifiesta de forma positiva y libera de la obligación material de pago, pero en algunos casos subsisten otro tipo de deberes formales, por ejemplo, los informativos. En cambio, la no sujeción, no causación o no objeto se ha concebido como un aspecto o materia que no está inmersa en el hecho imponible, sino que se sitúa fuera de éste, por lo que no debe pagarse la contribución; por

del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este código.

"(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)

"Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

"(Adicionado, D.O.F. 31 de diciembre de 1982)

"Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales."

regla general, no requiere de una norma que la establezca, aunque existe la posibilidad de que ello sea así por razones de la materia gravable, esto es, la no sujeción se expresa, a menudo, de manera negativa; finalmente, no implica el cumplimiento de obligación material o formal alguna." [Décima Época, registro digital: 2018064, Segunda Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, materia administrativa, tesis 2a./J. 104/2018 (10a.), página 848].

92. No obsta a la conclusión anterior, lo dispuesto en el artículo 9o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con lo señalado en el artículo 29, párrafo segundo, de su reglamento, en los cuales se establece, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 9o. No se pagará el impuesto en la enajenación de los siguientes bienes:

"...

"II. Construcciones adheridas al suelo, destinadas o utilizadas para casa habitación. Cuando sólo parte de las construcciones se utilicen o destinen a casa habitación, no se pagará el impuesto por dicha parte. Los hoteles no quedan comprendidos en esta fracción."

"Artículo 29. Para los efectos del artículo 9o., fracción II de la ley, la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por dicha fracción, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.

"Tratándose de unidades habitacionales, no se considera como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas."

93. Se considera de ese modo, porque si bien es cierto que en términos de las citadas normas, se excluye a las obras de urbanización de lo que debe entenderse como construcciones destinadas o utilizadas para casa habitación y, por ende, no se les otorga la exención prevista para estas últimas, ello no significa que por esa circunstancia queden gravadas para efectos del impuesto al valor agregado.

94. En efecto, lo relevante en el caso concreto es que, en términos de la citada ley, la enajenación (género) que se efectúa bajo la forma de una donación (especie), en última instancia no se considera enajenación (artículo 8o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado). Por ello, si la realización y entrega de las referidas obras de urbanización constituye una donación por tratarse de un acto traslativo de dominio a título gratuito, ello significa que no queda comprendida dentro del objeto de la ley aludida y, por ende, no está gravada por dicho tributo.

95. Así, la exclusión precisada en el artículo 29, párrafo segundo, del reglamento mencionado, no hace que las obras de urbanización deban considerarse como un acto o actividad gravada en materia de impuesto al valor agregado, ya que para ello debe atenderse precisamente al tipo de acto por virtud del cual se transmite su propiedad, el cual define el tratamiento que aquéllas deben tener para efectos del tributo en los términos anteriormente precisados.

96. Ahora, tomando en cuenta esa conclusión, debe tenerse presente que en diversos precedentes del Pleno de este Alto Tribunal (amparos en revisión 197/2006, 271/2006, 350/2006, 374/2006, 766/2006 y 902/2006), se ha determinado que el impuesto al valor agregado es de carácter indirecto, en el cual existe una traslación de la carga tributaria al consumidor (incide materialmente sobre la riqueza destinada a la adquisición de ciertos bienes o servicios) y que, en principio, el gravamen corresponde a la tasa aplicada al precio del bien o del servicio.

97. Sin embargo, se ha precisado que en tanto dicha operación sólo arroja como resultado el impuesto causado, éste no corresponde a la cantidad que se paga al fisco federal, sino que dicho monto es el resultado de restar al impuesto causado el impuesto acreditable.

98. Así, el hecho de que únicamente se pague la diferencia entre impuesto causado y acreditable, pone de manifiesto que el tributo efectivamente está diseñado para pesar sobre la diferencia entre el precio de compra de los insumos o de la mercancía, por un lado, y el precio de venta del producto terminado, por el otro, lo cual significa que el gravamen recae sobre el valor que se agrega en cada etapa del proceso de producción y distribución de bienes y servicios.

99. De esta manera, se ha reiterado que el impuesto al valor agregado y su operatividad, no se reduce a sus elementos esenciales (sujetos, objeto, base, tasa y época de pago), sino adicionalmente se apoya en dos pilares

o instituciones dinámicas de carácter procedimental consistentes en el traslado (artículo 1) y el acreditamiento (artículo 4o.), los cuales operan en el caso de los actos o actividades gravadas (incluso con la tasa del 0%), pero no en el supuesto de los actos o actividades exentas (artículos 9o., 15, 20 y 25).

100. A partir de lo señalado, se observa que el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que, en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el acreditamiento del impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente formal del tributo –o que hubiese pagado en la importación–, sólo procede si éste a su vez lleva a cabo actos o actividades gravadas.

101. Así se corrobora en el texto del artículo 5, fracción I, párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que señala:

"Artículo 5o. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 11 de diciembre de 2013)

"I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta."

102. De este modo, si el contribuyente lleva a cabo actos o actividades exentas o que no estén gravadas por el impuesto, no tendrá derecho a acreditar el impuesto que a su vez le hubiesen trasladado sus proveedores.

103. Consecuentemente, se concluye que **no procede el acreditamiento** del impuesto al valor agregado trasladado al fraccionador con motivo de las erogaciones que hubiese efectuado al construir y entregar las obras de urbanización en términos de los artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa (actualmente abrogada), en razón de que dichos actos

o actividades, al constituir una donación, no están gravadas por el impuesto al valor agregado, tomando en cuenta que, para que proceda el referido acreditamiento, es requisito indispensable que se lleven a cabo actos o actividades gravados por el tributo (sea a la tasa general del 16%, o bien, a la del 0%).

104. Lo anterior se comprende si se pondera que, en tanto la realización y entrega de las obras de urbanización constituye una donación y, por ende, no está gravada por el impuesto al valor agregado, ello significa que al realizar dichos actos o actividades, el fraccionador, a su vez, no traslada al Municipio u organismo descentralizado correspondiente cantidad alguna en concepto de impuesto al valor agregado, precisamente porque al realizar tales actos o actividades no causa dicho tributo. Así, al no ser contribuyente del tributo a alguna de las tasas aplicables para determinar el gravamen por la realización de tales actos o actividades, el fraccionador no tiene derecho al acreditamiento.

105. En esa lógica, es dable concluir que **tampoco procede la devolución** del impuesto al valor agregado trasladado al fraccionador con motivo de los gastos efectuados en las obras de urbanización, en términos del artículo 6o., párrafo primero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual dispone:

"Artículo 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente. ..."

106. Conforme al precepto transcrito, se observa que la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado presupone la existencia de una declaración de pago conforme a la cual resulte un saldo a favor, lo que también implica que el contribuyente desarrolla actividades gravadas por las que se encuentra obligado al pago del tributo, e incluso que, en su caso, llevó a cabo las mecánicas de acreditamiento y, a su vez, de traslado del impuesto.

107. Por consiguiente, si al llevar a cabo la construcción y entrega de las obras de urbanización, el fraccionador no es contribuyente del tributo, al tener dichas actividades el carácter de una donación y, por ende, estar excluidas como actividades gravadas, entonces, se observa que no tiene derecho a que le sean devueltos montos de impuesto que no causó y, por ende, no enteró al fisco federal con el carácter de sujeto formal del tributo, tomando en cuenta

que, en su caso, tales montos tampoco surgen como saldo a favor a partir de la mecánica de acreditamiento pues, como ya se ha precisado, esta última no tiene cabida en el supuesto señalado.

108. En tal sentido, es dable sostener que de acuerdo con el tratamiento fiscal que para efectos del impuesto al valor agregado se otorga a las obras de urbanización, los fraccionadores se asemejarían a los consumidores finales en quienes recae la carga económica del impuesto, al no encontrarse en posibilidad jurídica de trasladarlo al Municipio u organismo descentralizado receptor de tales obras por tratarse de una donación no gravada por dicho tributo, ni de acreditar el que a su vez les hubiesen trasladado sus proveedores con motivo de los gastos incurridos para construir y entregar dichas obras de urbanización.

109. En esa lógica y a mayor abundamiento, resulta conveniente recordar que en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa (actualmente abrogada), tanto los Municipios como los fraccionadores obtienen beneficios, pues al tiempo que éstos consiguen la autorización para fraccionar y finalmente logran efectuar la enajenación individual de los inmuebles (casas habitación), aquéllos obtendrán a título de donación las obras de urbanización necesarias para prestar los servicios públicos correspondientes, prevaleciendo en todo momento la finalidad que el legislador se propuso alcanzar: mejorar el nivel y calidad de vida mediante la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

110. Así, atendiendo a que ambas partes obtienen beneficios mutuos y correlativos, es claro que el fraccionador no puede obtener uno adicional consistente en trasladar al Municipio el impuesto al valor agregado que a su vez le trasladaron sus proveedores para efectuar las obras de urbanización, pues tal circunstancia le permitiría –indebidamente– acreditarlo y, eventualmente, solicitarlo en devolución, cuando ya había alcanzado el beneficio de obtener la autorización para fraccionar, siendo que, entre los requisitos que la norma establece para ello, es aceptar, entre otras cosas, la realización de dichas obras exclusivamente a su costa para posteriormente entregarlas, a título gratuito, al Municipio u organismo descentralizado correspondiente.

111. Asumir lo contrario, implicaría admitir que el Municipio tuviera que absorber ese impuesto, lo cual implicaría desincentivar la autorización de los fraccionamientos ante la carga que significaría el pago respectivo, o bien, desatender que la realización y entrega de tales obras, constituye una obligación exclusiva del fraccionador quien, al comprometerse a efectuarlas, obtiene como beneficio la autorización municipal respectiva y la posibilidad de enajenar los inmuebles de que se trate.

112. De conformidad con lo antes expuesto, los criterios que deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, son los siguientes:

OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA. LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL FRACCIONADOR DE CONSTRUIRLAS A SU COSTA Y DE ENTREGARLAS AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UNA DONACIÓN. A partir de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, vigentes en 2012, 2013 y 2014, se observa que si bien no se especifica que respecto de las obras de urbanización opera una cesión gratuita, lo cierto es que a partir de que el fraccionador deberá asumir exclusivamente por su cuenta el costo de su construcción y de que el Municipio u organismo descentralizado deberá recibirlas una vez concluidas y probadas conforme al acta de entrega-recepción correspondiente, queda de manifiesto que se trata de una transmisión de dominio a título gratuito, porque sin mediar contraprestación alguna pasarán a ser bienes públicos respecto de los cuales la autoridad asumirá su operación, mantenimiento, conservación y administración, supuesto que encuadra en la definición de donación prevista en el artículo 2214 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, no sólo porque al momento de la entrega las obras relativas ya serán una realidad (bienes presentes), sino porque al momento de aceptar su construcción y entregarlas en cumplimiento de la obligación formal contraída, se expresa el consentimiento del fraccionador para proceder de esa manera, sin perder de vista que la figura en análisis es afín a la cesión gratuita de una superficie del fraccionamiento en favor del Municipio, y ambas forman parte de un sistema normativo que, a más de establecer los requisitos necesarios para obtener la autorización para construir fraccionamientos, se propone atender necesidades de interés público para asegurar el desarrollo ordenado y adecuado de los asentamientos humanos y la urbanización de los centros de población, a fin de mejorar el nivel y calidad de vida de sus integrantes mediante la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014). Tomando en consideración que en términos de los artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, la obligación a cargo del fraccionador de costear y entregar las obras de urbanización al Municipio u organismo descentralizado correspondiente califica como una donación, ello significa que en términos de los artículos 1o. y 8o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

no se trata de una actividad gravada y, por ende, ello trae como consecuencia que: a) De acuerdo con los artículos 1o., 4o. y 5o., fracción I, párrafo primero, de esta última ley, no proceda el acreditamiento del citado impuesto trasladado al fraccionador con motivo de las erogaciones que hubiese efectuado al construir y entregar dichas obras, porque para ello es requisito indispensable que se lleven a cabo actos o actividades gravados por el tributo (sea a la tasa general del 16%, o bien, a la del 0%), y es el caso de que el fraccionador, a su vez, no traslada al Municipio u organismo descentralizado correspondiente cantidad alguna en concepto de impuesto al valor agregado, precisamente porque al realizar tales actos o actividades no causa dicho tributo; y b) En términos del artículo 6o., párrafo primero, de la citada ley tributaria, tampoco proceda la devolución del referido impuesto trasladado al fraccionador al efectuar gastos inherentes a tales obras, porque si a su vez no es contribuyente del tributo por la realización de esos actos o actividades, entonces no tiene derecho a que le sean devueltos montos de impuesto que no causó y, por ende, no enteró al fisco federal con el carácter de sujeto formal del tributo, tomando en cuenta que, en su caso, tales montos tampoco surgen como saldo a favor a partir de la mecánica de acreditamiento, ya que esta última no tiene cabida en el supuesto señalado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; remítanse las tesis de jurisprudencia aprobadas, al Pleno y a la Primera Sala de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; remítase testimonio de esta resolución a los órganos colegiados que sostuvieron los criterios contradictorios y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Eduardo Medina Mora I., emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek vota contra algunas consideraciones y formulará voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2018 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

OBRAS DE URBANIZACIÓN EN EL ESTADO DE SINALOA. LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL FRACCIONADOR DE CONSTRUIRLAS A SU COSTA Y DE ENTREGARLAS AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UNA DONACIÓN.

A partir de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, vigentes en 2012, 2013 y 2014, se observa que si bien no se especifica que respecto de las obras de urbanización opera una cesión gratuita, lo cierto es que a partir de que el fraccionador deberá asumir exclusivamente por su cuenta el costo de su construcción y de que el Municipio u organismo descentralizado deberá recibirlas una vez concluidas y probadas conforme al acta de entrega-recepción correspondiente, queda de manifiesto que se trata de una transmisión de dominio a título gratuito, porque sin mediar contraprestación alguna pasarán a ser bienes públicos respecto de los cuales la autoridad asumirá su operación, mantenimiento, conservación y administración, supuesto que encuadra en la definición de donación prevista en el artículo 2214 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, no sólo porque al momento de la entrega las obras relativas ya serán una realidad (bienes presentes), sino, porque al momento de aceptar su construcción y entregarlas en cumplimiento de la obligación formal contraída, se expresa el consentimiento del fraccionador para proceder de esa manera, sin perder de vista que la figura en análisis es aún a la cesión gratuita de una superficie del fraccionamiento en favor del Municipio, y ambas forman parte de un sistema normativo que, a más de establecer los requisitos necesarios para obtener la autorización para construir fraccionamientos, se propone atender necesidades de interés público para asegurar el desarrollo ordenado y adecuado de los asentamientos humanos y la urbanización de los centros de población, a fin de mejorar el nivel y

calidad de vida de sus integrantes mediante la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

2a./J. 107/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 139/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, los Tribunales Colegiados Vigésimo, Décimo Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 329/2015, el sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 338/2017, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 366/2016, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 162/2017, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 329/2017 (cuaderno auxiliar 494/2017).

Tesis de jurisprudencia 107/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VALOR AGREGADO. LA ENTREGA DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL MUNICIPIO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE SINALOA CONSTITUYE UNA DONACIÓN Y, POR TANTO, NO ESTÁ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NI PROCEDE EL ACREDITAMIENTO O LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO TRASLADADO AL FRACCIONADOR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2012, 2013 Y 2014). Tomando en consideración que en términos de los artículos 160 y 165 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, la obligación a cargo del fraccionador de costear y entregar las obras de urbanización al Municipio u organismo descentralizado correspondiente califica como una donación, ello significa que en términos de los artículos 1o. y 8o., párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se trata de una actividad gravada y, por ende, ello trae como consecuencia que: a) De acuerdo con los artículos 1o., 4o. y 5o., fracción I, párrafo primero, de esta últi-

ma ley, no proceda el acreditamiento del citado impuesto trasladado al fraccionador con motivo de las erogaciones que hubiese efectuado al construir y entregar dichas obras, porque para ello es requisito indispensable que se lleven a cabo actos o actividades gravados por el tributo (sea a la tasa general del 16%, o bien, a la del 0%), y es el caso de que el fraccionador, a su vez, no traslada al Municipio u organismo descentralizado correspondiente cantidad alguna en concepto de impuesto al valor agregado, precisamente porque al realizar tales actos o actividades no causa dicho tributo; y b) En términos del artículo 6o., párrafo primero, de la citada ley tributaria, tampoco proceda la devolución del referido impuesto trasladado al fraccionador al efectuar gastos inherentes a tales obras, porque si a su vez no es contribuyente del tributo por la realización de esos actos o actividades, entonces no tiene derecho a que le sean devueltos montos de impuesto que no causó y, por ende, no enteró al fisco federal con el carácter de sujeto formal del tributo, tomando en cuenta que, en su caso, tales montos tampoco surgen como saldo a favor a partir de la mecánica de acreditamiento, ya que esta última no tiene cabida en el supuesto señalado.

2a./J. 108/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 139/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, los Tribunales Colegiados Vigésimo, Décimo Octavo y Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 329/2015, el sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 338/2017, el sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 366/2016, el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 162/2017, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 329/2017 (cuaderno auxiliar 494/2017).

Tesis de jurisprudencia 108/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUÉLLA PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 86/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2019, MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, DISIDENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre un Tribunal Colegiado y un Pleno de Circuito distinto al que pertenece, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por los puntos primero y segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, que emitió uno de los pronunciamientos en oposición.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es existente, cuando al resolver los asuntos que son de su legal competencia adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia y con independencia de que no exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios que tomaron en cuenta, ya que si el problema jurídico central es perfectamente identificable, debe preferirse la determinación que conduzca a la certidumbre

en las decisiones judiciales a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.²

En ese contexto, debe estimarse que en el presente caso **sí existe la contradicción de tesis denunciada** y para establecer las razones de ello es menester señalar que, al resolver los asuntos de su legal competencia, tanto el Pleno del Decimocuarto Circuito como el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, coincidieron en señalar que en aquellos casos en que el actor en el juicio laboral reclama la indebida deducción a su pensión por concepto de "Fondo de pensiones", "Fondo de jubilación" o cualquier otra análoga cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social y el instituto se excepciona aduciendo que se trata de un descuento autorizado por el artículo 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones respectivo, es necesario que se demuestre que el monto del descuento no excede el porcentaje autorizado en el referido numeral mediante el desglose de las operaciones aritméticas correspondientes.

Al efecto invocaron las jurisprudencias 2a./J. 151/2012 (10a.) y 2a./J. 166/2015 (10a.), de esta Segunda Sala que son del tenor siguiente:

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007). Acorde con el artículo 4 del mencionado régimen, las pensiones de los trabajadores se cuantifican con base en el último salario percibido, el que se integra con los conceptos previstos en el numeral 5 del propio régimen el cual, para determinar el monto de la cuantía básica de la pensión, autoriza disminuir al salario base que resulte, en cantidades equivalentes, las correspondientes a la suma deducida por concepto de impuesto sobre productos del trabajo a los trabajadores en activo, fondo de jubilaciones y pensiones y cuota sindical. De ahí que si en juicio se reclama como indebida la deducción que bajo el concepto de 'ajustes' se aplica al cálculo de la pensión jubilatoria de los

² Apoya tal consideración la jurisprudencia P./J. 72/2010, que se lee, bajo el rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

trabajadores del indicado Instituto y éste se excepciona en el sentido de que corresponde a los rubros señalados, por estar autorizados en el mencionado artículo 5, para que la autoridad laboral pueda resolver la controversia, en la excepción respectiva aquél deberá precisar las cantidades equivalentes a los mencionados conceptos y ofrecer los elementos de prueba correspondientes. Lo anterior, porque el hecho de que el numeral 5 prevea esas deducciones no significa que la cantidad contenida en el concepto 'ajustes' corresponda a lo que autoriza el mencionado precepto, sino que, atento al planteamiento del pensionado o jubilado de que es indebida la disminución, será la autoridad laboral quien resuelva la controversia, con base en la excepción opuesta y las pruebas aportadas."³

"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. El artículo 18, fracción I, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, dispone que 'El financiamiento del régimen de jubilaciones y pensiones, se constituye de la forma siguiente: I. Los trabajadores aportarán el 3% (tres por ciento) sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 del presente Régimen, y además el mismo porcentaje del fondo de ahorro, cuya aportación será anual en la fecha de su pago.', precepto este último cuyo texto, en la parte conducente, es el siguiente: 'Artículo 5. Los conceptos que integran el salario base son: a) Sueldo tabular; b) Ayuda de renta; c) Antigüedad; d) Cláusula 86; e) Despensa; f) Alto costo de vida; g) Zona aislada; h) Horario discontinuo; i) Cláusula 86 bis; j) Compensación por docencia; k) Atención integral continua; l) Aguinaldo; m) Ayuda para libros; y n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.'. Ahora bien, tomando en cuenta que el 14 de octubre de 2005, el IMSS y su sindicato suscribieron el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso, en cuya cláusula 1 estipularon que: 'Por lo que se refiere a los trabajadores jubilados y pensionados mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones.'; se concluye que por lo que hace a los trabajadores que se encontraban en este supuesto al momento de la suscripción del convenio adicional, esto es, que gozaban de una pensión por jubilación el 14 de octubre de 2005, además de las deducciones en la fijación del monto de la pensión por 1) la cuota sindical; 2) el tributario; y, 3) el que adopta como base el fondo de ahorro; sólo cabe una cuarta

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 702.

disminución por un monto máximo del 3% sobre los conceptos señalados en los incisos del a) al n) del artículo 5 mencionado, con independencia de la designación que adopte el descuento cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, por ejemplo, 'Concepto 107 Provisión Fondo de Jubilación' y/o 'Fondo de Pensiones Clave 152'; pues la norma es categórica al señalar que estos empleados en retiro mantendrán sin limitación alguna los beneficios establecidos. En cambio, por lo que hace a quienes se jubilaron u obtuvieron su pensión por jubilación desde la fecha de suscripción del citado convenio, la misma deducción tampoco podrá ser superior al porcentaje progresivo aplicable por cada revisión contractual, y vigente a la fecha de la jubilación u otorgamiento de la pensión al margen del concepto administrativo con el que se le identifique, quedando a cargo del Instituto demostrar, en cualquier caso, que el monto de la deducción para el citado fondo no excede alguno de los porcentajes señalados, mediante el desglose preciso de cada una de las sustracciones, operaciones aritméticas y de los conceptos que, en su caso, válidamente las justifiquen.¹⁴

Sin embargo, al pronunciarse sobre la consecuencia jurídica que deriva de la omisión de cumplir con el aludido débito procesal, arribaron a conclusiones disimiles, toda vez que el **Pleno del Decimocuarto Circuito** determinó que **"si el Instituto Mexicano del Seguro Social no demuestra su excepción de que el descuento por el concepto 107 'Provisión fondo de jubilación' corresponde a los porcentajes estipulados en los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es decir, de dónde surgen las cantidades a descontar por dicho concepto, la Junta deberá condenarlo a que presente al jubilado o pensionado el desglose aritmético que sustente las cantidades deducidas por ese concepto."**

En cambio el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito** sostuvo que si el Instituto Mexicano del Seguro Social no cumple con la carga procesal de probar que el monto del descuento no excede el porcentaje autorizado, es decir, no realiza el desglose de las deducciones correspondientes **"la Junta no debe condenarlo a que presente dichas operaciones ante el jubilado, sino en su caso, como acertadamente lo hizo, debe determinar que son improcedentes las deducciones que le realiza a la pensión."**

En ese orden, el punto de contradicción a dilucidar por esta Segunda Sala estriba en determinar si la autoridad laboral debe declarar improcedente

¹⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1361.

la deducción realizada a la pensión cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando éste no demuestra en juicio que el monto de la deducción no excede el porcentaje autorizado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones y, en consecuencia, condenarlo a restituir las cantidades correspondientes, o bien, si debe condenarlo a entregar al actor el desglose de las operaciones aritméticas que se realizaron para calcular el monto de la deducción.

CUARTO.—**Consideraciones y fundamentos.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento que se deben observar en todo juicio para garantizar el derecho de audiencia que tutela el artículo 14 de la Constitución General de la República, son aquellas que aseguran una oportuna y adecuada defensa previo a la emisión del acto privativo y que se traducen, fundamentalmente, en la notificación de inicio del procedimiento, la oportunidad de alegar y probar el pronunciamiento correspondiente, en el que se diriman las cuestiones debatidas.⁵

El derecho de prueba conlleva para las partes en juicio un débito procesal, en tanto asumen la responsabilidad de cumplir con las cargas probatorias que les sean propias, en razón del interés que tienen en que el juicio se resuelva de manera favorable a sus intereses; de modo que, el incumplimiento de ese débito procesal, tendrá como consecuencia que se tengan por no demostrados los hechos constitutivos de sus acciones, o bien, de sus excepciones y defensas.

En ese contexto, es dable estimar que en aquellos casos en que los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de pensionados, reclaman en el juicio laboral como indebida la deducción que se aplica para el cálculo de su pensión jubilatoria cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, y el instituto se excepciona aduciendo que se trata de un descuento autorizado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, pero omi-

⁵Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 200234, Pleno, Tomo II, diciembre de 1995, materias constitucional y común, tesis P./J. 47/95, página 133.

te demostrar que el monto de la deducción no excede el porcentaje autorizado en el referido ordenamiento, lo procedente es tener por no demostrada la legalidad del descuento.

Lo que se corrobora al tener en cuenta que, al resolver las diversas contradicciones de tesis 273/2012 y 154/2015,⁶ esta Segunda Sala determinó que para demostrar la legalidad del descuento en comento, no basta con aducir que está autorizado por los artículos 5 y 18 del citado Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato.

Ello, porque es menester que al oponer la excepción relativa se precisen los conceptos que se tomaron en cuenta para calcular la deducción y se ofrezcan los medios de prueba conducentes para acreditar que el monto respectivo no excede los porcentajes autorizados en el citado régimen, a saber, el 3% sobre los conceptos que integran el salario base y, para quienes se jubilaron a partir del catorce de octubre de dos mil cinco, el 4% que se incrementará gradualmente hasta llegar al 10%, en términos del Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso.

Luego, al haberse determinado por esta Segunda Sala que corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar en juicio que el monto de la deducción reclamada, cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, no excede el porcentaje autorizado en el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, es claro que el incumplimiento de ese débito procesal conlleva tener por no demostrada la legalidad del descuento y, en consecuencia, la Junta laboral deberá condenar al instituto a restituir las cantidades respectivas, siempre y cuando no advierta una diversa causa que genere la improcedencia de la acción.

QUINTO.—**Decisión.** En atención a las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

⁶ De las que derivaron las jurisprudencias 2a./J. 151/2012 (10a.) y 2a./J. 166/2015 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. FORMA DE VERIFICAR SU DISMINUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2005-2007)." y "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. APLICACIÓN DEL DESCUENTO PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES."

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUÉLLA PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS. Al resolver las diversas contradicciones de tesis 273/2012 y 154/2015, esta Segunda Sala determinó que para demostrar la legalidad del descuento que se aplica para el cálculo de la pensión jubilatoria cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, no basta con aducir que está autorizado por los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato, habida cuenta que es menester que el citado Instituto, al oponer la excepción relativa, precise los conceptos que se tomaron en cuenta para calcular la deducción y ofrezca los medios de prueba conducentes para acreditar que el monto respectivo no excede los porcentajes autorizados en el referido régimen y en el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso de 14 de octubre de 2005. Luego, es claro que el incumplimiento de ese débito procesal conlleva tener por no demostrada la legalidad del descuento y, en consecuencia, la Junta laboral deberá condenar al referido Instituto a restituir las cantidades respectivas, siempre y cuando no advierta una diversa causa que genere la improcedencia de la acción.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, dese la publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro presidente Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra y formulará voto particular.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil

siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI ÉSTE NO DEMUESTRA EN JUICIO LA LEGALIDAD DEL MONTO DE LA DEDUCCIÓN EN AQUÉLLA PARA EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, LA JUNTA LABORAL DEBE CONDENARLO A RESTITUIR LAS CANTIDADES RESPECTIVAS. Al resolver las diversas contradicciones de tesis 273/2012 y 154/2015, esta Segunda Sala determinó que para demostrar la legalidad del descuento que se aplica para el cálculo de la pensión jubilatoria cuyo destino sea el Fondo de Jubilaciones y Pensiones, no basta con aducir que está autorizado por los artículos 5 y 18 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato, habida cuenta que es menester que el citado Instituto, al oponer la excepción relativa, precise los conceptos que se tomaron en cuenta para calcular la deducción y ofrezca los medios de prueba conducentes para acreditar que el monto respectivo no excede los porcentajes autorizados en el referido régimen y en el Convenio Adicional para las Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de Base de Nuevo Ingreso de 14 de octubre de 2005. Luego, es claro que el incumplimiento de ese débito procesal conlleva tener por no demostrada la legalidad del descuento y, en consecuencia, la Junta laboral deberá condenar al referido Instituto a restituir las cantidades respectivas, siempre y cuando no advierta una diversa causa que genere la improcedencia de la acción.

2a./J. 104/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 86/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito y el Pleno del Décimo Cuarto Circuito. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XIV. J/6 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A ÉSTE PROBAR SU EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE ESTÁ AUTORIZADO PARA REALIZAR LA DEDUCCIÓN POR EL CONCEPTO 107 DENOMINADO 'PROVISIÓN FONDO DE JUBILACIÓN' Y QUE SU MONTO EQUIVALE A ALGUNO DE LOS PORCENTAJES AUTORIZADOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL DESGLOSE ARITMÉTICO CORRESPONDIENTE Y, SI NO LO HACE, PROCEDE CONDENARLO A QUE LO REALICE Y LO PRESENTE AL JUBILADO O PENSIONADO, A FIN DE QUE PUEDA VERIFICAR SI EL MONTO ES CORRECTO.", aprobada por el Pleno del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo II, mayo de 2017, página 1351, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 492/2018.

Tesis de jurisprudencia 104/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 273/2012 y 154/2015, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 655 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo II, enero de 2016, página 1324, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 96/2019. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO, TERCERO DEL CUARTO CIRCUITO Y DÉCIMO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. 12 DE JUNIO DE 2019. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. DISIDENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: CARLOS ALBERTO ARAIZA ARREYGUE.

III. COMPETENCIA

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es parcialmente competente para conocer y resolver la presente contradicción

de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo prescrito en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; así como el 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de la misma materia y de diferente Circuito, para cuya resolución se considera innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal.

IV. INCOMPETENCIA

9. No obstante lo anterior, esta Sala no es competente para conocer y resolver lo relativo al criterio emitido por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** al resolver el recurso de queja **67/2019**, en atención a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226 de la Ley de Amparo; 21, fracción VIII y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; y 3 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

10. Lo anterior, porque de dichas disposiciones se desprende que el órgano competente para conocer de las contradicciones de tesis sostenidas entre los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, son los Plenos de Circuito. Asimismo, de conformidad con el artículo 226 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo tiene competencia para conocer sobre contradicciones de tesis sostenidas entre sus Salas o alguna entre las sustentadas por el mismo Pleno o sus Salas y las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de diversa especialidad de un mismo Circuito y/o los Tribunales Colegiados de diverso Circuito.

11. Sin embargo, en el caso, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito –cuyo criterio no es factible ser revisado por este Alto Tribunal– **pertenece al mismo Circuito y especialidad que el**

diverso Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, destacando que, respecto a este último tribunal colegiado, sí se justifica la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida en que –a diferencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito– sostuvo un criterio divergente respecto del sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el cual aunque también está especializado en materia administrativa, lo cierto es que pertenece a un Circuito distinto.

12. En este sentido, resulta innecesario analizar el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como la remisión de los autos al Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito; esto, porque en la presente resolución esta Sala determinará el criterio que debe prevalecer.¹⁰

V. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quienes están legitimados para formularla de acuerdo a lo previsto en la fracción II del artículo 227 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; ello al margen de que en términos de lo expresado con antelación, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resulte incompetente para analizar el criterio emitido por ese órgano.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

14. El Pleno de este Tribunal ha establecido que para actualizar la contradicción de tesis, basta la existencia de oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provengan de cuestiones fácticas exactamente iguales. En ese sentido es ilustrativa la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE

¹⁰ Similares consideraciones fueron expuestas por este Pleno al resolver en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos, la contradicción de tesis 75/2015, así como la diversa contradicción de tesis 423/2016, en sesión de ocho de marzo de dos mil dieciocho.

LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.¹¹

15. Del criterio precisado se obtiene que la existencia de la contradicción de criterios no depende de la identidad o semejanza de las cuestiones fácticas, pues es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que la variación o diferencia no incida o sea determinante para el problema jurídico resuelto; esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

¹¹ Tesis P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, agosto de 2010, con número de registro digital: 164120, cuyo texto establece: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P. /J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

16. Es decir, si las cuestiones fácticas fueran parecidas e influyeran en las decisiones de los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

17. Así, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a) Los tribunales contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que ejercieron su potestad de arbitrio judicial, mediante la intelección (interpretación) de una norma para adoptar algún canon o método interpretativo, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos realizados por los órganos judiciales existe –al menos– un problema jurídico analizado, ya sea mediante la adopción de algún criterio o la fijación de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

18. A efecto de constatar si, en el caso, los criterios materia de la denuncia de contradicción abordan un mismo punto jurídico y se contraponen entre sí o no, resulta conveniente precisar cuál fue el análisis efectuado en cada una de las ejecutorias correspondientes, atento a lo siguiente:

19. **Recursos de queja 47/2019 y 49/2019, resueltos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.** Las quejas promovieron amparo indirecto en el cual reclamaron el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y solicitaron la suspensión en contra de la aplicación de esa norma.

20. Al proveer sobre la suspensión provisional, los respectivos Jueces de Distrito la negaron por considerar no satisfecho lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme al cual para conceder la suspensión, es necesario que no se siga en perjuicio del interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

21. Inconformes con las resoluciones respectivas, las quejas interpusieron sendos recursos de queja los cuales fueron turnados al citado tribunal colegiado, quien resolvió confirmar los acuerdos impugnados y negar la medida cautelar provisional solicitada, con base en los siguientes argumentos:

- De la exposición de motivos del decreto reclamado se advierte que el legislador consideró que la entrada en vigor de las medidas contenidas en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (el uno de julio de dos mil cuatro), si bien inicialmente representaron una simplificación administrativa, lo cierto es que con el tiempo tuvieron un impacto negativo, por lo que con el fin de combatir estas prácticas se propuso la modificación en la fracción VI del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que se reclama.

- La motivación del legislador fue al reformar la regla prevista en la fracción VI, inciso a) del artículo 25, de la Ley de Ingresos de la Federación, fue limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos, como medida para combatir las prácticas de evasión fiscal.

- A partir de lo anterior, el tribunal estimó que no se reúne el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que, de conceder la suspensión provisional se causaría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público pues la modificación a la fracción VI, inciso a) del numeral 25 de la ley reclamada constituye una medida establecida para impedir la práctica de evasión fiscal, lo cual es un fin legítimo en el que la sociedad está interesada.

- Además, de otorgarse la suspensión, se obstaculizaría la posibilidad de que el Estado cuente con medios de control efectivos para evitar conductas de los contribuyentes contrarias a los objetivos de la administración tributaria (como lo es la evasión fiscal), lo cual perjudica el interés social.

- De igual forma, el Estado está interesado en que las medidas de control, como las aludidas restricciones en la compensación de impuestos, sean realmente efectivas para el objeto que fueron creadas; de ahí que la aplica-

ción de la norma que se reclama, se considere trascendente para el interés social y el orden público.

- El daño que puede inferirse a la colectividad, es mayor que el perjuicio que el contribuyente resentiría al tener limitada la compensación, pues la impetrante únicamente debe soportar un retraso para hacer efectivos los saldos a favor que pudieran llegar a tener y que no les sea posible compensar con el impuesto que los generó.

- Esto es, la afectación al gobernado no refleja un perjuicio irreparable, pues la modificación legislativa reclamada, no le coarta la posibilidad a la persona moral quejosa de solicitar la devolución de los saldos a favor que pueden tener en el pago de sus impuestos, sino que simplemente se modifica la forma de extinguir el saldo a favor del propio contribuyente.

- Lo anterior, máxime que la forma de compensación o restitución del saldo a favor no puede ser reclamada como un derecho adquirido, pues el contribuyente sólo podrá alegar el derecho a compensar dichos saldos.

- Incluso, haciendo un ejercicio de ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social, se concluye que debe prevalecer el interés social al que tiene la disposición reclamada, pues resultan de mayor amplitud los beneficios que puede obtener la colectividad, entre ellos, que se eviten prácticas que conlleven a la evasión fiscal; de ahí que, al margen del análisis que resultara sobre la actualización de la apariencia del buen derecho, lo que prevalecería es la negativa de la suspensión por no cumplirse la totalidad de los requisitos previstos para tal efecto, porque de concederse la suspensión se propiciarían actividades que el legislador vinculó a la evasión fiscal, misma que, como se dijo, iría en detrimento de los beneficios de la colectividad.

- En efecto, la suspensión de la norma reclamada afecta el interés social y el orden público, pues si bien tal disposición es ajena a los elementos esenciales del impuesto (objeto, base, tasa o tarifa y época de pago); lo cierto es que, ésta impacta al cumplimiento de la obligación del pago de la contribución que debe enterarse oportunamente al Estado para soportar los gastos públicos, ya que se encuentra directamente vinculada con el acreditamiento de impuestos federales.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de deducciones, las estructurales y las no estructurales o "beneficios", y

respecto de estas últimas determinó que no deben someterse a parámetros de exigibilidad constitucional, sino que su incorporación al sistema tributario se encuentra sometida exclusivamente a la voluntad del creador de la norma.

- Asimismo, señaló que no existe derecho constitucionalmente tutelado a que el legislador conceda una exención tributaria, un beneficio o un incentivo fiscal determinado.

- A partir de las premisas sintetizadas, se estimaron infundados los agravios vertidos y se confirmaron los autos en que se negó la suspensión provisional.

22. Recursos de queja 72/2019 y 79/2019 resueltos por el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. A través de sendas demandas de amparo indirecto, las partes quejosas respectivas reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y solicitaron la suspensión para el efecto de que tal norma no les sea aplicada y, en su lugar se atienda al sistema de compensación universal que contempla el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 6 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

21. Admitidas las demandas respectivas y abiertos los incidentes de suspensión, el Juez de Distrito en ambos casos negó la suspensión provisional al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se causarían perjuicio al interés social, toda vez que la obligación de contribuir con el gasto público es de orden público e interés social, además de no advertir afectación a los derechos fundamentales de las solicitantes y que, de otorgarse la medida, se darían efectos constitutivos, aunado a que las accionantes obtendrían el objeto que pretendían con la promoción del juicio de amparo, trastocándose el espíritu de la suspensión.

22. Ante ello, los quejosos interpusieron recursos de queja de los que conoció el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en ambos casos concedió la suspensión provisional al estimar:

- En términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, es factible conceder la suspensión para detener sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de la quejosa, ello una vez satisfechos los requisitos de los artículos 128 y 138 Ley de Amparo.

- Para otorgar la suspensión en el juicio de amparo se requiere satisfacer diversos requisitos.¹²

- En el caso, algunos de esos requisitos se cumplen porque las quejas solicitaron la medida, el acto materia de la medida es cierto y su naturaleza permite la suspensión de sus efectos.

- Respecto al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y a la no afectación del interés social y contravención a disposiciones de orden público, se indicó que conforme a los artículos 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 23 del Código Fiscal de la Federación y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, el contribuyente obligado a pagar mediante declaración, tiene derecho a compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos.

- Por su parte, la fracción VI del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación regula el ejercicio de un derecho con el que cuenta el contribuyente, en términos de los artículos 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 23 del Código Fiscal de la Federación, a saber, para compensar cantidades a su favor con motivo de la presentación de su declaración de pago del impuesto al valor agregado.

- En el caso se cumple el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que de concederse la suspensión provisional no se afecta al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que no se causan daños y perjuicios a la sociedad, ni se priva de un provecho concreto y generalizado, ni se obstaculiza directamente la satisfacción de una necesidad pública, pues en el caso la norma, únicamente regula

¹² Sustentó su afirmación en la tesis: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada Ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia Ley.". Décima Época, registro digital: 2011614, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Materia Común. Tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), página 1376 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas».

el derecho que en su carácter de contribuyente tiene para recuperar cantidades que tiene a su favor con motivo de la presentación de su declaración ante las autoridades fiscales.

- El otorgamiento de la medida no priva de un derecho concreto y generalizado a la sociedad, pues la norma que se reclama versa sobre el ejercicio de un derecho a recuperar cantidades que a su favor tiene el contribuyente, lo que no incide con la recaudación de impuestos ni con las facultades de comprobación.

- Tampoco se obstaculiza directamente la satisfacción de una necesidad pública, ya que la regulación a favor de un contribuyente del impuesto a recuperar las cantidades que a su favor tiene, en modo alguno incide en la satisfacción de necesidad pública alguna.

- Así, con el otorgamiento de la medida no se contravienen disposiciones de orden público, ya que el derecho del contribuyente a recuperar vía compensación las cantidades que tenga a su favor, prevista en el artículo 6 de la ley del Impuesto al Valor Agregado y el artículo 23 del código fiscal federal, lo que acredita la apariencia del buen derecho para la concesión de la suspensión, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo.

25. Cabe precisar que no se sintetizan los antecedentes y consideraciones que sustentaron el criterio sostenido por parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dado que, previamente, esta Sala ha concluido su incompetencia para conocer de la posible contradicción de ese criterio frente al emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

26. Sentado lo anterior, de lo sintetizado puede advertirse que en los fallos materia de la presente contradicción de tesis hubo pronunciamientos por parte de los tribunales colegiados correspondientes en cuanto al **otorgamiento de la suspensión provisional en contra de los efectos y consecuencias generados por lo previsto en el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve (relativo al mecanismo denominado "compensación universal")**, tópico en el cual se adoptaron posturas contradictorias por parte de los órganos contendientes. Efectos y consecuencias del artículo reclamado.

27. En efecto, para el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito **no procede el otorgamiento de la suspensión provisional** en contra de los efectos y aplicación de esa norma, porque la finalidad que se persiguió con la adecuación legislativa es el limitar la compensación

(anteriormente abierta entre los diferentes impuestos) como medida para combatir las prácticas de evasión fiscal, lo cual es un fin legítimo en el que la sociedad está interesada, por lo que de otorgarse la medida solicitada, se causaría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que se obstaculizaría la posibilidad de que el Estado cuente con medios de control efectivos para evitar conductas de los contribuyentes contrarias a los objetivos de la administración tributaria (como lo es la evasión fiscal), lo que causaría un daño a la colectividad mucho mayor al perjuicio que el contribuyente resentiría al tener limitada la compensación, pues la impetrante únicamente debe soportar un retraso para hacer efectivos los saldos a favor que pudieran llegar a tener y que no les sea posible compensar con el impuesto que los generó.

28. Por su parte, en criterio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, procede **conceder la suspensión provisional** en contra de los efectos del referido precepto legal, porque ello no afecta al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, toda vez que no se causan daños y perjuicios a la sociedad, ni se priva de un provecho concreto y generalizado, ni se obstaculiza directamente la satisfacción de una necesidad pública, pues la norma materia de la suspensión únicamente regula el derecho que en su carácter de contribuyente tiene para recuperar cantidades que tiene a su favor con motivo de la presentación de su declaración ante las autoridades fiscales, por lo cual el otorgamiento de la medida no priva a la sociedad de un derecho concreto y generalizado pues la norma versa sobre el ejercicio de un derecho a recuperar cantidades que a su favor tiene el contribuyente, lo que no incide con la recaudación de impuestos ni con las facultades de comprobación, aunado a que no se obstaculiza directamente la satisfacción de una necesidad pública, ya que la regulación del derecho de un contribuyente de un impuesto a recuperar las cantidades que a su favor tiene, en modo alguno incide en la satisfacción de necesidad pública alguna.

29. Lo expuesto demuestra que ambos tribunales analizaron un mismo tópico, (relativo a la procedencia de la suspensión provisional en contra de la aplicación y efectos producidos por el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve) y adoptaron posturas contrarias entre sí, pues mientras un órgano determinó que es improcedente esa medida por existir una afectación al interés social y contravenirse disposiciones de orden público, el otro órgano concluyó su procedencia al estimar satisfecho tal requisito.

30. En este orden, la materia de la presente contradicción de criterios se constriñe a dar respuesta al planteamiento consistente en determinar, **si cuando se reclama la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos**

mil diecinueve y se solicita la suspensión en contra de su aplicación y consecuencias, se satisface o no el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, si procede o no conceder la suspensión provisional.

31. No obsta a lo anterior el hecho de que en algunos de los juicios de amparo de los cuales derivaron las quejas objeto de la presente contradicción de tesis, el acto reclamado y materia de la suspensión provisional haya sido señalado como el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, mientras que algún otro de esos juicios se identificó expresamente a los incisos a) y b) de esa porción normativa como actos reclamados; lo anterior, porque la fracción VI del citado precepto legal no puede entenderse por sí misma, sino que requiere de las reglas específicas previstas en sus incisos a) y b); por ende, claramente esos incisos forman parte de la norma reclamada y lo relativo a la presente contradicción no puede dilucidarse sin atender al contenido específico de esas porciones normativas que integran el sistema normativo relativo.¹³

32. Incluso, tal aserto cobra mayor relevancia si se toma en consideración el hecho de que los quejosos solicitaron la suspensión provisional en contra de la aplicación y efectos causados por la norma reclamada en forma destacada y pidieron que se les permitiera seguir utilizando el mecanismo de "compensación universal" previsto en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho,¹⁴ en tanto que con-

¹³ "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO." [Décima Época, registro digital: 2017869, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, Materia Común, Tesis 2a./J. 91/2018 (10a.), página 938 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas»].

¹⁴ "Artículo 25. Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto sobre la renta, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

"I. En sustitución de lo dispuesto en el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes con base en su contabilidad, deberán presentar la información de las siguientes operaciones:

"a) Las operaciones financieras a que se refieren los artículos 20 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"b) Las operaciones con partes relacionadas.

"c) Las relativas a la participación en el capital de sociedades y a cambios en la residencia fiscal.

"d) Las relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas.

"e) Las relativas a enajenaciones y aportaciones, de bienes y activos financieros; operaciones con países con sistema de tributación territorial; operaciones de financiamiento y sus intereses; pérdidas fiscales; reembolsos de capital y pago de dividendos.

forme al criterio adoptado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 36/2018,¹⁵ al resolver sobre la suspensión (provisional o definitiva), el juzgador puede ocuparse de efectos diferentes a los solicitados por el quejoso, pero sin incluir actos o autoridades diferentes a los expresamente señalados por el quejoso, lo que no ocurre cuando los actos materia de la suspensión conforman parte del sistema normativo reclamado en forma destacada.

VII. ESTUDIO

33. A efecto de dar respuesta al planteamiento indicado, resulta conveniente desarrollar algunas consideraciones en torno a la suspensión en el amparo, de conformidad con lo siguiente:

34. En principio, debe precisarse que la suspensión provisional es una institución de naturaleza procesal que como medida cautelar tiene por objeto mantener viva la materia del amparo; es decir, trata de impedir que se consumen irreparablemente el acto o los actos reclamados y, de esta manera, no llegue a resultar inútil para el quejoso la protección de la Justicia Federal que pretende, pues en algunos casos si se llevare a cabo su ejecución definitivamente durante la secuela del juicio de amparo, de nada serviría al quejoso la eventual sentencia que llegare a pronunciarse a su favor.

"La información a que se refiere esta fracción deberá presentarse trimestralmente a través de los medios y formatos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que concluya el trimestre de que se trate. "Cuando los contribuyentes presenten la información de forma incompleta o con errores, tendrán un plazo de treinta días contado a partir de la notificación de la autoridad, para complementar o corregir la información presentada.

"Se considerará incumplida la obligación fiscal señalada en la presente fracción, cuando los contribuyentes, una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, no hayan presentado la información conducente o ésta se presente con errores.

"II. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, cuando en la declaración de los pagos mensuales del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos resulte saldo a favor del contribuyente, se podrá compensar contra los pagos posteriores del propio impuesto a cargo del contribuyente. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga la cantidad a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación. ..."

¹⁵ De dicho criterio derivó la jurisprudencia de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA." [Décima Época, registro digital: 2019200. Instancia: Pleno, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, Materia Constitucional. Tesis P./J. 4/2019 (10a.), página 14 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas»].

35. En este tenor, se tiene entonces que el objeto de la **suspensión provisional** es el de detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden al momento de la promoción del juicio para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias, se consumen destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación al quejoso, pero ello sólo mientras se decide sobre la suspensión definitiva y se notifica la resolución respectiva a la responsable, siempre que se reúnan los requisitos para la procedencia de la suspensión estipulados en el artículo 128 de la Ley de Amparo, a saber:

- a) La existencia de solicitud por la parte quejosa, y;
- b) Que su otorgamiento no afecte al interés social ni contravenga disposiciones de orden público.

36. Es preciso mencionar que, aunado a los requisitos anteriormente mencionados, a efecto de conceder la suspensión, el juzgador también debe analizar en forma simultánea (en forma ponderada) lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo, los cuales estipulan, en esencia, dos aspectos:

- a) La apariencia del buen derecho, y;
- b) El peligro en la demora.

37. En este punto cabe resaltar que la tarea del Juez de Distrito es de extrema delicadeza, pues requiere hacer un cuidadoso y detallado examen y de las circunstancias específicas del caso concreto para determinar si se actualizan los aspectos previstos en los artículos 138 y 139 de la ley de la materia, y su confrontación con los objetivos que a través de los requisitos legales exigidos para la procedencia de la medida se pretenda lograr; es decir, la posible afectación que puedan sufrir el interés social y las disposiciones de orden público con su otorgamiento. Esto, ya que al proveer sobre la suspensión, el juzgador de amparo deberá atender a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, lo cual implica analizar la probabilidad de otorgar el amparo solicitado y valorar la posible afectación que se causaría de negarse la medida solicitada.

38. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN

DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.— El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.¹⁶

39. Según se ha precisado, entre los requisitos para otorgar la suspensión tanto provisional como definitiva, el juzgador debe verificar el cumplimiento del requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, el cual consiste en que el otorgamiento de la medida no se traduzca en la afectación del interés social y la contravención de normas de orden público; por ende, es necesario comprender lo que implican tales requisitos, a efecto de poder determinar en cada caso si esos aspectos son o no satisfechos.

40. Al respecto, el artículo 129 de la Ley de Amparo establece diversos casos en los cuales el legislador dispuso que se considerará el perjuicio al interés social o la contravención de disposiciones de orden público, los cuales esta Segunda Sala ha establecido, son supuestos enunciativos y no así limi-

¹⁶ Novena Época, Registro: 165659, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia común, página 315.

tativos;¹⁷ por ende, al proveer sobre la suspensión, el juzgador está en aptitud de analizar en forma casuística si se satisfacen o no esos requisitos.

41. El orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas. En la contradicción de tesis 266/2007-SS esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó lo que debe entenderse por interés social y orden público, para lo cual se dijo que por disposiciones de orden público deben entenderse las plasmadas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio; es decir, tal requisito se refiere al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población.

42. Por su parte, por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público; esto es, se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquélla algún mal, desventaja o estrago.

43. Así, por disposiciones de orden público, deben entenderse las previstas en los ordenamientos legales que tengan como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad, para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un mal público; por ende, el orden público y el interés social se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.¹⁸

¹⁷ Así se desprende de la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL TRATÁNDOSE DE ACTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA POR EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO". [Décima Época, registro digital: 2000915, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Materia Común, tesis 2a./J. 42/2012 (10a.), página: 1327].

¹⁸ "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA.—De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina,

44. Por otro lado, el Juez de amparo también debe considerar el hecho de que la suspensión provisional no puede otorgarse respecto de actos consumados, pues ello equivaldría a darle efectos restitutorios a la medida, lo cual es propio de la sentencia que concede el amparo; es decir, la medida opera únicamente para mantener las cosas en el estado en el que se encuentran mientras se notifica a la responsable sobre la suspensión definitiva y se resuelve el juicio en lo principal y en forma definitiva.

45. Ahora bien, para resolver la interrogante propuesta en la presente contradicción de tesis, consistente en determinar, en esencia, si procede o no conceder la suspensión en contra de la aplicación y efectos producidos por el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, es conveniente conocer el contenido de esa norma, así como de los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación; 6, primero y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los cuales disponen:

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019

"Artículo 25. Para los efectos del Código Fiscal de la Federación, del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, del impuesto sobre la renta, del impuesto al valor agregado, así como lo referente a derechos, se estará a lo siguiente:

"...

"VI. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 23, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 6o., primer y segundo párrafos, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sustitución de las disposiciones aplicables

concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del *Apéndice 1917-1965* (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.". Consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, parte SCJN; materia común; identificable como tesis: 522; consultable en el registro digital: 394478.

en materia de compensación de cantidades a favor establecidas en dichos párrafos de los ordenamientos citados, se estará a lo siguiente:

"a) Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.

"Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquéllos que tengan un fin específico.

"b) Tratándose del impuesto al valor agregado, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente únicamente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. Los saldos cuya devolución se solicite no podrán acreditarse en declaraciones posteriores."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes presentarán el aviso de compensación, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique. ..."

Ley del Impuesto al Valor Agregado

"Artículo 6o. Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el total del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el total de dicho remanente.

(Reformado, D.O.F. 1 de diciembre de 2004)

"Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores."

46. Como puede apreciarse, el artículo 25, fracción VI, de la Ley del Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, en su inciso a) establece la posibilidad del contribuyente obligado a pagar mediante declaración para compensar las cantidades a su favor en contra de las que esté obligado a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Dicha regla es sustancialmente similar a la prevista en el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual esos mismos contribuyentes **pueden optar** por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, con la única distinción de que el citado código otorga la posibilidad de aplicar la compensación no sólo a las diferencias generadas por el adeudo propio, sino también al adeudo causado por la retención hecha a terceros.

47. Esto es, para efectos de compensar tales saldos a favor, en vez de aplicar lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben atender a las reglas previstas en la citada fracción VI del artículo 25 de la Ley de Ingresos precisada, de tal suerte que sólo podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto; por ende, lo previsto en el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diecinueve, al menos, aparentemente elimina la posibilidad de que durante ese se puedan compensar tales saldos a favor contra cualquier impuesto federal en el que se tenga monto a pagar (compensación universal).

48. Por su parte, en el inciso b) del artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve se prevé que cuando en la declaración de pago del impuesto al valor agregado resulte saldo a favor, el contribuyente sólo podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, o bien, solicitar su devolución; **es decir, tampoco se permite que sea compensado contra algún otro tributo (compensación universal)**, sino que sólo podrá compensarse en contra del mismo impuesto (al valor agregado) o, en su caso, solicitar la devolución correspondiente.

49. Ahora bien, debe tenerse en consideración que a pesar de que el acto reclamado es, entre otros, el artículo 25, fracción VI, –incisos a) y b)– de la Ley del Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, la suspensión es improcedente en contra de ese acto por estar consumado desde la expedición del decreto legislativo correspondiente;¹⁹ sin embargo ello no necesariamente es igual respecto de la aplicación y efectos producidos por esa norma, pues éstos en realidad son el objeto de la suspensión ya que la medida se pide a efecto de que hasta en tanto no sea resuelto el juicio en lo principal (en el cual se determinará si es o no constitucional el contenido de esa norma), se excluya a la quejosa de la aplicación de las reglas ahí previstas y, por consiguiente, que se permita a la solicitante de la medida el acceder a la compensación universal a que se refiere el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, de manera similar a como se establecía en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

50. Cabe precisar que tratándose de amparos en los que se reclaman normas tributarias y se solicita la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados consistentes en la aplicación y consecuencias de las normas reclamadas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos pronunciamientos, entre los cuales destacan:

• **Contribuyentes con operaciones presuntamente inexistentes.**

Al resolver la contradicción de tesis 77/2014, esta Segunda Sala determinó la improcedencia de la suspensión en el amparo en contra de los efectos y consecuencias de la aplicación del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya que se trata de un acto futuro de realización incierta pues la publicación de una persona en la lista respectiva queda condicionada a que se desvirtúe

¹⁹ "ACTOS CONSUMADOS." (Quinta Época, registro digital: 349542. Instancia: Tercera Sala, tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CII, Número 4, materia común, página 1339).

la presunción de inexistencia de operaciones atribuida por la autoridad; además, el otorgamiento de la medida afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público por generar la falsa creencia de que el contribuyente investigado ya desvirtuó la referida presunción, lo cual afectaría a la colectividad y ocasionaría la imposibilidad de acreditar la existencia de operaciones amparadas en el documento fiscal por los terceros relacionados, o bien, corregir su situación fiscal, a pesar que la conducta investigada pueda actualizar el delito de defraudación fiscal.²⁰

• **Contabilidad electrónica y buzón tributario.** Al resolver la contradicción de tesis 277/2014, esta Segunda Sala concluyó la procedencia de la suspensión en contra de la aplicación de los artículos 17-K y 28, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al considerar que con el otorgamiento de esa medida no se contraviene el orden público ni se afecta el interés social, toda vez que las obligaciones consistentes en el uso del buzón tributario como medio de comunicación con la autoridad fiscal y el envío mensual de información contable son medidas implementadas para agilizar los procesos de recaudación y fiscalización, por lo que el otorgamiento de la suspensión no impide el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contribuyente mediante documentos impresos o a través de otros medios electrónicos, ni a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones de comprobación pues para realizar notificaciones podrá acudir a los mecanismos ordinarios para ello.²¹

• **Requerimiento a entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para enviar información de cuentahabientes.** Al resolver la contradicción de tesis 164/2015, esta Segunda Sala concluyó la improcedencia de la suspensión respecto de los efectos y consecuencias de la aplicación del artículo 32-B, fracciones V, IX y X, del Código Fiscal de la Federación y de la normas generales que las desarrollan, al estimar que el

²⁰ "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." [Décima Época, registro digital: 2007347, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014. Materias Común y Administrativa, tesis 2a./J. 88/2014 (10a.), página 858 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas»].

²¹ "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 K Y 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)." [Décima Época, registro digital: 2008430, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, Materias Común y Administrativa, tesis 2a./J. 2/2015 (10a.), página 1760 «y Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas»].

otorgamiento de la medida se traduciría en un perjuicio al interés social y la contravención de disposiciones de orden público porque la información de los cuentahabientes de aquellos sujetos es indispensable para inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a esas personas para que paguen las contribuciones que les correspondan por las operaciones que realizan y así hacer frente a las necesidades de la colectividad.²²

• **Ejercicio de facultades de comprobación.** Al resolver la contradicción de tesis 159/2009, esta Segunda Sala determinó la improcedencia de la suspensión en contra de la aplicación de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que su concesión afectaría el interés social, toda vez que la colectividad está interesada en que los gobernados cumplan las obligaciones fiscales a su cargo, para lo cual la autoridad fiscal puede verificar el cumplimiento de ese deber a través del ejercicio de esas potestades.²³

• **Instalación de controles volumétricos.** Al resolver la contradicción de tesis 154/2004-SS, la Segunda Sala determinó la improcedencia de la suspensión respecto de los actos de aplicación del artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil catorce, el cual establecía la obligación para quienes enajenen gasolina, diésel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, de instalar controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. La negativa de la medida cautelar obedeció a que se permitiría la realización de un delito ya que el artículo 111, fracción VII, de esa codificación sanciona penalmente la inobservancia de esa obligación.²⁴

²² "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32-B, FRACCIONES V, IX Y X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ASÍ COMO DE LAS NORMAS GENERALES QUE LAS DESARROLLAN." [Décima Época, registro digital: 2010512, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, Materias Común y Administrativa, tesis 2a./J. 148/2015 (10a.), página 1266 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas]».

²³ "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN." (Novena Época, registro digital: 166779, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia administrativa, tesis: 2a./J. 84/2009, página 457).

²⁴ "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2004, PORQUE SE PERMITIRÍA LA REALIZACIÓN DE UN DELITO." (Novena Época, registro digital: 178858, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, marzo de 2005, materia administrativa, tesis 2a./J. 36/2005, página 313).

51. Precisado lo anterior, esta Segunda Sala considera que en contra de la aplicación y efectos del artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve **no procede otorgar la suspensión provisional, porque el otorgamiento de la medida se traduce en un perjuicio al interés social y la contravención de normas de orden público.**

52. Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en consideración las razones expresadas en la exposición de motivos de la iniciativa de ley en contra de cuya aplicación se solicita la medida cautelar. Así, en la exposición de motivos respectiva se expresó:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento del artículo 74, fracción IV, del mismo ordenamiento, así como de los artículos 7o. de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), me permito someter, por su digno conducto, ante el Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019.

"A continuación se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa, en los cuales, conforme a lo manifestado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos por la LFPRH. ...

"En otro orden de ideas, es dable precisar que a partir del 1 de julio de 2004 entró en vigor la disposición establecida en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, mediante la cual se permite que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración puedan compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan fin específico, incluyendo sus accesorios.

"Dicha medida, se estableció con la finalidad de permitir a los contribuyentes la recuperación inmediata de las cantidades que tuvieran a su favor de un impuesto contra las cantidades que estuvieran obligados a pagar por adeudo propio o por retenciones a terceros en otros impuestos, lo que además permitiría a la administración tributaria reducir el número de solicitudes de devolución y, por lo tanto, una reducción de los costos operativos relativos a estos trámites.

"Por su parte, en congruencia con la medida anteriormente mencionada, a partir del 2005 se modificó el artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) para permitir que los saldos a favor manifestados en las declaraciones, se puedan recuperar mediante su compensación contra otros impuestos, además de mantener los mecanismos de acreditamiento contra el impuesto a cargo de los meses siguientes o mediante una solicitud de devolución.

"Si bien es cierto que estas medidas representaron una simplificación administrativa, también lo es que abrieron espacios para prácticas de evasión fiscal. La tendencia de los montos de las compensaciones que los contribuyentes han aplicado en los últimos años ha sido creciente. En efecto, se observa que la tasa de crecimiento promedio de las compensaciones de los saldos a favor del IVA es mayor que la tasa de crecimiento promedio del monto de saldos respecto de los cuales se solicita su devolución. Dichos saldos a favor del IVA se compensan contra pagos que deben realizarse del ISR por adeudo propio o enteros que deben realizarse de impuestos retenidos.

"Los mencionados saldos a favor se originan por la aplicación del acreditamiento de impuestos que fueron trasladados al contribuyente en los gastos o en las inversiones que realizan, acreditamiento que corresponde a impuestos causados previamente y que debieron ser enterados al fisco por parte de sus proveedores, lo que en muchas ocasiones no ocurre así, ya sea por una evasión lisa y llana del impuesto a pagar, o bien, porque se realizan acreditamientos ficticios soportados por comprobantes fiscales de operaciones inexistentes, que dan lugar a los saldos a favor que posteriormente se compensan contra otros impuestos, sin existir una revisión o autorización previa por parte de la autoridad. Por ello, para combatir estas prácticas de evasión fiscal se hace indispensable limitar la compensación abierta entre los diferentes impuestos.

"Por otra parte, también se estima conveniente que la compensación se aplique únicamente respecto de adeudos propios del contribuyente, sin incluir los que deriven de retenciones a terceros, ya que la carga impositiva no recae sobre el patrimonio del contribuyente y por ello, deben ser efectivamente enterados al fisco.

"Así, se propone a esa soberanía modificar, en la fracción VI del artículo 25 de la Iniciativa que se presenta, el mecanismo de compensación vigente a efecto de impedir las prácticas mencionadas y que la administración tributaria pueda tener un control eficaz sobre los acreditamientos del IVA, así como un

mejor registro de la recaudación de cada uno de los impuestos. La propuesta consiste en que la compensación de cantidades a favor, contra las cantidades a pagar por adeudo propio, sólo proceda cuando se trate de un mismo impuesto, sin que sea aplicable a las retenciones a terceros y, por lo que hace al IVA, la recuperación de los saldos a favor únicamente se realizará mediante el acreditamiento contra el impuesto a cargo que corresponda en los meses siguientes hasta agotarlos o solicitar su devolución sobre el total del saldo a favor. Al igual que en la regulación vigente se establece que la compensación no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni a aquellos que tengan un fin específico.

"Esta modificación asegura mayor transparencia sobre el origen y aplicación de los recursos recaudados o montos devueltos, situación que contribuye a mejorar la rendición de cuentas por parte de la autoridad tributaria a la sociedad, así como a las autoridades supervisoras. Así mismo, la propuesta permitirá obtener información más precisa sobre el nivel de cumplimiento de los diferentes gravámenes para evaluar su efectividad desde el punto de vista de las finanzas públicas y de su impacto en los agentes económicos. ..."

53. La anterior transcripción permite advertir que el legislador buscó una transición del sistema de compensación denominado "modelo universal" o "compensación universal" en el cual se permitía la compensación de saldos a favor derivados tanto del impuesto propio como el retenido a terceros, a uno más restringido, con reglas que acotan para determinados supuestos la posibilidad de compensar; ello al advertir que el modelo universal facilitaba la evasión fiscal al generar saldos a favor por el acreditamiento de impuestos que supuestamente eran trasladados, pero que muchas veces no provenían de operaciones reales, sino que esos acreditamientos eran soportados por comprobantes fiscales ficticios de operaciones inexistentes, lo cual generaba un perjuicio en la Hacienda Pública Federal.

54. Esto es, la mencionada reforma tiene como objeto principal combatir las prácticas de evasión fiscal mediante la compensación abierta entre los diferentes impuestos federales, ya sea que se causen por el propio contribuyente o en los que únicamente tenga obligación de trasladar como retenedor, lo cual ayuda a que el servicio de administración tributaria pueda tener un mejor control sobre los acreditamientos de impuestos y de la recaudación de los mismos.

55. En ese contexto, se tiene que el otorgamiento de la suspensión en contra de la aplicación del artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve se

traduciría en permitir a los contribuyentes continuar con la aplicación del sistema de compensación universal (el cual se buscó acotar en aras de evitar la posible defraudación fiscal) previsto hasta el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho, o bien, desatender a lo previsto en ese artículo para únicamente observar lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación (el cual permite compensar las cantidades a favor generadas tanto por adeudo propio como por la por retención a terceros; es decir, permite un sistema de compensación universal), lo que permitiría que la finalidad pretendida a través de la modificación legislativa no fuera satisfecha y podría dar lugar a la defraudación fiscal.

56. En este aspecto debe indicarse que la sociedad y el Estado en general están interesados en evitar prácticas fraudulentas como el incumplimiento de obligaciones fiscales o la obtención de beneficios en forma indebida por parte de los contribuyentes, pues conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es deber de todo mexicano contribuir al gasto público de forma proporcional y equitativa, lo cual se cumple mediante el pago de impuestos (obligación tributaria).

57. Ahora bien, la obligación tributaria se agota con el cumplimiento de ésta; es decir, con el pago del impuesto a cargo del contribuyente; sin embargo, suele suceder que el sujeto pasivo de la relación tributaria genera un pago de lo indebido (cuya fuente es un error aritmético, de cálculo o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a su cargo, es decir, montos que no adeudaba al fisco pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley), o bien, un saldo a favor (el cual no deriva de un error, sino de la aplicación de la mecánica establecida en la ley fiscal; es decir, surge con posterioridad al entero del tributo). Cualquiera de los dos casos implica la existencia de un remanente a favor del contribuyente el cual podrá ser solicitado en devolución conforme a lo previsto en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

58. Sin embargo, el contribuyente tiene una posibilidad adicional, consistente en no solicitar la devolución del saldo a favor o pago de lo indebido y, en su lugar, que la diferencia respectiva sea utilizada para el pago de otro tipo de obligaciones fiscales a su cargo (a condición que la ley así lo permita). Esta forma de extinción de la obligación se denomina compensación y requiere la existencia de dos personas que recíprocamente tengan entre sí la calidad de acreedor y deudor (por tanto, la existencia de obligaciones entre esos sujetos) y permite la extinción de la obligación hasta por el monto del adeudo de menor cuantía, subsistiendo únicamente por la diferencia resultante.

59. En materia tributaria esta modalidad de extinción de las obligaciones está contenida en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual basta la presentación del aviso correspondiente a la autoridad fiscal; es decir, esta forma de agotar una obligación fiscal no requiere de una autorización por la autoridad como sí ocurre en el caso de la devolución; por tanto, las únicas limitantes para el ejercicio de tal posibilidad es que no se trate de impuestos federales causados por la importación, que los impuestos materia de la compensación fueran administrados por la misma autoridad y que no tuvieran destino específico.

60. Ahora bien, hasta la conclusión del ejercicio fiscal de dos mil dieciocho se permitía utilizar la compensación respecto los saldos provenientes tanto del impuesto propio como del impuesto retenido a terceros (con las limitantes previstas en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio y a condición de que fueran impuestos federales distintos de los causado por la importación, fueran administrados por la misma autoridad y no tuvieran destino específico); sin embargo, a partir de dos mil diecinueve, el legislador acotó ese mecanismo de compensación aún más ya que del cumplimiento de los requisitos indicados, por virtud de lo previsto en el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, se condicionó a que la compensación sólo debe hacerse respecto del mismo tributo y que no podría compensarse saldos a favor del impuesto propio respecto del impuesto retenido a terceros, así como el saldo derivado de las retenciones a terceros sólo podría compensarse contra el propio tributo hasta su extinción, o bien, solicitarse la devolución respectiva; ello en aras de evitar la defraudación advertida en el ejercicio de la compensación.

61. Pues bien, dado que los contribuyentes tienen derecho a tributar en forma proporcional y equitativa, cuando generan una suma favorable (ya sea por pago de lo indebido o saldo a favor), ésta les debe ser reintegrada dado que así se garantiza el cumplimiento de la obligación tributaria conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal; sin embargo, también es cierto que la colectividad está interesada tanto en que el fisco no reciba pagos excesivos, como en que el contribuyente no realice actos fraudulentos que le permitan obtener en devolución o compensar cantidades a las que no tiene derecho alguno, pues en estos casos se le privaría de la recaudación de los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades colectivas.

62. Así, de concederse la suspensión en contra de la aplicación y efectos generados por el artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingre-

sos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, se privaría a la colectividad de los recursos económicos para la satisfacción de las necesidades comunes, pues el efecto de esa medida se traduciría en permitir a la parte quejosa el compensar indistintamente los saldos a su favor, sin que la autoridad fiscal pueda pronunciarse previamente sobre la procedencia de los saldos objeto de la compensación (dado que basta la presentación del aviso respectivo), lo cual permitiría la utilización indebida de ese mecanismo de extinción de obligaciones para generar una defraudación al aplicar cantidades a las que no necesariamente se tiene derecho a compensar.

63. Además, también debe considerarse que el eventual perjuicio que puede resentir el contribuyente con la negativa de la suspensión resulta de menor entidad frente a la afectación causada a la colectividad en el supuesto de otorgarse la medida; esto es, de negarse la suspensión, el contribuyente quejoso sólo sufre una afectación temporal que es posible de ser reparada y no impacta en el juicio de amparo tramitado pues las cantidades que podría compensar mediante el sistema universal quedarán condicionadas a las reglas aplicables para dos mil diecinueve, pero sin que por ello pierda derecho a su devolución o compensación conforme a esas reglas, de resultar así procedente; en cambio, de otorgarse la medida para permitir continuar aplicando el sistema de compensación universal, esto implicaría un perjuicio para la colectividad, pues el fisco dejaría de recibir contribuciones que sí deben ser enteradas pero que no se recaudan ante el uso indebido del mecanismo compensatorio.

64. De lo anterior, se sigue entonces que el gobernado no resiente un perjuicio irreparable con la negativa de la suspensión, a diferencia de la sociedad, quien con el otorgamiento de la medida sí podría llegar a verse afectada si se permitiera continuar con un modelo de compensación que el propio Estado ya advirtió que está siendo mal utilizado y que ha afectado la correcta recaudación de impuestos.

65. Por otra parte, al hacer un ejercicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, como lo marca la jurisprudencia de esta Segunda Sala, se obtiene que debe prevalecer el segundo, pues es más benéfico para la colectividad el hecho de que se eviten prácticas como la evasión fiscal a que los contribuyentes puedan seguir utilizando un modelo de compensación para extinguir sus obligaciones fiscales (las cuales han sido utilizadas en ciertas ocasiones para ejercer prácticas fraudulentas y de evasión fiscal), sin tener que someterse a un proceso de devolución en caso de obtener un saldo a favor.

66. Adicionalmente debe tener en cuenta que el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación²⁵ tipifica el delito de defraudación fiscal, el cual se actualiza cuando con el uso de engaños o aprovechamiento de errores, se omite total o parcialmente el pago de alguna contribución o se obtiene un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. Luego, si mediante el sistema de compensación es posible que el contribuyente aproveche los errores para obtener

²⁵ "Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

"La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

"El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos o recursos que provengan de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

"El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

"I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$1,734,280.00.

"II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$1,734,280.00 pero no de \$2,601,410.00.

"III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,601,410.00

"Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

"Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

"El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

"a). Usar documentos falsos.

"b). Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

"c). Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

"d). No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

"e) Omitir contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

"f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

"g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

"h) Declarar pérdidas fiscales inexistentes.

"Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

"No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

"Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales."

un beneficio indebido como lo es la compensación de cantidades que no podrían ser compensadas, entonces es claro que la medida debe negarse porque de otorgarse, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo, se traduciría en la afectación del interés social y la contravención de disposiciones de orden público al permitirse la consumación de delitos y sus efectos.

67. Además, esta Segunda Sala advierte que de concederse la suspensión se estaría constituyendo un derecho al quejoso, al ordenar no aplicar la norma reclamada de inconstitucional, lo cual es propio de la resolución del fondo del amparo. Al respecto el artículo 77, fracciones, I y II, de la Ley de Amparo regula los efectos de la concesión del amparo; en la primera fracción se establece que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y la segunda fracción del mismo artículo, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión será obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir el mismo.

68. De lo anterior, se advierte que de otorgarse la suspensión provisional a efecto de que se permita continuar aplicando el sistema de compensación universal y no así el nuevo modelo de compensaciones que establece reglas más rígidas para compensar saldos, se restituiría al quejoso en el pleno goce de sus derechos mediante la concesión del amparo; es decir, dicho efecto es propio de la sentencia de amparo, no del auto relativo a la suspensión provisional. Esto es, no puede dejar de observarse que de concederse la medida cautelar solicitada, se le estarían dando efectos restitutorios a la suspensión pues el efecto de seguir utilizando el modelo de compensación anterior es idéntico al que se obtendría de llegar a concederse el amparo.

69. En efecto, la medida suspensiva provisional solicitada sólo podría tener el efecto de que el contribuyente quejoso pudiera seguir compensando conforme al modelo previsto en el Código Fiscal de la Federación (compensación universal); sin embargo, dicho beneficio sólo podría otorgarse mediante la concesión del amparo pues el efecto del mismo sería, precisamente, que no se aplicara al quejoso el contenido del artículo reclamado como inconstitucional; por tanto, es indudable que el otorgamiento de la medida implicaría la restitución en los derechos que se aducen vulnerados y, a causa de ello, en la oportunidad de seguir compensando como lo venían haciendo en el ejercicio fiscal anterior.

70. En conclusión, no es posible conceder la suspensión provisional contra la aplicación del artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve en razón de que se contraría el interés social y disposiciones de orden público; además de que la concesión de dicha medida implicaría darle efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible con la concesión de la suspensión provisional constituir derechos a favor de los quejosos, lo que se actualizaría si se les permite continuar utilizando la compensación prevista en el Código Fiscal de la Federación.

VIII. JURISPRUDENCIA QUE DEBE PREVALECER

71. Con fundamento en los artículos 215, 216 y 218 de la Ley de Amparo, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019. Cuando en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, no procede otorgar la suspensión provisional contra la aplicación y efectos producidos por esa norma porque ello se traduce en un perjuicio al interés social y la contravención de normas de orden público, ya que por virtud de las adecuaciones normativas para el ejercicio fiscal de 2019, el legislador varió el anterior sistema de compensación universal por uno compuesto por mayores reglas y mecanismos para poder compensar saldos a favor; ello con la finalidad de evitar prácticas de evasión fiscal detectadas por la autoridad a causa de saldos a favor originados por la aplicación del acreditamiento de impuestos trasladados y que debieron ser enterados, pero en realidad eran objeto de compensaciones indebidas. En este sentido, tanto la sociedad como el Estado están interesados en evitar prácticas fraudulentas como el incumplimiento de obligaciones fiscales o la obtención de beneficios en forma indebida por parte de los contribuyentes, por lo que de concederse la suspensión contra la aplicación y efectos de esa norma, se privaría a la colectividad de los recursos económicos para la satisfacción de las necesidades comunes, pues el efecto de esa medida se traduciría en permitir al quejoso compensar indistintamente los saldos a su favor, sin que la autoridad fiscal pueda pronunciarse sobre la procedencia de los saldos objeto de la compensación (dado que basta la presentación del aviso respectivo), lo cual permitiría la utilización indebida de ese mecanismo de extinción de obligaciones para generar una defraudación

al aplicar cantidades a las que no necesariamente se tiene derecho a compensar, lo que permitiría la consumación del delito de defraudación fiscal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, lo que actualiza la afectación del interés social y la contravención de disposiciones de orden público a que se refiere la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo. Además, el eventual perjuicio que puede resentir el contribuyente con la negativa de la suspensión resulta de menor entidad frente a la afectación causada a la colectividad en el supuesto de otorgarse la medida porque, de negarse la suspensión, el contribuyente sólo sufre una afectación temporal que es posible de ser reparada; en cambio, de otorgarse la medida para continuar aplicando el sistema de compensación universal, implicaría un perjuicio para la colectividad al dejarse de recibir contribuciones que sí deben ser enteradas pero que no se recaudan ante el uso indebido del mecanismo compensatorio. Incluso, el otorgamiento de la medida es improcedente porque sus efectos serían restitutorios al permitirse aplicar un sistema de compensaciones diferente al normativamente previsto, siendo que dicho beneficio sólo podría otorgarse mediante la concesión del amparo, pues su efecto sería, precisamente, que no se aplicara al quejoso el contenido del artículo reclamado como inconstitucional.

72. Por lo anteriormente expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala es legalmente incompetente para pronunciarse sobre la denuncia de contradicción entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **67/2019** y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja **72/2019** y **79/2019**; en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver los recursos de queja **47/2019** y **49/2019** y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja **72/2019** y **79/2019**.

TERCERO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora Icaza, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek (ponente). Votó en contra el Ministro Alberto Pérez Dayán.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN Y EFECTOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019.

Cuando en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad del artículo 25, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, no procede otorgar la suspensión provisional contra la aplicación y efectos producidos por esa norma porque ello se traduce en un perjuicio al interés social y la contravención de normas de orden público, ya que por virtud de las adecuaciones normativas para el ejercicio fiscal de 2019, el legislador varió el anterior sistema de compensación universal por uno compuesto por mayores reglas y mecanismos para poder compensar saldos a favor; ello con la finalidad de evitar prácticas de evasión fiscal detectadas por la autoridad a causa de saldos a favor originados por la aplicación del acreditamiento de impuestos trasladados y que debieron ser enterados, pero en realidad eran objeto de compensaciones indebidas. En este sentido, tanto la sociedad como el Estado están interesados en evitar prácticas fraudulentas como el incumplimiento de obligaciones fiscales o la obtención de beneficios en forma indebida por parte de los contribuyentes, por lo que de concederse la suspensión contra la aplicación y efectos de esa norma, se privaría a la colectividad de los recursos económicos para la satisfacción de las necesidades comunes, pues el efecto de esa medida se traduciría en permitir al quejoso compensar indistintamente los saldos a su favor, sin que la autoridad fiscal pueda pronunciarse sobre la procedencia de los saldos objeto de la compensación (dado que basta la presentación del aviso respectivo), lo cual permitiría la utilización indebida de ese mecanismo de extinción de obligaciones para generar una defraudación al aplicar cantidades a las que no necesariamente se tiene derecho a compensar, lo que permitiría la consumación del delito de defraudación fiscal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, lo que actualiza la afectación del interés social y la contravención de disposi-

ciones de orden público a que se refiere la fracción III del artículo 129 de la Ley de Amparo. Además, el eventual perjuicio que puede resentir el contribuyente con la negativa de la suspensión resulta de menor entidad frente a la afectación causada a la colectividad en el supuesto de otorgarse la medida porque, de negarse la suspensión, el contribuyente sólo sufre una afectación temporal que es posible de ser reparada; en cambio, de otorgarse la medida para continuar aplicando el sistema de compensación universal, implicaría un perjuicio para la colectividad al dejarse de recibir contribuciones que sí deben ser enteradas pero que no se recaudan ante el uso indebido del mecanismo compensatorio. Incluso, el otorgamiento de la medida es improcedente porque sus efectos serían restitutorios al permitirse aplicar un sistema de compensaciones diferente al normativamente previsto, siendo que dicho beneficio sólo podría otorgarse mediante la concesión del amparo, pues su efecto sería, precisamente, que no se aplicara al quejoso el contenido del artículo reclamado como inconstitucional.

2a./J. 102/2019 (10a.)

Contradicción de tesis 96/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Primer Circuito, Tercero del Cuarto Circuito y Décimo Séptimo del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arregue.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 47/2019 y 49/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 72/2019 y 79/2019.

Tesis de jurisprudencia 102/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 4.

SENTENCIAS QUE INTERRUPTEN JURISPRUDENCIA

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE CONOCIERON EN PREVIA INSTANCIA, INTERRUPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2016 (10a.)].

RECURSO DE RECLAMACIÓN 240/2019. HERMINIO SOMOHANO RINCÓN. 30 DE ABRIL DE 2019. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ.

CONSIDERACIONES:

5. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación,² en virtud de que se interpone contra un auto de trámite dictado por el Ministro presidente del Alto Tribunal.

6. SEGUNDO.—Legitimación. El medio de impugnación se hizo valer por parte legitimada, pues fue interpuesto por Herminio Somohano Rincón,

² De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo; así como en los diversos 10, fracción V, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que se interpone en contra de un acuerdo emitido por el presidente de este tribunal mediante el cual desechó un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo directo y se considera innecesaria la intervención del Pleno.

recurrente en el expediente varios ***** , quien además acude como afectado por la decisión de desechar el recurso de revisión que hizo valer.³

7. TERCERO.—Oportunidad. El recurso de reclamación se presentó en el plazo de tres días previsto en el artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.⁴

8. El auto impugnado se notificó de manera personal el **lunes veintiuno de enero de dos mil diecinueve** (folio 108 del expediente varios *****), actuación que en términos del artículo 31, fracción II, de la legislación reglamentaria surtió efectos el **martes veintidós siguiente**, así que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **miércoles veintitrés al viernes veinticinco de los mismos mes y año**. Por tanto, si el escrito de reclamación se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito el **día del término** (folio 6 del toca RR-240/2019),⁵ entonces es oportuno.

9. Al respecto, resulta pertinente traer al contexto el artículo 10 del Acuerdo General Número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte:

"Del submódulo de remisión
"De asuntos a la SCJN

"Artículo 10. Si un TCC reserva jurisdicción a la SCJN para conocer de un asunto, solicita a ésta ejercer su facultad de atracción o reasumir su com-

³ Por analogía se cita la jurisprudencia 2a./J. 77/2015 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO DERIVA NO SÓLO DE LA CALIDAD DE PARTE, SINO ADEMÁS, DE QUE LA SENTENCIA COMBATIDA LE AGRAVIE COMO TITULAR DE UN DERECHO O PORQUE CUENTE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE AQUÉL."

⁴ "Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada."

⁵ Tesis aislada 2a. XCI/2002 de la Novena Época, registro digital: 186180, Segunda Sala, de rubro: "PROMOCIONES DE TÉRMINO. LAS QUE DEBAN RECIBIRSE POR UN DETERMINADO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO, PUEDEN PRESENTARSE EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL, FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES, EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE CORRESPONDA POR RAZÓN DE LA ESPECIALIDAD."

petencia para conocer de alguno radicado en aquél, el servidor público responsable del uso del MINTERSCJN de aquel órgano lo informará a la propia SCJN a través de dicho Módulo, para lo cual indicará en la pantalla respectiva los datos del expediente de su índice y acompañará copia electrónica o digitalizada del escrito correspondiente y, en su caso, de sus anexos.

"En los mismos términos procederá el servidor público responsable del uso del MINTERSCJN de un Tribunal de Circuito o de un Juzgado de Distrito, cuando se interponga ante el órgano de su adscripción un recurso que sea de la competencia de la SCJN o que sin serlo el recurrente solicite su remisión a ésta.

"Una vez que la referida información se remita por el MINTERSCJN, se permitirá a los servidores públicos autorizados de la SCJN, mediante el uso de su FIREL y los permisos respectivos, la consulta del o de los expedientes electrónicos integrados en el o en los órganos jurisdiccionales del PJF que previamente hubieran conocido del asunto."

10. El párrafo segundo de dicho dispositivo establece que cuando se interponga ante un Tribunal de Circuito o un Juzgado de Distrito un recurso que sea de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el servidor público responsable del uso del MINTERSCJN, lo deberá remitir a través de dicho módulo.

11. Ahora, la interpretación de aquella porción normativa por esta Segunda Sala dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 82/2018 (10a.),⁶ que es del tenor siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVEÍDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO NÚMERO 12/2014, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD. Conforme al precepto citado, en los casos en que ante un Tribunal de Circuito o un Juzgado de Distrito se interponga un medio de impugnación de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos órganos jurisdiccionales deberán remitir los escritos relativos a ésta, dentro del día siguiente al en que se recibieron mediante el uso

⁶ Décima Época. Registro digital: 2017576. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, materia común, página 1046 «y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas».

del Módulo de Intercomunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (MINTERSCJN). Ahora bien, esa normativa interna tiene como finalidad generar una herramienta favorable para los justiciables, a efecto de que los medios de defensa de la competencia del Máximo Tribunal que por error hayan sido interpuestos ante autoridad jurisdiccional distinta, puedan remitirse a la brevedad a la Corte, para evitar su extemporaneidad. Por ende, dicho instrumento debe tener una aplicabilidad y eficacia real para los justiciables –y no ser concebido como una simple directriz que puede ser o no acatada por los órganos jurisdiccionales a los que se encuentra dirigida–, pues sólo así podrá salvaguardarse el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En esa inteligencia, si bien el acuerdo general plenario referido no establece sanción alguna para el caso de que los órganos judiciales no acaten el segundo párrafo de su artículo 10, lo cierto es que en atención al principio de mayor beneficio para el accionante, esa omisión sí puede generar una consecuencia jurídica con efectos procesales relevantes, consistente en que el medio de impugnación respectivo no se declare extemporáneo cuando dicha falta de oportunidad derive, precisamente, de la indebida diligencia por parte de los juzgados y tribunales federales de cumplimentar con el mandato de remitir la promoción respectiva al día siguiente al en que se recibió mediante el uso del MINTERSCJN."

12. De dicho criterio se desprende en un inicio que se estableció un plazo improrrogable (de un día) para la remisión de la promoción respectiva a este Alto Tribunal por parte del encargado de aquel módulo –no previsto en el acuerdo general– y una consecuencia en caso de no diligenciarlo de esa manera que significaría su presentación oportuna de cualquier forma.

13. No obstante, esta Sala considera pertinente aclarar que dicha lectura no implica en realidad que sea necesaria la indebida diligencia del escrito por parte del Tribunal Colegiado de Circuito para que deba entenderse como presentado en tiempo el recurso de reclamación contra un auto dictado por el presidente de este Alto Tribunal. Lo que con exactitud sucede es que el desarrollo de la tecnología nos permite, en la actualidad, contar con un sistema de comunicación electrónica entre los órganos el Poder Judicial de la Federación incluido este Alto Tribunal, a través del cual se alcanza un grado de progresividad en cuanto al acceso a un recurso judicial efectivo que impacta positivamente inclusive en el derecho de tutela judicial.

14. En efecto, con el avance que se ha logrado del sistema de comunicación de este Alto Tribunal MINTERSCJN, a partir de la dinámica histórica social del ser humano que implica el desarrollo en la ciencia que abarca los medios electrónicos, a lo cual no son ajenas las instituciones públicas, es po-

sible agilizar el trámite de los recursos de reclamación contra los acuerdos de trámite que dicte el Ministro presidente hasta el grado positivo de que éstos puedan interponerse de manera directa en los órganos jurisdiccionales que conocieron en previa instancia del asunto que se integró para la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando se presenten dentro del plazo de tres días que establece el artículo 104 de la Ley de Amparo.

15. Esto queda corroborado de la interpretación del numeral 104 de la Ley de Amparo conforme al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el precepto 17 constitucional, pues una vez que en ninguno de sus párrafos establece la obligación de presentarlo ante la responsable como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de acuerdos de trámite dictados por su Ministro presidente, entonces se opta por la lectura correspondiente a que el presupuesto de presentación ante la autoridad emisora del acto reclamado no resulta aplicable en este medio de impugnación, y así incluso se favorece en una forma más amplia a los justiciables en su derecho de acceso a la tutela judicial.

16. Así, es posible afirmar que los justiciables pueden presentar su recurso de reclamación contra acuerdos de trámite de la presidencia de este Alto Tribunal incluso a través de los Tribunales Colegiados que hayan conocido de los asuntos que sirvieron de antecedente, dentro del plazo que establece el numeral 104 de la Ley de Amparo. Lo cual resultara suficiente para que se tengan por interpuestos de forma oportuna, pues de no entenderlo así, se estaría imponiendo una restricción no prevista en la norma reglamentaria y que pondría de manifiesto una limitación regresiva al derecho de acceso a la justicia.

17. Con motivo de lo anterior, es necesario que esta Sala abandone el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 33/2016 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE RECLAMACIÓN, SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.", pues no encuentra compatibilidad con la interpretación expuesta, y además representa un obstáculo para la progresión del derecho de acceso a la justicia que se logra a partir del uso adecuado del MINTERSCJN, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 82/2018 (10a.). Por lo cual debe darse atento aviso al área de compilación de tesis a efecto de realizar el trámite correspondiente.

18. CUARTO.—Parámetro normativo. Aun cuando se trata de un asunto derivado de un juicio de amparo indirecto, resulta pertinente precisar

que tratándose de los recursos de revisión de los que puede conocer este Alto Tribunal contra determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito:

19. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II,⁷ de la Ley de Amparo.

20. De acuerdo a dichos preceptos, las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito **no admiten recurso alguno**, salvo que cumplan dos requisitos. El primero, se refiere a que las sentencias impugnadas: **a)** decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; **b)** establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; o, **c)** hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

21. El segundo requisito, consiste en que los temas de constitucionalidad a analizar permitan fijar un criterio de **importancia y trascendencia**, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, el Tribunal Pleno emitió el ocho de junio de dos mil quince el Acuerdo General Número 9/2015, cuyo punto segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

a) Se trate de la fijación de un **criterio novedoso** o de **relevancia** para el orden jurídico nacional, o

b) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u **omisión de los criterios emitidos** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

⁷ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión: ...

"II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno."

22. QUINTO.—Agravios. En su escrito de reclamación, el recurrente aduce de manera sustancial lo siguiente:

- El auto recurrido es violatorio de los artículos 1o. y 17 constitucionales porque no se le permite acceder a la justicia y además se dejan de observar diversos criterios emitidos por este Alto Tribunal, ya que se aplica la jurisprudencia 2a./J. 106/2016 (10a.) lo que no fue correcto, pues aquí se trató de combatir una determinación dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de inconformidad y no en una revisión.

- Que el asunto satisface el requisito de importancia y trascendencia sobre el tema que se plantea y que consiste en una evidente violación al artículo 16 constitucional, pues con base en un análisis incorrecto y falto de exhaustividad se declaró cumplida una ejecutoria de amparo.

23. SEXTO.—Decisión. Esta Segunda Sala considera que es **infundado** el recurso de reclamación que se hace valer, por lo cual debe confirmarse el auto de presidencia de **cinco de diciembre de dos mil dieciocho** (varios *****).

24. Ello es así, pues la intención del recurrente reside en tener por actualizado el requisito de importancia y trascendencia sin importar si el acto impugnado (fallo de un recurso de inconformidad) está previsto como uno de aquellos que el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo establece que pueden ser atacados a través del recurso de revisión en amparo directo.

25. Al respecto, esa porción normativa resulta explícita y contiene un postulado de restricción, en cuanto el recurso de revisión tratándose del amparo directo, sólo procede contra las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, u omitan decidir sobre esas cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fije un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga este Alto Tribunal en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

26. Mientras que el Acuerdo General Plenario Número 9/2015 que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, dispone que dicho recurso procederá únicamente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, de reunirse los supuestos consistentes en que: a) se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de

una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de esas cuestiones, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, b) que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

27. Además, no debe perderse de vista que las restantes determinaciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito comprenden cuestiones de legalidad sobre las que deciden como órganos terminales, es decir, que contra éstas no procede recurso alguno.

28. En todo caso, habría que reseñar que el diecisiete de septiembre de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el instrumento normativo aprobado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se modificaron, entre otros, el punto cuarto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2013, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de precisar que tratándose de resoluciones de cumplimiento dictadas por los Jueces de Distrito deberá conocer del recurso de inconformidad que se interponga en su contra el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, mientras que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de aquellas emitidas por aquellos órganos jurisdiccionales.

29. De ahí que al tratarse de una resolución de cumplimiento dictada por un Juez de Distrito, la competencia para resolver el recurso de inconformidad que se interpuso contra ella corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito (como aquí sucedió), y la decisión que éste alcance es inimpugnable, pues incluso la propia ley de la materia no prevé un medio contra ello.

30. Finalmente, **se desestimaron** los argumentos dirigidos a afirmar que era inaplicable para desechar su recurso la jurisprudencia 2a./J. 106/2016 (10a.).⁸ Ya que dicho criterio se citó en apoyo como lo dijo el Ministro presidente, en la parte que interesa, la cual se refiere a la característica de inimpugnabilidad de la que gozan las decisiones de los Tribunales Colegiados cuando actúan como órganos terminales en materia de legalidad.

⁸ "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INTERPOSICIÓN DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA CONFIGURA UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA QUE CONDUCE A SU DESECHAMIENTO DE PLANO."

31. Así, resulta **infundado** el recurso de reclamación y, por ende, prevalece la decisión de desechar el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es **infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se **confirma** el auto recurrido.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I. (ponente). El Ministro presidente Javier Laynez Potisek hizo suyo el asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 8, 23, 24, fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince, vigente a partir del día siguiente, se publica esta versión pública en la cual se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El título y subtítulo a los que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponden a la tesis aislada 2a. XL/2019 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2328.

Las tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J. 77/2015 (10a.), 2a./J. 106/2016 (10a.), 2a./J. 33/2016 y 2a. XCI/2002 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas, del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 19, Tomo I, junio de 2015, página 844; 33, Tomo II, agosto de 2016, página 1075; y 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1080; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 390, respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ASIGNACIÓN DE PARCELAS EN BOSQUES O SELVAS TROPICALES. EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY AGRARIA, QUE ESTABLECE QUE SERÁ NULA DE PLENO DERECHO, NO VIOLA EL DERECHO DE IGUALDAD. El precepto legal invocado es expreso en señalar que será nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales; de tal suerte que no puede afirmarse que exista una distinción entre dos o más regímenes jurídicos y, por ende, que viola el derecho de igualdad reconocido por los artículos 1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal. Máxime que se trata de una prohibición que tiene fundamento constitucional (artículos 4o. y 27, tercer párrafo), legal federal y estatal, pues tiene por objeto proteger el derecho a la preservación del equilibrio ecológico y el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; de ahí que válidamente pueda concluirse que esa prohibición opera tanto para particulares como para sujetos del derecho agrario.

2a. XLV/2019 (10a.)

Amparo en revisión 1299/2017. Ejido Paso de Perules, del Municipio de Guanajuato. Guanajuato. 28 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo en revisión 813/2018. Jaime Humberto Alvarez Martínez. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Amparo en revisión 95/2019. Renato Cottini Giroldo. 10 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Raúl Carlos Díaz Colina.

Amparo en revisión 157/2019. Renato Cottini Giroldo. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE RESOLVIÓ EL JUICIO DE AMPARO O EL RECURSO DE REVISIÓN RELACIONADO CON AQUÉL, AUN CUANDO HAYA CAMBIADO SU DENOMINACIÓN O SU COMPETENCIA POR MATERIA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que tratándose de cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, la competencia debe recaer en el órgano jurisdiccional que haya resuelto el juicio de amparo o el recurso de revisión relacionado con aquél. Lo anterior, porque en las cuestiones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, resulta necesario no sólo hacer un análisis de las cuestiones efectivamente planteadas, sino de la ejecutoria a través de la cual se resolvió lo conducente, con el objeto de que no existan resoluciones contradictorias, además, porque el cumplimiento de éstas es una cuestión de orden público cuyo estudio debe efectuarse de oficio, por ello resulta indispensable que el órgano que haya resuelto el juicio de amparo o que haya conocido de la revisión respectiva sea también el que se pronuncie en cuanto a los recursos e incidentes relacionados con el cumplimiento de las sentencias, con lo que se genera mayor celeridad en su ejecución, independientemente de que por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal haya cambiado su denominación o su competencia por materia.

2a. XLIII/2019 (10a.)

Conflicto competencial 356/2017. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo (actual denominación), ambos del Décimo Octavo Circuito. 28 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Montserrat Torres Contreras.

Conflicto competencial 402/2017. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Vigésimo Circuito.

14 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.

Conflicto competencial 133/2018. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. 16 de mayo de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Conflicto competencial 5/2018. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Octavo Circuito. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, AL ESTABLECER QUE SU EXISTENCIA SE ACREDITARÁ ÚNICAMENTE CON LA DESIGNACIÓN QUE HAGA EL MILITAR DE LA PERSONA INTERESADA COMO CONCUBINA O CONCUBINARIO ANTE EL INSTITUTO O LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL O MARINA, VULNERA EL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y EL DERECHO DE AUDIENCIA.

El reconocimiento del concubinato como una institución fundadora de la familia tiene como fin proteger a las personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio y, por tanto, es fuente del derecho a la seguridad social; de ahí que su configuración, como supuesto de procedencia de la pensión de viudez o de cualquier otra prestación económica y en especie, precisa garantizar al interesado la oportunidad de acreditar su calidad de concubina o concubinario. En ese contexto, debe estimarse que el citado precepto legal, en cuanto establece que la relación de concubinato se acreditará únicamente con la designación que el militar haya realizado de la persona interesada como concubina o concubinario ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, o a la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba, vulnera el mandato de protección a la familia que prevé el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en tanto anula el derecho de prueba que le asiste a la persona que considera tener ese carácter, cuando el militar

—por descuido o negligencia— omite realizar la designación respectiva o actualizar la información correspondiente, con lo cual se vulnera también el derecho de audiencia que tutela el artículo 14 del referido ordenamiento constitucional, puesto que al impedir que el interesado ofrezca los medios de prueba que estime conducentes para demostrar la existencia del concubinato con el militar fallecido y, en consecuencia, su derecho a las prestaciones económicas y en especie que deriven de la muerte de aquél, lo deja en estado de indefensión, al no garantizarle una adecuada defensa en caso de tener que demandar o defender en juicio el derecho de que se trata; lo que cobra relevancia al tener en cuenta que el otorgamiento de la pensión de viudez no puede supeditarse a la voluntad del militar, ni es jurídicamente factible aceptar que éste puede mantener, a un mismo tiempo, dos o más relaciones de concubinato y, menos aún, que ante tal situación, la pensión deba concederse indefectiblemente a la persona que hubiese designado como su concubina o concubinario ante el Instituto o ante la Secretaría de la Defensa Nacional o Marina, en tanto que su objeto es garantizar la subsistencia de la persona con la que hizo vida marital hasta la fecha de su deceso, no así la de cualquier otra con la que haya mantenido una relación de pareja, aunque hubiesen vivido juntos por algún tiempo o hayan procreado hijos en común.

2a. XLIX/2019 (10a.)

Amparo en revisión 34/2019. Lilia Jiménez Monroy. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen

local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

2a. LI/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SE REALIZÓ EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que,

por regla general, no puede atraer para su conocimiento el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no goza de la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, habida cuenta que constituye un medio de defensa previsto a favor de las autoridades para defender la legalidad de sus actos. Sin embargo, la regla general en comento admite como excepción la atracción de un recurso de revisión en materia contenciosa administrativa, cuando en la resolución reclamada se realizó el control difuso de constitucionalidad de una norma general y en los agravios se impugna la decisión respectiva, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la naturaleza intrínseca del caso revista un interés superlativo reflejado en la relevancia del tema (importancia), así como un carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio normativo para casos futuros (trascendencia), de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. XLVII/2019 (10a.)

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 146/2019. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 147/2019. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el día 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CUANDO EL TEMA A RESOLVER VERSA SOBRE ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 107, fracciones V, último párrafo y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, son definitivas e inatacables, excepto cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad de una norma general, se interprete un precepto constitucional o convencional en materia de derechos humanos, o se omita decidir sobre tales aspectos si se hicieron valer en la demanda, ya que en tal supuesto, son impugnables a través del recurso de

revisión, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de lo que se sigue que el ejercicio de la facultad de atracción que tiene conferida para conocer de un juicio de amparo directo, se justifica únicamente cuando el tema a resolver versa sobre aspectos de legalidad cuyo análisis dé lugar a fijar un criterio excepcional o relevante, no así cuando se refiere a un tema constitucional, habida cuenta que, por regla general, podrá resolverlo al conocer del recurso de revisión que, en su caso, se interponga contra la sentencia relativa, siempre que ello entrañe fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

2a. XLVIII/2019 (10a.)

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 271/2018. Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reservas José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 304/2019. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito. 3 de julio de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016). La Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.) determinó que el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 14 de junio de 2016, en cuanto limita los supuestos de notificación personal, no transgrede los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del mismo ordenamiento, previo a la notificación por boletín jurisdiccional de que se trate, se enviará con anticipación un aviso al correo electrónico que al efecto hayan señalado las partes. Partiendo de esa premisa, se colige que cuando alguna de las partes omita señalar la referida dirección electrónica, el acuerdo por el que se le formule

el requerimiento para subsanar dicha deficiencia deberá notificarse de manera personal.

2a. XLVI/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 1634/2019. Llantera Contreras, S.A. de C.V. 12 de junio de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reservas Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Héctor Hidalgo Victoria Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 885, con el título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el reconocimiento del concubinato como una institución fundadora de la familia tiene como fin proteger a las personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio; por tal razón, no es jurídicamente posible aceptar que una persona pueda sostener, a un mismo tiempo, dos o más relaciones de concubinato, dado que ello es contrario a la naturaleza y a los fines de esa institución jurídica. En tal contexto, la circunstancia de que el asegurado haya cotizado en los diversos ramos del seguro social para asegurar su bienestar y el de su familia, de modo alguno significa que todas las personas con las que vivió en pareja y/o tuvo hijos en común, tengan derecho a la pensión de viudez, habida cuenta de que su objeto es garantizar la subsistencia de quien vivió con él hasta la fecha de su deceso, como si fuese su cónyuge, durante un plazo mínimo de 5 años, o por un tiempo menor, en caso de haber procreado hijos en común; de ahí que el artículo 72 de la Ley del Seguro Social derogada, al prever una condición para el otorgamiento de esa prestación económica, consistente en que el asegurado

no tenga varias concubinas al morir, no transgrede el derecho a la seguridad social, máxime que su financiamiento se calcula atendiendo a que en nuestro sistema jurídico sólo se reconocen los matrimonios y concubinatos monogámicos.

2a. L/2019 (10a.)

Amparo en revisión 404/2018. María Guadalupe Reséndiz García. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; emitió su voto en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE PLANO QUE DECRETE LA JUNTA LABORAL, ANTE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA POSIBLE SUSPENSIÓN DE AQUÉL.

El artículo 986 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba el escrito del patrón en el que solicite la suspensión del reparto adicional de utilidades, deberá examinar si reúne los requisitos exigidos por el diverso 985 de esa misma ley –consistentes en: 1. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores sea por: a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores; y b) Los intereses legales computados por un año; 2. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y 3. El nombre y domicilio de los representantes de los trabajadores sindicalizados, no sindicalizados y de confianza–, en cuyo caso inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo acordará lo conducente; asimismo, determina que si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la Junta la desechará de plano. Ahora, si bien el referido numeral 986 de la citada legislación laboral no prevé un recurso ordinario en contra del desechamiento de plano por parte de la Junta laboral ante la falta de los requisitos de procedencia previstos en el diverso 985, ello no produce una violación al principio de seguridad jurídica, ya que precisamente esa circunstancia habilita la procedencia del juicio de amparo en su vía indirecta, acorde con lo previsto por el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

2a. XLII/2019 (10a.)

Amparo en revisión 351/2018. Exportadora de Sal, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando

Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.

Esa disposición legal, al prever la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores al servicio de las entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios al régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social –para lo cual se prevé la celebración de convenios entre el organismo de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales–, no transgrede el derecho a la seguridad social de los trabajadores municipales, en el sentido de que hace viable su incorporación voluntaria, en respeto al margen de libertad que se reconoce en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las Legislaturas Locales regulen las modalidades en que se garantizará ese derecho, lo cual puede realizarse por medio del régimen de la Ley del Seguro Social, en el entendido de que el mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo, y 116, fracción VI, de la Norma Suprema únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores.

2a. LII/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA NO IMPLICA IMPOSIBILIDAD PARA EL EJIDATARIO DE DESIGNAR A QUIEN DEBA SUCEDERLE.

Del último párrafo de la fracción XVII del artículo 27 de la Constitución Federal, en relación con los preceptos 2o. de la Ley Agraria y 723 a 746 del Código Civil Federal, se obtiene que son objeto del patrimonio de familia la casa habitación de la familia y en algunos casos, una parcela cultivable, los cuales son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno; de manera que previo el

trámite para que el Juez competente apruebe su constitución, mandará hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público; en la inteligencia de que a través de esta figura no se transfiere la propiedad de esos bienes, sino sólo el derecho a disfrutar de ellos. Así, la constitución del patrimonio de familia no implica la imposibilidad para que el ejidatario pueda designar libremente a la persona que ha de sucederlo en sus derechos agrarios, porque para ello debe atenderse a lo dispuesto en la legislación agraria, principalmente en sus artículos 17, 18 y 48, y aplicarlos en consecuencia, acorde con la jurisprudencia que al efecto ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2a. XLIV/2019 (10a.)

Amparo directo en revisión 7502/2018. Guadalupe Zita Bringas Escamilla. 12 de junio de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE IMPUGNAN DESCUENTOS, PAGOS PARCIALES, INTERESES POR DESCUENTO O PAGOS PARCIALES Y NEGATIVA DE ENTREGA DE RECURSOS, ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA (DEDUCCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ).

II. PARTICIPACIONES FEDERALES. LAS DEDUCCIONES APLICADAS AL MUNICIPIO ACTOR POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO LOCAL POR CONCEPTO DE CUOTAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD SOCIAL A FAVOR DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO SIN EXISTIR CONVENIO ALGUNO, VULNERAN SU AUTONOMÍA FINANCIERA (DEDUCCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES AL MUNICIPIO DE MINATITLÁN POR LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ).

III. HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DEDUCCIÓN DE PARTICIPACIONES FEDERALES POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ).

IV. PARTICIPACIONES FEDERALES. EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS FEDERALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS, IMPLICA EL DERECHO DE ÉSTOS A LA RECEPCIÓN PUNTUAL, EFECTIVA Y COMPLETA DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES AL AYUNTAMIENTO GENERA INTERESES (DEDUCCIONES DE PARTICIPACIONES FEDERALES AL MUNICIPIO DE MINATITLÁN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LAS DEDUCCIONES DE PARTICIPACIONES FEDERALES RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL QUE LO VINCULA PARA QUE EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, REINTEGRE LAS CANTIDADES DESCONTADAS Y LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO (DEDUCCIONES DE PARTICIPACIONES FEDERALES AL MUNICIPIO DE MINATITLÁN POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2016. MUNICIPIO DE MINATITLÁN, VERACRUZ. 23 DE MAYO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho**.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Martín Gracia Vázquez, síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Minatitlán, Veracruz, promovió controversia constitucional en representación de ese Ayuntamiento contra el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

Señaló como actos cuya invalidez demanda, los que a continuación se sintetizan:

1. La disposición financiera que realiza el Estado de Veracruz de las participaciones federales que corresponden al Municipio de Minatitlán, Veracruz, por la cantidad de \$1'764,552.46 (un millón setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 46/100 moneda nacional), por concepto de cuotas relativas a la seguridad social a favor del Instituto de Pensiones del Estado, correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis.

2. La disposición financiera que realiza el Estado de Veracruz de las participaciones federales que corresponden al Municipio actor por la cantidad de \$1'373,915.98 (un millón trescientos setenta y tres mil novecientos quince

pesos 98/100 moneda nacional), por concepto de cuotas relativas a la seguridad social a favor del Instituto de Pensiones del Estado, correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** La parte actora manifestó como antecedentes los que a continuación se sintetizan:

1. Las participaciones federales que correspondían al mes de agosto de dos mil dieciséis, fueron deducidas en la cantidad de \$ 1'764,552.46 (un millón setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 46/100 moneda nacional), por concepto de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, situación que aun a pesar de que no se ha dado, pues así informó la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través del oficio SSE/1371/2016, afectación que se va a dar sin que exista convenio que así lo estipule.

2. Las participaciones que correspondían al mes de septiembre al Municipio actor, le fue deducida la cantidad de \$1'373,915.98 (un millón trescientos setenta y tres mil novecientos quince pesos 98/100 moneda nacional), por concepto de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado sin existir un convenio por parte de éste para que sean afectadas las participaciones que le corresponden a esta entidad pública.

3. Por oficio OF-P-1346-2016, se hizo del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, a través de su titular, la oposición que el Municipio actor sobre la deducción y/o afectación que realizó dicha secretaría sobre las participaciones federales que corresponde al Municipio, porque no existe anuencia de éste.

TERCERO.—**Concepto de invalidez.** A continuación, se sintetizan los conceptos de invalidez expresados por la parte actora:

1. La conducta desplegada por las demandadas viola en perjuicio del Municipio actor el principio constitucional de libre administración de la hacienda municipal contenida en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las participaciones federales que corresponden al Municipio actor fueron afectadas por deducciones ilegales, porque no existe convenio alguno en donde así se estipule.

2. Menciona que los artículos 8o., penúltimo párrafo y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y 3 de la Ley de Coordinación para el Estado y los Municipios de Veracruz establecen que las participaciones que le corres-

ponden a los Municipios se darán en efectivo sin condicionamiento alguno, siendo éstas inembargables, ni pudiéndose afectar a fines específicos.

CUARTO.—**Preceptos constitucionales violados.** El Municipio actor señaló que se transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 y 115, fracciones II, párrafo primero y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Admisión a trámite de la controversia constitucional.** Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 138/2016 y designó como instructora a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Por auto de nueve de noviembre siguiente, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y dar vista al procurador general de la República para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes.

SEXTO.—**Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo Local.** Mediante oficio depositado el doce de enero de dos mil diecisiete en la Oficina de Correos de México, recibido el veinte de enero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Ángel Yunes Linares, gobernador del Estado de Veracruz, contestó la demanda de controversia constitucional en la que alegó causales de improcedencia, las cuales se estudiarán en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.—El procurador general de la República no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificado.

OCTAVO.—**Audiencia.** Una vez agotado el trámite respectivo, el trece de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

NOVENO.—**Avocamiento.** Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, determinó que esta Sala se avocaba al conocimiento del presente asunto, ordenando devolver los autos a la Ministra ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que resulta innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se trata de una controversia constitucional suscitada entre el Municipio de Minatitlán y el Poder Ejecutivo de Veracruz, sobre la constitucionalidad de diversos actos sin cuestionar una norma de carácter general.

SEGUNDO.—**Legitimación activa.** Se procede a realizar el estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Del escrito de la demanda de controversia constitucional se advierte que quien promueve es el síndico municipal de Minatitlán, Veracruz, representante legal de ese Municipio, carácter que acredita con una copia certificada de la constancia de mayoría y validez que le fue otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, dependiente del Instituto Estatal Electoral, el nueve de julio de dos mil trece.¹

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

Por su parte, el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz establece lo siguiente:

¹ Foja 18 del expediente en que se actúa.

"Artículo 37. Son atribuciones del síndico:

(Reformada, G.O. 2 de marzo de 2006)

"I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el síndico requiere la autorización previa del Cabildo."

De este modo, si el promovente comparece a nombre y en representación del Municipio de Minatitlán, Veracruz, tiene la legitimación necesaria para promover la presente controversia constitucional.

TERCERO.—**Legitimación pasiva.** A continuación, se analizará la legitimación de la parte demandada, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda:

Miguel Ángel Yunes Linares dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, personalidad que acredita con las copias certificadas de la constancia de mayoría de doce de junio de dos mil dieciséis, expedida a su favor por los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, mediante la cual se le declara como Gobernador Electo de la entidad referida.²

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 42 y 49, fracción XVIII, dispone:

"Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado gobernador del Estado."

(Reformado, G.O. 3 de febrero de 2000)

"Artículo 49. Son atribuciones del gobernador del Estado: ...

"XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal."

² Foja 86 del expediente en que se actúa.

En consecuencia, Miguel Ángel Yunes Linares tiene la facultad para representar al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la presente controversia.

CUARTO.—**Precisión de actos.** Antes de entrar al análisis de la oportunidad de la demanda, es preciso determinar cuál es el acto o los actos concreta y específicamente reclamados por el Ayuntamiento actor.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, resulta procedente hacer las siguientes precisiones que derivan de la lectura integral y sistemática de las constancias de autos, particularmente de la demanda, de la contestación y de las documentales exhibidas como pruebas:

Del análisis integral de la demanda se desprende que el Municipio actor impugnó la disposición financiera que realizó el Estado de Veracruz de las participaciones federales correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, por concepto de cuotas de seguridad social a favor del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, de los oficios SSE/1371/2016 y SSE/1543/2016, de siete de septiembre y de siete de octubre, ambos de dos mil dieciséis, respectivamente.

En consecuencia, se tienen como actos impugnados:

1. La deducción de \$1'764,552.46 (un millón setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 46/100 moneda nacional), aplicada en agosto de dos mil dieciséis a las participaciones del Municipio actor, contenida mediante oficio SSE/1371/2016.

2. La deducción de \$1'373,915.98 (un millón trescientos setenta y tres mil novecientos quince pesos 98/100 moneda nacional), de tales recursos de septiembre de dos mil dieciséis, contenida en el oficio SSE/1543/2016.

En consecuencia, los actos impugnados que se precisan en este apartado serán los que se estudiarán a la luz de los preceptos constitucionales aplicables al caso, en atención a la jurisprudencia P./J. 98/2009,³ emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro digital: 166985.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.—El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

QUINTO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

En el caso, como se precisó, el Municipio actor impugnó las deducciones aplicadas en las participaciones federales que le correspondían en los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, por lo que debe aplicarse el plazo previsto en el artículo 21, fracción I,⁴ de la ley reglamentaria de la materia, esto es, de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Así, en su escrito de demanda, el Municipio actor refiere haber tenido conocimiento de la deducción aplicada en agosto de dos mil dieciséis, el cuatro de octubre de dicho año, lo que coincide con la fecha de recibido que consta en la documental aportada por la autoridad demandada;⁵ en consecuencia, el plazo para su impugnación transcurrió del miércoles cinco de octubre al martes veintidós de noviembre del referido año.

En dicho cómputo se descontaron los siguientes días inhábiles:

- Sábados: ocho, quince, veintidós y veintinueve de octubre, así como cinco, doce y diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis.
- Domingos: nueve, dieciséis, veintitrés y treinta de octubre, así como seis, trece y veinte de noviembre de dos mil dieciséis.
- Por acuerdo del Tribunal Pleno: Treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil dieciséis.⁶

Lo anterior, de conformidad con los artículos 2o. de la ley reglamentaria de la materia,⁷ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸ y el punto primero, incisos a), b), c), j) y n), del Acuerdo General 18/2013,⁹ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

⁵ Foja 125 del expediente principal.

⁶ En sesión privada celebrada el seis de octubre de dos mil dieciséis, y por oficio SGA/MFEN/2576/2016.

⁷ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

⁸ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

⁹ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; ... j) El doce de octubre; n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles."

En cuanto a la deducción de septiembre de dos mil dieciséis, el Municipio actor manifestó tener conocimiento de la deducción a las participaciones federales el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; en ese sentido, el plazo para controvertirla transcurrió del miércoles diecinueve de octubre al lunes cinco de diciembre de dicho año.

En dicho plazo se descontaron los siguientes días inhábiles:

- Sábados: veintidós y veintinueve de octubre, así como cinco, doce, diecinueve y veintiséis de noviembre y tres de diciembre de dos mil dieciséis.
- Domingos: veintitrés y treinta de octubre, así como seis, trece, veinte y veintisiete de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil dieciséis.
- Por acuerdo del Tribunal Pleno: Treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil dieciséis.¹⁰

Lo anterior, de conformidad con los artículos 2o. de la ley reglamentaria de la materia,¹¹ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹² y el punto primero, incisos a), b), c) y n), del Acuerdo General Número 18/2013,¹³ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

Luego, si la demanda se presentó el lunes siete de noviembre de dos mil dieciséis, según el sello estampado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal (foja diecisiete vuelta del expediente

¹⁰ En sesión privada celebrada el seis de octubre de dos mil dieciséis, y por oficio SGA/MFEN/2576/2016.

¹¹ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

¹² "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹³ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; ... n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles."

principal), entonces, debe considerarse que, respecto a las aludidas deducciones, fue promovida oportunamente.

Precisado lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia que invoca el Poder Ejecutivo Local, relativa a que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

En efecto, el Poder demandado alega que la demanda de controversia constitucional se presentó fuera del plazo de treinta días que señala el artículo 21 de la ley de referencia, respecto de las participaciones federales de agosto y las anteriores a ese mes, en virtud de que el actor confesó que tenía conocimiento de los calendarios de pagos y de que han de cubrirse los cinco días posteriores a su recepción por el Estado por parte de la Federación con sujeción a la Ley de Coordinación Fiscal de manera que si las de agosto debían de pagarse en los primeros días de septiembre, entonces la demanda resulta extemporánea por exhibirse hasta el siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Es infundada la causal de improcedencia, en virtud de que si bien es cierto que conforme a los calendarios de pagos, las participaciones federales debían pagarse en los primeros días de septiembre, también lo es que en la demanda expresamente se mencionó que la deducción correspondiente al mes de agosto de dos mil dieciséis aquí controvertida, fue hecha del conocimiento del Municipio actor a través del oficio SSE/1371/1/2016, notificado al Municipio actor el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, según consta en la documental aportada por el propio poder demandado, sin que se advierta que haya probado lo contrario, por tanto, como se consideró en párrafos anteriores, la demanda fue promovida oportunamente.

Dado que no se advierte la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento distintas a las mencionadas, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.—Consideraciones preliminares. Esta Segunda Sala, al resolver, por unanimidad de cinco votos, la controversia constitucional número 104/2011, promovida por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, determinó lo siguiente:

"Para cumplir con el anunciado cometido, es pertinente atender a lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de

egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"Por su parte, los artículos 6o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal disponen lo siguiente:

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrírseles. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general.

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9o. de esta ley. Los Gobiernos de las entidades, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publique en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, a que está obligada conforme al artículo 3o. de esta ley, deberán publicar en el Periódico Oficial de la entidad los mismos datos antes referidos, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito

Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición.'

"Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas a petición de dichas entidades ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Las obligaciones de los Municipios se registrarán cuando cuenten con la garantía solidaria del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes participaciones para responder a sus compromisos.

"Las entidades y Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en sus leyes estatales de deuda. En todo caso las entidades federativas deberán contar con un registro único de obligaciones y empréstitos, así como publicar en forma periódica su información con respecto a los registros de su deuda.

"No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice.

"El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieren adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia contable y de información de finanzas públicas.

"En el reglamento que expida el Ejecutivo Federal se señalarán los requisitos para el registro de las obligaciones de entidades y Municipios.'

"De los preceptos legales transcritos se advierten las siguientes notas referenciales en torno a las participaciones federales:

"1. Las que reciban los Municipios forman parte de su hacienda y serán cubiertas en los términos que para su distribución determinen las Legislaturas Locales, mediante disposiciones de carácter general.

"2. La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba y el retraso dará lugar al pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión, para los casos de pago a plazos de contribuciones.

"3. Las participaciones que correspondan a las entidades y Municipios, son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por aquéllos, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas, a petición de dichas entidades, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades y Municipios, bien sea a favor de la Federación, de las Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional, o de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana; asimismo, proceden las compensaciones que se requieran efectuar, cuando sean a consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones, o cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o la Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

"En ese contexto, las participaciones federales previstas en la fracción IV del artículo 115 constitucional, han sido motivo de estudio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias,¹⁴ en las cuales se ha establecido un cúmulo de garantías de carácter económico, tributario y financiero a favor de los Municipios, tendentes al fortalecimiento de su autonomía, a saber:

"1. Principio de libre administración de la hacienda municipal,¹⁵ cuyo fin es fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios,

¹⁴ Entre las que destaca la controversia constitucional 70/2009, promovida por el Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte el dos de junio de dos mil diez, cuyas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis aislada 1a. CXI/2010, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

¹⁵ Son ilustrativas las jurisprudencias P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS. (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV,

para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus exigencias, sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos a sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

"2. Principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran su hacienda pública municipal,¹⁶ implica que todos los recursos de la hacienda municipal, deben ejercerse en forma directa por su órgano de gobierno o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

"3. Principio de integridad de los recursos municipales,¹⁷ consiste en que los Municipios deben recibir en forma puntual, efectiva y completa tanto las participaciones como las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes;

"4. Derecho de los Municipios a percibir las contribuciones¹⁸ (incluyendo las tasas adicionales), establecidas por los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"5. Principio de reserva de fuentes de ingresos municipales,¹⁹ asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender a sus necesidades y responsabilidades públicas.

DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 514 y 515, respectivamente.

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 12/2005: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

¹⁷ Este criterio quedó reflejado en la tesis P.J. 46/2004, de rubro y texto: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES."

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 53/2002: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10., FRACCIÓN I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA)."

¹⁹ Al respecto, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 15/2006, estableció: "... el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas

"6. Facultad de los Ayuntamientos para que, en su ámbito territorial, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.²⁰

"7. Facultad de los Municipios para proponer sus leyes de ingresos, las cuales vinculan a las Legislaturas Estatales a emitirlas con una motivación adecuada, en caso de apartarse de la propuesta municipal.²¹

"De los mencionados principios constitucionales se pone de relieve que, por lo general, las participaciones federales están sujetas a un régimen de libre administración, cuya disposición y aplicación debe llevarse a cabo, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de los fines públicos de los propios Ayuntamientos.

"Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que prohíbe que dichos recursos estén afectos a intereses ajenos o sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas o por compensaciones, en los términos y condiciones establecidos en el propio ordenamiento federal.

fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.— El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público."

²⁰ Jurisprudencia P./J. 111/2006: "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN."

²¹ Jurisprudencia P./J. 113/2006: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA. POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."

"De lo expuesto se pone de manifiesto que pueden existir casos de excepción, en los que resulte válida la afectación de las participaciones federales que les corresponden a los Municipios; y en ese sentido también este Alto Tribunal ha establecido que puede darse esa posibilidad cuando se destinen a:

"I. Pago de obligaciones contraídas por los Municipios, previa autorización de las Legislaturas Locales e inscripción en el registro correspondiente.²²

"II. Por voluntad manifiesta del Municipio de destinarlos a un determinado fin."²³

SÉPTIMO.—**Estudio.** Esencialmente, en sus conceptos de invalidez, el Municipio actor expresa que las deducciones aplicadas en su perjuicio en los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, por concepto de cuotas relativas a la seguridad social a favor del Instituto de Pensiones del Estado, según su dicho, sin existir obligación o convenio alguno con dicha entidad pública, viola en su perjuicio el principio de libre administración de la hacienda municipal contenida en el artículo 115, fracción IV, inciso b), constitucional.

Ahora bien, conviene tener presente el contenido de los oficios SSE/1371/2016²⁴ y SSE/1543/2016,²⁵ de siete de septiembre y siete de octubre de dos mil dieciséis, de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz:

²² Criterio que fue reflejado en la jurisprudencia número P./J. 40/2005, de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 96. DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PERMITE SU AFECTACIÓN SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO Y LA OBLIGACIÓN ESTÉ INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE."

²³ En ese sentido fueron pronunciadas las sentencias dictadas en: 1) controversia constitucional 13/2005, fallada el veintitrés de abril de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el descuento efectuado al Municipio actor no afectaba su derecho de libre administración hacendaria y autonomía, pues precisamente por el ejercicio de este derecho, suscribió un convenio mediante el cual decidió comprometer y aplicar parte de su hacienda al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, para cubrir los gastos de aseguramiento de los trabajadores a su servicio; y, 2) controversia constitucional 82/2009, resuelta el diecisiete de febrero de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos, en la que se sostuvo que el principio de libre administración hacendaria faculta a los Municipios a determinar si sus recursos por participaciones son destinados a un fin específico como el de compensar obligaciones de pago en materia de aportaciones y cuotas, en caso de incumplimiento, mediante la firma de un convenio entre el Municipio actor y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

²⁴ Foja 190 del expediente principal.

²⁵ Foja 191 del expediente principal



Oficio Núm: SSE/1371/2016
 ASUNTO: Participaciones al Municipio
 Xalapa, Ver., a 7 de septiembre de 2016

C. HÉCTOR DAMIÁN CHENG BARRAGAN
 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINATITLÁN
 PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal vigente en los artículos 2, 2A, 3A, 4, 4A y 4B, me permito informar el monto por concepto de participaciones federales del mes de agosto del presente año.

PARTICIPACIONES:	PARCIAL	PESOS
FONDO GENERAL	1,750,804.55	
FONDO ESPECIAL I.E.P.S.	137,368.54	
FONDO DE FOMENTO MPAL	2,261,211.52	
TENENCIA DE VEHÍCULOS.	103.03	
I.S.A.N.	90,996.66	
FONDO DE COMPENSACIÓN DEL I.S.A.N.	30,022.66	
FONDO DE RECALZACIÓN.	422,512.41	
FONDO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS.	121,554.61	
PARTICIPACIONES DE GASOLINA Y DIESEL	348,263.55	
INCENTIVO A LA VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	11,543.87	
SUMA		15,174,381.40
DEDUCCIONES:		
C.F.E.	1,432,781.00	
I.P.E.	1,764,552.46	
FIDEICOMISO BURSÁTIL F1995	833,007.03	
INTERACCIONES S.A. F19946	2,484,057.88	
SUMA		(6,514,398.37)
DEPOSITO NETO		8,659,983.03

ATENTAMENTE

C.P. JORGE JARAMILLO MÉNDEZ
 SUBSECRETARIO DE EGRESOS



Oficio Núm: SSE/1543/2016
 ASUNTO: Participaciones al Municipio
 Xalapa, Ver., a 7 de octubre de 2016

147

C. HÉCTOR DAMIÁN CHENG BARRAGAN
 PRESIDENTE MUNICIPAL DE MINATITLÁN
 PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal vigente en los artículos 2, 2A, 3A, 4, 4A y 4B, me permito informar el monto por concepto de participaciones federales del mes de septiembre del presente año.

PARTICIPACIONES:	PARCIAL	PESOS
FONDO GENERAL	9,870,304.01	
FONDO ESPECIAL I.E. PS.	124,318.21	
FONDO DE FOMENTO MPAL.	1,904,580.88	
TENENCIA DE VEHICULOS.	143.17	
I. S. A. A.	93,698.62	
FONDO DE COMPENSACIÓN DEL I.S.A.N.	30,022.66	
FONDO DE FISCALIZACIÓN	422,512.41	
FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS	140,626.43	
PARTICIPACIONES DE GASOLINA Y DIESEL	345,520.83	
INCENTIVO A LA VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	11,326.04	
SUMA		12,943,053.06
DEDUCCIONES:		
C.F.E.	1,617,544.00	
I. P. E.	1,373,915.98	
FIDEICOMISO BURSÁTIL F/998	886,619.08	
INTERACCIONES S.A. F/9948	2,843,931.13	
SUMA		(6,522,010.19)
DEPOSITO NETO		6,421,042.87

ATENTAMENTE

C.P. JORGE JARAMILLO MÉNDEZ
 SUBSECRETARIO DE EGRESOS

Como se advierte, efectivamente, la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz aplicó una deducción sobre las participaciones federales que corresponden al Municipio actor en los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis por las respectivas sumas de \$1'764,552.46 (un millón setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 46/100 moneda nacional) y \$1'373,915.98 (un millón trescientos setenta y tres mil novecientos quince pesos 98/100 moneda nacional); ambos por concepto de cuotas de seguridad social a favor del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz "IPE".

Por otra parte, cabe precisar que de las constancias que obran en autos se advierte que el tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante oficio TES/595/2017, de quince de marzo de dos mil diecisiete, respondió la solicitud de información hecha por el secretario de gobierno de la entidad en el oficio SG-DGJ/0300/12/2016, en el que manifestó lo siguiente:

"En referencia a las retenciones realizadas al Municipio de Minatitlán, por concepto de cuotas de seguridad social a favor del Instituto de Pensiones del Estado, correspondientes al mes de agosto por la cantidad de \$1'764,552.46 (un millón setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 46/100 moneda nacional) y del mes de septiembre por \$1'373,915.98 (un millón trescientos setenta y tres mil novecientos quince pesos 98/100 moneda nacional), son retenciones que realizaron, según obra en los expedientes que se resguardan en los archivos de la Dirección General de Programación y Presupuesto adscrita a la Subsecretaría de Egresos de esta Secretaría a solicitud del Propio Instituto de Pensiones del Estado y que éstos aplican a los Municipios adheridos e incorporados a ese régimen de acuerdo a los convenios y acuerdos que ellos realizan.

"Por lo anterior, se anexan las constancias de participaciones de los meses de agosto y septiembre, así como el oficio-soporte de la deducción que solicita el instituto y las transferencias bancarias que realizó esta tesorería al instituto que avalan la ministración global de los recursos de los meses de agosto y septiembre del ejercicio fiscal 2016, en los que incluye las deducciones realizadas al Municipio de Minatitlán.

"Por lo que hace a los convenios y/o acuerdos es información que obra en poder del Instituto de Pensiones del Estado y del Municipio."

Entre las documentales agregadas al mencionado oficio se encuentran las relaciones de descuentos a los Municipios incorporados al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por los conceptos de cuotas, aportación, vivienda y préstamos al treinta y uno de agosto y al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que a continuación se reproducen:

00003



Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz

RELACION DE DESCUENTOS A LOS MUNICIPIOS INCORPORADOS AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ POR LOS CONCEPTOS DE CUOTA, APORTACION, VIVIENDA Y PRESTAMOS AL 31 DE AGOSTO DE 2018

No.	CONCEPTOS	CUOTAS	APORTACION	PRESTAMOS MEDIANO PLAZO	TOTAL
56	IXHUATLAN DE MADERO	43,609.22	61,775.49	-	105,384.70
57	IXMATLAHUACAN	15,184.46	21,511.32	-	36,695.78
58	IXTACZOQUITLAN	162,460.50	230,152.38	-	392,612.88
59	JALACINGO	45,411.58	64,333.04	-	109,744.60
60	JALTIPAN	125,810.54	178,240.10	3,597.77	307,654.41
61	JAMPAPA	6,218.30	8,809.26	-	15,027.56
62	JESUS CARRANZA	49,025.84	69,453.28	-	118,479.12
63	JILOTEPEC	16,558.44	23,457.80	-	40,016.24
64	VILLA AZUETA	51,071.94	72,351.92	-	123,423.86
65	JUAN RODRIGUEZ CLARA	54,119.18	76,096.84	-	130,788.02
66	JUCHIQUE DE FERRER	98,591.42	140,555.18	-	239,746.60
67	LERDO DE TEJADA	108,548.74	157,780.46	-	266,329.20
68	MALTRATA	33,579.68	47,871.18	-	81,450.84
69	MANLIO F. ALAMRANO	22,260.88	31,530.24	-	53,791.12
70	MARIANO ESCOBEDO	27,459.44	38,915.04	-	66,384.48
71	MARTINEZ DE LA TORRE	249,749.42	353,811.68	-	603,561.10
72	MEDELLIN DE BARRIO	124,475.12	175,746.29	-	300,221.41
73	MINATITLAN	730,159.64	1,034,392.82	-	1,764,552.46
74	MISANTLA	78,001.64	110,502.32	-	188,503.96
75	MOLACAC	72,872.55	107,317.22	-	180,189.77
76	NAOINTA	84,228.44	118,416.22	-	202,644.69
77	NARANJAL DE ARRIAGA	16,782.44	23,775.12	-	40,557.56
78	NAUTLA	19,076.60	26,643.02	-	45,961.62
79	NOGAL DE LAS ANIMAS	59,713.39	84,034.26	-	143,352.56
80	OLUTA	37,668.92	53,350.14	-	91,009.06
81	OMEALCA	33,519.56	61,651.30	-	105,169.86
82	OTATITLAN	24,400.60	34,567.80	-	58,968.40
83	OZULUAMA	58,341.84	79,817.60	-	138,159.44
84	PAJAPAN	19,681.46	27,882.06	-	47,563.52
85	PANUCO	110,618.16	156,709.06	-	267,327.22
86	PAPANTLA	240,759.84	341,090.60	5,391.50	587,251.94
87	PASO DE OVEJAS	36,592.44	51,839.30	-	88,431.74
88	PASO DEL MACHO	59,820.87	86,906.21	-	146,727.08
89	PEROTE	101,542.74	143,899.92	-	245,442.66
90	CD. CUAUHTEMOC	122,941.78	174,167.52	-	297,109.30
91	RIO BLANCO	122,402.82	180,009.14	-	302,311.96
92	SALTABARRANCA	21,518.42	30,484.42	-	52,002.84
93	SAN ANDRES TUXTLA	180,168.49	253,822.52	-	433,991.01
94	SAN JUAN EVANGELISTA	94,477.13	135,153.80	-	229,630.93
95	SANTIAGO TUXTLA	65,715.24	93,096.60	-	158,811.84
96	SAYULA DE ALEMÁN	53,200.12	75,366.84	-	128,566.96
97	SOCONUSCO	27,769.02	39,340.70	-	67,110.60
98	SOLEDAD DE DOBLADO	64,438.12	91,287.34	-	155,725.46
99	TAMALIN	24,368.78	34,518.18	-	58,886.96
100	TAMAHUA	64,149.74	90,878.80	-	155,028.54
101	TAMPICO ALTO	38,167.74	54,070.96	-	92,238.70
102	TANTIMA	24,744.74	35,055.04	-	59,799.78
103	TECOTLITLA	95,470.06	135,249.26	-	230,719.32
104	ALAMO TEMAPACHE	113,748.66	161,144.36	3,948.11	278,841.13
105	TEMPAL	84,966.44	120,309.12	1,660.50	206,936.06
106	TEOCELO	30,350.44	42,996.46	-	73,346.90
107	TEPATLAXCO	25,403.40	35,985.16	-	61,388.56
108	TEPETZINTLA	26,669.40	37,780.24	-	64,449.64
109	TEXISTEPEC	58,044.40	82,229.58	-	140,273.98
110	TEZONAPA	56,104.48	79,481.32	-	135,585.78

LA FEDERACION
CENTRAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE



Secretaría de Finanzas y Planeación
Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programas
y Presupuesto

00083

130

00006



RELACION DE DESCUENTOS A LOS MUNICIPIOS INCORPORADOS
AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ POR LOS CONCEPTOS DE
CUOTA, APORTACIÓN Y PRÉSTAMOS AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016

No.	CONCEPTOS	CUOTAS	APORTACION	PRESTAMOS MEDIANO PLAZO	TOTAL
56	IXHUATLAN DE MADERO	43,606.22	61,775.48	-	105,381.70
57	IXTAPALHUAMAN	15,184.46	21,511.32	-	36,695.78
58	IXTACZOQUITLAN	160,178.34	226,919.32	-	387,097.66
59	JALACINGO	45,411.56	64,332.04	-	109,744.60
60	JALTAPAN	125,816.54	178,240.10	2,774.98	306,831.22
61	JAMAPA	6,218.39	8,809.28	-	15,027.66
62	JESUS CARRANZA	49,629.94	66,453.28	-	116,083.22
63	JILOTEPEC	16,377.34	23,201.24	-	39,578.58
64	VILLA AZUETA	59,000.56	84,373.78	-	143,374.34
65	JUAN RODRIGUEZ CLARA	57,580.12	81,571.84	-	139,151.96
66	JUCHITAN DE FERRER	87,532.80	95,671.46	-	183,204.26
67	LEON DE LA JADA	110,290.10	157,259.76	-	267,549.86
68	MAITAPAN	33,579.66	47,571.18	-	81,150.84
69	MANUEL ALMIRANTE	22,260.88	31,536.24	-	53,797.12
70	MARINERO ESTOBEDO	27,489.44	39,915.04	-	67,404.48
71	MARTINEZ DE LA TORRE	240,749.42	353,811.96	-	604,561.38
72	MEXILANGA DE BRAVO	127,027.14	179,949.42	-	306,976.57
73	MIXTLAN	568,516.56	805,799.03	-	1,374,315.59
74	MISANTLA	78,001.64	116,502.32	-	194,503.96
75	MIXTLA	67,843.48	98,647.44	-	166,490.92
76	MOLINEROS	84,226.47	118,118.22	-	202,344.69
77	MORAN	18,442.06	26,126.28	-	44,568.34
78	MURCIANO	17,479.80	24,763.06	-	42,242.86
79	MUTIS	58,449.64	83,370.32	-	141,820.96
80	OLINTLA	37,658.52	53,350.14	-	91,008.66
81	OMEALCA	43,518.58	61,651.30	-	105,169.88
82	OTATITLAN	24,400.80	34,587.80	-	58,988.60
83	OZULUAMA	55,342.64	79,817.62	-	135,160.26
84	PAJAPAN	19,681.46	27,852.02	-	47,533.48
85	PANUCO	122,119.00	173,000.50	-	295,119.50
86	PAPANTLA	240,416.10	340,589.48	3,824.86	584,830.44
87	PASO DE OVEJAS	36,582.44	51,839.30	-	88,421.74
88	PASO DEL MACHO	32,698.80	46,183.04	-	78,881.84
89	PEROTE	89,187.40	122,753.82	-	211,941.22
90	CO. CUAHTEMOC	129,841.78	174,187.52	-	304,029.30
91	RIO BLANCO	163,865.16	142,878.14	-	306,743.30
92	SALTABARRANCA	21,518.42	30,454.42	-	51,972.84
93	SAN ANDRES Tuxtla	180,056.78	253,657.09	-	433,713.87
94	SAN JUAN EVANGELISTA	84,571.98	124,017.31	-	208,589.29
95	SANTIAGO Tuxtla	64,979.78	92,054.68	-	157,034.46
96	SAYULA DE ALEMÁN	51,889.46	73,481.74	-	125,371.20
97	SOCOMUSCO	27,769.90	39,340.70	-	67,110.60
98	SOLEDAD DE DOBLADO	64,438.12	91,287.34	-	155,725.46
99	TAMALIN	24,305.78	34,518.18	-	58,823.96
100	TAMAHUA	67,791.60	97,531.34	-	165,322.94
101	TAMPICO ALTO	38,167.74	54,070.96	-	92,238.70
102	TANTIMA	27,245.00	41,100.78	-	68,345.78
103	TECOLITLA	187,187.29	152,889.32	-	340,076.61
104	ALJANO TEMAPACHE	113,748.96	161,144.36	1,543.98	276,437.30
105	TEMPAL	87,362.66	123,763.76	1,566.50	212,692.92
106	TEOCELO	30,350.44	42,996.46	-	73,346.90
107	TEPATLAXCO	25,808.12	36,405.68	-	62,213.80
108	TEPETZINTLA	20,688.40	37,780.24	-	58,468.64
109	TEXISTEPEC	58,344.10	82,854.14	-	141,198.24
110	TEZONAPA	56,104.46	79,481.32	-	135,585.78



Secretaría de Finanzas y Planeación
Subsecretaría de Egresos
General de Programación y Presupuesto

00000

Sin embargo, de autos se observa que la autoridad demandada no exhibió el convenio celebrado con el Instituto de Pensiones que avalaría los descuentos impugnados.

Por tanto, esta Segunda Sala determina que es fundado el concepto de invalidez, en atención a que no está acreditado en autos algún convenio celebrado con el Instituto de Pensiones a efecto de proceder al descuento de participaciones federales correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

Se expone tal aserto, en virtud de que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de libre administración de la hacienda municipal, para fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo aquéllos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, acorde a lo establecido en la jurisprudencia P./J. 5/2000, del rubro y texto:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos."²⁶

Por tales motivos, la Federación, al transferir a los Municipios los recursos denominados participaciones federales, debe garantizar a los Muni-

²⁶ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, página 515.

cipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan, presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen, caso contrario, se estaría privando a los Municipios de los apoyos necesarios para ejercer sus obligaciones constitucionales.

Sobre el particular, el Pleno de este Alto Tribunal ha sustentado que las participaciones federales quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria de los Municipios, por lo que la Federación y los Estados no pueden imponer restricción alguna a su libre administración, tal y como se desprende del criterio P./J. 9/2000, del tenor literal siguiente:

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.—Las participaciones y aportaciones federales son recursos que ingresan a la hacienda municipal, pero únicamente las primeras quedan comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria de los Municipios conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; por su parte, las aportaciones federales no están sujetas a dicho régimen, dado que son recursos netamente federales que se rigen por disposiciones federales."²⁷

De igual forma, existe una violación al principio de integridad de los recursos, en virtud de que el demandante no recibió de forma puntual, efectiva y completa, las participaciones federales correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, lo que le impidió disponer oportunamente de tales recursos, vulnerándose con ello su autonomía financiera.

En efecto, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados —en el caso, participaciones federales—, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza, entre otras cosas, que los Municipios reciban de forma puntual, efectiva y completa tales recursos, ya que cuentan con la facultad exclusiva de programar y aprobar su presupuesto de egresos, lo que presupone que deben tener plena certeza acerca de los recursos de que disponen; entonces, si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, pudieran incumplir o retardar tal compromiso, estarían privando a los Municipios de la base mate-

²⁷ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, página 514.

rial y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales, y tal situación lleva a una entrega extemporánea que genera intereses, acorde a lo establecido por la jurisprudencia P./J. 46/2004, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.—La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 —que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos—, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes."²⁸

²⁸ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 883.

OCTAVO.—**Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁹ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar las sentencias, deberá señalar los alcances y efectos de las mismas, fijando con precisión los órganos encargados de cumplirlas, las normas generales o actos a los que se refiera y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia. También deberá fijar, en su caso, la absolucón o condena respectivas, estableciendo el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen o aquel en que la parte condenada deba realizar una actuacón.

Así, en las controversias constitucionales pueden impugnarse actos con trascendencia no sólo jurídica, sino también material, caso en el que corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios, y no simplemente declarativos,³⁰ a efecto de que los alcances del fallo tengan plena eficacia respecto del derecho que le asiste a la parte actora, con efectos desde el día en que fue procedente la demanda de controversia constitucional, con la consecuente vinculacón de no realizar posteriores actos a los que se hayan declarado inconstitucionales.

No resulta contrario a lo anterior, lo previsto en el artículo 45 de la propia ley,³¹ en el sentido de que "la declaracón de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos"; pues el Tribunal Pleno ha resuelto en varios

²⁹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolucón o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuacón."

³⁰ Estos argumentos constan en la sentencia dictada por unanimidad de votos, por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 5/2004 que, en la parte relativa, sostuvo: "De la redaccón de las fracciones transcritas se deduce que en las controversias constitucionales pueden plantearse asuntos en los que están implicados actos o normas jurídicos con una clara trascendencia material, caso en el que **corresponderá emitir una sentencia con efectos restitutorios**, y no simplemente declarativos."

³¹ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaracón de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que registrarán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

precedentes,³² que la recta inteligencia de esa prohibición lleva a la conclusión de que no se puede reparar lo sucedido con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, tan es así que, por ello, en el capítulo segundo, sección segunda, de la ley reglamentaria de la materia, se prevé la institución de la suspensión del acto que motive la controversia constitucional, medida que tiene como finalidad, entre otras, que la sentencia de invalidez pueda surtir efectos a partir de que se presenta la demanda. Este criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2006, que establece: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ EXCEPCIONALMENTE PUEDE SURTIR EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."³³

Por tanto, esta Segunda Sala determina que, al no quedar acreditadas las facultades de la autoridad estatal para llevar a cabo las deducciones de las participaciones que correspondían al Municipio actor en los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, la autoridad demandada debe:

1o. En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá reintegrar al Municipio actor el importe de las deducciones que le hizo de las participaciones federales que le correspondían en los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis.

2o. Como única vía para que se reconozca, en el caso concreto, lo establecido por las normas constitucionales que han sido vulneradas, en particular, los principios de libre administración y de recepción íntegra de los recursos reservados a las haciendas municipales, en el mismo plazo de treinta días hábiles, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz deberá pagar los intereses generados por las cantidades retenidas.

Similares consideraciones emitió esta Segunda Sala, al resolver, por unanimidad de cinco votos, la referida controversia constitucional número 104/2011.

³² *Por ejemplo, las controversias constitucionales 10/2005 y 42/2006, resueltas en sesiones de 8 de diciembre de 2005 y 22 de agosto de 2006, respectivamente, ambas por unanimidad de votos.*

³³ Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1377.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de la deducción de \$1'764,552.46 (un millón setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y dos pesos 46/100 moneda nacional), aplicada en agosto de dos mil dieciséis a las participaciones del Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, así como la deducción de \$1'373,915.98 (un millón trescientos setenta y tres mil novecientos quince pesos 98/100 moneda nacional), aplicada a septiembre de dos mil dieciséis, contenidas en los oficios SSE/1371/2016 y SSE/1543/2016, de siete de septiembre y siete de octubre, ambos de dos mil dieciséis, suscritos por el subsecretario de egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro Javier Laynez Potsek, formulará voto concurrente. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto en contra de consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE IMPUGNAN DESCUENTOS, PAGOS PARCIALES, INTERESES POR DESCUENTO O PAGOS PARCIALES Y NEGATIVA DE ENTREGA DE RECURSOS, ES EL DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA.

II. HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. PARTICIPACIONES FEDERALES. LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS NO SON FIJAS SINO VARIABLES Y ATIENDEN AL PORCENTAJE DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTIVAMENTE CAPTE LA FEDERACIÓN EN EL PERIODO RELATIVO.

IV. PARTICIPACIONES FEDERALES. TANTO LA FEDERACIÓN COMO LOS ESTADOS ESTÁN FACULTADOS PARA APLICAR, A LOS MUNICIPIOS, LOS DESCUENTOS O COMPENSACIONES DERIVADAS DE UNA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 11-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

V. PARTICIPACIONES FEDERALES. LA RETENCIÓN DE LAS DESTINADAS AL MUNICIPIO ACTOR POR PARTE DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, PARA COMPENSAR UN PAGO PROVISIONAL NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA MUNICIPAL Y DE LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS «VALIDEZ DE LOS» (OFICIOS SSE/1261/2017 Y SSE/1586/2017, DE SIETE DE JUNIO Y SIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, «POR LOS QUE» EL SUBSECRETARIO DE EGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, INFORMÓ AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE COSOLEACAQUE, EL MONTO DE DEDUCCIÓN POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES FEDERALES DENOMINADA "RETENCIÓN TESOFÉ").

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 225/2017. MUNICIPIO DE COSOLEACAQUE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 9 DE AGOSTO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Yamilet Cruz Escobar, síndico del Ayuntamiento del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió controversia constitucional en representación de ese Municipio, contra el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, de quien demandó:

La apropiación inválida de las participaciones federales de los meses de mayo y junio de dos mil diecisiete, correspondientes al "Fondo General", "Fondo Especial IEPS.", "Fondo de Fomento Municipal", "Tenencia de Vehículos", "ISAN.", Fondo de Compensación del ISAN.", "Fondo de Fiscalización", "Fondo de Extracción de Hidrocarburos", "Participaciones de Gasolina y Diésel", así como del resto de las participaciones federales que por derecho le correspondan.

SEGUNDO.—En la demanda no se estableció un apartado específico de antecedentes; sin embargo, en el apartado denominado como capítulo de procedencia, manifiesta lo siguiente:

1. El diez de julio de dos mil diecisiete, acudió al Departamento de Participaciones a Municipios de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, donde se "le enteraron" que se le está reteniendo el monto de *****, de participaciones federales correspondientes al Municipio de Cosoleacaque.

2. Que tales retenciones van a practicarse a través de seis apropiaciones mensuales, cada una por valor de *****, así como que las dos primeras tuvieron lugar el siete de junio y siete de julio, ambos de dos mil diecisiete.

3. Esas retenciones obedecen a una reducción a las participaciones federales que corresponden al Gobierno del Estado de Veracruz, como resultado de cumplimentar la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la cual se resolvió que existían transgresiones al pacto de coordinación fiscal que afectaron al contribuyente, Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, quien ya fue restituido mediante el pago de ***** a cuenta de participaciones federales correspondientes al Gobierno del Estado de Veracruz.

4. Las retenciones que afectan al Municipio actor fueron supuestamente ordenadas por la Tesorería de la Federación, porque el único beneficiado a partir de los derechos contraventores del sistema de coordinación fiscal fue tal Municipio.

5. Señala el promovente que "les compartieron" copias simples del oficio 351-A-DGPA-241, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, con el que la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos, solicitó a la tesorera de la Federación, que redujera ***** de las participaciones del Estado de Veracruz; así como los diversos SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, del subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, en los cuales se señala que está reteniendo mensualmente ***** de diversas participaciones federales del Municipio actor, por un concepto denominado "*Retención Tesofe*".

TERCERO.—En su único concepto de invalidez, el Municipio actor plantea diversos argumentos para demostrar la invalidez de los actos que impugna, a los cuales se hará referencia, con motivo de su estudio, en párrafos subsecuentes del presente fallo.

CUARTO.—El Municipio actor señaló que se transgreden en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y los Ministros Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán, integrantes de la comisión de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitieron a trámite la demanda, ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 225/2017, así como emplazar al Poder Ejecutivo Local, y dar vista al procurador general de la República para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes.

Por auto de uno de agosto de dos mil diecisiete, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

SEXTO.—Mediante oficio presentado el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rogelio Franco Castán, secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sustitución por ausencia del gobernador de esa entidad federativa, contestó la demanda de controversia constitucional con las siguientes manifestaciones:

Con relación a los hechos señalados por el Municipio actor en el capítulo de procedencia de la demanda, la parte demandada se refiere a ellos como parcialmente ciertos.

Lo anterior, porque reconoce como cierto que el motivo de inconformidad del Municipio actor deriva de lo resuelto en el juicio contencioso 11502/11-17-09-4-/1846/12-PSA-9, en el que se concluyó que el Municipio de Cosoleacaque cobró indebidamente a Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, cantidades por concepto de derechos por el uso de vías generales de comunicación en dicho Municipio, las que se ordenó devolver al contribuyente.

También reconoce como cierto que la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó a la Tesorería de la Federación, que descontara, con cargo al segundo anticipo de participaciones del mes de marzo, la cantidad de ******, al Gobierno del Estado de Veracruz, para depositar al contribuyente afectado.

Sin embargo, niega que el descuento ordenado con cargo al segundo anticipo de participaciones del mes de marzo, se traduzca en que el Gobierno del Estado de Veracruz debe asumir la responsabilidad del cobro efectuado indebidamente por el Municipio actor, pues tal orden obedece al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el cual se formaliza a través de la celebración de convenios entre las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no así con los Municipios.

Por tanto, niega que el Gobierno del Estado de Veracruz haya realizado retención o apropiación alguna de las participaciones que corresponden al Municipio de Cosoleacaque, sino que se trata de una compensación de adeudos, vía participaciones, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo que hace a los conceptos de invalidez, medularmente, la parte demandada señala que, conforme a los artículos 9o., último párrafo, y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, 1, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y 14, fracciones I, II, y III, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad que determinó y cobró de manera indebida los derechos por uso de vías generales de comunicación, fue el Municipio de Cosoleacaque, por lo cual, resulta procedente la compensación vía participaciones federales que le corresponden a éste, por lo que no se configura violación alguna al principio de libre administración hacendaria ni al de autonomía

municipal, dado que se trata de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de las cantidades que cobró indebidamente el actor.

SÉPTIMO.—El procurador general de la República no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificado.

OCTAVO.—Una vez agotado el trámite respectivo, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ 1o. de la ley reglamentaria,² 10, fracción I,³ y 11, fracción V,⁴ de la Ley Orgánica del Poder

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

² "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁴ "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I,⁵ y tercero,⁶ del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este tribunal, del trece de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO.—Se realiza el estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal faculta a los Municipios de una entidad federativa para promover controversias en las cuales se cuestione la constitucionalidad de los actos de ésta o de sus disposiciones de carácter general.

Asimismo, conforme a los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,⁷ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En el caso, del escrito de la demanda de controversia constitucional se advierte que quien promueve la controversia constitucional es el síndico del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, representante legal de ese Municipio, carácter que acredita con una copia certificada de la constancia de mayoría que le fue otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, dependiente del Instituto Electoral Veracruzano, el nueve de julio de dos mil trece.⁸

⁵ "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente."

⁶ "Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁷ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

⁸ Foja 47 del expediente en que se actúa.

De acuerdo con el artículo 37, fracción I,⁹ de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde al síndico la representación jurídica del Municipio; por lo que procede reconocer su legitimación para promover el presente medio de control.

Así también, la del propio Municipio actor para instar la vía, al ser uno de los entes mencionados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

TERCERO.—A continuación, se analizará la legitimación de la parte demandada, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

En el caso, el Municipio actor señaló, como autoridad demandada, al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, al cual le atribuyó la retención o apropiación indebida de participaciones federales.

Rogelio Franco Castán, secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio contestación a la demanda en sustitución por ausencia del gobernador de esa entidad federativa, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento.¹⁰

Ahora bien, los artículos 42 y 48 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, establecen lo siguiente:

"Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado."

"Artículo 48. En las ausencias o faltas temporales del gobernador del Estado, se observarán las disposiciones siguientes:

⁹ **Artículo 37.** Son atribuciones del síndico:

"I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el síndico requiere la autorización previa del Cabildo."

¹⁰ Foja 76 del expediente en que se actúa.

"I. Podrá ausentarse hasta por diez días naturales, sin necesidad de dar aviso al Congreso, quedando encargado del despacho el secretario de Gobierno."

"Artículo 18. Son atribuciones del secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

"I. Sustituir al gobernador del Estado en sus ausencias temporales que no excedan de treinta días, para efectos de lo dispuesto por el artículo 48, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado."

En consecuencia, Rogelio Franco Castán, tiene la facultad para representar, como encargado del despacho, al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la presente controversia.

CUARTO.—Es preciso determinar cuál es el acto o los actos concreta y específicamente reclamados por el Municipio actor.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, resulta procedente hacer las siguientes precisiones que derivan de la lectura integral y sistemática de las constancias de autos.

En los apartados denominados como "demandados", "acto que se demanda" y "capítulo de procedencia", el Municipio actor señaló que impugna la retención o apropiación inválida de las participaciones federales de los meses de mayo y junio de dos mil diecisiete, correspondientes al "Fondo General", "Fondo Especial IEPS.", "Fondo de Fomento Municipal", "Tenencia de Vehículos", "ISAN.", "Fondo de Compensación del ISAN.", "Fondo de Fiscalización", "Fondo de Extracción de Hidrocarburos", "Participaciones de Gasolina y Diésel", así como del resto de las participaciones federales que por derecho le correspondan, conductas que imputa al titular del Gobierno del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Asimismo, señala que el diez de julio de dos mil diecisiete, personal del Departamento de Participaciones a Municipios de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, "les compartieron" copias simples del oficio 351-A-DGPA-241, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, con el que la directora general Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos, solicitó a la tesorera de la Federación, que redujera

*****, de las participaciones del Estado de Veracruz; así como los diversos SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, del subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, en los cuales se señala que está reteniendo mensualmente *****, de diversas participaciones federales del Municipio actor, por un concepto denominado "*Retención Tesofe*".

Ahora, del contenido del oficio 351-A-DGPA-241, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se aprecia que la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos informó a la tesorera de la Federación, que a su vez la administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", del Servicio de Administración Tributaria, hizo del conocimiento de la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que había adquirido firmeza la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la cual estaba relacionada con el recurso de inconformidad 160/10, promovido por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en la que se ordenó la "*devolución de la cantidad actualizada por concepto de derechos por el uso de vías generales de comunicación en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, así como los intereses generados*".

Además, en dicho oficio se solicitó el descuento "*con cargo al segundo anticipo de participaciones del mes de marzo la cantidad de *****, al Gobierno del Estado de Veracruz, para depositar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el 16 de marzo de 2017*".

Por su parte, de los oficios SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, de siete de junio y siete de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, se advierte que el subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informa al presidente municipal de Cosoleacaque, entre otros aspectos, el monto por concepto de participaciones federales de los meses de mayo y junio de esa anualidad, entre las cuales se aprecia –en ambos casos– una deducción por el concepto de "*Retención Tesofe*", que asciende a *****.

En ese orden de ideas, es válido concluir que, si bien el oficio 351-A-DGPA-241, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, contiene una solicitud de descuento de participaciones, lo cierto es que ésta se encuentra dirigida a aquellas que la Federación entrega, de forma general o global, al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mas no se trata de una orden de deducción o retención de participaciones específicamente dirigida a las que le corresponden al Municipio actor.

Tal conclusión se corrobora con el contenido del diverso oficio 401-T-DEF-J-021/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete,¹¹ mediante el que el director de Administración de Egresos de la Dirección General Adjunta de Egresos de la Subtesorería de Operación, de la Tesorería de la Federación, informó a la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el quince de marzo de dos mil diecisiete se descontó, con cargo al segundo anticipo de participaciones del fondo general del mes de marzo del Gobierno del Estado de Veracruz, la cantidad de *****, la cual se depositó vía "SPEI" –sistema de pagos electrónicos interbancarios–, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

Mientras que los diversos oficios SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, si bien no contienen orden ni ejecución alguna de descuento o de retención –porque ésta se encuentra en el diverso 351-A-DGPA-241, y los montos que llegaron al demandado ya incluían la reducción–, lo cierto es que sí contienen la determinación de aplicar una parte de la denominada "*Retención Tesofe*" –*****–, al monto por concepto de participaciones federales de los meses de mayo y junio de esa anualidad, respectivamente, que correspondían al Municipio de Cosoleacaque.

De lo anterior, debe estimarse que el Municipio actor efectivamente impugna:

1. El oficio SSE/1261/2017, de siete de junio de dos mil diecisiete, que contiene la determinación de aplicar una parte de la denominada "*Retención Tesofe*" –*****–, al monto por concepto de participaciones federales del mes de mayo de ese año, correspondientes al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave.

2. El oficio SSE/1586/2017, de siete de julio de dos mil diecisiete, que contiene la determinación de aplicar una parte de la denominada "*Retención Tesofe*", –*****–, al monto por concepto de participaciones federales del mes de junio de ese año, correspondientes al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Que obra a fojas 3458 del cuaderno 5 del tomo de "pruebas requeridas al Juzgado Segundo Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en relación al expediente del juicio de nulidad 11502/11-17-09-4."

En consecuencia, los actos impugnados que se precisan en este apartado, serán los que se estudiarán a la luz de los preceptos constitucionales aplicables al caso, en atención a la jurisprudencia P./J. 98/2009,¹² emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA. El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

QUINTO.—Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1536, registro digital: 166985.

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

De conformidad con la fracción I del precepto antes transcrito, tratándose de actos, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor.

Esto es así, ya que la ley reglamentaria de la materia, en su artículo 21, fracción I, otorga la potestad al órgano, entidad o Poder actor para manifestar la fecha en la que se ostente sabedor, o haya tenido conocimiento de los actos impugnados, manifestación que está sujeta a prueba en contrario, prueba que deberá acreditarse de manera fehaciente y con elementos de juicio que otorguen plena certeza de que la fecha en que se tuvo conocimiento de los actos impugnados resulta diversa.

En el caso que nos ocupa, el actor señala que tuvo conocimiento de los oficios SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, el diez de julio de dos mil diecisiete, sin que el Poder Ejecutivo Local demandado realice manifestación alguna en contra de tal afirmación, mucho menos exhiba prueba alguna con la que acredite que el Municipio conoció de tales actos en una fecha distinta.

Tomando en consideración tal fecha, el plazo de treinta días para promover la controversia constitucional transcurrió del once de julio al cinco de septiembre de dos mil diecisiete.¹³

¹³ Del cómputo deben descontarse los «días» cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, así como dos y tres de septiembre, todos de dos mil diecisiete, por

Además, cabe destacar que de las fechas de emisión de tales oficios –siete de junio y siete de julio de dos mil diecisiete– a la fecha de presentación de la demanda –veinticinco de julio de dos mil diecisiete–, tampoco había transcurrido el plazo de treinta días hábiles previsto para ello, lo cual pone en evidencia la oportunidad de la promoción de la controversia constitucional, dado que hubiere resultado imposible que el Municipio actor fuera notificado de los oficios de mérito con anterioridad a su propio dictado.

SEXTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los argumentos de la demanda se encuentran encaminados a controvertir y modificar lo resuelto por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 11502/11-17-09-4, lo cual no puede ser materia de la controversia constitucional.

Tales argumentos son infundados, en virtud de que, según se señaló en párrafos que anteceden de la presente resolución, los actos efectivamente impugnados por el Municipio actor son los oficios SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, que fueron emitidos por el subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en los cuales se informa al presidente municipal de Cosoleacaque, entre otros aspectos, el monto por concepto de participaciones federales de los meses de mayo y junio de esa anualidad, entre las cuales se aprecia –en ambos casos– una deducción por el concepto de "*Retención Tesofe*", que asciende a *****.

Mientras que en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que dictó la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de «Justicia» Administrativa, las resoluciones impugnadas fueron las siguientes:

1. El oficio TM-2010-022, de veintisiete de abril de dos mil diez, a través del cual, el tesorero municipal de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por firmes y exigibles los créditos fiscales contenidos en los oficios

corresponder a sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, deben descontarse del quince al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por corresponder al primer periodo vacacional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

195/2005 y 260/2005, por concepto de adeudo de uso de suelo por instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico y accesorios legales, como consecuencia de que la contribuyente, Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, omitió su pago. Asimismo, ordenó que se realizara el requerimiento de pago y, en su caso, que se ejecutara el embargo de bienes para hacer efectivos tales créditos.

2. Oficio 900-04-01-2011-16240, de veintitrés de febrero de dos mil once, a través del cual, el administrador central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de inconformidad interpuesto contra el diverso oficio referido en el punto que precede, en el sentido de desechar el medio de impugnación respecto del cobro por concepto de uso de suelo en territorio municipal por la instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico, por los ejercicios de dos mil uno a dos mil cuatro; así como declararlo infundado respecto del pago que se realizó por el uso de suelo por la instalación de la red alámbrica de uso telefónico, contenido en el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz para el ejercicio de dos mil cinco, al concluir que éste se ajusta al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Asimismo, en el fallo de mérito, se reconoció la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio 900-04-01-2011-16240, únicamente en la parte que desechó el recurso intentado respecto del cobro por concepto de uso de suelo en territorio municipal por la instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico por los ejercicios fiscales de dos mil uno a dos mil cuatro.

Además, al concluir que las autoridades demandadas incurrieron en violación a la Ley de Coordinación Fiscal, se declaró la nulidad, tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurrida, reconociendo el derecho de la actora a la devolución de lo pagado por concepto de derechos por el uso de vías generales de comunicación en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, más la actualización y los intereses correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, la sentencia en comentario no analizó la legalidad de los oficios SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, impugnados en la presente controversia constitucional, ni tampoco realizó pronunciamiento alguno en el sentido de determinar si, conforme a lo previsto por la Ley de Coordinación Fiscal, era procedente la compensación o reducción de participaciones federales, y mucho menos determinó si éstas deberían afectar los montos que le corresponden al Municipio actor.

Por tanto, es impreciso lo señalado por el demandado, en el sentido de que el actor pretende la modificación de lo ordenado por la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que dictó la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso 11502/11-17-09-4. De ahí lo infundado de la causa e improcedencia planteada.

Dado que no se planteó, ni se advierte oficiosamente, la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento distintas a la mencionada, se procede al estudio del fondo del asunto.

SÉPTIMO.—En su único concepto de invalidez, el Municipio actor plantea los argumentos que a continuación se sintetizan:

- Las prácticas de la autoridad demandada que agravan al Municipio actor están comprendidas en los oficios SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, del subsecretario de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz, en los que pormenorizó que, de las ministraciones de participaciones federales de los meses de mayo y junio de dos mil diecisiete, retuvo, respectivamente *****.

- No existe ninguna instrucción por parte de la Tesorería de la Federación al Gobierno del Estado de Veracruz, para que realice retenciones a las participaciones federales del Municipio actor y, en todo caso, si ésa fuese la intención, sería la propia Tesorería de referencia quien remitiría las participaciones ya reducidas al Municipio.

- Conforme a lo previsto por los artículos 4o.-A, primer párrafo, y 9o., primer y sexto párrafos, de la Ley de Coordinación Fiscal, ninguna autoridad puede hacer retenciones de las participaciones federales, salvo que hayan sido otorgadas en garantía por la persona moral beneficiaria, o en el caso de excepción que atañe a lo recaudado por el impuesto especial sobre producción y servicios, sin que en la especie ocurran tales circunstancias.

- La única autoridad que cuenta con facultades para hacer reducciones o retenciones a las partidas federales es la Tesorería de la Federación, por lo cual el Gobierno del Estado de Veracruz no puede realizarlas al carecer de competencia legal para ello.

- Por tanto –afirma el actor–, en aras de salvaguardar los principios constitucionales de autonomía municipal y de libre administración de recursos, consagrados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde declarar la ilicitud de los actos impugnados y ordenar el entero de las participaciones federales retenidas indebidamente.

- El artículo 11-A, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal establece que procederá la devolución de lo pagado por la entidad que haya incumplido lo pactado con la Federación y en detrimento de terceros, pero con la palabra entidad, se refiere a la entidad federativa o Estado, pues son, precisamente, los Estados y no los Municipios, quienes fijan los tributos estatales y municipales que tendrán aplicación en sus respectivas circunscripciones.

- La legislación que establece las contribuciones que nutren la hacienda pública de los Municipios en Veracruz, es obra y decisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales, por lo que los defectos y vicios que pudieran tener esas leyes no atañen a los Municipios, que se mantienen pasivos en la creación, reforma, derogación y abrogación de leyes.

- Por tanto, será la propia entidad federativa o Estado la que tenga que restituir al contribuyente afectado por tributos municipales contrarios al pacto de coordinación fiscal.

- El hecho de que haya sido el Municipio de Cosoleacaque, quien cobró los derechos por uso de suelo y por derechos de obra, no es obstáculo para que la restitución del pago indebido recaiga en la entidad federativa, pues fue ésta quien emitió las leyes que generaron el incumplimiento a la Ley de Coordinación Fiscal.

- Tan fue voluntad del legislador federal que fuesen las entidades federativas quienes respondan, con sus propias participaciones federales, por el incumplimiento a la Ley de Coordinación Fiscal, que dictó un articulado que no distingue cuál fue la autoridad que se benefició del cobro de las contribuciones que contravienen el convenio de coordinación fiscal.

- El Municipio actor aduce que las leyes estatales son de aplicación imperativa, por lo cual, no podía eludir su cumplimiento ni abstenerse de la aplicación de los artículos 206 y 212 del Código Hacendario Municipal de Veracruz, sin incurrir en responsabilidades del orden administrativo, civil, e incluso penal.

- No fue sino hasta dos mil doce, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 119/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO."; mientras que el oficio

TM-2010-022, emitido por el tesorero del Municipio de Cosoleacaque, se refiere al pago de derechos causados entre dos mil seis y dos mil diez, por lo que tal criterio no resulta aplicable.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que los correlativos argumentos **son infundados**.

Para sustentar tal conclusión, es necesario hacer referencia a los antecedentes que dieron origen al presente asunto:

1. Por oficios 195/2005 y 260/2005, de ocho y nueve de septiembre de dos mil cinco, el tesorero del Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, emitió resoluciones en las cuales liquidó a cargo de Telmex, Sociedad Anónima de Capital Variable, dos créditos fiscales por concepto de uso de suelo en territorio municipal por la instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico, las que fueron notificadas los días ocho y nueve de los mismos mes y año, respectivamente.

2. La empresa de mérito promovió demanda de amparo contra tales actos administrativos, de la cual tocó conocer al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, la que se registró con el expediente 808/2005, y se admitió a trámite, por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil cinco.

3. El cinco de diciembre de dos mil seis, se hizo constar el cambio de tipo de sociedad de la empresa Teléfonos de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

4. Por sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil seis, el titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, sobreseyó en el juicio de amparo indirecto 808/2005, por considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la abrogada Ley de Amparo.

5. En contra de dicho fallo, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con sede en Villahermosa, Tabasco, bajo el expediente 112/2006 y, en sesión de veinticuatro de abril de dos mil seis, determinó confirmar la sentencia recurrida.

6. Mediante oficio TM-2010-022, de veintisiete de abril de dos mil diez, notificado el día veintinueve siguiente, el tesorero municipal de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó:

"Primero. Se tienen por firmes y exigibles los créditos fiscales contenidos en los oficios números 195/2005 y 260/2005, por concepto de adeudo de uso de suelo por instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico y accesorios legales –recargos por mora– la cantidad de *****); como consecuencia de que la contribuyente, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (antes Teléfonos de México, S.A. de C.V.), omitió su pago. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, se tiene que dicha contribución es exigible por no haberse pagado dentro de los plazos establecidos para ello.

"Segundo. Hágase saber al contribuyente Teléfonos de México, S.A.B. DE C.V. (antes Teléfonos de México, S.A. de C.V.), por conducto de su representante legal idóneo, que con esta resolución, de la que se le deberá entregar un tanto; se instaura el procedimiento administrativo de ejecución para cobrar los créditos fiscales con números de oficios 195/2005 y 260/2005, por concepto de adeudo de uso de suelo por instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico y accesorios legales –recargos por mora–, la cantidad de *****.

"Tercero. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 194 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y con la motivación expresada en el cuerpo de esta resolución; con la que se evidenció el vencimiento del plazo de pago de los créditos fiscales citados y el agotamiento de los medios de defensa hechos valer por la contribuyente, en ejercicio de sus garantías constitucionales; se decreta, en consecuencia:

"I. Háganse efectivos los créditos fiscales contenidos en los oficios 195/2005 y 260/2005, por concepto de adeudo de uso de suelo por instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico y accesorios legales –recargos por mora– determinados y liquidados, mediante el presente mandamiento de ejecución.

"II. Requierase al deudor, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. [(antes Teléfonos de México, S.A. de C.V.), para que efectúe su pago inmediato, con apercibimiento de que si no lo hace, se le embargarán bienes suficientes para cubrir o garantizar el impuesto predial (sic), contribución adicional y sus accesorios legales liquidados en cantidad de *****].

"III. Ejecútese el requerimiento de pago al deudor, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (antes Teléfonos de México, S.A. de C.V.), con las formalidades de las notificaciones personales; entregando copia del presente mandamiento de

ejecución y levantándose acta pormenorizada del requerimiento de la que también se proporcionará copia al deudor."

7. De los recibos oficiales de ingresos municipales, con números de folio 103689 y 103677, se advierte que el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, recibió el pago de *****, por concepto de "recargos y actualización por mora liquidados", así como de *****, por concepto de "pago por uso de suelo (instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico", respectivamente, los que en total ascienden a la cantidad de *****.

8. Por escrito de dieciséis de junio de dos mil diez, en contra del oficio TM-2010-022 –referido en el punto 6 que antecede–, la contribuyente interpuso el recurso de inconformidad previsto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, al estimar que existía incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos.

9. Mediante oficio 900-04-01-2011-16240, de veintitrés de febrero de dos mil once, el administrador central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, resolvió el recurso de inconformidad, en el sentido de desechar el medio de impugnación respecto del cobro por concepto de uso de suelo en territorio municipal por la instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico, por los ejercicios de dos mil uno a dos mil cuatro; así como declararlo infundado respecto del pago que se realizó en virtud del requerimiento contenido en el oficio TM-2010-022, de veintisiete de abril de dos mil siete; además de determinar que la contribución cobrada por el uso de suelo por la instalación de la red alámbrica de uso telefónico, contenido en el Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz para el ejercicio de dos mil cinco, se ajusta al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

10. Por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil once, la contribuyente promovió juicio contencioso contra la resolución referida en el punto que precede, del que conoció la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente 11502/11-17-09-4, el cual fue remitido a la Segunda Sala Auxiliar, con sede en Cholula, Puebla, para que procediera al dictado de la sentencia respectiva, lo que ocurrió el treinta y uno de mayo de dos mil doce, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, así como de reconocer el derecho del actor a la devolución de la cantidad de *****, por concepto de derechos por el uso de vías generales de comunicación en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz.

11. Contra tal fallo, el tesorero municipal del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió juicio de amparo indirecto el veintiséis de septiembre de dos mil doce, del cual conoció el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, bajo el expediente 798/2015 y, una vez sustanciado el procedimiento, el seis de marzo de dos mil trece, se celebró la audiencia constitucional y se dictó sentencia, en la que se concedió el amparo al tesorero municipal del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz, para el efecto de que fuera emplazado al juicio contencioso bajo el carácter de tercero interesado.

12. En proveído de catorce de junio de dos mil trece, en cumplimiento a la resolución anterior, la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejó sin efectos la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil doce, y remitió el expediente a la Novena Sala Regional Metropolitana, la que por auto de doce de julio de dos mil trece, regularizó el procedimiento en el juicio, dejando insubsistente todo lo actuado desde la etapa de emplazamiento, por lo que se llamó a juicio con el carácter de tercero interesado, al tesorero municipal del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave.

13. Mediante sentencia de seis de febrero de dos mil quince, la Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio 900-04-01-2011-16240, únicamente en la parte que desechó el recurso intentado respecto del cobro por concepto de uso de suelo en territorio municipal, por la instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico por los ejercicios fiscales de dos mil uno a dos mil cuatro.

Asimismo, declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, reconociendo el derecho de la actora a la devolución de la cantidad de *****, por concepto de derechos por el uso de vías generales de comunicación en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Contra tal sentencia, la actora y la tesorera del Municipio de Cosoleacaque, promovieron sendos juicios de amparo directo; mientras que la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", del Servicio de Administración Tributaria, interpuso recurso de revisión fiscal.

De tales medios de impugnación correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento ordenó registrar, bajo el expediente 8/2016, la demanda de amparo directo promovido por la tesorera del Municipio de Cosoleacaque, asimismo, determinó que procedía desecharla, en virtud de que el acto reclamado derivaba de un juicio contencioso administrativo, en el que se tuvo con el carácter de tercero interesada a la promovente con motivo de la resolución administrativa que emitió, por lo cual no existía afectación a su interés patrimonial y, en consecuencia, carecía de legitimación para promover el juicio, pues tal actuación proviene del ejercicio de las facultades que le confiere el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, es decir, actuando en funciones de autoridad.

Inconforme con tal determinación, la tesorera del Municipio de Cosoleacaque interpuso el recurso de reclamación 12/2016, que se resolvió el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el sentido de declararlo infundado.

El amparo directo promovido por la actora se radicó bajo el expediente 7/2016, el cual fue resuelto en sesión de treinta de junio de dos mil dieciséis, en el sentido de amparar a Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, para el efecto de que la responsable emitiera un nuevo fallo en el que determinara que la cantidad a devolver tendría que incluir la actualización y pago de intereses de conformidad con lo previsto por los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.

En esa misma fecha se resolvió el recurso de revisión fiscal 2/2016, en el sentido de declararlo infundado.

15. En cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo directo 7/2016, la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictó un nuevo fallo el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en el cual reconoció la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio 900-04-01-2011-16240, únicamente en la parte que desechó el recurso intentado respecto del cobro por concepto de uso de suelo en territorio municipal por la instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico por los ejercicios fiscales de dos mil uno a dos mil cuatro.

Asimismo, declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, reconociendo el derecho de la actora a la devolución de lo pagado por concepto de derechos por el uso de vías generales de comunicación en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, más la actualización y los intereses correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.

16. Mediante oficio 900 09 01-2016-14521, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, la Administradora de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1" del Servicio de Administración Tributaria, informó a la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que había adquirido firmeza la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis –referida en el numeral que antecede–, la cual está relacionada con el recurso de inconformidad 160/10, promovido por Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, y ordenó la *"devolución de la cantidad actualizada por concepto de derechos por el uso de vías generales de comunicación en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz, así como los intereses generados"*.

17. Por oficio 351-A-DGPA-241, de cuatro de marzo de dos mil diecisiete, la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó a la Tesorería de la Federación, realizar el descuento, con cargo al segundo anticipo de participaciones del mes de marzo, la cantidad de *****, al Gobierno del Estado de Veracruz, para realizar el depósito correspondiente a la contribuyente, Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

18. Mediante oficio 401-T-DEF-J-021/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el director de Administración de Egresos de la Dirección General Adjunta de Egresos de la Subtesorería de Operación de la Tesorería de la Federación, informó a la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el quince de marzo de dos mil diecisiete, se descontó, con cargo al segundo anticipo de participaciones del fondo general del mes de marzo del Gobierno del Estado de Veracruz, la cantidad de *****, la cual se depositó vía "SPEI" –sistema de pagos electrónicos interbancarios–¹⁴ el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

19. A través del oficio con número de folio DGVCH/278/2017, de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la directora general de Vinculación y Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno

¹⁴ Véase la dirección de Internet <http://www.banxico.org.mx/sistemas-de-pago/servicios/sistema-de-pagos-electronicos-interbancarios-spei/sistema-pagos-electronicos-in.html>. Fecha de consulta quince de junio de dos mil dieciocho.

del Estado de Veracruz, informó al tesorero de la propia entidad, que en esa misma fecha, la Tesorería de la Federación efectuó la transferencia bancaria a través de la que entregó el anticipo de participaciones federales de marzo de dos mil diecisiete, por un monto neto de *****; que el monto esperado era de *****; así como que la diferencia se debía a diversos descuentos, entre los cuales se encontraba un pago a favor de "Telmex", por el monto de *****.

20. Mediante oficios SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, de siete de junio y siete de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, el subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informa al presidente municipal de Cosoleacaque, entre otros aspectos, el monto por concepto de participaciones federales de los meses de mayo y junio de esa anualidad, entre las cuales se aprecia –en ambos casos– una deducción por el concepto de "*Retención Tesofe*", que asciende a *****.

21. Cabe destacar también que contra la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que dictó la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –referida en el anterior numeral 15– la síndica única del Ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, promovió juicio de amparo indirecto, ostentándose como tercero extraño a juicio.

22. De la demanda de amparo conoció el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien mediante proveído de diez de mayo de dos mil diecisiete, la registró bajo el expediente 591/2017, y determinó que, al tratarse el acto impugnado de una sentencia definitiva dictada en un juicio contencioso, era procedente el amparo en la vía directa, por lo cual declinó competencia a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito.

23. Por proveído de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el presidente del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registró el asunto bajo el expediente 341/2017, y remitió la demanda de amparo a la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que realizara el trámite legal correspondiente.

24. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la sentencia reclamada se dictó en cumplimiento

a una ejecutoria que dictó el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, por lo cual ordenó remitir el asunto a este órgano jurisdiccional.

25. Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, aceptó la competencia por turno que se le declinó y registró el asunto bajo el expediente 7/2017, pero rechazó la competencia por grado, en virtud de que advirtió que se reclamaba también la falta de emplazamiento al juicio contencioso administrativo, por lo que determinó que correspondía conocer de la demanda de amparo a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, para que éste decidiera sobre la legalidad o ilegalidad de la pretendida falta de emplazamiento al juicio contencioso y, en caso de que negara el amparo por tal acto, remitiera el asunto al Tribunal Colegiado correspondiente para que éste asumiera su competencia respecto de la sentencia definitiva del juicio contencioso.

26. En proveído de seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó su registro con el expediente 1330/2017.

Una vez realizados los trámites correspondientes, la Juez del conocimiento celebró audiencia constitucional el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, y dictó sentencia que se terminó de engrosar el catorce de febrero de dos mil dieciocho,¹⁵ en el sentido de sobreseer en relación con el acto reclamado, consistente en la falta de emplazamiento al juicio contencioso administrativo 11502/11-17-09-4, del índice de la Novena Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque aduce tener el carácter de tercero interesado en tal juicio, con motivo de que emitió un acto de autoridad a la actora y no en un plano de igualdad respecto de ésta, por lo cual no actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, para que proceda el amparo promovido por personas morales oficiales.

¹⁵ Tal fallo se advirtió de la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "SISE".

Asimismo, se declaró legalmente incompetente, por razón de vía, para conocer del asunto, respecto de la sentencia definitiva de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y declinó competencia al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en turno.

27. Por acuerdo de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, tuvo por recibida la demanda de amparo promovida contra la sentencia definitiva de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, ordenó su registro bajo el expediente 3/20185, y determinó que procedía desecharla, en virtud de que el acto reclamado derivaba de un juicio contencioso administrativo, en el que se tuvo con el carácter de tercero interesada a la promovente con motivo de la resolución administrativa que emitió, por lo cual no existía afectación a su interés patrimonial y, en consecuencia, carecía de legitimación para promover el juicio, pues tal actuación proviene del ejercicio de las facultades que le confiere el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, es decir, actuando en funciones de autoridad.

28. En diverso proveído de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, declaró que quedó firme al auto referido en el numeral que antecede.

Pues bien, de los antecedentes narrados se advierte que el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó a Telmex, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, dos créditos fiscales por concepto de uso de suelo en territorio municipal por la instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico.

Con motivo de la firmeza de esos créditos, el tesorero del Municipio actor emitió un oficio que, básicamente, contenía un mandamiento de pago con orden de requerimiento de pago y, en su caso, de embargo, para hacer efectivos tales créditos, con motivo del cual recibió el pago de la cantidad total de *****.

Contra tal requerimiento de pago y embargo, la contribuyente interpuso el recurso de inconformidad previsto en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, al estimar que existía incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, el cual se declaró infundado por el administrador central de lo

Contencioso de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 900-04-01-2011-16240.

Tal oficio y el originalmente recurrido, fueron impugnados a través del juicio contencioso 11502/11-17-09-4, del índice de la Novena Sala Regional Metropolitana del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual dictó la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis –ya firme, conforme al resultado de los diversos medios de impugnación descritos en la narración de antecedentes–, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, reconociendo el derecho de la actora a la devolución de lo pagado por concepto de derechos por el uso de vías generales de comunicación en el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, más la actualización y los intereses correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.

Esa determinación se basó, medularmente, en las siguientes consideraciones:

- De conformidad con los numerales 1o., 10 y 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, las entidades federativas pueden coordinarse para efectos fiscales con la Federación, entendiéndose que tales entidades se encuentran coordinadas en materia de derechos con la Federación, por lo que con ello han contraído la obligación de abstenerse de establecer y cobrar contribuciones en su modalidad de derechos, entre otros conceptos por el uso de la vía pública, y por la expedición de licencias o permisos, cuando la licencia o permiso condicione la realización de la actividad comercial, industrial o de servicios del interesado.

- En términos del artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado de Veracruz, convino en coordinarse en materia de derechos con la Federación, en términos de la declaratoria de coordinación en materia de derechos entre la Federación y el Estado de Veracruz, la que actualmente se encuentra en vigor "... *habida cuenta que tanto la Federación como el Estado de Veracruz continúan actuando con sujeción al sentido imperativo de los dispositivos que le dan forma, sin que se haya publicado la declaratoria necesaria para dejar sin efectos a la de referencia.*"

- El Estado de Veracruz y sus Municipios han contraído la obligación de abstenerse de establecer y cobrar derechos por la expedición de licencias relacionadas con la prestación de servicios, incluidos los que se proveen por virtud de una concesión otorgada por el Gobierno Federal; asimismo, deben abstenerse de establecer y cobrar derechos por el uso de la vía pública y por

la tenencia de bienes instalados sobre la misma vía pública del Municipio del que se trate.

- La restricción prevista en la Ley de Coordinación Fiscal, específicamente la contenida en el artículo 10-A, inciso g), fracción III, precisa que las entidades federativas que se encuentren coordinadas con la Federación en materia de derechos no podrán mantener derechos estatales por uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

- El precepto legal aludido es categórico por cuanto hace a establecer la restricción legal para las entidades federativas que se encuentren coordinadas en derechos con la Federación en no mantener en vigor derechos estatales por el uso de la vía pública o la tenencia de bienes sobre las mismas, salvo que se trate de: a) derechos de estacionamientos de vehículos; b) uso de la vía pública por comerciantes ambulantes; c) uso de la vía pública con puestos fijos o semifijos; o, d) uso de la vía pública por la tenencia de anuncios.

- De manera contraria a lo afirmado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, la restricción legal contenida en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, es atinente a todo el uso de la vía pública, con excepción de las cuatro hipótesis mencionadas, por lo que si en el presente asunto los preceptos por los que se realizó el cobro del crédito fiscal contenido en la resolución impugnada ante la demandada mediante el recurso de inconformidad establecieron una contribución específicamente por la expedición de licencias por el uso de la vía pública por la instalación de postes, es inconcuso que la unidad normativa aplicada en perjuicio de la actora es contraria a la restricción legal contenida en el precepto legal aludido.

- Las excepciones a dicha restricción legal están limitadas a derechos por estacionamiento de vehículos, derechos por uso de la vía pública con puestos fijos o semifijos, uso de la vía pública con la instalación de anuncios y uso de la vía pública por comerciantes ambulantes; de ahí que se considere que las entidades federativas coordinadas con la Federación en materia de derechos se encuentran impedidas para establecer y cobrar derechos por todo el uso de la vía pública que se realice, con las excepciones anteriores, situación que no ocurre en el presente asunto, pues la hipótesis de causación de la unidad normativa aplicada indebidamente a la actora no se ubica dentro de las hipótesis de excepción.

- No es óbice a lo anterior, la manifestación de la demandada en la resolución impugnada, en el sentido de que la instalación de postes de la red

alámbrica de uso telefónico, no forma parte de las vías públicas competencia de la Federación, en virtud de que dicha instalación no se considera parte de la red pública de telecomunicaciones "... más aún que el cobro respectivo se realiza en virtud de la utilización de suelo municipal, lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 115, constitucional ...", toda vez que esa excepción no se encuentra prevista en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

- Es inconducente el examen de las violaciones atinentes a que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz, y el Municipio de Cosoleacaque, han infringido en perjuicio de Telmex, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal concertado con la Federación, porque al expedir las Leyes de Ingresos y el Código Hacendario Municipal, indebidamente estableció contribuciones que se causan al acontecer o actualizarse las hipótesis sobre las que opera la indicada restricción a la potestad tributaria del mismo Estado, ya que dichas violaciones no pueden analizarse en la instancia contenciosa administrativa.

De tales consideraciones, se advierte que se declaró la nulidad del cobro de los créditos fiscales por uso de suelo en territorio municipal por la instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico, que realizó el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, por estimar que con ello se infringió el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y, en consecuencia, se reconoció el derecho de la actora a la devolución de lo pagado por ese concepto, más la actualización y los intereses correspondientes.

Para la cumplimentación de la sentencia de nulidad de mérito, mediante oficio 351-A-DGPA-241, de cuatro de marzo de dos mil diecisiete, la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitó a la Tesorería de la Federación, realizar el descuento con cargo al segundo anticipo de participaciones del mes de marzo la cantidad de *****, al Gobierno del Estado de Veracruz, para realizar el depósito correspondiente a la contribuyente, Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

En respuesta a tal oficio y mediante diverso 401-T-DEF-J-021/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el director de Administración de Egresos de la Dirección General Adjunta de Egresos de la Subtesorería de Operación, de la Tesorería de la Federación, informó que el quince de marzo de dos mil diecisiete se descontó, con cargo al segundo anticipo de participaciones del fondo general del mes de marzo del Gobierno del Estado de Veracruz, la cantidad de *****, la cual se depositó vía transferencia electrónica

el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

En ese orden de ideas, es válido concluir que, si bien el oficio 351-A-DGPA-241, de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, contiene una solicitud de descuento de participaciones, lo cierto es que ésta se encuentra dirigida a aquellas que la Federación entrega, de forma general o global, al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mas no se trata de una orden de deducción o retención de participaciones específicamente dirigida a las que le corresponden al Municipio actor.

Tal conclusión se corrobora con el contenido del diverso oficio 401-T-DEF-J-021/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete,¹⁶ mediante el que el director de Administración de Egresos de la Dirección General Adjunta de Egresos de la Subtesorería de Operación de la Tesorería de la Federación, informó a la directora general adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el quince de marzo de dos mil diecisiete se descontó, **con cargo al segundo anticipo de participaciones del Fondo General del mes de marzo del Gobierno del Estado de Veracruz**, la cantidad de ***** , la cual se depositó vía "SPEI" –sistema de pagos electrónicos interbancarios–, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete a Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

Aunado a lo anterior, a través de los oficios SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, de siete de junio y siete de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, el subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informó al presidente municipal de Cosoleacaque, entre otros aspectos, el monto por concepto de participaciones federales de los meses de mayo y junio de esa anualidad, entre las cuales se aprecia –en ambos casos– una deducción por el concepto de "Retención Tesofe", que asciende a *****.

De todo ello, se aprecia que, derivado de la impugnación a la resolución de un recurso de inconformidad previsto por el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal –cuya materia consiste en determinar, si el requerimiento de pago o el propio entero de una contribución genera el incumplimiento de

¹⁶ Que obra a fojas 3458 del cuaderno 5 del tomo de "Pruebas requeridas al Juzgado Segundo Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en relación con el expediente del juicio de nulidad 11502/11-17-09-4".

las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos–, se dictó una sentencia en un juicio contencioso administrativo, en la que se declaró la nulidad del pago de los créditos fiscales por uso de suelo en territorio municipal por la instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico, que recibió el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, por estimar, precisamente, que con tal entero se infringió el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y, en consecuencia, se reconoció el derecho de la contribuyente a la devolución de lo pagado por ese concepto, más la actualización y los intereses correspondientes.

Asimismo, con el fin de realizar la devolución respectiva, una unidad administrativa de la Tesorería de la Federación descontó, con cargo al segundo anticipo de participaciones del fondo general del mes de marzo del Gobierno del Estado de Veracruz, es decir, a la cantidad que en forma global entrega la Federación a tal entidad federativa, respecto de las participaciones de ese fondo general, el monto necesario para reintegrar al contribuyente la cantidad que pagó, junto con la actualización e intereses respectivos.

Y como consecuencia de ello, el subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante los oficios impugnados en la presente controversia constitucional, determinó que la deducción que realizó la Tesorería de la Federación, debía aplicarse o reflejarse en el monto por concepto de participaciones federales de los meses de mayo y junio de dos mil diecisiete, respectivamente, que correspondían al Municipio de Cosoleacaque.

Por tanto, debe analizarse, si conforme a las disposiciones aplicables al caso, tal determinación de aplicar o reflejar la reducción o descuento que realizó la Tesorería de la Federación, a los montos que por concepto de participaciones del fondo general correspondían al Municipio actor, con motivo de la declaratoria de nulidad decretada en un juicio contencioso respecto de una resolución que recayó al recurso de inconformidad previsto por el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal –cuya materia consiste en determinar, si el requerimiento de pago o el propio entero de una contribución genera el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos– transgrede o no, los principios constitucionales de autonomía municipal y de libre administración de recursos, consagrados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, en primer lugar, debe señalarse que las participaciones federales previstas en la fracción IV del artículo 115 constitucional, han sido motivo

de estudio por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias,¹⁷ en las cuales se ha establecido un cúmulo de garantías de carácter económico, tributario y financiero a favor de los Municipios, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, a saber:

1. Principio de libre administración de la hacienda municipal,¹⁸ cuyo fin es fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus exigencias, sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos a sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

2. Principio de ejercicio directo por parte del Ayuntamiento de los recursos que integran su hacienda pública municipal,¹⁹ implica que todos los recursos de la hacienda municipal, deben ejercerse en forma directa por su órgano de Gobierno o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.

3. Principio de integridad de los recursos municipales,²⁰ consiste en que los Municipios deben recibir en forma puntual, efectiva y completa tanto las

¹⁷ Entre las que destaca la controversia constitucional 70/2009, promovida por el Municipio de Santiago Yaveo, Choapam del Estado de Oaxaca, resuelta por la Primera Sala de esta Suprema Corte el dos de junio de dos mil diez, cuyas consideraciones quedaron reflejadas en la tesis aislada 1a. CXI/2010, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213».

¹⁸ Son ilustrativas las jurisprudencias P./J. 5/2000 y P./J. 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 515 y 514.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 12/2005: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 814».

²⁰ Este criterio quedó reflejado en la tesis P./J. 46/2004, de rubro y texto: "RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 883».

participaciones como las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes;

4. Derecho de los Municipios a percibir las contribuciones²¹ (incluyendo las tasas adicionales) establecidas por los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

5. Principio de reserva de fuentes de ingresos municipales,²² asegura a los Municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender a sus necesidades y responsabilidades públicas.

6. Facultad de los Ayuntamientos para que, en su ámbito territorial, propongan a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.²³

²¹ Jurisprudencia 53/2002: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA).", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1393».

²² Al respecto, el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 15/2006, estableció: "... el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender al cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Dicho principio se infiere de lo dispuesto por el primer párrafo de la fracción IV del artículo 115 constitucional, a lo largo de sus distintos apartados, y en el segundo párrafo.—El citado primer párrafo establece, en síntesis, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Por su parte, el segundo párrafo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público."

²³ Jurisprudencia P./J. 111/2006: "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1129».

7. Facultad de los Municipios para proponer sus Leyes de Ingresos, las cuales vinculan a las Legislaturas Estatales a emitirlas con una motivación adecuada, en caso de apartarse de la propuesta municipal.²⁴

De los mencionados principios constitucionales se pone de relieve que, por lo general, las participaciones federales están sujetas a un régimen de libre administración, cuya disposición y aplicación debe llevarse a cabo, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de los fines públicos de los propios Ayuntamientos.

Por otra parte, dado que el caso que nos ocupa se refiere a participaciones federales, es importante destacar que estos recursos tienen su razón de ser en virtud de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes, en virtud de una facultad concurrente, por lo que el legislador ideó la celebración de convenios de Coordinación Fiscal por virtud de los cuales, los Estados, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes Federales, podrán beneficiarse de un fondo general de participaciones formado con un porcentaje de la recaudación federal total, que se incrementará con la proporción que representen, en dicho ingreso de la Federación, la recaudación de gravámenes locales o municipales que las entidades convengan en derogar o dejar en suspenso, es decir, dejar de determinar y realizar el cobro respectivo.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los capítulos I y II de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales consisten en que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero convienen en que, para evitar una doble tributación, los montos que se obtengan sean entregados a la Federación, y sea ésta, quien a su vez los redistribuya a los Estados y, éstos a su vez, a los Municipios, participando así de ellos.

Estas participaciones se distribuirán a los Municipios por conducto de los Estados, conforme lo determinen las Legislaturas Estatales, en términos de lo previsto por el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, que dispone:

²⁴ Jurisprudencia P./J. 113/2006: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA. POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 1127».

"Artículo 6o. Las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las Legislaturas Locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

(Reformado, D.O.F. 30 de diciembre de 1983)

"La Federación entregará las participaciones a los Municipios por conducto de los Estados, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba; el retraso dará lugar al pago de intereses, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones; en caso de incumplimiento la Federación hará la entrega directa a los Municipios descontando la participación del monto que corresponda al Estado, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

(Reformado, D.O.F. 21 de diciembre de 2007)

"Los Municipios y, tratándose del Distrito Federal, sus demarcaciones territoriales, recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que corresponda al Estado en los términos del último párrafo del artículo 2o. de esta ley.

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los Gobiernos de las entidades, a más tardar el 15 de febrero, deberán publicar en su Periódico Oficial, así como en su página oficial de Internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus Municipios o demarcaciones territoriales. También deberán publicar trimestralmente en el Periódico Oficial, así como en la página oficial de Internet del Gobierno de la entidad, el importe de las participaciones entregadas y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación la lista de las entidades que incumplan con esta disposición. Las publicaciones anteriores se deberán realizar conforme a los lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Adicionado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"El incumplimiento a las obligaciones de información previstas en este artículo será sancionado en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos."

Las anteriores consideraciones se corroboran con la jurisprudencia P./J. 7/2000, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto se transcriben:

"PARTICIPACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS.—La característica particular de estos ingresos consiste en que tanto la Federación como los Estados pueden gravar la misma fuente, pero convienen para que no se dé una doble tributación; los montos que se obtengan se entregan a la Federación quien a su vez los redistribuye, participando así de ellos. Por lo mismo, como el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes por tener facultades concurrentes, el legislador estableció la celebración de convenios de coordinación fiscal por virtud de los cuales los Estados, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, podrán beneficiarse de un porcentaje del Fondo General de Participaciones formado con la recaudación de gravámenes locales o municipales que las entidades convengan con la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y del Presupuesto de Egresos de la Federación. A las Legislaturas Locales corresponde establecer su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general."²⁵

De tal forma, la abstención de los Estados de ejercer su facultad impositiva se compensa con la participación que obtienen de los montos que hubiera recaudado la Federación, es decir, por una parte, dejan de establecer contribuciones locales, o de cobrar las ya establecidas, pero a cambio de ello, la Federación le participa de los recursos que recaudó con motivo de las contribuciones federales, todo lo cual se pacta a través de convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece la propia Ley de Coordinación Fiscal, lo que se corrobora con el contenido del artículo 1o. de tal ordenamiento:

"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los Municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 630, registro digital: 192329.

"Cuando en esta ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y al Distrito Federal.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

"La información financiera que generen las entidades federativas y los Municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios de transparencia y de contabilidad gubernamental, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental."

Cabe destacar que los recursos que reciben los Estados y Municipios, con motivo de participaciones federales, no son cantidades fijas sino variables y atienden a un porcentaje de la recaudación que efectivamente capte la Federación en el periodo correspondiente, por lo que las cantidades mensuales que se entregan a los Estados, sólo son provisionales, ya que atienden a un cálculo de lo que se presume será materia de recaudación, motivo por el cual, la Federación, cada cuatro meses, debe realizar ajustes respecto de las participaciones pagadas provisionalmente, llevando a cabo las compensaciones correspondientes.

Tal aseveración se corrobora con lo previsto por los artículos 2o., 7o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2o. El fondo general de participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio.

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 11 de agosto de 2014)

"La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

(Reformada, D.O.F. 11 de agosto de 2014)

"I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

(Reformada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"II. El impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales;

(Reformada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

(Reformada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"IV. Los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal;

(Reformada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"V. El impuesto sobre automóviles nuevos;

(Reformada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"VI. La parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios en que participen las entidades en los términos del artículo 3o.-A de esta ley;

(Reformada, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en los artículos 2o., fracción II, inciso B) y 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

(Reformada, D.O.F. 11 de agosto de 2014)

"VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta ley;

(Reformada, D.O.F. 11 de agosto de 2014)

"IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

(Adicionada, D.O.F. 11 de agosto de 2014)

"X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el título cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

(Adicionado, D.O.F. 11 de agosto de 2014)

"Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 80.29% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley.

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"El fondo general de participaciones se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGP_{07,t} (0.6C1_{i,t} + 0.3C2_{i,t} + 0.1C3_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}{\sum_i \frac{PIB_{i,t-1}}{PIB_{i,t-2}} n_i}$$

$$C2_{i,t} = \frac{\Delta IE_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IE_{i,t} n_i} \quad \text{con} \quad \Delta IE_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IE_{i,t-j}}{IE_{i,t-j-1}}$$

$$C3_{i,t} = \frac{IE_{i,t-1} n_i}{\sum_i IE_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

" $C1_{i,t}$, $C2_{i,t}$, y $C3_{i,t}$ son los coeficientes de distribución del fondo general de participaciones de la entidad i en el año t en que se efectúa el cálculo.

"Considerando los coeficientes $C2$ y $C3$ como incentivos recaudatorios.

" $P_{i,t}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo, de la entidad i en el año t .

" $P_{i,07}$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que la entidad i recibió en el año 2007.

" $\Delta FGP_{07,t}$ es el crecimiento en el fondo general de participaciones entre el año 2007 y el año t .

" $PIB_{i,t-1}$ es la información oficial del producto interno bruto del último año que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

" $PIB_{i,t-2}$ es la información oficial del producto interno bruto del año anterior al definido en la variable anterior que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

" $E_{i,t}$ es la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad i en el año t contenida en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"Para tal efecto, se considerarán impuestos y derechos locales todos aquéllos que se recauden a nivel estatal, así como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo.

"Las cifras reportadas en la cuenta pública oficial de los citados ingresos, que estén relacionadas con el otorgamiento de beneficios, programas, subvenciones, o subsidios, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, y que estén dirigidos a determinado sector de la población o de la economía, no se considerarán ingresos para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones.

"En lo que corresponde a los derechos, se considerarán aquellas contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la entidad, así como por los servicios que presten las entidades en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados. No obstante, se considerarán los derechos a cargo de los organismos públicos descentralizados que presten servicios exclusivos de las entidades.

"La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá aprobar otros impuestos y derechos respecto de los cuales exista información certera y verificable, atendiendo a criterios de equidad entre las entidades federativas.

" $\Delta/E_{i,t}$ es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento en la recaudación de los impuestos y derechos locales de la entidad i , referidos en la variable anterior.

" n_i es la última información oficial de población que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la entidad i .

" Σ_i es la suma sobre todas las entidades de la variable que le sigue.

(Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2013)

"Las entidades deberán informar de la totalidad de la recaudación que efectúen de cada uno de sus impuestos y derechos locales, en los formatos que para ello emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo la recaudación federal participable sea inferior a la observada en el año 2007. En dicho supuesto, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido de dicho fondo en el año 2007. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar a las entidades la información que estime necesaria para verificar las cifras recaudatorias locales presentadas por las entidades.

(Adicionada, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)

"También se adicionará al fondo general un monto equivalente al 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación. Dicho monto se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el sexto mes de 1989 hasta el sexto mes del ejercicio en el que se efectúe la distribución. Este monto se dividirá entre doce y se distribuirá mensualmente a las entidades, en la proporción que representa la recaudación de estas bases de cada entidad, respecto del 80% de la recaudación por bases especiales de tributación en el año de 1989.

(Reformado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"Adicionalmente, las entidades participarán en los accesorios de las contribuciones que forman parte de la recaudación federal participable, que se señalen en los convenios respectivos. En los productos de la Federación relacionados con bienes o bosques, que las leyes definen como nacionales, ubicados en el territorio de cada entidad, ésta recibirá el 50% de su monto, cuando provenga de venta o arrendamiento de terrenos nacionales o de la explotación de tales terrenos o de bosques nacionales.

(Derogado noveno párrafo, D.O.F. 21 de diciembre de 2007)

(Adicionado, D.O.F. 30 de diciembre de 1996)

"Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los Municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la Legislatura respectiva."

"Artículo 7o. El fondo general de participaciones se determinará por cada ejercicio fiscal de la Federación, la cual en forma provisional hará un cálculo mensual considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior. En igual forma se procederá con las participaciones a que se refieren los artículos 2o.-A, fracciones I y III, y 3o.-A de esta ley.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1987)

"Las entidades dentro del mismo mes en que se realice el cálculo mencionado en el párrafo que antecede, recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta ley, en concepto de anticipos a cuenta de participaciones.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1987)

"Cada cuatro meses la Federación realizará un ajuste de las participaciones, efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese periodo. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

(Reformado, D.O.F. 31 de diciembre de 1999)

"A más tardar dentro de los 30 días posteriores a que el Ejecutivo Federal presente la Cuenta pública del año anterior a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para su revisión, la Federación determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio, aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

(Reformado, D.O.F. 21 de diciembre de 2007)

"Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones en el fondo general de participaciones a que se refiere la fórmula del artículo 2o., así como las que se establecen en los artículos 2o.-A, fracciones I y III y 3o.-A de esta ley, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se cuente con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes."

"Artículo 9o. Las participaciones que correspondan a las entidades y los Municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al fondo general de participaciones, al fondo de fomento municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente ley, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago de obligaciones contraídas por las entidades o los Municipios, o afectadas en ambas modalidades, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con el capítulo VI del título tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Los Municipios podrán convenir que la entidad correspondiente afecte sus participaciones o aportaciones susceptibles de afectación, para efectos de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo.

"No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a las entidades como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de las entidades y de los Municipios y las obligaciones que tengan con la Federación, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta ley así lo autorice."

De los preceptos transcritos se advierte, en lo que interesa:

a) Que el fondo general de participación federal se constituye con el veinte por ciento de la recaudación obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal.

b) Que dicho fondo general de participaciones federal, se determina por ejercicio fiscal, haciendo un cálculo mensual considerando la recaudación federal obtenida en el mes inmediato anterior y las entidades reciben cada mes, como anticipo a cuenta de participaciones las cantidades correspondientes.

c) Que cada cuatro meses la Federación debe realizar un ajuste de las participaciones, atendiendo a la recaudación obtenida en dicho lapso y en caso de existir diferencias las liquidará dentro de los dos meses siguientes.

En consecuencia, los recursos que reciben los Estados y Municipios, con motivo de participaciones federales, no son cantidades fijas sino variables

y atienden a un porcentaje de la recaudación que efectivamente capte la Federación en el periodo correspondiente, por lo que las cantidades mensuales que se entregan a los Estados, sólo son provisionales, ya que atienden a un cálculo de lo que se presume será materia de recaudación, motivo por el cual, la Federación, cada cuatro meses, debe realizar ajustes respecto de las participaciones pagadas provisionalmente, llevando a cabo las compensaciones correspondientes.

Esto es, los recursos que los Municipios reciben de la Federación, por concepto de participaciones, están sujetos a las percepciones que ésta recauda en determinado ejercicio fiscal, y si bien se realiza una proyección de lo que se pretende recaudar, al tratarse solamente de cantidades que se pretenden recaudar, no existe certeza plena del monto que efectivamente se percibirá, siendo obvia la necesidad de realizar los ajustes correspondientes, ya sea de manera positiva o negativa, esto es, si la recaudación calculada es mayor de la esperada, se hará el ajuste correspondiente, a fin de que los Municipios reciban las cantidades adicionales que se hubieran recaudado; por el contrario, cuando la recaudación sea menor que la estimada se hará el ajuste correspondiente, a fin de adecuar las cantidades entregadas a las realmente percibidas.

Tales consideraciones se corroboran con el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 54/2002, del Pleno de este Alto Tribunal, cuyos rubro y texto se transcriben:

"PARTICIPACIONES FEDERALES. LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS NO SON FIJAS SINO VARIABLES Y ATIENDEN AL PORCENTAJE DE LA RECAUDACIÓN QUE EFECTIVAMENTE CAPTE LA FEDERACIÓN EN EL PERIODO RELATIVO; Y, POR ELLO, TANTO LA FEDERACIÓN COMO LOS ESTADOS CUENTAN CON LA FACULTAD DE ORDENAR LAS COMPENSACIONES CORRESPONDIENTES. Los artículos 2o., 7o. y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, establecen que el Fondo General de Participación Federal se constituye con el veinte por ciento de la recaudación obtenida por la Federación en un ejercicio fiscal; dicho fondo se determina por ejercicio fiscal, haciendo un cálculo mensual considerando la recaudación federal obtenida en el mes inmediato anterior y las entidades reciben cada mes, como anticipo a cuenta de participaciones las cantidades correspondientes; cada cuatro meses la Federación debe realizar un ajuste de las participaciones, atendiendo a la recaudación obtenida en dicho lapso y en caso de existir diferencias las liquidará dentro de los dos meses siguientes; y, excepción hecha de las compensaciones que se requieran efectuar en las entidades, como consecuencia de ajuste de participaciones federales que correspondan, estas últimas son inembargables y no pueden afectarse, ni están sujetas a retención, salvo para el

pago de obligaciones contraídas por las entidades o Municipios, con autorización de las Legislaturas Locales e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, los recursos que reciben los Estados y Municipios, con motivo de participaciones federales, no son cantidades fijas sino variables y atienden al porcentaje de la recaudación que efectivamente capte la Federación en el periodo correspondiente, por lo que las cantidades mensuales que se entregan a los Estados, sólo son provisionales ya que atienden a un cálculo de lo que se presume será materia de recaudación; por ese motivo, la Federación, cada cuatro meses, debe realizar ajustes respecto de las participaciones pagadas provisionalmente llevando a cabo las compensaciones correspondientes; ahora bien, dado que las cantidades entregadas a los Municipios con motivo de participaciones federales son cantidades variables, las leyes de coordinación fiscal estatales, también cuentan con una disposición similar para llevar a cabo las compensaciones correspondientes, como es el caso del artículo 8o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, que autoriza al Ejecutivo Local, a través de su Secretaría de Finanzas, a efectuar el cálculo de las diferencias recibidas participables a Municipios y las participaciones pagadas provisionalmente, teniendo la facultad, además, de determinar los ajustes de participaciones que procedan, por lo que es incuestionable que estos ajustes se realicen de manera positiva o negativa, es decir, si la recaudación calculada es mayor de la esperada, se hará el ajuste correspondiente a fin de que los Municipios reciban las cantidades adicionales que se hubieran recaudado, por el contrario, cuando la recaudación sea menor que la estimada se hará el ajuste correspondiente a fin de descontar las cantidades entregadas de más.²⁶

Ahora, específicamente del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, se aprecia el establecimiento de una regla general, consistente en que las participaciones son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención; sin embargo, acto seguido establece las excepciones a tal regla, consistentes en:

1. Por su fuente u origen: Son susceptibles de afectación las participaciones que provienen:

1.1. Del fondo general de participaciones.

1.2. Del fondo de fomento municipal.

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1447, registro digital: 185120.

1.3. De los recursos a los que se refiere el artículo 4o.-A, fracción I, de la propia Ley de Coordinación Fiscal –se reparte a los Estados una proporción de 9/11 de lo que la Federación recauda por la aplicación de cuotas previstas en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sobre la enajenación de gasolina mayor o igual a noventa y dos octanos–.

2. Por el motivo de afectación:

2.1. Como garantía, fuente de pago, o ambas, de obligaciones contraídas por los Municipios o los Estados –con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como con las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana–, previa autorización de las Legislaturas Locales e inscripción en el registro correspondiente.

Para el cumplimiento de la afectación antes referida, los Municipios podrán pactar que la entidad federativa realice la afectación a favor del acreedor correspondiente.

2.2. Con motivo de las compensaciones que se requieran efectuar a los Estados, como consecuencia de ajustes en participaciones o de descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con la Federación en materia de administración de contribuciones.

2.3. Con motivo de compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de los Estados y de los Municipios contra las obligaciones que tengan con la Federación, ya sea que exista acuerdo entre las partes interesadas o cuando la propia Ley de Coordinación Fiscal así lo autorice.

En particular, este último supuesto de excepción es el que interesa al caso que nos ocupa, pues se trata de una afectación o compensación de participaciones correspondientes al Municipio actor, derivado de obligaciones que tienen con la Federación, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en un supuesto que autoriza expresamente la Ley de Coordinación Fiscal.

En efecto, como se señaló en párrafos que preceden, en la especie, debe analizarse si la Ley de Coordinación Fiscal autoriza la determinación de aplicar o reflejar, a los montos que por concepto de participaciones del fondo general correspondían al Municipio actor, la compensación o descuento que realizó la Tesorería de la Federación, con motivo de la declaratoria de nulidad decretada en un juicio contencioso respecto de una resolución que recayó al recurso de inconformidad previsto por el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal –cuya materia consiste en determinar, si el requerimiento de pago

o el propio entero de una contribución, genera el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos—.

Para analizar tal circunstancia, es necesario referirnos a los artículos 11, 11-A y 12 de la Ley de Coordinación Fiscal:

"Artículo 11. Cuando alguna entidad que se hubiera adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal viole lo previsto por los artículos 73, fracción XXIX, 117, fracciones IV a VII y IX o 118, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o falte al cumplimiento del o de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta, oyendo a la entidad afectada y teniendo en cuenta el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, podrá disminuir las participaciones de la entidad en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que la misma obtenga o del estímulo fiscal que otorgue, en contravención a dichas disposiciones.

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comunicará esta resolución a la entidad de que se trate, señalando la violación que la motiva, para cuya corrección la entidad contará con un plazo mínimo de tres meses. Si la entidad no efectuara la corrección, se considerará que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el 'Diario Oficial de la Federación'. Dicha declaratoria surtirá sus efectos 90 días después de su publicación.

(Reformado, D.O.F. 21 de diciembre de 2007)

"Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de una entidad, en los términos de este precepto, incrementarán al fondo general de participaciones en el siguiente año."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 21 de diciembre de 2007)

"Artículo 11-A. Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del Texto Constitucional.

(Adicionado, D.O.F. 26 de diciembre de 1990)

"El recurso de inconformidad, podrá presentarse por un conjunto de contribuyentes que tengan un representante común. Para estos efectos los sindicatos, las cámaras de comercio y de industria y sus confederaciones, podrán fungir como representantes.

(Adicionado, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones que sobre el recurso de revocación establece el Código Fiscal de la Federación, con las siguientes modalidades:

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oír a la entidad de que se trate.

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público solicitará un dictamen técnico a la Junta de Coordinación Fiscal.

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"III. El plazo para resolver el recurso será de un mes a partir de la fecha en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reciba el dictamen a que se refiere la fracción anterior.

(Adicionada, D.O.F. 28 de diciembre de 1989)

"IV. La resolución podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad. A estas devoluciones les será aplicable lo que al respecto establece el Código Fiscal de la Federación.

(Reformado, D.O.F. 21 de diciembre de 2007)

"La resolución podrá ser impugnada por los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por la entidad afectada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos en el artículo 12 de la presente ley."

De los preceptos transcritos se advierte, en lo que al caso interesa, que:

a) Cuando alguna entidad que adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal falte al cumplimiento de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta puede instaurar un procedimiento en el cual debe oír a la entidad afectada, además, debe solicitar y tomar en

consideración el dictamen técnico que formule la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

b) Si habiendo hecho lo anterior determina que existe violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o a los convenios celebrados con tal secretaría, puede disminuir las participaciones del Estado, lo cual se realizará en una cantidad equivalente al monto estimado de la recaudación que se hubiera obtenido con tal violación.

Lo anterior, es congruente con las características antes apuntadas de las participaciones federales, pues tales recursos –se insiste–, tienen su razón de ser, en virtud de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados pueden establecer contribuciones sobre las mismas fuentes dada la existencia de una facultad concurrente, por lo que el legislador ideó la celebración de convenios de Coordinación Fiscal, por virtud de los cuales, los Estados, a cambio de abstenerse de imponer gravámenes sobre las materias que también prevén las leyes federales, podrán beneficiarse de un fondo general de participaciones formado con un porcentaje de la recaudación federal total, que se incrementará con la proporción que representen, en dicho ingreso de la Federación, la recaudación de gravámenes locales o municipales que las entidades convengan en derogar o dejar en suspenso, es decir, dejar de determinar y realizar el cobro respectivo.

En ese sentido, si las participaciones federales se reparten atendiendo a las contribuciones estatales y municipales que se pactó se dejarían de cobrar y, pese a ello, el Estado o el Municipio realizan el cobro de dichas contribuciones, entonces, es lógico que, ante tal violación, las participaciones respectivas se reduzcan en la proporción de la cantidad recaudada.

c) Las cantidades en que se reduzcan las participaciones de un Estado –recuérdese que las participaciones se reparten a las entidades federativas y éstas, a su vez, las distribuyen entre los Municipios– se incrementarán al fondo general de participaciones en el siguiente año.

Ello persigue la intención de repartir las participaciones entre los Estados que se mantengan cumpliendo con el sistema de coordinación fiscal, es decir, aquellos que dejan de lado su potestad tributaria respecto de las contribuciones en las que tiene facultades concurrentes con la Federación, con el fin de evitar una doble tributación que afecte a los sujetos pasivos.

d) Por otra parte, las personas que resulten afectadas con el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o

de las de coordinación en materia de derechos, podrán impugnar tal violación mediante un recurso de inconformidad, que deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

e) El plazo para interponer el referido recurso será de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda, es decir, a partir que se hubiere materializado en el particular la afectación con motivo de la violación respectiva.

f) La resolución al recurso podrá ordenar a la Tesorería de la Federación la devolución de las cantidades indebidamente cobradas, con cargo a las participaciones de la entidad.

En este supuesto, el cargo a las participaciones correspondientes también sigue la lógica de las características propias de tales recursos, pues la autoridad local –ya sea el Estado o el Municipio– cobraron una contribución y, además, recibieron reparto de participaciones, el cual, se insiste, tiene como presupuesto la obligación de dejar de cobrar las contribuciones afectas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y, aunado a todo ello, con motivo de que el medio de impugnación resulte fundado, la Federación deberá devolver al particular el monto cuyo pago recibió el Municipio o el Estado, según sea el caso.

g) La resolución podrá ser impugnada por él o los promoventes del recurso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este punto, cabe precisar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de que la resolución al recurso de inconformidad de mérito se impugne ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de constatar y, en su caso, reconocer, la existencia del derecho subjetivo del actor, por lo cual, de ser procedente, deberá ordenar la devolución de los montos enterados en violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Pues bien, con base en las consideraciones que preceden, de la interpretación sistemática de lo previsto por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 1o., 2o., 7o., 9o., 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, es válido concluir que, cuando con motivo de la interposición del recurso de inconformidad –previsto por este último precepto– o de la sentencia que dicte el Tribunal Federal

de Justicia Administrativa en contra de la resolución que hubiere recaído a éste, se determina que el requerimiento de pago o el propio entero de una contribución genera el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, ordenando a su vez la devolución de las cantidades que haya recibido el Estado o el Municipio respectivo, entonces, se actualiza uno de los supuestos de excepción para proceder a la compensación o reducción de las participaciones federales respectivas.

Además, la compensación o devolución de las participaciones federales deberá recaer en el ente que haya obtenido el pago de la contribución local, ya sea el Estado o el Municipio correspondiente, dado que, por las características propias de tales participaciones, su reparto tiene como presupuesto la obligación de dejar de cobrar las contribuciones afectas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, obligación que, con su incumplimiento, genera que la autoridad local haya recibido el monto de la contribución, además del reparto de participaciones de ese ejercicio fiscal, lo cual justifica que sea precisamente ella la que resienta el impacto económico de devolver las contribuciones respectivas con la actualización y accesorios conducentes.

En ese orden de ideas, resulta infundado lo que aduce el Municipio actor, en el sentido de que ninguna autoridad puede hacer retenciones de las participaciones federales, salvo que hayan sido otorgadas en garantía por la persona moral beneficiaria, o en el caso de excepción que atañe a lo recaudado por el impuesto especial sobre producción y servicios, sin que en la especie ocurran tales circunstancias.

Lo anterior es así, porque según se ha establecido en párrafos que anteceden, esos no son los únicos supuestos de excepción que se establecen en el artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con los diversos 11 y 11-A del propio ordenamiento.

Por otra parte, también es infundado el planteamiento consistente en que es el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien debe resentir la compensación o descuento de participaciones federales porque el artículo 11-A, fracción IV, de la Ley de Coordinación Fiscal, señale que procederá la devolución de cantidades con cargo a las participaciones federales de la entidad.

Ello se estima así, porque conforme a lo previsto por el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales se distribuirán a los Municipios por conducto de los Estados, conforme lo determinen las Legislaturas Estatales, es decir, los montos globales de participaciones, independientemente de si corresponden al Estado o a los Municipios, son entregados

a la entidad federativa correspondiente, quien después se encarga de repartirlos a los Municipios conforme a las diversas disposiciones aplicables.

Por tanto, la referencia a "las participaciones federales de la entidad" tiene que ver con que, a quien entrega la Federación los montos globales de las participaciones federales es a los Estados, sin que la entrega se realice directamente a los Municipios, salvo en casos excepcionales que la propia Ley de Coordinación Fiscal prevé.

Tal conclusión se corrobora con la interpretación sistemática de los artículos –antes transcritos– de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a la cual, si las participaciones federales se reparten atendiendo a las contribuciones estatales y municipales que se pactó se dejarían de cobrar y, pese a ello, el Estado o el Municipio realizan el cobro de dichas contribuciones, entonces, es lógico que, ante tal violación, las participaciones respectivas se reduzcan en la proporción de la cantidad recaudada y respecto de quien realizó el cobro o recibió el pago.

En la especie, según se detalló al narrar los antecedentes del caso, de los recibos oficiales de ingresos municipales, con números de folio 103689 y 103677, se aprecia que el Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave, recibió el pago de 4'944,139.20 (cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y nueve pesos con veinte centavos), por concepto de "recargos y actualización por mora liquidados", así como de 3'531,528.00 (tres millones quinientos treinta y un mil quinientos veintiocho pesos), por concepto de "pago por uso de suelo (instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico)", respectivamente, los que en total ascienden a la cantidad de *****.

Por tanto, quien recibió el beneficio del pago y, además, la repartición de participaciones de ese ejercicio, fue el Municipio actor y, en consecuencia, es éste en quien debe incidir el descuento o compensación de sus participaciones federales, con motivo de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que dictó la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la que estimó que existió violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, declaró la nulidad del oficio que recayó al recurso de inconformidad interpuesto por la contribuyente y reconoció su derecho a la devolución de lo pagado por concepto de derechos por el uso de vías generales de comunicación en el Municipio de Cosoleacaque.

En ese sentido, también es infundado el diverso razonamiento del Municipio actor, consistente en que la Tesorería de la Federación no giró instrucción alguna al Gobierno del Estado de Veracruz, para que realizara retenciones a

las participaciones federales del Municipio actor y, en todo caso, si esa fuese la intención, sería la propia Tesorería de referencia quien remitiría las participaciones ya reducidas al Municipio, pues es sólo tal autoridad la competente para ordenar dicha reducción.

En efecto, en primer lugar, según se señaló en párrafos que anteceden, mediante oficio 401-T-DEF-J-021/2017, de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el director de Administración de Egresos de la Dirección General Adjunta de Egresos de la Subtesorería de Operación de la Tesorería de la Federación, informó que el quince de marzo de dos mil diecisiete se descontó, con cargo al segundo anticipo de participaciones del Fondo General del mes de marzo del Gobierno del Estado de Veracruz, la cantidad de ***** , la cual se depositó vía "SPE" el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable.

En otras palabras, la Tesorería de la Federación remitió, ya con el descuento respectivo, los montos de participaciones federales.

Aunado a ello, la instrucción específica que pretende el actor era innecesaria, pues atendiendo a las características propias de las participaciones federales y del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es el Estado o el Municipio que realiza el cobro de contribuciones, en contravención a dicho sistema, el que debe sentir el impacto de la compensación o reducción de dichas participaciones.

Asimismo, según se señaló en párrafos que preceden, los recursos que reciben los Estados y Municipios, con motivo de participaciones federales, no son cantidades fijas sino variables y atienden a un porcentaje de la recaudación que efectivamente capte la Federación en el periodo correspondiente, por lo que las cantidades mensuales que se entregan a los Estados, sólo son provisionales, ya que atienden a un cálculo de lo que se presume será materia de recaudación, motivo por el cual, la Federación, cada cuatro meses, debe realizar ajustes respecto de las participaciones pagadas provisionalmente, llevando a cabo las compensaciones correspondientes, entre ellas, las originadas por las devoluciones que debieron realizarse.

En consecuencia, tanto la Federación como los Estados están facultados para aplicar, a los Municipios, los descuentos o compensaciones derivados de la resolución que recaiga al recurso de inconformidad previsto por el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por otra parte, también son infundados los distintos planteamientos del actor, en los que aduce que la legislación que establece las contribuciones

que nutren la hacienda pública de los Municipios en Veracruz es obra y decisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales, por lo cual, los defectos y vicios que pudieran tener esas leyes no deben afectar a los Municipios, aun cuando éstos hayan recibido el pago de contribuciones.

En primer lugar, debe precisarse que es inexacto el argumento de que el Municipio no tiene intervención alguna en la emisión de las disposiciones que establecen las contribuciones que cobrará, pues, en párrafos que preceden de este fallo, se señaló que los Municipios tienen la facultad para proponer sus Leyes de Ingresos, las cuales vinculan a las Legislaturas Estatales a emitir las con una motivación adecuada, en caso de apartarse de la propuesta municipal.²⁷

Independientemente de lo anterior, como se señaló previamente, la materia del recurso de inconformidad que establece el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, no lo son las normas que establecen contribuciones, sino determinar, si el requerimiento de pago o el propio entero de una contribución genera el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos.

Tan es cierto lo anterior, que en la propia sentencia, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estableció que era inconducente el examen de las violaciones atinentes a que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz, y el Municipio de Cosoleacaque, infringieron en perjuicio de Telmex el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal concertado con la Federación, porque al expedir las Leyes de Ingresos y el código hacendario municipal (sic).

Por tanto, en el caso que nos ocupa, la declaratoria de nulidad se refirió únicamente al requerimiento de pago y recepción de los montos que realizó el Municipio actor por concepto de "pago por uso de suelo (instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico)", por la cantidad total de *****.

Por otra parte, se estiman inoperantes los diversos argumentos del Municipio actor, consistentes en:

²⁷ Jurisprudencia P./J. 113/2006: "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA. POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."

a) El Municipio actor aduce que las leyes estatales son de aplicación imperativa, por lo cual no podía eludir su cumplimiento ni abstenerse de la aplicación de los artículos 206 y 212 del Código Hacendario Municipal de Veracruz, sin incurrir en responsabilidades del orden administrativo, civil, e incluso penal.

b) No fue sino hasta dos mil doce, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 119/2012 (10a.), de rubro: "DERECHOS POR PERMISOS Y LICENCIAS PARA REALIZAR LAS OBRAS NECESARIAS EN LA INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA Y POR EL USO DEL SUELO CON ESE MOTIVO. LOS MUNICIPIOS DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR SU PAGO.", mientras que el oficio TM-2010-022, emitido por el tesorero del Municipio de Cosoleacaque, se refiere al pago de derechos causados entre dos mil seis y dos mil diez, por lo que tal criterio no resulta aplicable.

Lo anterior, porque no se refieren a la invasión de esferas competenciales con motivo de los oficios que se tuvieron como impugnados en la presente controversia constitucional, sino a la legalidad del requerimiento de pago y, en su caso, embargo, contenido en el oficio TM-2010-022, aspecto que no es materia del presente medio de impugnación.

Cabe destacar que no es óbice a las consideraciones que preceden, la circunstancia consistente en que los oficios impugnados SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, de siete de junio y siete de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, no invoquen expresamente los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los diversos 1o., 6o., 7o., 9o., 11 y 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, para fundar la determinación de aplicar una parte de la denominada "*Retención Tesofe*" –*****– al monto por concepto de participaciones federales de los meses de mayo y junio de esa anualidad, respectivamente, que correspondían al Municipio de Cosoleacaque.

Ello se concluye así, porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el caso de relaciones interinstitucionales, es decir, tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, la fundamentación se cumple mediante la existencia de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de la autoridad en tal sentido; y la motivación, con la existencia de antecedentes o circunstancias de hecho que permitan

concluir que procedía aplicar la norma correspondiente, y que justifique que la autoridad haya actuado en ese sentido y no en otro. Este criterio ha sido plasmado en la tesis P./J. 50/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES."²⁸

En el presente asunto, sí se cumple con la fundamentación, ya que el demandado actuó dentro de su esfera de atribuciones, pues corresponde a éste entregar a los Municipios las participaciones federales, lo cual llevó a cabo aplicando al Municipio actor una parte del descuento que realizó la Tesorería de la Federación, con base en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; y también existe motivación, porque existió el recurso de inconformidad y el juicio contencioso 11502/11-17-09-4, del cual incluso fue parte el propio Municipio de Cosoleacaque, medios de impugnación en los cuales se determinó que el cobro de derechos por uso de suelo por instalación de postes de la red alámbrica de uso telefónico, era contrario al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Por tanto, los oficios impugnados los (sic) principios constitucionales de autonomía municipal y de libre administración de recursos, consagrados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues encuentran plena justificación en las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

²⁸ Tesis P./J. 50/2000: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.—Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.", «publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 813».

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los argumentos del Municipio actor, se reconoce la validez de los oficios SSE/1261/2017 y SSE/1586/2017, de siete de junio y siete de julio de dos mil diecisiete, que contienen, respectivamente, la determinación de aplicar una parte de la denominada "*Retención Tesofe*" –*****–, al monto por concepto de participaciones federales de los meses de mayo y junio de ese año, correspondientes al Municipio de Cosoleacaque, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los oficios impugnados.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1566.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE APORTACIONES O PARTICIPACIONES FEDERALES ES EL DE TREINTA DÍAS (ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL TENER CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO CON ANTERIORIDAD (OMISIÓN PARCIAL DEL PAGO DE RECURSOS DEL FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES A LOS MUNICIPIOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015, AL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES OPORTUNA LA IMPUGNACIÓN CON MOTIVO DE LA OMISIÓN DE UN PAGO A PESAR DE QUE CON POSTERIORIDAD A LA DEMANDA SE REALICE (ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

IV. APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES. EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE LOS RECURSOS FEDERALES DESTINADOS A LOS MUNICIPIOS, IMPLICA EL DERECHO DE ÉSTOS A LA RECEPCIÓN PUNTUAL, EFECTIVA Y COMPLETA DE AQUÉLLOS, POR LO QUE SU ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE LAS AUTORIDADES ESTATALES AL AYUNTAMIENTO GENERA INTERESES (OMISIÓN DE PAGO OPORTUNO DE LAS APORTACIONES DEL FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO FISCAL DE 2018 AL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA OMISIÓN DE ENTERO DE PARTICIPACIONES Y APORTACIONES RESPECTO DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL QUE LO VINCULA PARA QUE EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, ENTREGUE LOS INTERESES QUE SE HAYAN GENERADO

(OMISIÓN DE PAGO DE RECURSOS AL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018. MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. 30 DE ENERO DE 2019. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, EDUARDO MEDINA MORA I., JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y JAVIER LAYNEZ POTISEK. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hilario Díaz Martínez, síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, promovió controversia constitucional en representación de ese Municipio contra el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

Señaló como actos cuya invalidez demanda, los siguientes:

a) La retención de la cantidad de \$*****, por concepto de ingresos en participaciones federales y estatales del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales del ejercicio fiscal de 2015.

b) La retención de la cantidad de \$*****, por concepto de ingresos en participaciones federales y estatales del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales del ejercicio fiscal de 2018.

SEGUNDO.—La parte actora manifestó como antecedentes de los actos cuya invalidez demanda, los que a continuación se sintetizan:

1. El treinta de enero de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, se publicó el "*Acuerdo mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución y monto estimado del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2015*", en el cual se estableció que el monto que le correspondía al Municipio de Pátzcuaro ascendía a la cantidad de \$*****.

2. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, se publicó el "*Acuerdo mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución y monto estimado del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2018*", en el cual se estableció que el monto que le correspondía al Municipio de Pátzcuaro, ascendía a la cantidad de \$12'491,604.00 (doce millones cuatrocientos noventa y un mil seiscientos cuatro pesos).

3. Tales recursos –afirma el Municipio actor– han sido retenidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.—A continuación se sintetiza el único concepto de invalidez expresado por la parte actora.

- Los actos impugnados transgreden los principios de libre administración de la hacienda municipal y de integridad de los recursos económicos, contemplado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al llevar a cabo la retención de los recursos económicos que le corresponden al actor, respecto del fondo estatal de los servicios públicos municipales correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil quince y de dos mil dieciocho.

- No existe justificación para que la autoridad demandada pueda incurrir en retrasos u omisiones en la entrega de los recursos económicos que le corresponden al Municipio actor, una vez que la Federación y los Estados ya han determinado las cantidades que los Municipios percibirán y la fecha en que se les entregarán tales montos.

- No hay un verdadero cumplimiento de la obligación de transferir los recursos económicos a los Municipios hasta que éstos reciben las cantidades que les correspondían en su valor real, es decir, junto con los intereses correspondientes.

CUARTO.—El Municipio actor señaló que se transgrede en su perjuicio el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 141/2018 y designó como instructor al Ministro José Fernando Franco González Salas.

SEXTO.—Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Ministro instructor previno al Municipio actor para que aclarara el nombre de los fondos, periodos y cantidades a los que correspondían las cantidades que pretendidamente se le adeudan, así como que señalara si ya había recibido alguna cantidad y para que exhibiera los documentos que acreditaran que cumplió con los requisitos necesarios para la entrega de los recursos respectivos.

SÉPTIMO.—A través de escrito que se presentó el siete de septiembre de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la síndico del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, desahogó el requerimiento formulado, señalando que impugnaba retenciones indebidas de aportaciones de carácter estatal, que conforman el Fondo de Aportaciones Estatales para la infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

Asimismo, manifestó que no se han cubierto por parte del ejecutivo estatal demandado, ni siquiera en forma parcial, las cantidades pretendidamente adeudadas.

OCTAVO.—Por auto de diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y dar vista al procurador general de la República para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes.

NOVENO.—Mediante oficio depositado el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho en la Oficina de Correos de México, recibido el seis de noviembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo contestó la demanda de controversia constitucional, en la que alegó causales de improcedencia, las cuales se estudiarán en el apartado correspondiente.

DÉCIMO.—El procurador general de la República no rindió opinión a pesar de estar debidamente notificado.

DÉCIMO PRIMERO.—Una vez agotado el trámite respectivo, el seis de diciembre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ 1o. de la ley reglamentaria,² 10, fracción I,³ y 11, fracción V,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I,⁵ y tercero⁶ del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este tribunal, del trece de mayo de dos mil trece.

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

² "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁴ "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁵ "SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente."

⁶ "TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

SEGUNDO.—Se procede a realizar el estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal faculta a los Municipios de una entidad federativa para promover controversias en las cuales se cuestione la constitucionalidad de sus actos o de sus disposiciones de carácter general.

Asimismo, conforme a los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,⁷ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En el caso, del escrito de la demanda de controversia constitucional, se advierte que quien promueve la controversia constitucional es el síndico del Ayuntamiento de Pátzcuaro, del Estado de Michoacán de Ocampo, representante legal de ese Municipio, carácter que acredita con una copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, que le fue otorgada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente a Pátzcuaro.⁸

De acuerdo con el artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo,⁹ corresponde al síndico la representación jurídica del Municipio; por lo que procede reconocer su legitimación para promover el presente medio de control.

Así también, la del propio Municipio actor para instar la vía, al ser uno de los entes mencionados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

⁷ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

⁸ Foja 39 del expediente en que se actúa.

⁹ "Artículo 51. Son facultades y obligaciones del síndico:

"...

"VIII. Representar legalmente al Municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento."

TERCERO.—A continuación, se analizará la legitimación de la parte demandada, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

En el caso, el Municipio actor señaló como autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, al cual le atribuyó la retención o falta de entrega de los recursos correspondientes al —así denominado en la demanda— Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, para los Ejercicios Fiscales de Dos Mil Quince y de Dos Mil Dieciocho, así como el pago de los intereses respectivos.

Alejandra Zavala Aguilera, ostentándose como subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo dio contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa y de su titular, personalidad que acreditó en términos de la copia certificada del nombramiento respectivo.¹⁰

Asimismo, la representación de mérito la ejerce en términos de lo previsto por los artículos 6, fracción IV y 11, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo; así como lo dispuesto en el apartado IX, subpunto 1.2.2., numerales 1 y 3 del Manual de Organización de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán de Ocampo.¹¹

¹⁰ Foja 174 de autos.

¹¹ **Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**

"Artículo 6o. Al consejero jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

"...

"IV. Representar al gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter."

"Artículo 11. Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

"III. Apoyar al consejero jurídico en las acciones a realizar ante los tribunales y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia la consejería;

"VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte."

Manual de Organización de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán de Ocampo

"IX. Funciones específicas

"1.2 De la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales

"1. Ejecutar las acciones derivadas de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que el consejero jurídico tenga la representación del gobernador;

"3. Realizar las actividades operativas correspondientes a la consejería ante los tribunales y toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales, y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia la consejería."

En consecuencia, la subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene la facultad para representar a la autoridad demandada en la presente controversia.

CUARTO.—Antes de entrar al análisis de la oportunidad de la demanda, es preciso determinar cuál es el acto o los actos concreta y específicamente reclamados por el Ayuntamiento actor.

A fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, resulta procedente hacer las siguientes precisiones que derivan de la lectura integral y sistemática de las constancias de autos, particularmente de la demanda, de la contestación y de las documentales exhibidas como pruebas.

De la demanda que dio origen a la presente controversia constitucional, se advierte que el Municipio actor señala como actos impugnados los siguientes:

"... la retención de la cantidad de \$***** que por concepto de participaciones en ingresos federales y estatales le corresponden al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán del ejercicio fiscal de 2015, específicamente del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales; ...

"... la retención de la cantidad de \$***** que por concepto de participaciones en ingresos federales y estatales le corresponden al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán del ejercicio fiscal de 2015, específicamente del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales; ...

Ahora, si bien en la demanda y en el escrito aclaratorio de ésta, se hace referencia a las "entregas atrasadas", lo cierto es que en el punto 3 de este último escrito expresamente señala el Municipio actor que "*no se han cubierto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, ni siquiera de manera parcial dichas cantidades.*"

De lo cual, se aprecia que a lo que en realidad se refiere el Municipio actor es a la omisión en la entrega de los respectivos recursos.

En ese orden de ideas, se concluye que el Municipio actor efectivamente impugna:

1. La omisión de pago de los recursos del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2015.

2. La omisión de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2018.

3. La omisión de pago de los intereses correspondientes.

QUINTO.—En virtud de los actos precisados en el considerando anterior, cabe destacar que respecto de las controversias constitucionales en las que se impugnan actos de naturaleza negativa —es decir, los que implican un no hacer— el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido diversas directrices para proceder a su estudio:

a) Posibilidad de impugnar en controversia constitucional actos de naturaleza positiva y negativa.

Al resolver la controversia constitucional 3/97,¹² se destacó que de conformidad con los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10 y 21 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del propio precepto constitucional, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos numerales, en forma genérica, a "actos", debe entenderse que éstos pueden ser, atendiendo a su naturaleza, tanto positivos —implican un hacer— como negativos —implican un no hacer u omisión—.

Lo anterior se reflejó en la jurisprudencia P./J. 82/99, cuyos rubro y texto se transcriben a continuación:

¹² En sesión de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Góngora Pimentel.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES.—De la lectura de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 21 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se advierte que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos positivos en forma genérica a 'actos', debe entenderse que éstos pueden ser positivos, negativos y omisiones."¹³

b) Verificación de la existencia de la obligación de hacer.

Asimismo, se estableció que en el caso de la impugnación de actos de naturaleza negativa, dado que se combate una omisión total o absoluta en el cumplimiento de un hacer, primero debe verificarse que existe la obligación, por parte de la demandada, de llevar a cabo lo que la actora, asevera que no se realizó—verbigracia, la entrega de las participaciones federales que corresponden a un Municipio—.

c) Regla general de plazo para impugnación de actos de naturaleza negativa.

En este punto, debe precisarse que en la ejecutoria que resolvió la diversa controversia constitucional 10/2001,¹⁴ se determinó que los actos de naturaleza negativa tienen el carácter de continuos, pues al implicar un no hacer por parte de la autoridad, generan una situación permanente que no se subsana mientras no se realice la obligación de hacer, la cual se reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva.

¹³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 568, registro digital: 193445.

¹⁴ En sesión de veintidós de abril de dos mil tres, por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón.

De lo cual se concluyó que, como regla general, dada la reiteración constante de la omisión, el plazo para su impugnación también se actualiza día a día, permitiendo entonces que la demanda pueda presentarse en cualquier momento, mientras que tal omisión persista.

La regla general de mérito se ve reflejada en la jurisprudencia P/J. 43/2003, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."¹⁵

Cabe destacar que, para que se actualice la aplicación de la regla general de referencia, se requiere de la existencia de una falta absoluta de actuación de la demandada y no del solo incumplimiento parcial o de la mera infracción de alguna disposición legal, por ejemplo, la emisión de un oficio —acto positivo— que no cumpla con todos los requisitos previstos en las disposiciones conducentes.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 66/2009, cuyos rubro y texto se transcriben:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA 'OMISIÓN' IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA, ES NECESARIO COMPROBAR SU INACTIVIDAD.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 43/2003, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA,

¹⁵ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296, registro digital: 183581.

MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.', sostuvo que cuando en una controversia constitucional se reclamen omisiones, el plazo para promover la demanda es indefinido en tanto prevalezca la inactividad cuestionada. Sin embargo, para que dicha norma de excepción creada por la jurisprudencia cobre aplicación, es menester que precisamente esa inactividad sea el motivo de la impugnación, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la omisión de la demandada es contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó como debía hacerlo; en la inteligencia de que no basta el incumplimiento de una norma general para que se actualice una omisión impugnante en esos términos, pues para ello es necesario que con ese proceder se produzca un vacío legal o bien la falta absoluta de actuación de la autoridad, ya que de otra forma cualquier infracción a la ley implicaría la omisión y, por tanto, dejar de hacer debidamente lo ordenado bastaría para que el actor pudiera reclamarla sin sujetarse a un plazo, lo cual no puede ser aceptable, por lo que en este supuesto deben regir las reglas previstas en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional."¹⁶

Otro ejemplo de un caso que no constituye una omisión o acto negativo, sino el mero incumplimiento de una disposición legal relacionado con un acto que tiene el carácter de positivo, lo es la falta de entrega del accesorio correspondiente –intereses– cuando se ministran en forma extemporánea participaciones federales a los Municipios de una entidad federativa.

Efectivamente, en la controversia 20/2005,¹⁷ el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que entre los actos impugnados se encontraba "la omisión del pago de los intereses que supuestamente se generaron con motivo del retraso de la entrega de las participaciones federales"; sin embargo, se advirtió que aun cuando el actor señalaba que se trataba de un acto negativo, en realidad, se estaba en presencia de un acto en concreto, consistente en "las entregas retrasadas, por parte de los demandados, de las participaciones federales que le corresponden al Municipio ..., esto es, desde el

¹⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 1502, registro digital: 166988.

¹⁷ Resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil siete, por mayoría de ocho votos –respecto del resolutivo primero, que sobreeseyó en relación con la petición de pago de intereses con motivo de entregas de participaciones federales que no se impugnaron en el plazo de treinta días siguientes a aquel en que se realizaron– de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Silva Meza y Azuela Güitrón, la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

mes de enero del año dos mil, hasta la fecha de presentación de la demanda (siete de marzo de dos mil cinco)".

Se arribó a esa conclusión en virtud de que, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, tratándose de actos concretos –actos de naturaleza positiva, esto es, que implican un hacer– la demanda debe ser presentada dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento del acto o actos reclamados o su ejecución.

Mientras que en el escrito de demanda, se señalaron las fechas en que se realizaron las ministraciones correspondientes –monto principal–, las cuales generaron el derecho al pago de intereses –monto accesorio– con motivo de su entrega extemporánea.

Por tanto, a partir de esa manifestación expresa de conocimiento que realizó el actor, se sobreseyó en relación con la petición de pago de intereses derivado de entregas de participaciones federales que no se impugnaron en el plazo de treinta días siguientes a aquel en que éstas se realizaron.

De lo anterior se advierte que, en caso de que se impugnen actos de naturaleza negativa, para que proceda el sobreseimiento por inexistencia, es necesario que sí se haya cumplido con la obligación respectiva y, además, que se encuentre demostrado en autos que el actor tuvo conocimiento de ello.

En consecuencia, sólo si el demandado demuestra que llevó a cabo el acto cuya omisión se le imputa y que tal circunstancia fue del conocimiento del actor antes de la presentación de la demanda de controversia constitucional, entonces resultará inexistente el acto negativo impugnado y procederá sobreseer en el juicio por ese motivo.

De lo anterior, puede concluirse válidamente que en caso de que se solicite el pago de intereses con motivo de una entrega atrasada de participaciones federales, el plazo de treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional, empieza a correr con motivo del conocimiento que tenga el Municipio respectivo de la fecha en que se llevó a cabo dicha entrega.

Por ende, la falta de pago de intereses, en el caso descrito, no puede estimarse como una mera omisión o acto de naturaleza negativa respecto del cual pueda presentarse en cualquier momento la demanda de controversia constitucional, pues no se trata de una abstención absoluta, dado que se encuentra íntimamente relacionado con un acto positivo, consistente en la entrega de la

participación federal, es decir, se trata de un accesorio vinculado con el pago del principal.

Apoya las consideraciones precedentes –por identidad de razón– la jurisprudencia P/J. 113/2010, de rubro y texto que se transcriben a la letra:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIERTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE.— Si bien es cierto que como lo estableció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P/J. 43/2003, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.', cuando se trate de omisiones, la oportunidad para impugnarlas a través de la controversia constitucional se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan, también lo es que tal criterio no es aplicable cuando se impugnan las consecuencias directas de un acto positivo que no se controvertió oportunamente, como es la falta de remisión al Congreso del Estado de Jalisco del dictamen técnico y del expediente de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia Local tres meses antes de que concluyera su nombramiento para determinar lo relativo a su ratificación, a la que por ser una consecuencia necesaria del acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que determinó que el indicado juzgador es inamovible por haber sido ratificado con anterioridad, no se le puede atribuir el carácter de omisión para los efectos de la controversia, por lo que el plazo para controvertir la aludida falta de remisión es el mismo que rige para la impugnación del acuerdo del que deriva, sin que sea válido sujetarlo a la regla prevista en la jurisprudencia mencionada."¹⁸

d) Carga probatoria respecto de la existencia del acto de naturaleza negativa.

Por otra parte, regresando a la ya referida controversia constitucional 3/97, una vez que se verificó la existencia de la obligación de hacer, entonces corresponderá a la demandada la carga de la prueba de acreditar que no existen esas omisiones, es decir, que sí cumplió con la obligación respectiva.

En caso de que la demandada ofrezca elementos de convicción destinados a demostrar que sí realizó el acto cuya omisión se le imputa, entonces

¹⁸ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 2716, registro digital: 163194.

se revierte la carga probatoria y será la actora quien deberá desvirtuar tales pruebas.

De las consideraciones de mérito surgió la jurisprudencia P/J. 81/99, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE RECLAMAN OMISSIONES, CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR LAS PRUEBAS CON LAS QUE LA DEMANDADA DEMOSTRÓ SU INEXISTENCIA.—Si bien es cierto que tratándose de omisiones corresponde a la autoridad demandada probar su inexistencia, también lo es que si ésta acredita esa circunstancia, traslada la carga de la prueba a la actora, quien debe desvirtuar las pruebas ofrecidas por aquélla para demostrar que no incurrió en la omisión que se le atribuyó."¹⁹

e) Posibilidad de ampliar demanda.

La carga probatoria de la demandada para acreditar que no existen las omisiones que se le imputan, genera la probabilidad de que, en la contestación, se den a conocer al actor aspectos novedosos, por lo que, a partir de tal conocimiento, podrá ampliar su demanda, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de desvirtuar los elementos de convicción exhibidos y/o hacer valer lo que a su interés convenga.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 139/2000, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente.

¹⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, agosto de 1999, página 567, registro digital: 193446.

Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.¹²⁰

En este punto debe destacarse que el aspecto de los hechos nuevos que permite ampliar la demanda al actor lo es el conocimiento que se adquiere de él, mas no la fecha en que nacieron o se generaron.

En efecto, para que el acto que pretende impugnarse pueda considerarse un hecho nuevo, la parte actora tuvo que haber tenido conocimiento de éste al momento de la contestación de la demanda, circunstancia que se colige de lo establecido en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, en donde se prevé que podrá ampliarse la demanda dentro de los quince días siguientes a la contestación si en ésta apareciere un hecho nuevo.

En ese orden de ideas, el derecho a ampliar la demanda tiene una especial relevancia tratándose de la impugnación de actos de naturaleza negativa, debido a la distribución de cargas probatorias referida en párrafos precedentes.

Así es, si bien corresponde a la demandada acreditar que no existen las omisiones impugnadas, cuando se ofrecen elementos de convicción para demostrar que sí se cumplió con la obligación respectiva, entonces se revierte la carga probatoria y será la actora quien deberá desvirtuar tales pruebas, así como hacer valer lo que a su derecho convenga, respecto de ellas, lo cual podrá llevar a cabo, precisamente, a través de la ampliación de demanda, al constituir el momento oportuno para ello y de no hacerlo así incumplirá con la referida carga procesal.

Tal incumplimiento podría traer diversas consecuencias según el caso específico, desde la inexistencia del acto –negativo– impugnado, hasta el re-

²⁰ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, página 994, registro digital: 190693.

conocimiento de validez de los hechos de los que se tuvo conocimiento con la contestación, debido a su falta de impugnación.

SEXTO.—Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida en forma oportuna respecto de los actos impugnados, que son los siguientes:

- La omisión de pago de los recursos del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2015.
- La omisión de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2018.
- La omisión de pago de los intereses correspondientes.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

"III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

De conformidad con el precepto antes transcrito, el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional será de treinta días, tratándose de actos y disposiciones generales. Cuando la demanda se pro-

mueva con motivo de disposiciones generales, el plazo para su presentación, se computará a partir de su publicación, o bien, a partir de su primer acto de aplicación y, tratándose de conflictos de límites diversos a los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Federal –hoy derogada–, el plazo será de sesenta días computados, a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Sin embargo, la regla general de mérito puede encontrar excepciones según las particularidades del acto cuya invalidez se demanda.

En el presente caso, si bien se impugna la abstención total del Ejecutivo Estatal demandado de cumplir con una obligación legal –un no hacer absoluto–, lo cierto es que, de las pruebas que obran en autos, se advierte que sí se realizaron pagos.

En relación con la omisión de pago de los recursos del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2015, mediante oficio SFA-DOFV-0789/2018, la directora de Operación de Fondos y Valores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, remitió copia certificada de comprobantes de transferencias bancarias, a favor del Municipio actor, por las cantidades de ***** los cuales se realizaron los días quince de mayo, trece de julio y seis de agosto de dos mil quince.

En consecuencia, en cuanto a tales recursos ya no se está en presencia de una omisión absoluta, sino que dichos pagos, constituyen un acto de hacer, es decir, tienen un carácter positivo, razón por la cual deben impugnarse dentro del plazo de treinta días posteriores a aquel en que la entrega tuvo lugar.

Por tanto, si la demanda que dio origen a la presente controversia constitucional se presentó hasta el veinte de agosto de dos mil dieciocho, entonces es extemporánea por lo que hace omisión de pago de los recursos del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2015.

No es óbice para ello que el dieciocho de mayo de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, se haya publicado el "*Acuerdo por el que se modifica el similar mediante el cual se da a conocer el cálculo, distribución y monto estimado del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2015*", a través del cual

se distribuyen los montos a entregar en doce pagos y se establecen las fechas de entrega de cada uno de ellos.

Ello se estima así, porque los montos transferidos al Municipio actor no coinciden con las cantidades a entregar que se señalan por cada mes del ejercicio de dos mil quince, de tal forma que no pueden identificarse las transferencias con los montos que, específicamente, corresponden a alguno de los meses, por lo cual no puede aducirse que incluso con los pagos ya realizados, existe omisión total de pago respecto de un mes determinado del ejercicio de dos mil quince.

Además, se insiste, si ya se realizaron pagos por concepto del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2015, entonces ya no se está en presencia de una omisión absoluta, sino que dichos pagos constituyen un acto de hacer, es decir, tienen un carácter positivo, razón por la cual debían impugnarse dentro del plazo de treinta días posteriores a aquel en que la entrega tuvo lugar.

Sin embargo, pasaron ya más de dos años desde la fecha en que se realizó el pago de cantidades del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2015, por lo que se concluye que es extemporánea la presente controversia constitucional en relación con tales montos.

Ahora, respecto de la omisión de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2018, mediante oficio SFA-DOFV-0789/2018, la directora de Operación de Fondos y Valores de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo remitió copia certificada de comprobantes de transferencias bancarias, a favor del Municipio actor, por las cantidades que a continuación se precisan:

a) \$*****, por concepto del **pago del anticipo del treinta por ciento**, correspondiente a la obra: Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo, en la comunidad de Canacucho, Municipio de Pátzcuaro Michoacán, realizada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

b) \$*****, por concepto del **pago de la primera ministración del treinta por ciento**, correspondiente a la obra: Construcción de la cancha

techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo, en la comunidad de Canacucho, Municipio de Pátzcuaro Michoacán, realizada el uno de octubre de dos mil dieciocho.

c) \$*****, por concepto del **pago del anticipo del treinta por ciento**, correspondiente a la obra: Andador semipeatonal en la calle Benito Mendoza, en el Municipio de Pátzcuaro Michoacán, realizada el nueve de octubre de dos mil dieciocho.

d) \$*****, por concepto del **pago del anticipo del treinta por ciento**, correspondiente a la obra: Andador semipeatonal en la calle Primero de Ibarra, en el Municipio de Pátzcuaro Michoacán, realizada el nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Pagos todos ellos que se realizaron con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, por lo cual debe estimarse que su impugnación es oportuna.

Por otro lado, por lo que hace al acto cuya invalidez se demanda, que se identificó como la omisión de pago de los intereses correspondientes, al tratarse de un accesorio de los montos principales, sigue la suerte de éstos, por lo que sólo se estiman oportunos —en cuanto a su impugnación, pues el aspecto de la procedencia de su pago, corresponde al fondo del asunto— los relativos a los montos principales que así se calificaron.

Pues bien, de las consideraciones que preceden, se aprecia que se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción VII, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo cual, con fundamento en el diverso 20, fracción II, del propio ordenamiento,²¹ se decreta el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, en relación con la omisión de pago de los recursos del Fondo Estatal de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2015, así como sus respectivos intereses.

SÉPTIMO.—A continuación se abordan las causales de improcedencia invocadas por la parte demandada.

²¹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Respecto de la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que alega que la demanda de controversia constitucional es extemporánea, ello fue motivo de análisis en el considerando inmediato anterior del presente fallo.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo alega que en el caso, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, respecto del acto consistente en la omisión de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2018.

Lo anterior, en virtud de que –afirma– tal acto omisivo no existe, pues ya realizó pagos por tales conceptos, sin embargo, la existencia o no de la omisión reclamada por el Municipio actor, en realidad atañe al estudio de fondo del presente asunto. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 92/99,²² emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se invoca:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Dado que no se advierte la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento distintas a las mencionadas, se procede al estudio del fondo del asunto.

OCTAVO.—Esta Segunda Sala estima que el concepto de invalidez manifestado por el Municipio actor es **infundado** –en una parte– **y fundado** –en otra– por las razones que a continuación se exponen.

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

En primer lugar, se recuerda que los actos impugnados –respecto de los cuales no se decretó el sobreseimiento en considerandos que antecedens son los siguientes:

- La omisión de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2018.

- La omisión de pago de los intereses correspondientes.

En relación con el fondo de referencia, es indispensable realizar las siguientes precisiones:

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, se publicó el "*Acuerdo mediante el cual se da a conocer el cálculo y monto estimado del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2018*".

En el punto cuarto, entre otros aspectos, se estableció el monto susceptible de entrega a cada Municipio, señalando para el Municipio de Pátzcuaro la cantidad de \$*****.

Sin embargo, en el punto tercero del acuerdo de referencia se prevé lo siguiente:

"Tercero. Los recursos correspondientes se deberán ejercer en «inversiones públicas productivas», y **su ministración se realizará conforme a la cartera de proyectos** que presenten, respectivamente, cada uno de los Municipios para la aplicación y ejecución de dicho fondo; **así como a los lineamientos del fondo que para tal efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.**

Por otra parte, el quince de febrero de dos mil dieciocho, en el ya referido medio de difusión oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, se publicaron las "*Reglas de Operación del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales*", cuyo capítulo IV, regula la entrega de los recursos respectivos, según se aprecia de su propio texto:

"Capítulo IV

"De la ministración de los recursos

"19. La ministración de los recursos financieros estatales provenientes del fondo, una vez autorizado el proyecto por la secretaría y suscrito el convenio correspondiente, se realizará de la siguiente manera:

"I. Anticipo: Del 30% del total de los recursos estatales convenidos con el Municipio por obra;

"II. Primera estimación: Del 30% de los recursos estatales convenidos, siempre y cuando la obra registre un avance físico igual o superior al 30%;

"III. Segunda estimación: Del 20% de los recursos estatales convenidos, una vez que la obra presente un avance físico mayor al 60%; y,

"IV. Finiquito: Del equivalente al 20 % restante de los recursos estatales convenidos siempre y cuando la obra esté concluida al 100% y se presenten los documentos requeridos por la secretaría.

"Cuando el recurso se utilice como contraparte municipal con otros programas y/o fondos estatales o federales, se ajustará la entrega de los recursos a lo dispuesto en el convenio previamente celebrado con la Federación y/o el Estado, según corresponda.

"20. Previo a la entrega de los recursos por parte de la secretaría, los Municipios deberán contratar con la institución de crédito de su elección y registrar, una cuenta bancaria productiva, específica y exclusiva, para la identificación, registro y control de los recursos del fondo, misma que deberán notificar a la secretaría, y en la cual deberá transferirle únicamente los recursos que correspondan.

"21. Para la ministraciones a que se refieren las fracciones I, II y III del numeral 19 de estas reglas, el Municipio deberá presentar a la secretaría lo siguiente:

"I. Escrito de solicitud de trámite de recursos firmada por el presidente municipal correspondiente, en tres tantos originales, dirigida al secretario de Finanzas y Administración, con atención al director de Seguimiento de Inversión Pública;

"II. CFDI expedido por la Tesorería Municipal, junto con el archivo XML impreso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 de las presentes reglas de operación; y,

"III. Informe de avance físico-financiero, conforme a la solicitud de las ministraciones y reporte fotográfico, certificado.

"22. Para el trámite del finiquito, además de los documentos anteriores, será necesario presentar los documentos siguientes:

"I. Acta de entrega-recepción de la obra ejecutada, firmada por el presidente municipal, beneficiarios y el residente que corresponda;

"II. Acta de entrega de contratista, de ser el caso;

"III. Concentrado de finiquito, conforme la modalidad de ejecución del proyecto corresponda;

"IV. Fotos de obra terminada en forma impresa a colores; y,

"V. Será responsabilidad del Municipio cubrir los requisitos señalados en el artículo 45 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios.

"23. Los CDFI que expida el Municipio deberán contener los datos e información siguiente:

"I. Información fiscal: A nombre del Gobierno del Estado de Michoacán; RFC GEM850101C99; domicilio Francisco Madero Pte. No. 63, colonia Centro; C.P. 58000;

"II. Concepto: Señalar si se trata del 30 % del anticipo, del 30 % de la primera ministración, del 20 % de la segunda ministración o del 20 % del finiquito, especificando adicionalmente el nombre completo de la obra, como esté registrada en el anexo técnico de ejecución, la localidad y el Municipio donde se ejecuta, así como fecha de expedición y monto estatal (sin centavos);

"III. El archivo del XML impreso; y,

"IV. Deberán contener la leyenda del nombre del «Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales».

"24. Los recursos que hayan sido pagados indebidamente, y los no ejercidos deberán de reintegrarse a la secretaría incluyendo los rendimientos financieros generados; así como los recursos que no estén efectivamente deven-

gados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que se trate, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal que se trate, o bien cuando no se cumpla con las obligaciones asumidas en el convenio correspondiente.

"El recurso nunca pierde el carácter de Estatal por lo que una vez devuelto el Estado podrá asignar a un proyecto diverso.

"25. En caso de incumplimiento con los plazos, términos y condiciones previstos en las presentes reglas, así como lo dispuesto en el convenio y sus anexos que para tal efecto se suscriban, la secretaría podrá suspender las ministraciones o reasignar los recursos del fondo."

De las transcripciones que anteceden, se aprecia que la ministración al Municipio actor de los montos provenientes del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos de las reglas de operación correspondientes, conforme a las cuales –previa autorización de la cartera de proyectos, suscripción del convenio respectivo y contratación de una cuenta bancaria productiva– la entrega se lleva a cabo en las proporciones y supuestos siguientes:

Anticipo. Equivalente al treinta por ciento de los recursos autorizados por la obra.

Primera estimación. De treinta por ciento de los recursos autorizados por la obra, siempre y cuando ésta registre un avance físico igual o superior al treinta por ciento.

Segunda estimación. Correspondiente al veinte por ciento de los recursos autorizados por la obra, hasta que exista un avance físico mayor al sesenta por ciento.

Finiquito: Igual al veinte por ciento restante de los recursos estatales, siempre y cuando la obra esté totalmente concluida y se presenten los documentos requeridos por la secretaría.

Además, para la entrega del anticipo y de la primera y segunda estimación, el Municipio debe presentar la respectiva solicitud de ministración, acompañada –entre otros requisitos– del comprobante fiscal digital que avale el monto solicitado, así como un informe del avance físico-financiero de la obra y un reporte fotográfico.

Asimismo, para la ministración de la proporción de recursos que corresponden al finiquito, la solicitud, además de cumplir con los requisitos antes señalados, también debe anexar, entre otros aspectos, el acta de entrega-recepción de la obra ejecutada; el concentrado de finiquito, conforme la modalidad de ejecución del proyecto corresponda; y las fotos de obra terminada.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el Municipio actor exhibió como prueba el "*Convenio de concertación de acciones de desarrollo social para la instrumentación de las obras de infraestructura urbana y social con cargo al fondo de aportaciones estatales para la infraestructura de los servicios públicos municipales (FAEISPUM)*", que celebraron el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y el propio Municipio promovente.

Aunado a ello también se exhibió el anexo técnico que señala las obras que se autorizaron para recibir recursos del fondo estatal de mérito, a saber:

- a) Andador semipeatonal en la calle Benito Mendoza.
- b) Andador semipeatonal en la calle Primero de Ibarra.
- c) Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo, en la comunidad de Canacucho.

Al respecto, el Municipio actor no exhibió prueba alguna que demostrara que cumplió con los requisitos necesarios para la ministración de las cantidades correspondientes al fondo que nos ocupa.

Sin embargo, el ejecutivo demandado anexó a su contestación de demanda copia certificada de las siguientes solicitudes:

- a) Del anticipo del treinta por ciento para la obra "*Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo*", recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el diez de julio de dos mil dieciocho.
- b) De la primera estimación del treinta por ciento para la obra "*Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo*", recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

b) Del anticipo del treinta por ciento para la obra "*Andador semipeatonal en la calle Benito Mendoza*", recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

c) Del anticipo del treinta por ciento para la obra "*Andador semipeatonal en la calle Primero de Ibarra*", recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Aunado a ello, el propio demandado exhibió copia certificada de los siguientes comprobantes de transferencias bancarias realizados al Municipio actor:

a) \$*****, por concepto del **pago del anticipo del treinta por ciento**, correspondiente a la obra: "*Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo*", realizada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

b) \$*****, por concepto del **pago de la primera estimación del treinta por ciento**, correspondiente a la obra: "*Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo*", realizada el uno de octubre de dos mil dieciocho.

d) (sic) \$*****, por concepto del **pago del anticipo del treinta por ciento**, correspondiente a la obra: "*Andador semipeatonal en la calle Benito Mendoza*", realizada el nueve de octubre de dos mil dieciocho.

e) \$*****, por concepto del **pago del anticipo del treinta por ciento**, correspondiente a la obra: "*Andador semipeatonal en la calle Primero de Ibarra*", realizada el nueve de octubre de dos mil dieciocho.

En ese orden de ideas, los argumentos del Municipio actor son infundados respecto de la omisión de pago de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, correspondiente a los Municipios de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio fiscal de año 2018.

Ello se estima así, en virtud de que, respecto de los anticipos y primera estimación antes precisados, correspondientes a las obras ya señaladas, sí se realizó la ministración respectiva, a través de las transferencias bancarias de mérito.

Asimismo, en relación con las restantes estimaciones y finiquitos de las obras de referencia, el Municipio actor no exhibió –ni obra en autos– elemento probatorio alguno que demuestre que cumplió con los requisitos –precisados en párrafos precedentes– para que se realizara la entrega de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

Por otra parte, respecto de la omisión de pago de los intereses correspondientes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los argumentos de la promovente son fundados.

En la jurisprudencia P/J. 46/2004, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, conforme al principio de integridad de los recursos económicos municipales, que la entrega extemporánea de recursos genera el pago de intereses.

"RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.—La reforma de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal consolidó la autonomía del Municipio, configurándolo como un tercer nivel de gobierno con un régimen competencial propio y exclusivo. La Constitución, sin embargo, no le atribuye potestad legislativa en materia impositiva, como vía para proveerle de los recursos necesarios para hacer frente a dichas competencias y responsabilidades. Así, la fracción IV del mencionado artículo prevé el concepto de hacienda municipal y hace una enumeración no exhaustiva de los recursos que habrán de integrarla; su segundo párrafo establece garantías para que la Federación y los Estados no limiten, mediante exenciones o subsidios, el flujo de recursos que deben quedar integrados a la hacienda municipal; finalmente, el último párrafo de la citada fracción subraya que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos. De la interpretación sistemática de la fracción IV, en el contexto general del artículo 115 –que pone a cargo exclusivo de los Ayuntamientos la prestación de un número importante de funciones y servicios públicos–, puede concluirse que nuestra Constitución ha consagrado implícitamente el principio de integridad de los recursos económicos municipales. La Constitución, en otras palabras, no solamente ha atribuido en exclusividad una serie de competencias a los Municipios del país, sino que ha garantizado también que los mismos gozarán de los recursos económicos necesarios para cumplir con dichas responsabilidades constitucionales. Por ello, una vez que la Federación decide transferir cierto tipo de recursos a los Municipios con la mediación administrativa de los Estados, hay que entender que el artículo 115 constitucional garantiza a

dichos Municipios su recepción puntual y efectiva, porque la facultad constitucional exclusiva de programar y aprobar el presupuesto municipal de egresos de la que gozan presupone que deben tener plena certeza acerca de sus recursos. Si la Federación y los Estados, una vez que han acordado la transferencia de ciertos recursos a los Municipios, incumplen o retardan tal compromiso los privan de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales y violan el artículo 115 de la Constitución Federal; por tanto, la entrega extemporánea de dichos recursos genera los intereses correspondientes."²³

Ahora, si bien las "*Reglas de operación del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales*", no establecen expresamente un plazo para que, una vez que se ha presentado la solicitud de entrega del anticipo, estimación o finiquito respectivo, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo ministre los montos correspondientes, lo cierto es que de la interpretación sistemática de los 13 y 24²⁴ de tales reglas, se advierte que el plazo que se estima prudente para resolver las peticiones de referencia es el de diez días hábiles.

En efecto, en las reglas de mérito se establece que la Secretaría tiene un plazo de diez días hábiles para resolver las solicitudes de asignación de recursos y de aprobación de cartera de proyectos provenientes del fondo en comento.

²³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de 2004, página 883, registro digital: 181288.

²⁴ "13. La secretaría notificará dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel que se presente la solicitud, la resolución al Municipio, señalando si fueron aprobados los proyectos susceptibles de financiarse con los recursos del fondo, para proceder a la formalización de los convenios y anexos técnicos respectivos.

"En los casos en que la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en las presentes reglas, la secretaría otorgará al Municipio un nuevo plazo para que integre debidamente el expediente, mismo que deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, para que se proceda a efectuar las correcciones necesarias. Una vez fenecido el plazo, sin haber subsanado las observaciones, se desechará la solicitud, reservándose el Municipio de iniciar nuevamente con el trámite ante la secretaría.

"24. Los recursos que hayan sido pagados indebidamente, y los no ejercidos deberán de reintegrarse a la secretaría incluyendo los rendimientos financieros generados; así como los recursos que no estén efectivamente devengados al 31 de diciembre del ejercicio fiscal que se trate, dentro de los diez días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal que se trate, o bien cuando no se cumpla con las obligaciones asumidas en el convenio correspondiente.

"El recurso nunca pierde el carácter de Estatal por lo que una vez devuelto el Estado podrá asignar a un proyecto diverso."

Asimismo, se prevé el mismo plazo de diez días para que el Municipio solicitante realice la entrega del expediente respectivo, debidamente integrado, en el caso de que la solicitud original no hubiere cumplido con todos los requisitos necesarios.

Además, se dispone el mismo plazo para que el Municipio devuelva los recursos que se le hubieran entregado indebidamente o que no hubiere ejercido o devengado efectivamente.

Por tanto, se estima que si las propias reglas de referencia prevén el plazo de diez días hábiles para la resolución de las solicitudes de asignación de recursos y aprobación de cartera de proyectos, así como para la devolución de recursos no ejercidos o no devengados, entonces tal plazo también es aplicable y suficiente para determinar lo procedente y realizar la entrega de cantidades, derivadas de la petición consistente en la ministración de los montos de los anticipos, estimaciones y finiquitos respectivos.

En consecuencia, se considera que el plazo para la entrega de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, es de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de ministración del anticipo, estimación o finiquito correspondiente a las obras autorizadas.

Ahora en la especie, tal plazo transcurrió de la forma que se expresa en el siguiente cuadro:

Anticipo o estimación	Fecha de presentación de la solicitud	Plazo de diez días hábiles	Fecha de pago
Anticipo del treinta por ciento, correspondiente a la obra: "Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo"	10 de julio de 2018	Del 11 al 24 de julio de 2018	28 de agosto de 2018

Primera estimación del treinta por ciento, correspondiente a la obra: "Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo"	4 de septiembre de 2018	Del 5 al 19 de septiembre de 2018	1 de octubre de 2018
Anticipo del treinta por ciento para la obra "Andador semipeatonal en la calle Benito Mendoza"	24 de septiembre de 2018	Del 25 de septiembre al 8 de octubre de 2018	9 de octubre de 2018
Anticipo del treinta por ciento para la obra "Andador semipeatonal en la calle Primero de Ibarra"	21 de septiembre de 2018	Del 24 de septiembre al 5 de octubre de 2018	9 de octubre de 2018

De lo anterior, se aprecia que los pagos se hicieron con posterioridad al fenecimiento del plazo de diez días hábiles.

Por ello, el ejecutivo local demandado debe pagar intereses por el periodo que comprende del día siguiente al del vencimiento del plazo de diez días hábiles, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos.

NOVENO.—De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁵ esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

²⁵ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia

El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del Municipio actor, de lo siguiente:

- Por los conceptos identificados como anticipo del treinta por ciento y primera estimación del treinta por ciento, correspondientes a la obra: "*Construcción de la cancha techada de usos múltiples en la escuela primaria rural Melchor Ocampo*"; anticipo del treinta por ciento para la obra "*Andador semipeatonal en la calle Benito Mendoza*"; así como anticipo del treinta por ciento para la obra "*Andador semipeatonal en la calle Primero de Ibarra*"; únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al del vencimiento del plazo de diez días hábiles, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por los actos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO.—Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

TERCERO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando noveno de esta ejecutoria.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes; en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro Eduardo Medina Mora I., emitió su voto con reservas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

"V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

"VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación."

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO

EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 215/2017. MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS. 24 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el seis de julio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Abril Fernández Quiroz, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Jojutla, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado.
2. Gobernador Constitucional.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del Trabajo.
5. Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
6. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, de seis de septiembre de dos mil.

2. La asunción de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

3. La sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el trece de marzo de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Jojutla, Estado de Morelos, para el periodo 2016-2018.

2. El veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por conducto del actuario adscrito al mismo, notificó al Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, el acuerdo de trece de marzo del año citado, por el que se impone al presidente municipal, como sanción por incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral número ***** , la destitución del cargo, es decir, la revocación del mandato constitucional, fundándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16, 115, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que las infracciones a ese ordenamiento que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin respon-

sabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta, en su caso, por el mencionado tribunal.

La disposición referida está **"encaminada para aquellos que ostentan el carácter de funcionarios, que por su naturaleza son designados mediante el nombramiento correspondiente de un superior jerárquico y para operar una administración pública; pero la invasión o intromisión de la esfera competencial del Ayuntamiento que represento se actualiza, al momento que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, atenta contra la integración del Ayuntamiento que represento, al ordenar de manera flagrante e inconstitucional, la destitución o revocación de mandato de aquellos ciudadanos que son electos por el mandato del pueblo, a través del voto o sufragio y mediante un proceso político electoral, como lo es el presidente municipal de Jojutla, Morelos; y dado que existe un procedimiento único y especial para sancionar y separar del cargo a los integrantes de un Cabildo"**, resulta que dicha norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, pues sólo establece el concepto de "infractor" sin distinguir entre los cargos de elección popular, como ocurre con los miembros de los Ayuntamientos, y los que derivan de un nombramiento expedido por un superior jerárquico.

Tanto la Constitución Federal como la del Estado de Morelos, **"prevén un procedimiento único y legal, para proteger la gobernabilidad y estabilidad política y social de un Municipio y Ayuntamiento, ya que es de interés público y colectivo el buen funcionamiento, integración y la no desaparición de un Ayuntamiento, por lo que se dotó de manera única y exclusiva a las Legislaturas Locales con facultades para poder suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre que existan causas graves que la ley local prevenga, y que sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para poder rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, es decir, salvaguardando, en todo tiempo, los derechos de audiencia y legalidad y procurando la gobernabilidad de los Municipios."**

Los numerales 183 y 184 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen el procedimiento que debe seguirse para declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido o para suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para determinar la destitución de algún integrante de un Ayuntamiento, porque el vínculo entre ellos no se refiere a una relación de supra a subordinación del tipo de los que corresponden a su conocimiento,

sino que se trata de una relación entre diferentes autoridades o poderes, por lo que no hay duda que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad y su aplicación en el caso, transgreden la Norma Suprema, pues el citado tribunal carece de competencia constitucional para suspender o revocar el nombramiento de los miembros de un Ayuntamiento, lo que afecta gravemente al pueblo de Jojutla, Morelos, y supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, se transgreden también en perjuicio del Municipio actor, los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por acuerdo de seis de julio de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 215/2017 y, por razón de turno por conexidad, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de diez de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados sólo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestaciones de demanda. Compareció en representación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente y Tercer Árbitro, aduciendo que se configuran las siguientes causas de improcedencia: a) la determinación de destitución del presidente municipal de Jojutla, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."; b) la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en específico, la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación

y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial P. XV/2009, que lleva por rubro: "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."; y c) se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que el Municipio actor, promovió previamente las controversias constitucionales 67/2016, 217/2016, 110/2017, 129/2017 y 210/2017, pendientes de resolución, en las que impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En cuanto al fondo, sostiene, esencialmente, que no tiene razón el Municipio actor, al pretender que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que, si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que el presidente municipal de Jojutla, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente *****.

Por otro lado, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda el consejero jurídico, quien planteó la improcedencia del juicio por lo siguiente: a) falta de legitimación del Municipio actor en tanto el Ejecutivo de la entidad no ha realizado ningún acto que invada su esfera de competencia, y por la misma razón, se afirma que dicho Ejecutivo carece de legitimación pasiva; y, b) en la demanda no se plantearon conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, actos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio. En cuanto al fondo, sostiene que la promulgación de la norma impugnada se ajusta a las facultades constitucionales y legales que corresponden al Ejecutivo Local, además de que la sanción de destitución del presidente municipal de Jojutla, Morelos, constituye sólo una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral, misma que cuenta con la debida fundamentación y motivación, además de que en el procedimiento relativo se dio intervención a la autoridad municipal.

Por último, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, compareció la presidente de la mesa directiva, la que señaló que el Municipio actor carece de interés legítimo, pues el Congreso de la entidad cuenta con facultades, específicamente en términos del numeral 40, fracción II, de la Constitución de la entidad, para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y la administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía, en tanto que sólo se dotó al tribunal laboral local de la atribución de sancionar, por la desobediencia a sus determinaciones, mediante la destitución del infractor sin responsabilidad para el gobierno estatal o municipal, ello con el objeto de que cuente con los medios necesarios para asegurar el respeto a sus decisiones y, con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos exigidos por el numeral 17 de la Constitución Federal.

SEXTO.—Opinión del procurador general de la República. Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—Audiencia, cierre de instrucción y avocamiento. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, se asentó que las partes no formularon alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Posteriormente, el presidente de esta Suprema Corte, visto el dictamen formulado por el Ministro instructor, envió el asunto para su resolución a la Segunda Sala, en donde se radicó.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se

plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Jojutla, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el trece de marzo de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, que motivó que el presidente Ejecutor del Tribunal Estatal demandado dictara dentro del juicio laboral ***** , el oficio ***** de veinticinco de mayo del último año citado, por el que hizo del conocimiento del mencionado presidente municipal su destitución "**para todas las cuestiones jurídicas y administrativas a que haya lugar**".

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹ establece que la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigará con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el trece de marzo de dos mil diecisiete,² en relación con la determinación de imponer la sanción de destitución al presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por hacer

¹ "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: "...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

² Fojas 27 a 29 de autos.

caso omiso del requerimiento que se le hizo en auto de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, con el fin de que acatara lo determinado en el laudo pronunciado en el juicio laboral ***** , se lee:

"Cuernavaca, Morelos; a trece de marzo del año dos mil diecisiete. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se procede a resolver sobre la imposición de la medida de apremio decretada mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente *****, promovido por el actor (a) ***** , consistente en la destitución del presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al laudo de fecha siete de mayo del dos mil nueve.

"...

"Resuelve:

"ÚNICO: En atención a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, por unanimidad de votos, se declara procedente la aplicación de la sanción decretada mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente al rubro citado, ante la contumacia en que ha incurrido la parte demandada, esto es:

"Se decreta la destitución del cargo de presidente del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad; por lo que se ordena girar oficios al Cabildo, para que de manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo declarada y lo informen a este tribunal.

"Lo anterior, al haberse aplicado la destitución por el incumplimiento a los requerimientos realizados por este H. Tribunal al H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos

"...

"De lo que se advierte que resulta una obligación del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el dar total y cabal cumplimiento a cada una de las prestaciones a que fue condenado mediante laudo de fecha siete de mayo del año dos mil nueve, emitido por esta autoridad, de igual forma, este tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria al presente procedimiento,

tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas a su alcance a fin de lograr el cumplimiento del laudo por parte del Ayuntamiento demandado, así mismo los artículos 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen las medidas legales con las que cuenta este tribunal para efecto de hacer cumplir sus determinaciones, artículos que a la letra indican:

" ...

"Notifíquese personalmente y cúmplase.— Así lo resolvieron y firmaron al margen para constancia legal y al margen (sic) los CC. integrantes de este H. Tribunal Estatal."

En cumplimiento a la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente ejecutor dictó auto de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete,³ contenido en el oficio ***** , en el que se lee:

"Alfonso de Jesús Sotelo Martínez

"Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos

"Presente

"En debido cumplimiento al acuerdo dictado con fecha trece de marzo del dos mil diecisiete y atendiendo al estado procesal que guardan los autos del expediente número ***** , ... se ordenó girarle el presente para hacerle de su conocimiento que mediante acuerdo de Pleno efectuado el trece de marzo del dos mil diecisiete, los Integrantes del Pleno de este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, determinaron por unanimidad de votos hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre (sic) del dos mil dieciséis en relación con el acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis (sic) y en consecuencia se determinó la destitución del C. presidente municipal."

Se sigue de lo anterior, que si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el trece de marzo de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el

³ Foja 34 frente y vuelta de autos.

acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral ***** , mismo en que el presidente del mencionado tribunal pronunció el diverso acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, con el fin de hacer efectiva la determinación plenaria, se concluye que esta determinación plenaria de destitución y el referido acuerdo constituyen actos de aplicación de la disposición impugnada en perjuicio del Municipio actor.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia,⁴ establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al que en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Por tanto, para determinar sobre la presentación de la demanda, debe destacarse que el Municipio actor fue notificado de manera personal de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en su sesión de trece de marzo de dos mil diecisiete, de hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral ***** y, por tanto, destituir al presidente municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el viernes veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.⁵

Dicha notificación personal surtió efectos el mismo día en que se practicó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Fed-

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos,

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁵ Foja 33 de autos.

ral del Trabajo,⁶ de aplicación supletoria, según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁷ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del lunes veintinueve de mayo al viernes siete de julio de dos mil diecisiete, descontándose del cómputo respectivo los días veintisiete y veintiocho de mayo, tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, uno y dos de julio, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, ello de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,⁸ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹ y el punto primero, incisos a) y b) del Acuerdo General 18/2013,¹⁰ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el jueves seis de julio de dos mil diecisiete, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente, por lo que se refiere a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de

⁶ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y."

⁷ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

⁸ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁹ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹⁰ "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos."

Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la sesión celebrada el trece de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral ******, así como en torno al acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en que el presidente ejecutor del tribunal ordenó hacer efectiva la determinación plenaria.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, se advierte que la misma no se realiza en virtud de la publicación de la norma, en tanto ello ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sino con motivo de su aplicación. Sin embargo, el cómputo relativo para determinar la oportunidad de su impugnación no puede hacerse a partir de los actos de aplicación controvertidos en esta controversia constitucional, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ya que con anterioridad al trece de marzo de dos mil diecisiete en que se produjeron, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y su presidente, ya habían aplicado el citado numeral 124, fracción II, al Municipio de Jojutla, Morelos.¹¹

Por tanto, los actos de aplicación que ahora impugna el Municipio de Jojutla, Morelos, no lo legitiman para impugnar de nueva cuenta el citado numeral 124, fracción II, en tanto que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece como plazo para presentar la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales el de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, sin que pueda reclamarse la misma norma general con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia P/J. 121/2006:¹²

¹¹ En la controversia constitucional 67/2016, promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos, éste impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, consistente en la sesión plenaria que realizó el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de tres de febrero del mismo año y, por tanto, imponer la sanción de destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral 01/354/08, así como el acuerdo del día once de mayo de dos mil dieciséis, donde se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral, los que le fueron notificados el día veinticuatro de mayo siguiente.

¹² *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En consecuencia, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es decretar el sobreseimiento, por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII,¹³ y 20, fracción II,¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de Abril Fernández Quiroz, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el once de junio de dos mil quince,¹⁵ en la que consta tal carácter.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁶ legitimado para pro-

¹³ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y."

¹⁴ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: "

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

¹⁵ Foja 24 de autos.

¹⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

mover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece, respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁷ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁸ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),¹⁹ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.—El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45,

"...

"i). Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹⁷ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁸ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el diez de julio de dos mil diecisiete.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se reconoce legitimación pasiva en la causa por ser los órganos que expidieron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna, ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²⁰

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece Beatriz Vicera Alatríste, en su carácter de diputada presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura.²¹

²⁰ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²¹ Fojas 532 a 580 de autos.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²² compete al presidente de la Mesa Directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comparece José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de consejero jurídico, lo que acreditó con el periódico oficial de la entidad de diecinueve de abril de dos mil diecisiete,²³ en que se publica su nombramiento.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²⁴

Establece el artículo 57 de la Constitución Local,²⁵ que el Poder Ejecutivo de la entidad, se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado.²⁶ El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,²⁷ por lo que dicho consejero jurídico está facultado para constituirse como representante legal del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

²² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

²³ Fojas 744 a 855 de autos.

²⁴ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁵ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

²⁶ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado:

"...

"VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

²⁷ Foja 857 de autos.

c) **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.** Suscribe la contestación de demanda Juan Manuel Díaz Popoca, en su carácter de presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, carácter que acredita con la copia fotostática de su nombramiento,²⁸ por lo que procede reconocerle legitimación en tanto la representación legal de dicho órgano jurisdiccional, corresponde a su presidente en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del reglamento interior del propio Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.²⁹

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Dado que ya se determinó sobreseer en la controversia constitucional por lo que se refiere al artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, procede este Alto Tribunal a examinar las causales de improcedencia hechas valer en cuanto afectan la procedencia de la controversia constitucional en torno a los actos de su aplicación, a saber, la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el trece de marzo de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el acuerdo de veinticinco de mayo del mismo año, donde se ordena dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

Al respecto, se determina que es infundada la pretensión relativa a la falta de interés legítimo del Municipio actor, ya que los actos impugnados referidos en el párrafo precedente afectan la integración del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, por lo que está plenamente justificado el interés legítimo que le asiste para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P/J. 84/2001,³⁰ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario

²⁸ Foja 82 de autos.

²⁹ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por otro lado, se desestima lo planteado en torno a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, ya que involucra el estudio de fondo del asunto. Esta determinación se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,³¹ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución del presidente muni-

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

cipal de Jojutla, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta pertinente tener presente los siguientes antecedentes de la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos impugnada, que derivan de las constancias de autos y pruebas aportadas por las partes:

1. Por escrito presentado el once de enero de dos mil siete, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ***** demandó en la vía ordinaria laboral al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, exigiéndole la reinstalación en el puesto que desempeñaba al ser despedido injustificadamente, así como el pago de los salarios caídos y demás prestaciones laborales a que tiene derecho. El juicio se radicó con el número de expediente *****.

2. El citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dictó laudo el siete de mayo de dos mil nueve, en el que, por un lado, condenó al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a la reinstalación y al pago de los salarios caídos y de algunas prestaciones laborales y, por otro lado, lo absolvió del pago de otras prestaciones laborales.

3. En el juicio de amparo ***** , el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos otorgó la protección constitucional a la parte actora en el juicio laboral, para el efecto de que el presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje al hacer el requerimiento de pago, conforme a lo condenado en el laudo, lo aperciba para el caso de incumplimiento, con la imposición de la sanción que prevé el numeral 124, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

4. Previos diversos requerimientos de ejecución al Municipio de Jojutla, Morelos, el presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, dictó acuerdo el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en el que, a fin de que se acatara la condena impuesta en el laudo del juicio laboral ***** , requirió nuevamente su cumplimiento con el apercibimiento de imposición de la sanción contemplada en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

5. El Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en sesión de trece de marzo de dos mil diecisiete, determinó procedente la imposición de la medida consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de acuerdo con la fracción II

del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, por lo que el presidente ejecutor, mediante oficio ***** , de veinticinco de mayo del año citado, hizo del conocimiento del citado presidente municipal la sanción impuesta "**para todas las cuestiones jurídicas y administrativas a que haya lugar**".

6. El Municipio de Jojutla, Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, con motivo de la aplicación en su perjuicio, consistente en la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje local de imponer la sanción de destitución del presidente municipal por incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral ***** , a pesar del requerimiento que al respecto se realizó.

Ahora bien, esta Segunda Sala, considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional, el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que, a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³² de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³³ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P./J. 16/2008:³⁴

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado;

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral ***** , ni las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de trece de marzo de dos mil diecisiete, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar, como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, como tampoco la legalidad del acuerdo de veinticinco de mayo del año citado, que dictó el presidente ejecutor de dicho tribunal en el mencionado juicio laboral, sino que plantea que la citada norma y su aplicación, transgreden el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan, de suerte que el citado tribunal carece de competencia constitucional para suspender o revocar el nombramiento de los miembros de un Ayuntamiento, lo que afecta gravemente al pueblo de Jojutla, Morelos, y supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor, a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P/J. 16/2008, antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo Local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, carece de competencia para decretar la destitución de su presidente municipal, por lo que debe declararse su invalidez.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁵ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Para demostrar tal aserto, en primer lugar, es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndi-

³⁵ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

cos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

De la norma suprema transcrita, destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados, están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,³⁶ realizó el siguiente análisis:

"Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del texto constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y

³⁶ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/99, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO)."

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias."

La jurisprudencia P./J. 19/99,³⁷ que se cita en el precedente señala:

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 284, registro digital: 194286.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).— Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y en las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio, autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno en su jurisprudencia P./J. 7/2004,³⁸ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional tanto Federal como Estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la Legislación Estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen Federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco Sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su Autoridad en perjuicio de la Comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de eligibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que en-

traren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178, refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,³⁹ mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

³⁹ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el Artículo 41 de la Constitución Política Local."

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente

las Legislaturas Locales, **"por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."**

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, consideró que estaba en aptitud de destituir a un integrante del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éste, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución, cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a un integrante del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el trece de marzo de dos mil diecisiete, así como del oficio ***** dictado por el presidente ejecutor el veinticinco de mayo del mismo año, dentro del juicio laboral *****.

Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala al fallar la controversia constitucional 253/2016, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—Efectos. Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁰ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los

⁴⁰ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: "

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos

alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴¹ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴² se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁴³ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴¹ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴³ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el trece de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como del acuerdo de veinticinco de mayo del mismo año, dictado en el juicio laboral *****.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

"En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: La tesis aislada P. XV/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1292.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL

ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2017. MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS. 24 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Abril Fernández Quiroz, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Jojutla, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado
2. Gobernador Constitucional
3. Secretario de Gobierno
4. Secretario del Trabajo
5. Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
6. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La asunción de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

3. La sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la que declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Jojutla, Estado de Morelos, para el periodo 2016-2018.

2. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por conducto del actuario adscrito al mismo, notificó al Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, el acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, por el que se impone al presidente municipal, como sanción por incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral número *****, la destitución del cargo, es decir, la revocación del mandato constitucional, fundándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16, 115, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que las infracciones a ese ordenamiento que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin

responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta, en su caso, por el mencionado tribunal.

La disposición referida "lo es únicamente para sancionar a servidores públicos de libre designación, es decir, aquellos que ostentan el carácter de funcionarios, que por su naturaleza son designados, mediante el nombramiento correspondiente de un superior jerárquico y para operar una administración pública; pero la invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento que represento se actualiza, al momento que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos atenta contra la integración de un Ayuntamiento, al ordenar de manera flagrante e inconstitucional, la destitución o revocación de mandato de aquellos ciudadanos que son electos por el mandato del pueblo, a través del voto o sufragio, como lo es el presidente de Jojutla, Morelos; y dado que existe un procedimiento especial para sancionar y separar del cargo a los integrantes de un Cabildo", resulta que dicha norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, pues sólo establece el concepto de "infractor", sin distinguir entre los cargos de elección popular, como ocurre con los miembros de los ayuntamientos, y los que derivan de un nombramiento expedido por un superior jerárquico.

La disposición constitucional "otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, esto con acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para poder suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, es decir, nuestra Constitución Federal prevé un procedimiento especial que se debe llevar a cabo por las Legislaturas Locales, para poder destituir, suspender o revocar el mandato de un presidente municipal".

El artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos, en respeto a la Ley Fundamental, establece el procedimiento que debe llevar a cabo la Legislatura de la entidad para suspender o revocar a alguno de los miembros de los Ayuntamientos, no así ningún otro órgano, entidad u organismo.

Por su parte, los numerales 183 y 184 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen el procedimiento que debe seguirse para declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido, o para suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para determinar la destitución de algún integrante de un Ayuntamiento, porque el vínculo entre ellos no se refiere

a una relación de supra a subordinación del tipo de los que corresponden a su conocimiento, sino que se trata de una relación entre diferentes autoridades o poderes, por lo que no hay duda que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad y su aplicación en el caso, transgreden la Norma Suprema, pues el citado tribunal carece de competencia constitucional para suspender o revocar el nombramiento de los miembros de un Ayuntamiento, lo que afecta gravemente al pueblo de Jojutla, Morelos, y supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, se transgreden también en perjuicio del Municipio actor, los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 110/2017 y, por razón de turno por conexidad, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de tres de abril de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados sólo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestaciones de demanda. Compareció en representación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente y tercer árbitro, aduciendo que se configuran las siguientes causas de improcedencia: a) la determinación de destitución del presidente municipal de Jojutla, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."; b) la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en específico, la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación del presidente municipal

de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."; y, c) se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que el Municipio actor promovió previamente las controversias constitucionales 67/2016 y 217/2016, pendientes de resolución, en las que impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En cuanto al fondo, sostiene, esencialmente, que no tiene razón el Municipio actor, al pretender que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que el presidente municipal de Jojutla, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente *****.

Por otro lado, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda el consejero jurídico, quien planteó la improcedencia del juicio por lo siguiente: a) falta de legitimación del Municipio actor en tanto el Ejecutivo de la entidad no ha realizado ningún acto que invade su esfera de competencia, y por la misma razón, se afirma que dicho Ejecutivo carece de legitimación pasiva; y, b) en la demanda no se plantearon conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, actos éstos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio. En cuanto al fondo, sostiene que la promulgación de la norma impugnada se ajusta a las facultades constitucionales y legales que corresponden al Ejecutivo Local, además de que la sanción de destitución del presidente municipal de Jojutla, Morelos, constituye sólo una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral, misma que cuenta con la debida fundamentación y motivación, además de que en el procedimiento relativo se dio intervención a la autoridad municipal.

Por último, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció la presidenta de la mesa directiva, la que señaló que el Municipio actor carece de interés legítimo, pues el Congreso de la entidad cuenta con facultades, específicamente en términos del numeral 40, fracción II, de la Constitución de la entidad, para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio, ni vulnera su autonomía, en tanto que sólo se dotó al tribunal laboral local de la atribución de sancionar por la desobediencia a sus determinaciones, mediante la destitución del infractor sin responsabilidad para el gobierno estatal o municipal, ello con el objeto de que cuente con los medios necesarios para asegurar el respeto a sus decisiones y, con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos exigidos por el numeral 17 de la Constitución Federal.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—**Audiencia, cierre de instrucción y avocamiento.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el tres de agosto de dos mil diecisiete se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, se asentó que las partes no formularon alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Posteriormente, el presidente de esta Suprema Corte, visto el dictamen formulado por el Ministro instructor, envió el asunto para su resolución a la Segunda Sala, en donde se radicó.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea

un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Jojutla, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la que declaró precedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, que motivó que el presidente ejecutor del tribunal estatal demandado dictara dentro del juicio laboral *****; el oficio ***** de la fecha citada –veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis–, por el que requirió al citado presidente municipal para que se abstuviera de realizar cualquier acto jurídico o administrativo que en razón de sus funciones en ese cargo le correspondiera, haciéndole saber que, en caso de incumplimiento su conducta, podría encuadrar en lo estipulado en el numeral 295 del Código Penal del Estado de Morelos.

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹ establece que la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis,² en relación con la determinación de imponer la san-

¹ "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ... II.- Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

² Fojas 383 a 386 de autos.

ción de destitución al presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por hacer caso omiso del requerimiento que se le hizo en auto de seis de septiembre del año citado, con el fin de que acatara lo determinado en el laudo pronunciado en el juicio laboral *****; se lee:

"Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se procede a resolver sobre la imposición de la medida de apremio decretada mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente ***** , promovido por el actor (a) ***** , consistente en la destitución del presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al laudo de fecha doce de diciembre de dos mil catorce...

"RESUELVE:

"Único. En relación a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, por unanimidad de votos, se declara procedente la aplicación de la sanción decretada mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente al rubro citado, con la contumacia en que ha incurrido la parte demandada, esto es:

"Se decreta la destitución del cargo de presidente del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad; por lo que se ordena girar oficios al cabildo para que en de (sic) manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo declarada y lo informen a este tribunal.

"Lo anterior, al haberse aplicado la destitución por el incumplimiento a los requerimientos realizados por este h. tribunal al C. Presidente del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos ...

"De lo que se advierte que resulta una obligación del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el dar total y cabal cumplimiento a cada una de las prestaciones a que fue condenado mediante laudo de fecha doce de diciembre dos mil catorce, emitido por esta autoridad, de igual forma este tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento, tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas a su alcance a fin de lograr el cumplimiento del laudo por parte del Ayuntamiento demandado, así mismo los artículos 123

y 124 de la ley del servicio civil del estado de morelos establecen las medidas legales con las que cuenta este tribunal para efecto de hacer cumplir sus determinaciones, artículos que a la letra indican: ...

"Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvieron y firmaron al margen para constancia legal y al calce los CC. Integrantes de este H. Tribunal Estatal."

En cumplimiento a la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente ejecutor dictó auto de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis,³ contenido en el oficio ***** , en el que se lee:

"Alfonso de Jesús Sotelo Martínez
Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
Presente

"En debido cumplimiento al acuerdo dictado el día veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, deducido del expediente número ***** , ... se ordenó girarle el presente para hacerle de su conocimiento que por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, los integrantes de este H. Tribunal, determinaron por unanimidad de votos la destitución de su cargo como presidente municipal ... asimismo, se le requiere para que se abstenga de realizar las funciones inherentes al cargo, es decir, se abstenga de realizar todo tipo de actos tanto jurídicos y administrativos que en razón de sus funciones le correspondan al cargo de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido con anterioridad podría encuadrarse su conducta en lo estipulado por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos. ..."

Se sigue de lo anterior, que si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de seis de septiembre del mismo año, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral ***** , mismo en que el presidente del mencionado tribunal pronunció el diverso acuerdo del misma día –veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis–, ordenando hacer

³ Foja 392 frente y vuelta de autos.

efectiva la determinación plenaria, se concluye que esta determinación plenaria de destitución y el referido acuerdo constituyen actos de aplicación de la disposición impugnada en perjuicio del Municipio actor.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia,⁴ establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al que en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Por tanto, para determinar sobre la presentación de la demanda, debe destacarse que el Municipio actor fue notificado de manera personal de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en su sesión de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, de hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de seis de septiembre de dicho año, dictado en el juicio laboral ***** y, por tanto, destituir al presidente municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el martes siete de marzo de dos mil diecisiete.⁵

Dicha notificación personal surtió efectos el mismo día en que se practicó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,⁶ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁷ por lo que el plazo para presen-

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, ..."

⁵ Foja 391 de autos.

⁶ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y ..."

⁷ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

tar la demanda transcurrió del miércoles ocho de marzo al martes veinticinco de abril de dos mil diecisiete, descontándose del cómputo respectivo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como el veinte y veintiuno de marzo y los días doce, trece y catorce de abril, por ser inhábiles, todo ello de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,⁸ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹ y el punto primero, incisos a), b), c), f) m) y n) del Acuerdo General Número 18/2013,¹⁰ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte, el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el viernes treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente por lo que se refiere a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de seis de septiembre del mismo año, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral ***** , así como en torno al acuerdo de la primera fecha mencionada, en

⁸ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁹ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹⁰ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; ... f) El veintiuno de marzo; ... m) Aquellos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles ..."

que el presidente ejecutor del tribunal ordenó hacer efectiva la determinación plenaria.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, se advierte que la misma no se realiza en virtud de la publicación de la norma, en tanto ello ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sino con motivo de su aplicación. Sin embargo, el cómputo relativo para determinar la oportunidad de su impugnación no puede hacerse a partir de los actos de aplicación controvertidos en esta controversia constitucional, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ya que con anterioridad al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis en que se produjeron, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y su presidente, ya habían aplicado el citado numeral 124, fracción II, al Municipio de Jojutla, Morelos.¹¹

Por tanto, los actos de aplicación que ahora impugna el Municipio de Jojutla, Morelos, no lo legitiman para impugnar de nueva cuenta el citado numeral 124, fracción II, en tanto que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece como plazo para presentar la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales el de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, sin que pueda reclamarse la misma norma general con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia P/J. 121/2006, que establece:¹²

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ En la controversia constitucional 67/2016, promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos, éste impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, consistente en la sesión plenaria que realizó el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de tres de febrero del mismo año y, por tanto, imponer la sanción de destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral ***** , así como el acuerdo del día once de mayo de dos mil dieciséis, donde se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral, los que le fueron notificados el día veinticuatro de mayo siguiente.

¹² *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En consecuencia, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es decretar el sobreseimiento, por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII¹³ y 20, fracción II,¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—Legitimación activa. El Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de Abril Fernández Quiroz, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el once de junio de dos mil quince,¹⁵ en la que consta tal carácter.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁶ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁷ el actor deberá comparecer a juicio por con-

¹³ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y ..."

¹⁴ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ..."

¹⁵ Foja 26 de autos.

¹⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i). Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; ..."

¹⁷ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén

ducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁸ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),¹⁹ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.—El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder

facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹⁸ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;"

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el tres de abril de dos mil diecisiete.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se les reconoce legitimación pasiva en la causa, por ser los órganos que expidieron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna, ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²⁰

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece Beatriz Vicera Alatríste, en su carácter de diputada presidenta de la mesa directiva del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura.²¹

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²² compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de consejero jurídico, lo que acreditó con el Periódico Oficial de la entidad de diecinueve de abril de dos mil diecisiete,²³ en que se publica su nombramiento.

²⁰ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; ..."

²¹ Fojas 447 a 495 de autos.

²² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa Directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; ... "

²³ Fojas 531 a 586 de autos.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²⁴

Establece el artículo 57 de la Constitución Local,²⁵ que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado.²⁶ El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,²⁷ por lo que dicho consejero jurídico está facultado para constituirse como representante legal del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

c) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda Juan Manuel Díaz Popoca, en su carácter de presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, carácter que acredita con la copia fotostática de su nombramiento,²⁸ por lo que procede reconocerle legitimación, en tanto que la representación legal de dicho órgano jurisdiccional corresponde a su presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del reglamento interior del propio Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.²⁹

QUINTO.—Causales de improcedencia. Dado que ya se determinó sobreseer en la controversia constitucional, por lo que se refiere al artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, procede este Alto Tribunal a examinar las causales de improcedencia hechas valer en cuanto afectan la procedencia de la controversia constitucional en torno a los actos de su aplicación, a saber, la sesión celebrada por el Pleno del Tribu-

²⁴ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

²⁵ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

²⁶ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado: ... VI. Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género; ..."

²⁷ Foja 97 de autos.

²⁸ Foja 80 de autos.

²⁹ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero; ..."

nal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el acuerdo del mismo día, donde se ordena dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

Al respecto, se determina que es infundada la pretensión relativa a la falta de interés legítimo del Municipio actor, ya que los actos impugnados referidos en el párrafo precedente afectan la integración del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, por lo que está plenamente justificado el interés legítimo que le asiste para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P/J. 84/2001,³⁰ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

Por otro lado, se desestima lo planteado en torno a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, ya que involucra el estudio de fondo del asunto. Esta determinación se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,³¹ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución del presidente municipal de Jojutla, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta pertinente tener presentes los siguientes antecedentes de la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos impugnada, que derivan de las constancias de autos y pruebas aportadas por las partes:

1. Por escrito presentado el siete de febrero de dos mil trece, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ***** demandó en la vía ordinaria laboral al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, exigiéndole la reinstalación en el puesto y actividades que desempeñaban en el momento en que se produjo su despido injustificado y todas las prestaciones laborales a que tienen derecho. El juicio se radicó con el número de expediente *****.

2. El citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo el doce de diciembre de dos mil catorce, en el que condenó al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a la reinstalación de la actora y al pago de diversas prestaciones laborales y, por otro lado, lo absolvió respecto de otras de las prestaciones demandadas.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

3. El Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, promovió el juicio de amparo directo ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil quince, negó la protección constitucional solicitada.

4. Previos diversos requerimientos de ejecución al Municipio de Jojutla, Morelos, el presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad dictó acuerdo el seis de septiembre de dos mil dieciséis, en el que, a fin de que se acatara la condena impuesta en el laudo del juicio laboral ***** , requirió nuevamente su cumplimiento con el apercibimiento de imposición de la sanción contemplada en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

5. El Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, determinó procedente la imposición de la medida consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, por lo que el presidente ejecutor, mediante oficio ***** de la fecha citada –veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis–, requirió al citado presidente municipal para que se abstuviera de realizar cualquier acto jurídico o administrativo que en razón de sus funciones en ese cargo le correspondiera, haciéndole saber que, en caso de incumplimiento su conducta, podría encuadrar en lo estipulado en el numeral 295 del Código Penal del Estado de Morelos.

6. El Municipio de Jojutla, Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, con motivo de la aplicación en su perjuicio, consistente en la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje Local de imponer la sanción de destitución del presidente municipal por incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral ***** , a pesar del requerimiento que al respecto se realizó.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que, a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional

no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³² de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³³ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesis, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P./J. 16/2008:³⁴

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral *********, ni las consideraciones de fondo de la determinación, a través de la cual, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos,

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

como tampoco la legalidad del acuerdo de la misma fecha –veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis– que dictó el presidente executor de dicho tribunal en el mencionado juicio laboral, sino que plantea que la citada norma transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan; de suerte que el citado tribunal carece de competencia constitucional para suspender o revocar el nombramiento de los miembros de un Ayuntamiento, lo que afecta gravemente al pueblo de Jojutla, Morelos, y supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor, a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo Local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos.

SEXTO.—Estudio de fondo. Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de su presidente municipal, por lo que debe declararse su invalidez.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁵ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

³⁵ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

Para demostrar tal aserto, en primer lugar es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. ..."

De la norma suprema transcrita destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

- c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,³⁶ realizó el siguiente análisis:

"... Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un Poder central.

³⁶ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del texto constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el Órgano Revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/99, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOKA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ..."

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las legislaturas locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado,

al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias. ..."

La jurisprudencia P./J. 19/99³⁷ que se cita en el precedente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).— Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y en las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 284, registro digital: 194286.

Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno en su jurisprudencia P./J. 7/2004,³⁸ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendiente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gober-

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

nador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del Cuerpo Edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional tanto Federal como Estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la Legislación Estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Múncipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen Federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco Sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la Comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad; y,

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178, refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,³⁹ mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

³⁹ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales, "**por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan**".

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud destituir a un integrante del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éste, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a un integrante del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, así como del oficio ***** dictado por el presidente ejecutor en la misma fecha, dentro del juicio laboral *****.

Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala, al fallar la controversia constitucional 253/2016, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁰ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴¹ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴² se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁴³ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴⁰ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ... "

⁴¹ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴³ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el acuerdo del mismo día, con el que se pretende hacer efectiva dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO

EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2017. MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS. 24 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el veintinueve de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Abril Fernández Quiroz, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Jojutla, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado.
2. Gobernador Constitucional.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del Trabajo.
5. Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

6. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La asunción de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

3. La sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el siete de marzo de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Jojutla, Estado de Morelos, para el periodo 2016-2018.

2. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por conducto del actuario adscrito al mismo, notificó al Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, el acuerdo de siete de marzo del año citado, por el que se impone al presidente municipal, como sanción por incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral número ***** , la destitución del cargo, es decir, la revocación del mandato constitucional, fundándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16, 115, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que las infracciones a ese ordenamiento que no tengan prevista

otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta en su caso, por el mencionado tribunal.

La disposición referida está **"encaminada para aquellos que ostentan el carácter de funcionarios, que por su naturaleza son designados, mediante el nombramiento correspondiente de un superior jerárquico y para operar una Administración Pública; pero la invasión o intromisión de la esfera competencial del Ayuntamiento que represento se actualiza, al momento que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, atenta contra la integración del Ayuntamiento que represento, al ordenar de manera flagrante e inconstitucional la destitución o revocación de mandato de aquellos ciudadanos que son electos por el mandato del pueblo, a través del voto o sufragio y mediante un proceso político electoral, como lo es el presidente municipal de Jojutla, Morelos; y dado que existe un procedimiento especial para sancionar y separar del cargo a los integrantes de un Cabildo"**, resulta que dicha norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, pues sólo establece el concepto de "infractor", sin distinguir entre los cargos de elección popular, como ocurre con los miembros de los Ayuntamientos, y los que derivan de un nombramiento expedido por un superior jerárquico.

Tanto la Constitución Federal, como la del Estado de Morelos **"prevén un procedimiento único y legal, para proteger la gobernabilidad y estabilidad política y social de un Municipio y Ayuntamiento, ya que es de interés público y colectivo el buen funcionamiento, integración y la no desaparición de un Ayuntamiento, por lo que SE DOTÓ DE MANERA ÚNICA Y EXCLUSIVA A LAS LEGISLATURAS LOCALES CON FACULTADES PARA PODER SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ÉSTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, SIEMPRE QUE EXISTAN CAUSAS GRAVES QUE LA LEY LOCAL PREVenga, y que sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para poder rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, es decir, salvaguardando en todo tiempo los derechos de audiencia y legalidad y procurando la gobernabilidad de los Municipios."**

Los numerales 183 y 184 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establecen el procedimiento que debe seguirse para declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido o para suspender o revocar el mandato de

alguno de sus miembros, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para determinar la destitución de algún integrante de un Ayuntamiento, porque el vínculo entre ellos no se refiere a una relación de supra a subordinación del tipo de los que corresponden a su conocimiento, sino que se trata de una relación entre diferentes autoridades o poderes, por lo que no hay duda que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, y su aplicación en el caso, transgreden la Norma Suprema, pues el citado tribunal carece de competencia constitucional para suspender o revocar el nombramiento de los miembros de un Ayuntamiento, lo que afecta gravemente al pueblo de Jojutla, Morelos, y supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, se transgreden también en perjuicio del Municipio actor, los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional.

Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 210/2017 y, por razón de turno por conexidad, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de tres de julio de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados sólo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestaciones de demanda. Compareció en representación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente y tercer árbitro, aduciendo que se configuran las siguientes causas de improcedencia: a) la determinación de destitución del presidente municipal de Jojutla, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional, de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."; b) la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil

del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en específico la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial «P. XV/2009», que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."; y, c) se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, ya que el Municipio actor promovió previamente las controversias constitucionales 67/2016, 217/2016, 110/2017, y 129/2017, pendientes de resolución, en las que impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En cuanto al fondo, sostiene, esencialmente, que no tiene razón el Municipio actor, al pretender que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que el presidente municipal de Jojutla, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente *****.

Por otro lado, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestó la demanda el consejero jurídico, quien planteó la improcedencia del juicio, por lo siguiente: a) falta de legitimación del Municipio actor en tanto el Ejecutivo de la entidad no ha realizado ningún acto que invade su esfera de competencia, y por la misma razón, se afirma que dicho Ejecutivo carece de legitimación pasiva; y, b) en la demanda no se plantearon conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, actos éstos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio. En cuanto

al fondo, sostiene que la promulgación de la norma impugnada se ajusta a las facultades constitucionales y legales que corresponden al Ejecutivo Local, además de que la sanción de destitución del presidente municipal de Jojutla, Morelos, constituye sólo una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral, misma que cuenta con la debida fundamentación y motivación, además de que en el procedimiento relativo se dio intervención a la autoridad municipal.

Por último, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció la presidenta de la mesa directiva, la que señaló que el Municipio actor carece de interés legítimo, pues el Congreso de la entidad cuenta con facultades, específicamente en términos del numeral 40, fracción II, de la Constitución de la entidad, para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía, en tanto que sólo se dotó al tribunal laboral local de la atribución de sancionar por la desobediencia a sus determinaciones, mediante la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno Estatal o Municipal, ello con el objeto de que cuente con los medios necesarios para asegurar el respeto a sus decisiones y, con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos exigidos por el numeral 17 de la Constitución Federal.

SEXTO.—Opinión del procurador general de la República. Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—Audiencia, cierre de instrucción y avocamiento. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el siete de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, se asentó que las partes no formularon alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Posteriormente, el presidente de esta Suprema Corte, visto el dictamen formulado por el Ministro instructor, envió el asunto para su resolución a la Segunda Sala, en donde se radicó.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia

constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo, fracción I, y tercero, del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Jojutla, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—Oportunidad. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el siete de marzo de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, que motivó que el presidente ejecutor del Tribunal Estatal demandado dictara dentro del juicio laboral ***** el oficio ***** de dieciocho de abril del último año citado, por el que requirió al mencionado presidente municipal para que se abstuviera de realizar cualquier acto jurídico o administrativo que en razón de sus funciones en ese cargo le correspondiera, haciéndole saber que en caso de incumplimiento su conducta podría encuadrar en lo estipulado en el numeral 295 del Código Penal del Estado de Morelos.

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹ establece que la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno

¹ "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ... II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el siete de marzo de dos mil diecisiete,² en relación con la determinación de imponer la sanción de destitución al presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por hacer caso omiso del requerimiento que se le hizo en auto de tres de agosto de dos mil dieciséis, con el fin de que acatara lo determinado en el laudo pronunciado en el juicio laboral ***** , se lee:

"Cuernavaca, Morelos; a siete de marzo del año dos mil diecisiete. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se procede a resolver sobre la imposición de la medida de apremio decretada mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente *****, promovido por el actor (a) ***** , consistente en la DESTITUCIÓN del presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al laudo de fecha trece de marzo del año dos mil trece ...

"RESUELVE:

"ÚNICO.—En relación con los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, por unanimidad de votos, se declara procedente la aplicación de la sanción decretada mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente al rubro citado, ante la contumacia en que ha incurrido la parte demandada, esto es:

"Se decreta la destitución del cargo de presidente del Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad; por lo que se ordena girar oficios al (presidente/Cabildo), para que en de (sic) manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo declarada y lo informen a este tribunal.

"Lo anterior, al haberse aplicado la destitución en caso de incumplimiento a los requerimientos realizados por este H. Tribunal al C. Alfonso De Jesús Sotelo Martínez, presidente del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos ...

² Fojas 412 a 416 de autos.

"De lo que se advierte que resulta una obligación del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, el dar total y cabal cumplimiento a cada una de las prestaciones a que fue condenado mediante laudo de fecha trece de marzo del año dos mil trece, emitido por esta autoridad, de igual forma este tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento, tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas a su alcance a fin de lograr el cumplimiento del laudo por parte del Ayuntamiento demandado, asimismo los artículos 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen las medidas legales con las que cuenta este tribunal para efecto de hacer cumplir sus determinaciones, artículos que a la letra indican: ...

"Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo resolvieron y firmaron al margen para constancia legal y al margen (sic) los CC. Integrantes de este H. Tribunal Estatal."

En cumplimiento a la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente ejecutor dictó auto de dieciocho de abril de dos mil diecisiete,³ contenido en el oficio ***** , en el que se lee:

"Alfonso de Jesús Sotelo Martínez.

"Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

"En debido cumplimiento al acuerdo dictado el día siete de marzo de dos mil diecisiete y atendiendo al estado procesal que guardan los autos del número ***** ... se ordenó girarle el presente para hacerle de su conocimiento que mediante acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, los CC. Integrantes del Pleno de este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de tres de agosto del año dos mil diecisiete y, en consecuencia, se determinó SU DESTITUCIÓN COMO PRESIDENTE MUNICIPAL ... por lo que en ese sentido se requiere al C. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, para el efecto de que se abstenga de realizar todo tipo de actos tanto jurídicos y administrativos que en razón de sus funciones le correspondan al cargo de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, haciendo del conocimiento del C. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, que en caso de

³ Foja 420 frente y vuelta de autos.

no acatar la destitución ordenada por este tribunal podría encuadrarse su conducta en lo estipulado por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos."

Se sigue de lo anterior, que si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el siete de marzo de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciséis, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral ***** , mismo en que el presidente del mencionado tribunal pronunció el diverso acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, ordenando hacer efectiva la determinación plenaria, se concluye que esta determinación plenaria de destitución y el referido acuerdo constituyen actos de aplicación de la disposición impugnada en perjuicio del Municipio actor.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia⁴ establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Por tanto, para determinar sobre la presentación de la demanda, debe destacarse que el Municipio actor fue notificado de manera personal de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en su sesión de siete de marzo de dos mil diecisiete, de hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciséis, dictado en el juicio laboral ***** y, por tanto, destituir al presidente municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

del Servicio Civil del Estado de Morelos, el viernes diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.⁵

Dicha notificación personal surtió efectos el mismo día en que se practicó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,⁶ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁷ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del lunes veintidós de mayo al viernes treinta de junio de dos mil diecisiete, descontándose del cómputo respectivo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo; y tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, ello de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,⁸ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁹ y el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo General 18/2013,¹⁰ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto

⁵ Foja 419 de autos.

⁶ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

⁷ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

⁸ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles, y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁹ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹⁰ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos."

Tribunal el jueves veintinueve de junio de dos mil diecisiete, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente por lo que se refiere a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de tres de agosto de dos mil dieciséis, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral ******, así como en torno al acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en que el presidente ejecutor del tribunal ordenó hacer efectiva la determinación plenaria.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, se advierte que la misma no se realiza en virtud de la publicación de la norma en tanto ello ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sino con motivo de su aplicación. Sin embargo, el cómputo relativo para determinar la oportunidad de su impugnación no puede hacerse a partir de los actos de aplicación controvertidos en esta controversia constitucional, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ya que con anterioridad al siete de marzo de dos mil diecisiete en que se produjeron, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y su presidente, ya habían aplicado el citado numeral 124, fracción II, al Municipio de Jojutla, Morelos.¹¹

Por tanto, los actos de aplicación que ahora impugna el Municipio de Jojutla, Morelos, no lo legitiman para impugnar de nueva cuenta el citado numeral 124, fracción II, en tanto que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece como plazo para presentar la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales el de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, sin que pueda reclamarse la misma norma general con motivo de un segundo o

¹¹ En la controversia constitucional 67/2016, promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos, éste impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, consistente en la sesión plenaria que realizó el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de tres de febrero del mismo año y, por tanto, imponer la sanción de destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral ******, así como el acuerdo del día once de mayo de dos mil dieciséis, donde se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral, los que le fueron notificados el día veinticuatro de mayo siguiente.

ulterior acto de aplicación, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia P/J. 121/2006:¹²

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En consecuencia, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es decretar el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII,¹³ y 20, fracción II,¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—Legitimación activa. El Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de Abril Fernández Quiroz, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Concejo Municipal Electoral el once de junio de dos mil quince,¹⁵ en la que consta tal carácter.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁶ legitimado para

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

¹³ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

¹⁴ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

¹⁵ Foja 27 de autos.

¹⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁷ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁸ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),¹⁹ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.—El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento

¹⁷ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁸ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el tres de julio de dos mil diecisiete.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se reconoce legitimación pasiva en la causa por ser los órganos que expidieron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna, ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²⁰

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece Beatriz Vicera Alatríste, en su carácter de diputada presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura.²¹

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²² compete al

²⁰ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²¹ Fojas 85 a 133 de autos.

²² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de consejero jurídico, lo que acreditó con el Periódico Oficial de la entidad de diecinueve de abril de dos mil diecisiete,²³ en que se publica su nombramiento.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²⁴

Establece el artículo 57 de la Constitución Local,²⁵ que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado.²⁶ El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,²⁷ por lo que dicho consejero jurídico está facultado para constituirse como representante legal del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

c) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda Juan Manuel Díaz Popoca, en su carácter de presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, carácter que acredita con la copia fotostática de su nombramiento,²⁸ por lo que procede reconocerle legitimación en tanto la representación legal de dicho órgano jurisdiccional corresponde a su presidente en términos de lo

²³ Fojas 467 a 579 de autos.

²⁴ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁵ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

²⁶ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado: ... VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

²⁷ Foja 580 de autos.

²⁸ Foja 295 de autos.

dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.²⁹

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Dado que ya se determinó sobreseer en la controversia constitucional por lo que se refiere al artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, procede este Alto Tribunal a examinar las causales de improcedencia hechas valer en cuanto afectan la procedencia de la controversia constitucional en torno a los actos de su aplicación, a saber, la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el siete de marzo de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el acuerdo de dieciocho de abril del mismo año, donde se ordena dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

Al respecto, se determina que es infundada la pretensión relativa a la falta de interés legítimo del Municipio actor, ya que los actos impugnados referidos en el párrafo precedente afectan la integración del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, por lo que está plenamente justificado el interés legítimo que le asiste para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P./J. 84/2001,³⁰ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los

²⁹ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por otro lado, se desestima lo planteado en torno a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, ya que involucra el estudio de fondo del asunto. Esta determinación se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 92/99,³¹ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que la determinación de destitución del presidente municipal de Jojutla, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta pertinente tener presente los siguientes antecedentes de la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos impugnada, que derivan de las constancias de autos y pruebas aportadas por las partes:

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

1. Por escrito presentado el cinco de enero de dos mil once, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ***** demandó en la vía ordinaria laboral al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, exigiéndole la indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones laborales a que tiene derecho con motivo de su despido injustificado. El juicio se radicó con el número de expediente *****.

2. El citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo el trece de marzo de dos mil trece, en el que, por un lado, condenó al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, al pago de la indemnización constitucional, de los salarios caídos y de otras prestaciones laborales y, por otro lado, lo absolvió de la exhibición de las constancias de inscripción al FOVISSSTE y el pago retroactivo de las aportaciones al mismo.

3. Previos diversos requerimientos de ejecución al Municipio de Jojutla, Morelos, el presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, dictó acuerdo el tres de agosto de dos mil dieciséis, en el que a fin de que se acatará la condena impuesta en el laudo del juicio laboral ***** , requirió nuevamente su cumplimiento con el apercibimiento de imposición de la sanción contemplada en la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

4. El Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en sesión de siete de marzo de dos mil diecisiete, determinó procedente la imposición de la medida consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, por lo que el presidente ejecutor, mediante oficio ***** , de dieciocho de abril del año citado, requirió al citado presidente municipal para que se abstuviera de realizar cualquier acto jurídico o administrativo que en razón de sus funciones en ese cargo le correspondiera, haciéndole saber que en caso de incumplimiento su conducta podría encuadrar en lo estipulado en el numeral 295 del Código Penal del Estado de Morelos.

5. El Municipio de Jojutla, Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, con motivo de la aplicación en su perjuicio, consistente en la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje Local de imponer la sanción de destitución del presidente municipal por incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral ***** , a pesar del requerimiento que al respecto se realizó.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³² de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³³ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustentara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATÁNE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio

DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P./J. 16/2008:³⁴

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que

del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral ***** , ni las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de siete de marzo de dos mil diecisiete, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, como tampoco la legalidad del acuerdo de dieciocho de abril del año citado, que dictó el presidente ejecutor de dicho tribunal en el mencionado juicio laboral, sino que plantea que la citada norma y su aplicación transgreden el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de suerte que el citado tribunal carece de competencia constitucional para suspender o revocar el nombramiento de los miembros de un Ayuntamiento, lo que afecta gravemente al pueblo de Jojutla, Morelos, y supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor, a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P/J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo Local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos.

SEXTO.—Estudio de fondo. Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de su presidente municipal, por lo que debe declararse su invalidez.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁵ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Para demostrar tal aserto, en primer lugar, es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

³⁵ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

De la norma suprema transcrita, destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

- c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,³⁶ realizó el siguiente análisis:

"Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios pú-

³⁶ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

blicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el Gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de Gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del texto constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO

QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ...'

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias."

La jurisprudencia P/J. 19/1999,³⁷ que se cita en el precedente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).—Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno es su jurisprudencia P./J. 7/2004,³⁸ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la Particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178 refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes;³⁹ mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

³⁹ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario, se estaría transgrediendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales, **"por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."**

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud destituir a un integrante del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éste, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a un integrante del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el siete de marzo de dos mil diecisiete, así como del oficio *********, dictado por el presidente ejecutor en la misma fecha, dentro del juicio laboral *********.

Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala al fallar, la controversia constitucional 253/2016, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁰ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴¹ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴² se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado, dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁴³ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación* «y en su *Gaceta*».

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

⁴⁰ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴¹ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴³ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el siete de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como del acuerdo de dieciocho de abril del mismo año, con el que se pretende hacer efectiva dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada P. XV/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1292.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA DE ESA ENTIDAD).

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2018. MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, ESTADO DE MORELOS. 7 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. AUSENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, en su carácter de presidenta y ***** en su carácter de síndico, ambos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, promovieron controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandaron la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

Poder Legislativo.

Poder Ejecutivo.

Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y su presidente ejecutor.

Secretario de Gobierno.

Norma general o acto cuya invalidez se demanda:

De las autoridades ordenadoras Congreso, Poder Ejecutivo, director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, se demanda la aprobación, expedición y promulgación, en sus respectivas esferas de competencia del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativa a la declaración del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para determinar que un servidor público incurrió en desobediencia, procediendo a su destitución, aprobada el veintidós de agosto de dos mil, promulgada el uno de septiembre siguiente y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el seis de septiembre del mismo año, el cual es contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic).

La inconstitucionalidad del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal al violentar el principio de exacta aplicación, toda vez que no menciona el orden en que deberá ser impuesta la sanción.

De las autoridades ejecutoras Pleno y presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, la asunción de competencia para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como la sesión de Pleno de ocho de febrero de dos mil dieciocho y el acuerdo de la misma fecha por medio de la cual determinó destituir como presidenta municipal del citado Ayuntamiento, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

La invalidez por la inconstitucional orden de destitución de la presidenta municipal en el acuerdo de ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente *****.

Se reclama la invalidez del oficio número ***** , de requerimiento de destitución de nueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente laboral burocrático identificado con el número de expediente ***** y, en cuyo contenido se hace del conocimiento de manera precaria y deficiente la supuesta sesión del Pleno del referido tribunal celebrada con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, así como el acuerdo en el que supuestamente determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil dieciséis y en consecuencia determinaron la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Todos los actos de aplicación o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, relativa a la resolución de destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, impuestas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el cual es violatorio del artículo 115 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. Con fecha uno de enero de dos mil dieciséis se integró el nuevo Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Estado de Morelos,¹ siendo presidenta municipal la C. *****.

2. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho se enteró la presidenta del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad el ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente laboral ***** de declarar procedente la imposición de la sanción de destitución del cargo de presidenta, fundándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en contravención al numeral 115 de la Constitución General de la República.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 115, fracción I y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

La invalidez del decreto legislativo de veintidós de agosto de dos mil en el cual se aprobó el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en lo concerniente a su inexactitud, por no establecer los lineamientos para su aplicación, pudiendo aplicar todas las sanciones previstas en un solo acto y, **porque en su fracción II, relativa a la destitución, resulta inconstitucional por violar lo preceptuado en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal,** toda vez que no se establecen

¹ De acuerdo con el artículo 112, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos: "El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará (sic) uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias."

cuáles son y en qué consisten las causas graves para su aplicación, aunado a que no hace remisión a alguna otra ley local que pudiera contenerlas.

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, invade la esfera competencial de la Legislatura Local y se contrapone a la Ley de Justicia Administrativa, lo cual viola los principios de certeza, seguridad jurídica y audiencia de la presidenta municipal, violando con ello el debido proceso tutelado por el artículo 14 de la Ley Suprema.

Por otro lado, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos transgrede el numeral 115 de la Constitución General de la República, al establecer que las infracciones a la citada ley del servicio civil que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta en su caso, por el mencionado tribunal, desconociendo que esa atribución corresponde a las Legislaturas de los Estados, únicas facultadas para determinar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre que se dé a sus miembros la oportunidad suficiente para rendir pruebas y plantear los alegatos que a su interés convengan.

Que los procedimientos para la aplicación de las sanciones que correspondan, deberán en todos los casos sujetarse a las prevenciones establecidas en los artículos 109 y 110 de la Constitución Federal, por ser ésta una facultad expresa a favor de la Federación, en términos del principio de supremacía constitucional, siendo a través de este principio consagrado en el artículo 133 constitucional como se garantiza la unidad del sistema normativo mexicano y desde el punto de vista jurídico existen mayores márgenes de seguridad en los procesos legislativos, existiendo plena separación de los diferentes niveles competenciales que señala el Texto Constitucional.

Que es inconstitucional la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque contraviene los artículos 115, fracción I, 36, fracción IV y 16 de la Constitución General, pues le impide desempeñar el cargo de elección popular que tiene la obligación de prestar, fundándose en una norma legal que no tiene sustento en el Máximo Ordenamiento, pues su título cuarto, en sus artículos del 108 al 115, fracción I, solamente autorizan la destitución del cargo, con motivo de un juicio político y no de una sanción disciplinaria, por tanto, solicita se declare la inconstitu-

cionalidad en los términos propuestos y, como consecuencia de ello, la invalidez de los actos reclamados y derivados de la aplicación de dicho precepto.

Que no es verdad que haya una negativa de parte de la presidenta municipal a dar cumplimiento a las determinaciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que no ha sido requerido conforme a las normas aplicables para dar cumplimiento a la determinación dictada, tomando en consideración que es un hecho notorio para dicho órgano burocrático que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, se encuentra dando cumplimiento a laudos y convenios celebrados dentro de los juicios laborales que se encuentran radicados ante él, por lo que el fundamento de la resolución impugnada de que existe una negativa que justifica la destitución de su encargo como presidenta municipal, es infundada y carente de motivación. Además de que se violan el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento de ejecución, pues nunca se le ha otorgado un término prudente para dar cumplimiento al laudo, puesto que no ha tenido presencia en el procedimiento de ejecución al no haber notificación personal de la resolución del Pleno del Tribunal Estatal. De ahí que la responsable se encuentra obligada a administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, de acuerdo al artículo 17 constitucional, por lo que como se ha dicho, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no establece el procedimiento que debe seguirse en la ejecución de los laudos, por lo que debe aplicarse supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado particularmente lo previsto en sus artículos 150 y 151.

Que solicita se otorgue el amparo solicitado (sic) para que la responsable deje sin efectos su resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho y actos derivados de la misma como lo es el oficio número ***** para que en observancia a las normas esenciales del procedimiento proceda a reiniciar de forma correcta el procedimiento de ejecución dentro del expediente laboral ***** para que una vez que se cumplan los requisitos que establecen los artículos 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y una vez transcurrido el plazo legal que se conceda debidamente fundado y motivado a la parte demandada para dar cumplimiento al laudo de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, hasta ese momento se determine si existe negativa o no a cumplir con la determinación y solo en caso injustificado de negativa se puedan aplicar las sanciones a que se refieren las dos fracciones del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Asimismo, que la destitución que se pretende aplicar fue ordenada con bases, antecedentes y premisas ilegales que se encuentran viciadas, lo que

se traduce en que el acto reclamado resulta ser de imposible reparación ya que deriva de un procedimiento ilegal y de actos preexistentes de diversas personas a la suscrita presidenta municipal, vulnerando los derechos de audiencia, seguridad y legalidad jurídicas.

De igual manera, el acuerdo de destitución de la presidenta municipal transgrede lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema, que consagra el derecho de toda persona a que con anterioridad a la emisión de un acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le conceda la oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos. Además señala que las autoridades demandadas no fundan ni motivan el acto de destitución.

El acuerdo de destitución impugnado transgrede lo señalado en la fracción I del artículo 115 del Ordenamiento Supremo pues se decretó la destitución de la presidenta municipal **sin notificar al nuevo Ayuntamiento el inicio del procedimiento relativo para darle oportunidad de defensa**, desconociéndose que el poder reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los Municipios, al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración, lo que reconoció el Congreso del Estado de Morelos al establecer el procedimiento relativo en la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

Finalmente, insiste en que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, carece de competencia para decretar la destitución de presidente municipal, por lo que debe declararse la invalidez del acto, atento a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 27/2000.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por auto de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Ministro Luis María Aguilar Morales presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 94/2018 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de dos de mayo del año en curso, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como presentado únicamente al síndico del Municipio actor pero no a la presidenta municipal, esto interpretando en sentido contrario lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que regula los supuestos en que el presidente municipal

asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento; y como demandados únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—**Contestaciones de demanda.** En la contestación de demanda formulada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, compareció su presidente y tercer árbitro aduciendo que se configuran las siguientes causas de improcedencia: a) la determinación de destitución de la presidenta municipal de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."; y, b) la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en específico la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación de la presidenta y del síndico municipales de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial (sic) «P. XV/2009», que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."

En cuanto al fondo, sostiene, esencialmente, que no tiene razón el Municipio actor al pretender que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por

la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada ley, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que la presidenta municipal de Puente de Ixtla, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente *****.

En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció la vicepresidenta de la mesa directiva, quien señala que el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, carece de interés legítimo para acudir a la vía de la controversia constitucional, ya que para la existencia de este derecho se requiere de una afectación que resientan en su esfera de atribuciones las entidades, poderes y órganos a que se refiere la fracción primera del artículo 105 de la Carta Magna, lo que no ocurre en el presente caso, pues el Poder Legislativo cuenta con las facultades constitucionales para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y administración interior del Estado, de donde se concluye que la Legislatura Estatal en ninguna forma invade la esfera competencial del Municipio ni vulnera su autonomía municipal consagrada en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal y es evidente que dicho Municipio carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el artículo 19, fracción VII, ambos de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que es una norma estatal que no es susceptible de afectar específicamente el ámbito de competencia del Municipio actor, por no estar dirigida su aplicación a los miembros de los Ayuntamientos, con independencia de así haberlo considerado el tribunal responsable, lo que de ninguna forma implica que sea declarada la invalidez de la norma aplicada por lo que ante la falta de afectación de la esfera competencial se actualiza la causa de improcedencia referida.

Asimismo, el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de Estado de Morelos, persigue una finalidad constitucionalmente válida que se desprende del artículo 17 constitucional, porque protege el derecho a la completitud en la administración de justicia, pues la finalidad de tal precepto es que las resoluciones emitidas por ese órgano jurisdiccional se cumplan o ejecuten en los términos ordenados, tal como ocurre en el presente caso.

Se hace del conocimiento a los integrantes de esta Segunda Sala que en proveído de uno de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la vicepresidenta

de la Mesa Directiva del Congreso del Estado dando contestación a la demanda de controversia constitucional de manera extemporánea.

Por último, el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, en su contestación de demanda planteó la improcedencia del juicio por considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 21, fracción II, en relación con el 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el acuerdo de destitución en el expediente laboral ***** no es el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; tan es así que se promovieron los diversos juicios de amparo indirecto números ***** y ***** del Juzgado Segundo; ***** del Juzgado Tercero; *****; *****; *****; *****; ***** y ***** del Juzgado Cuarto; ***** y ***** del Juzgado Quinto; ***** del Juzgado Sexto; ***** y ***** del Juzgado Séptimo, y ***** del Juzgado Octavo, todos del Distrito de Morelos, con motivo de otro acto de aplicación.

En cuanto al fondo, sostienen que el Municipio actor no da razones para sustentar su afirmación en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos para la creación de normas, advirtiéndose que la sanción, promulgación y publicación de la disposición impugnada se ajusta a las facultades constitucionales y legales que corresponden al Ejecutivo Local, además de que la sanción de destitución de la presidenta municipal de Puente de Ixtla, Morelos, constituye sólo una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral, misma que cuenta con la debida fundamentación y motivación, además de que en el procedimiento relativo se dio intervención a la autoridad municipal.

SEXTO.—Opinión del procurador general de la República. No formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—Audiencia, cierre de instrucción y avocamiento. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el trece de septiembre de dos mil dieciocho se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, se asentó que las partes no formularon alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Posteriormente, el presidente de esta Suprema Corte, visto el dictamen formulado por el Ministro instructor, envió el asunto para su resolución a la Segunda Sala, en donde se radicó.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los secretarías de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Puente de Ixtla, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que el estudio de fondo versará únicamente sobre actos y no sobre alguna norma de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que (en virtud del acto de ejecución de ocho de diciembre de dos mil diecisiete) se declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, dentro del expediente del juicio laboral *****; así como su notificación y la comunicación contenida en el oficio *****.

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos² establece que la desobediencia

² "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ... II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los

cia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el ocho de febrero de dos mil dieciocho,³ en relación con la determinación de imponer la sanción de destitución a la presidenta del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por hacer caso omiso al último requerimiento que se le hizo en auto de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, con el fin de dar cumplimiento al convenio celebrado entre las partes el día veintiséis de junio de dos mil quince, dentro del expediente laboral ***** , se lee:

"Cuernavaca, Morelos; a ocho de febrero del año dos mil dieciocho. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se procede a resolver sobre la imposición de la medida de apremio decretada mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre del año 2016, dictado dentro del expediente ***** , promovido por el actor (a) C. ***** , consistente en destitución del presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al convenio de fecha 26 de Junio del año 2015. Por lo que esta autoridad reunida, ordena traer a la vista los autos del expediente al rubro citado, en los que se encuentra glosada la diligencia de requerimiento de pago de fecha 8 de diciembre de 2017, así como el acta llevada a cabo por el fedatario adscrito a este tribunal y que obra a fojas 98 a la 101 del expediente citado al rubro, por lo anterior: ...

"Resuelve:

"Único: En atención a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, por unanimidad de votos, se declara procedente la aplicación de la sanción decretada mediante acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2016, dictada en los autos del expediente al rubro citado, ante la contumacia en que ha incurrido la parte demandada, esto es:

"Se decreta la destitución del cargo de presidente del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al reque-

Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

³ Fojas 253 a 265 del cuaderno principal de la controversia constitucional 94/2018.

nicipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por no acatar el convenio celebrado entre las partes el veintiséis de junio de dos mil quince, dentro del expediente del juicio laboral ***** , mismo en que el presidente ejecutor del mencionado tribunal dictó los oficios por los que hizo del conocimiento de los integrantes de dicho Ayuntamiento la determinación de destitución aludida, se concluye que se trata de actos de aplicación de la disposición impugnada en perjuicio del Municipio actor.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia,⁴ establece que el plazo para la presentación de la demanda, en tratándose de actos será de treinta días contados a partir de aquel en que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al que en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que en tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Ahora bien, la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de ocho de febrero de dos mil dieciocho, de destituir a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, fue notificada el **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, según consta en las actas relativas.⁵

Dicha notificación surtió efectos el día en que se practicó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,⁶ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁷ por lo que el plazo para presentar la demanda

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁵ Fojas 273 y 275 del mismo cuaderno principal.

⁶ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

⁷ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

transcurrió del **lunes dos de abril al lunes catorce de mayo de dos mil dieciocho**, descontándose del cómputo respectivo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de abril, así como uno, cinco, seis, doce y trece de mayo, todos de dos mil dieciocho, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o.⁸ y 3o.⁹ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero,¹¹ incisos a), b), c), d), y e) (sic), del Acuerdo General Plenario Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **viernes veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente por lo que se refiere a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la sesión celebrada el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de diez de noviembre de dos mil dieciséis, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por no dar cabal cumplimiento al convenio celebrado entre las partes el veintiséis de junio del año dos mil quince, dentro del expediente del juicio laboral *****.

⁸ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

⁹ "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles; y,

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹⁰ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹¹ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"d) El primero de enero; ...

"e) (sic) El veinte de noviembre... ."

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que la misma no se realiza, en virtud de la publicación de la norma en tanto ello ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sino con motivo de su aplicación. Sin embargo, el cómputo relativo para determinar la oportunidad de su impugnación no puede hacerse a partir de los actos de aplicación controvertidos en esta controversia constitucional, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ya que con anterioridad al ocho de febrero de dos mil dieciocho en que se produjo el primero de ellos, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya había aplicado el citado numeral 124, fracción II, al Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Tal afirmación se corrobora, toda vez que de una consulta a los expedientes electrónicos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a la cual se otorga valor probatorio como un hecho notorio,¹² en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles,¹³ de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo autoriza el numeral 2o. de esta última legislación; se conoce que el acuerdo de destitución en el expediente laboral ***** no es el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; porque con anterioridad a la presentación de la presente controversia constitucional el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, promovió el juicio de amparo indirecto número ***** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el que reclamó del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje **la imposición de la sanción de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos a ******* (quién también impugnó a título personal dicha medida), contenida en el acuerdo emitido el **trece de julio de dos mil diecisiete**, dentro del expediente ***** , formado con motivo del juicio laboral que promovió ***** contra el mencionado Ayuntamiento.

¹² Son ilustrativas al respecto las jurisprudencias números P./J. 74/2006, P./J. 16/2018 (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, registro digital: 174899, página 963 y "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* «del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas» y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, registro digital: 2017123, página 10, ambas sustentadas por el Tribunal Pleno.

¹³ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

Ahora bien, el Ayuntamiento de Ixtla, Morelos, en su demanda de amparo al inconformarse contra la norma, acto u omisión reclamados, expresamente dijo:

"1. Norma general, acto u omisión: Autoridades responsables (sic) así como fecha de conocimiento de los mismos: **bajo protesta de decir verdad me enteré de todos y cada uno de los actos el día 16 de octubre de 2017.**"

Posteriormente, el Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región (en auxilio del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos) en sentencia terminada de engrosar el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho resolvió en los siguientes términos:

"PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo en relación a las autoridades y actos por las razones y fundamentos expuestos en el considerando V de este fallo.

"SEGUNDO.—Se niega el amparo y protección de la Justicia Federal, a Dulce Margarita Medina Quintanilla, en relación al acto reclamado identificado en el inciso b) del considerando II, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando VII ambos de esta sentencia.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Dulce Margarita Medina Quintanilla, en relación al acto reclamado identificado en el inciso b) del considerando II, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando VIII y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia."

Por tanto, los actos de aplicación que ahora impugna el Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, no lo legitiman para impugnar de nueva cuenta el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en tanto que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece como plazo para presentar la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales el de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, sin que pueda reclamarse la misma norma general con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia P/J. 121/2006:¹⁴

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En consecuencia, si como se vio, en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es decretar el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII,¹⁵ y 20, fracción II,¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe señalar que con absoluta independencia de que el mencionado Juez Federal haya sobreseído en el juicio de amparo por lo que ve al acto de aplicación de la referida norma general, consistente en la resolución de trece de julio de dos mil diecisiete en la cual el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ordenó la destitución de la presidenta municipal; esto porque la referida resolución no se le aplicó al Ayuntamiento quejoso, ya que la destitución se le impuso a la persona física que detenta el cargo de presidente municipal del citado Ayuntamiento, es evidente que el Ayuntamiento de Ixtla, Morelos, estuvo en plena posibilidad de presentar la demanda de controversia constitucional desde la fecha misma en que tuvo conocimiento del primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley el Servicio Civil del Estado de Morelos, que consideró le perjudicaba, en este caso la destitución de su presidenta municipal, razón por la cual, el hecho de haber errado la vía y haber promovido un juicio de amparo indirecto, no le proporciona una nueva oportunidad para ahora controvertir la norma general originalmente reclamada.

¹⁵ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

¹⁶ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de ***** en su carácter de síndico del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Concejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,¹⁷ en la que consta tal carácter.

Cabe precisar que también compareció ***** en su carácter de presidenta municipal del referido Ayuntamiento; sin embargo, mediante auto de dos de mayo de dos mil dieciocho, el Ministro instructor determinó que únicamente se tiene por presentado al síndico pero no a la presidenta municipal, esto interpretando en sentido contrario lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que norma los supuestos en que el presidente municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁸ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁹ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,²⁰ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

¹⁷ Foja 53 de autos.

¹⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹⁹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

²⁰ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),²¹ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA. El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—Legitimación pasiva. Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el dos de mayo de dos mil dieciocho.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se reconoce legitimación pasiva en la causa por ser los órganos que aprobaron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna, ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²²

del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 7, Tomo II, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

²² "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece ***** , en su carácter de diputada vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión iniciada el veintinueve de junio y concluida el seis de julio de dos mil dieciséis, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura.²³

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, en relación con el 32, párrafo segundo y 38, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁴ compete al vicepresidente auxiliar al presidente de la mesa directiva en el desempeño de sus funciones, sustituyéndolo en sus ausencias, con todas las facultades establecidas en la ley; por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece ***** , en su carácter de consejero jurídico, lo que acredita con el Periódico Oficial de la entidad de diecinueve de abril de dos mil diecisiete,²⁵ en que se publica su nombramiento.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²⁶

²³ Fojas 435 a 441 de autos.

²⁴ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

"Artículo 32. ...

"El presidente de la mesa directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes o hasta que se nombre a nueva mesa directiva."

"Artículo 38. El vicepresidente auxiliará al presidente de la mesa directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas en esta ley."

²⁵ Fojas 292 a 309 de autos.

²⁶ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

Establece el artículo 57 de la Constitución local,²⁷ que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado.²⁸ El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,²⁹ por lo que dicho consejero jurídico está facultado para constituirse como representante legal del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Suscribe la contestación de demanda *****,³⁰ presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que procede reconocerle legitimación en tanto la representación legal de dicho órgano jurisdiccional corresponde a su presidente en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.³¹

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Dado que ya se determinó sobreseer en la controversia constitucional por lo que se refiere al artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, procede esta Segunda Sala a examinar las causales de improcedencia hechas valer en cuanto afectan la procedencia de la controversia constitucional en torno a los actos de su aplicación, a saber, la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como la constancia de notificación.

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁷ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

²⁸ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado:...

"VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

²⁹ Fojas 311 a 371 de autos.

³⁰ Fojas 122 a 132 de autos.

³¹ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

Al respecto, se determina que es infundada la pretensión relativa a la falta de **interés legítimo del Municipio actor**, ya que los actos impugnados referidos en el párrafo precedente afectan la integración del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, por lo que está plenamente justificado el interés legítimo que le asiste para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P/J. 84/2001,³² que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por otro lado, se desestima lo planteado en torno a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente **en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio y lo correlativo a que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos persigue una finalidad constitucionalmente válida que se desprende del artículo 17 constitucional**, ya

³² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

que involucra el estudio de fondo del asunto. Esta determinación se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 92/99,³³ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución de la presidenta municipal de Puente de Ixtla, Morelos, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

Esta Segunda Sala considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³⁴ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos

MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³⁵ intitulada: "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aunque se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P./J. 16/2008,³⁶ que establece:

aclearatorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los [actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación](#) de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, junio de 2012, Tomo I, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

Asimismo, la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la ley orgánica municipal, en específico a la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de veintitrés de enero de dos mil catorce que establece la obligación de la presidenta y del síndico municipales de cumplir y hacer cumplir los laudos del tribunal burocrático, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial (sic) «P. XV/2009», que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral ***** ni las consideraciones de fondo de la

determinación a través de la cual el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de ocho de febrero de dos mil dieciocho, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, **determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones**, la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, sino que plantea que dicha disposición transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta a la presidenta con fundamento en la disposición impugnada, también transgrede de la Norma Suprema mencionada.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P/J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Como conceptos de invalidez formulados **en contra del acuerdo impugnado**, el Municipio actor aduce, básicamente:

- Que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de su presidenta, por lo que debe declararse su invalidez.
- Que no es verdad que haya una negativa de parte de la presidenta municipal a dar cumplimiento a las determinaciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que no ha sido requerido conforme a las normas aplicables para dar cumplimiento a la determinación dictada.
- Que procede reiniciar de forma correcta el procedimiento de ejecución dentro del expediente laboral ***** para que una vez transcurrido el plazo legal que se conceda debidamente fundado y motivado a la parte demandada para dar cumplimiento al laudo de fecha treinta de mayo de dos

mil dieciséis, hasta ese momento se determine si existe negativa o no a cumplir con la determinación.

- Que el acto reclamado resulta ser de imposible reparación ya que deriva de un procedimiento ilegal y de actos preexistentes de diversas personas a la suscrita presidenta municipal.
- Que el acuerdo de destitución de la presidenta municipal transgrede lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁷ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Para demostrar tal aserto, en primer lugar es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes

³⁷ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores... ."

De la norma suprema transcrita se destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

- c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,³⁸ realizó el siguiente análisis:

"Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

³⁸ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

"Como corolario de lo anterior pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999 (sic), que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO)."

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias... "

La jurisprudencia P/J. 19/99,³⁹ que se cita en el precedente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).— Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y en las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

Lo anterior también lo destacó el Pleno de este Alto Tribunal en su jurisprudencia P/J. 7/2004,⁴⁰ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la Ley Suprema del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los Suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones,

el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la diputación permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178 refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,⁴¹ mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y,

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

⁴¹ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la Norma Fundamental, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales "**por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno**

de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a integrantes del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éstos, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a uno de los integrantes del Municipio actor, en concreto, a la presidenta municipal, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el ocho de febrero de dos mil dieciocho, así como los oficios dictados por el presidente ejecutor a fin de hacer efectiva la determinación plenaria.

Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala, al fallar las controversias constitucionales 253/2016, 217/2016, 110/2017, 210/2017, 215/2017, 231/2017 y 1/2018; la primera el quince de noviembre de dos mil diecisiete, las tres siguientes el veinticuatro de enero, la penúltima el catorce de marzo y la última el trece de junio de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴² que obliga a esta Segunda Sala a determinar

⁴² "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos

los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴³ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴⁴ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto de la determinación de destitución y oficio impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁵ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴³ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁴ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁵ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el ocho de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, así como los oficios de la misma fecha, dictados por el presidente ejecutor de dicho tribunal.

CUARTO.—Públíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. Ausente el Ministro Eduardo Medina Mora I.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada P. XV/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1292.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS)

VI. DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2018. MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS. 10 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. AUSENTE Y PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. ALBERTO PÉREZ DAYÁN; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día diez de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos, que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado.
2. Gobernador Constitucional.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del Trabajo.
5. Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la invasión de esferas competenciales de la Legislatura Estatal y declara (sic) la destitución de la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por conducto de:

a. La inconstitucionalidad de la resolución de fecha veinte de enero de dos mil dieciocho (sic) dictada dentro del expediente laboral ***** , en el cual resuelven declarar procedente la aplicación decretada mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (sic), decretando (sic) la destitución del cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

b. La orden a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de abstenerse de realizar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que en razón de sus funciones correspondan al cargo, apercibida que en caso de no acatar la destitución ordenada podría encuadrarse su conducta en lo estipulado en el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. Con fecha uno de enero de dos mil dieciséis se integró el nuevo Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos,¹ con una presidenta municipal y síndico, además de acuerdo al artículo 18, fracción V, de la ley orgánica municipal, siendo presidenta municipal la C. *****.

2. El dos de marzo de dos mil dieciocho se enteró la presidenta del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad el veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente laboral ***** , de declarar procedente la imposición de la sanción de destitución del cargo de presidenta, fundándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en contravención al numeral 115 de la Constitución General de la República.

¹ De acuerdo con el artículo 112, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos: "El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará (sic) uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias."

TERCERO.—Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez. El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no cumple con los requisitos constitucionales para su creación, violentando así el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Federal, ya que no existe la iniciativa de ley; el dictamen de la Comisión de Trabajo o Puntos Constitucionales del Congreso del Estado; no hubo discusión del contenido del dictamen de la norma por parte del Pleno del Congreso; tampoco existe el procedimiento de votación para su aprobación ni la observancia de la fórmula de expedición ni se acató la sanción, el refrendo por parte de los secretarios de Gobierno y del trabajo, la promulgación, la publicación y la fecha de inicio de vigencia de la norma para que pueda ser observada.

Por otro lado, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, transgrede el numeral 115 de la Constitución General de la República, al establecer que las infracciones a la citada Ley del Servicio Civil que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta en su caso, por el mencionado tribunal, desconociendo que esa atribución corresponde a las Legislaturas de los Estados, únicas facultadas para determinar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre que se dé a sus miembros la oportunidad suficiente para rendir pruebas y plantear los alegatos que a su interés convengan.

De igual manera, el acuerdo de destitución de la presidenta municipal transgrede lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema, que consagra el derecho de toda persona a que con anterioridad a la emisión de un acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le conceda la oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos. Además señala que las autoridades demandadas no fundan ni motivan el acto de destitución.

El acuerdo de destitución impugnado, transgrede lo señalado en la fracción I, del artículo 115, del Ordenamiento Supremo, pues se decretó la desti-

tución de la presidenta municipal sin notificar al nuevo Ayuntamiento el inicio del procedimiento relativo para darle oportunidad de defensa, desconociéndose que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los Municipios al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración, lo que reconoció el Congreso del Estado de Morelos, al establecer el procedimiento relativo en la ley orgánica municipal de la entidad.

Finalmente, insiste en que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, carece de competencia para decretar la destitución de presidente municipal, por lo que debe declararse la invalidez del acto, atento a lo resuelto por esta Segunda Sala al resolver la controversia constitucional 253/2016.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional.

Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Ministro José Ramón Cossío Díaz en funciones de presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 89/2018 y, por razón de turno por conexidad, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de diecinueve de abril del año en curso, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a los secretarios de Gobierno y del Trabajo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestaciones de demanda. En la contestación de demanda formulada por el encargado de despacho de la Secretaría del Trabajo, se señaló en relación con los hechos que no se niegan ni se afirman por no ser hechos propios, pero se advierte de la demanda y de los documentos exhibidos con la misma, que el Municipio actor conoció la existencia del juicio laboral y de la resolución dictada en el procedimiento relativo, teniendo la oportunidad de hacer valer los medios legales correspondientes. En relación con el refrendo destacó que carece de atribuciones para refrendar los decretos promulgatorios del Ejecutivo del Estado, lo que corresponde en exclusiva al secretario de Gobierno. Señaló que con independencia de ello, en la especie la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no contiene vicios por cuanto a su observancia y validez.

En representación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, compareció su presidente y tercer árbitro, aduciendo que se configuran las siguientes causas de improcedencia: a) la determinación de destitución de la presidenta municipal de Temoac, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."; b) la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la ley orgánica municipal, en específico la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación de la presidenta y del síndico municipales de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial número P. XV/2009 que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."; y c) se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, porque el Municipio actor promovió la controversia constitucional fuera del plazo establecido en el artículo 21, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal.

En cuanto al fondo, sostiene, esencialmente, que no tiene razón el Municipio actor al pretender que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la ley orgánica municipal de la entidad, establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que la presidenta municipal de Temoac, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente *****.

En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, compareció la vicepresidenta de la mesa directiva, la que señaló que la presentación de la demanda que dio origen a la controversia constitucional que nos ocupa, fue presentada de forma extemporánea, atendiendo a lo notificado en diversos oficios deducidos del juicio laboral *****; además de que anteriormente el Municipio actor ya había tenido conocimiento de la disposición impugnada, tan es así, que el mismo promovió diversas controversias constitucionales; por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley de la materia y debe sobreseerse en términos del artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal. Asimismo, señaló la legalidad del proceso legislativo, relativo a la creación de la Ley del Servicio Civil, cuya invalidez se demanda, respetándose en todo momento el proceso legislativo y no haberse vulnerado los principios de seguridad jurídica y deliberación parlamentaria.

Por último, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos y el consejero jurídico, éste en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, en su contestación de demanda plantearon la improcedencia del juicio por lo siguiente: a) falta de legitimación del Municipio actor, en tanto el Ejecutivo de la entidad y el secretario de Gobierno no han realizado ningún acto que invada su esfera de competencia, y por la misma razón, se afirma que dicho Ejecutivo y secretario carecen de legitimación pasiva; y b) se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción II, en relación con el 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el acuerdo de destitución en el expediente laboral ***** , no es el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; tan es así que se promovieron los diversos juicios de amparo indirecto ***** (del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos), ***** (del índice del Juzgado Sexto de Distrito) y ***** (del índice del Juzgado Octavo de Distrito de la misma entidad federativa), además de haber promovido las diversas controversias constitucionales 173/2016, 152/2017, 231/2017, 331/2017, 1/2018, 88/2018 y 89/2018, con motivo de otro acto de aplicación.

En cuanto al fondo, sostienen que el Municipio actor no da razones para sustentar su afirmación, en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos para la creación de normas, advirtiéndose que la promulgación y el refrendo de la disposición impugnada se ajusta a las facultades constitucionales y legales que corresponden al Ejecutivo Local y al secretario de Gobierno, además de que la sanción de destitución de la presidenta del Municipio de Temoac, Morelos, constituye sólo una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral, misma que cuenta

con la debida fundamentación y motivación, además de que en el procedimiento relativo se dio intervención a la autoridad municipal.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** No formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—**Audiencia, cierre de instrucción y avocamiento.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, se asentó que las partes no formularon alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Posteriormente, el presidente de esta Suprema Corte, visto el dictamen formulado por el Ministro instructor, envió el asunto para su resolución a la Segunda Sala, en donde se radicó.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los secretarios de Gobierno y del trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Temoac, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre alguna norma de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la

entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la que (por virtud del acto de ejecución de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete) se declaró procedente la imposición de la sanción, consistente en la destitución de la presidenta del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dentro del expediente del juicio laboral ***** , así como su notificación y la comunicación contenida en el oficio ***** .

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,² establece que la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el veinte de febrero de dos mil dieciocho,³ en relación con la determinación de imponer la sanción de destitución a la presidenta del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por hacer caso omiso al último requerimiento que se le hizo en auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, con el fin de dar cumplimiento al convenio celebrado entre las partes el día uno de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente laboral ***** , se lee:

"Cuernavaca, Morelos; a veinte de febrero del año dos mil dieciocho. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se procede a resolver sobre la imposición de la medida de apremio decretada mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente ***** , promovido por el actor (a) C. ***** , consistente en la destitución del presidente del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al CONVENIO de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, ...

² "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:... II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

³ Fojas 251 a 255 del cuaderno principal de la controversia constitucional 89/2018.

"RESUELVE:

"ÚNICO.—En atención a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, por unanimidad de votos, se declara procedente la aplicación de la sanción decretada mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente al rubro citado, ante la contumacia en que ha incurrido la parte demandada, esto es:

"Se decreta la destitución del cargo de presidente del Ayuntamiento Constitucional de Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, por lo que se ordena girar oficios al Cabildo, para que de manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo declarada y lo informen a este tribunal.

"Lo anterior, al haberse aplicado la destitución en caso de incumplimiento a los requerimientos realizados por este H. Tribunal al C. Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos; en consecuencia y teniendo en cuenta que resulta una obligación del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el acatar los convenios que celebren ante este H. Tribunal, tal y como lo establece el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, ...

"De lo que se advierte que resulta una obligación del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el dar total y cabal cumplimiento a cada una de las prestaciones a que fue condenado mediante convenio de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por esta autoridad, de igual forma este tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento, tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos/convenios, dictando todas las medidas a su alcance a fin de lograr el cumplimiento del convenio por parte del Ayuntamiento demandado. Asimismo, los artículos 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen las medidas legales con las que cuenta este tribunal para efecto de hacer cumplir sus resoluciones, artículos que a la letra indican: ...

"Notifíquese personalmente y cúmplase.—Así lo resolvieron y firmaron al margen para constancia legal y al margen los CC. Integrantes de este H. Tribunal Estatal..."

En cumplimiento a la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente executor, me-

diante oficios ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de uno de marzo de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento tanto de la presidenta como del resto de los integrantes del Cabildo municipal de Temoac, Morelos, la referida determinación plenaria.

Se sigue de lo anterior, que si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el veinte de febrero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el convenio celebrado entre las partes el uno de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente del juicio laboral ***** , mismo en que el presidente ejecutor del mencionado tribunal dictó los oficios por los que hizo del conocimiento de los integrantes de dicho Ayuntamiento la determinación de destitución aludida, se concluye que se trata de actos de aplicación de la disposición impugnada en perjuicio del Municipio actor.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia,⁴ establece que el plazo para la presentación de la demanda, en tratándose de actos será de treinta días contados a partir de aquel en que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que en tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Ahora bien, la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de veinte de febrero de dos mil dieciocho, de destituir a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, fue notificada el **uno de marzo de dos mil dieciocho**, según consta en las actas relativas.⁵

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁵ Foja 260 del mismo cuaderno principal.

Dicha notificación surtió efectos el día en que se practicó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,⁶ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁷ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del **viernes dos de marzo al diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, descontándose del cómputo respectivo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, **diecinueve, veintiuno**, veinticuatro, veinticinco, **veintiocho, veintinueve, treinta** y treinta y uno de marzo, el uno, siete, ocho, catorce y quince de abril, todos del dos mil dieciocho, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o.⁸ y 3o.⁹ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Punto Primero,¹¹ incisos a), b), c), d), y e), del Acuerdo General Plenario Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto

⁶Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

⁷ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

⁸ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

⁹ "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹⁰ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹¹ "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"d) El primero de enero; ...

"k) El veinte de noviembre."

Tribunal el **martes diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente por lo que se refiere a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la sesión celebrada el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no dar cabal cumplimiento al convenio celebrado entre las partes el uno de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente del juicio laboral *****.

Con lo cual, quedan desvirtuadas las alegaciones del Poder Legislativo del Estado, en las que a partir de invocar la notificación de diversos oficios deducidos del juicio laboral ***** , pretende que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que la misma no se realiza en virtud de la publicación de la norma en tanto ello ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sino con motivo de su aplicación. Sin embargo, el cómputo relativo para determinar la oportunidad de su impugnación no puede hacerse a partir de los actos de aplicación controvertidos en esta controversia constitucional, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ya que con anterioridad al veinte de febrero de dos mil dieciocho en que se produjo el primero de ellos, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya había aplicado el citado numeral 124, fracción II, al Municipio de Temoac, Morelos.¹²

Por tanto, los actos de aplicación que ahora impugna el Municipio de Temoac, Morelos, no lo legitiman para impugnar de nueva cuenta el citado

¹² En la controversia constitucional 173/2016, promovida por el Municipio de Temoac, Morelos, éste impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, consistente en la sesión plenaria que realizó el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de treinta y uno de mayo del mismo año y, por tanto, imponer la sanción de destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el convenio suscrito en el juicio laboral ***** , así como el acuerdo del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral, los que le fueron notificados el día dieciocho de octubre siguiente.

numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en tanto que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece como plazo para presentar la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales el de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, sin que pueda reclamarse la misma norma general con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia P./J. 121/2006:¹³

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En consecuencia, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es decretar el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII,¹⁴ y 20, fracción II,¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Temoac, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de *****, en su carácter de síndico del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,¹⁶ en la que consta tal carácter.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

¹⁴ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:... VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

¹⁵ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

¹⁶ Foja 40 de autos.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁷ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado, al que pertenece, respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁸ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁹ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),²⁰ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA. El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45,

¹⁷ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹⁸ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—Legitimación pasiva. Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se reconoce legitimación pasiva en la causa, por ser los órganos que expidieron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna, ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²¹

En relación con los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos, cabe precisar que es criterio definido de este Alto Tribunal,²² que en tratándose del reconocimiento de la legitimación pasiva en las controversias constitucionales, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, así como que en el caso específico del acto de refrendo de los decretos y reglamentos del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado, reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo, por lo que los referidos secretarios cuentan con legitimación pasiva en la

²¹ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²² Jurisprudencia P./J. 109/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104, registro digital: 188738, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."

controversia constitucional, cuando como ocurre en el caso, se les imputa haber omitido el refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se ubica el artículo 124, fracción II, cuya invalidez solicita el Municipio actor.

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece ******, en su carácter de diputada vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión iniciada el veintinueve de junio y concluida el seis de julio de dos mil dieciséis, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura.²³

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, en relación con el 32, párrafo segundo y 38, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁴ compete al vicepresidente auxiliar al presidente de la mesa directiva en el desempeño de sus funciones, sustituyéndolo en sus ausencias, con todas las facultades establecidas en la ley; por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece ******, en su carácter de consejero jurídico, lo que acredita con el Periódico Oficial de la entidad de diecinueve de abril de dos mil diecisiete,²⁵ en que se publica su nombramiento.

²³ Fojas 299 a 315 de autos.

²⁴ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

"Artículo 32. ...

"El presidente de la mesa directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes o hasta que se nombre a nueva mesa directiva."

"Artículo 38. El vicepresidente auxiliará al presidente de la mesa directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta ley."

²⁵ Fojas 513 a 568 de autos.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²⁶

Establece el artículo 57 de la Constitución Local,²⁷ que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado.²⁸ El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,²⁹ por lo que dicho consejero jurídico está facultado para constituirse como representante legal del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

Secretarios de Gobierno y del Trabajo. Comparece ostentando el cargo de secretario de Gobierno del Estado de Morelos, *****, lo que acredita con el nombramiento expedido por el gobernador constitucional del Estado de Morelos de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con efectos a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5566 de tres de enero de dos mil dieciocho,³⁰ por lo que se le reconoce legitimación.

De igual manera *****, se encuentra legitimado, en su carácter de encargado de despacho de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, ya que lo acredita con la copia fotostática de su nombramiento.³¹

d) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda *****,³² presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que procede reconocerle legitimación en tanto la representación legal de dicho órgano jurisdiccional corresponde a su presidente en términos de lo dispuesto por el

²⁶ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁷ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

²⁸ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado:...VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

²⁹ Foja 570 a 630 de autos.

³⁰ Fojas 481 a 490 de autos.

³¹ Fojas 137 a 139 de autos.

³² Fojas 153 a 155 de autos.

artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.³³

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Dado que ya se determinó sobreseer en la controversia constitucional por lo que se refiere al artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, procede esta Segunda Sala a examinar las causales de improcedencia hechas valer en cuanto afectan la procedencia de la controversia constitucional en torno a los actos de su aplicación, a saber, la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como la constancia de notificación.

Al respecto, se determina que es infundada la pretensión relativa a la falta de interés legítimo del Municipio actor, ya que los actos impugnados referidos en el párrafo precedente afectan la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, por lo que está plenamente justificado el interés legítimo que le asiste para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P./J. 84/2001,³⁴ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política.

³³ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:... XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por otro lado, se desestima lo planteado en torno a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, ya que involucra el estudio de fondo del asunto. Esta determinación se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,³⁵ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución de la presidenta municipal de Temoac, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

Esta Segunda Sala considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual, pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³⁶ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³⁷ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuirseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aunque se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P/J. 16/2008,³⁸ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral ***** ni las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de veinte de febrero de dos mil dieciocho, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución de la

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, sino que plantea, por un lado, vicios en el procedimiento legislativo que originó el citado artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por otro lado, que dicha disposición transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta a la presidenta con fundamento en la disposición impugnada, también transgrede la Norma Suprema mencionada.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P/J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo Local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos.

SEXO.—Estudio de fondo. Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de su presidenta, por lo que debe declararse su invalidez.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁹ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Para demostrar tal aserto, en primer lugar es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

³⁹ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores..."

De la Norma Suprema transcrita se destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

- c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁴⁰ realizó el siguiente análisis:

"... Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

⁴⁰ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ...'

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamien-

to ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias ..."

La jurisprudencia P./J. 19/1999⁴¹ que se cita en el precedente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).— Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

Lo anterior también lo destacó el Pleno de este Alto Tribunal en su jurisprudencia P./J. 7/2004,⁴² en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la Ley Suprema del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gober-

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

nador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen Federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178 refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,⁴³ mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

⁴³ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Muni-

cipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la Norma Fundamental, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que, únicamente las Legislaturas Locales, "**por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.**"

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a integrantes del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éstos, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución, cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a uno de los integrantes del Municipio actor, en concreto, a la presidenta municipal, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el veinte de febrero de dos mil dieciocho, así como los oficios dictados por el presidente ejecutor a fin de hacer efectiva la determinación plenaria.

Igual criterio sostuvo esta, Segunda Sala al fallar las controversias constitucionales 253/2016, 217/2016, 110/2017, 210/2017, 215/2017, 231/2017 y 1/2018; la primera el quince de noviembre de dos mil diecisiete, las cuatro siguientes el veinticuatro de enero, la penúltima el catorce de marzo y la última el trece de junio de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁴ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴⁵ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴⁶ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto de la determinación de destitución y oficio impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁷ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

⁴⁴ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴⁵ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁷ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como los oficios de la misma fecha, dictados por el presidente ejecutor de dicho tribunal.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán (ponente). La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el asunto.

"En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos."

Nota: Las tesis aisladas 2a. CVII/2009 y P. XV/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 2777; y XXIX, abril de 2009, página 1292, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

III. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2018. MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS. 3 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisarán, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos, que a continuación se señalarán:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado
2. Gobernador Constitucional
3. Secretario de Gobierno
4. Secretario del Trabajo
5. Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Actos cuya invalidez se demanda:

1. El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la invasión de esferas competencias de la Legislatura Estatal y declara (sic) la destitución de la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por conducto de:

a. La inconstitucionalidad de la resolución de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho dictado dentro del expediente laboral ******, en el cual resuelve declarar procedente la aplicación decretada mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, decretando (sic) la destitución del cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

b. La orden a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de abstenerse de realizar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que en razón de sus funciones correspondan al cargo, apercibida que en caso de no acatar la destitución ordenada podría encuadrarse su conducta en lo estipulado en el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda, son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos,¹ con una presidenta municipal, un síndico y tres regidores.

2. El uno de marzo de dos mil dieciocho, se enteró la presidenta del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad el treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente laboral ******, de declarar procedente la imposición de la sanción de destitución del cargo de presidenta, fundándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en contravención al numeral 115 de la Constitución General de la República.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en

¹ De acuerdo con el artículo 112, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos: "El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará (sic) uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias."

su perjuicio los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no cumple con los requisitos constitucionales para su creación, violando así el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Federal, ya que no existe la iniciativa de ley; el dictamen de la Comisión de Trabajo o Puntos Constitucionales del Congreso del Estado; no hubo discusión del contenido del dictamen de la norma por parte del Pleno del Congreso; tampoco existe el procedimiento de votación para su aprobación ni la observancia de la fórmula de expedición ni se acató la sanción, el referendo por parte de los secretarios de Gobierno y del Trabajo, la promulgación, la publicación y la fecha de inicio de vigencia de la norma para que pueda ser observada.

Por otro lado, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos transgrede el numeral 115 de la Constitución General de la República, al establecer que las infracciones a la citada Ley del Servicio Civil que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta, en su caso, por el mencionado tribunal, desconociendo que esa atribución corresponde a las Legislaturas de los Estados, únicas facultadas para determinar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre que se dé a sus miembros la oportunidad suficiente para rendir pruebas y plantear los alegatos que a su interés convenga.

De igual manera, el acuerdo de destitución de la presidenta municipal transgrede lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema, que consagra el derecho de toda persona que con anterioridad a la emisión de un acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le conceda la oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos. Además, señala que las autoridades demandadas no fundan ni motivan el acto de destitución.

El acuerdo de destitución impugnado transgrede lo señalado en la fracción I del artículo 115 del Ordenamiento Supremo, pues se decretó la destitución de la presidenta municipal sin notificar al nuevo Ayuntamiento el inicio

del procedimiento relativo para darle oportunidad de defensa, desconociéndose que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los Municipios, al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración, lo que reconoció el Congreso del Estado de Morelos, al establecer el procedimiento relativo en la ley orgánica municipal de la entidad.

Finalmente, insiste en que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución del presidente municipal, por lo que debe declararse la invalidez del acto, atento a lo resuelto por esta Segunda Sala, al resolver la controversia constitucional 253/2016.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en funciones de presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 87/2018 y, por razón de turno por conexidad, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de diecinueve de abril del año en curso, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a los secretarios de Gobierno y del Trabajo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestaciones de demanda. En la contestación de demanda formulada por el encargado de despacho de la Secretaría del Trabajo se señaló, en relación con los hechos, que no se niegan ni se afirman por no ser hechos propios, pero se advierte de la demanda y de los documentos exhibidos con la misma, que el Municipio actor conoció la existencia del juicio laboral y de la resolución dictada en el procedimiento relativo, teniendo la oportunidad de hacer valer los medios legales correspondientes. En relación con el refrendo, destacó que carece de atribuciones para refrendar los decretos promulgatorios del Ejecutivo del Estado, lo que corresponde en exclusiva al secretario de Gobierno. Señaló que, con independencia de ello, en la especie, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no contiene vicios por cuanto a su observancia y validez.

En representación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, compareció su presidente y tercer árbitro, aduciendo que se configuran las siguientes causas de improcedencia: a) la determinación de destitución de la presidenta municipal de Temoac, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional, de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."; b) la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la ley orgánica municipal, en específico, la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación de la presidenta y del síndico municipales de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."; y, c) se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, porque el Municipio actor promovió la controversia constitucional fuera del plazo establecido en el artículo 21, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

En cuanto al fondo, sostiene, esencialmente, que no tiene razón el Municipio actor, al pretender que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la ley orgánica municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si, en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que la presidenta municipal de Temoac, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente *****.

En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, compareció la vicepresidenta de la mesa directiva, la que señaló que la presentación de la demanda que dio origen a la controversia constitucional que nos ocupa, fue presentada de forma extemporánea, atendiendo a lo notificado en diversos oficios deducidos del juicio laboral *****; además de que anteriormente el Municipio actor ya había tenido conocimiento de la disposición impugnada, tan es así que el mismo promovió diversas controversias constitucionales; por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley de la materia y debe sobreseerse en términos del artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal. Asimismo, señaló la legalidad del proceso legislativo relativo a la creación de la Ley del Servicio Civil, cuya invalidez se demanda, respetándose en todo momento el proceso legislativo y no haberse vulnerado los principios de seguridad jurídica y deliberación parlamentaria.

Por último, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos y el consejero jurídico, éste en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, en su contestación de demanda, plantearon la improcedencia del juicio por lo siguiente: a) falta de legitimación del Municipio actor, en tanto el Ejecutivo de la entidad y el secretario de Gobierno no han realizado ningún acto que invada su esfera de competencia y, por la misma razón, se afirma que dicho Ejecutivo y secretario carecen de legitimación pasiva; y, b) se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción II, en relación con el 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el acuerdo de destitución en el expediente laboral ***** no es el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; tan es así que se promovieron los diversos juicios de amparo indirecto ***** (del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos), ***** (del índice del Juzgado Sexto de Distrito) y ***** (del índice del Juzgado Octavo de Distrito de la misma entidad federativa), además de haber promovido las diversas controversias constitucionales 173/2016, 152/2017, 231/2017, 331/2017, 1/2018, 88/2018 y 89/2018, con motivo de otro acto de aplicación.

En cuanto al fondo, sostienen que el Municipio actor no da razones para sustentar su afirmación en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos para la creación de normas, advirtiéndose que la promulgación y el refrendo de la disposición impugnada se ajusta a las facultades constitucionales y legales que corresponden al Ejecutivo Local y al secretario de Gobierno, además de que la sanción de destitución de la presidenta y del síndico municipales de Temoac, Morelos, constituye sólo una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral, misma que

cuenta con la debida fundamentación y motivación, además de que en el procedimiento relativo se dio intervención a la autoridad municipal.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—**Audiencia, cierre de instrucción y avocamiento.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, se asentó que las partes no formularon alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Posteriormente, el presidente de esta Suprema Corte, visto el dictamen formulado por el Ministro instructor, envió el asunto para su resolución a la Segunda Sala, en donde se radicó.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Temoac, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre alguna norma de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la que (por virtud del acto de ejecución de siete de junio de dos mil dieciséis) se declaró procedente la imposición de la sanción, consistente en la destitución de la presidenta del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dentro del expediente del juicio laboral ***** , así como su notificación y la comunicación contenida en el oficio ***** .

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos² establece que la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta, en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el treinta de enero de dos mil dieciocho,³ en relación con la determinación de imponer la sanción de destitución a la presidenta del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por hacer caso omiso al último requerimiento que se le hizo en auto de siete de junio de dos mil dieciséis, con el fin de dar cumplimiento al convenio celebrado entre las partes el día veintitrés de mayo de dos mil trece, dentro del expediente laboral ***** , se lee:

"Cuernavaca, Morelos; a treinta de enero de dos mil dieciocho. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se procede a resolver sobre la imposición de la medida de apremio decretada mediante acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente ***** , promovido por el actor (a) C. ***** , consistente en la destitución del presidente del H. Ayuntamiento Constitucional Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento del convenio celebrado entre las partes el día veintitrés de mayo de dos mil trece ...

² "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ... II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

³ Fojas 247 a 264 del cuaderno principal de la controversia constitucional 87/2018.

"RESUELVE:

"ÚNICO.—En atención a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, por unanimidad de votos, se declara procedente la aplicación de la sanción decretada mediante acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente al rubro citado, ante la contumacia en que ha incurrido la parte demandada, por conducto del presidente en los siguientes términos:

"Se decreta la destitución del cargo de presidente municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad; por lo que se ordena girar oficios al Cabildo, para que de manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo declarada y lo informen a este tribunal.

"Lo anterior, al haberse aplicado la destitución en caso de incumplimiento a los requerimientos realizados por este H. Tribunal al C. Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos ...

"De lo que se advierte que resulta una obligación del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el dar total y cabal cumplimiento al convenio celebrado ante este tribunal, de igual forma esta autoridad de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento, tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas a su alcance a fin de lograr el cumplimiento del laudo por parte del Ayuntamiento demandado, asimismo los artículos 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen las medidas legales con las que cuenta este tribunal para efecto de hacer cumplir sus resoluciones, artículos que a la letra indican: ...

"Notifíquese personalmente y cúmplase.—Así lo resolvieron y firmaron al margen para constancia legal y al margen los CC. Integrantes de este H. Tribunal estatal ..."

En cumplimiento a la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente ejecutor, mediante oficios *****, *****, *****, ***** y *****, de treinta de enero de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento tanto de la presidenta como del resto de los integrantes del Cabildo municipal de Temoac, Morelos, la referida determinación plenaria.

Se sigue de lo anterior, que si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el treinta de enero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de siete de junio de dos mil dieciséis, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el convenio celebrado entre las partes el veintitrés de mayo de dos mil trece, dentro del expediente del juicio laboral *****, mismo en que el presidente ejecutor del mencionado tribunal dictó los oficios por los que hizo del conocimiento de los integrantes de dicho Ayuntamiento la determinación de destitución aludida, se concluye que se trata de actos de aplicación de la disposición impugnada en perjuicio del Municipio actor.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia⁴ establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Ahora bien, la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de treinta de enero de dos mil dieciocho, de destituir a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, fue notificada el **uno de marzo de dos mil dieciocho**, según consta en las actas relativas.⁵

Dicha notificación surtió efectos el día en que se practicó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,⁶

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁵ Foja 132 del mismo cuaderno principal.

⁶ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁷ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del **viernes dos de marzo al diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, descontándose del cómputo respectivo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, **diecinueve, veintiuno**, veinticuatro, veinticinco, **veintiocho, veintinueve, treinta** y treinta y uno de marzo, el uno, siete, ocho, catorce y quince de abril, todos del dos mil dieciocho, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o.⁸ y 3o.⁹ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero,¹¹ incisos a), b), c), d) y k), del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **martes diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente, por lo que se refiere a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la sesión celebra-

⁷ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

⁸ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

⁹ "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹⁰ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹¹ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"d) El primero de enero; ...

"k) El veinte de noviembre."

da el treinta de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de siete de junio de dos mil diecisiete, declarándose procedente la imposición de la sanción, consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no dar cabal cumplimiento al convenio celebrado entre las partes el veintitrés de mayo de dos mil trece, dentro del expediente del juicio laboral *****.

Con lo cual, quedan desvirtuadas las alegaciones del Poder Legislativo del Estado, en las que a partir de invocar la notificación de diversos oficios deducidos del juicio laboral ***** , pretende que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, se advierte que la misma no se realiza, en virtud de la publicación de la norma, en tanto ello ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sino con motivo de su aplicación. Sin embargo, el cómputo relativo para determinar la oportunidad de su impugnación no puede hacerse a partir de los actos de aplicación controvertidos en esta controversia constitucional, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ya que con anterioridad al treinta de enero de dos mil dieciocho en que se produjo el primero de ellos, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya había aplicado el citado numeral 124, fracción II, al Municipio de Temoac, Morelos.¹²

Por tanto, los actos de aplicación que ahora impugna el Municipio de Temoac, Morelos, no lo legitiman para impugnar de nueva cuenta el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en tanto que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece como plazo para presentar la

¹² En la controversia constitucional 173/2016, promovida por el Municipio de Temoac, Morelos, éste impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, consistente en la sesión plenaria que realizó el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de treinta y uno de mayo del mismo año y, por tanto, imponer la sanción de destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el convenio suscrito en el juicio laboral ***** , así como el acuerdo del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral, los que le fueron notificados el día dieciocho de octubre siguiente.

demanda de controversia constitucional en contra de normas generales el de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, sin que pueda reclamarse la misma norma general con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia P/J. 121/2006:¹³

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En consecuencia, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es decretar el sobreseimiento, por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII¹⁴ y 20, fracción II,¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Temoac, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de ***** , en su carácter de síndico del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,¹⁶ en la que consta tal carácter.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

¹⁴ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

¹⁵ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

¹⁶ Foja 40 de autos.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁷ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁸ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁹ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),²⁰ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA. El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45,

¹⁷. "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹⁸ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—Legitimación pasiva. Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se les reconoce legitimación pasiva en la causa por ser los órganos que expidieron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna; ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²¹

En relación con los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos, cabe precisar que es criterio definido de este Alto Tribunal,²² que tratándose del reconocimiento de la legitimación pasiva en las controversias constitucionales, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, así como que en el caso específico del acto de refrendo de los decretos y reglamentos del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado, reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo, por lo que los referidos secretarios cuentan con legitimación pasiva en la

²¹ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²² Jurisprudencia P./J. 109/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104, registro digital: 188738, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."

controversia constitucional, cuando como ocurre en el caso, se les imputa haber omitido el refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se ubica el artículo 124, fracción II, cuya invalidez solicita el Municipio actor.

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece ******, en su carácter de diputada vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión iniciada el veintinueve de junio y concluida el siete de julio de dos mil dieciséis, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura.²³

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, en relación con el 32, párrafo segundo y 38, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁴ compete al vicepresidente auxiliar al presidente de la mesa directiva en el desempeño de sus funciones, sustituyéndolo en sus ausencias, con todas las facultades establecidas en la ley; por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece ******, en su carácter de consejero jurídico, lo que acredita con el Periódico Oficial de la entidad de diecinueve de abril de dos mil diecisiete,²⁵ en que se publica su nombramiento.

²³ Fojas 289 a 304 de autos.

²⁴ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

"Artículo 32 ...

"El presidente de la mesa directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes o hasta que se nombre a nueva mesa directiva."

"Artículo 38. El vicepresidente auxiliará al presidente de la mesa directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas en esta ley."

²⁵ Fojas 471 a 526 de autos.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²⁶

Establece el artículo 57 de la Constitución local,²⁷ que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado.²⁸ El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,²⁹ por lo que dicho consejero jurídico está facultado para constituirse como representante legal del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

Secretarios de Gobierno y del Trabajo. Comparece ostentando el cargo de secretario de Gobierno del Estado de Morelos, *****, lo que acredita con el nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con efectos a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5566, de tres de enero de dos mil dieciocho,³⁰ por lo que se le reconoce legitimación.

De igual manera, se reconoce legitimación a *****, quien se ostenta como encargado del despacho de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, ya que lo acredita con la copia fotostática de su nombramiento.³¹

d) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda *****,³² presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que procede reco-

²⁶ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁷ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

²⁸ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado: ...VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

²⁹ Foja 586 frente y vuelta de autos.

³⁰ Foja 610 frente y vuelta de autos.

³¹ Foja 103 de autos.

³² Foja 105 de autos.

nocerle legitimación, en tanto la representación legal de dicho órgano jurisdiccional corresponde a su presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del reglamento interior del propio Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.³³

QUINTO.—Causales de improcedencia. Dado que ya se determinó sobreseer en la controversia constitucional, por lo que se refiere al artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, procede esta Segunda Sala a examinar las causales de improcedencia hechas valer en cuanto afectan la procedencia de la controversia constitucional en torno a los actos de su aplicación, a saber, la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el treinta de enero de dos mil dieciocho, en la que declaró procedente la imposición de la sanción, consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como la constancia de notificación.

Al respecto, se determina que es infundada la pretensión relativa a la falta de interés legítimo del Municipio actor, ya que los actos impugnados referidos en el párrafo precedente afectan la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, por lo que está plenamente justificado el interés legítimo que le asiste para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P/J. 84/2001,³⁴ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de

³³ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por otro lado, se desestima lo planteado en torno a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, ya que involucra el estudio de fondo del asunto. Esta determinación se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,³⁵ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución de la presidenta municipal de Temoac, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

Esta Segunda Sala considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que, a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³⁶ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³⁷ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P./J. 16/2008:³⁸

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral ***** , ni las consideraciones de fondo de la determi-

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

nación a través de la cual el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de treinta de enero de dos mil dieciocho, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, sino que plantea, por un lado, vicios en el procedimiento legislativo que dio vida al citado artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por otro lado, que dicha disposición transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan; de suerte que la sanción impuesta a la presidenta con fundamento en la disposición impugnada, también transgrede la Norma Suprema mencionada.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo Local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos.

SEXTO.—Estudio de fondo. Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de su presidenta, por lo que debe declararse su invalidez.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁹ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

³⁹ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

Para demostrar tal aserto, en primer lugar, es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

De la Norma Suprema transcrita destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:
 - a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.
 - b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.
 - c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁴⁰ realizó el siguiente análisis:

"... Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

⁴⁰ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el Órgano Revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ...'

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... inte-

grado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias. ..."

La jurisprudencia P./J. 19/99,⁴¹ que se cita en el precedente, señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).—Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno en su jurisprudencia P./J. 7/2004,⁴² en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178, refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,⁴³ mientras que en sus numerales 181 y 182 señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

⁴³ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como los artículos 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales, "**por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan**".

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud destituir a integrantes del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éstos, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a uno de los integrantes del Municipio actor, en concreto, a la presidenta municipal, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el treinta de enero de dos mil dieciocho, así como los oficios dictados por el presidente ejecutor, a fin de hacer efectiva la determinación plenaria.

Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala, al fallar las controversias constitucionales 253/2016, 217/2016, 110/2017, 210/2017, 215/2017, 231/2017 y 1/2018; la primera el quince de noviembre de dos mil diecisiete, las tres siguientes el

veinticuatro de enero, la penúltima el catorce de marzo y la última el trece de junio de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.—Efectos. Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁴ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴⁵ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴⁶ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto de la determinación de destitución y oficio impugnado, dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁷ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴⁴ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴⁵ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁷ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el treinta de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como los oficios de la misma fecha, dictados por el presidente ejecutor de dicho tribunal.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

III. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL

ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2018. MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS. 3 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día tres de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos, que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado
2. Gobernador Constitucional
3. Secretario de Gobierno
4. Secretario del Trabajo
5. Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Actos cuya invalidez se demanda:

1. El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la invasión de esferas competenciales de la Legislatura Estatal y declara (sic) la destitución de la presidente municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por conducto de:

a. La inconstitucionalidad de la resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho dictado dentro del expediente laboral ***** , en el cual resuelven declarar procedente la aplicación decretada mediante acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, decretando (sic) la destitución del cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

b. La orden a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de abstenerse de realizar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que en razón de sus funciones corresponda al cargo, apercibida que, en caso de no acatar la destitución ordenada, podría encuadrarse su conducta en lo estipulado en el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda, son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos,¹ con una presidenta municipal, un síndico y tres regidores.

2. El dos de marzo de dos mil dieciocho, se enteró la presidenta del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente laboral ***** , de declarar procedente la imposición de la sanción de destitución del cargo de presidenta, fundándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en contravención al numeral 115 de la Constitución General de la República.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

¹ De acuerdo con el artículo 112, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos: "El ejercicio de los Ayuntamientos electos será de tres años, iniciará (sic) uno de enero del año siguiente de la elección y concluirá el treinta y uno de diciembre, salvo lo que disponga esta Constitución y la normatividad aplicable para el caso de elecciones extraordinarias."

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no cumple con los requisitos constitucionales para su creación, violentando así el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Federal, ya que no existe la iniciativa de ley; el dictamen de la Comisión de Trabajo o Puntos Constitucionales del Congreso del Estado; no hubo discusión del contenido del dictamen de la norma por parte del Pleno del Congreso; tampoco existe el procedimiento de votación para su aprobación ni la observancia de la fórmula de expedición ni se acató la sanción, el refrendo por parte de los secretarios de Gobierno y del Trabajo, la promulgación, la publicación y la fecha de inicio de vigencia de la norma para que pueda ser observada.

Por otro lado, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos transgrede el numeral 115 de la Constitución General de la República, al establecer que las infracciones a la citada Ley del Servicio Civil que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta, en su caso, por el mencionado tribunal, desconociendo que esa atribución corresponde a las Legislaturas de los Estados, únicas facultadas para determinar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre que se dé a sus miembros la oportunidad suficiente para rendir pruebas y plantear los alegatos que a su interés convenga.

De igual manera, el acuerdo de destitución de la presidenta municipal transgrede lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema, que consagra el derecho de toda persona que con anterioridad a la emisión de un acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le conceda la oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos. Además, señala que las autoridades demandadas no fundan ni motivan el acto de destitución.

El acuerdo de destitución impugnado transgrede lo señalado en la fracción I del artículo 115 del Ordenamiento Supremo, pues se decretó la destitución de la presidenta municipal sin notificar al nuevo Ayuntamiento el inicio del procedimiento relativo para darle oportunidad de defensa, desconociéndose que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los Municipios, al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración,

lo que reconoció el Congreso del Estado de Morelos, al establecer el procedimiento relativo en la ley orgánica municipal de la entidad.

Finalmente, insiste en que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución del presidente municipal, por lo que debe declararse la invalidez del acto, atento a lo resuelto por esta Segunda Sala, al resolver la controversia constitucional 253/2016.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en funciones de presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 88/2018 y, por razón de turno por conexidad, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de diecinueve de abril del año en curso, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a los secretarios de Gobierno y del Trabajo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestaciones de demanda. En la contestación de demanda formulada por el encargado de despacho de la Secretaría del Trabajo se señaló, en relación con los hechos, que no se niegan ni se afirman por no ser hechos propios, pero se advierte de la demanda y de los documentos exhibidos con la misma, que el Municipio actor conoció la existencia del juicio laboral y de la resolución dictada en el procedimiento relativo, teniendo la oportunidad de hacer valer los medios legales correspondientes. En relación con el refrendo, destacó que carece de atribuciones para refrendar los decretos promulgatorios del Ejecutivo del Estado, lo que corresponde en exclusiva al secretario de Gobierno. Señaló que, con independencia de ello, en la especie, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no contiene vicios por cuanto a su observancia y validez.

En representación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos compareció su presidente y tercer árbitro aduciendo que se configuran las siguientes causas de improcedencia: a) la determinación de destitución de la presidenta municipal de Temoac, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, en términos de los

artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional, de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."; b) la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la ley orgánica municipal, en específico, la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación de la presidenta y del síndico municipales de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."; y, c) se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, porque el Municipio actor promovió la controversia constitucional fuera del plazo establecido en el artículo 21, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

En cuanto al fondo, sostiene, esencialmente, que no tiene razón el Municipio actor, al pretender que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la ley orgánica municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si, en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que la presidenta municipal de Temoac, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente *****.

En representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, compareció la vicepresidenta de la mesa directiva, la que señaló que la presentación de la demanda que dio origen a la controversia constitucional que nos ocupa, fue presentada de forma extemporánea, atendiendo a lo notificado en diversos

oficios deducidos del juicio laboral *****; además de que anteriormente el Municipio actor ya había tenido conocimiento de la disposición impugnada, tan es así que el mismo promovió diversas controversias constitucionales; por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley de la materia y debe sobreseerse en términos del artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal. Asimismo, señaló la legalidad del proceso legislativo relativo a la creación de la Ley del Servicio Civil, cuya invalidez se demanda, respetándose en todo momento el proceso legislativo y no haberse vulnerado los principios de seguridad jurídica y deliberación parlamentaria.

Por último, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos y el consejero jurídico, éste en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, en su contestación de demanda, plantearon la improcedencia del juicio por lo siguiente: a) falta de legitimación del Municipio actor, en tanto el Ejecutivo de la entidad y el secretario de Gobierno no han realizado ningún acto que invada su esfera de competencia y, por la misma razón, se afirma que dicho Ejecutivo y secretario carecen de legitimación pasiva; y, b) se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción II, en relación con el 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el acuerdo de destitución en el expediente laboral ***** no es el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; tan es así que se promovieron los diversos juicios de amparo indirecto ***** (del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos), ***** (del índice del Juzgado Sexto de Distrito) y ***** (del índice del Juzgado Octavo de Distrito de la misma entidad federativa), además de haber promovido las diversas controversias constitucionales 173/2016, 152/2017, 231/2017, 331/2017, 1/2018, 87/2018 y 89/2018, con motivo de otro acto de aplicación.

En cuanto al fondo, sostienen que el Municipio actor no da razones para sustentar su afirmación en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos para la creación de normas, advirtiéndose que la promulgación y el refrendo de la disposición impugnada se ajusta a las facultades constitucionales y legales que corresponden al Ejecutivo Local y al secretario de Gobierno, además de que la sanción de destitución de la presidenta y del síndico municipales de Temoac, Morelos, constituye sólo una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral, misma que cuenta con la debida fundamentación y motivación, además de que en el procedimiento relativo se dio intervención a la autoridad municipal.

SEXTO.—Opinión del procurador general de la República. Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—**Audiencia, cierre de instrucción y avocamiento.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, se asentó que las partes no formularon alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Posteriormente, el presidente de esta Suprema Corte, visto el dictamen formulado por el Ministro instructor, envió el asunto para su resolución a la Segunda Sala, en donde se radicó.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Temoac, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre alguna norma de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la que (por virtud

del acto de ejecución de siete de noviembre de dos mil diecisiete) se declaró procedente la imposición de la sanción, consistente en la destitución de la presidenta del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dentro del expediente del juicio laboral ***** , así como su notificación y la comunicación contenida en el oficio ***** .

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos² establece que la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta, en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho,³ en relación con la determinación de imponer la sanción de destitución a la presidenta del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por hacer caso omiso al último requerimiento que se le hizo en auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete, con el fin de dar cumplimiento al convenio celebrado entre las partes el día veintitrés de mayo de dos mil trece, así como su modificación de fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente laboral ***** , se lee:

"Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de enero del año dos mil dieciocho. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se procede a resolver sobre la imposición de la medida de apremio decretada mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente ***** , promovido por el actor (a) C. ***** , consistente en la destitución del presidente del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al convenio de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, así como a su modificación de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, ...

² "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ... II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

³ Fojas 41 y 42 del cuaderno principal de la controversia constitucional 88/2018.

"RESUELVE:

"ÚNICO.—En atención a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, por unanimidad de votos, se declara procedente la aplicación de la sanción decretada mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, dictado en los autos del expediente al rubro citado, ante la contumacia en que ha incurrido la parte demandada, esto es:

"Se decreta la destitución del cargo de presidente del Ayuntamiento Constitucional de Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad, por lo que se ordena girar oficios al Cabildo, para que de manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo declarada y lo informen a este tribunal.

"Lo anterior, al haberse aplicado la destitución en caso de incumplimiento a los requerimientos realizados por este H. Tribunal al C. Presidente municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos; ...

"En consecuencia y teniendo en cuenta que resulta una obligación del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el acatar los laudos que dicte este H. Tribunal, tal y como lo establece el artículo 45 de la Ley del Servicio Civil Vigente en el Estado de Morelos, ...

"De lo que se advierte que resulta una obligación del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el dar total y cabal cumplimiento al convenio de fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, así como a su modificación de fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, de igual forma este tribunal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento, tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas a su alcance a fin de lograr el cumplimiento del laudo por parte del Ayuntamiento demandado, asimismo los artículos 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen las medidas legales con las que cuenta este tribunal para efecto de hacer cumplir sus resoluciones, artículos que a la letra indican: ...

"Notifíquese personalmente y cúmplase.—Así lo resolvieron y firmaron al margen para constancia legal y al margen los CC. Integrantes de este H. Tribunal estatal ..."

En cumplimiento a la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente ejecutor, mediante oficios ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de

uno de marzo de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento tanto de la presidenta como del resto de los integrantes del Cabildo municipal de Temoac, Morelos, la referida determinación plenaria.

Se sigue de lo anterior, que si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el convenio celebrado entre las partes el veintitrés de mayo de dos mil trece y su modificación de uno de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente del juicio laboral *****, mismo en que el presidente ejecutor del mencionado tribunal dictó los oficios por los que hizo del conocimiento de los integrantes de dicho Ayuntamiento la determinación de destitución aludida, se concluye que se trata de actos de aplicación de la disposición impugnada en perjuicio del Municipio actor.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia,⁴ establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos, será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que, tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Ahora bien, la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de destituir a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, fue notificada el **uno de marzo de dos mil dieciocho**, según consta en las actas relativas.⁵

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁵ Foja 252 del mismo cuaderno principal.

Dicha notificación surtió efectos el día en que se practicó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,⁶ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁷ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del **viernes dos de marzo al diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, descontándose del cómputo respectivo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, **diecinueve, veintiuno**, veinticuatro, veinticinco, **veintiocho, veintinueve, treinta** y treinta y uno de marzo, el uno, siete, ocho, catorce y quince de abril, todos del dos mil dieciocho, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o.⁸ y 3o.⁹ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero,¹¹ incisos a), b), c), d) y k) del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **martes diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, según sello

⁶ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

⁷ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

⁸ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

⁹ "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹⁰ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹¹ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"d) El primero de enero; ...

"k) El veinte de noviembre."

fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente, por lo que se refiere a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la sesión celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, declarándose procedente la imposición de la sanción, consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no dar cabal cumplimiento al convenio celebrado entre las partes el veintitrés de mayo de dos mil trece y su modificación de uno de septiembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente del juicio laboral *****.

Con lo cual, quedan desvirtuadas las alegaciones del Poder Legislativo del Estado, en las que, a partir de invocar la notificación de diversos oficios deducidos del juicio laboral *****; pretende que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, se advierte que la misma no se realiza en virtud de la publicación de la norma, en tanto ello ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sino con motivo de su aplicación. Sin embargo, el cómputo relativo para determinar la oportunidad de su impugnación no puede hacerse a partir de los actos de aplicación controvertidos en esta controversia constitucional, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ya que con anterioridad al diecinueve de enero de dos mil dieciocho en que se produjo el primero de ellos, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya había aplicado el citado numeral 124, fracción II, al Municipio de Temoac, Morelos.¹²

Por tanto, los actos de aplicación que ahora impugna el Municipio de Temoac, Morelos, no lo legitiman para impugnar de nueva cuenta el citado

¹² En la controversia constitucional 173/2016, promovida por el Municipio de Temoac, Morelos, éste impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, consistente en la sesión plenaria que realizó el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de treinta y uno de mayo del mismo año y, por tanto, imponer la sanción de destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el convenio suscrito en el juicio laboral *****; así como el acuerdo del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral, los que le fueron notificados el día dieciocho de octubre siguiente.

numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en tanto que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece como plazo para presentar la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales el de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, sin que pueda reclamarse la misma norma general con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia P./J. 121/2006:¹³

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En consecuencia, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es decretar el sobreseimiento, por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII¹⁴ y 20, fracción II,¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Temoac, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de ***** , en su carácter de síndico del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

¹⁴ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

¹⁵ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,¹⁶ en la que consta tal carácter.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁷ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁸ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁹ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),²⁰ que establece:

¹⁶ Foja 40 de autos.

¹⁷ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹⁸ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA. El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se reconoce legitimación pasiva en la causa por ser los órganos que expidieron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna; ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²¹

En relación con los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos, cabe precisar que es criterio definido de este Alto Tribunal,²² que tratándose del reconocimiento de la legitimación pasiva en las controversias

²¹ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²² Jurisprudencia P./J. 109/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104, registro digital: 188738, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."

constitucionales, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, así como que en el caso específico del acto de refrendo de los decretos y reglamentos del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado, reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo, por lo que los referidos secretarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, cuando como ocurre en el caso, se les imputa haber omitido el refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se ubica el artículo 124, fracción II, cuya invalidez solicita el Municipio actor.

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece ******, en su carácter de diputada vicepresidenta de la mesa directiva del Congreso de la entidad, personalidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión iniciada el veintinueve de junio y concluida el seis de julio de dos mil dieciséis, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura.²³

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, en relación con el 32, párrafo segundo y 38, párrafo primero, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁴ compete al vicepresidente auxiliar al presidente de la mesa directiva en el desempeño de sus funciones, sustituyéndolo en sus ausencias, con todas las facultades establecidas en la ley; por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

²³ Fojas 287 a 291 de autos.

²⁴ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

"Artículo 32 ...

"El presidente de la mesa directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes o hasta que se nombre la nueva mesa directiva."

"Artículo 38. El vicepresidente auxiliará al presidente de la mesa directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta ley."

Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece ***** , en su carácter de consejero jurídico, lo que acredita con el Periódico Oficial de la entidad de diecinueve de abril de dos mil diecisiete,²⁵ en que se publica su nombramiento.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²⁶

Establece el artículo 57 de la Constitución Local,²⁷ que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado.²⁸ El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,²⁹ por lo que dicho consejero jurídico está facultado para constituirse como representante legal del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

Secretarios de Gobierno y del Trabajo. Comparece ostentando el cargo de secretario de Gobierno del Estado de Morelos, ***** , lo que acredita con el nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con efectos a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número ***** de tres de enero de dos mil dieciocho,³⁰ por lo que se le reconoce legitimación.

De igual manera, se reconoce legitimación a ***** , quien se ostenta como encargado de despacho de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, ya que lo acredita con la copia fotostática de su nombramiento.³¹

²⁵ Fojas 471 a 526 de autos.

²⁶ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁷ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado."

²⁸ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado: ...VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

²⁹ Foja 586 frente y vuelta de autos.

³⁰ Fojas 397 a 406 de autos.

³¹ Fojas 105 y 106 de autos.

d) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda *****³², presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que procede reconocerle legitimación, en tanto la representación legal de dicho órgano jurisdiccional corresponde a su presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.³³

QUINTO.—Causales de improcedencia. Dado que ya se determinó sobreseer en la controversia constitucional, por lo que se refiere al artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, procede esta Segunda Sala a examinar las causales de improcedencia hechas valer en cuanto afectan la procedencia de la controversia constitucional en torno a los actos de su aplicación, a saber, la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como la constancia de notificación.

Al respecto, se determina que es infundada la pretensión relativa a la falta de interés legítimo del Municipio actor, ya que los actos impugnados referidos en el párrafo precedente afectan la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, por lo que está plenamente justificado el interés legítimo que le asiste para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P/J. 84/2001,³⁴ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con

³² Fojas 121 y 122 de autos.

³³ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por otro lado, se desestima lo planteado en torno a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, ya que involucra el estudio de fondo del asunto. Esta determinación se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,³⁵ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución de la presidenta municipal de Temoac, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

Esta Segunda Sala considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que, a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³⁶ de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³⁷ intitulada: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna,

RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P/J. 16/2008:³⁸

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral ***** , ni las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, sino que plantea, por un lado, vicios en el procedimiento legislativo que dio vida al citado artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por otro lado, que dicha disposición transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga; de suerte que la sanción impuesta a la presidenta con fundamento en la disposición impugnada, también transgrede la Norma Suprema mencionada.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo Local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos.

SSEXTO.—Estudio de fondo. Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de su presidenta, por lo que debe declararse su invalidez.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁹ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de

³⁹ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Para demostrar tal aserto, en primer lugar, es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

De la Norma Suprema transcrita destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

- c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁴⁰ realizó el siguiente análisis:

"... Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

⁴⁰ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el Órgano Revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ..."

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la

ley determine', es decir, que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias. ..."

La jurisprudencia P/J. 19/99,⁴¹ que se cita en el precedente, señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).— Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno en su jurisprudencia P/J. 7/2004,⁴² en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gober-

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

nador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178, refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,⁴³ mientras que en sus numerales 181 y 182 señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

⁴³ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales, "**por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.**"

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a integrantes del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éstos, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a uno de los integrantes del Municipio actor, en concreto, a la presidenta municipal, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, así como los oficios dictados por el presidente ejecutor, a fin de hacer efectiva la determinación plenaria.

Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala, al fallar las controversias constitucionales 253/2016, 217/2016, 110/2017, 210/2017, 215/2017, 231/2017 y 1/2018; la primera el quince de noviembre de dos mil diecisiete, las cuatro

siguientes el veinticuatro de enero, la penúltima el catorce de marzo y la última el trece de junio de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁴ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴⁵ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴⁶ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto de la determinación de destitución y oficio impugnado, dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁷ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴⁴ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴⁵ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁷ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como los oficios de la misma fecha, dictados por el presidente ejecutor de dicho tribunal.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

III. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 231/2017. MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el once de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Severo Victorino Ramírez Zamora, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado.
2. Gobernador constitucional.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del Trabajo.
5. Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
6. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
7. Presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.
8. Secretaria general del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. Resolución tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el siete de marzo de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dentro del expediente del juicio laboral ***** , por no atender el requerimiento hecho en el acuerdo de tres de marzo de dos mil dieciséis.

3. Acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, por el que el presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordenó hacer del conocimiento del síndico municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, la determinación plenaria de destitución de su cargo.

4. Oficios de doce de abril de dos mil diecisiete, identificados con el número ***** , dirigidos a los regidores del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por los que se les requiere para que en el improrrogable término de tres días, realicen las gestiones necesarias para materializar la destitución del cargo de la presidenta y del síndico municipales.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, con una presidenta municipal, un síndico y tres regidores.

2. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se enteró el síndico municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, el siete de marzo de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente laboral ***** , de declarar procedente la imposición de la sanción de destitución del cargo de la presidenta y del síndico municipales, fundándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en contravención al numeral 115 de la Constitución General de la República.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en

su perjuicio los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no cumple con los requisitos constitucionales para su creación, violentando así el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Federal, ya que no existe la iniciativa de ley, ni el dictamen de la Comisión de Trabajo o Puntos Constitucionales del Congreso del Estado; no hubo discusión del contenido del dictamen de la norma por parte del Pleno del Congreso; tampoco existe el procedimiento de votación para su aprobación, ni la observancia de la fórmula de expedición, ni se acató la sanción, ni el referendo por parte de los secretarios de Gobierno y del trabajo, ni la promulgación, la publicación y la fecha de inicio de vigencia de la norma para que pueda ser observada.

Por otro lado, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, transgrede el numeral 115 de la Constitución General de la República, al establecer que las infracciones a la citada Ley del Servicio Civil que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta en su caso, por el mencionado tribunal, desconociendo que esa atribución corresponde a las Legislaturas de los Estados, únicas facultadas para determinar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre que se dé a sus miembros la oportunidad suficiente para rendir pruebas y plantear los alegatos que a su interés convenga.

De igual manera, el acuerdo de destitución de la presidenta y del síndico municipales transgrede lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema, que consagra el derecho de toda persona, a que con anterioridad a la emisión de un acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le conceda la oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos.

El acuerdo de destitución impugnado transgrede lo señalado en la fracción I del artículo 115 del Ordenamiento Supremo, pues se decretó la destitución de la presidenta y del síndico municipales sin notificar al Ayuntamiento, específicamente, al síndico que tiene su representación, el inicio del procedimiento relativo para darle oportunidad de defensa, desconociéndose que el

Poder Reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los Municipios al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración, lo que reconoció el Congreso del Estado de Morelos al establecer el procedimiento relativo en la ley orgánica municipal de la entidad.

Invoca el Municipio actor, en apoyo de sus argumentos, las jurisprudencias de rubros: "CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO." y «P/J. 115/2004», "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO."

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional.

Por acuerdo de once de agosto de dos mil diecisiete, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 231/2017 y, por razón de turno por conexidad, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados sólo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a los secretarios de Gobierno y del Trabajo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestaciones de demanda. Compareció en representación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente y tercer árbitro, por excusa del titular, aduciendo que se configuran las siguientes causas de improcedencia: a) la determinación de destitución de la presidenta y del síndico municipales de Temoac, Estado de Morelos, que se combate; constituye una resolución de carácter jurisdiccional en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CON-

TROVERSA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."; b) la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la ley orgánica municipal, en específico la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación de la presidenta y del síndico municipales de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial «P. XV/2009», que lleva por rubro: "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."; y c) se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia porque el Municipio actor promovió la diversa controversia constitucional 152/2017 en contra del numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo de la asunción de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para ordenar la destitución de la presidenta municipal de Temoac, Morelos, dentro de un juicio laboral.

En cuanto al fondo, sostienen, esencialmente, que no tiene razón el Municipio actor al pretender que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la ley orgánica municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que la presidenta y el síndico municipales de Temoac, Morelos, desatendieron el laudo dictado en el expediente *****.

Por otro lado, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos y el consejero jurídico, éste en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, en su contestación de demanda plantearon la improcedencia del juicio por lo siguiente: a) falta de legitimación del Municipio actor en tanto el Ejecutivo de

la entidad y el secretario de Gobierno no han realizado ningún acto que invada su esfera de competencia, y por la misma razón, se afirma que dicho Ejecutivo y secretario carecen de legitimación pasiva; y, b) se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción II, en relación con el 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el acuerdo de destitución en el expediente laboral ***** no es el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sino que con anterioridad se promovieron las diversas controversias constitucionales 173/2016 y 152/2017, con motivo de otro acto de aplicación. En cuanto al fondo, sostiene que el Municipio actor no da razones para sustentar su afirmación en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos para la creación de normas, advirtiéndose que la promulgación y el refrendo de la disposición impugnada se ajusta a las facultades constitucionales y legales que corresponden al Ejecutivo Local y al secretario de Gobierno, además de que la sanción de destitución de la presidenta y del síndico municipales de Temoac, Morelos, constituye sólo una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral, misma que cuenta con la debida fundamentación y motivación, además de que en el procedimiento relativo se dio intervención a la autoridad municipal.

En la contestación de demanda formulada por el secretario del trabajo, se señaló en relación con los hechos, que no se niegan ni se afirman por no ser hechos propios, pero se advierte de la demanda y de los documentos exhibidos con la misma, que el Municipio actor conoció la existencia del juicio laboral y de la resolución dictada en el procedimiento relativo, teniendo la oportunidad de hacer valer los medios legales correspondientes. En relación con el refrendo destacó que carece de atribuciones para refrendar los decretos promulgatorios del Ejecutivo del Estado, lo que corresponde en exclusiva al secretario de Gobierno.

Por último, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció la presidenta de la mesa directiva, la que señaló que el Municipio actor carece de interés legítimo, pues el Congreso de la entidad cuenta con facultades, específicamente en términos del numeral 40, fracción II, de la Constitución de la entidad, para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía, en tanto que la disposición impugnada cumple con todos los requisitos constitucionales para la creación de normas y, además, en ella sólo se dotó al tribunal laboral local de la atribución de sancionar por la desobediencia a sus determinaciones, mediante la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno Estatal o Municipal, ello con el objeto de que cuente con los me-

dios necesarios para asegurar el respeto a sus decisiones y, con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos exigidos por el numeral 17 de la Constitución Federal.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—**Audiencia, cierre de instrucción y avocamiento.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio; se tuvieron por formulados los alegatos del secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos y se puso el expediente en estado de resolución.

Posteriormente, el presidente de esta Suprema Corte, visto el dictamen formulado por el Ministro instructor, envió el asunto para su resolución a la Segunda Sala, en donde se radicó.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Tempoac, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre alguna norma de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el siete de marzo de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dentro del expediente del juicio laboral ***** , así como su notificación y la comunicación contenida en los oficios de doce de abril de dos mil diecisiete, identificados con el número ***** , dirigidos a los regidores requiriéndoles para que en el improrrogable término de tres días realicen las gestiones necesarias para materializar la destitución del cargo de la presidenta y del síndico municipales.

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹ establece que la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el siete de marzo de dos mil diecisiete,² en relación con la determinación de imponer la sanción de destitución a la presidenta y al síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por hacer caso omiso al último requerimiento que se les hizo en, auto de tres de marzo de dos mil dieciséis, con el fin de que acataran lo determinado en el laudo pronunciado en el juicio laboral ***** , se lee:

"Cuernavaca, Morelos; a siete de marzo del año dos mil diecisiete. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se procede a resolver sobre la imposición de las medidas de apremio decretadas mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente ***** , promovido por el actor C. ***** , consistente en la destitución del cargo al presidente y

¹ "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ... II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

² Fojas 159 a 161 del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al laudo de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve ...

"Resuelve:

"ÚNICO: En atención a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, por unanimidad de votos, se declara procedente la aplicación de las sanciones decretadas mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente al rubro citado, ante la contumacia en que ha incurrido la parte demandada, esto es:

"Se decreta la destitución del cargo de presidente municipal y del síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad; por lo que se ordena girar oficios al Cabildo de dicha entidad municipal, para que de manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo declarada y lo informen a este tribunal.

"Lo anterior, al haberse aplicado la destitución en caso de incumplimiento a los requerimientos realizados por este H. Tribunal al C. Presidente y síndico del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos ...

"De lo que se advierte que resulta una obligación del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el dar total y cabal cumplimiento a cada una de las prestaciones a que fue condenado mediante laudo de fecha veintiséis de junio del año dos mil nueve, emitido por esta autoridad, de igual forma este tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento, tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas a su alcance a fin de lograr el cumplimiento del laudo por parte del Ayuntamiento demandado, así mismo los artículos 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen las medidas legales con las que cuenta este tribunal para efecto de hacer cumplir sus resoluciones, artículos que a la letra indican: ...

"Notifíquese personalmente y cúmplase.- Así lo resolvieron y firmaron al margen para constancia legal y al margen los CC. Integrantes de este H. Tribunal estatal ..."

En cumplimiento a la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente ejecutor, median-

te oficios ***** y *****,³ de doce de abril de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la presidenta y del síndico municipales de Temoac, Morelos, la referida determinación plenaria, y mediante diversos oficios de número *****⁴ de la misma fecha, se requirió a los regidores para que en el improrrogable término de tres días realizaran las gestiones necesarias para materializar la destitución del cargo de la presidenta y del síndico municipales.

Se sigue de lo anterior, que si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, el siete de marzo de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de tres de marzo de dos mil dieciséis, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral *****⁵, mismo en que el presidente ejecutor del mencionado tribunal dictó los oficios por los que hizo del conocimiento de los integrantes de dicho Ayuntamiento la determinación de destitución aludida, se concluye que se trata de actos de aplicación de la disposición impugnada en perjuicio del Municipio actor.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia,⁵ establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Ahora bien, la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de siete de marzo de dos mil diecisiete, de destituir a la presidenta y al síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac,

³ Fojas 179 y 180 del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

⁴ Fojas 181, 182 y 182 del mismo cuaderno de pruebas.

⁵ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos. II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Morelos, fue notificada a este Municipio el catorce de julio de dos mil diecisiete, ya que consta en el acta relativa⁶ que en virtud de encontrarse cerradas las oficinas del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, a pesar del citatorio del día trece de julio anterior,⁷ el actuario procedió a **"Dejar fijada en un lugar visible copia debidamente autorizada de la resolución de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete en la (sic) oficinas respectivas, así como los originales de los instructivos de notificación, anexando copias al carbón al presente razonamiento."**

Dicha notificación surtió efectos el día en que se practicó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,⁸ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁹ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del martes uno de agosto de dos mil diecisiete, al lunes once de septiembre siguiente, descontándose del cómputo respectivo los días quince de julio, cinco, seis, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, dos, tres, nueve y diez de septiembre, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como del dieciséis al treinta y uno de julio por corresponder al primer periodo vacacional del Alto Tribunal, todo ello de conformidad con los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia,¹⁰ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹ y el punto primero, incisos a), b) y m) del Acuerdo General Número 18/2013,¹²

⁶ Foja 175 del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

⁷ Fojas 173 y 174 del mismo cuaderno de pruebas.

⁸ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

⁹ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

¹⁰ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles, y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹¹ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹² "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los

dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el viernes once de agosto de dos mil diecisiete, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente por lo que se refiere a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de tres de marzo de dos mil dieciséis, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral *****; así como en torno a los oficios de doce de abril de dos mil diecisiete.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, se advierte que la misma no se realiza en virtud de la publicación de la norma, en tanto ello ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sino con motivo de su aplicación. Sin embargo, el cómputo relativo para determinar la oportunidad de su impugnación no puede hacerse a partir de los actos de aplicación controvertidos en esta controversia constitucional, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ya que con anterioridad al siete de marzo de dos mil diecisiete en que se produjo el primero de ellos, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya había aplicado el citado numeral 124, fracción II, al Municipio de Temoac, Morelos.¹³

sábados; b) Los domingos; ... g) El primero de mayo; m) Aquellos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

¹³ En la controversia constitucional 173/2016, promovida por el Municipio de Temoac, Morelos, éste impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, consistente en la sesión plenaria que realizó el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de treinta y uno de mayo del mismo año y, por tanto, imponer la sanción de destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el convenio suscrito en el juicio laboral 01/529/06, así como el acuerdo del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral, los que le fueron notificados el día dieciocho de octubre siguiente.

Por tanto, los actos de aplicación que ahora impugna el Municipio de Temoac, Morelos, no lo legitiman para impugnar de nueva cuenta el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en tanto que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece como plazo para presentar la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales, el de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, sin que pueda reclamarse la misma norma general con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia P/J. 121/2006:¹⁴

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En consecuencia, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es decretar el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII,¹⁵ y 20, fracción II,¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—Legitimación activa. El Municipio de Temoac, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de Severo Victorino Ra-

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

¹⁵ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y ...".

¹⁶ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

mírez Zamora, en su carácter de síndico del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral, el diez de junio de dos mil quince,¹⁷ en la que consta tal carácter.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁸ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁹ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,²⁰ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),²¹ que establece:

¹⁷ Foja 28 de autos.

¹⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹⁹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

²⁰ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA. El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor, el catorce de agosto de dos mil diecisiete.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se reconoce legitimación pasiva en la causa por ser los órganos que expidieron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna, ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²²

En relación con los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos, cabe precisar que es criterio definido de este Alto Tribunal,²³ que tratándose del reconocimiento de la legitimación pasiva en las controversias cons-

²² "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²³ Jurisprudencia P./J. 109/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104, registro digital: 188738, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."

titucionales, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, así como que en el caso específico del acto de refrendo de los decretos y reglamentos del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado, reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo, por lo que los referidos secretarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, cuando, como ocurre en el caso, se les imputa haber omitido el refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se ubica el artículo 124, fracción II, cuya invalidez solicita el Municipio actor.

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece Beatriz Vicera Alatríste, en su carácter de diputada presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura.²⁴

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁵ compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de consejero jurídico, lo que acredita con el Periódico Oficial de la entidad de diecinueve de abril de dos mil diecisiete,²⁶ en que se publica su nombramiento.

²⁴ Fojas 99 a 124 de autos.

²⁵ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

²⁶ Fojas 170 a 225 de autos.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²⁷

Establece el artículo 57 de la Constitución Local,²⁸ que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado.²⁹ El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,³⁰ por lo que dicho consejero jurídico está facultado para constituirse como representante legal del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

c) Secretarios de Gobierno y del Trabajo. Comparece ostentando el cargo de secretario de Gobierno del Estado de Morelos, Matías Quiroz Medina, lo que acredita con el Periódico Oficial de la entidad de catorce de octubre de dos mil catorce,³¹ por lo que se le reconoce legitimación.

De igual manera se reconoce legitimación a Francisco Arturo Santillán Arredondo, quien se ostenta como secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, ya que lo acredita con la copia fotostática de su nombramiento.³²

d) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda Idania Iveth Lara Rosales, Secretaria General, carácter que acreditó con la solicitud de movimientos de personal,³³ en funciones de presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por excusa del titular, por lo que procede reconocerle legitimación en tanto la representación legal de dicho órgano jurisdiccional corresponde a su

²⁷ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁸ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

²⁹ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado: ... VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

³⁰ Foja 226 frente y vuelta de autos.

³¹ Foja 147 frente y vuelta de autos.

³² Foja 57 de autos.

³³ Foja 78 de autos.

presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.³⁴

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Dado que ya se determinó sobreseer en la controversia constitucional por lo que se refiere al artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, procede esta Segunda Sala a examinar las causales de improcedencia hechas valer en cuanto afectan la procedencia de la controversia constitucional en torno a los actos de su aplicación, a saber, la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el siete de marzo de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como los oficios de doce de abril del mismo año.

Al respecto, se determina que es infundada la pretensión relativa a la falta de interés legítimo del Municipio actor, ya que los actos impugnados referidos en el párrafo precedente afectan la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, por lo que está plenamente justificado el interés legítimo que le asiste para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P./J. 84/2001,³⁵ que establece:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de segu-

³⁴ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

ridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por otro lado, se desestima lo planteado en torno a la falta de legitimación del Municipio actor, derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, ya que involucra el estudio de fondo del asunto. Esta determinación se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,³⁶ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que la determinación de destitución de la presidenta municipal de Temoac, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta pertinente tener presente los siguientes antecedentes de la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos impugnada, que derivan de las constancias de autos y pruebas aportadas por las partes:

1. Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil seis, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, *****

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

y otras personas, demandaron del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional por despido injustificado, así como el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima de antigüedad, horas extras y demás prestaciones laborales, además de los gastos de ejecución y la exhibición de las constancias de seguridad y previsión social determinadas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El juicio se radicó con el número de expediente *****.

2. El citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo el veintiséis de junio de dos mil nueve, en el que condenó al Ayuntamiento de Temoac, Morelos, al pago de las prestaciones laborales demandadas, a excepción de lo correspondiente al pago de intereses que se causen a razón del 9% (nueve por ciento) y gastos de ejecución.

3. El veintiuno de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos dictó resolución interlocutoria en el incidente de liquidación; se substanció el procedimiento de ejecución relativo, lo que motivó la promoción de diversos juicios de amparo y el dictado de diversas resoluciones interlocutorias y diversos requerimientos de pago al Municipio de Temoac, Morelos, de la condena decretada en el juicio laboral, entre ellos, el correspondiente al día tres de marzo de dos mil dieciséis.

4. El Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en sesión de siete de marzo de dos mil diecisiete, determinó procedente la imposición de la medida consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, por lo que el presidente ejecutor mediante oficios identificados con el número ***** de doce de abril de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de los regidores la determinación plenaria con el objeto de que en el improrrogable término de tres días realizaran las gestiones necesarias para materializar la destitución de la presidenta y del síndico municipales.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un

recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³⁷ de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P/J. 7/2012 (10a.),³⁸ intitulada: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P/J. 16/2008:³⁹

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral ***** , ni las consideraciones de fondo de la determinación, a través de la cual el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de siete de marzo de dos mil diecisiete, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, como tam-

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

poco la legalidad de los oficios de doce de abril del año citado, sino que plantea, por un lado, vicios en el procedimiento legislativo que dio vida al citado artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por otro lado, que dicha disposición transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta a la presidenta y síndico municipales con fundamento en la disposición impugnada, también transgrede la norma suprema mencionada.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P/J. 16/2008, antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de su presidenta y síndico municipales, por lo que debe declararse su invalidez.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁰ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Para demostrar tal aserto, en primer lugar es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

⁴⁰ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores ..."

De la norma suprema transcrita, destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

• Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁴¹ realizó el siguiente análisis:

"... Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

⁴¹ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el Órgano Revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/99, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ..."

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ...) integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del ar-

título 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias ..."

La jurisprudencia P/J. 19/1999,⁴² que se cita en el precedente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).—Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad, y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno en su jurisprudencia P/J. 7/2004,⁴³ en los términos siguientes:

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 284, registro digital: 194286.

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresa-mente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional tanto Federal como Estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la Legislación estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178 refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,⁴⁴ mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

⁴⁴ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no in-

cluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales, **"por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."**

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a integrantes del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éstos, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a integrantes del Municipio actor, en concreto, a la presidenta y al síndico municipales, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el siete de marzo de dos mil diecisiete, así como del acuerdo de treinta y uno de marzo y los oficios de doce de abril del mismo año, dictados por el presidente ejecutor a fin de hacer efectiva la determinación plenaria.

Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala al fallar las controversias constitucionales 253/2016, 217/2016, 110/2017, 210/2017 y 215/2017, la primera el quince de noviembre de dos mil diecisiete y las demás el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁵ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴⁶ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴⁷ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto de la determinación de destitución y del acuerdo y oficios impugnados, dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁸ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

⁴⁵ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴⁶ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁷ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁸ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el siete de marzo de dos mil diecisiete, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como del acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y de los oficios de doce de abril del mismo año, dictados por el presidente ejecutor de dicho tribunal.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 115/2004, P. XV/2009 y 2a. CVII/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XX, noviembre de 2004, página 651, XXIX, abril de 2009, página 1292 y XXX, septiembre de 2009, página 2777, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

III. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 1/2018. MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS. 13 DE JUNIO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el tres de enero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado.
2. Gobernador constitucional.
3. Secretario de gobierno.
4. Secretario del trabajo.
5. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. La pretensión de las autoridades demandadas de desintegrar la conformación del Cabildo municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temoac, Morelos, mediante la aplicación del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la invasión de esferas competenciales de

la Legislatura Estatal y declara la destitución de la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por conducto de los siguientes acuerdos:

a. La inconstitucionalidad de la resolución de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete (11/09/17), deducido del expediente número 01/660/09, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante el cual las autoridades responsables ordenadoras determinaron la destitución del cargo de quien actualmente se ostenta como presidenta municipal y síndico municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, resolución que actualmente no ha sido materializada ni ejecutada.

b. Los oficios números TECyA/10444/2017 y TECyA/10448/2017, ambos de fecha 6 de octubre de 2017, suscritos por el presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; mediante el cual las autoridades responsables hacen del conocimiento de los suscritos en nuestro carácter de presidenta municipal y síndico municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, la resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete (11/09/2017), deducido del expediente número *****; emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante el cual la autoridad responsable ordenadora determinó la destitución del cargo de quien actualmente se ostenta como presidenta municipal y síndico municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, con una presidenta municipal, un síndico y tres regidores.

2. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se enteró el presidente y el síndico municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad el once de septiembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente laboral *****; de declarar procedente la imposición de la sanción de destitución del cargo de la presidenta y del síndico municipales, fundándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en contravención al numeral 115 de la Constitución General de la República.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en

su perjuicio los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no cumple con los requisitos constitucionales para su creación, violentando así el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Federal, ya que no existe la iniciativa de ley; el dictamen de la Comisión de Trabajo o Puntos Constitucionales del Congreso del Estado; no hubo discusión del contenido del dictamen de la norma por parte del Pleno del Congreso; tampoco existe el procedimiento de votación para su aprobación ni la observancia de la fórmula de expedición ni se acató la sanción, el refrendo por parte de los secretarios de gobierno y del trabajo, la promulgación, la publicación y la fecha de inicio de vigencia de la norma para que pueda ser observada.

Por otro lado, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos transgrede el numeral 115 de la Constitución General de la República, al establecer que las infracciones a la citada Ley del Servicio Civil que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta en su caso, por el mencionado tribunal, desconociendo que esa atribución corresponde a las Legislaturas de los Estados, únicas facultadas para determinar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre que se dé a sus miembros la oportunidad suficiente para rendir pruebas y plantear los alegatos que a su interés convenga.

De igual manera, el acuerdo de destitución de la presidenta y del síndico municipales transgrede lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema, que consagra el derecho de toda persona a que con anterioridad a la emisión de un acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le conceda la oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos.

El acuerdo de destitución impugnado transgrede lo señalado en la fracción I del artículo 115 del Ordenamiento Supremo pues se decretó la destitución de la presidenta y del síndico municipales sin notificar al Ayuntamiento, específicamente, al síndico que tiene su representación, el inicio del procedimiento relativo para darle oportunidad de defensa, desconociéndose que el poder

reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los Municipios al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración, lo que reconoció el Congreso del Estado de Morelos, al establecer el procedimiento relativo en la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

Invoca el Municipio actor, en apoyo de sus argumentos, las jurisprudencias «P/J. 7/2004 y P/J. 115/2004», de rubros: "CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO."

CUARTO.—**Admisión a trámite de la controversia constitucional.**

Por auto de cuatro de enero de dos mil dieciocho, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 1/2018 y, por razón de turno por conexidad, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de ocho de enero de dos mil dieciocho, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a los secretarios de gobierno y del trabajo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—**Contestaciones de demanda.** Compareció en representación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente y tercer árbitro, por excusa del titular, aduciendo que se configurarían las siguientes causas de improcedencia: a) la determinación de destitución de la presidenta y del síndico municipales de Temoac, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia cons-

titucional de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."; b) la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en específico la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación de la presidenta y del síndico municipales de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial (sic) «P. XV/2009», que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."; y, c) se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia porque el Municipio actor promovió las diversas controversias constitucionales 173/2016, 152/2017 y 331/2017 en contra del numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo de la asunción de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para ordenar la destitución de la presidenta municipal de Temoac, Morelos, dentro de un juicio laboral.

En cuanto al fondo, sostienen, esencialmente, que no tiene razón el Municipio actor al pretender que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que la presidenta y el síndico municipales de Temoac, Morelos, desatendieron el laudo dictado en el expediente *****.

Por otro lado, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos y el consejero jurídico, éste en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, en su contestación de demanda plantearon la improcedencia del juicio por lo si-

guiente: a) falta de legitimación del Municipio actor en tanto el Ejecutivo de la entidad y el secretario de gobierno no han realizado ningún acto que invada su esfera de competencia, y por la misma razón, se afirma que dicho Ejecutivo y Secretario carecen de legitimación pasiva; y, b) se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción II, en relación con el 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el acuerdo de destitución en el expediente laboral ***** no es el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sino que con anterioridad se promovieron las diversas controversias constitucionales 173/2016, 152/2017, 231/2017 y 331/2017, con motivo de otro acto de aplicación. En cuanto al fondo, sostienen que el Municipio actor no da razones para sustentar su afirmación en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos para la creación de normas, advirtiéndose que la promulgación y el refrendo de la disposición impugnada se ajusta a las facultades constitucionales y legales que corresponden al Ejecutivo Local y al secretario de gobierno, además de que la sanción de destitución de la presidenta y del síndico municipales de Temoac, Morelos, constituye sólo una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral, misma que cuenta con la debida fundamentación y motivación, además de que en el procedimiento relativo se dio intervención a la autoridad municipal.

En la contestación de demanda formulada por el secretario del trabajo se señaló en relación con los hechos que no se niegan ni se afirman por no ser hechos propios, pero se advierte de la demanda y de los documentos exhibidos con la misma, que el Municipio actor conoció la existencia del juicio laboral y de la resolución dictada en el procedimiento relativo, teniendo la oportunidad de hacer valer los medios legales correspondientes. En relación con el refrendo destacó que carece de atribuciones para refrendar los decretos promulgatorios del Ejecutivo del Estado, lo que corresponde en exclusiva al secretario de gobierno.

Por último, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció la presidenta de la mesa directiva, la que señaló que la presentación de la demanda que dio origen a la controversia constitucional que nos ocupa, fue presentada de forma extemporánea, atendiendo a lo notificado en diversos oficios deducidos de un juicio laboral 01/297/05 (diferente al que dio origen a la controversia que nos ocupa); por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley de la materia y debe sobreseerse en términos del artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal. Asimismo, señaló la legalidad del proceso legislativo relativo a la creación de la Ley del Servicio Civil, cuya invalidez se demanda, respetándose en todo momento el proceso legislativo y no haberse vulnerado los principios de seguridad jurídica y deliberación parlamentaria.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—**Audiencia, cierre de instrucción y avocamiento.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, se asentó que se tuvieron por formulados los alegatos del secretario del trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, que hizo valer mediante escrito recibido el veinte de abril del año en curso y se puso el expediente en estado de resolución.

Posteriormente, el presidente de esta Suprema Corte, visto el dictamen formulado por el Ministro instructor, envió el asunto para su resolución a la Segunda Sala, en donde se radicó.

COSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Temoac, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre alguna norma de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la en-

tividad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el once de septiembre de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dentro del expediente del juicio laboral *****; así como su notificación y la comunicación contenida en los oficios de seis de octubre de dos mil diecisiete, identificados con los números TECyA/10444/2017 y TECyA/10445/2017, por el que las autoridades responsables hacen del conocimiento de la presidenta y del síndico municipal, la resolución de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹ establece que la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el once de septiembre de dos mil diecisiete,² en relación con la determinación de imponer la sanción de destitución a la presidenta y al síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por hacer caso omiso al último requerimiento que se les hizo en auto de veinte de abril de dos mil diecisiete, con el fin de que acataran lo determinado en el laudo pronunciado en el juicio laboral *****; se lee:

"Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre del año dos mil diecisiete. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se procede a resolver sobre la imposición de la medida de apremio decretada mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente *****; promovido por los actores *****; consistente en la destitución del presidente, tesorero y síndico municipal del H. Ayuntamiento Constitucional Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento a los convenios de fechas

¹ "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ... II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

² Fojas 92 a 97 del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, así como a la ratificación por los actores con fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis. ...

"RESUELVE:

"Único: En atención a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, por unanimidad de votos, se declara procedente la aplicación de la sanción decretada mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, dictado en los autos del expediente al rubro citado, ante la contumacia en que ha incurrido la parte demandada, esto es:

"Se decreta la destitución del cargo de tesorero, síndico y presidente del Ayuntamiento Constitucional de Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad; por lo que se ordena girar oficios al Cabildo de dicha entidad municipal, para que de manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo declarada y lo informen a este tribunal.

"Lo anterior, al haberse aplicado la destitución en caso de incumplimiento a los requerimientos realizados por este H. Tribunal al C. Tesorero, síndico y presidente del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos. ...

"De lo que se advierte que resulta una obligación del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el dar total y cabal cumplimiento a los convenios de fechas veintitrés de agosto de dos mil diecisiete así como a la ratificación por los actores con fechas diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, realizado ante esta autoridad, de igual forma este tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento, tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas a su alcance a fin de lograr el cumplimiento del laudo por parte del Ayuntamiento demandado, asimismo los artículos 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen las medidas legales con las que cuenta este tribunal para efecto de hacer cumplir sus resoluciones, artículos que a la letra indican: ...

"Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo resolvieron y firmaron al margen para constancia legal y al margen los CC. Integrantes de este H. Tribunal estatal. ..."

En cumplimiento a la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente ejecutor, me-

diante oficios TECyA/10444/2017 y TECyA/10445/2017,³ de seis de octubre de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la presidenta y del síndico municipales de Temoac, Morelos, la referida determinación plenaria, y mediante diversos oficios de número TECyA/10448/2017,⁴ de la misma fecha, se requirió a los regidores para que en el improrrogable término de tres días realizaran las gestiones necesarias para materializar la destitución del cargo de la presidenta y del síndico municipales.

Se sigue de lo anterior, que si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el once de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de veinte de abril del mismo año, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral *****; mismo en que el presidente ejecutor del mencionado tribunal dictó los oficios por los que hizo del conocimiento de los integrantes de dicho Ayuntamiento la determinación de destitución aludida, se concluye que se trata de actos de aplicación de la disposición impugnada en perjuicio del Municipio actor.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia,⁵ establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al que en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Ahora bien, la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de once de septiembre de dos mil diecisiete, de

³ Fojas 103 y 111 del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

⁴ Foja 114 del mismo cuaderno de pruebas.

⁵ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

destituir a la presidenta y al síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, fue notificada a este Municipio el siete de noviembre de dos mil diecisiete, ya que consta en las actas relativas.⁶

Dicha notificación surtió efectos el día en que se practicó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,⁷ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁸ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del miércoles ocho de noviembre de dos mil diecisiete, al jueves cuatro de enero de dos mil dieciocho, descontándose del cómputo respectivo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre; dos, tres, nueve, diez y todos del año dos mil diecisiete, así como uno de enero de dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre, por corresponder al segundo periodo vacacional del Alto Tribunal, todo ello de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,⁹ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰ y el punto primero, incisos a), b) y m), del Acuerdo General 18/2013,¹¹ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

⁶ Fojas 102 y 110 del mismo cuaderno de pruebas.

⁷ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

⁸ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

⁹ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles, y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹⁰ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹¹ "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; ... g) El primero de mayo; ... m) Aquellos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el miércoles tres de enero de dos mil dieciocho, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente por lo que se refiere a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la sesión celebrada el once de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de veinte de abril de dos mil diecisiete, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral ***** , así como en torno a los oficios de seis de octubre de dos mil diecisiete.

Con lo cual quedan desvirtuadas las alegaciones del Poder Legislativo del Estado, en las que a partir de invocar un expediente laboral diferente al que da origen a los actos aquí impugnados, sostiene que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, se advierte que la misma no se realiza, en virtud de la publicación de la norma en tanto ello ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sino con motivo de su aplicación. Sin embargo, el cómputo relativo para determinar la oportunidad de su impugnación no puede hacerse a partir de los actos de aplicación controvertidos en esta controversia constitucional, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ya que con anterioridad al once de septiembre de dos mil diecisiete en que se produjo el primero de ellos, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya había aplicado el citado numeral 124, fracción II, al Municipio de Temoac, Morelos.¹²

¹² En la controversia constitucional 173/2016, promovida por el Municipio de Temoac, Morelos, éste impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, consistente en la sesión plenaria que realizó el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de treinta y uno de mayo del mismo año y, por tanto, imponer la sanción de destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el convenio suscrito en el juicio laboral ***** , así como el acuerdo del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral, los que le fueron notificados el día dieciocho de octubre siguiente.

Por tanto, los actos de aplicación que ahora impugna el Municipio de Temoac, Morelos, no lo legitiman para impugnar de nueva cuenta el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en tanto que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece como plazo para presentar la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales el de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, sin que pueda reclamarse la misma norma general con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia P/J. 121/2006:¹³

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En consecuencia, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es decretar el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII,¹⁴ y 20, fracción II,¹⁵ de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—Legitimación activa. El Municipio de Temoac, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de ***** , en su

¹³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

¹⁴ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

¹⁵ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

carácter de síndico del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,¹⁶ en la que consta tal carácter.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁷ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁸ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁹ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),²⁰ que establece:

¹⁶ Foja 27 de autos.

¹⁷ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹⁸ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.—El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el ocho de enero de dos mil dieciocho.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se reconoce legitimación pasiva en la causa por ser los órganos que expidieron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna, ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²¹

En relación con los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos, cabe precisar que es criterio definido de este Alto Tribunal,²² que

²¹ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, Poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²² Jurisprudencia P./J. 109/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104, registro digital: 188738, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."

tratándose del reconocimiento de la legitimación pasiva en las controversias constitucionales, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, así como que en el caso específico del acto de refrendo de los decretos y reglamentos del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado, reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo, por lo que los referidos secretarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, cuando como ocurre en el caso, se les imputa haber omitido el refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se ubica el artículo 124, fracción II, cuya invalidez solicita el Municipio actor.

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los secretarios de gobierno y del trabajo del Estado de Morelos y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece Beatriz Vicera Alatríste, en su carácter de diputada presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura.²³

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁴ compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de consejero jurídico, lo que acredita con el periódico oficial de la entidad de diecinueve de abril de dos mil diecisiete,²⁵ en que se publica su nombramiento.

²³ Fojas 216 a 241 de autos.

²⁴ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

²⁵ Fojas 439 a 551 de autos.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²⁶

Establece el artículo 57 de la Constitución Local,²⁷ que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado.²⁸ El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,²⁹ por lo que dicho consejero jurídico está facultado para constituirse como representante legal del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

c) Secretarios de Gobierno y del Trabajo. Comparece ostentando el cargo de secretario de Gobierno del Estado de Morelos, Ángel Colín López, lo que acredita con el nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con efectos a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5566 de tres de enero de dos mil dieciocho,³⁰ por lo que se le reconoce legitimación.

De igual manera se reconoce legitimación a Francisco Arturo Santillán Arredondo, quien se ostenta como secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, ya que lo acredita con la copia fotostática de su nombramiento.³¹

d) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda Juan Manuel Díaz Popoca,³² presi-

²⁶ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁷ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

²⁸ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado: ... VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

²⁹ Foja 226 frente y vuelta de autos.

³⁰ Foja 147 frente y vuelta de autos.

³¹ Foja 59 de autos.

³² Foja 78 de autos.

dente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que procede reconocerle legitimación en tanto la representación legal de dicho órgano jurisdiccional corresponde a su presidente en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.³³

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Dado que ya se determinó sobreseer en la controversia constitucional por lo que se refiere al artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, procede esta Segunda Sala a examinar las causales de improcedencia hechas valer en cuanto afectan la procedencia de la controversia constitucional en torno a los actos de su aplicación, a saber, la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el once de septiembre de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como los oficios de seis de octubre del mismo año.

Al respecto, se determina que es infundada la pretensión relativa la falta de interés legítimo del Municipio actor, ya que los actos impugnados referidos en el párrafo precedente afectan la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, por lo que está plenamente justificado el interés legítimo que le asiste para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P/J. 84/2001,³⁴ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el

³³ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por otro lado, se desestima lo planteado en torno a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, ya que involucra el estudio de fondo del asunto. Esta determinación se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,³⁵ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución de la presidenta municipal de Temoac, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta pertinente tener presente los siguientes antecedentes de la determinación del Tribunal Estatal de Concilia-

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

ción y Arbitraje del Estado de Morelos impugnada, que derivan de las constancias de autos y pruebas aportadas por las partes:

1. Por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ***** y otras personas, demandaron del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho tanto generadas como las que se sigan generando como consecuencia del despido injustificado del que fueron objeto, como lo son el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima de antigüedad, horas extras y demás prestaciones laborales, además de los gastos de ejecución y la exhibición de las constancias de seguridad y previsión social determinadas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El juicio se radicó con el número de expediente *****.

2. El citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo el doce de julio de dos mil doce, en el que condenó al Ayuntamiento de Temoac, Morelos, al pago de las prestaciones laborales demandadas.

3. La parte actora y el Ayuntamiento de Temoac, Morelos, celebraron convenio ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral de mérito, el cual fue ratificado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

4. El Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en sesión de once de septiembre de dos mil diecisiete, determinó procedente la imposición de la medida consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, por lo que el presidente ejecutor mediante oficio identificado con el número TECyA/10448/2017, de seis de octubre de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de los regidores la determinación plenaria con el objeto de que en el improrrogable término de tres días realizaran las gestiones necesarias para materializar la destitución de la presidenta y del síndico municipales.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del

medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³⁶ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³⁷ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuan-

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso

do se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P/J. 16/2008:³⁸

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que, por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral ***** ni las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de once de septiembre de dos mil diecisiete, apoyándose en el artículo 124, fracción II,

por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, como tampoco la legalidad del oficio de seis de octubre del año citado, sino que plantea, por un lado, vicios en el procedimiento legislativo que dio vida al citado artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por otro lado, que dicha disposición transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta a la presidenta y síndico municipales con fundamento en la disposición impugnada, también transgrede la norma suprema mencionada.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo Local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos.

SEXTO.—Estudio de fondo. Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de su presidenta y síndico municipales, por lo que debe declararse su invalidez.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41 (sic) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁹ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

³⁹ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

Para demostrar tal aserto, en primer lugar es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

De la norma suprema transcrita, destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

- c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁴⁰ realizó el siguiente análisis:

"... Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir,

⁴⁰ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999 (sic), que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL Artículo 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO)."

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que es-

pecifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias. ..."

La jurisprudencia P./J. 19/99,⁴¹ que se cita en el precedente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL Artículo 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).— Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y las tesis transcrita, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno es su jurisprudencia P./J. 7/2004,⁴² en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del go-

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

bernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la Legislación Estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la diputación permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178 refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,⁴³ mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

⁴³ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgre-

diendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales **"por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."**

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud destituir a integrantes del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éstos, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a integrantes del Municipio actor, en concreto, a la presidenta y al síndico municipales, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el once de septiembre de dos mil diecisiete, así como del oficio de seis de octubre del mismo año, dictado por el presidente ejecutor a fin de hacer efectiva la determinación plenaria.

Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala, al fallar las controversias constitucionales 253/2016, 217/2016, 110/2017, 210/2017, 215/2017 y 231/2017, la primera el quince de noviembre de dos mil diecisiete, las tres siguientes el veinticuatro de enero y la última el catorce de marzo de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁴ que obliga a esta Segunda Sala a determinar

⁴⁴ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos

los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴⁵ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴⁶ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto de la determinación de destitución y oficio impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁷ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴⁵ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. ... 1) ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁷ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el once de septiembre de dos mil diecisiete, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta y del síndico municipales del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como del acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete y de los oficios de la misma fecha, dictados por el presidente ejecutor de dicho tribunal.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aisladas P/J. 7/2004, P/J. 115/2004, 2a. CVII/2009 y P. XV/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, marzo de 2004, página 1163, XX, noviembre de 2004, página 651, XXX, septiembre de 2009, página 2777 y XXIX, abril de 2009, página 1292, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

III. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL

ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMOAC DE ESA ENTIDAD.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 331/2017. MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS. 20 DE JUNIO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ MORENO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, en su carácter de síndico del Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado.
2. Gobernador constitucional.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del trabajo.
5. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Norma cuya validez se impugna

El primer acto de aplicación es el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su parte normativa que menciona El cual no cumple con las formalidades de creación de la norma jurídica.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. La pretensión de las autoridades demandadas de desintegrar la conformación del Cabildo municipal del Ayuntamiento Constitucional de Temoac, Morelos, mediante la aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la invasión de esferas competenciales de la Legislatura Estatal y declara la destitución de la presidente municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por conducto de los siguientes acuerdos:

a. Lo constituye el acuerdo de fecha dieciséis (16) de agosto (08) del año dos mil diecisiete (2017), emitido por los CC. Integrantes del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a través del cual determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento de Temoac, Morelos, la sanción decretada mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de septiembre (09) del año dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, se determinó destituir a la presidenta municipal del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, en su carácter de integrante del Cabildo del H. Ayuntamiento, dictado en los autos del expediente *****; incoado por la C. ***** en contra del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos.

b. Los oficios números 8867, 8871, 8870, 8869, 8868, todos de fecha 16 de agosto de 2017, suscritos por el presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y la secretaria general del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, mediante el cual requieren a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, procedan a realizar todas las acciones legales y administrativas para hacer efectiva la destitución real, material y jurídica de quien actualmente ostenta el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos (Lo que a la fecha no ha ocurrido y a través de los cuales se pretende materializar la destitución del hoy quejoso).

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. Con fecha uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el nuevo Ayuntamiento de Temoac, Estado de Morelos, con un presidente municipal y síndico municipal, además de acuerdo al artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, se conforma con tres regidores, en total cinco los integrantes del Ayuntamiento municipal, siendo los siguientes:

2. Con fecha 10 de noviembre del año 2017, fui enterado por los regidores e integrantes del Cabildo municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos,

del contenido de los oficios números 8867, 8871, 8870, 8869, 8868, todos de fecha 16 de agosto de 2017, suscritos por el presidente ejecutor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos (anexos 2, 3 y 4), mediante los cuales hace del conocimiento a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos, que en cumplimiento del acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, deducido del expediente número ***** , se ordenó girarles los oficios en mención para hacer de su conocimiento que en sesión del Pleno efectuada por los integrantes del Tribunal de Conciliación de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, se determinó por unanimidad de votos la destitución del cargo de quienes actualmente se ostentan con el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento demandado, motivo por el cual se le requirió para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la presente notificación, tengan a bien realizar la gestión real, material y jurídica de la presidenta municipal del Municipio de Temoac, Morelos, en esto en aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en plena contravención del Pacto Federal, siendo un artículo inconstitucional ya que ésta no reúne las características de una norma general ya que no cumple con el procedimiento legislativo de creación de la ley, de acuerdo a lo previsto por los artículos 42, 44, 47, 70, fracción XVII y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además en plena contravención de lo previsto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 70, fracción XVII y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Provocando una inestabilidad en la integración del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, provocando un daño a la colectividad y al interés social.

Es por estos motivos, que queda plenamente acreditada la invasión de esferas competenciales y las cuales provocan un grave problema jurídico-político a la integración del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, es por lo que acudo ante esta instancia constitucional para declarar la invalidez del acuerdo combatido, así como la aplicación de la norma impugnada como inválida, por carecer de sustento constitucional y ser contraria al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Local y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por eso es que se recurre por conducto de esta controversia constitucional.

Manifiesto bajo protesta de decir verdad a este Máximo Tribunal de control constitucional, que el suscrito ***** , síndico municipal del Ayuntamiento citado, hoy quejoso, he tenido conocimiento de los hechos narrados

que anteceden hasta el día diez de noviembre del año dos mil diecisiete, por tanto, a esta fecha, no se ha materializado por los integrantes del Cabildo municipal la destitución del suscrito del cargo que desempeña.

TERCERO.—Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez. El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 14, 16 y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no cumple con los requisitos constitucionales para su creación, violentando así el segundo párrafo del numeral 14 de la Constitución Federal, ya que no existe la iniciativa de ley; el dictamen de la Comisión de Trabajo o Puntos Constitucionales del Congreso del Estado; no hubo discusión del contenido del dictamen de la norma por parte del Pleno del Congreso; tampoco existe el procedimiento de votación para su aprobación ni la observancia de la fórmula de expedición ni se acató la sanción, el refrendo por parte de los secretarios de Gobierno y del Trabajo, la promulgación, la publicación y la fecha de inicio de vigencia de la norma para que pueda ser observada.

Por otro lado, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos transgrede el numeral 115 de la Constitución General de la República, al establecer que las infracciones a la citada Ley del Servicio Civil que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta en su caso, por el mencionado tribunal, desconociendo que esa atribución corresponde a las Legislaturas de los Estados, únicas facultadas para determinar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre que se dé a sus miembros la oportunidad suficiente para rendir pruebas y plantear los alegatos que a su interés convenga.

De igual manera, el acuerdo de destitución de la presidenta municipal transgrede lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema, que consagra el derecho de toda persona a que con anterioridad a la emisión de un acto de autoridad que pueda privarla de sus derechos o posesiones, se le conceda la oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y previamente establecidos.

El acuerdo de destitución impugnado transgrede lo señalado en la fracción I del artículo 115 del Ordenamiento Supremo pues se decretó la destitución de la presidenta municipal sin notificar al Ayuntamiento, específicamente, al síndico que tiene su representación, el inicio del procedimiento relativo para darle oportunidad de defensa, desconociéndose que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los Municipios al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración, lo que reconoció el Congreso del Estado de Morelos al establecer el procedimiento relativo en la Ley Orgánica Municipal de la entidad.

Invoca el Municipio actor, en apoyo de sus argumentos, las jurisprudencias «P/J. 7/2004 y P/J. 115/2004», de rubros: "CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTO POR EL CUAL LA LEGISLATURA DE UN ESTADO DECLARA LA SUSPENSIÓN O DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONCEDIDA A DICHO ENTE MUNICIPAL, CONSISTENTE EN SALVAGUARDAR SU INTEGRACIÓN Y CONTINUIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE GOBIERNO."

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por auto de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete, ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número **331/2017**; asimismo, admitir a trámite la demanda y, por razón de turno por conexidad, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán. En el mismo proveído se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a los secretarios de Gobierno y del Trabajo, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestaciones de demanda. Compareció en representación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su

presidente y tercer árbitro, aduciendo que se configuran las siguientes causas de improcedencia: a) la determinación de destitución de la presidenta municipal de Temoac, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."; b) la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en específico la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación de la presidenta municipal de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."; y, c) se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia porque el Municipio actor promovió las diversas controversias constitucionales 173/2016 y 152/2017 en contra del numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo de la asunción de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para ordenar la destitución de la presidenta municipal de Temoac, Morelos, dentro de un juicio laboral.

En cuanto al fondo, sostiene, esencialmente, que es cierto el acto reclamado pero no en los términos referidos, pues, en virtud de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es facultad del tribunal imponer las sanciones contenidas en el propio numeral, consistentes en multa de hasta quince salarios mínimos (fracción I) y la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios (fracción II). Asimismo, la propia ley contempla en el artículo 45, fracción XIII, la obligación de los poderes del Estado y de los Municipios de aceptar los laudos que dicte el tribunal. De lo que se advierte la obligación del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de aceptar y dar cumplimiento al laudo de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis, cuestión que ha omitido, de ahí que

sea competencia del tribunal destituir de su cargo a la presidenta municipal del referido Ayuntamiento.

Asimismo, que es facultad de dicho tribunal valerse de distintos medios para hacer cumplir sus determinaciones, máxime que ante la omisión de las demandadas de dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por el tribunal puede dar origen a sanciones de distinta naturaleza, como ocurrió en el presente caso.

De la misma forma, señala que no tiene razón el Municipio actor al pretender que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que la presidenta municipal de Temoac, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente *****.

Por otro lado, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos y el consejero jurídico, éste en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, en sus respectivas contestaciones de demanda, plantearon la improcedencia del juicio por lo siguiente: a) falta de legitimación del Municipio actor en tanto el Ejecutivo de la entidad y el secretario de Gobierno no han realizado ningún acto que invada su esfera de competencia, y por la misma razón, se afirma que dicho Ejecutivo y secretario carecen de legitimación pasiva; y, b) se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción II, en relación con el 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el acuerdo de destitución en el expediente laboral ***** no es el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sino que con anterioridad se promovió juicio de amparo, radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos bajo el número ***** e igualmente se promovieron las diversas controversias constitucionales 173/2016, 152/2017, 231/2017 y 01/2018, con motivo de otro acto de aplicación. En cuanto al fondo, sostienen que el Municipio actor no da razones para sustentar su afirmación en cuanto a la falta de cumplimiento de los requisitos para la creación de normas, advirtiéndose que la promul-

gación y el refrendo de la disposición impugnada se ajusta a las facultades constitucionales y legales que corresponden al Ejecutivo Local y al secretario de Gobierno, además de que la sanción de destitución de la presidenta municipal de Temoac, Morelos, constituye sólo una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral, misma que cuenta con la debida fundamentación y motivación, además de que en el procedimiento relativo se dio intervención a la autoridad municipal.

En la contestación de demanda formulada por el secretario del Trabajo se señaló en relación con los hechos que no se niegan ni se afirman por no ser hechos propios, pero se advierte de la demanda y de los documentos exhibidos con la misma, que el Municipio actor conoció la existencia del juicio laboral y de la resolución dictada en el procedimiento relativo, teniendo la oportunidad de hacer valer los medios legales correspondientes. En relación con el refrendo destacó que carece de atribuciones para refrendar los decretos promulgatorios del Ejecutivo del Estado, lo que corresponde en exclusiva al secretario de Gobierno.

Por último, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció la presidenta de la mesa directiva, la que señaló que la presentación de la demanda que dio origen a la controversia constitucional que nos ocupa, fue presentada de forma extemporánea, atendiendo a lo notificado en los oficios 8867, 8871, 8870, 8869 y 8868, todos de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, deducidos del juicio laboral *****; por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley de la materia y debe sobreseerse en términos del artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal. Asimismo, señaló la legalidad del proceso legislativo relativo a la creación de la Ley del Servicio Civil, cuya invalidez se demanda, respetándose en todo momento el proceso legislativo y no haberse vulnerado los principios de seguridad jurídica y deliberación parlamentaria.

SEXTO.—Opinión del procurador general de la República. Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—Audiencia, cierre de instrucción y avocamiento. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspec-

to, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, se asentó que se tuvieron por formulados los alegatos del secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, que hizo valer mediante escrito recibido el veinte de abril del año en curso y se puso el expediente en estado de resolución.

Posteriormente, el presidente de esta Suprema Corte, visto el dictamen formulado por el Ministro instructor, envió el asunto para su resolución a la Segunda Sala, en donde se radicó.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Temoac, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre alguna norma de carácter general.

SEGUNDO.—Oportunidad. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, dentro del expediente del juicio laboral *****, así como su notificación y la comunicación contenida en los oficios de la referida fecha, identificados con los números 8867, 8871, 8870, 8869 y 8868, por el que las autoridades responsables hacen del conocimiento de las autoridades del Cabildo municipal, la resolución de destitución de la presidenta municipal.

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹ establece que la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete,² en relación con la determinación de imponer la sanción de destitución a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por hacer caso omiso al último requerimiento que se les hizo en auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, con el fin de que acataran lo determinado en el laudo pronunciado en el juicio laboral ***** , se lee:

"Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se procede a resolver sobre la imposición de la medida de apremio decretada mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente ***** , promovido por el actor la ***** , consistente en la DESTITUCIÓN del presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al laudo de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis.

"RESUELVE:

"ÚNICO: En atención a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, por unanimidad de votos, se declara procedente la aplicación de la sanción decretada mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictado en los autos del expediente al rubro citado, ante la contumacia en que ha incurrido la parte demandada, esto es:

"Se decreta la destitución del cargo de Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Temoac, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimien-

¹ "Artículo 124. Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ... II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

² Fojas 561 a 565 del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

to al requerimiento realizado por esta autoridad; por lo que se ordena girar oficios al Cabildo de dicha entidad municipal, para que de manera inmediata hagan efectiva la separación del cargo declarada y lo informen a este tribunal.

"Lo anterior, al haberse aplicado la destitución en caso de incumplimiento a los requerimientos realizados por este H. Tribunal al C. Presidente del H. Ayuntamiento de Temoac, Morelos ...

"De lo que se advierte que resulta una obligación del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el dar total y cabal cumplimiento al laudo de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis emitido por esta autoridad, de igual forma este tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria al presente procedimiento, tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, dictando todas las medidas a su alcance a fin de lograr el cumplimiento del laudo por parte del Ayuntamiento demandado, asimismo los artículos 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen las medidas legales con las que cuenta este tribunal para efecto de hacer cumplir sus resoluciones, artículos que a la letra indican:

"Notifíquese personalmente y cúmplase. Así lo resolvieron y firmaron al margen para constancia legal y al margen los CC. Integrantes de este H. Tribunal Estatal ...".

En cumplimiento a la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente ejecutor, mediante oficios 8867, 8871, 8870, 8869 y 8868,³ de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de la presidenta, del síndico y de los regidores municipales de Temoac, Morelos, la referida determinación plenaria.

Se sigue de lo anterior, que si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral ***** , mismo en que el presidente ejecutor del mencionado tribunal dictó los oficios por los que hizo del conocimiento de los integrantes de dicho Ayuntamiento la determinación de

³ Fojas 571 a 575 del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

destitución aludida, se concluye que se trata de actos de aplicación de la disposición impugnada en perjuicio del Municipio actor.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia,⁴ establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio acto, al que en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Ahora bien, la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, de destituir a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, fue notificada a este Municipio el **diez de noviembre de dos mil diecisiete**, ya que consta en las actas relativas.⁵

Dicha notificación surtió efectos el día en que se practicó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,⁶ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁷ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del **lunes trece de noviembre de dos mil diecisiete, al martes nueve de enero de dos mil dieciocho**, descontándose del cómputo respectivo los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre; dos, tres, nueve y diez de diciembre, todos del año dos mil diecisiete y uno,

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁵ Fojas 571 a 575 del mismo cuaderno de pruebas.

⁶ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

⁷ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

seis y siete de enero de dos mil dieciocho, por haber sido inhábiles, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre, por corresponder al segundo periodo vacacional del Alto Tribunal, todo ello de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,⁸ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹ y el punto primero, incisos a), b) y m), del Acuerdo General Número 18/2013,¹⁰ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **viernes veintidós de diciembre de dos mil diecisiete**, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente por lo que se refiere a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la sesión celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral *****, así como en torno a los oficios de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Con lo cual quedan desvirtuadas las alegaciones del Poder Legislativo del Estado, en las que sostiene que la notificación al síndico municipal de Temoac, Morelos, la realizó el actuario del tribunal con fecha anterior al diez

⁸ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles, y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁹ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹⁰ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; ... g) El primero de mayo; ... m) Aquellos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, pues como se pudo observar, la notificación al representante legal del municipio de Temoac, Morelos, se realizó el diez de noviembre del año dos mil diecisiete, tal como obra en constancias de autos a foja 573.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, se advierte que la misma no se realiza en virtud de la publicación de la norma en tanto ello ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sino con motivo de su aplicación. Sin embargo, el cómputo relativo para determinar la oportunidad de su impugnación no puede hacerse a partir de los actos de aplicación controvertidos en esta controversia constitucional, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ya que con anterioridad al dieciséis de agosto de dos mil diecisiete en que se produjo el primero de ellos, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya había aplicado el citado numeral 124, fracción II, al Municipio de Temoac, Morelos.¹¹

Por tanto, los actos de aplicación que ahora impugna el Municipio de Temoac, Morelos, no lo legitiman para impugnar de nueva cuenta el citado numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, en tanto que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece como plazo para presentar la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales el de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, sin que pueda reclamarse la misma norma general con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia P./J. 121/2006:¹²

¹¹ En la controversia constitucional 173/2016, promovida por el Municipio de Temoac, Morelos, éste impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, consistente en la sesión plenaria que realizó el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de treinta y uno de mayo del mismo año y, por tanto, imponer la sanción de destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, por no acatar el convenio suscrito en el juicio laboral ***** , así como el acuerdo del día veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, donde se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral, los que le fueron notificados el día dieciocho de octubre siguiente.

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En consecuencia, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es decretar el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII,¹³ y 20, fracción II,¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Temoac, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de *****, en su carácter de síndico del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el concejo municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,¹⁵ en la que consta tal carácter.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁶ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

¹³ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

¹⁴ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

¹⁵ Foja 27 de autos.

¹⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁷ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁸ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Temoac, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),¹⁹ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA. El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

¹⁷ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁸ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, los secretarios de Gobierno y del Trabajo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil diecisiete, el veintidós de diciembre del referido año.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se reconoce legitimación pasiva en la causa por ser los órganos que expidieron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna, ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²⁰

En relación con los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos, cabe precisar que es criterio definido de este Alto Tribunal,²¹ que tratándose del reconocimiento de la legitimación pasiva en las controversias constitucionales, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, así como que en el caso específico del acto de refrendo de los decretos y reglamentos del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado, reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo, por lo que los referidos secretarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, cuando como ocurre en el caso, se les imputa haber omitido el refrendo del decreto promulgatorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en que se ubica el artículo 124, fracción II, cuya invalidez solicita el Municipio actor.

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los secretarios de Gobierno y del Trabajo del Estado de Morelos y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece ***** , en su carácter de diputada presidente de la mesa

²⁰ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²¹ Jurisprudencia P./J. 109/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104, registro digital: 188738, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."

directiva del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura.²²

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²³ compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece *****, en su carácter de consejero jurídico, lo que acredita con el Periódico Oficial de la entidad de diecinueve de abril de dos mil diecisiete,²⁴ en que se publica su nombramiento.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²⁵

Establece el artículo 57 de la Constitución local,²⁶ que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado.²⁷ El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,²⁸ por lo que dicho con-

²² Fojas 336 a 362 de autos.

²³ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

²⁴ Fojas 122 a 235 de autos.

²⁵ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁶ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador Constitucional del Estado."

²⁷ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado: ...VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género;"

²⁸ Foja 236 a 238 de autos.

sejero jurídico está facultado para constituirse como representante legal del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

c) Secretarios de Gobierno y del Trabajo. Comparece ostentando el cargo de secretario de Gobierno del Estado de Morelos, ***** , lo que acredita con el nombramiento expedido por el gobernador constitucional del Estado de Morelos de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, con efectos a partir del uno de enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5566 de tres de enero de dos mil dieciocho,²⁹ por lo que se le reconoce legitimación.

De igual manera se reconoce legitimación a Francisco Arturo Santillán Arredondo, quien se ostenta como secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, ya que lo acredita con la copia fotostática de su nombramiento.³⁰

d) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda ***** ,³¹ presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que procede reconocerle legitimación en tanto la representación legal de dicho órgano jurisdiccional corresponde a su presidente en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del propio Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.³²

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Dado que ya se determinó sobreseer en la controversia constitucional por lo que se refiere al artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, procede esta Segunda Sala a examinar las causales de improcedencia hechas valer en cuanto afectan la procedencia de la controversia constitucional en torno a los actos de su aplicación, a saber, la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, así como los oficios de la misma fecha.

Al respecto, se determina que es infundada la pretensión relativa la falta de interés legítimo del Municipio actor, ya que los actos impugnados refe-

²⁹ Foja 91 frente y vuelta de autos.

³⁰ Foja 64 de autos.

³¹ Foja 304 de autos.

³² "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

ridos en el párrafo precedente afectan la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos, por lo que está plenamente justificado el interés legítimo que le asiste para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P/J. 84/2001,³³ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por otro lado, se desestima lo planteado en torno a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, ya que involucra el estudio de fondo del asunto. Esta determinación se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,³⁴ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución de la presidenta municipal de Temoac, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta pertinente tener presente los siguientes antecedentes de la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos impugnada, que derivan de las constancias de autos y pruebas aportadas por las partes:

1. Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil cinco, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ***** , demandó del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que tiene derecho tanto generadas como las que se sigan generando como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto, como lo son el pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima de antigüedad, horas extras y demás prestaciones laborales, además de los gastos de ejecución y la exhibición de las constancias de seguridad y previsión social determinadas por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El juicio se radicó con el número de expediente *****.

2. El citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo el cuatro de septiembre de dos mil seis, en el que condenó al Ayuntamiento de Temoac, Morelos, al pago de las prestaciones laborales demandadas.

3. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, declaró procedente la imposición de la medida consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

4. El Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, determinó procedente la imposición de la medida consistente en la destitución de la pre-

sidenta del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, por lo que el presidente ejecutor mediante oficios identificados con los números 8867, 8871, 8870, 8869 y 8868,³⁵ de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento de los integrantes del Cabildo la determinación plenaria con el objeto de que en el improrrogable término de tres días realizaran las gestiones necesarias para materializar la destitución de la presidenta municipal.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³⁶ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia

³⁵ Fojas 571 a 575 del cuaderno de pruebas presentadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuirseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

P./J. 7/2012 (10a.),³⁷ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P./J. 16/2008:³⁸

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excep-

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo I, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

cional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral ***** ni las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos, como tampoco la legalidad de los oficios de la referida fecha, sino que plantea, por un lado, vicios en el procedimiento legislativo que dio vida al citado artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por otro lado, que dicha disposición transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta a la presidenta y síndico municipales con fundamento en la disposición impugnada, también transgrede la norma suprema mencionada.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P/J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo Local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Temoac, Morelos.

SEXTO.—Estudio de fondo. Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente,

que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de su presidenta municipal, por lo que debe declararse su invalidez.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁹ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Para demostrar tal aserto, en primer lugar es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus

³⁹ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

De la norma suprema transcrita, destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁴⁰ realizó el siguiente análisis:

⁴⁰ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

"... Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el Gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un Poder central.

"El Municipio como nivel de Gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999 (sic), que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ..."

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que: 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias"

La jurisprudencia P./J. 19/99,⁴¹ que se cita en el precedente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).—Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital:194286.

transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno en su jurisprudencia P/J. 7/2004,⁴² en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad; y,

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los Suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la diputación permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178 refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,⁴³ mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

⁴³ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y,

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas locales "**por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.**"

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud destituir a integrantes del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éstos, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a integrantes del Municipio actor, en concreto, a la presidenta municipal, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, así como de los oficios de esa misma fecha, dictados por el presidente ejecutor a fin de hacer efectiva la determinación plenaria.

Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala, al fallar las controversias constitucionales 253/2016, 217/2016, 110/2017, 210/2017, 215/2017, 231/2017

y 1/2018, la primera el quince de noviembre de dos mil diecisiete, las cuatro siguientes el veinticuatro de enero y la penúltima el catorce de marzo de dos mil dieciocho y la última el veinte de junio del presente año.

SÉPTIMO.—Efectos. Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁴ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴⁵ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴⁶ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto de la determinación de destitución y oficio impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁷ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

⁴⁴ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ... IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴⁵ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... i) ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁷ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución de la presidenta municipal del Ayuntamiento de Temoac, Morelos y de los oficios de la misma fecha, dictados por el presidente ejecutor de dicho tribunal.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 115/2004 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 651.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES OPORTUNA LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMACUZAC DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMACUZAC DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 149/2017. MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS. 31 DE ENERO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el veintisiete de abril de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cynthia Anabell Martínez Román, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado
2. Gobernador Constitucional
3. Secretario de Gobierno
4. Secretario del trabajo y productividad
5. Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
6. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La asunción de competencia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac.

3. La sesión de Pleno de uno de julio de dos mil dieciséis, en la que por unanimidad de votos, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, derivada del juicio laboral 31/01/12.

4. La omisión de notificación de la sesión de Pleno de uno de julio de dos mil dieciséis, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; en la que, por unanimidad de votos, declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, derivada del juicio laboral 31/01/12.

5. El acuerdo que deriva de la supuesta sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que se ordena la destitución o revocación de mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, dentro del expediente 31/01/12.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda, son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos, para el periodo 2016-2018.

2. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por conducto del actuario adscrito al mismo, notificó al Ayuntamiento actor únicamente el acuerdo de cinco de octubre de dos mil dieciséis, el cual recae como consecuencia de una "supuesta" sesión de Pleno celebrada el uno de julio del año en cita, por medio del cual, se impone al presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 31/01/12, la destitución de su cargo, es decir, la revocación de su mandato constitucional.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16, 115 y 133 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que las infracciones a ese ordenamiento que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta, en su caso, por el mencionado tribunal.

Aduce que la disposición referida lo es únicamente para sancionar a servidores públicos de libre designación, es decir, aquellos que ostentan el carácter de funcionarios, que por su naturaleza son designados mediante el nombramiento correspondiente de un superior jerárquico y para operar una administración pública, mas no para aquellos que son electos por el mandato del pueblo a través del voto o sufragio, como lo es el presidente de Amacuzac, Morelos.

Señala que existe un procedimiento especial para sancionar y separar del cargo a los integrantes de un Cabildo, por lo que resulta que dicha norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, aunado a que sólo establece el concepto de "infractor", sin distinguir entre los cargos de elección popular, como ocurre con los miembros de los Ayuntamientos, y los que derivan de un nombramiento expedido por un superior jerárquico.

Al respecto, la disposición constitucional referida otorga, de manera única y exclusiva, a las Legislaturas Locales la facultad y competencia de suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, es decir, la Constitución Federal prevé un procedimiento especial que se debe llevar a cabo por las Legislaturas Locales para poder destituir, suspender o revocar el mandato de un presidente municipal.

Así, el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos, en congruencia con la Ley Fundamental, establece el procedimiento que debe llevar a cabo la Legislatura de la entidad para suspender o revocar a alguno de los miembros de los Ayuntamientos, no así otro órgano, entidad u organismo; concretamente, señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de al menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición

de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, para lo que se concede previamente a los afectados oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Por su parte, los artículos 183 y 184 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establecen el procedimiento que debe seguirse para declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido o para suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, en ese sentido, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para determinar la destitución de algún integrante de un Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que el vínculo entre ellos no se refiere a una relación de supra a subordinación del tipo o género que conoce el tribunal referido, sino que se trata de una relación entre diferentes autoridades o poderes, por lo que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, y su aplicación en el caso, transgrede la Norma Suprema, pues supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, se transgreden en perjuicio del Municipio actor los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la controversia constitucional bajo el expediente 149/2017, asimismo, ordenó su turno al Ministro José Fernando Franco González Salas por conexidad.

En proveído de veintiocho siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, así como al Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación, y ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República.

QUINTO.—Contestación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. El presidente del tribunal contestó la demanda en los siguientes términos:

I. Causas de improcedencia.

1. La determinación de destitución del presidente municipal de Amacuzac, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica

de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional, de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."

2. La aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en específico, la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial «P. XV/2009» que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."

3. La controversia constitucional resulta improcedente en términos del artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, debido a que el Municipio actor promovió las diversas controversias constitucionales 253/2016, 100/2017 y 111/2017, las cuales se encuentran pendientes de resolver. Destaca que en dichos asuntos también se impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como la asunción de competencia por parte del tribunal demandado para ordenar la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en los que se esgrimen los mismos conceptos de invalidez.

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

No tiene razón el Municipio actor en cuanto pretende que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, señala que si, en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y

se cumplirán por la autoridad correspondiente, entonces, procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada ley, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que el presidente municipal de Amacuzac, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente 31/01/12.

Precisa que al Congreso del Estado de Morelos compete sancionar actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa de los servidores públicos por el ejercicio indebido de sus funciones, mientras que la sanción prevista en la disposición que se impugna es una consecuencia directa por desobedecer una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional laboral, cuya finalidad es asegurar su debido cumplimiento.

No obstante, continúa, el incumplimiento a los laudos de la autoridad jurisdiccional laboral también constituye una conducta que da lugar a la responsabilidad administrativa o política de los presidentes municipales, ya que la obligación de acatarlos está contemplada en la fracción XXXIX del numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que no pueden desconocerse la atribuciones que corresponden al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus resoluciones, como lo es aplicar la sanción consistente en la destitución del servidor público infractor, ya que tampoco puede afirmarse que los procedimientos administrativos o políticos sean la vía idónea para hacer efectivas las medidas de apremio, como la contenida en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad; de suerte que el citado tribunal puede imponer las sanciones procedentes para hacer efectivas sus resoluciones sin necesidad de seguir los procedimientos administrativos o políticos referidos.

Además, la medida tomada en el caso, a saber, la destitución del presidente municipal de Amacuzac, Morelos, no ataca ni afecta su integración, ya que el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento a seguir para la designación de un nuevo presidente municipal.

SEXO.—Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y como representante legal del Poder Ejecutivo, así como del secretario de Gobierno del Estado de Morelos, señaló:

I. Causas de improcedencia

1. El Municipio actor carece de legitimación, pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el Poder Ejecutivo del Estado de More-

los no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial de ese Municipio.

2. El Poder Ejecutivo demandado carece de legitimación pasiva, pues no ha realizado ningún acto que afecte o invada la esfera competencial del Municipio actor.

3. El Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, actos éstos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio.

4. El acto cuya invalidez se reclama fue emitido por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo que la controversia constitucional instaurada es improcedente, al impugnar una resolución jurisdiccional. Al efecto, invoca la tesis «2a. CVII/2009», de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."

II. Contestación a los conceptos de invalidez

Por lo que toca al acto que compete al Ejecutivo del Estado de Morelos, a saber, la promulgación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, es inexacto que transgreda los artículos 1o., 14, 16, 115 y 133 de la Constitución Federal, ya que actuó conforme a las facultades constitucionales y legales que le corresponden, al ordenar la promulgación y publicación de esa disposición legal.

La sanción que contempla la disposición impugnada es la destitución de quienes incumplan las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pero no refiere la desaparición de los Ayuntamientos; en ese sentido, no se encuentra dentro de los procedimientos que refiere el artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con el 41 de la Constitución Local, ya que no se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa ni un juicio político, pues no se pretende desaparecer Ayuntamientos ni suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; se está sólo frente a una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral.

SÉPTIMO.—**Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** La presidenta de la mesa directiva dio contestación a la demanda, como a continuación se sintetiza:

I. Causas de improcedencia

El Municipio de Amacuzac, Morelos, no cuenta con un interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, pues se requiere que resienta una afectación en su esfera de atribuciones; sin embargo, en el caso, el Poder Legislativo demandado cuenta con las facultades constitucionales para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración interior del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Local. Por tanto, aduce que no se invade la esfera competencial del Municipio actor, ni se vulnera su autonomía municipal.

II. Contestación a los conceptos de invalidez

Señala la norma impugnada, al establecer la sanción de destitución de funcionarios que no cumplan con los laudos dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, que no puede dar lugar a una invasión a la esfera de competencia del Municipio actor, pues el único afectado por la resolución es el miembro del Ayuntamiento sancionado, por lo que procede que se reconozca su validez.

OCTAVO.—**Opinión del procurador general de la República.** Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

NOVENO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el cinco de octubre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, por presentados los alegatos de la síndica del Municipio actor y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia

constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;² en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno,³ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos y el Municipio de Amacuzac, de la propia entidad, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor reclama: **1) Una disposición general**, en concreto, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y, **2) Un acto**, consistente en el acuerdo que deriva de la sesión celebrada por

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. ..."

² "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

³ "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ...

"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que se ordena la destitución o revocación de mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, dentro del expediente 31/01/12.

Por lo que hace a la impugnación de la citada disposición general, la presente controversia constitucional es improcedente, toda vez que no constituye el primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

Se afirma que la controversia constitucional es improcedente con fundamento en la jurisprudencia P/J. 121/2006,⁴ de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En el caso, se invoca la diversa controversia constitucional 43/2015 como hecho notorio,⁵ para concluir que el acuerdo impugnado en el presente asunto

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

⁵ "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Tesis 2a./J. 27/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro digital: 198220.

no constituye el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en perjuicio del Municipio actor.

En efecto, de la citada ejecutoria se advierte: **i)** Que en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos determinó, por unanimidad de votos, destituir al presidente municipal de Amacuzac, Estado de Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de ese Estado; **ii)** que ello motivó la promoción de la controversia constitucional 43/2015 el veintinueve de julio de dos mil quince; **iii)** que en dicha controversia se impugnó el referido precepto; y, **iv)** que tal asunto se sobreseyó por la disposición general reclamada y el acto de aplicación con motivo del desistimiento del Municipio actor.

Consecuentemente, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, procede **decretar el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

En ese sentido, resulta innecesario el análisis del argumento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el que alega que el acuerdo que ahora se impugna no es el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En cambio, la presente controversia constitucional es oportuna por lo que hace al acuerdo que deriva de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que se ordena la destitución o revocación de mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, dentro del expediente 31/01/12, toda vez que fue presentada dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia.⁷

⁶ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y ...

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

⁷ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

En el caso, el Municipio actor fue notificado del acuerdo referido el miércoles veintinueve de marzo de dos mil diecisiete⁸ y surtió efectos el jueves treinta siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,⁹ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹⁰ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del viernes treinta y uno de marzo al jueves dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, de los que deben descontarse los días uno, dos, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como uno, cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo, todos del año en cita, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,¹¹ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹²

Por tanto, si la demanda de controversia constitucional se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal Constitucional el jueves veintisiete de abril de dos mil diecisiete,¹³ se concluye que fue promovida oportunamente por lo que hace a la impugnación del acto.

TERCERO.—Legitimación activa. El Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de Cynthia Anabell Martínez Román, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Consejo

⁸ Foja 51 de autos.

⁹ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta."

¹⁰ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta Ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

¹¹ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹² "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹³ Foja 21 vuelta de autos.

Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,¹⁴ en la que consta su carácter de síndica suplente, así como copia certificada del acta de Cabildo donde se le tomó protesta como síndica propietaria con motivo de la destitución de la propietaria Susana Fuentes Rodríguez.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como en el caso, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁵ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁶ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),¹⁷ que señala:

¹⁴ Foja 22 de autos.

¹⁵ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹⁶ "Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ..."

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA. El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, como lo precisó el Ministro instructor en el acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

a) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. La contestación a la demanda la suscribe Juan Manuel Díaz Popoca, presidente del citado tribunal, quien cuenta con capacidad legal para suscribir la contestación, ya que la representación legal del citado órgano jurisdiccional corresponde a su presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior de dicho tribunal;¹⁸ personalidad que acredita con copia certificada de su nombramiento.¹⁹

b) Poder Ejecutivo. José Anuar González Cianci Pérez comparece como consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo, así como del secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, lo que acredita con la copia fotostática certificada de su nombramiento.²⁰

¹⁸ "Artículo 12. El Presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ...

"XIII. Tener la representación legal del Tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero; ..."

¹⁹ Foja 94 de autos.

²⁰ Foja 491 de autos.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²¹

c) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece Beatriz Vicera Alatraste, en su carácter de diputada presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión solemne celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura, en la que consta su designación.²²

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²³ compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Sostiene el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos que el Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación de la Ley del Servicio Civil de dicho Estado, actos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio. También sostiene que el propio Municipio carece de legitimación, pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el gobernador de la entidad no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial municipal, y que por la misma razón carece de legitimación pasiva el mencionado gobernador.

De igual manera, el Poder Legislativo demandado sostiene que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo, pues el Congreso de la entidad está facultado para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y

²¹ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ...

"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²² Fojas 670 a 718 de autos.

²³ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

acuerdos para el gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía.

No les asiste razón a los poderes demandados. En una controversia constitucional en que se impugnan normas generales, tienen la calidad de demandados, en términos de lo establecido por el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,²⁴ tanto el órgano que la hubiera expedido, como el órgano que la hubiera promulgado, por lo que, con independencia de que se hagan valer o no conceptos de violación por vicios del acto de promulgación, ello no impide tenerlo como acto impugnado, al ser parte del proceso legislativo de la disposición combatida, y es precisamente por eso que se llama a juicio tanto al expedidor como al promulgador, a fin de que defiendan la validez de dicha disposición, tal como se explica en la siguiente tesis P. XV/2007,²⁵ del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.—De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a

²⁴ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.

cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

En consecuencia, aun cuando no se hayan planteado en la demanda vicios propios del acto de promulgación de la norma general combatida, es parte de esta controversia constitucional el gobernador del Estado de Morelos, lo que motivó el reconocimiento de su legitimación pasiva en el considerando precedente, por lo que se desestima la pretensión de desconocimiento de dicha legitimación.

Ahora bien, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo del Estado de Morelos aducen la falta de legitimación del Municipio actor, pues consideran que no se ha invadido su esfera de competencia.

Al respecto, debe considerarse que el Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el acto de aplicación, consistente en el acuerdo que deriva de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos de cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que se ordena la destitución o revocación de mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, dentro del expediente 31/01/12. Por tanto, si el acto que motivó la promoción de la controversia afecta la integración de dicho Ayuntamiento, está justificado el interés legítimo que asiste al Municipio para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P/J. 84/2001,²⁶ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

No obstante, respecto de la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación del Municipio actor, debido a que los actos impugnados no invaden su esfera competencial, se desestima porque involucra el estudio de fondo del asunto; determinación que se apoya en la jurisprudencia P./J. 92/99,²⁷ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, tanto el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje como el Poder Ejecutivo de la entidad señalan que la determinación de destitución del presidente municipal de Amacuzac, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

Es infundada la anterior causa de improcedencia. Es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es causa notoria y

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional, el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que, a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,²⁸ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),²⁹ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS

²⁸ Texto: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustentara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464.

²⁹ Texto: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966.

TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la jurisprudencia P/J. 16/2008,³⁰ de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que se revise la legalidad de las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje declaró procedente la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 31/01/12, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sino que plantea que la citada norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan; de suerte que la sanción impuesta al citado presidente municipal supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor; aunado a que, en todo caso, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de un miembro del Ayuntamiento.

Como se advierte, en el caso, se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008 invocada, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial de los Poderes Locales y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos.

Finalmente, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje alega que la controversia constitucional resulta improcedente en términos del artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, debido a que el Municipio actor promovió las diversas controversias constitucionales 253/2016, 100/2017 y 111/2017, las cuales se encuentran pendientes de resolver. Destaca que en dichos asuntos también se impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como la asunción de competencia por parte del tribunal demandado para ordenar la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en los que se esgrimen los mismos conceptos de invalidez.

Es cierto que el Municipio actor ha instado diferentes controversias constitucionales en las que impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; sin embargo, cabe señalar que en los asuntos que señala el tribunal referido, se han combatido actos distintos de aplicación del artículo en cita, como se detalla a continuación:

1. Controversia constitucional 253/2016: Se impugna la sesión plenaria de **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, en la que por unanimi-

dad de votos se declaró procedente la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **01/1032/13**.

2. Controversia constitucional 100/2017: Se impugna la sesión plenaria de **veintinueve de enero de dos mil diecisiete**, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac derivada del juicio laboral **01/306/03**.

3. Controversia constitucional 111/2017: Se impugna la sesión plenaria de **siete de febrero de dos mil diecisiete**, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac derivada del juicio laboral **01/198/08**.

De lo anterior, se desprende que en cada controversia constitucional promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos, ha impugnado actos diferentes, por lo que, con independencia de que haya hecho valer los mismos conceptos de invalidez, ello no da lugar a que se sobresea en el presente asunto.

En ese sentido, es infundado que en el caso se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que, se insiste, no hay una identidad de actos impugnados.

Dado que no se advierte la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento distintas a las mencionadas, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.—Estudio de fondo. Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución del presidente municipal, por lo que debe declararse la invalidez del acto.

En suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³¹ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos

³¹ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva a declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Para demostrar tal aserto, en primer lugar, es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejales estarán

integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

De la Norma Suprema transcrita, destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

- c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,³² realizó el siguiente análisis:

"Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad

³² En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del texto constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).'

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las legislaturas locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo

115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que: 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias."

La jurisprudencia P./J. 19/99,³³ que se cita en el precedente, señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).—Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y la jurisprudencia transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la inde-

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

pendencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución Federal.

Lo anterior, también lo destacó el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 7/2004,³⁴ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

De acuerdo con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República y la propia del Estado de Morelos, en su numeral 41, se establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. Así, la disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del Cuerpo Edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional tanto Federal como Estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la Legislación Estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen Federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco Sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su Autoridad en perjuicio de la Comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la diputación permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178, refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes, mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el Artículo 41 de la Constitución Política Local."

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del Artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se contravendría la Norma Fundamental, al estimar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje está facultado para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales "por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a un integrante del Ayuntamiento, por lo que revocó de facto el mandato otorgado a éste, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución previo cumplimiento de los requisitos que la propia disposición constitucional exige para afectar la integración de un Municipio.

Lo anterior impide que sea el Congreso Local el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a un integrante del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, procede declarar la invalidez del acuerdo que deriva de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal referido el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que se ordena la destitución o revocación de mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, dentro del expediente 31/01/12.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,³⁵ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42³⁶ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,³⁷ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,³⁸ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

³⁵ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener: ...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

³⁶ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

³⁷ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

³⁸ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se decreta el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, por los motivos expuestos en el considerando segundo.

TERCERO.—Se declara la invalidez del acuerdo que deriva de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el cinco de octubre de dos mil dieciséis, en el que se ordena la destitución o revocación de mandato del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, dentro del expediente 31/01/12.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas (ponente), emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 2 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES OPORTUNA LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD.

III. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMACUZAC DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL

ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMACUZAC DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2017. MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS. 31 DE ENERO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cynthia Anabell Martínez Román, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado
2. Gobernador Constitucional
3. Secretario de Gobierno
4. Secretario del Trabajo y Productividad
5. Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
6. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La asunción de competencia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, derivado del juicio laboral 01/785/09.

3. La sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la que por unanimidad de votos, se declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos, para el periodo 2016-2018.

2. El quince de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por conducto del actuario adscrito, notificó al Ayuntamiento actor la sesión plenaria de ocho de marzo del propio año, por medio de la cual se impone al presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/785/09, la destitución de su cargo.¹

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16, 17, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez.

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que las infracciones a ese ordenamiento que no tengan prevista otra sanción, y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta en su caso, por el mencionado tribunal.

Aduce que la disposición referida, lo es únicamente para sancionar a servidores públicos de libre designación, es decir, aquellos que ostentan el ca-

¹ Página 46 de la controversia constitucional 204/2017.

rácter de funcionarios, que por su naturaleza son designados mediante el nombramiento correspondiente de un superior jerárquico y para operar una administración pública, mas no para aquellos que son electos por el mandato del pueblo a través del voto o sufragio, como lo es el presidente de Amacuzac, Morelos.

Señala que existe un procedimiento especial para sancionar y separar del cargo a los integrantes de un cabildo, por lo que resulta que dicha norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, aunado a que sólo establece el concepto de "infractor", sin distinguir entre los cargos de elección popular, como ocurre con los miembros de los Ayuntamientos, y los que derivan de un nombramiento expedido por un superior jerárquico.

Al respecto, la disposición constitucional referida otorga de manera única y exclusiva a las Legislaturas Locales la facultad y competencia de suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, es decir, la Constitución Federal prevé un procedimiento especial que se debe llevar a cabo por las Legislaturas Locales para poder destituir, suspender o revocar el mandato de un presidente municipal.

Así, el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos, en congruencia con la Ley Fundamental, establece el procedimiento que debe llevar a cabo la Legislatura de la entidad para suspender o revocar a alguno de los miembros de los Ayuntamientos, no así otro órgano, entidad u organismo; concretamente, señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de al menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, para lo que se concede previamente a los afectados oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Por su parte, los artículos 183 y 184 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establecen el procedimiento que debe seguirse para declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido o para suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, en ese sentido, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para determinar la destitución de algún integrante de un Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que el vínculo entre ellos no se refiere a una relación de supra a subordinación del tipo o género que conoce el tribunal referido, sino que se trata de una relación entre diferentes autoridades o Poderes, por lo que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, y su aplicación en el caso, transgreden la Norma Suprema, pues supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, se transgreden en perjuicio del Municipio actor los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la controversia constitucional bajo el expediente 204/2017, asimismo, ordenó su turno al Ministro José Fernando Franco González Salas por conexidad.

En proveído de veintitrés de junio siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, así como al Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación; no así al secretario de Gobierno, director del Periódico Oficial y secretario del Trabajo de esa entidad, por ser órganos subordinados al Poder Ejecutivo, y ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República.

QUINTO.—Contestación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. El presidente del tribunal contestó la demanda en los siguientes términos:

I. Causas de improcedencia

1. La determinación de destitución del presidente municipal de Amacuzac, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."

2. La aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en específico,

la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial P. XV/2009, que lleva por rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."

3. La controversia constitucional resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, debido a que el Municipio actor promovió las diversas controversias constitucionales 253/2016, 100/2017, 111/2017, 149/2017, 171/2017 y 172/2017, las cuales se encuentran pendientes de resolver. Destaca que en dichos asuntos también se impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como la asunción de competencia por parte del tribunal demandado, para ordenar la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en los que se esgrimen los mismos conceptos de invalidez.

II. Contestación a los conceptos de invalidez

No tiene razón el Municipio actor en cuanto pretende se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, señala que si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables, y se cumplirán por la autoridad correspondiente, entonces procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada ley, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que el presidente municipal de Amacuzac, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente 01/785/09.

Precisa que al Congreso del Estado de Morelos compete sancionar actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa de los servidores públicos por el ejercicio indebido de sus funciones, mientras que la sanción prevista en la disposición que se impugna es una

consecuencia directa por desobedecer una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional laboral, cuya finalidad es asegurar su debido cumplimiento.

No obstante, continúa, el incumplimiento a los laudos de la autoridad jurisdiccional laboral también constituye una conducta que da lugar a la responsabilidad administrativa o política de los presidentes municipales, ya que la obligación de acatarlos, está contemplada en la fracción XXXIX del numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que no pueden desconocerse las atribuciones que corresponden al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para hacer cumplir sus resoluciones, como lo es aplicar la sanción consistente en la destitución del servidor público infractor, ya que tampoco puede afirmarse que los procedimientos administrativos o políticos sean la vía idónea para hacer efectivas las medidas de apremio, como la contenida en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de suerte que el citado tribunal, puede imponer las sanciones procedentes para hacer efectivas sus resoluciones sin necesidad de seguir los procedimientos administrativos o políticos referidos.

Además, la medida tomada en el caso, a saber, la destitución del presidente municipal de Amacuzac, Morelos, no ataca ni afecta su integración, ya que el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento a seguir para la designación de un nuevo presidente municipal.

SEXTO.—Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señaló lo siguiente:

I. Causas de improcedencia

1. El Municipio actor carece de legitimación pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial de ese Municipio.

2. El Poder Ejecutivo demandado carece de legitimación pasiva pues no ha realizado ningún acto que afecte o invada la esfera competencial del Municipio actor.

3. Señala que no es el primer acto de aplicación del artículo impugnado, ya que existen diversos juicios de amparo y controversias constitucionales promovidos por el ahora Municipio actor contra el multicitado precepto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Por ello, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia.

4. El Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, actos éstos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio.

5. El acto cuya invalidez se reclama fue emitido por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo que la controversia constitucional instaurada es improcedente al impugnar una resolución jurisdiccional. Al efecto, invoca la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."

II. Contestación a los conceptos de invalidez

Por lo que toca al acto que compete al Ejecutivo del Estado de Morelos, a saber, la promulgación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, es inexacto que transgreda los artículos 1o., 14, 16, 17, 115 y 133 de la Constitución Federal, ya que actuó conforme a las facultades constitucionales y legales que le corresponden, al ordenar la promulgación y publicación de esa disposición legal.

La sanción que contempla la disposición impugnada es la destitución de quienes incumplan las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pero no refiere la desaparición de los Ayuntamientos, en ese sentido, no se encuentra dentro de los procedimientos que refiere el artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con el 41 de la Constitución Local, ya que no se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa ni un juicio político pues no se pretende desaparecer Ayuntamientos ni suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; se está sólo frente a una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral.

SÉPTIMO.—Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. La presidenta de la mesa directiva dio contestación a la demanda como a continuación se sintetiza.

I. Causa de improcedencia.

El Municipio de Amacuzac, Morelos, no cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, pues se requiere que resienta una afectación en su esfera de atribuciones; sin embargo, en el caso, el Poder Legislativo

demandado cuenta con las facultades constitucionales para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 40, fracción II, de la Constitución local. Por tanto, aduce que no se invade la esfera competencial del Municipio actor ni se vulnera su autonomía municipal.

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

Señala que la norma impugnada al establecer la sanción de destitución de funcionarios que no cumplan con los laudos dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no puede dar lugar a una invasión a la esfera de competencias del Municipio actor pues el único afectado por la resolución es el miembro del Ayuntamiento sancionado, por lo que procede que se reconozca su validez.

OCTAVO.—**Opinión del Procurador General de la República.** Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

NOVENO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, por presentados los alegatos de la síndica del Municipio actor y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

la Federación,³ en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno,⁴ publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos y el Municipio Amacuzac, de la propia entidad, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor reclama: **1) Una disposición general**, en concreto, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y, 2) Un acto, consistente en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la que por unanimidad de votos, se declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/785/09.

Por lo que hace a la impugnación de la citada disposición general, la presente controversia constitucional es improcedente, toda vez que no constituye el primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁴ Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;

Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se afirma que la controversia constitucional es improcedente con fundamento en la jurisprudencia P./J. 121/2006,⁵ de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En el caso, se invoca la diversa controversia constitucional 43/2015 como hecho notorio,⁶ para concluir que el acuerdo impugnado en el presente asunto no constituye el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en perjuicio del Municipio actor.

En efecto, de la citada ejecutoria se advierte: i) Que en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos determinó, por unanimidad de votos, destituir al presidente municipal de Amacuzac, Estado de Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de ese Estado; ii) que ello motivó la promoción de la controversia constitucional 43/2015, el veintinueve de julio de dos mil quince; iii) que en dicha controversia se impugnó el referido

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

⁶ "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial." Tesis 2a./J. 27/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro digital: 198220.

precepto; y, iv) que tal asunto se sobreseyó por la disposición general reclamada y el acto de aplicación con motivo del desistimiento del Municipio actor.

Consecuentemente, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, procede **decretar el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

En ese sentido, resulta innecesario el análisis de los argumentos del Poder Ejecutivo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Morelos, en los que alegan que el acuerdo que ahora se impugna no es el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En cambio, la presente controversia constitucional es oportuna por lo que hace a la impugnación de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/785/09, toda vez que fue presentada dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia.⁸

En el caso, el Municipio actor fue notificado del acuerdo referido el lunes quince de mayo de dos mil diecisiete⁹ y surtió efectos el martes dieciséis siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción II, de la Ley

⁷ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y ..."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

⁸ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

⁹ Foja 46 de autos.

Federal del Trabajo,¹⁰ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹¹ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del miércoles diecisiete de mayo al martes veintisiete de junio de dos mil diecisiete, de los que deben descontarse los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, todos del año en cita, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,¹² en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹³

Por tanto, si la demanda de controversia constitucional se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal Constitucional el miércoles veintiuno de junio de dos mil diecisiete,¹⁴ se concluye que fue promovida oportunamente por lo que hace a la impugnación del acto.

TERCERO.—Legitimación activa. El Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de Cynthia Anabell Martínez Román, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral, el diez de junio de dos mil quince,¹⁵ en la que consta su carácter de síndica suplente, así como copia certificada del acta de cabildo, donde se le tomó protesta como síndica propietaria, con motivo de la destitución de la propietaria Susana Fuentes Rodríguez.

¹⁰ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"...

"II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta."

¹¹ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

¹² "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹³ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹⁴ Foja 25 vuelta de autos.

¹⁵ Foja 26 de autos.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece, respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como en el caso, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁶ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que, quien comparece a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica municipal del Estado de Morelos,¹⁷ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),¹⁸ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.—El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y repre-

¹⁶ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

¹⁷ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

sentar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas, en esta controversia constitucional, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, como lo precisó el Ministro instructor, en el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

a) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. La contestación a la demanda la suscribe Juan Manuel Díaz Popoca, presidente del citado tribunal, quien cuenta con capacidad legal para suscribir la contestación, ya que la representación legal del citado órgano jurisdiccional corresponde a su presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del reglamento interior de dicho tribunal;¹⁹ personalidad que acredita con copia certificada de su nombramiento.²⁰

b) Poder Ejecutivo. José Anuar González Cianci Pérez comparece como consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que acredita con la publicación de su nombramiento en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.²¹

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²²

¹⁹ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

" ...

"XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

²⁰ Foja 84 de autos.

²¹ Foja 672 de autos.

²² "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

" ...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

c) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece Beatriz Vicera Alatríste, en su carácter de Diputada presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión solemne, celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura en la que consta su designación.²³

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁴ compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Sostiene el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que el Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación de la Ley del Servicio Civil de dicho Estado, actos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio. También sostiene que el propio Municipio carece de legitimación, pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el gobernador de la entidad no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial municipal, y que por la misma razón carece de legitimación pasiva el mencionado gobernador.

De igual manera, el Poder Legislativo demandado, sostiene que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo, pues el Congreso de la entidad está facultado para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía.

No les asiste la razón a los Poderes demandados. En una controversia constitucional en que se impugnan normas generales, tienen la calidad de demandados, en términos de lo establecido por el artículo 10, fracción II, de la

²³ Fojas 411 a 445 de autos.

²⁴ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

ley reglamentaria de la materia,²⁵ tanto el órgano que la hubiera expedido como el órgano que la hubiera promulgado, por lo que con independencia de que se hagan valer o no conceptos de violación por vicios del acto de promulgación, ello no impide tenerlo como acto impugnado al ser parte del proceso legislativo de la disposición combatida, y es precisamente por eso, que se llama a juicio, tanto al expedidor como al promulgador, a fin de que defiendan la validez de dicha disposición, tal como se explica en la siguiente tesis P. XV/2007,²⁶ del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.—De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

En consecuencia, aun cuando no se hayan planteado en la demanda vicios propios del acto de promulgación de la norma general combatida, es parte de esta controversia constitucional el gobernador del Estado de Morelos, lo que motivó el reconocimiento de su legitimación pasiva en el considerando

²⁵ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.

precedente, por lo que se desestima la pretensión de desconocimiento de dicha legitimación.

Ahora bien, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo del Estado de Morelos, aducen la falta de legitimación del Municipio actor, pues consideran que no se ha invadido su esfera de competencia.

Al respecto, debe considerarse que el Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el acto de aplicación, consistente en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en la que por unanimidad de votos, se declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/785/09. Por tanto, si el acto que motivó la promoción de la controversia afecta la integración de dicho Ayuntamiento, está justificado el interés legítimo, que asiste al Municipio para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P./J. 84/2001,²⁷ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

No obstante, respecto de la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación del Municipio actor debido a que los actos impugnados no invaden su esfera competencial, se desestima, porque involucra el estudio de fondo del asunto; determinación que se apoya en la jurisprudencia P/J. 92/99,²⁸ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, tanto el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje como el Poder Ejecutivo de la entidad, señalan que la determinación de destitución del presidente municipal de Amacuzac, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

Es infundada la anterior causa de improcedencia. Es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional, el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales, cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cues-

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

ción litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,²⁹ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³⁰ intitulada "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

²⁹ "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464.

³⁰ "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966.

No obstante, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la jurisprudencia P/J. 16/2008,³¹ de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que se revise la legalidad de las consideraciones de fondo de la determinación, a través de la cual el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje declaró procedente la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/785/09, con fundamento en el artículo 124, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sino que plantea que la citada norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, y hacer los alegatos a que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta al citado presidente municipal supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor; aunado a que, en todo caso, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de un miembro del Ayuntamiento.

Como se advierte, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008 invocada, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino cuestiones que atañen al ámbito competencial de los Poderes locales y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos.

Finalmente, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje alega que la controversia constitucional resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, debido a que el Municipio actor promovió las diversas controversias constitucionales 253/2016, 100/2017, 111/2017, 149/2017, 171/2017 y 172/2017, las cuales se encuentran pendientes de resolver. Destaca que en dichos asuntos también se impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como la asunción de competencia por parte del tribunal demandado para ordenar la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en los que se esgrimen los mismos conceptos de invalidez.

Es cierto que el Municipio actor ha instado diferentes controversias constitucionales en las que impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; sin embargo, cabe señalar que en los asuntos que señala el tribunal referido, se han combatido actos distintos de aplicación del artículo en cita, como se detalla a continuación:

1. Controversia constitucional 253/2016: Se impugna la sesión plenaria de **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, en la que por unanimidad de votos se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **01/1032/13**.

2. Controversia constitucional 100/2017: Se impugna la sesión plenaria de **veintinueve de enero de dos mil diecisiete**, en la que por unanimidad de

votos se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **01/306/03**.

3. Controversia constitucional 111/2017: Se impugna la sesión plenaria de **siete de febrero de dos mil diecisiete**, en la que por unanimidad de votos se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **01/198/08**.

4. Controversia constitucional 149/2017: Se impugna la sesión plenaria de **uno de julio de dos mil diecisiete**, en la que por unanimidad de votos se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **31/01/12**.

5. Controversia constitucional 171/2017: Se impugna la sesión plenaria de **diez de marzo de dos mil diecisiete**, en la que por unanimidad de votos se declaró procedente la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **01/22/2004**.

6. Controversia constitucional 172/2017: Se impugna la sesión plenaria de **veinticuatro de marzo dos mil diecisiete**, en la que por unanimidad de votos se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **01/142/2005**.

De lo anterior, se desprende que, en cada controversia constitucional promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos, ha impugnado actos diferentes, por lo que con independencia de que haya hecho valer los mismos conceptos de invalidez, ello no da lugar a que se sobresea en el presente asunto.

En ese sentido, es infundado que, en el caso, se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que se insiste, no hay una identidad de actos impugnados.

Dado que no se advierte la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento distintas a las mencionadas, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.—Estudio de fondo. Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución del presidente municipal, por lo que debe declararse la invalidez del acto.

En suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³² esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Para demostrar tal aserto, en primer lugar es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

³² "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. ..."

De la Norma Suprema transcrita, destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,³³ realizó el siguiente análisis:

"... Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también

³³ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un Poder central.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del texto constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOKA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO)."

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias."

La jurisprudencia P./J. 19/99,³⁴ que se cita en el precedente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).— Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y la jurisprudencia transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local,

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo al interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución Federal.

Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno es la jurisprudencia P./J. 7/2004,³⁵ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invadir las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

De acuerdo con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República y la propia del Estado de Morelos, en su numeral 41, se establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. Así, la disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional tanto Federal como Estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la Legislación Estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen Federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g). En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178, refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes, mientras que, en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**", no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se contraveniría la Norma Fundamental, al estimar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje está facultado para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales "**por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.**"

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a un integrante del Ayuntamiento, por lo que revocó de facto el mandato otorgado a éste, no obstante que la Ley Fundamental, así como a los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución, previo cumplimiento de los requisitos que la propia disposición constitucional exige para afectar la integración de un Municipio.

Lo anterior impide que sea el Congreso Local el que califique, mediante el procedimiento correspondiente, y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a un integrante del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, procede declarar la invalidez del acuerdo dictado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que, por unanimidad de votos del tribunal referido, se declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/785/09.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,³⁶ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42³⁷ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,³⁸ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado, dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,³⁹ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

³⁶ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

³⁷ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

³⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

³⁹ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

A similares consideraciones arribó esta Segunda Sala al resolver la controversia constitucional 253/2016, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se decreta el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, por los motivos expuestos en el considerando segundo.

TERCERO.—Se declara la invalidez del acuerdo dictado el ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas (ponente) emitió su voto con reservas.

Nota: La tesis aislada P. XV/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1292.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES OPORTUNA LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

V. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VI. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMACUZAC DE ESA ENTIDAD).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE

MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMACUZAC DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 205/2017. MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS. 31 DE ENERO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cynthia Anabell Martínez Román, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos, que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado.
2. Gobernador Constitucional.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del Trabajo y Productividad.
5. Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
6. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La asunción de competencia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, derivado del juicio laboral 01/238/06.

3. La sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el diez de marzo de dos mil diecisiete, en la que por unanimidad de votos, se declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda, son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos, para el periodo 2016-2018.

2. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por conducto del actuario adscrito, notificó al Ayuntamiento actor la sesión plenaria de diez de marzo del propio año, por medio de la cual, se impone al presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/238/06, la destitución de su cargo.¹

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló, como transgredidos en su perjuicio, los artículos 1o., 14, 16, 17, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que las infracciones a ese ordenamiento que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin

¹ Página 76 de la controversia constitucional 205/2017.

responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta en su caso, por el mencionado tribunal.

Aduce que la disposición referida lo es únicamente para sancionar a servidores públicos de libre designación, es decir, aquellos que ostentan el carácter de funcionarios, que por su naturaleza son designados mediante el nombramiento correspondiente de un superior jerárquico y para operar una Administración Pública, mas no para aquellos que son electos por el mandato del pueblo a través del voto o sufragio, como lo es el presidente de Amacuzac, Morelos.

Señala que existe un procedimiento especial para sancionar y separar del cargo a los integrantes de un Cabildo, por lo que resulta que dicha norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, aunado a que sólo establece el concepto de "infractor", sin distinguir entre los cargos de elección popular, como ocurre con los miembros de los Ayuntamientos, y los que derivan de un nombramiento expedido por un superior jerárquico.

Al respecto, la disposición constitucional referida otorga de manera única y exclusiva a las Legislaturas Locales la facultad y competencia de suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, es decir, la Constitución Federal prevé un procedimiento especial que se debe llevar a cabo por las Legislaturas Locales para poder destituir, suspender o revocar el mandato de un presidente municipal.

Así, el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos, en congruencia con la Ley Fundamental, establece el procedimiento que debe llevar a cabo la Legislatura de la entidad para suspender o revocar a alguno de los miembros de los Ayuntamientos, no así otro órgano, entidad u organismo; concretamente, señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de al menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, para lo que se concede previamente a los afectados oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Por su parte, los artículos 183 y 184 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establecen el procedimiento que debe seguirse para declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido o para suspender o revocar el

mandato de alguno de sus miembros, en ese sentido, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para determinar la destitución de algún integrante de un Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que el vínculo entre ellos no se refiere a una relación de supra a subordinación del tipo o género que conoce el tribunal referido, sino que se trata de una relación entre diferentes autoridades o poderes, por lo que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, y su aplicación en el caso, transgreden la Norma Suprema, pues supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, se transgreden en perjuicio del Municipio actor los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la controversia constitucional bajo el expediente 205/2017, asimismo, ordenó su turno al Ministro José Fernando Franco González Salas por conexidad.

En proveído de veintitrés de junio siguiente, el Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, así como al Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación; no así al secretario de Gobierno, director del Periódico Oficial y secretario del Trabajo de esa entidad, por ser órganos subordinados al Poder Ejecutivo, y ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República.

QUINTO.—Contestación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. El presidente del tribunal contestó la demanda en los siguientes términos:

I. Causas de improcedencia.

1. La determinación de destitución del presidente municipal de Amacuzac, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional, de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."

2. La aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en específico, la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial «P. XV/2009», que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."

3. La controversia constitucional resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, debido a que el Municipio actor promovió las diversas controversias constitucionales 253/2016, 100/2017, 111/2017, 149/2017, 171/2017 y 172/2017, las cuales se encuentran pendientes de resolver. Destaca que en dichos asuntos también se impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como la asunción de competencia por parte del tribunal demandado para ordenar la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en los que se esgrimen los mismos conceptos de invalidez.

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

No tiene razón el Municipio actor, en cuanto pretende se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, señala que si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, entonces, procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada ley, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que el presidente municipal de Amacuzac, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente 01/238/06.

Precisa que al Congreso del Estado de Morelos compete sancionar actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa de los servidores públicos por el ejercicio indebido de sus funciones; mientras que la sanción prevista en la disposición que se impugna es una consecuencia directa por desobedecer una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional laboral, cuya finalidad es asegurar su debido cumplimiento.

No obstante, continúa, el incumplimiento a los laudos de la autoridad jurisdiccional laboral también constituye una conducta que da lugar a la responsabilidad administrativa o política de los presidentes municipales, ya que la obligación de acatarlos está contemplada en la fracción XXXIX del numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que no pueden desconocerse las atribuciones que corresponden al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus resoluciones, como lo es aplicar la sanción, consistente en la destitución del servidor público infractor, ya que tampoco puede afirmarse que los procedimientos administrativos o políticos sean la vía idónea para hacer efectivas las medidas de apremio, como la contenida en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de suerte que el citado tribunal puede imponer las sanciones procedentes para hacer efectivas sus resoluciones sin necesidad de seguir los procedimientos administrativos o políticos referidos.

Además, la medida tomada en el caso, a saber, la destitución del presidente municipal de Amacuzac, Morelos, no ataca ni afecta su integración, ya que el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento a seguir para la designación de un nuevo presidente municipal.

SEXO.—Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos señaló lo siguiente:

I. Causas de improcedencia.

1. El Municipio actor carece de legitimación, pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial de ese Municipio.

2. El Poder Ejecutivo demandado carece de legitimación pasiva, pues no ha realizado ningún acto que afecte o invada la esfera competencial del Municipio actor.

3. Señala que no es el primer acto de aplicación del artículo impugnado, ya que existen diversos juicios de amparo y controversias constitucionales promovidos por el ahora Municipio actor contra el multicitado precepto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Por ello, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción II, en relación con el diverso 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia.

4. El Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, actos éstos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio.

5. El acto cuya invalidez se reclama fue emitido por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, por lo que la controversia constitucional instaurada es improcedente al impugnar una resolución jurisdiccional. Al efecto, invoca la tesis de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

Por lo que toca al acto que compete al Ejecutivo del Estado de Morelos, a saber, la promulgación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, es inexacto que transgreda los artículos 1o., 14, 16, 17, 115 y 133 de la Constitución Federal, ya que actuó conforme a las facultades constitucionales y legales que le corresponden al ordenar la promulgación y publicación de esa disposición legal.

La sanción que contempla la disposición impugnada es la destitución de quienes incumplan las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pero no refiere la desaparición de los Ayuntamientos, en ese sentido, no se encuentra dentro de los procedimientos que refiere el artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con el 41 de la Constitución Local, ya que no se trata de un procedimiento de responsabilidad administrativa ni un juicio político, pues no se pretende desaparecer Ayuntamientos ni suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; se está sólo frente a una medida de apremio para hacer efectivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral.

SÉPTIMO.—Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos. La presidenta de la mesa directiva dio contestación a la demanda, como a continuación se sintetiza:

I. Causa de improcedencia.

El Municipio de Amacuzac, Morelos, no cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional, pues se requiere que resienta una afectación en su esfera de atribuciones; sin embargo, en el caso, el Poder Legislativo demandado cuenta con las facultades constitucionales para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 40, fracción II, de la Constitución Local. Por tanto, aduce que no se invade la esfera competencial del Municipio actor ni se vulnera su autonomía municipal.

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

Señala que la norma impugnada, al establecer la sanción de destitución de funcionarios que no cumplan con los laudos dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no puede dar lugar a una invasión a la esfera de competencias del Municipio actor, pues el único afectado por la resolución es el miembro del Ayuntamiento sancionado, por lo que procede que se reconozca su validez.

OCTAVO.—**Opinión del procurador general de la República.** Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

NOVENO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

Federación,³ en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno,⁴ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos y el Municipio Amacuzac, de la propia entidad, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor reclama: **1) Una disposición general**, en concreto, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y, **2) Un acto**, consistente en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el diez de marzo de dos mil diecisiete, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayun-

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"j) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁴ Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente."

"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

tamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/238/06.

Por lo que hace a la impugnación de la citada disposición general, la presente controversia constitucional es improcedente, toda vez que no constituye el primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

Se afirma que la controversia constitucional es improcedente, con fundamento en la jurisprudencia P./J. 121/2006,⁵ de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En el caso, se invoca la diversa controversia constitucional 43/2015, como hecho notorio,⁶ para concluir que el acuerdo impugnado en el presente asunto, no constituye el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en perjuicio del Municipio actor.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

⁶ "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Tesis 2a./J. 27/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro digital: 198220.

En efecto, de la citada ejecutoria se advierte: i) Que en sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos determinó, por unanimidad de votos, destituir al presidente municipal de Amacuzac, Estado de Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de ese Estado; ii) que ello motivó la promoción de la controversia constitucional 43/2015, el veintinueve de julio de dos mil quince; iii) que en dicha controversia se impugnó el referido precepto; y, iv) que tal asunto se sobreesayó por la disposición general reclamada y el acto de aplicación con motivo del desistimiento del Municipio actor.

Consecuentemente, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, procede **decretar el sobreesimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

En ese sentido, resulta innecesario el análisis de los argumentos del Poder Ejecutivo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Morelos, en los que alegan que el acuerdo que ahora se impugna, no es el primer acto de aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En cambio, la presente controversia constitucional es oportuna por lo que hace a la impugnación de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el diez de marzo de dos mil diecisiete, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/238/06, toda vez que fue presentada dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia.⁸

⁷ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreesimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

En el caso, el Municipio actor fue notificado del acuerdo referido el martes dieciséis de mayo de dos mil diecisiete,⁹ y surtió efectos el miércoles diecisiete siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,¹⁰ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹¹ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del jueves dieciocho, al miércoles veintiocho de junio de dos mil diecisiete, de los que deben descontarse los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio, todos del año en cita, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,¹² en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹³

Por tanto, si la demanda de controversia constitucional se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal Constitucional el miércoles veintiuno de junio de dos mil diecisiete,¹⁴ se concluye que fue promovida oportunamente por lo que hace a la impugnación del acto.

⁸ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

⁹ Foja 76 de autos.

¹⁰ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"...

"II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta."

¹¹ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

¹² "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹³ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹⁴ Reverso de la foja 26 de autos.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de Cynthia Anabell Martínez Román, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Concejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,¹⁵ en la que consta su carácter de síndica suplente, así como copia certificada del acta de Cabildo donde se le tomó protesta como síndica propietaria con motivo de la destitución de la propietaria Susana Fuentes Rodríguez.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como en el caso, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁶ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁷ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

¹⁵ Foja 27 de autos.

¹⁶ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁷ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),¹⁸ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.—El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, como lo precisó el Ministro instructor en el acuerdo de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

a) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. La contestación a la demanda la suscribe Juan Manuel Díaz Popoca, presidente del citado tribunal, quien cuenta con capacidad legal para suscribir la contestación, ya que la representación legal del citado órgano jurisdiccional corresponde a su presidente en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del reglamento interior de dicho tribunal;¹⁹ personalidad que acredita con copia certificada de su nombramiento.²⁰

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

¹⁹ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

²⁰ Foja 114 de autos.

b) Poder Ejecutivo. José Anuar González Cianci Pérez comparece como consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que acredita con la publicación de su nombramiento en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.²¹

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.²²

c) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece Beatriz Vícera Alatríste, en su carácter de diputada presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión solemne celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura en la que consta su designación.²³

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁴ compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Sostiene el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que el Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación de la Ley del Servicio Civil de dicho Estado, actos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio. También sostiene que

²¹ Foja 609 de autos.

²² "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²³ Fojas 349 a 383 de autos.

²⁴ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ... XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

el propio Municipio carece de legitimación pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el gobernador de la entidad no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial municipal y que, por la misma razón, carece de legitimación pasiva el mencionado gobernador.

De igual manera, el Poder Legislativo demandado sostiene que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo, pues el Congreso de la entidad está facultado para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía.

No les asiste la razón a los Poderes demandados. En una controversia constitucional en que se impugnan normas generales, tienen la calidad de demandados, en términos de lo establecido por el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,²⁵ tanto el órgano que la hubiera expedido como el órgano que la hubiera promulgado, por lo que con independencia de que se hagan valer o no conceptos de violación por vicios del acto de promulgación, ello no impide tenerlo como acto impugnado al ser parte del proceso legislativo de la disposición combatida, y es, precisamente, por eso que se llama a juicio tanto al expedidor como al promulgador, a fin de que defiendan la validez de dicha disposición, tal como se explica en la siguiente tesis P. XV/2007,²⁶ del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMI-SIÓN LEGISLATIVA.—De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo

²⁵ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534, registro digital: 172562.

con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

En consecuencia, aun cuando no se hayan planteado en la demanda vicios propios del acto de promulgación de la norma general combatida, es parte de esta controversia constitucional el gobernador del Estado de Morelos, lo que motivó el reconocimiento de su legitimación pasiva en el considerando precedente, por lo que se desestima la pretensión de desconocimiento de dicha legitimación.

Ahora bien, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo del Estado de Morelos aducen la falta de legitimación del Municipio actor, pues consideran que no se ha invadido su esfera de competencia.

Al respecto, debe considerarse que el Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el acto de aplicación consistente en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el diez de marzo de dos mil diecisiete, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/238/06. Por tanto, si el acto que motivó la promoción de la controversia afecta la integración de dicho Ayuntamiento, está justificado el interés legítimo que asiste al Municipio para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P/J. 84/2001,²⁷ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleolo-

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

gía de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

No obstante, respecto de la causa de improcedencia consistente en la falta de legitimación del Municipio actor debido a que los actos impugnados no invaden su esfera competencial, se desestima, porque involucra el estudio de fondo del asunto; determinación que se apoya en la jurisprudencia P/J. 92/99,²⁸ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

Por otro lado, tanto el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, como el Poder Ejecutivo de la entidad señalan que la determinación de destitución del presidente municipal de Amacuzac, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

Es infundada la anterior causa de improcedencia. Es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,²⁹ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),³⁰ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IM-

²⁹ Texto: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464.

³⁰ Texto: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones

PUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la jurisprudencia P/J. 16/2008,³¹ de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de

de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que se revise la legalidad de las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje declaró procedente la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/238/06, con fundamento en el artículo 124, fracción (sic) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, sino que plantea que la citada norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta al citado presidente municipal supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor; aunado a que, en todo caso, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de un miembro del Ayuntamiento.

Como se advierte, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P/J. 16/2008 invocada, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino cuestiones que atañen al ámbito competencial de los Poderes Locales y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos.

Finalmente, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje alega que la controversia constitucional resulta improcedente, en términos del artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, debido a que el Municipio actor promovió las diversas controversias constitucionales 253/2016, 100/2017, 111/2017, 149/2017, 171/2017 y 172/2017, las cuales se encuentran pendientes de resolver. Destaca que en dichos asuntos también se impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como la asunción de competencia por parte del tribunal demandado para ordenar la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en los que se esgrimen los mismos conceptos de invalidez.

Es cierto que el Municipio actor ha instado diferentes controversias constitucionales en las que impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; sin embargo, cabe señalar que en los asuntos que señala el tribunal referido, se han combatido actos distintos de aplicación del artículo en cita, como se detalla a continuación:

1. Controversia constitucional 253/2016: Se impugna la sesión plenaria de **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **01/1032/13**.

2. Controversia constitucional 100/2017: Se impugna la sesión plenaria de **veintinueve de enero de dos mil diecisiete**, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **01/306/03**.

3. Controversia constitucional 111/2017: Se impugna la sesión plenaria de **siete de febrero de dos mil diecisiete**, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **01/198/08**.

4. Controversia constitucional 149/2017: Se impugna la sesión plenaria de **uno de julio de dos mil diecisiete**, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **31/01/12**.

5. Controversia constitucional 171/2017: Se impugna la sesión plenaria de **diez de marzo de dos mil diecisiete**, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **01/22/2004**.

6. Controversia constitucional 172/2017: Se impugna la sesión plenaria de veinticuatro de marzo dos mil diecisiete, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal de Amacuzac, derivada del juicio laboral **01/142/2005**.

De lo anterior, se desprende que en cada controversia constitucional promovida por el Municipio de Amacuzac, Morelos, ha impugnado actos diferentes, por lo que con independencia de que haya hecho valer los mismos

conceptos de invalidez, ello no da lugar a que se sobresea en el presente asunto.

En ese sentido, es infundado que en el caso se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, ya que, se insiste, no hay una identidad de actos impugnados.

Dado que no se advierte la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento distintas a las mencionadas, se procede al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución del presidente municipal, por lo que debe declararse la invalidez del acto.

En suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 40 (sic) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³² esta Segunda Sala considera el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Para demostrar tal aserto, en primer lugar, es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera ex-

³² "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

clusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

De la norma suprema transcrita destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,³³ realizó el siguiente análisis:

"Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el Gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del texto constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del

³³ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999, que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ..."

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias."

La jurisprudencia P./J. 19/1999,³⁴ que se cita en el precedente señala:

³⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).— Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y la jurisprudencia transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución Federal.

Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 7/2004,³⁵ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

De acuerdo con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República y la propia del Estado de Morelos, en su numeral 41, se establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. Así, la disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuen-

tre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178 refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes; mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el

Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se contraveniría la Norma Fundamental, al estimar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje está facultado para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala, con toda claridad, que únicamente las Legislaturas Locales "... **por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad**

suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud destituir a un integrante del Ayuntamiento, por lo que revocó de facto el mandato otorgado a éste, no obstante que la Ley Fundamental, así como a los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución previo cumplimiento de los requisitos que la propia disposición constitucional exige para afectar la integración de un Municipio.

Lo anterior impide que sea el Congreso Local el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a un integrante del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, procede declarar la invalidez del acuerdo dictado el diez de marzo de dos mil diecisiete, en el que, por unanimidad de votos del tribunal referido, se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/238/06.

SÉPTIMO.—Efectos. Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,³⁶ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los

³⁶ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ..."

órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42³⁷ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,³⁸ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,³⁹ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación* «y en su *Gaceta*».

A similares consideraciones arribó esta Segunda Sala, al resolver la controversia constitucional 253/2016, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

³⁷ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

³⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

³⁹ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se decreta el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, por los motivos expuestos en el considerando segundo.

TERCERO.—Se declara la invalidez del acuerdo dictado el diez de marzo de dos mil diecisiete, en el que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas (ponente), emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada P. XV/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1292.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES OPORTUNA LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA DE ESA ENTIDAD).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2017. MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. 10 DE ENERO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO

MEDINA MORA I. EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diez de enero de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda**. Por escrito recibido el veinte de junio de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Paola Cruz Torres, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Poder Legislativo del Estado.
2. Poder Ejecutivo del Estado.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del Trabajo.
5. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

- 1.1. La falta de iniciativa de ley.

1.2. La falta de trámite ante el Pleno del Congreso del Estado.

1.3. La falta de refrendo y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

2. La aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la invasión de esferas competenciales de la Legislatura Estatal y declara la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

3. El acuerdo de doce de abril de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral 01/1164/13, en el cual resuelven declarar procedente la aplicación decretada mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, decretando la destitución a cargo del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla.

4. La orden al presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de abstenerse de realizar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que en razón de sus funciones correspondan al cargo de presidente municipal, apercibido que en caso de no acatar la destitución ordenada por este Tribunal podría encuadrarse su conducta en lo estipulado por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. Con fecha uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el nuevo Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con un presidente municipal y síndico municipal, además, de acuerdo con el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, siendo presidente municipal Raúl Tadeo Nava.

2. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la síndica municipal, a través del presidente municipal, se enteró por conducto del presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y por la secretaria general del mismo tribunal de la determinación dictada el doce de abril de dos mil diecisiete, en la cual se aplica el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en

su perjuicio los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es inconstitucional, al no cumplir con los requisitos constitucionales de creación de las normas, como son los siguientes: a) Iniciativa de ley; b) Dictamen que rinde la comisión con facultad de dictamen legislativo; c) Proceso parlamentario de discusión del contenido del dictamen de la norma de la ley o decreto; d) Procedimiento para la aprobación que sigue la asamblea al votar la proposición formulada; e) La observancia de la fórmula de expedición; la sanción que es el acto formal mediante el cual se otorga la obligación de cumplimiento jurídico a la norma; f) El refrendo de la ley o decreto, la promulgación por parte del Poder Ejecutivo; y, g) La publicación de la ley para que sea del conocimiento de todos los gobernados la falta de y la fecha de inicio de vigencia para que la ley pueda ser observada.

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es inconstitucional, al violar el artículo 115 constitucional porque, de acuerdo a sus facultades de creación de la norma, ésta debe estar claramente vinculada a la observancia constitucional, esto es, al momento de legislar la separación de funcionarios electos democráticamente debe contarse con un procedimiento acorde a la Norma Constitucional; sin embargo, la norma secundaria combatida no hace diferencia entre funcionarios públicos por lo que al no establecer el mecanismo para que los integrantes de los Ayuntamientos puedan ser separados o destituidos de su encargo, siendo que corresponde a las Legislaturas Locales por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley prevenga siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Es inconstitucional el acuerdo en el cual se decreta la destitución del presidente municipal de Cuautla, Estado de Morelos, efectuada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad, esto, en razón de que es contrario a los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, en virtud de que el tribunal burocrático estatal debió respetar el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Constitución Estatal, en el sentido de que será el Congreso del Estado por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el que podrá declarar la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos concediéndoles

previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la controversia constitucional respectiva y, por razón de turno, le correspondió ser instructora por conexidad a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en virtud de que se le turnaron las controversias constitucionales 232/2016 y 148/2017, promovidas por el propio Municipio de Cuautla.

Mediante diverso de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Ministra instructora tuvo a la síndica municipal con la personalidad que ostenta; admitió la demanda, y ordenó emplazar como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como los secretarios de Gobierno y de Trabajo todos del Estado de Morelos; así como dar vista al procurador general de la República (fojas 38 a 40).

QUINTO.—Contestación del Poder Legislativo de Morelos. El veinte de julio de dos mil diecisiete, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 53 a 75), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del día dos de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.—Contestación del secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos. El tres de agosto de dos mil diecisiete, el secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 274 a 282), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—Contestación de la demanda del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 314 a 326), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

OCTAVO.—Contestación del secretario de Gobierno y del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos (fojas 479 a 493) y el consejero jurídico del Poder Ejecutivo (fojas 338 a 358) dieron contestación a la demanda de cuenta, las cuales se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

NOVENO.—**Opinión del procurador general de la República:** Este funcionario no emitió opinión en el presente asunto.

DÉCIMO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, sin que ninguna de las partes formularan alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Sala se avocaba al conocimiento del presente asunto, ordenando devolver los autos a la Ministra ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero, del

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

² "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno,³ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y uno de sus Municipios, el de Cuautla, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor reclama: **1) Una disposición general**, en concreto, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;⁴ y, **2) Un acto**, consistente en el acuerdo dictado el doce de abril de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del juicio laboral 01/1164/13,⁵ con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la procedencia de la controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Por lo que hace a la impugnación de la citada disposición general, la presente controversia constitucional es improcedente, toda vez que no constituye el primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

³ Acuerdo.

"Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.—Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."

"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁴ "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

⁵ En tal proveído se acordó lo siguiente:

"ÚNICO.—EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS ... SE DECRETA LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS. ..."

Se afirma que la controversia constitucional es improcedente en esos casos, con fundamento en la jurisprudencia P/J. 121/2006, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II,⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."⁷

Esta Segunda Sala está facultada para invocar como hecho notorio las constancias y pruebas que obren en el expediente de otra controversia constitucional, apoyándose para ello en el artículo 88⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 1,⁹ de la ley reglamentaria de la materia, así como en la jurisprudencia P/J. 43/2009,¹⁰ del Tribunal Pleno, misma que señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: "...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia"

⁷ Registro digital: 173937, jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878».

⁸ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

⁹ "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹⁰ Registro digital: 167593, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102.

HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

Así, en el caso, se invoca como hecho notorio la existencia de los expedientes de las diversas controversias constitucionales 232/2016 y 148/2017,¹¹ promovidas por el propio Municipio de Cuautla, Morelos, en la que constan que también se impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en las resoluciones del cuatro de octubre dos mil dieciséis y veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente en las que se impuso la sanción de destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por no acatar los laudos dictados en los expedientes de los juicios laborales, identificados con los números 01/144/12 y 01/257/06, en los cuales se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral.

Consecuentemente, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es **decretar el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

¹¹ Pendientes de resolución.

¹² "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

Ergo, resulta innecesario el análisis de los argumentos respecto de la impugnación de la norma general formulados respecto de la extemporaneidad de la controversia por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

En cambio, la presente controversia constitucional es oportuna por lo que hace a la impugnación del acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos el doce de abril de dos mil diecisiete dentro del juicio laboral 01/1164/13, toda vez que su reclamo fue formulado dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

En el caso, el Municipio actor fue notificado del acuerdo de doce de abril de dos mil diecisiete, a través del cual, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ordenó la destitución del presidente municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el miércoles catorce de junio del año en cita.¹⁴

Dicha notificación surtió efectos el jueves quince de junio de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,¹⁵ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹⁶ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del jueves dieciséis de junio al once de agosto de dos mil diecisiete, descontándose del cómputo respectivo los días siguientes por ser inhábiles:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

¹³ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

¹⁴ Foja 87 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

¹⁵ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

¹⁶ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

Sábados: diecisiete y veinticuatro de junio; uno, ocho y quince de julio, así como el cinco de agosto.

Domingos: dieciocho y veinticinco de junio; dos y nueve de julio, así como el seis de agosto.

Del dieciséis al treinta y uno de julio por corresponder al primer periodo vacacional de este Alto Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,¹⁷ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ y el punto primero, incisos a), b), g), y h), del Acuerdo General 18/2013,¹⁹ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el miércoles veinte de junio de dos mil diecisiete, según sello fechador que obra en la misma, **debe concluirse que fue promovida oportunamente por lo que hace a la impugnación del acto.**

¹⁷ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹⁸ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹⁹ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"...

"g) El primero de mayo

"h) El cinco de mayo."

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Cuautla, Estado de Morelos compareció al presente juicio por conducto de María Paola Cruz Torres, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,²⁰ en la que consta su carácter de síndica propietaria.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,²¹ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,²² corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),²³ que establece:

²⁰ Foja 31 de autos.

²¹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

²² "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

²³ Registro digital 2000537, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.—El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de Gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como los secretarios de Gobierno y de Trabajo, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por la Ministra instructora el veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece Beatriz Vicera Alatraste, en su carácter de diputada presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión solemne celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente a la instalación de la Quincuagésima Tercera Legislatura y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de dicha Legislatura.²⁴

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁵ compete al

²⁴ Fojas 77 a 126 de autos.

²⁵ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) La Secretaría de Trabajo del Estado de Morelos fue representada por su titular, Francisco Arturo Santillán Arredondo, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa,²⁶ dicha autoridad tiene el carácter de demandada, en razón de que así fue señalado en auto de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el cual le fue reconocido tal carácter.

c) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda Juan Manuel Díaz Popoca, ostentándose como presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, lo que acreditó con la copia certificada del nombramiento correspondiente.²⁷

Dicho funcionario tiene la representación legal del citado tribunal estatal, de conformidad con el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.²⁸

d) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparecen José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado, lo que acredita con el Periódico Oficial del Estado de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.²⁹

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.³⁰

²⁶ Fojas 283 de autos.

²⁷ Foja 328 de autos

²⁸ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

(Reformado, P.O. 1 de mayo de 2002)

"XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

²⁹ Foja 407 de autos.

³⁰ "Artículo 38. A la consejería jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

e) La Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos fue representada por su titular, Matías Quiroz Medina, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa, que aparece publicado en el Periódico Oficial estatal de catorce de octubre de dos mil catorce.³¹ Al respecto, los artículos 76, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos³² y 21, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,³³ los cuales facultan al indicado funcionario para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulga el Ejecutivo del Estado.

Apoya la anterior consideración, la siguiente tesis emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁴ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Sostiene el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que el Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación de la Ley del Servicio Civil de dicho Estado, actos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio. También sostiene que el propio Municipio carece de legitimación, pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el gobernador de la entidad no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial municipal y que por la misma razón carece de legitimación pasiva el mencionado gobernador.

De igual manera, el Poder Legislativo demandado sostiene que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo, pues el Congreso de la entidad está facultado para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía.

³¹ Foja 494 de autos.

³² "Artículo 76. ...

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

³³ "Artículo 21. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes: ..."

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos."

³⁴ Registro digital: 195024, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXIII/98, página 790.

No tienen razón los Poderes demandados. En una controversia constitucional en que se impugnan normas generales, tienen la calidad de demandados, en términos de lo establecido por el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,³⁵ tanto el órgano que la hubiera expedido como el órgano que la hubiera promulgado, por lo que con independencia de que se hagan valer o no conceptos de violación por vicios del acto de promulgación, ello no impide tenerlo como acto impugnado al ser parte del proceso legislativo que dio vida a la disposición combatida y es, precisamente, por eso que se llama a juicio tanto al expedidor como al promulgador a fin de que defiendan la validez de dicha disposición, tal como se explica en la siguiente tesis P. XV/2007,³⁶ del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.—De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

En consecuencia, aun cuando no se hayan planteado en la demanda vicios propios del acto de promulgación de la norma general combatida, es

³⁵ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

³⁶ Registro digital: 172562, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534.

parte de esta controversia constitucional el gobernador del Estado de Morelos, lo que motivó el reconocimiento de su legitimación pasiva en el considerando precedente, debiendo desestimarse la pretensión de desconocimiento de dicha legitimación y de la legitimación del Municipio actor, haciéndola derivar de la afirmación que se hace tanto en la contestación a nombre del gobernador como en la contestación en representación del Congreso Local, respecto a que no se ha invadido la esfera de competencia de dicho Municipio.

En efecto, debe considerarse que el Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el acto de aplicación consistente en el acuerdo dictado el doce de abril de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que decretó la destitución de uno de los integrantes del Ayuntamiento. Por tanto, si el acto que motivó la promoción de la controversia afecta la integración de dicho Ayuntamiento, está plenamente justificado el interés legítimo que asiste al Municipio para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P./J. 84/2001,³⁷ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con

³⁷ Registro digital: 189325, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925.

motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y, como consecuencia, su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por lo que toca a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, se desestima, porque involucra el estudio de fondo del asunto, determinación que se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 92/99,³⁸ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución del presidente municipal de Cuautla, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

Es infundada la anterior causa de improcedencia. Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,³⁹ de rubro:

³⁸ Registro digital: 193266, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

³⁹ Registro digital: 166464, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),⁴⁰ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesis, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

⁴⁰ Registro digital: 2000966, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 18, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P/J. 16/2008:⁴¹

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en acuerdo dictado el doce de abril de dos mil diecisiete en el juicio laboral 01/1164/13, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, sino que plantea que la citada norma transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la

⁴¹ Registro digital: 170355, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815.

ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta al citado presidente municipal supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor, a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; aunado a que, en todo caso, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de un miembro del Ayuntamiento.

Como se advierte, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P./J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino cuestiones que atañen al ámbito competencial de los Poderes Legislativos Locales y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Amacuzac, Morelos.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución del presidente municipal, por lo que debe declararse la invalidez del acto.

Cabe señalar que esta Segunda Sala, al resolver la controversia constitucional número 253/2016, promovida por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, resuelta el quince de noviembre de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente:

"Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴² esta Segunda Sala considera el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

"Para demostrar tal aserto, en primer lugar, es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

⁴² "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.'

"De la norma suprema transcrita destaca lo siguiente:

"• Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

"• Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

"a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

"b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

"c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

"En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁴³ realizó el siguiente análisis:

"Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el Gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de Gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

⁴³ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del texto constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999, que textualmente señala:

"«CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ...»

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que «cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine», es decir, que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo,

del artículo 115 de la Constitución Federal, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias.'

"La jurisprudencia P/J. 19/99,⁴⁴ que se cita en el precedente, señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).—Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo.'

"Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

"Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno en su jurisprudencia P/J. 7/2004,⁴⁵ en los términos siguientes:

⁴⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el órgano reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

"Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la Particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del Gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los Diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la Legislación Estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.'

"Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178, refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes;⁴⁶ mientras que en sus numerales 181 y 182 señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

⁴⁶ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones:

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto.'

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior.'

"Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.'

"La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como los artículos 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra 'infractor', no incluye a los miembros de los ayuntamientos,

pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas locales, 'por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.'

"Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud destituir a un integrante del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éste, no obstante que la Ley Fundamental, así como a los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

"En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a un integrante del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, se impone declarar la invalidez del acuerdo dictado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis dentro del juicio laboral 01/1032/13."

En virtud de las consideraciones antes transcritas, esta Segunda Sala considera que debe declararse la nulidad del acuerdo de doce de abril de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral 01/1164/13, mediante el cual resuelven declarar procedente la aplicación de la sanción señalada en el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, decretando la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cautla, en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁷ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴⁸ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁴⁹ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁵⁰ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁴⁷ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴⁸ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁴⁹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁵⁰ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

"Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

En iguales términos se decretó la invalidez en la controversia constitucional número 253/2016, antes referida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se decreta el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, por los motivos expuestos en el considerando segundo.

TERCERO.—Se declara la invalidez del acuerdo dictado el doce de abril de dos mil diecisiete, dentro del expediente laboral 01/1164/13, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que ordenó la destitución del presidente municipal de Cuautla, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES OPORTUNA LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD.

III. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

IV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

V. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA DE ESA ENTIDAD).

VI. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 148/2017. MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. 10 DE ENERO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I. JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diez de enero de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el veintiséis de abril de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Paola Cruz Torres, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Poder Legislativo del Estado.
2. Poder Ejecutivo del Estado.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del Trabajo.
5. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

1.1. La falta de iniciativa de ley.

1.2. La falta de trámite ante el Pleno del Congreso del Estado.

1.3. La falta de refrendo y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad.

2. La aplicación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistente en la invasión de esferas competenciales de la Legislatura Estatal y declara la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

3. El acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral 01/257/06, en el cual se declara procedente la aplicación de la sanción señalada en el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, decretando la destitución a cargo del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla.

4. La orden al presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla Morelos, de abstenerse de realizar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que en razón de sus funciones correspondan al cargo de presidente municipal, apercibida que en caso de no acatar la destitución ordenada por este tribunal podría encuadrarse su conducta en lo estipulado por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Cuautla, Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 18, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal.

2. El catorce de abril de dos mil diecisiete, la síndica municipal, a través del presidente municipal, se enteró de que por conducto del presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y por la secretaria general del mismo tribunal se tuvo conocimiento de la determinación dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se aplica el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es inconstitucional, al no cumplir con los requisitos constitucionales de creación de las normas, como son los siguientes: a) Iniciativa de ley; b) Dictamen que rinde la comisión con facultad de dictamen legislativo; c) Pro-

ceso parlamentario de discusión del contenido del dictamen de la norma de la ley o decreto; d) Procedimiento para la aprobación que sigue la asamblea al votar la proposición formulada; e) La observancia de la fórmula de expedición; la sanción que es el acto formal mediante el cual se otorga la obligación de cumplimiento jurídico a la norma; f) El refrendo de la ley o decreto, la promulgación por parte del Poder Ejecutivo; y, g) La publicación de la ley para que sea del conocimiento de todos los gobernados la falta de y la fecha de inicio de vigencia para que la ley pueda ser observada.

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es inconstitucional, al violar el artículo 115 constitucional porque, de acuerdo a sus facultades de creación de la norma, ésta debe estar claramente vinculada a la observancia constitucional, esto es, al momento de legislar la separación de funcionarios electos democráticamente debe contarse con un procedimiento acorde a la Norma Constitucional; sin embargo, la norma secundaria combatida no hace diferencia entre funcionarios públicos por lo que al no establecer el mecanismo para que los integrantes de los Ayuntamientos puedan ser separados o destituidos de su encargo, siendo que corresponde a las Legislaturas Locales por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley prevenga siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Es inconstitucional el acuerdo en el cual se decreta la destitución del presidente municipal de Cuautla, Estado de Morelos, efectuada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad, esto, en razón de que es contrario a los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, en virtud de que el tribunal burocrático estatal debió respetar el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Constitución Estatal, en el sentido de que será el Congreso del Estado por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el que podrá declarar la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la controversia constitucional respectiva, y por razón de turno, le correspondió

ser instructora por conexidad a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en virtud de que se le turnó la controversia constitucional 232/2016, promovida por este mismo Municipio.

Mediante diverso de dos de mayo de dos mil diecisiete, la Ministra instructora tuvo a la síndica municipal con la personalidad que ostenta; admitió la demanda, y ordenó emplazar como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como los secretarios de Gobierno y de trabajo todos del Estado de Morelos; así como dar vista al procurador general de la República (fojas 39 a 41).

QUINTO.—Contestación del secretario de trabajo del Gobierno del Estado de Morelos. El doce de junio de dos mil diecisiete, el secretario del trabajo del Gobierno del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 51 a 55), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete.

SEXTO.—Contestación de la demanda del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 66 a 78), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del día diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—Contestaciones del secretario de Gobierno y del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El doce de junio de dos mil diecisiete, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos (fojas 88 a 113) y el consejero jurídico del Poder Ejecutivo (fojas 123 a 155) dieron contestaciones a la demanda de cuenta, las cuales se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

OCTAVO.—Contestación del Poder Legislativo de Morelos. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 284 a 336), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

NOVENO.—Opinión del procurador general de la República: Este funcionario no emitió opinión en el presente asunto.

DÉCIMO.—Audiencia. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete se celebró la

audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, sin que ninguna de las partes formularan alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Sala se avocaba al conocimiento del presente asunto, ordenando devolver los autos a la Ministra ponente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno,³ publicado en el Diario

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

² "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

³ Acuerdo

"Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y uno de sus Municipios, el de Cuautla, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor reclama: **1) Una disposición general**, en concreto, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;⁴ y, **2) Un acto**, consistente en el acuerdo dictado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del juicio laboral 01/257/06,⁵ con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la procedencia de la controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Por lo que hace a la impugnación de la citada disposición general, la presente controversia constitucional es improcedente, toda vez que no constituye el primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

Se afirma que la controversia constitucional es improcedente en esos casos, con fundamento en la jurisprudencia P./J. 121/2006, de rubro y texto siguientes:

"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ..."

"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁴ "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ..."

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

⁵ En tal proveído se acordó lo siguiente: "ÚNICO.—EN ATENCIÓN A LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS ... SE DECRETA LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS. ..."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II,⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."⁷

Esta Segunda Sala está facultada para invocar como hecho notorio las constancias y pruebas que obren en el expediente de otra controversia constitucional, apoyándose para ello en el artículo 88⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 1o.⁹ de la ley reglamentaria de la materia, así como en la jurisprudencia P./J. 43/2009,¹⁰ del Tribunal Pleno, misma que señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación su-

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁷ Registro digital: 173937, jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878».

⁸ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

⁹ "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹⁰ Registro digital: 167593, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102.

pletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

Así, en el caso, se invoca como hecho notorio la existencia del expediente de la diversa controversia constitucional 232/2016,¹¹ promovida por el propio Municipio de Cuautla, Morelos, en la que consta que también se impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, consistente en la sesión plenaria que realizó el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de dieciséis de marzo del mismo año y, por tanto, imponer la sanción de destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente de otro juicio laboral, el identificado con el número 01/144/12, donde se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral.

En efecto, del expediente de la citada controversia constitucional se advierte: **i)** Que en sesión celebrada el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos determinó, por unanimidad de votos, destituir al presidente municipal de Cuautla, Estado de Morelos, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de ese Estado; **ii)** que ello motivó la promoción de la controversia constitucional 232/2016, el doce de diciembre de dos mil dieciséis—esto es, cuatro meses y cinco días antes de la instauración de la presente controversia—; y, **iii)** que en dicha controversia se impugnó el referido precepto.

Consecuentemente, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es **decretar el**

¹¹ Pendiente de resolución.

sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

Ergo, resulta innecesario el análisis de los argumentos respecto de la impugnación de la norma general formulados respecto de la extemporaneidad de la controversia por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

En cambio, la presente controversia constitucional es oportuna por lo que hace a la impugnación del acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete dentro del juicio laboral 01/257/06, toda vez que su reclamo fue formulado dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

En el caso, el Municipio actor fue notificado del acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a través del cual, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ordenó la destitución del presidente municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el miércoles doce de abril del año en cita.¹⁴

Dicha notificación surtió efectos el lunes diecisiete de abril de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,¹⁵ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral

¹² "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior." ["Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ...VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."]

¹³ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

¹⁴ Foja 547 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

¹⁵ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹⁶ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del martes dieciocho de abril al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, descontándose del cómputo respectivo los días siguientes, por ser inhábiles:

Por acuerdo del Tribunal Pleno:¹⁷ doce, trece y catorce de abril de dos mil diecisiete.

Sábados: veintidós, veintinueve de abril; así como seis, trece, veinte y veintisiete de mayo.

Domingos: veintitrés y treinta de abril; y siete, catorce, veintiuno y veintiocho de mayo.

Por Acuerdo General Número 18/2013: primero y cinco de mayo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,¹⁸ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁹ y el punto primero, incisos a), b), g) y h), del Acuerdo General Número 18/2013,²⁰ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte

¹⁶ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

¹⁷ Sesión privada de Tribunal Pleno de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

¹⁸ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹⁹ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

²⁰ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"...

"g) El primero de mayo

"h) El cinco de mayo."

el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el miércoles veintiséis de abril de dos mil diecisiete, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente por lo que hace a la impugnación del acto.

TERCERO.—Legitimación activa. El Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de María Paola Cruz Torres, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,²¹ en la que consta su carácter de síndica propietaria.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,²² el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,²³ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

²¹ Foja 30 de autos.

²² "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

²³ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),²⁴ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.—El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de Gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como los secretarios de Gobierno y de Trabajo, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por la Ministra instructora el dos de mayo de dos mil diecisiete.

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece Beatriz Vicera Alatríste, en su carácter de diputada presidenta de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión solemne celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente a la insta-

intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

²⁴ Registro digital: 2000537, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274.

lación de la Quincuagésima Tercera Legislatura y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de dicha Legislatura.²⁵

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁶ compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos compareció José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de consejero jurídico, lo que acreditó con el nombramiento publicado en el Periódico Oficial estatal de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado,²⁸ y 15, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad.²⁹

c) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda Juan Manuel Díaz Popoca, osten-

²⁵ Fojas 458 a 506 de autos.

²⁶ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

²⁷ Fojas 207 de autos.

²⁸ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁹ "Artículo 15. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, las siguientes:

"I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional;

"II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al gobernador, y a las Secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte."

tándose como presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Dicho funcionario tiene la representación legal del citado Tribunal Estatal, de conformidad con el artículo 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.³⁰

d) La Secretaría de Trabajo del Estado de Morelos fue representada por su titular, Francisco Arturo Santillán Arredondo, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa,³¹ que aparece publicado en el Periódico Oficial estatal de catorce de octubre de dos mil catorce. Dicha autoridad tiene el carácter de demandada, en razón de que así fue señalado en auto de trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual le fue reconocido tal carácter.

e) La Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos fue representada por su titular, Matías Quiroz Medina, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional de la mencionada entidad federativa, que aparece publicado en el Periódico Oficial estatal de catorce de octubre de dos mil catorce.³² Al respecto, los artículos 76, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos³³ y 21, fracción XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos (sic),³⁴ los cuales facultan al indicado funcionario para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

³⁰ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

(Reformado, P.O. 1 de mayo de 2002)

"XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

³¹ Fojas 55 de autos.

³² Fojas 121 de autos.

³³ "Artículo 76. ...

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

³⁴ "Artículo 21. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes: ..."

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos."

Apoya la anterior consideración, la siguiente tesis emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁵ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Sostiene el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que el Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación de la Ley del Servicio Civil de dicho Estado, actos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio. También sostiene que el propio Municipio carece de legitimación, pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el gobernador de la entidad no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial municipal y que por la misma razón carece de legitimación pasiva el mencionado gobernador.

De igual manera, el Poder Legislativo demandado sostiene que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo, pues el Congreso de la entidad está facultado para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía.

No tienen razón los Poderes demandados. En una controversia constitucional en que se impugnan normas generales, tienen la calidad de demandados, en términos de lo establecido por el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,³⁶ tanto el órgano que la hubiera expedido como el órgano que la hubiera promulgado, por lo que con independencia de que se hagan valer o no conceptos de violación por vicios del acto de promulgación, ello no impide tenerlo como acto impugnado al ser parte del proceso legislativo que dio vida a la disposición combatida y es, precisamente, por eso que se llama a juicio tanto al expedidor como al promulgador, a fin de que defiendan la validez de dicha disposición, tal como se explica en la siguiente tesis P. XV/2007,³⁷ del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A

³⁵ Registro digital: 195024, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXIII/98, página 790.

³⁶ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, Poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

³⁷ Registro digital: 172562, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534.

JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMI-SIÓN LEGISLATIVA.—De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

En consecuencia, aun cuando no se hayan planteado en la demanda vicios propios del acto de promulgación de la norma general combatida, es parte de esta controversia constitucional el gobernador del Estado de Morelos, lo que motivó el reconocimiento de su legitimación pasiva en el considerando precedente, debiendo desestimarse la pretensión de desconocimiento de dicha legitimación y de la legitimación del Municipio actor, haciéndola derivar de la afirmación que se hace tanto en la contestación a nombre del gobernador como en la contestación en representación del Congreso Local, respecto a que no se ha invadido la esfera de competencia de dicho Municipio.

En efecto, debe considerarse que el Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el acto de aplicación consistente en el acuerdo dictado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que decretó la destitución de uno de los integrantes del Ayuntamiento. Por tanto, si el acto que motivó la promoción de la controversia afecta la integración de dicho Ayuntamiento, está plenamente justificado el interés legítimo que asiste al Municipio para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P./J. 84/2001,³⁸ que establece:

³⁸ Registro digital: 189325, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y, como consecuencia, su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por lo que toca a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, se desestima, porque involucra el estudio de fondo del asunto, determinación que se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,³⁹ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumenta-

³⁹ Registro digital: 193266, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

ción en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución del presidente municipal de Cuautla, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

Es infundada la anterior causa de improcedencia. Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así, se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,⁴⁰ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P/J. 7/2012 (10a.),⁴¹ intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN

⁴⁰ Registro digital: 166464, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesis, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

⁴¹ Registro digital: 2000966, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 18, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema

DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P./J. 16/2008:⁴²

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando

Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁴² Registro digital: 170355. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815.

el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en acuerdo dictado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete en el juicio laboral 01/257/06, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, sino que plantea que la citada norma transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de suerte que la sanción impuesta al citado presidente municipal supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor, a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; aunado a que, en todo caso, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de un miembro del Ayuntamiento.

Como se advierte, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P/J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino cuestiones que atañen al ámbito competencial de los Poderes Legislativos Locales y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución del presidente municipal, por lo que debe declararse la invalidez del acto.

Cabe señalar que esta Segunda Sala, al resolver la controversia constitucional número 253/2016, promovida por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, resuelta el quince de noviembre de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente:

"Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴³ esta Segunda Sala considera el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

"Para demostrar tal aserto, en primer lugar, es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser

⁴³ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

"De la norma suprema transcrita destaca lo siguiente:

"• Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

"• Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

"a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

"b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

"c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

"En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁴⁴ realizó el siguiente análisis:

"Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el Gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del texto constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el Órgano Revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

⁴⁴ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

“Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

“1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999, que textualmente señala:

“«CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOKA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ...»

“2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que «cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine», es decir, que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias.’

“La jurisprudencia P./J. 19/99,⁴⁵ que se cita en el precedente, señala:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOKA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.*

QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).—Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo.⁴⁶

"Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

"Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno en su jurisprudencia P/J. 7/2004,⁴⁶ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su des-

⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.*

aparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.¹

"Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la Particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que

entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.'

"Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178, refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes; mientras que en sus numerales 181 y 182 señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

⁴⁷ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto.'

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior.'

"Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.'

"La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra 'infractor', no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues, de lo contrario, se estaría transgrediendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales, 'por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las

causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.¹

"Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud destituir a un integrante del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éste, no obstante que la Ley Fundamental, así como a los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

"En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a un integrante del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, se impone declarar la invalidez del acuerdo dictado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis dentro del juicio laboral 01/1032/13."

En virtud de las consideraciones antes transcritas, esta Segunda Sala considera que debe declararse la nulidad del acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral 01/257/06, mediante el cual se declara procedente la aplicación de la sanción decretada en acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince y decreta la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁴⁸ que obliga a esta Segunda Sala a determinar

⁴⁸ Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁴⁹ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁵⁰ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁵¹ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁴⁹ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

"En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁵⁰ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁵¹ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

En iguales términos se decretó la invalidez en la controversia constitucional número 253/2016, antes referida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se decreta el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, por los motivos expuestos en el considerando segundo.

TERCERO.—Se declara la invalidez del acuerdo dictado el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dentro del expediente laboral 01/257/06, del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que ordenó la destitución del presidente municipal de Cuautla, por los motivos expuestos en el penúltimo considerando.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES OPORTUNA LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS, AL CONSTITUIR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE ESA ENTIDAD.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA DE ESA ENTIDAD).

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICIPIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 235/2017. MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS. 14 DE FEBRERO DE 2018. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y EDUARDO MEDINA MORA I.; JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **catorce de febrero de dos mil dieciocho**.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Paola Cruz Torres, en su carácter de síndica municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos, que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Poder Legislativo del Estado.
2. Poder Ejecutivo del Estado.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del Trabajo.
5. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

Del Poder Legislativo del Estado de Morelos:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

- 1.1. La falta de iniciativa de ley.
- 1.2. El trámite ante la comisión o comisiones legislativas, así como la falta de dictamen.
- 1.3. La falta de trámite ante el Pleno del Congreso del Estado.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:

2. La sanción, promulgación y publicación en el Periódico Tierra y Libertad del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2.1. La falta de refrendo y publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad de la norma impugnada.

2.2. La publicación en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del citado artículo.

2.3. La falta de refrendo en términos de lo previsto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

3. La resolución de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente laboral 01/749/10, en el cual resuelve declarar procedente la sanción decretada mediante acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, decretando la destitución del cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

4. El oficio número TECyA/4905/2017 de ocho de mayo de dos mil diecisiete que contiene la orden para el presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, de abstenerse de realizar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que en razón de sus funciones correspondan al cargo de presidente municipal, apercibido que en caso de no acatar la destitución ordenada por este tribunal podría encuadrarse su conducta en lo estipulado por el artículo 295 del Código Penal para el Estado de Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. Con fecha uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el nuevo Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, con un presidente municipal y síndico municipal, además de acuerdo al artículo 18, fracción V, de la ley orgánica municipal, siendo presidente municipal Raúl Tadeo Nava.

2. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la síndica municipal, a través del presidente municipal, se enteró de que, por conducto del presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y por la Secretaria General del mismo tribunal se tuvo conocimiento de la determinación dictada el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se aplica el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

TERCERO.—Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez. El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es inconstitucional, al no cumplir con los requisitos constitucionales de creación de las normas, como son los siguientes: a) Iniciativa de ley; b) Dictamen que rinde la comisión con facultad de dictamen legislativo; c) Proceso parlamentario de discusión del contenido del dictamen de la norma, de la ley o decreto; d) Procedimiento para la aprobación que sigue la asamblea al votar la proposición formulada; e) La observancia de la fórmula de expedición; la sanción que es el acto formal mediante el cual se otorga la obligación de cumplimiento jurídico a la norma; f) El refrendo de la ley o decreto, la promulgación por parte del Poder Ejecutivo; y, g) La publicación de la ley para que sea del conocimiento de todos los gobernados y la falta de fecha de inicio de vigencia para que la ley pueda ser observada.

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es inconstitucional, al violar el artículo 115 constitucional, porque de acuerdo a sus facultades de creación de la norma, éstas deben estar claramente vinculadas a la observancia constitucional, esto es, al momento de legislar la separación de funcionarios electos democráticamente debe contarse con un procedimiento acorde a la Norma Constitucional; sin embargo, la norma secundaria combatida no hace diferencia entre funcionarios públicos por lo que al no establecer el mecanismo para que los integrantes de los Ayuntamientos puedan ser separados o destituidos de su encargo, siendo que corresponde a las Legislaturas Locales por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley prevenga siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Es inconstitucional el acuerdo en el cual se decreta la destitución del presidente municipal de Cuautla, Estado de Morelos, efectuada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la misma entidad, esto, en razón de que es contrario a los artículos 14, 16 y 115 constitucionales, en virtud de que el tribunal burocrático estatal debió respetar el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Constitución Estatal en el sentido de que será el Congreso del Estado por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos concediéndoles previa-

mente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la controversia constitucional respectiva, y, por razón de turno, le correspondió ser instructora por conexidad a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en virtud de que se le turnaron las controversias constitucionales 232/2016, 148/2017 y 203/2017, promovidas por el propio Municipio de Cautla.

Mediante diverso acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la Ministra instructora tuvo a la síndica municipal con la personalidad que ostenta; admitió la demanda, ordenó emplazar como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como los secretarios de Gobierno y de Trabajo todos del Estado de Morelos; y dio vista al procurador general de la República (fojas 49 a 50).

QUINTO.—Contestación del secretario de Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos. El diez de octubre de dos mil diecisiete, el secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 60 a 64), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo de once de octubre de dos mil diecisiete.

SEXTO.—Contestación de la demanda del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 73 a 85), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—Contestación del Poder Legislativo de Morelos. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda de cuenta (fojas 310 a 331), la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del día ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

OCTAVO.—Contestación del secretario de Gobierno y del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos (fojas 499 a 519) y el consejero jurídico del Poder Ejecutivo (fojas 521 a 542) dieron contestaciones a la demanda de cuenta, las cuales se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

NOVENO.—**Opinión del procurador general de la República:** Este funcionario no emitió opinión en el presente asunto.

DÉCIMO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, sin que ninguna de las partes formularan alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta Sala se avocaba al conocimiento del presente asunto, por lo que ordenó devolver los autos a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

² "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ... V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

Número 5/2013 del Tribunal Pleno,³ publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y uno de sus Municipios, el de Cuautla, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor reclama: **1) Una disposición general**, en concreto, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;⁴ y, **2) Un acto**, consistente en el acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, dentro del juicio laboral 01/749/10,⁵ con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la procedencia de la controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Por lo que hace a la impugnación de la citada disposición general, la presente controversia constitucional es improcedente, toda vez que no constituye el primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

³ Acuerdo "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.—Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente; ... Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁴ "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

⁵ En tal proveído se acordó lo siguiente: "ÚNICO.—En atención a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, por unanimidad de votos ... se decreta la destitución del cargo de presidente municipal del Ayuntamiento constitucional de Cuautla, Morelos ..."

Se afirma que la controversia constitucional es improcedente en esos casos, con fundamento en la jurisprudencia P./J. 121/2006, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II,⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."⁷

Esta Segunda Sala está facultada para invocar como hecho notorio las constancias y pruebas que obren en el expediente de otra controversia constitucional, apoyándose para ello en el artículo 88⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 1o.⁹ de la ley reglamentaria de la materia, así como en la jurisprudencia P./J. 43/2009¹⁰ del Tribunal Pleno, misma que señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: ... II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁷ Registro digital: 173937. Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época «del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878».

⁸ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

⁹ "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

¹⁰ Registro digital: 167593. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102.

NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

Así, en el caso, se invoca como hecho notorio la existencia de los expedientes de las diversas controversias constitucionales 232/2016 y 148/2017,¹¹ promovidas por el propio Municipio de Cuautla, Morelos, en la que constan que también se impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en las resoluciones del cuatro de octubre dos mil dieciséis y veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente, en las que se impuso la sanción de destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por no acatar los laudos dictados en los expedientes de los juicios laborales, identificados con los números 01/144/12 y 01/257/06, en los cuales se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral.

Consecuentemente, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es **decretar el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

¹¹ La primera de las mencionadas está pendiente de resolución, la segunda se resolvió en sesión de diez de enero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos.

¹² "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: ... VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ... II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Ergo, resulta innecesario el análisis de los argumentos respecto de la impugnación de la norma general formulados respecto de la extemporaneidad de la controversia por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

En cambio, la presente controversia constitucional es oportuna por lo que hace a la impugnación del acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete dentro del juicio laboral 01/749/10, toda vez que su reclamo fue formulado dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

En el caso, el Municipio actor fue notificado del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje ordenó la destitución del presidente municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el miércoles trece de julio del año en cita.¹⁴

Dicha notificación surtió efectos el mismo día, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,¹⁵ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹⁶ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del jueves catorce de julio al ocho de septiembre de dos mil diecisiete, descontándose del cómputo respectivo los días siguientes por ser inhábiles:

Sábados: cinco, doce, diecinueve y veintiséis de agosto, así como dos de septiembre.

Domingos: seis, trece, veinte y veintisiete de agosto, así como tres de septiembre.

¹³ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

¹⁴ Foja 288 del expediente principal.

¹⁵ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente: I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

¹⁶ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

Del dieciséis al treinta y uno de julio por corresponder al primer periodo vacacional de este Alto Tribunal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,¹⁷ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁸ y el punto primero, incisos a) y b), del Acuerdo General Número 18/2013,¹⁹ dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el jueves veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, según sello fechador que obra en la misma, **debe concluirse que fue promovida oportunamente por lo que hace a la impugnación del acto.**

TERCERO.—Legitimación activa. El Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de María Paola Cruz Torres, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,²⁰ en la que consta su carácter de síndica propietaria.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son

¹⁷ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles, y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹⁸ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹⁹ "Primero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos."

²⁰ Foja 31 de autos.

el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,²¹ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,²² corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),²³ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA. El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano

²¹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

²² "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

²³ Registro digital: 2000537. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274.

de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como los secretarios de Gobierno y de Trabajo, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por la Ministra instructora el veintiuno de junio de dos mil diecisiete.

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece Beatriz Vicera Alatraste, en su carácter de diputada presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada del acta de la sesión solemne celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente a la instalación de la Quincuagésima Tercera Legislatura y apertura del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de dicha Legislatura.²⁴

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁵ compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) La Secretaría del Trabajo del Estado de Morelos fue representada por su titular, Francisco Arturo Santillán Arredondo, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa,²⁶ dicha autoridad tiene el carácter de demandada, en razón de que así fue señalado en auto de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el cual le fue reconocido tal carácter.

²⁴ Fojas 361 a 386 de autos.

²⁵ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

²⁶ Fojas 65 de autos.

c) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Suscribe la contestación de demanda Idania Iveth Lara Rosales, ostentándose como "Presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por excusa de su titular".

Al efecto, se precisa que, por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente laboral 01/749/10,²⁷ con fundamento en los artículos 121 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²⁸ y 11, fracción II, del Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje,²⁹ se facultó a su secretaria general para actuar en lugar de su presidente al haber resultado procedente el impedimento formulado por éste, así como que se exhibió el formato de solicitud de movimiento de personal,³⁰ en que se advierte el carácter de Idania Iveth Lara Rosales como secretaria general, por lo que se le reconoce legitimación para actuar en defensa del mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que la representación legal de éste corresponde a su presidente en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del reglamento interior de dicho tribunal.³¹

d) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparecen José Anuar González Cianci Pérez, en su carácter de consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado, lo que acredita con el Periódico Oficial del Estado de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.³²

A dicho funcionario corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado.³³

²⁷ Fojas 26 y 28 de autos.

²⁸ "Artículo 121. Los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan cuando se hallen impedidos por encontrarse en las siguientes circunstancias: ..."

²⁹ "Artículo 11. El Pleno tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"II. Conocer de las excusas que presente alguno de los representantes."

³⁰ Foja 46 de autos.

³¹ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

³² Foja 590 de autos.

³³ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones: ... II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

e) La Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos fue representada por su titular, Matías Quiroz Medina, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa, que aparece publicado en el Periódico Oficial estatal de catorce de octubre de dos mil catorce.³⁴ Al respecto, los artículos 76, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos³⁵ y 21, fracción XXII(sic), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,³⁶ los cuales facultan al indicado funcionario para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulga el Ejecutivo del Estado.

Apoya la anterior consideración, la siguiente tesis P. LXXIII/98 emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁷ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA."

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** Sostiene el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que el Municipio actor no hace valer conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación de la Ley del Servicio Civil de dicho Estado, actos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio. También sostiene que el propio Municipio carece de legitimación pues no es titular del derecho que pretende hacer valer, ya que el gobernador de la entidad no ha realizado acto alguno que invada o afecte el ámbito competencial municipal y que, por la misma razón carece de legitimación pasiva el mencionado gobernador.

De igual manera, el Poder Legislativo demandado sostiene que el Municipio actor no cuenta con interés legítimo, pues el Congreso de la entidad está facultado para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía.

³⁴ Foja 520 de autos.

³⁵ "Artículo 76. ...

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

³⁶ "Artículo 21. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:

"....

"XXII(sic). Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos."

³⁷ Registro digital: 195024. Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXIII/98, página 790.

No tienen razón los Poderes demandados. En una controversia constitucional en que se impugnan normas generales, tienen la calidad de demandados, en términos de lo establecido por el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia,³⁸ tanto el órgano que la hubiera expedido como el órgano que la hubiera promulgado, por lo que con independencia de que se hagan valer o no conceptos de violación por vicios del acto de promulgación, ello no impide tenerlo como acto impugnado al ser parte del proceso legislativo que dio vida a la disposición combatida, y es precisamente por eso que se llama a juicio tanto al expedidor como al promulgador, a fin de que defiendan la validez de dicha disposición, tal como se explica en la siguiente tesis P. XV/2007³⁹ del Tribunal Pleno:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.—De la exposición de motivos del 6 de abril de 1995 y del dictamen de la Cámara de Origen del 10 de abril del mismo año, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su artículo 10, fracción II, se advierte que tienen la calidad de demandados en la controversia constitucional contra disposiciones generales los órganos que las hubiesen expedido y promulgado, pues intervinieron en diferentes etapas del proceso legislativo con que culminaron, además de que para su validez se requiere tanto de la aprobación como de la promulgación, lo que justifica que sea indispensable que concurren ambos entes al juicio, aunque no se reclamen vicios propios de cada una de las etapas legislativas, ya que el propósito de que se les llame como demandados es que sostengan la validez de la norma general, pero, principalmente, lograr una adecuada tramitación y resolución de las controversias constitucionales. Sin embargo, si lo que se reclama es una omisión legislativa, tampoco será obligatorio llamar a juicio a la autoridad que debió llevar a cabo la promulgación, pues es evidente que a este acto no se le atribuyen vicios propios."

En consecuencia, aun cuando no se hayan planteado en la demanda vicios propios del acto de promulgación de la norma general combatida, es

³⁸ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

³⁹ Registro digital: 172562, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1534.

parte de esta controversia constitucional el gobernador del Estado de Morelos, lo que motivó el reconocimiento de su legitimación pasiva en el considerando precedente, debiendo desestimarse la pretensión de desconocimiento de dicha legitimación y de la del Municipio actor, haciéndola derivar de la afirmación que se hace tanto en la contestación a nombre del gobernador como en la contestación en representación del Congreso Local, respecto a que no se ha invadido la esfera de competencia de dicho Municipio.

En efecto, debe considerarse que el Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el acto de aplicación consistente en el acuerdo dictado el doce de abril de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que decretó la destitución de uno de los integrantes del Ayuntamiento. Por tanto, si el acto que motivó la promoción de la controversia afecta la integración de dicho Ayuntamiento, está plenamente justificado el interés legítimo que asiste al Municipio para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P./J. 84/2001,⁴⁰ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas

⁴⁰ Registro digital: 189325, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925.

relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por lo que toca a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, se desestima porque involucra el estudio de fondo del asunto; determinación que se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 92/99,⁴¹ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución del presidente municipal de Cuautla, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

Es infundada la anterior causa de improcedencia. Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así, se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,⁴² de rubro: "CON-

⁴¹ Registro digital: 193266, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

⁴² Registro digital: 166464, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia

TROVERSA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P./J. 7/2012 (10a.),⁴³ intitulada: "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano

constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

⁴³ Registro digital: 2000966, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierta, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural; por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P./J. 16/2008:⁴⁴

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete en el juicio laboral 01/749/10, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, sino que plantea que la citada norma transgrede el artículo 115 de la Constitución, que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender Ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad

⁴⁴ Registro digital 170355, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815.

suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio conengan, de suerte que la sanción impuesta al citado presidente municipal supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor, a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; aunado a que, en todo caso, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de un miembro del Ayuntamiento.

Como se advierte, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P/J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado sino cuestiones que atañen al ámbito competencial de los Poderes Legislativos locales y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Cautla, Morelos.

SEXO.—Estudio de fondo. Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución del presidente municipal, por lo que debe declararse la invalidez del acto.

Cabe señalar que esta Segunda Sala, al resolver la controversia constitucional número 253/2016, promovida por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos determinó lo siguiente:

"Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41(sic) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁵ esta Segunda Sala considera (sic) el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

"Para demostrar tal aserto, en primer lugar es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

⁴⁵ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores. ...'

"De la norma suprema transcrita, destaca lo siguiente:

"• Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

"• Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

"a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

"b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

"c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

"En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁴⁶ realizó el siguiente análisis:

"... Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de

⁴⁶ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

“Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

“Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

“1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/99, que textualmente señala:

“«CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ...»

“2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que «Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine», es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias. ...’

"La jurisprudencia P/J. 19/99,⁴⁷ que se cita en el precedente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).—Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

"Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

"Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno es su jurisprudencia P/J. 7/2004,⁴⁸ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la

⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 2843, registro digital: 194286.

⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.'

"Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del Cuerpo Edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden Constitucional tanto Federal como Estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la Legislación Estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su Autoridad en perjuicio de la Comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución.'

"Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178 refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,⁴⁹ mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

⁴⁹ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto.'

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior.'

"Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.'

"La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Cons-

titución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra 'infractor' no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales 'por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.'

"Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a un integrante del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éste, no obstante que la Ley Fundamental, así como a los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

"En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a un integrante del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, se impone declarar la invalidez del acuerdo dictado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis dentro del juicio laboral 01/1032/13."

En virtud de las consideraciones antes transcritas, esta Segunda Sala considera que debe declararse la nulidad de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente laboral 01/749/10, mediante la cual resuelven declarar procedente la aplicación de la sanción señalada en el acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, decretando la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautla, en términos del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos, así como del oficio número TECyA/4905/2017 de ocho de mayo de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia,⁵⁰ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁵¹ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁵² se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁵³ esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵⁰ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁵¹ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.— En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.— En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁵² "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁵³ "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

En iguales términos se decretó la invalidez en la controversia constitucional número 253/2016, fallada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos, así como las diversas 203/2017 y 148/2017 resueltas el diez de enero de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se decreta el sobreseimiento respecto de la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, por los motivos expuestos en el considerando segundo.

TERCERO.—Se declara la invalidez del acuerdo dictado el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente laboral 01/749/10 del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como del oficio número TECyA/4905/2017 de ocho de mayo de dos mil diecisiete.

CUARTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC DE ESA ENTIDAD).

III. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2018. MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS. 28 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA ICAZA. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 28 de noviembre de 2018, emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 80/2018 promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.

I. Antecedentes

1. Presentación de la demanda. El 27 de marzo de 2018, el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el secretario de Gobierno, la Dirección General del Periódico Oficial Tierra y Libertad y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del mismo Estado.

2. En su demanda reclamó diversos actos y omisiones por los cuales se destituyó al presidente municipal como sanción por incurrir en desacato de un laudo dictado por el tribunal demandado. Aunado a lo anterior, solicitó la declaración de invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos.

3. Registro, turno y admisión de la demanda. El 2 de abril, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, la cual quedó registrada con el número 80/2018, y lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

4. Al día siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda en contra de los Poderes, el secretario y el tribunal demandados, ordenó emplazarlos a juicio para que formularan su contestación y dar vista al procurador general de la República para que manifestase lo que correspondiera a su representación.¹

5. Audiencia. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el 13 de agosto de 2018 se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante ley reglamentaria), en la que se hizo relación de los autos en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y por no presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

6. Radicación. El 5 de noviembre de 2018 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de la presente.²

¹ A la Dirección General del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no se le tuvo como demandada por tratarse de un órgano subordinado al Ejecutivo local.

² Se ajustará en el engrose

II. Competencia

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ 1o. de la ley reglamentaria,⁴ 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ en relación con los puntos segundo, fracción I, a contrario sensu, y tercero del Acuerdo General del Pleno Número 5/2013,⁶ toda vez que se trata de un conflicto entre el Municipio de Xochitepec y el Estado de Morelos, por conducto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el cual resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, en atención al sentido del fallo.

³ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

⁴ **"Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

⁵ **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁶ **"SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente;...

"TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

III. Certeza y precisión de los actos reclamados

8. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la ley reglamentaria,⁷ se procede a precisar los actos que son objeto de la presente controversia constitucional y apreciar las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados.

9. En primer lugar, el Municipio pretende impugnar "todo procedimiento iniciado, seguido y concluido por los demandados para suspender definitivamente del cargo de presidente municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y las consecuencias que de tal acto deriven"; sin especificar cuáles son los primeros o en qué consisten las segundas, cuando es un requisito de la demanda que el actor señale cuáles son los actos impugnados de conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la ley reglamentaria.⁸

10. Por tanto, dicho requisito no se puede considerar satisfecho en el presente caso, porque el Municipio actor sólo hizo una manifestación genérica e imprecisa de ellos. En consecuencia, respecto de este reclamo se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria y, por lo mismo, se debe sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la propia ley.⁹

11. Resulta aplicable el criterio del Pleno derivado de la controversia constitucional 54/2005, contenido en la tesis **P./J. 64/2009** de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."¹⁰

⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

⁸ **Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar: ...

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado."

⁹ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. ..."

¹⁰ "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte

12. En segundo lugar, reclamó la *"omisión de dar intervención al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en cualquier procedimiento de suspensión definitiva del cargo de presidente municipal del ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y particularmente en aquél sustanciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en los autos del expediente burocrático 01/201/14"*.

13. Primero, respecto de la omisión genérica que planteó, tampoco se puede considerar satisfecho el requisito previsto en el artículo 22, fracción IV, de la ley reglamentaria y, por los mismos motivos y fundamentos que fueron señalados anteriormente, también se debe sobreseer en el juicio; segundo, respecto de la omisión que atribuyó al tribunal demandado por no darle intervención en los autos del expediente 01/201/2014, las constancias que obran en autos demuestran lo contrario, esto es, que el Municipio actor sí intervino en el mismo y, consecuentemente, acreditada la inexistencia de la omisión que reclama, lo procedente es decretar el sobreseimiento con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la ley reglamentaria.¹¹

14. En tercer lugar, reclamó: *"la omisión de las demandadas de emplazar, notificar o llamar a cualquier procedimiento por virtud del cual haya recaído acuerdo o emisión de resolución en la cual se establezca la separación definitiva del cargo de presidente municipal al ciudadano Alberto Sánchez Ortega."*

15. Al igual que con los reclamos anteriores, también se debe sobreseer, respecto de esta omisión por genérica e imprecisa.

16. En cuarto lugar, reclamó la *"invasión de la esfera competencial constitucional del Congreso del Estado de Morelos por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al emitir resolución en la cual se*

de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1461, registro digital: 166990.

¹¹ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último... "

ordena la suspensión definitiva del cargo de presidente municipal de Xochitepec, Morelos, del ciudadano Alberto Sánchez Ortega."

17. En este sentido, el Municipio actor pretende impugnar, específicamente, la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos que dictó en el expediente **01/201/2014**, el 16 de octubre de 2017, que destituyó al presidente municipal de Xochitepec como sanción por incumplir un laudo laboral. La existencia de dicha resolución fue reconocida por el propio tribunal demandando, y se encuentra acreditada en autos con una copia certificada de la misma.

18. En quinto lugar, solicitó la declaración de invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya publicación se hace constar con copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, con número 4074, sección segunda, Sexta Época, del 6 de septiembre de 2000.¹²

19. En sexto lugar, el Municipio actor atribuyó una omisión legislativa relativa a los Poderes y al secretario demandados por "no armonizar o adecuar la Ley del Servicio Civil de Morelos, en su artículo 124, fracción II, de conformidad con lo ordenado en el (sic) artículos 115, fracción VIII, en relación con el diverso 123 de la Constitución Federal, atento al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete y sus transitorios primero y segundo" y, en vía de consecuencia, vuelve a solicitar la declaración de invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

20. Por su parte, los Poderes y el secretario demandados negaron la existencia de la omisión legislativa apuntada, lo cual conllevaría la improcedencia de la controversia constitucional; sin embargo, este motivo de improcedencia se debe desestimar, porque es necesario analizar la norma general en cuestión para poder acreditar su dicho y esto involucra, precisamente, el estudio de fondo del asunto. Resulta aplicable el criterio del Tribunal Pleno derivado de la controversia constitucional 31/97, contenido en la tesis P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹³

¹² Foja 443 a 499 del cuaderno principal.

¹³ "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si

21. Lo anterior, en congruencia con el criterio del Pleno derivado de la controversia constitucional 3/97, contenido en la tesis **P./J. 82/99** de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES."¹⁴

22. Por consiguiente, la materia de la presente controversia constitucional se constriñe a:

I. La resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos que dictó en el expediente **01/201/2014** el 16 de octubre de 2017;

II. El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y

III. La omisión legislativa relativa por no armonizar o adecuar la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 124, fracción II.

IV. Oportunidad

23. La oportunidad de la presentación de la demanda se analizará de acuerdo con la precisión realizada en el apartado anterior.

24. En primer lugar, para la impugnación de la resolución emitida por el tribunal demandado, el plazo de treinta días hábiles se debe computar de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria,¹⁵ esto es,

en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

¹⁴ "De la lectura de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 21 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se advierte que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su ley reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos dispositivos en forma genérica a 'actos', debe entenderse que éstos pueden ser positivos, negativos y omisiones.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 568, registro digital: 193445.

¹⁵ "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

a partir del día siguiente de aquel en que surtió efectos su notificación o que se tuvo conocimiento de ella o de su ejecución, o al día siguiente en que el poder actor se ostentó sabedor de la misma.

25. De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución le fue notificada al Municipio actor el 5 de marzo de 2018, y que surtió sus efectos ese mismo día,¹⁶ esto último de acuerdo con el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,¹⁷ aplicable supletoriamente por disposición del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹⁸ consecuentemente, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del 6 de marzo al 20 de abril de 2018.¹⁹

26. Por consiguiente, la controversia constitucional es oportuna respecto de la resolución impugnada porque la demanda se presentó el 27 de marzo de 2018.²⁰

27. En segundo lugar, para la impugnación de la norma general, el plazo de treinta días hábiles se debe computar de conformidad con la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria,²¹ esto es, a partir del día siguiente de su publicación o del día siguiente al que se produjo su primer acto de aplicación.

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

¹⁶ La cédula de notificación obra agregada en la foja 320 del expediente principal.

¹⁷ "**Artículo 747.** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley... ."

¹⁸ "**Artículo 11.** Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

¹⁹ Se descuentan del cómputo del plazo los días 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de marzo, así como 1, 7, 8, 14 y 15 de abril, todos del dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos; 19, y del 28 al 30 de marzo por ser inhábiles, lo anterior, con fundamento en los artículos 2 y 3 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero, incisos a), b), y c) del Acuerdo General Número 18/2013, de 19 de noviembre de 2013, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

²⁰ El sello de recepción obra al reverso de la foja 28 del expediente principal.

²¹ "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia... ."

28. En este caso, el Municipio actor no especificó si impugna la norma general con motivo de su publicación o de su primer acto de aplicación; sin embargo, sólo podría hacerlo con motivo de su publicación, ya que la resolución impugnada no constituye su primer acto de aplicación, sino uno ulterior, puesto que el tribunal demandado acreditó que ya le había aplicado la misma norma general en otra resolución que dictó el 19 de octubre de 2016, dando lugar a la improcedencia de la controversia constitucional de conformidad con el criterio del Pleno derivado de la controversia constitucional 84/2004, contenido en la tesis **P./J. 121/2006**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."²²

29. Por tanto, si sólo podía promover la controversia constitucional con motivo de la publicación de la norma general impugnada, entonces el plazo para presentar la demanda transcurrió en exceso, ya que ésta se publicó desde el 6 de septiembre del 2000.

30. En consecuencia, respecto de la norma general impugnada se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria²³ y, por lo mismo, lo procedente es decretar el sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

31. Finalmente, para determinar la oportunidad de la demanda en relación con la omisión legislativa impugnada, se debe tener en cuenta que ni en la ley reglamentaria ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia por virtud del artículo 1o. de la ley reglamentaria,²⁴ existe disposición específica para computar el plazo cuando se impugnen omisiones.

²² "Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

²³ "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21... ."

²⁴ "**Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los

32. Por este motivo, en este tipo de casos se debe considerar que la oportunidad para presentar la demanda se actualiza de momento a momento mientras la omisión impugnada subsista, de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno derivado de la controversia constitucional 10/2001, contenido en la tesis **P/J. 43/2003**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."²⁵

33. Por consiguiente, la controversia constitucional es oportuna en relación con la omisión legislativa impugnada.

V. Legitimación

34. Legitimación activa. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria,²⁶ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

35. En el caso, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por María del Rosario Flores Gaona, síndica del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el 11 de junio de 2015.

36. De conformidad con lo previsto por el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,²⁷ la suscrita se encuentra

Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

²⁵ "El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296, registro digital: 183581.

²⁶ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, Poder u órgano que promueva la controversia... ."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

²⁷ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

legitimada para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor.

37. Legitimación pasiva. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la ley reglamentaria,²⁸ se les reconoció el carácter de parte demandada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al secretario de Gobierno y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos.

38. a) Poder Ejecutivo. En su representación compareció José Anuar González Cianci Pérez con la calidad de consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 19 de abril de 2017, donde consta su nombramiento de fecha 17 de abril del mismo año,²⁹ así como con el acuerdo publicado en el mismo medio oficial el 11 de junio de 2015,³⁰ por medio del cual el gobernador del Estado autoriza al titular de la Consejería Jurídica para ejercer todas las atribuciones y facultades que requieran acuerdo previo.

39. En términos de los artículos 11, párrafo cuarto, 13, fracción VI, 14 y 38, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,³¹ en relación con los artículos 1, 2, 4, fracciones I y V, 9 y

"**Artículo 45.** Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"**II.** Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos... "

²⁸ "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ...

"...

"**II.** Como demandado, la entidad, Poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia... "

²⁹Foja 429.

³⁰ Foja 439.

³¹ "**Artículo 11.** El gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes secretarías y dependencias: ...

"Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el gobernador del Estado se auxiliará de la Consejería Jurídica... "

"**Artículo 13.** Las personas titulares de las unidades señaladas en el artículo 11 de la presente ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas: ...

"**V.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos.(sic)"

10, fracciones VIII y XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica,³² la consejería está facultada para representar al titular del Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales.

40. b) Secretario de Gobierno del Estado de Morelos. En su representación comparece Ángel Colín López, quien acreditó su cargo con un ejemplar

"**Artículo 14.** Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que, conforme a la suficiencia presupuestal correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, así como sus grados de responsabilidad administrativa... ."

"**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"**I.** Representar y constituirse en asesor jurídico del gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dicha representación se realizará por los titulares de esa dependencia o de las Direcciones Generales que la integran conforme a su reglamento interior;

"**II.** Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**III.** Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico... ."

³² "**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la normativa aplicable."

"**Artículo 2.** La Consejería Jurídica es la dependencia de la administración pública estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada ley orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"**Artículo 4.** Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Consejería Jurídica contará con las unidades administrativas que enseguida se refieren:

"**I.** La oficina del consejero; ...

"**V.** La Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo... ."

"**Artículo 9.** La representación de la dependencia, así como el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al consejero, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos o pertenecientes a otras Secretarías, dependencias o entidades de la administración pública estatal, sin perjuicio de su ejercicio directo por el consejero, excepto aquellos que por disposición expresa no sean delegables. La delegación de atribuciones se realizará mediante acuerdo expedido por el consejero, que podrá publicarse en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares."

"**Artículo 10.** Para el despacho de los asuntos establecidos en la ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"Asignar los asuntos jurídicos que deba analizar y resolver la Consejería Jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, a sus diversas unidades administrativas... ."

del Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*", número 5566, de 3 de enero de 2018, en donde consta su nombramiento.³³

41. Dicho secretario cuenta con legitimación pasiva al haber refrendado el decreto impugnado, facultad que le confiere el artículo 11, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.³⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 109/2001**, sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."³⁵

42. c) Poder Legislativo. En su representación compareció Hortencia Figueroa Peralta con el carácter de diputada vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, acreditando esa personalidad con copia certificada del acta de sesión de 29 de junio de 2016,³⁶ de la cual se desprende que fue electa para ocupar ese cargo hasta el 31 de agosto de 2017. Sin que sea obstáculo que haya producido la contestación a la demanda con posterioridad a esta última fecha, ya que continúa ejerciendo dicha representación en términos

"**XXI.** Representar al gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³³ Foja 352 del expediente en que se actúa.

³⁴ "**Artículo 11.** El secretario tiene, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, las que a continuación se señalan:

"...

"**XXV.** Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado... "

³⁵ "Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, septiembre de 2001, página 1104, registro digital: 188738.

³⁶ Foja 604 del expediente en que se actúa.

de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.³⁷

43. Por consiguiente, como vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local es su representante de conformidad con los artículos 36, fracción XVI, y 38 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos³⁸ y, por ende, se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado.

44. d) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. En su representación compareció Juan Manuel Díaz Popoca, presidente y Tercer Árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, acreditando su personalidad con copia certificada de su nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos el 1 de septiembre de 2015.³⁹

45. Así, como presidente de dicho tribunal es su representante de conformidad con el artículos 109 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴⁰ y 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.⁴¹

³⁷ **"Artículo 32.** La mesa directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del Pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la mesa directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

"El presidente de la mesa directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

"La mesa directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad."

³⁸ **"Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general, en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado... "

"Artículo 38. El vicepresidente auxiliará al presidente de la mesa directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta ley. "Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el presidente de entre los miembros de la mesa directiva."

³⁹ Foja 139 del expediente.

⁴⁰ **"Artículo 109.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará 'representante del Gobierno y Municipios del Estado', un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados."

⁴¹ **"Artículo 12.** El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ...

"XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

VI. Causas de improcedencia

46. El tribunal estatal demandado planteó la improcedencia de la controversia constitucional porque la resolución impugnada se dictó en ejercicio de su actividad jurisdiccional, esto en términos de los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,⁴² apoyando lo anterior con el criterio de la Segunda Sala contenido en la tesis **2a. CVII/2009**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."⁴³

47. La causa de improcedencia referida es infundada porque en este caso se impugnó la presunta invasión en la esfera competencial de un órgano originario del Estado y, por lo mismo, la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de la resolución del tribunal demandado,

⁴² **Artículo 41.** Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría del Trabajo, se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

Artículo 42. Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los Municipios y sus trabajadores, y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso."

Artículo 43. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, tendrán autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones."

⁴³ "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464.

sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial de los poderes locales y a la posible afectación a la integración del Ayuntamiento, por lo que el criterio aplicable, en todo caso, es el contenido en la tesis **P./J. 16/2008**, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."⁴⁴

48. Por su parte, el Poder Legislativo demandado adujo que sus facultades constitucionales (de expedir, aclarar, reformar, derogar, aprobar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración del Estado) no invaden la esfera competencial del Municipio actor ni vulneran su autonomía; por lo mismo, considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, por la falta de interés legítimo para promover la controversia constitucional.

49. Dicha causa de improcedencia también se desestima, porque no se puede determinar la afectación que el acto reclamado genera al Municipio actor sin analizar el fondo del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno **P./J. 92/99**, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."⁴⁵

⁴⁴ "El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

⁴⁵ "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

50. Finalmente, resulta innecesario pronunciarse sobre el motivo de improcedencia planteado por el tribunal demandado en relación con el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que el juicio se sobreseyó, respecto de dicha norma general.

VII. Estudio de fondo

51. En primer lugar, se analizará la constitucionalidad de la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos que emitió dentro del expediente 01/201/2014 el 16 de octubre de 2017, en la que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio al presidente del Municipio Xochitpec, Estado de Morelos, consistente en la destitución del cargo.

52. En sus conceptos de invalidez planteó la incompetencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos para decretar la destitución de su presidente municipal, por ser ésta una atribución de la Legislatura local, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. El concepto de invalidez planteado resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

54. En suplencia de la deficiencia de la demanda, con fundamento en el artículo 40 de la ley reglamentaria,⁴⁶ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

55. Para demostrar tal aserto, en primer lugar es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores

⁴⁶ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores ..."

56. De la norma suprema transcrita se destaca lo siguiente:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

2. Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

57. En relación con la referida disposición constitucional, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁴⁷ realizó el análisis siguiente:

"... Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer

⁴⁷ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede, porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número P/J. 19/1999, que textualmente señala: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).'

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias ..."

58. La jurisprudencia P/J. 19/1999⁴⁸ que se cita en el precedente señala:

⁴⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 284 (sic), registro digital: 194286.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOKA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).— Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

59. Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las legislaturas locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

60. Lo anterior, también lo destacó el Pleno de este Alto Tribunal en su jurisprudencia **P/J. 7/2004**,⁴⁹ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su des-

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

aparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

61. Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del Cuerpo Edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el Múnicipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

62. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178, refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,⁵⁰ mientras que en sus numerales 181⁵¹ y 182,⁵² señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato.

63. Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

⁵⁰ **"Artículo 178.** Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

⁵¹ **"Artículo 181.** Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

⁵² **"Artículo 182.** Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

64. La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la Norma Fundamental, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas locales, *"por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."*

65. Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a integrantes del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éstos, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

66. En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a uno de los integrantes del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, procede declarar la invalidez de la determinación tomada el 16 de octubre de 2017 por el Pleno del Tribunal demandado.

67. En atención a estas mismas consideraciones, se aprecia que la omisión legislativa reclamada no existe, toda vez que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje hizo una incorrecta interpretación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Por lo mismo, se sobresee respecto de este último reclamo con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.

68. Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala al fallar diversas controversias constitucionales, entre ellas: 90/2018,⁵³ 59/2018,⁵⁴ 111/2017,⁵⁵ 7/2018,⁵⁶ 8/2018,⁵⁷ 331/2017,⁵⁸ 1/2018,⁵⁹ 9/2018,⁶⁰ 267/2017,⁶¹ 277/2017,⁶² 231/2017,⁶³ 235/2017,⁶⁴ 100/2017,⁶⁵ 149/2017,⁶⁶ 204/2017,⁶⁷ 205/2017,⁶⁸ 217/2016,⁶⁹ 110/2017,⁷⁰ 210/2017⁷¹ y 215/2017.⁷²

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de septiembre de 2000.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la resolución emitida el 16 de octubre de 2017 por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, dentro del expediente 01/201/2014, en la que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

⁵³ Fallado el 29 de agosto de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁵⁴ Fallado el 4 de julio de 2018 por unanimidad de 4 votos.

⁵⁵ Fallado el 3 de julio de 2018 por unanimidad de 4 votos.

⁵⁶ Fallado el 9 de mayo de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁵⁷ Fallado el 9 de mayo de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁵⁸ Fallado el 20 de junio de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁵⁹ Fallado el 13 de junio de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁶⁰ Fallado el 30 de mayo de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁶¹ Fallado el 16 de mayo de 2018 por unanimidad de 4 votos.

⁶² Fallado el 11 de abril de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁶³ Fallado el 14 de marzo de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁶⁴ Fallado el 14 de febrero de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁶⁵ Fallado el 7 de febrero de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁶⁶ Fallado el 31 de enero de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁶⁷ Fallado el 31 de enero de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁶⁸ Fallado el 31 de enero de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁶⁹ Fallado el 24 de enero de 2018 por unanimidad de 4 votos.

⁷⁰ Fallado el 24 de enero de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁷¹ Fallado el 24 de enero de 2018 por unanimidad de 5 votos.

⁷² Fallado el 24 de enero de 2018 por unanimidad de 5 votos.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC DE ESA ENTIDAD).

III. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE XOCHITEPEC DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2018. MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO DE MORELOS. 28 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA ICAZA. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ

LUNA RAMOS. PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK. SECRETARIO: RON SNIPELISKI NISCHLI.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 28 de noviembre de 2018, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 79/2018, promovida por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos.

I. Antecedentes

1. Presentación de la demanda. El 27 de marzo de 2018, el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el secretario de Gobierno, la Dirección General del Periódico Oficial Tierra y Libertad y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del mismo Estado.

2. En su demanda reclamó diversos actos y omisiones por los cuales se destituyó al presidente municipal, como sanción por incurrir en desacato de un laudo dictado por el tribunal demandado. Aunado a lo anterior, solicitó la declaración de invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

3. Registro, turno y admisión de la demanda. El 2 de abril, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, la cual quedó registrada con el número 79/2018, y lo turnó al Ministro Javier Laynez Potisek, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

4. Al día siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda en contra de los Poderes, el secretario y el tribunal demandados, ordenó emplazarlos a juicio para que formularan su contestación y dar vista al procurador general de la República para que manifestase lo que correspondiera a su representación.¹

5. Audiencia. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el 13 de agosto de 2018, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

¹ A la Dirección General del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no se le tuvo como demandada por tratarse de un órgano subordinado al Ejecutivo Local.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), en la que se hizo relación de los autos, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y por no presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

6. Radicación. El 5 de noviembre de 2018 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento de la presente.²

II. Competencia

7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 1o. de la Ley Reglamentaria,⁴ 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ en relación con los puntos segundo, fracción I, a contrario sensu, y tercero, del Acuerdo General del Tribunal Pleno Número 5/2013,⁶ toda vez que se trata

² (sic)

³ **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

⁴ **"Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

⁵ **"Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁶ **"Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente."

de un conflicto entre el Municipio de Xochitepec y el Estado de Morelos, por conducto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el cual resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al sentido del fallo.

III. Certeza y precisión de los actos reclamados

8. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria,⁷ se procede a precisar los actos que son objeto de la presente controversia constitucional y apreciar las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados.

9. En primer lugar, el Municipio pretende impugnar *"todo procedimiento iniciado, seguido y concluido por los demandados para suspender definitivamente del cargo de presidente municipal y del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, al ciudadano Alberto Sánchez Ortega, y las consecuencias que de tal acto deriven"*; sin especificar cuáles son los primeros o en qué consisten las segundas, cuando es un requisito de la demanda que el actor señale cuáles son los actos impugnados, de conformidad con el artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria.⁸

10. Por tanto, dicho requisito no se puede considerar satisfecho en el presente caso, porque el Municipio actor sólo hizo una manifestación genérica e imprecisa de ellos. En consecuencia, respecto de este reclamo se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria y, por lo mismo, se debe sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, de la propia ley.⁹

11. Resulta aplicable el criterio del Pleno derivado de la controversia constitucional 54/2005, contenido en la tesis **P./J. 64/2009**, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA

"Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁷ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados."

⁸ "Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar: ...

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado."

⁹ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.¹⁰

12. En segundo lugar, reclamó la *"omisión de dar intervención al Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en cualquier procedimiento de suspensión definitiva del cargo de presidente municipal del ciudadano Alberto Sánchez Ortega y, particularmente, en aquel sustanciado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, en los autos del expediente burocrático 22/112/14"*.

13. Primero, respecto de la omisión genérica que planteó, tampoco se puede considerar satisfecho el requisito previsto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria y, por los mismos motivos y fundamentos que fueron señalados anteriormente, también se debe sobreseer en el juicio; segundo, respecto de la omisión que atribuyó al tribunal demandado por no darle intervención en los autos del expediente 29/112/14, las constancias que obran en autos demuestran lo contrario, esto es, que el Municipio actor sí intervino en el mismo y, consecuentemente, acreditada la inexistencia de la omisión que reclama, lo procedente es decretar el sobreseimiento con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria.¹¹

14. En tercer lugar, reclamó *"la omisión de las demandadas de emplazar, notificar o llamar a cualquier procedimiento por virtud del cual haya recaído acuerdo o emisión de resolución en la cual se establezca la separación definitiva del cargo de presidente municipal al ciudadano Alberto Sánchez Ortega"*.

15. Al igual que con los reclamos anteriores, también se debe sobreseer respecto de esta omisión por genérica e imprecisa.

¹⁰ "Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan 'todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia', la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.', en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1461, número de registro digital: 166990.

¹¹ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

16. En cuarto lugar, reclamó la *"invasión de la esfera competencial constitucional del Congreso del Estado de Morelos, por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al emitir resolución en la cual se ordena la suspensión definitiva del cargo de presidente municipal de Xochitepec, Morelos, del ciudadano Alberto Sánchez Ortega"*.

17. En este sentido, el Municipio actor pretende impugnar, específicamente, la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, que dictó en el expediente 29/112/14, el 18 de diciembre de 2017, que destituyó al presidente municipal de Xochitepec, como sanción por incumplir un laudo laboral. La existencia de dicha resolución fue reconocida por el propio tribunal demandando y se encuentra acreditada en autos con una copia certificada de la misma.¹²

18. En quinto lugar, solicitó la declaración de invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuya publicación se hace constar con copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, con número 4074, sección segunda, sexta época, del 6 de septiembre de 2000.¹³

19. En sexto lugar, el Municipio actor atribuyó una omisión legislativa relativa a los Poderes y al secretario demandados por *"no armonizar o adecuar la Ley del Servicio Civil de Morelos, en su artículo 124, fracción II, de conformidad con lo ordenado en el (sic) artículos 115, fracción VIII, en relación con el diverso 123 de la Constitución Federal, atento al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y sus transitorios primero y segundo"* y, en vía de consecuencia, vuelve a solicitar la declaración de invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

20. Por su parte, los Poderes y el secretario demandados negaron la existencia de la omisión legislativa apuntada, lo cual conllevaría la improcedencia de la controversia constitucional; sin embargo, este motivo de improcedencia se debe desestimar, porque es necesario analizar la norma general en cuestión para poder acreditar su dicho y esto involucra, precisamente, el estudio de fondo del asunto. Resulta aplicable el criterio del Tribunal Pleno derivado de la controversia constitucional 31/97, contenido en la tesis P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA

¹² Fojas 259 a 264 del cuaderno principal.

¹³ Fojas 391 a 446 del cuaderno principal.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁴

21. Lo anterior, en congruencia con el criterio del Pleno derivado de la controversia constitucional 3/97, contenido en la **tesis P/J. 82/99**, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES."¹⁵

22. Por consiguiente, la materia de la presente controversia constitucional se constriñe a:

I. La resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos que dictó en el expediente 29/112/14, el 18 de diciembre de 2017.

II. El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III. La omisión legislativa relativa por no armonizar o adecuar la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 124, fracción II.

IV. Oportunidad

23. La oportunidad de la presentación de la demanda se analizará de acuerdo con la precisión realizada en el apartado anterior.

¹⁴ "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, número de registro digital: 193266.

¹⁵ "De la lectura de los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se advierte que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las controversias constitucionales que se susciten entre las entidades, Poderes u órganos que se precisan en la fracción I del artículo 105 constitucional y en el artículo 10 de su Ley Reglamentaria, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin que hagan distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción, por lo que al referirse dichos dispositivos en forma genérica a 'actos', debe entenderse que éstos pueden ser positivos, negativos y omisiones."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 568, número de registro digital: 193445.

24. En primer lugar, para la impugnación de la resolución emitida por el tribunal demandado, el plazo de treinta días hábiles se debe computar de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria,¹⁶ esto es, a partir del día siguiente de aquel en que surtió efectos su notificación o que se tuvo conocimiento de ella o de su ejecución, o al día siguiente en que el Poder actor se ostentó sabedor de la misma.

25. De las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución le fue notificada al Municipio actor el 20 de febrero de 2018, y que surtió sus efectos ese mismo día,¹⁷ esto último de acuerdo con el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,¹⁸ aplicable, supletoriamente, por disposición del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,¹⁹ consecuentemente, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del 21 de febrero al 9 de abril de 2018.²⁰

26. Por consiguiente, la controversia constitucional es oportuna respecto de la resolución impugnada, porque la demanda se presentó el 27 de marzo de 2018.²¹

27. En segundo lugar, para la impugnación de la norma general, el plazo de treinta días hábiles se debe computar de conformidad con la fracción II del

¹⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

¹⁷ La cédula de notificación obra agregada en la foja 268 del expediente principal.

¹⁸ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

¹⁹ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

²⁰ Se descuentan del cómputo del plazo los días 24 y 25 de febrero, así como 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de marzo, y 1, 7 y 8 de abril, todos del 2018, por corresponder a sábados y domingos; 19, y del 28 al 30 de marzo por ser inhábiles, lo anterior, con fundamento en los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto primero, incisos a), b) y c), del Acuerdo General Plenario 18/2013, de 19 de noviembre de 2013, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

²¹ El sello de recepción obra al reverso de la foja 28 del expediente principal.

artículo 21 de la Ley Reglamentaria,²² esto es, a partir del día siguiente de su publicación o del día siguiente al que se produjo su primer acto de aplicación.

28. En este caso, el Municipio actor no especificó si impugna la norma general con motivo de su publicación o de su primer acto de aplicación; sin embargo, sólo podría hacerlo con motivo de su publicación, ya que la resolución impugnada no constituye su primer acto de aplicación, sino uno ulterior, puesto que en la diversa controversia constitucional 80/2018, promovida por el mismo Municipio, se acreditó que dicha norma ya se le había aplicado anteriormente,²³ lo cual constituye un hecho notorio para esta Segunda Sala con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles,²⁴ de aplicación supletoria a la materia por virtud del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria.

29. Lo anterior da lugar a la improcedencia de la controversia constitucional, de conformidad con el criterio del Pleno, derivado de la controversia constitucional 84/2004, contenido en la tesis **P/J. 121/2006**, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."²⁵

30. Por tanto, si sólo podía promover la controversia constitucional con motivo de la publicación de la norma general impugnada, entonces el plazo para presentar la demanda transcurrió en exceso, ya que ésta se publicó desde el 6 de septiembre del 2000.

²² **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

²³ En dicho expediente consta copia certificada de la resolución de 19 de octubre de 2016.

²⁴ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

²⁵ "Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, número de registro digital: 173937.

31. En consecuencia, respecto de la norma general impugnada se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria²⁶ y, por lo mismo, lo procedente es decretar el sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

32. Finalmente, para determinar la oportunidad de la demanda en relación con la omisión legislativa impugnada, se debe tener en cuenta que ni en la Ley Reglamentaria ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia por virtud del artículo 1o. de la Ley Reglamentaria,²⁷ existe disposición específica para computar el plazo cuando se impugnen omisiones.

33. Por este motivo, en este tipo de casos se debe considerar que la oportunidad para presentar la demanda se actualiza de momento a momento mientras la omisión impugnada subsista, de conformidad con el criterio del Tribunal Pleno derivado de la controversia constitucional 10/2001, contenido en la tesis **P/J. 43/2003**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN."²⁸

34. Por consiguiente, la controversia constitucional es oportuna en relación con la omisión legislativa impugnada.

²⁶ " **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

²⁷ " **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

²⁸ "El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296, número de registro digital: 183581.

V. Legitimación

35. Legitimación activa. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria,²⁹ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

36. En el caso, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por María del Rosario Flores Gaona, síndica del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, quien acreditó su personalidad con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el 11 de junio de 2015.³⁰

37. De conformidad con lo previsto por el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,³¹ la suscrita se encuentra legitimada para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor.

38. Legitimación pasiva. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria,³² se les reconoció el carácter de parte demandada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al secretario de Gobierno y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos.

39. b) Poder Ejecutivo. En su representación compareció José Anuar González Cianci Pérez, con la calidad de consejero jurídico del Poder Ejecu-

²⁹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

³⁰ Foja 29 del expediente en que se actúa.

³¹ **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar Poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

³² "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

tivo del Estado de Morelos, personalidad que acreditó con copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 19 de abril de 2017, donde consta su nombramiento de fecha 17 de abril del mismo año,³³ así como con el acuerdo publicado en el mismo medio oficial el 11 de junio de 2015,³⁴ por medio del cual, el gobernador del Estado autoriza al titular de la Consejería Jurídica para ejercer todas las atribuciones y facultades que requieran acuerdo previo.

40. En términos de los artículos 11, párrafo cuarto, 13, fracción VI, 14 y 38, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,³⁵ en relación con los artículos 1, 2, 4, fracciones I y V, 9 y 10, fracciones VIII y XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica,³⁶ la

³³ Foja 377.

³⁴ Foja 387.

³⁵ "**Artículo 11.** El gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de esta ley, de las siguientes secretarías y dependencias: ...

"Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el gobernador del Estado se auxiliará de la Consejería Jurídica."

"**Artículo 13.** Las personas titulares de las unidades señaladas en el artículo 11 de la presente ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

"...

"**VI.** Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las unidades administrativas y órganos desconcentrados que les estén adscritos. ..."

"**Artículo 14.** Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que, conforme a la suficiencia presupuestal correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, así como sus grados de responsabilidad administrativa."

"**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"**I.** Representar y constituirse en asesor jurídico del gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte; y en los casos a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dicha representación se realizará por los titulares de esa dependencia o de las direcciones generales que la integran conforme a su reglamento interior;

"**II.** Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"**III.** Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico."

³⁶ "**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la normativa aplicable."

Consejería está facultada para representar al titular del Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales.

41. a) Secretario de Gobierno del Estado de Morelos. En su representación comparece Ángel Colín López, quien acreditó su cargo con un ejemplar del Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*", número 5566, de 3 de enero de 2018, en donde consta su nombramiento.³⁷

42. Dicho secretario cuenta con legitimación pasiva, al haber refrendado el decreto impugnado, facultad que le confiere el artículo 11, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.³⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia **P/J. 109/2001**, sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMA-

"Artículo 2. La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, la Consejería Jurídica contará con las unidades administrativas que enseguida se refieren:

"I. La oficina del consejero;

"...

"V. La Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo."

"Artículo 9. La representación de la dependencia, así como el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al consejero, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos o pertenecientes a otras Secretarías, dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de su ejercicio directo por el consejero, excepto aquellos que por disposición expresa no sean delegables. La delegación de atribuciones se realizará mediante acuerdo expedido por el consejero, que podrá publicarse en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' para efectos de su difusión, cuando se refiera a atribuciones cuyo ejercicio trascienda a la esfera jurídica de los particulares."

"Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la ley, el consejero tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"VIII. Asignar los asuntos jurídicos que deba analizar y resolver la Consejería Jurídica, cualquiera que sea su naturaleza, a sus diversas unidades administrativas;

"...

"XXI. Representar al gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³⁷ Foja 300 del expediente en que se actúa.

³⁸ **"Artículo 11.** El secretario tiene, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio, las que a continuación se señalan: ...

"XXV. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado."

CIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.³⁹

43. c) Poder Legislativo. En su representación compareció Hortencia Figueroa Peralta, con el carácter de diputada vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, acreditando esa personalidad con copia certificada del acta de sesión de 29 de junio de 2016,⁴⁰ de la cual se desprende que fue electa para ocupar ese cargo hasta el 31 de agosto de 2017. Sin que sea obstáculo que haya producido la contestación a la demanda con posterioridad a esta última fecha, ya que continúa ejerciendo dicha representación en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.⁴¹

44. Por consiguiente, como vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso Local, es su representante, de conformidad con los artículos 36, fracción XVI, y 38 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos⁴²

³⁹ "Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, «Tomo XIV» septiembre de 2001, página 1104, número de registro digital: 188738.

⁴⁰ Foja 524 del expediente en que se actúa.

⁴¹ "**Artículo 32.** La mesa directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del Pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la mesa directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

"El presidente de la mesa directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

"La mesa directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad."

⁴² "**Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"**XVI.** Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general, en términos de la legislación civil vigente, pudiendo

y, por ende, se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado.

45. d) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. En su representación compareció Juan Manuel Díaz Popoca, presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, acreditando su personalidad con copia certificada de su nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos el 10. de septiembre de 2015.⁴³

46. Así, como presidente de dicho tribunal es su representante, de conformidad con los artículos 109 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴⁴ y 12, fracción XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.⁴⁵

VI. Causas de improcedencia

47. El tribunal estatal demandado planteó la improcedencia de la controversia constitucional, porque la resolución impugnada se dictó en ejercicio de su actividad jurisdiccional, esto en términos de los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,⁴⁶ apo-

delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

"Artículo 38. El vicepresidente auxiliará al presidente de la mesa directiva en el desempeño de sus funciones y lo sustituirá en sus ausencias, con todas las facultades establecidas por esta ley. "Cuando éste faltare en el desarrollo de una sesión será sustituido por quien designe el presidente de entre los miembros de la mesa directiva."

⁴³ Foja 95 del expediente.

⁴⁴ **"Artículo 109.** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje estará integrado por un representante comisionado por el Gobierno del Estado, que se denominará 'representante del Gobierno y Municipios del Estado', un representante de los trabajadores al servicio del Gobierno y Municipios del Estado y un tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados."

⁴⁵ **"Artículo 12.** El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

⁴⁶ **"Artículo 41.** Con el propósito de satisfacer los requerimientos de la Ley Federal del Trabajo, se establece la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, los que se encargarán de administrar justicia en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente; organismos que dependerán de la Secretaría del Trabajo y se integrarán y serán competentes en términos de lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

"Artículo 42. Serán del conocimiento y resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los conflictos que se presenten en las relaciones

yando lo anterior con el criterio de la Segunda Sala contenido en la **tesis 2a. CVII/2009**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."⁴⁷

48. La causa de improcedencia referida es infundada porque, en este caso, se impugnó la presunta invasión en la esfera competencial de un órgano originario del Estado y, por lo mismo, la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de la resolución del tribunal demandado, sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial de los Poderes Locales y a la posible afectación a la integración del Ayuntamiento, por lo que el criterio aplicable, en todo caso, es el contenido en la tesis **P/J. 16/2008**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."⁴⁸

laborales entre los Poderes del Estado y sus trabajadores, los Municipios y sus trabajadores, y los patrones y sus trabajadores, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal del Trabajo, según sea el caso."

"**Artículo 43.** Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, tendrán autonomía jurisdiccional plena para ejercer sus funciones y dictar sus resoluciones."

⁴⁷ "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesis, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustentara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital:166464.

⁴⁸ "El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles

49. Por su parte, el Poder Legislativo demandado adujo que sus facultades constitucionales (de expedir, aclarar, reformar, derogar, aprobar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración del Estado), no invaden la esfera competencial del Municipio actor ni vulneran su autonomía; por lo mismo, considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, por la falta de interés legítimo para promover la controversia constitucional.

50. Dicha causa de improcedencia también se desestima, porque no se puede determinar la afectación que el acto reclamado genera al Municipio actor sin analizar el fondo del asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno número **P/J. 92/99**, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."⁴⁹

51. Finalmente, resulta innecesario pronunciarse sobre el motivo de improcedencia planteado por el tribunal demandado, en relación con el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que el juicio se sobreesayó respecto de dicha norma general.

VII. Estudio de fondo

52. En primer lugar, se analizará la constitucionalidad de la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, que emitió dentro del expediente 29/112/14 el 18 de diciembre de 2017, en la que se declaró pro-

transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arroge facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los Poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

⁴⁹ "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

cedente la imposición de la medida de apremio al presidente del Municipio Xochitepec, Estado de Morelos, consistente en la destitución del cargo.

53. En sus conceptos de invalidez planteó la incompetencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, para decretar la destitución de su presidente municipal, por ser ésta una atribución de la Legislatura Local, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. El concepto de invalidez planteado resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

55. En suplencia de la deficiencia de la demanda, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria,⁵⁰ esta Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

56. Para demostrar tal aserto, en primer lugar, es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser rea-

⁵⁰ **"Artículo 40.** En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

lizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

57. De la norma suprema transcrita, se destaca lo siguiente:

1. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

2. Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

58. En relación con la referida disposición constitucional, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁵¹ realizó el análisis siguiente:

"Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el Gobierno de la ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un Poder Central.

"El Municipio como nivel de Gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el Órgano Revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

⁵¹ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999, que textualmente señala: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO). ...'

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir, que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias."

59. La jurisprudencia P./J. 19/1999,⁵² que se cita en el precedente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).— Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir

⁵² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

60. Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad, y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

61. Lo anterior también lo destacó el Pleno de este Alto Tribunal en su jurisprudencia **P./J. 7/2004**,⁵³ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento.

⁵³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

62. Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el municipio de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen Federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad; y,

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

63. Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178, refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes;⁵⁴ mientras que en sus numerales 181⁵⁵ y 182⁵⁶ se-

⁵⁴ "**Artículo 178.** Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

⁵⁵ "**Artículo 181.** Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

ñala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato.

64. Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: ...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

65. La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos, y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**", no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la Norma Fundamental, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas Locales, *"por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros,*

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y,

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

⁵⁶ **"Artículo 182.** Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan".

66. Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a integrantes del Ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éstos, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si le falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

67. En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a uno de los integrantes del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, procede declarar la invalidez de la determinación tomada el 18 de diciembre de 2017, por el Pleno del Tribunal demandado.

68. En atención a estas mismas consideraciones, se aprecia que la omisión legislativa reclamada no existe, toda vez que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje hizo una incorrecta interpretación de la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Por lo mismo, se sobresee respecto de este último reclamo con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

69. Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala, al fallar diversas controversias constitucionales, entre ellas: 90/2018,⁵⁷ 59/2018,⁵⁸ 111/2017,⁵⁹ 7/2018,⁶⁰ 8/2018,⁶¹ 331/2017,⁶² 1/2018,⁶³ 9/2018,⁶⁴ 267/2017,⁶⁵ 277/2017,⁶⁶ 231/2017,⁶⁷

⁵⁷ Fallado el 29 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁵⁸ Fallado el 4 de julio de 2018, por unanimidad de 4 votos.

⁵⁹ Fallado el 3 de julio de 2018, por unanimidad de 4 votos.

⁶⁰ Fallado el 9 de mayo de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁶¹ Fallado el 9 de mayo de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁶² Fallado el 20 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁶³ Fallado el 13 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos.

235/2017,⁶⁸ 100/2017,⁶⁹ 149/2017,⁷⁰ 204/2017,⁷¹ 205/2017,⁷² 217/2016,⁷³ 110/2017,⁷⁴ 210/2017⁷⁵ y 215/2017.⁷⁶

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de 6 de septiembre de 2000.

TERCERO.—Se declara la invalidez de la resolución emitida el 18 de diciembre de 2017, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos dentro del expediente 29/112/14, en la que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente del Municipio Xochitepec, Estado de Morelos.

CUARTO.—Públíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek (ponente), José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora Icaza. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁶⁴ Fallado el 30 de mayo de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁶⁵ Fallado el 16 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos.

⁶⁶ Fallado el 11 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁶⁷ Fallado el 14 de marzo de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁶⁸ Fallado el 14 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁶⁹ Fallado el 7 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁷⁰ Fallado el 31 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁷¹ Fallado el 31 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁷² Fallado el 31 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁷³ Fallado el 24 de enero de 2018, por unanimidad de 4 votos.

⁷⁴ Fallado el 24 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁷⁵ Fallado el 24 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos.

⁷⁶ Fallado el 24 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE DE UN AYUNTAMIENTO ES UN ACTO QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE ESE ÓRGANO, LO QUE JUSTIFICA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE AFECTA LA INTEGRACIÓN DE UN AYUNTAMIENTO (ACUERDO POR EL QUE EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ORDENA DESTITUIR AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

VI. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

VII. DESTITUCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

VIII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS RESPECTO DEL MUNICI-

PIO ACTOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS POR EL QUE SE ORDENÓ LA DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JOJUTLA DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2016. MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS. 24 DE ENERO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYAN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el dos de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Abril Fernández Quiroz, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Jojutla, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado.
2. Gobernador Constitucional.
3. Secretario de Gobierno.
4. Secretario del Trabajo.
5. Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".
6. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La asunción de competencia por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación de mandato o destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

3. La sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la que declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

4. El acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, consecuencia de la sesión plenaria referida con anterioridad, donde se ordena la destitución o revocación del mandato del presidente municipal de Jojutla, Morelos, dentro del expediente *****.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Jojutla, Estado de Morelos, para el periodo 2016-1018 (sic).

2. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por conducto del actuario adscrito al mismo, notificó al Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por el que se impone al presidente municipal, como sanción por incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral número ***** , la destitución del cargo, es decir, la revocación del mandato constitucional, fundándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad.

TERCERO.—**Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez.** El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16, 115, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que las infracciones a ese ordenamiento que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta en su caso, por el mencionado tribunal.

La disposición referida "**lo es únicamente para sancionar a servidores públicos de libre designación, es decir, aquellos que ostentan el carácter de funcionarios, que por su naturaleza son designados, mediante el nombramiento correspondiente de un superior jerárquico y para operar una administración pública y no para aquellos que son electos por el mandato del pueblo, a través del voto o sufragio, como lo es el presidente de Jojutla, Morelos; y dado que existe un procedimiento especial para sancionar y separar del cargo a los integrantes de un Cabildo**", resulta que dicha norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal pues sólo establece el concepto de "infractor", sin distinguir entre los cargos de elección popular, como ocurre con los miembros de los Ayuntamientos, y los que derivan de un nombramiento expedido por un superior jerárquico.

La disposición constitucional "**otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas Locales, esto con acuerdo de sus dos terceras partes de sus integrantes, el poder de suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan, es decir, nuestra Constitución Federal prevé un procedimiento especial que se debe llevar a cabo por las Legislaturas Locales, para poder destituir, suspender o revocar el mandato de un presidente municipal**".

El artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos, en respeto a la Ley Fundamental, establece el procedimiento que debe llevar a cabo la Legislatura de la entidad para suspender o revocar a alguno de los miembros de los Ayuntamientos, no así ningún otro órgano, entidad u organismo.

Por su parte, los numerales 183 y 184 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen el procedimiento que debe seguirse para declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido o para suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por lo que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para determinar la destitución de

algún integrante de un Ayuntamiento porque el vínculo entre ellos no se refiere a una relación de supra a subordinación del tipo de los que corresponden a su conocimiento, sino que se trata de una relación entre diferentes autoridades o poderes, por lo que no hay duda que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad y su aplicación en el caso, transgreden la Norma Suprema pues el citado tribunal carece de competencia constitucional para suspender o revocar el nombramiento de los miembros de un Ayuntamiento, lo que afecta gravemente al pueblo de Jojutla, Morelos, y supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, se transgreden también en perjuicio del Municipio actor, los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional.

Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 217/2016 y, por razón de turno por conexidad, se designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

En auto de seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados sólo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación; por último, mandó dar vista a la Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestaciones de demanda. Comparecieron en representación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente y tercer árbitro y su secretaria general, aduciendo que se configuran las siguientes causas de improcedencia: a) la determinación de destitución del presidente municipal de Jojutla, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."; b) la aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en

específico la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial que lleva por rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PLAZO PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."

En cuanto al fondo, sostienen, esencialmente, que no tiene razón el Municipio actor al pretender que se declare la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, no hay duda que procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada Ley del Servicio Civil, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que el presidente municipal de Jojutla, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente *****.

Por otro lado, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, contestaron la demanda el encargado de despacho de la Consejería Jurídica y el director general de asuntos constitucionales y amparo de dicha Consejería Jurídica, quienes plantearon la improcedencia del juicio por lo siguiente: a) falta de legitimación del Municipio actor en tanto el Ejecutivo de la entidad no ha realizado ningún acto que invade su esfera de competencia, y por la misma razón, se afirma que dicho Ejecutivo carece de legitimación pasiva; b) en la demanda no se plantearon conceptos de invalidez por vicios propios de los actos de promulgación y publicación atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, actos éstos que no entrañan afectación o invasión a la esfera de atribuciones de dicho Municipio; y, c) la demanda se presentó en forma extemporánea pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil. En cuanto al fondo, sostienen que la promulgación de la norma impugnada se ajusta a las facultades constitucionales y legales que corresponden al Ejecutivo Local, además de que la sanción de destitución del presidente municipal de Jojutla, Morelos, constituye sólo una medida de apremio para hacer efec-

tivas las determinaciones del órgano jurisdiccional laboral, misma que cuenta con la debida fundamentación y motivación, además de que en el procedimiento relativo se dio intervención a la autoridad municipal.

Por último, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció la presidenta de la mesa directiva, la que señaló que el Municipio actor carece de interés legítimo, pues el Congreso de la entidad cuenta con facultades, específicamente, en términos del numeral 40, fracción II, de la Constitución de la entidad, para expedir, reformar y derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el gobierno y administración del Estado, por lo que no invade la esfera competencial de dicho Municipio ni vulnera su autonomía, en tanto que sólo se dotó al tribunal laboral local de la atribución de sancionar por la desobediencia a sus determinaciones, mediante la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno Estatal o Municipal, ello con el objeto de que cuente con los medios necesarios para asegurar el respeto a sus decisiones y, con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos exigidos por el numeral 17 de la Constitución Federal.

SEXTO.—Opinión del procurador general de la República. Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—Audiencia, cierre de instrucción y avocamiento. Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el once de abril de dos mil diecisiete se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, por presentados los alegatos del Municipio actor y se puso el expediente en estado de resolución.

Este asunto se listó para la sesión de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos de agosto de dos mil diecisiete, en que fue retirado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Cons-

titucional, 10, fracción I, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, y uno de sus Municipios, el de Jojutla, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, con motivo de su aplicación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el acuerdo del mismo día, donde se ordena dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

Al respecto, importa tener presente que el numeral 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹ establece que la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con la destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, así como que tal sanción será impuesta en su caso, por el mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, de la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el veinte de septiembre de dos mil dieciséis,² en relación con la determinación de imponer la sanción de destitución al presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por

¹ "Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: "...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

² Fojas 535 a 537 de autos.

hacer caso omiso del requerimiento que se le hizo en auto de uno de marzo del año citado, con el fin de que acatara lo determinado en el laudo pronunciado en el juicio laboral ***** , se lee:

"Cuernavaca, Morelos; a veinte de septiembre del año dos mil dieciséis. Y estando debidamente integrado el Pleno de este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se procede a resolver sobre la imposición de la medida de apremio decretada mediante acuerdo de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente ***** , promovido por el actor ***** , consistente en la destitución del presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos, en virtud de no haber dado cumplimiento al laudo de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil doce ...

"RESUELVE:

"EN RELACIÓN A LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE DECLARA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DECRETADA MEDIANTE ACUERDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ARRIBA CITADO, CON LA CONTUMACIA EN QUE HA INCURRIDO LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES:

"SE DECRETA LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DEL PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOJUTLA, MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER DADO CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD; POR LO QUE SE ORDENA GIRAR OFICIOS AL CABILDO PARA QUE EN DE (SIC) MANERA INMEDIATA HAGAN EFECTIVA LA SEPARACIÓN DEL CARGO DECLARADA Y LO INFORMEN A ESTE TRIBUNAL.

"LO ANTERIOR, AL HABERSE APLICADO LA DESTITUCIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO REALIZADOS POR ESTE H. TRIBUNAL AL C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS ...

"DE LO QUE SE ADVIERTE QUE RESULTA UNA OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, EL DAR TOTAL Y CABAL CUMPLIMIENTO A CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE FUE CONDENADO MEDIANTE LAUDO DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD, DE IGUAL FORMA ESTE TRIBUNAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRO-

VEER LA EFICAZ E INMEDIATA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS, DICTANDO TODAS LAS MEDIDAS A SU ALCANCE A FIN DE LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, ASIMISMO LOS ARTÍCULOS 123 Y 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS ESTABLECEN LAS MEDIDAS LEGALES CON LAS QUE CUENTA ESTE TRIBUNAL PARA EFECTO DE HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, ARTÍCULOS QUE A LA LETRA INDICAN: ...

"NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así lo resolvieron y firmaron al margen para constancia legal y al margen los CC. integrantes de este H. Tribunal Estatal."

En cumplimiento a la determinación del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, su presidente dictó auto de veinte de septiembre de dos mil dieciséis,³ contenido en el oficio ***** , en el que se lee:

"ALFONSO JESÚS SOTELO MARTÍNEZ

"PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS

"En debido cumplimiento al acuerdo dictado con esta misma fecha y atendiendo al estado procesal que guardan los autos del expediente ***** , ... del cual se desprende que resultó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de ejecución dictado el primero de marzo del año dos mil dieciséis, ante el incumplimiento manifiesto realizado por el H. Ayuntamiento de Joutla, Morelos.

"Por lo que en ese sentido, se ordenó girarle el presente oficio para hacerle de su conocimiento que en sesión del Pleno efectuada el día veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, los CC. integrantes del Pleno de este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determinaron hacer efectivo al Ayuntamiento demandado el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS y, en consecuencia, se determinó SU DESTITUCIÓN COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS

"...

³ Foja 542 frente y vuelta de autos.

"Razón por la cual, me permito hacer de su conocimiento lo anterior para todas las cuestiones jurídicas y administrativas, a que haya lugar, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 Bis, 17, 18, 47, 48, 171, 172 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, 15, 17 y 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos.

"Sin más por el momento, le reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

"ATENTAMENTE

"LIC. IDANIA IVETH LARA ROSALES

"PRESIDENTE EJECUTOR POR EXCUSA DE SU TITULAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS."

Se sigue de lo anterior, que si en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de uno de marzo del mismo año, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral ***** , mismo en que el presidente del mencionado tribunal pronunció el diverso acuerdo del misma día –veinte de septiembre de dos mil dieciséis–, ordenando hacer efectiva la determinación plenaria, se concluye que esta determinación plenaria de destitución y el referido acuerdo constituyen actos de aplicación de la disposición impugnada en perjuicio del Municipio actor.

Establecido lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia,⁴ establece que el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de actos será de treinta días contados a partir de que surta efectos su notificación conforme a la ley del propio

⁴ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

acto, al que en que se haya tenido conocimiento del mismo o al en que el actor se ostente sabedor de él, así como que tratándose de normas generales, dicho plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación.

Por tanto, para determinar sobre la presentación de la demanda, debe destacarse que el Municipio actor fue notificado de manera personal de la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en su sesión de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, de hacer efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de uno de marzo de dicho año, dictado en el juicio laboral ***** y, por tanto, destituir al presidente municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el miércoles nueve de noviembre de dos mil dieciséis, fecha que se manifiesta en la demanda de amparo y que se advierte de las constancias anexas a la misma.⁵

No pasa desapercibido que en la constancia de notificación de la fecha citada se hace constar que el notificador se constituyó en el "domicilio ubicado en Cuauhtémoc sin número colonia Centro de Jojutla, Morelos, en busca de presidente municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, persona (s) buscada según citatorio que obra en autos y no estando presente (s) procedo a emplazarlo a juicio con fundamento en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, corriéndole traslado con la persona con quien entiendo la presente diligencia ...".

Esto es, la constancia refiere una diligencia de emplazamiento a juicio, lo que lógicamente es incorrecto pues el expediente ***** inició con motivo de la demanda presentada por los apoderados legales de ***** , el diez de mayo de dos mil diez, por lo que debe considerarse que en dicha diligencia se notificó al presidente municipal de Jojutla, Morelos, el acuerdo tomado el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la entidad, respecto de la destitución de dicho funcionario que se impugna, máxime que el citatorio de ocho de noviembre de dos mil dieciséis se refiere a la notificación de un acuerdo⁶ y, además, las constancias de notificación referidas coinciden con las copias certificadas exhibidas por el mencionado tribunal,⁷ el que reconoció en su contestación de

⁵ Fojas 31 a 33 de autos.

⁶ Foja 32 de autos.

⁷ Fojas 539 a 541 de autos.

demanda, que el nueve de noviembre de dos mil dieciséis se notificó al presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, la determinación del Pleno de hacer efectiva su destitución.

En consecuencia, la notificación personal practicada surtió efectos el mismo día en que se practicó, esto es, el miércoles nueve de noviembre de dos mil dieciséis, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo,⁸ de aplicación supletoria según lo previsto en el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,⁹ por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del jueves diez de noviembre de dicho año al viernes seis de enero de dos mil diecisiete, descontándose del cómputo respectivo los días doce y trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, tres, cuatro, diez y once de diciembre de dos mil dieciséis, y uno de enero de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, así como el veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis y del día dieciséis al treinta y uno de diciembre de este último año, por corresponder al segundo periodo vacacional, todo ello de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia,¹⁰ en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹ y el punto primero, incisos a), b), c), d), k) y n) del Acuerdo General Número 18/2013,¹² dictado por el Pleno de esta Suprema Corte el diecinueve de noviembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial

⁸ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley."

⁹ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

¹⁰ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹¹ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹² "PRIMERO. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: a) Los sábados; b) Los domingos; c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; d) El primero de enero; ... k) El veinte de noviembre; ... n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles. ..."

de la Federación de veintisiete de noviembre siguiente, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como los de descanso para su personal.

De esta forma, al haberse recibido la demanda de controversia constitucional en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el viernes dos de diciembre de dos mil dieciséis, según sello fechador que obra en la misma, debe concluirse que fue promovida oportunamente por lo que se refiere a la determinación tomada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos en la sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de uno de marzo del mismo año, declarándose procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral *****, así como en torno al acuerdo de la primera fecha mencionada, en que el presidente del tribunal ordenó hacer efectiva la determinación plenaria.

Por lo que se refiere a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil, se advierte que la misma no se realiza, en virtud de la publicación de la norma en tanto ello ocurrió en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil, sino con motivo de su aplicación. Sin embargo, el cómputo relativo para determinar la oportunidad de su impugnación no puede hacerse a partir de los actos de aplicación controvertidos en esta controversia constitucional, a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ya que con anterioridad al veinte de septiembre de dos mil dieciséis en que se produjeron, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y su presidente, ya habían aplicado el citado numeral 124, fracción II, al Municipio de Jojutla, Morelos.¹³

Por tanto, los actos de aplicación que ahora impugna el Municipio de Jojutla, Morelos, no lo legitiman para impugnar de nueva cuenta el citado

¹³ En la controversia constitucional 67/2016, promovida por el Municipio de Jojutla, Morelos, éste impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, pero con motivo de su aplicación por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, consistente en la sesión plenaria que realizó el seis de mayo de dos mil dieciséis, en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo de tres de febrero del mismo año y, por tanto, imponer la sanción de destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por no acatar el laudo dictado en el expediente del juicio laboral *****, así como el acuerdo del día once de mayo de dos mil dieciséis, donde se ordena dicha destitución dentro del mencionado juicio laboral, los que le fueron notificados el día veinticuatro de mayo siguiente.

numeral 124, fracción II, en tanto que el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece como plazo para presentar la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales el de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, sin que pueda reclamarse la misma norma general con motivo de un segundo o ulterior acto de aplicación, tal como se establece en la siguiente jurisprudencia P./J. 121/2006:¹⁴

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

En consecuencia, si en la presente controversia no se reclama el primer acto de aplicación, sino uno ulterior, lo que procede es decretar el sobreseimiento por lo que hace a la impugnación de la disposición general reclamada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción VII,¹⁵ y 20, fracción II,¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de Abril Fernández Quiroz, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. Novena Época. Pleno. Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, registro digital: 173937.

¹⁵ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

¹⁶ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

certificada de la constancia de mayoría expedida por el Concejo Municipal Electoral el once de junio de dos mil quince,¹⁷ en la que consta tal carácter.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal,¹⁸ legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como lo son el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia,¹⁹ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,²⁰ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, lo que se refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),²¹ que establece:

¹⁷ Foja 29 de autos.

¹⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹⁹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

²⁰ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro digital: 2000537.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.—El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Morelos, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el seis de diciembre de dos mil dieciséis.

A los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se reconoce legitimación pasiva en la causa por ser los órganos que expidieron, promulgaron y aplicaron, respectivamente, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que se impugna, ello en atención a lo previsto en los numerales 105, fracción I, inciso i), de la Constitución «Federal» y 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.²²

Por lo que se refiere a las personas que comparecieron en representación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, cabe considerar lo siguiente:

a) Poder Legislativo. Por el Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece Beatriz Vicera Alariste, en su carácter de diputada presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la

²² "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: ... II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

copia certificada del acta de la sesión celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la LIII Legislatura.²³

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,²⁴ compete al presidente de la mesa directiva la representación legal del Congreso en cualquier asunto en que sea Parte, por lo que se reconoce su legitimación para comparecer a juicio.

b) Poder Ejecutivo. Por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparecen José Anuar González Cianci Pérez y Óscar Pérez Rodríguez, en su carácter de encargado del despacho de la Consejería Jurídica y director general de Asuntos Constitucionales y Amparo, respectivamente, lo que acreditaron, la primera persona mencionada con el Periódico Oficial de la entidad de nueve de septiembre de dos mil quince,²⁵ y la segunda persona con la copia fotostática certificada de su nombramiento.²⁶

A dichos funcionarios corresponde la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicho Estado²⁷ y 15, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad.²⁸

²³ Fojas 79 a 113 de autos.

²⁴ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea Parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado."

²⁵ Fojas 590 a 607 de autos.

²⁶ Foja 589 de autos.

²⁷ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁸ "Artículo 15. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, las siguientes:

"I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional;

"II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al gobernador, y a las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte."

En efecto, establece el artículo 57 de la Constitución Local,²⁹ que el Poder Ejecutivo de la entidad se ejerce por el gobernador del Estado, quien está facultado para designar al consejero jurídico conforme al artículo 70, fracción VI, de la propia Constitución del Estado,³⁰ quien a su vez nombró al director general de asuntos constitucionales y amparo. El gobernador del Estado delegó y autorizó al consejero jurídico para ejercer las facultades y atribuciones que requieran de acuerdo previo, según consta en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad de once de junio de dos mil quince,³¹ por lo que ambos funcionarios están facultados para constituirse como representantes legales del gobernador del Estado de Morelos, en la presente controversia constitucional.

c) Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. Suscribe la contestación de demanda Idania Iveth Lara Rosales, ostentándose como: "**Presidente y tercer árbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por excusa de su titular**".

Al efecto, se precisa que por acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, dictado en el expediente laboral *****³², con fundamento en los artículos 121 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos³³ y 11, fracción II, del Reglamento Interior de Trabajo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje,³⁴ se facultó a su secretaria general para actuar en lugar de su presidente, al haber resultado procedente el impedimento formulado por éste, así como que se exhibió el formato de solicitud de movimiento de personal,³⁵ en que se advierte el carácter de Idania Iveth Lara Rosales como secretaria general, por lo que se le reconoce legitimación para actuar en defensa del mencionado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que la representación legal de éste corresponde a su presidente en términos

²⁹ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

³⁰ "Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado: "...

"VI. Designar o nombrar a los secretarios de despacho y al consejero jurídico, en una proporción que no exceda el 60 por ciento para un mismo género."

³¹ Foja 608 frente y vuelta de autos.

³² Fojas 465 y 466 de autos.

³³ "Artículo 121. Los integrantes del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan cuando se hallen impedidos por encontrarse en las siguientes circunstancias: ...".

³⁴ "Artículo 11. El Pleno tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"II. Conocer de las excusas que presente alguno de los representantes."

³⁵ Foja 676 frente y vuelta de autos.

de lo dispuesto por el artículo 12, fracción XIII, del reglamento interior de dicho tribunal.³⁶

Sin embargo, no se reconoce legitimación a Esmeralda Inés de la Torre Ramírez, quien también suscribió la contestación de demanda, en su carácter de secretaria general del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que si bien acreditó la autorización que le otorgó para actuar como tal en los expedientes en que esté impedido su representante,³⁷ lo cierto es que del reglamento interior del citado tribunal, específicamente su artículo 13,³⁸ que precisa las atribuciones de la secretaria general, no se advierte que se le conceda la facultad de representación jurídica del órgano jurisdiccional.

QUINTO.—Causales de improcedencia. Dado que ya se determinó sobreseer en la controversia constitucional por lo que se refiere al artículo

³⁶ "Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

" ...

" XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales, así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

³⁷ Fojas 679 y 681 de autos.

³⁸ "Artículo 13. El secretario general tendrá las facultades y obligaciones siguientes: I. Someter a la aprobación del presidente las disposiciones de carácter general para la distribución de trabajo, así como las de carácter disciplinario; II. Comunicar oficialmente al personal los días de suspensión de labores, los periodos oficiales de vacaciones de acuerdo con las indicaciones dadas por el presidente; III. Vigilar el trabajo del personal jurídico y administrativo del tribunal; IV. Expedir las certificaciones y constancias, a los servidores públicos del tribunal, en relación con las actividades que desempeñen y que le sean solicitadas; V. Certificar el recibo de documentos fuera de las horas de labores, cuando se trate de casos urgentes, debiendo anotar tanto en los originales como en las copias, la hora y fecha de recepción, el número de anexos y autorizar con su firma; VI. Coordinar que se mantenga actualizada la información estadística relativa a las labores del tribunal; VII. Participar en la determinación de los programas de capacitación del personal jurídico y administrativo del tribunal, en la forma en que lo determine el presidente; VIII. Levantar actas circunstanciadas de hechos y agotar la garantía de audiencia, previo a la imposición de correcciones disciplinarias, practicar las investigaciones necesarias, hacer las consideraciones respectivas y recopilar los elementos necesarios para redactar e interponer la denuncia correspondiente ante la autoridad administrativa competente cuando algún servidor público del tribunal incurra en acciones u omisiones susceptibles de responsabilidad administrativa, por el ejercicio indebido o irregularidad en sus funciones; IX. Autorizar todos los acuerdos del tribunal en Pleno y los del presidente dictados en aquellos negocios que conozca; X. Cuidar que se cumplan estrictamente los acuerdos del tribunal en Pleno y los del presidente; XI. Vigilar la distribución, designación y ejecución de notificaciones y diligencias de los actuarios; XII. Apoyar en la programación de audiencias y sistemas de control para un mejor servicio; XIII. Participar en las labores conciliatorias en todos los procedimientos; XIV. Salvaguardar los documentos y valores depositados en custodia en el tribunal; XV. Compilar, investigar y analizar todos aquellos documentos, doctrinas y jurisprudencias para normar los criterios del tribunal; XVI. Intervenir en la tramitación de los juicios de amparo interpuesto en los conflictos que se tramiten ante el tribunal; y XVII. Las que le confiera la ley."

124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, procede esta Segunda Sala a examinar las causales de improcedencia hechas valer en cuanto afectan la procedencia de la controversia constitucional en torno a los actos de su aplicación, a saber, la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la que declaró procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como el acuerdo del mismo día, donde se ordena dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

Al respecto, se determina que es infundada la pretensión relativa a la falta de interés legítimo del Municipio actor, ya que los actos impugnados referidos en el párrafo precedente afectan la integración del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos, por lo que está plenamente justificado el interés legítimo que le asiste para acudir al medio de control constitucional, tal como se explica en la jurisprudencia P/J. 84/2001,³⁹ que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.—De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, julio de 2001, página 925, registro digital: 189325.

integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración."

Por otro lado, se desestima lo planteado en torno a la falta de legitimación del Municipio actor derivada de la afirmación consistente en que los actos impugnados no invaden la esfera de competencia de dicho Municipio, ya que involucra el estudio de fondo del asunto. Esta determinación se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia P/J. 92/99,⁴⁰ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Por otro lado, sostiene el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos que la determinación de destitución del presidente municipal de Jojutla, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional.

A fin de dar respuesta a lo anterior, resulta pertinente tener presente los siguientes antecedentes de la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos impugnada, que derivan de las constancias de autos y pruebas aportadas por las partes:

1. Por escrito presentado el diez de mayo de dos mil diez, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ***** demandó en la vía ordinaria laboral al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, y al ***** , el cumplimiento del contrato y relación de trabajo, específicamente, la reinstalación en el puesto y actividades que desempeñaban en el momento en que se produjo su despido injustificado y todas las prestaciones laborales a que tienen derecho (reconocimiento de la existencia y plaza laboral, pago de salarios, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, registro sindical, etcétera). El juicio se radicó con el número de expediente *****.

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro digital: 193266.

2. El citado Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo el veinticuatro de abril de dos mil doce, en el que absolvió al sindicato demandado y condenó al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, a la reinstalación del actor y al pago de diversas prestaciones laborales.

3. El actor en el juicio laboral promovió el juicio de amparo directo ***** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, que en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil doce, determinó otorgar la protección constitucional para que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en los términos en que se le indica, a saber, condene al pago de salarios caídos, sin tomar en cuenta la limitante de seis meses; condene al pago de aguinaldo por el año dos mil nueve y la parte proporcional de dos mil diez; condene al pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo que va del veintiséis de abril al veinticinco de octubre de dos mil nueve y la parte proporcional del veintiséis de octubre de dos mil nueve al diez de abril de dos mil diez; determine que el salario base para cuantificar las prestaciones será en razón de \$***** quincenales; y se establezca en cantidad líquida las condenas por concepto de prestaciones económicas y se cuantifiquen.

4. En la misma fecha, el mencionado Tribunal Colegiado pronunció resolución en el diverso juicio de amparo directo *****, promovido por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en el que también concedió la protección constitucional para el efecto de que en el nuevo laudo se absolviera a la patronal del pago de vacaciones durante el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde la fecha del despido y hasta que el actor sea reinstalado.

5. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje responsable dictó nuevo laudo en acatamiento a las ejecutorias de amparo.

6. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en sesión de quince de febrero de dos mil trece, pronunció resolución en el juicio de amparo directo *****, promovido por el Ayuntamiento de Jojutla, en el sentido de negarle la protección constitucional, por lo que quedó firme el laudo reclamado.

7. Después de diversos requerimientos al Ayuntamiento demandado para que dé cumplimiento a la condena impuesta en el juicio laboral, la parte actora promovió el juicio de amparo indirecto *****, en el que Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, firmó sentencia el quince de mayo de dos mil quince, en el sentido de otorgar el amparo para

el efecto, entre otros, de que en caso de que no se haya ejecutado el laudo, el tribunal responsable comisione actuario para que se constituya en el domicilio de la demandada y requiera el pago en su cumplimiento **"apercibiéndolo que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 124, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, todo a fin de restituir al inconforme en el pleno goce de las garantías individuales violadas, como lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo."**

8. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, mediante resolución de doce de noviembre de dos mil quince, confirmó la sentencia de amparo referida en el punto inmediato anterior.

9. Después de diversa actuaciones y del requerimiento de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para que diera cumplimiento al laudo laboral, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en sesión de veinte de septiembre del año citado, determinó procedente la imposición de la medida consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, por lo que la presidenta ejecutora, mediante auto de la misma fecha requirió al citado presidente municipal para que se abstuviera de realizar cualquier acto jurídico o administrativo que en razón de sus funciones en ese cargo le correspondiera, haciéndole saber que en caso de incumplimiento su conducta podría encuadrar en lo estipulado en el numeral 295 del Código Penal del Estado de Morelos.

10. El Municipio de Jojutla, Morelos, promovió la presente controversia constitucional en contra del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, con motivo de la aplicación en su perjuicio, consistente en la determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje local de imponer la sanción de destitución del presidente municipal por incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral *********, a pesar de los requerimientos que al respecto se han realizado.

Ahora bien, esta Segunda Sala considera que es infundada la causa de improcedencia planteada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es cierto que este Alto Tribunal ha establecido que es causa notoria y manifiesta de improcedencia de la controversia constitucional el que se impugnen resoluciones jurisdiccionales cuando se pretende que a través del

medio de control constitucional, se revise la legalidad de tales resoluciones o las consideraciones que la sustentan, ya que la controversia constitucional no es un recurso a través del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa que en un procedimiento natural. Así se advierte de la tesis 2a. CVII/2009,⁴¹ de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.", que invocó el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, así como de la jurisprudencia P/J. 7/2012 (10a.),⁴² intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro digital: 166464, cuyo texto señala: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

⁴² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 18, registro digital: 2000966, cuyo texto señala: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 16/2008, de rubro: 'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.'; en la inteligencia de que la excepción a que se refiere dicho criterio no se actualiza cuando de la demanda de controversia constitucional se advierte, sin duda alguna, que no se está ante un conflicto competencial entre órganos, poderes o entes, sino que lo efectivamente impugnado son las consideraciones de fondo de la resolución de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia constitucional no es un recurso por medio del cual pueda someterse a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en un procedimiento natural: por ende, en este caso se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."

No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno ha precisado que el referido motivo manifiesto e indudable de improcedencia no se actualiza, aun cuando se impugne una resolución de carácter jurisdiccional, cuando la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades. Así se determina en la siguiente jurisprudencia P./J. 16/2008:⁴³

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.—El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

En el caso, el Municipio actor no pretende que este Alto Tribunal revise la legalidad de las actuaciones y razonamientos que llevaron al dictado del laudo en el juicio laboral *****, ni las consideraciones de fondo de la determinación a través de la cual el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en la sesión plenaria de veinte de septiembre

⁴³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355.

de dos mil dieciséis, apoyándose en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, determinó aplicar como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, como tampoco la legalidad del acuerdo de la misma fecha –veinte de septiembre de dos mil dieciséis– que dictó el presidente de dicho tribunal en el mencionado juicio laboral, sino que plantea que la citada norma transgrede el artículo 115 de la Constitución «Federal», que otorga de manera única y exclusiva la facultad y competencia a las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, para suspender ayuntamientos, declarar que han desaparecido y suspender o revocar el mando a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que prevenga la ley local, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos a que a su juicio convengan, de suerte que el citado tribunal carece de competencia constitucional para suspender o revocar el nombramiento de los miembros de un Ayuntamiento, lo que afecta gravemente al pueblo de Jojutla, Morelos, y supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor, a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por tanto, en el caso se da el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia P/J. 16/2008 antes transcrita, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las consideraciones de las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial del Poder Legislativo Local y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla, Morelos.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** Como conceptos de invalidez formulados en contra del acuerdo impugnado, el Municipio actor aduce, básicamente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de su presidente municipal, por lo que debe declararse su invalidez.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 41 (sic) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴⁴ esta

⁴⁴ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

Segunda Sala considera que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos interpretó en forma incorrecta lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que motiva declarar la invalidez del acuerdo impugnado.

Para demostrar tal aserto, en primer lugar es conveniente citar el contenido expreso del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos

municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

De la Norma Suprema transcrita, destaca lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.

- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca.

- c) Que a los miembros de los Ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En relación con la referida disposición de la Carta Magna, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 27/2000,⁴⁵ realizó el siguiente análisis:

"Ahora bien, una de las finalidades del Municipio es el manejo de los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una circunscripción territorial para posibilitar una gestión más eficaz de los servicios públicos. También implica una descentralización política que organiza una entidad autónoma hasta cierto límite y en atención a ciertas necesidades, bajo un régimen jurídico especial que comprende: un núcleo de población agrupado en familias, una porción determinada del territorio nacional, y también determinadas necesidades colectivas relacionadas con el Gobierno de la Ciudad y con exclusión de lo que corresponde a otros entes.

⁴⁵ En sesión de quince de febrero de dos mil uno, por unanimidad de once votos.

"El Municipio, como ente autárquico territorial, se entiende a partir de las propias características de los entes autárquicos, éstas son: personalidad jurídica de derecho público, una creación de la ley, la finalidad a perseguir, y la existencia de un vínculo de dependencia o relación jerárquica con un poder central.

"El Municipio como nivel de Gobierno se entiende como el nivel primario de la organización estatal, a la que el ordenamiento atribuye un conjunto de facultades a ejercer.

"De acuerdo con lo anterior, es posible determinar que el precepto fundamental citado, establece los elementos en que se sustenta el principio de libertad municipal introducido mediante reforma de mil novecientos ochenta y tres; contenido del Texto Constitucional vigente y su clasificación y la naturaleza propia de la figura del Municipio.

"Derivado de lo expuesto hasta aquí, se sigue que el órgano revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda en comento de 1983, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

"Como corolario de lo anterior, pueden desprenderse las siguientes conclusiones:

"1) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal Pleno, sustentando al respecto la tesis jurisprudencial identificada con el número 19/1999 (sic), que textualmente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOKA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO)."

"2) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los

miembros de los Ayuntamientos, como expresamente se señala en el artículo 115, fracción I, tercer párrafo, de la Carta Magna, miembros que especifica el primer párrafo de la referida fracción del precepto constitucional señalado, al señalar que 'Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento ... integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine', es decir, que tal facultad de revocación o suspensión se refiere al presidente municipal, y a los regidores y síndicos exclusivamente, y no así a los demás trabajadores, empleados o servidores públicos municipales, cuyas relaciones de trabajo, en términos de la fracción VIII, segundo párrafo, del artículo 115 de la Constitución Federal se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias."

La jurisprudencia P/J. 19/99,⁴⁶ que se cita en el precedente señala:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).—Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Como se señala en el precedente y las tesis transcritas, la determinación de suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, que debe fundarse en alguna de las causas graves que prevenga la ley local, causa una afectación al interés de la comunidad y no sólo el interés particular de los miembros afectados del Ayuntamiento; por ello, lo que se protege es la independencia del Municipio autorizándose únicamente a las Legislaturas Locales para

⁴⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286.

afectar la integración del Ayuntamiento, siempre y cuando cumplan todos los requisitos exigidos por la propia Constitución.

Lo anterior también lo destacó el Tribunal Pleno en su jurisprudencia P./J. 7/2004,⁴⁷ en los términos siguientes:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional."

Acorde con el artículo 115, fracción I, de la Constitución General de la República, la particular del Estado de Morelos, en su numeral 41, establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados

⁴⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna. La disposición local prevé:

"Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente:

"I. Declarará la desaparición de Ayuntamientos cuando se hayan presentado previamente circunstancias de hecho como la desintegración del cuerpo edilicio o que éste se encuentre imposibilitado para el ejercicio de sus funciones conforme al orden constitucional tanto federal como estatal;

"II. Podrá dictar la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, en los siguientes casos:

"a) Cuando el Municipio ha dejado de funcionar normalmente por cualquier circunstancia distinta a las señaladas como causa de declaración de desaparición de los Ayuntamientos;

"b) Cuando el Ayuntamiento como tal, haya violado reiteradamente la legislación estatal o la de la Federación;

"c) Cuando todos los integrantes del Ayuntamiento se encuentren en el caso de que proceda su suspensión en lo particular.

"III. Ordenará la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos:

"a) Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

"b) Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"c) Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"d) Cuando reiteradamente abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"e) Por omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones;

"f) Cuando se le dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de libertad, y

"g) En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"IV. Acordará la revocación del mandato a alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en el supuesto de que éste no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el caso.

"En caso de declararse desaparecido algún Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros cuando no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebrasen nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos. Cuando el Congreso se encuentre en receso, la Diputación Permanente lo convocará a fin de verificar que se han cumplido las condiciones establecidas por esta Constitución."

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en su artículo 178 refiere la atribución del Congreso de la entidad, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, para declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes,⁴⁸ mientras que en sus numerales 181 y 182, señala los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato, en los términos siguientes:

"Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

⁴⁸ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

"Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

Ahora bien, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que impugna el Municipio actor, autoriza al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para sancionar al infractor por el incumplimiento a la desobediencia de sus resoluciones, con la sanción de destitución sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio, en los términos siguientes:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

La disposición transcrita, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, permite considerar que la palabra "**infractor**" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el Texto Supremo, al estimarse facultado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para revocar de facto el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala con toda claridad que únicamente las Legislaturas locales "**por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.**"

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a un integrante del ayuntamiento, revocando de facto el mandato otorgado a éste, no obstante que la Ley Fundamental, así como los preceptos de la Constitución del Estado de Morelos y Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos citados con antelación, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución cumpliendo con los requisitos que la propia disposición suprema exige para afectar la integración de un Municipio, impidiendo así que sea dicho Congreso el que califique, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a un integrante del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, se impone declarar la invalidez de la determinación que tomó el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, así como del oficio ***** dictado por el presidente ejecutor en la misma fecha, dentro del juicio laboral *****.

Igual criterio sostuvo esta Segunda Sala, al fallar la controversia constitucional 253/2016, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.—**Efectos.** Conforme a los artículos 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia,⁴⁹ que obliga a esta Segunda Sala a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, y 42⁵⁰ del mismo ordenamiento legal, en concordancia con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Federal,⁵¹ se precisa que la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes y sólo respecto del acuerdo impugnado dado que se decretó el sobreseimiento respecto de la disposición general.

En términos del artículo 44 de la ley reglamentaria de la materia,⁵² esta ejecutoria sólo deberá publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

⁴⁹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

"...

"IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

⁵⁰ "Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.—En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁵¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.—En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

⁵² "Artículo 44. Dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.—Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado."

SEGUNDO.—No se reconoce legitimación pasiva a la secretaria general del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se sobresee en la controversia constitucional respecto del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

CUARTO.—Se declara la invalidez de la determinación efectuada en la sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de estimar procedente la imposición de la sanción consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, así como del acuerdo del mismo día, donde se ordena dicha destitución dentro del expediente del juicio laboral *****.

QUINTO.—Publíquese esta ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada P. XVI/2009 citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1292.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 9 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. DESTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA NORMATIVA QUE LA REGULA PERMITE CONSIDERAR QUE EL VOCABLO "INFRACTOR" NO INCLUYE A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO (ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS).

III. DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. EL TRIBUNAL RESPECTIVO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ORDENARLA, TODA VEZ QUE ELLO ES FACULTAD DEL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ DEL ACUERDO POR EL QUE SE DESTITUYE DE SU CARGO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMACUZAC DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 59/2018. MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS. 4 DE JULIO DE 2018. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EMITIÓ SU VOTO CON RESERVAS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: ADRIANA CARMONA CARMONA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cuatro de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito recibido el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cynthia Anabell Martínez Román, en su carácter de síndica del Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de

Morelos, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades del Estado de Morelos, que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado
2. Gobernador Constitucional
3. Secretario de Gobierno
4. Secretario del Trabajo y Productividad
5. Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
6. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

Actos cuya invalidez se demanda:

1. Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de seis de septiembre de dos mil.

2. La asunción de competencia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para el efecto de ordenar la revocación del mandato o destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac.

3. La sesión de Pleno de doce de octubre de dos mil diecisiete, en la que, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos declaró procedente la imposición de la medida de apremio, consistente en la destitución del presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, derivado del juicio laboral 01/137/14.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados en la demanda, son los siguientes:

1. El uno de enero de dos mil dieciséis, se integró el Ayuntamiento de Amacuzac, Estado de Morelos, para el periodo 2016-2018.

2. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por conducto del actuario adscrito, notificó al Ayuntamiento actor la sesión de Pleno de doce de octubre de dos mil diecisiete, por medio de la cual, se impone al presidente municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, la destitución de su cargo como sanción por contumacia o incumplimiento al laudo dictado en el juicio laboral 01/137/14, es decir, la revocación de su mandato constitucional.

TERCERO.—Preceptos constitucionales señalados como violados y concepto de invalidez. El Municipio actor señaló como transgredidos en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16, 17, 115 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y planteó, en síntesis, el siguiente concepto de invalidez:

El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece que las infracciones a ese ordenamiento que no tengan prevista otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios, sanción que será impuesta en su caso, por el mencionado tribunal.

Aduce que la disposición referida lo es únicamente para sancionar a servidores públicos de libre designación, es decir, aquellos que ostentan el carácter de funcionarios que, por su naturaleza, son designados mediante el nombramiento correspondiente de un superior jerárquico y para operar una administración pública, mas no para aquellos que son electos por el mandato del pueblo a través del voto o sufragio, como lo es el presidente de Amacuzac, Morelos.

Señala que existe un procedimiento especial para sancionar y separar del cargo a los integrantes de un Cabildo, por lo que resulta que dicha norma transgrede el artículo 115 de la Constitución Federal, aunado a que sólo establece el concepto de "infractor", sin distinguir entre los cargos de elección popular, como ocurre con los miembros de los Ayuntamientos, y los que derivan de un nombramiento expedido por un superior jerárquico.

Al respecto, la disposición constitucional referida otorga, de manera única y exclusiva a las Legislaturas Locales, la facultad y competencia de suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, es decir, la Constitución Federal prevé un procedimiento

especial que se debe llevar a cabo por las Legislaturas Locales para poder destituir, suspender o revocar el mandato de un presidente municipal.

Así, el artículo 41 de la Constitución del Estado de Morelos, en congruencia con la Ley Fundamental, establece el procedimiento que debe llevar a cabo la Legislatura de la entidad para suspender o revocar a alguno de los miembros de los Ayuntamientos, no así otro órgano, entidad u organismo; concretamente, señala que el Congreso del Estado, por acuerdo de al menos dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, para lo que se concede previamente a los afectados oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Por su parte, los artículos 183 y 184 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos establecen el procedimiento que debe seguirse para declarar que un Ayuntamiento ha desaparecido o para suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, en ese sentido, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para determinar la destitución de algún integrante de un Ayuntamiento.

Lo anterior, ya que el vínculo entre ellos no se refiere a una relación de supra a subordinación del tipo o género que conoce el tribunal referido, sino que se trata de una relación entre diferentes autoridades o Poderes, por lo que el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, y su aplicación en el caso, transgreden la Norma Suprema, pues supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, se transgreden en perjuicio del Municipio actor los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

CUARTO.—Admisión a trámite de la controversia constitucional. Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la controversia constitucional bajo el expediente 59/2018, asimismo, ordenó su turno al Ministro José Fernando Franco González Salas, por conexidad.

En proveído de veintisiete de febrero siguiente, el Ministro instructor, por una parte, desechó la demanda en relación con la impugnación del ar-

título 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que resultó extemporánea, al no haberse impugnado con motivo del primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

Por otra parte, admitió a trámite la controversia constitucional respecto del acuerdo dictado el doce de octubre de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación, dentro del juicio laboral 01/137/14, por lo que se tuvo como demandado en la controversia constitucional; asimismo, se ordenó dar vista a la Procuraduría General de la República.

QUINTO.—Contestación del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos. El presidente del tribunal contestó la demanda en los siguientes términos:

I. Causas de improcedencia.

1. La determinación de destitución del presidente municipal de Amacuzac, Estado de Morelos, que se combate, constituye una resolución de carácter jurisdiccional, en términos de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, por lo que en su contra es improcedente la controversia constitucional, de conformidad con la tesis número 2a. CVII/2009, intitulada: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."

2. La aplicación de la sanción que prevé el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica Municipal, en específico, la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, razón suficiente para considerar que se actualiza el supuesto explicado en la tesis jurisprudencial (sic) «P.XV/2009», que lleva por rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."

II. Contestación a los conceptos de invalidez.

No tiene razón el Municipio actor, ya que el artículo 41, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica Municipal de la entidad establece la obligación a cargo de los presidentes municipales de dar cumplimiento a los laudos emitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, señala que, si en términos del numeral 123 de la Ley del Servicio Civil, las resoluciones dictadas por dicho tribunal son inapelables y se cumplirán por la autoridad correspondiente, entonces, procede aplicar la sanción prevista en la fracción II del diverso numeral 124 de la citada ley, al funcionario que no cumpla lo ordenado en un laudo, como ocurrió en el caso, ya que el presidente municipal de Amacuzac, Morelos, desatendió el laudo dictado en el expediente 01/137/14.

Precisa que al Congreso del Estado de Morelos compete sancionar actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa de los servidores públicos por el ejercicio indebido de sus funciones; mientras que la sanción prevista en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una consecuencia directa por desobedecer una resolución dictada por una autoridad jurisdiccional laboral, cuya finalidad es asegurar su debido cumplimiento.

No obstante, continúa, el incumplimiento a los laudos de la autoridad jurisdiccional laboral también constituye una conducta que da lugar a la responsabilidad administrativa o política de los presidentes municipales, ya que la obligación de acatarlos está contemplada en la fracción XXXIX del numeral 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, por lo que no pueden desconocerse la atribuciones que corresponden al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para hacer cumplir sus resoluciones, como lo es aplicar la sanción consistente en la destitución del servidor público infractor, ya que tampoco puede afirmarse que los procedimientos administrativos o políticos sean la vía idónea para hacer efectivas las medidas de apremio, como la contenida en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de suerte que el citado tribunal puede imponer las sanciones procedentes para hacer efectivas sus resoluciones sin necesidad de seguir los procedimientos administrativos o políticos referidos.

Además, la medida tomada en el caso, a saber, la destitución del presidente municipal de Amacuzac, Morelos, no ataca ni afecta su integración, ya que el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento a seguir para la designación de un nuevo presidente municipal.

SEXTO.—Opinión del procurador general de la República. Este funcionario no formuló opinión en el presente asunto.

SÉPTIMO.—**Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, el catorce de mayo dos mil dieciocho se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ofrecidas y aportadas durante la instrucción del juicio, y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente medio de control constitucional, de conformidad con los artículos 105, fracción I, inciso i),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; 10, fracción I,³ y 11, fracción V,⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 37, párrafo primero,⁵ del Regla-

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

² "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁴ "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁵ "Artículo 37. La Suprema Corte contará con dos Salas integradas por cinco Ministros cada una, que ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica, bastando con la presencia de cuatro de ellos para funcionar. La Primera Sala conocerá de las materias civil y

mento Interior de este Alto Tribunal, y los puntos segundo, fracción I, párrafos primero⁶ y tercero⁷ del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos y el Municipio de Amacuzac, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que el estudio de fondo versa únicamente sobre actos y no sobre normas de carácter general.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el caso, el Municipio actor reclama la resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, dentro del expediente 01/137/14, mediante la cual se ordena la destitución del cargo del presidente del Municipio de Amacuzac; por lo que debe aplicarse el plazo previsto en el artículo 21, fracción I,⁸ de la ley reglamentaria de la materia, esto es, de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor.

Dicha resolución fue notificada al Municipio actor el martes dieciséis de enero de dos mil dieciocho⁹ y surtió efectos ese mismo día, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 747, fracción I,¹⁰ de la Ley Federal del Trabajo, de

penal, y la Segunda Sala, de las materias administrativa y laboral, en los términos establecidos en el presente reglamento interior. Además, conocerán de los asuntos que determine el Pleno mediante acuerdos generales. ..."

⁶ "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. ..."

⁷ "Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

⁸ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

⁹ Foja 48 del expediente principal.

¹⁰ "Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

aplicación supletoria, según lo previsto en el artículo 11¹¹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del martes diecisiete de enero al miércoles veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; de los que se descuentan los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero, así como el tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, todos de dos mil dieciocho, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2¹² y 3¹³ de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 163¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto primero,¹⁵ incisos a), b), c), d) y e), del Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal.

Por tanto, si la demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho,¹⁶ se concluye que fue promovida oportunamente.

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y."

¹¹ "Artículo 11. Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, aplicada supletoriamente, y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad."

¹² "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

¹³ "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;

"II. Se contarán sólo los días hábiles, y

"III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

¹⁴ "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

¹⁵ "Primerero. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

"a) Los sábados;

"b) Los domingos;

"c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;

"d) El primero de enero;

"e) El veinte de noviembre."

¹⁶ Foja 23 vuelta del expediente principal.

TERCERO.—**Legitimación activa.** El Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, compareció al presente juicio por conducto de Cynthia Anabell Martínez Román, en su carácter de síndica del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince,¹⁷ en la que consta su carácter de síndica suplente, así como copia certificada del acta de Cabildo donde se le tomó protesta como síndica propietaria con motivo de la destitución de la propietaria Susana Fuentes Rodríguez.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales y actos, como en el caso, el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su aplicación.

De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley reglamentaria de la materia,¹⁸ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos,¹⁹ corresponde a los síndicos la representación jurídica del Municipio.

En consecuencia, se reconoce legitimación a quien compareció en representación del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, lo que se

¹⁷ Foja 24 de autos.

¹⁸ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo (sic) además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

refuerza con el criterio contenido en la tesis 2a. XXVIII/2012 (10a.),²⁰ que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA.—El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo."

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** Acto seguido se procederá al análisis de la legitimación de la autoridad demandada, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda, en caso de resultar fundada.

El artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia prevé:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

Juan Manuel Díaz Popoca suscribe la contestación de la demanda, como presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos,

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, registro IUS 2000537.

lo que acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por el gobernador del Estado el uno de septiembre de dos mil quince.²¹

Al respecto, el artículo 12, fracción XIII, del reglamento interior del referido tribunal establece:

"Artículo 12. El presidente tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"XIII. Tener la representación legal del tribunal ante todo tipo de autoridades y en eventos oficiales así como para su funcionamiento administrativo y financiero."

De lo transcrito, se desprende que el presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos tiene la facultad de representarlo ante todo tipo de autoridades; por lo que, al acreditar el cargo con que se ostenta y estar facultado en términos de las normas que lo rigen, debe tenerse por legitimado para comparecer a esta controversia, en representación de dicha autoridad demandada. Asimismo, cuenta con legitimación pasiva para comparecer a juicio al atribuírsele la emisión del acto impugnado.

QUINTO.—**Causales de improcedencia.** La autoridad demandada señala que la determinación que en esta vía se combate, fue dictada en ejercicio de la autonomía jurisdiccional del tribunal estatal, por lo que se actualiza lo dispuesto en la tesis 2a. CVII/2009, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA."²²

²¹ Foja 113 del expediente principal.

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2777, registro 166464, de texto: "El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano

Es infundado lo anterior, en virtud de que el Tribunal Pleno ha precisado que no se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el criterio anterior en los casos en que aun cuando se impugne una resolución jurisdiccional, la cuestión que se plantea atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, a fin de preservar su ámbito de facultades; como puede advertirse de la tesis P/J. 16/2008, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."²³

Así, si en el caso, el actor esencialmente alega que la destitución del cargo de presidente municipal supone una invasión a las atribuciones que constitucionalmente corresponden al Congreso de la entidad y, por tanto, una infracción también en perjuicio del Municipio actor; aunado a que, en todo caso, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos carece de competencia para decretar la destitución de un miembro del Ayuntamiento, es inconcuso que se actualiza el supuesto de excepción de procedencia de controversia constitucional contra una resolución jurisdiccional, en tanto que la cuestión a examinar no se refiere a la legalidad de las

originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

²³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815, registro digital: 170355, de texto: "El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."

consideraciones de la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje demandado, sino a cuestiones que atañen al ámbito competencial de los Poderes Locales y la posible afectación a la integración del Ayuntamiento.

Por otra parte, el tribunal refiere que la aplicación de la sanción prevista en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se hizo válida a partir de la entrada en vigor de la reforma realizada a la Ley Orgánica municipal, en específico, la fracción XXXIX de su artículo 41, publicada en el Periódico Oficial de la entidad de veintitrés de enero de dos mil catorce, que establece la obligación del presidente municipal de cumplir y hacer cumplir, en tiempo y forma, los laudos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; razón suficiente para considerar que se actualiza la tesis P. XV/2009, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES A PARTIR DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN REALIZADO EN UNA DIVERSA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE ESTA ÚLTIMA."

Se desestima el anterior argumento en virtud de que, en el caso, no se está en el supuesto referente a la impugnación de una norma general con motivo de un acto de aplicación consistente en una disposición de observancia general.

Lo anterior es así, porque si bien en la demanda se impugnó el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cierto es que, como se dijo, en proveído de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el Ministro instructor la desechó en relación con dicha impugnación, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, toda vez que resultó extemporánea, al no haberse impugnado con motivo del primer acto de aplicación, sino uno ulterior.

Esa determinación no fue recurrida por el Municipio actor, por lo que causó estado y, consecuentemente, la materia de impugnación en esta controversia constitucional únicamente la constituye la resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, mediante la cual se ordena la destitución del cargo de su presidente.

SEXTO.—Estudio de fondo. El Municipio actor aduce, esencialmente, que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos carece de competencia para determinar la destitución del presidente municipal.

Es fundado tal argumento, suplido en su deficiencia, en términos del artículo 40²⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

A efecto de corroborar lo anterior, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"Las Legislaturas Locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan.

"Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

"En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no proce-

²⁴ "Artículo 40. En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios."

de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores."

En lo que interesa, de la anterior transcripción se destaca lo siguiente:

a) Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

b) Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, se actualice alguna de las causas graves establecidas en la ley local y se conceda oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos a los miembros de los Ayuntamientos.

Esta disposición constitucional ha sido estudiada en diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los cuales podemos mencionar la controversia constitucional 27/2000, en la que se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

a) El Órgano Revisor de la Constitución pretendió, a través de la enmienda de mil novecientos ochenta y tres, fortalecer el ámbito competencial del Municipio, recogiendo un viejo anhelo del constitucionalismo mexicano, consignando facultades propias de los Municipios y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, y sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, cuando así fuere necesario, se podrá revocar o suspender a alguno de los miembros del Ayuntamiento.

b) La revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento sólo procede porque haya incurrido en alguna causa grave legalmente prevista; en este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Pleno, en la tesis 19/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI LA LEGISLATURA REVOCA EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL SIN ESTAR ACREDITADO QUE INCURRIÓ EN LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LA LEY LOCAL, INFRINGE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONS-

TITUCIÓN FEDERAL Y PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO RELATIVO (ESTADO DE MÉXICO).²⁵

c) La facultad de revocación o suspensión del mandato por haberse incurrido en alguna causa grave legalmente prevista, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de las Legislaturas Locales, se refiere a los miembros de los Ayuntamientos, como expresamente señala.

Como puede advertirse, son las Legislaturas de los Estados las que, por disposición constitucional, con el acuerdo de las dos terceras partes, tienen la facultad de suspender o revocar el mandato de alguno de los integrantes del órgano de Gobierno Municipal (presidente, regidores y síndicos), ante la existencia de causas graves determinadas en las leyes estatales y con la oportunidad suficiente para rendir pruebas y formular los alegatos.

Lo anterior fue reiterado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 7/2004, de contenido siguiente:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.—El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 283, registro digital: 194286, de texto: "Las causas graves a que se refiere el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos afectan el interés de la comunidad y no simplemente el particular de los miembros del Ayuntamiento, pues lo que protege este precepto es la independencia del Municipio como ente integrante de la Federación y, por ello, para que el Estado pueda intervenir, debe existir una afectación severa a la estructura del Municipio o a su funcionamiento, lo que no se actualiza cuando la afectación que se aduce se refiere a intereses de alguno de los miembros del Ayuntamiento. Por tanto, si no se acredita que se hubieran actualizado las causas graves en que la Legislatura funda su resolución para revocar el mandato de un presidente municipal, dicha actuación transgrede el artículo 115 constitucional y, por lo mismo, procede declarar la invalidez del decreto relativo."

Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.²⁶

Acorde con ello, el artículo 41, párrafo primero,²⁷ de la Constitución Política del Estado de Morelos establece que el Congreso de la entidad podrá declarar, por acuerdo de cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes o la suspensión de alguno de ellos, siempre que previamente permita a los afectados rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, en los supuestos que expresamente consigna.

Así también, el artículo 178²⁸ de la Ley Orgánica Municipal del Estado dispone que corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes; mientras que los diversos 181²⁹ y 182³⁰ de dicho ordenamiento

²⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 1163, registro digital: 182006.

²⁷ "Artículo 41. El Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar, a petición del gobernador del Estado o de cuando menos el cincuenta por ciento más uno de los diputados del Congreso, la desaparición de un Ayuntamiento, la revocación del mandato de alguno de sus miembros, la suspensión de la totalidad de sus integrantes; o la suspensión de alguno de ellos, concediéndoles previamente a los afectados la oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, conforme a lo siguiente: ..."

²⁸ "Artículo 178. Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, declarar la desaparición de Ayuntamientos, suspenderlos en su totalidad o suspender a alguno de sus integrantes en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política Local."

²⁹ "Artículo 181. Procederá la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos que sean calificados como causas graves por el Congreso del Estado:

"I. Quebrante los principios jurídicos del régimen federal o de la Constitución Política del Estado de Morelos;

señalan los casos en que podrá suspenderse definitivamente a los integrantes del Ayuntamiento o revocar su mandato.

Así, en síntesis, sólo el Congreso del Estado puede revocar o suspender el mandato de los miembros del Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales ya mencionados.

Pues bien, en el caso, como se precisó, el Municipio promueve controversia constitucional reclamando la resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, dictada el doce de octubre de dos mil diecisiete, dentro del expediente 01/137/14, mediante la cual ordena la destitución del cargo del presidente del Municipio de Amacuzac, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado, que dispone:

"Artículo 124. Las infracciones a la presente ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán:

"...

"II. Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje."

En términos de dicha disposición, ante la desobediencia de sus resoluciones, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos se encuentra autorizado para destituir al infractor, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o del Municipio.

"II. Cuando abandone sus funciones por un lapso de quince días consecutivos sin causa justificada;

"III. Cuando deje de asistir consecutivamente a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada;

"IV. Cuando abuse de su autoridad en perjuicio de la comunidad y del Ayuntamiento;

"V. Por omisión en el cumplimiento de sus funciones;

"VI. Cuando se le dicte auto de formal prisión por delito doloso; y

"VII. En los casos de incapacidad física o legal permanente.

"Declarada la suspensión definitiva se procederá a sustituir al suspendido por el suplente respectivo y si éste faltare o estuviere imposibilitado, el Congreso, a proposición en terna del Ayuntamiento de que se trate, designará al sustituto."

³⁰ "Artículo 182. Cuando alguno de los integrantes del Ayuntamiento no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo, el Congreso del Estado, por acuerdo cuando menos de las dos terceras partes de sus miembros, acordará la revocación del mandato del munícipe de que se trate.

"Decretada la revocación, se procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior."

En este orden de ideas, tal disposición, interpretada conforme a la Constitución Federal, en concreto, al artículo 115, fracción I, así como los artículos 41 de la Constitución Local y 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, permite considerar que la palabra "*infractor*" no incluye a los miembros de los Ayuntamientos, pues, de hacerlo, se contravendría la Norma Fundamental, al estimar que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje está facultado para revocar, de facto, el mandato a uno de sus miembros, olvidando que el citado artículo 115 señala, con toda claridad, que únicamente las Legislaturas Locales "por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic) alegatos que a su juicio convengan."

Esto es, si el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no se interpreta conforme a la Constitución Federal, se incurre en un acto contrario a ésta, tal como ocurrió en la especie, pues el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje consideró que estaba en aptitud de destituir a un integrante del Ayuntamiento, por lo que revocó, de facto, el mandato otorgado a éste, no obstante que, como ha quedado evidenciado, la Ley Fundamental, así como la Constitución del Estado de Morelos, y Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa, sólo permiten que sea el Congreso del Estado quien determine tal destitución, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales referidos.

Lo anterior implica que es el Congreso Local quien califica, mediante el procedimiento correspondiente y cumpliendo con las exigencias constitucionales y legales, si la falta cometida constituye una causa grave que amerite la destitución de alguno de los integrantes del Ayuntamiento.

En consecuencia, dado que el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos no interpretó la norma conforme a la Constitución Federal, toda vez que destituyó directamente a un integrante del Municipio actor, en concreto, al presidente municipal, procede declarar la invalidez del acuerdo de doce de octubre de dos mil diecisiete, dictado por dicho órgano jurisdiccional dentro del expediente 01/137/14, en el que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente municipal, como sanción por el incumplimiento del laudo dictado en el referido juicio laboral.

A similares consideraciones arribó esta Segunda Sala, al resolver, entre otras, las controversias constitucionales 205/2017, 235/2017 y 231/2017, en

sus sesiones de treinta y uno de enero, catorce de febrero, y catorce de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del acuerdo de doce de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos dentro del expediente 01/137/14, en el que se declaró procedente la imposición de la medida de apremio consistente en la destitución del presidente del Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, por los motivos expuestos en el último considerando.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas. Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 2a. CVII/2009 y P. XV/2009 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 2777 y XXIX, abril de 2009, página 1292, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD AL TENER CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO CON ANTERIORIDAD (DICTAMEN QUE CULMINÓ EN EL "DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE" Y EL DIVERSO OFICIO SIN NÚMERO DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE LOS CUALES EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS SOLICITA AL GOBERNADOR DEL ESTADO LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A FAVOR DE UN TRABAJADOR DE ESA ENTIDAD).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBE DESESTIMARSE.

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS. LA IMPRECIÓN EN EL NÚMERO DEL DECRETO EMITIDO POR EL CONGRESO LOCAL CONSTITUYE UN VICIO QUE NO TRASCIENDE AL CONTENIDO DEL MISMO, POR TANTO, CARECE DE POTENCIAL INVALIDATORIO (DICTAMEN QUE CULMINÓ EN EL "DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE" Y EL DIVERSO OFICIO SIN NÚMERO DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE LOS CUALES EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS SOLICITA AL GOBERNADOR DEL ESTADO LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A FAVOR DE UN TRABAJADOR DE ESA ENTIDAD).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 258/2017. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. 22 DE AGOSTO DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. DISIDENTE: EDUARDO MEDINA MORA I. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE ORTIZ BLANCO.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda.** Por escrito recibido el once de septiembre de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Anuar González Cianci Pérez, quien se ostentó como consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional contra las autoridades y por los actos que más adelante se señalan:

II. (sic) Entidad, poder u órgano demandado y su domicilio:

1. Congreso del Estado de Morelos.

2. Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.

3. Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

4. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos.

5. Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos.

"IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como en su caso el medio oficial en que se hubieran publicado:

"1. La invalidez de la omisión del Pleno, de discutir y votar, en términos de la normativa aplicable, el dictamen emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, que dio origen al 'Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve.—Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. *** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor', así como sus efectos y consecuencias, dadas las razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen.**

"2. La invalidez del dictamen que culminó en el 'Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve.—Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. *** para otorgarle**

la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor', **y sus efectos y consecuencias, dadas las razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen.**

"3. La invalidez del 'Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve.— Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor', **mismo que fuera aprobado en sesión ordinaria de Pleno de 08 de mayo de 2017, y sus efectos y consecuencias, dadas las razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen.**

"4. La invalidez del oficio sin número de fecha 08 de mayo de 2017, recibido el 16 de mayo de 2017, mediante el cual se remite al gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, para su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' el 'Decreto Numero Quinientos Treinta y Nueve.— Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto, mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor', **aprobado en sesión ordinaria de Pleno de 08 de mayo de 2017, y sus efectos y consecuencias, dadas las razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen.**

"5. La invalidez del oficio sin número de 04 de agosto de 2017, signado por la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, y recibido el 14 de agosto de 2017; mediante el cual remitió fe de erratas al Decreto 1539 para corregir la imprecisión señalada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto del secretario de Gobierno, mediante oficio de 30 de mayo de 2017, y sus efectos y consecuencias, dadas de razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen.

"6. La invalidez del oficio sin número de fecha 08 de mayo de 2017, recibido el 16 de agosto de 2017, mediante el cual se remite al gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, para su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' el 'Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve.—Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete

de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor', **aprobado en sesión ordinaria de Pleno de 08 de mayo de 2017, y sus efectos y consecuencias, dadas las razones de hecho y de derecho que en líneas venideras se exponen.**¹

SEGUNDO.—**Preceptos constitucionales violados.** La parte actora señaló como violados los artículos 14, 16, 39, 40, 41, párrafo primero, 49, 116, 127, fracción IV y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—**Antecedentes.** Los aspectos más relevantes, que se desprenden de las constancias de autos, son los siguientes:

1. El **ocho de octubre de dos mil trece** ***** solicitó al Congreso del Estado de Morelos el otorgamiento de pensión por cesantía en edad avanzada, al considerar que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado.²

2. En acuerdo de **veintisiete de marzo de dos mil quince**, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos resolvió negar la procedencia de la solicitud de pensión.³

3. El **doce de junio de dos mil quince** ***** promovió juicio de amparo indirecto, entre otros actos, contra el acuerdo que negó la procedencia de la solicitud de pensión, del cual correspondió conocer al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, registrándolo con el número ***** y, posteriormente, en apoyo de sus labores, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia respectiva en la que resolvió sobreseer en el juicio.⁴

4. Inconforme con el fallo de mérito, el quejoso interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el expediente número ***** , el cual, mediante sesión

¹ Fojas 3 a 5 del presente expediente.

² Foja 141 del expediente en que se actúa.

³ Ibídem.

⁴ Fojas 141 a 143, ibídem.

de **siete de octubre de dos mil dieciséis**, determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el dictamen del acuerdo reclamado y emitiera uno nuevo en el que resolviera, conforme a derecho, la solicitud de pensión formulada por el quejoso, evitando incidir en las incorrecciones precisadas en el fallo protector.⁵

5. En cumplimiento a lo anterior, el **trece de diciembre de dos mil dieciséis** el Pleno del Congreso del Estado de Morelos aprobó el "**Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve. Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor.**"⁶

6. Mediante oficio sin número de trece de diciembre de dos mil dieciséis, el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos remitió al gobernador de esa entidad el decreto precisado en el párrafo que antecede, para su publicación en el Periódico Oficial Local. Dicho oficio se recibió en la Oficina de la Gubernatura el **veinte de diciembre siguiente.**⁷

7. El **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, se presentó ante el Congreso del Estado de Morelos el oficio SG/0016/2017 de veinticinco del mismo mes y año, por el cual, el gobernador remitió las observaciones realizadas al "**Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve. Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor**", para que fueran sometidas a la consideración de dicha Legislatura.⁸

⁵ Fojas 144 a 145, ibídem.

⁶ Fojas 141 a 167, ibídem.

⁷ Foja 140, ibídem.

⁸ Fojas 170 a 180, ibídem.

8. El **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, se recibió en la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, el oficio sin número de ocho del mes y año en cita, a través del cual, el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso Local remitió al gobernador el "**Decreto Número Quinientos Treinta y Nueve. Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor**", aprobado el mismo ocho de mayo de dos mil diecisiete para su publicación en el Periódico Oficial de esa entidad.⁹

9. A través del oficio número ***** de treinta de mayo de dos mil diecisiete, el secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, comunicó al secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso Local que no podía procederse a la sanción, promulgación y publicación del "**Decreto Número Quinientos Treinta y Nueve. Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor**", en virtud de que de ese documento se advertía que la Legislatura aprobó y devolvió al Ejecutivo Estatal, como si se tratara de un nuevo acto legislativo, el Decreto Número "539" y no así el Número "1539", este último sobre el cual versaron las observaciones del gobernador, circunstancia que podía generar incertidumbre jurídica, máxime porque en su momento ya había sido emitido el referido Decreto 539, por el que se otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a la C. ***** , publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**", el uno de junio de dos mil dieciséis; que en ese sentido, se sugería subsanar la imprecisión cometida a efecto de continuar con el trámite correspondiente.¹⁰

10. El **siete de agosto de dos mil diecisiete** la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos presentó, ante la Oficina del secretario de Gobierno, el oficio sin número de cuatro de agosto del mismo año, a través del cual, solicitó la publicación en el Periódico Oficial de esa

⁹ Fojas 224 a 263, ibídem.

¹⁰ Fojas 266 a 267 y vuelta, ibídem.

entidad, de la "**fe de erratas al Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve**", con la finalidad de que se hiciera la siguiente precisión: "**En la página 37, tercer párrafo dice: Decreto Número Quinientos Treinta y Nueve.—Debe decir: Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve.**"¹¹

11. En atención a dicha petición, mediante oficio ***** de nueve de agosto de dos mil diecisiete, el coordinador general de Asesores del secretario de Gobierno del Estado de Morelos comunicó a la presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura Local que el Decreto "**Mil Quinientos Treinta y Nueve**" había sido devuelto a la Legislatura Local "**habida cuenta que se trató del Decreto Quinientos Treinta y Nueve, que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a la ciudadana *******", por lo que dicha decisión se encontraba aún en el ámbito del Poder Legislativo y, por lo cual, resultaba necesario que una vez realizada la corrección propuesta en la fe de erratas, se remitiera el Decreto "**Mil Quinientos Treinta y Nueve**" al Ejecutivo para continuar con el proceso legislativo correspondiente.¹²

12. Mediante oficio sin número de ocho de mayo de dos mil diecisiete presentado el **dieciséis de agosto siguiente** ante la Oficina de la Gubernatura del Estado de Morelos, el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso Estatal remitió al gobernador el "**Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve. Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor**", aprobado el ocho de mayo de dos mil dieciséis para su publicación en el Periódico Oficial de esa entidad.¹³

CUARTO.—**Conceptos de invalidez.** La parte actora formuló los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, en los que esencialmente adujo:

Primero.

Los actos y omisiones del Poder Legislativo vulneran los artículos 14, 16, 39, 40 y 41, párrafo primero, 49, 116, 127, fracción IV, 134, párrafo primero

¹¹ Fojas 270 y 271, ibídem.

¹² Foja 274, ibídem.

¹³ Fojas 183 a 222, ibídem.

y demás relativos de la Constitución Federal, toda vez que emitió el "**Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve. Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor**", sin observar debidamente las etapas del proceso legislativo, sobre todo en la parte final, concretamente lo previsto en los artículos 44, 47 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es así, ya que el Decreto "**1539**" es el instrumento legislativo sobre el cual versaron las observaciones del gobernador de Morelos en ejercicio de su derecho de veto, sin embargo [al atender a tales observaciones] el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Decreto "**539**" y no el "**1539**", por lo que una vez que esa situación fue advertida por el Poder Ejecutivo, se informó al secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios que el Decreto "**539**" devuelto, no correspondía al "**1539**", que fue el observado por el Ejecutivo, sugiriendo realizar la corrección correspondiente en términos de la normativa aplicable y el proceso legislativo a que hubiere lugar.

No obstante, el 16 de agosto de 2017, a través de un oficio sin número con fecha de 8 de mayo de 2017, se remitió al Ejecutivo un Decreto ("**1539**") de cuya parte considerativa no se desprende razón alguna con relación a la aprobación del Decreto "**539**" previamente remitido para su publicación y que llevó al Poder Legislativo para su corrección; es decir que las observaciones realizadas por el Ejecutivo respecto de la imprecisión cometida no fueron hechas del conocimiento del Pleno del Congreso, esto es, el Decreto "**1539**" no siguió el proceso legislativo respectivo, sino el "**539**", por lo que no es viable proceder a su publicación.

Además, la lectura integral del contenido tanto del Decreto "**539**" como del "**1539**" y de los oficios de 08 de mayo de 2017, uno recibido el 16 de mayo de 2017 y el otro el 16 de agosto siguiente, suscritos por el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, se aprecia claramente que son idénticos, lo que deja en incertidumbre jurídico respecto del Decreto "**539**", el cual había sido expedido con anterioridad.

La transgresión al procedimiento legislativo se corrobora en las fechas en que tuvieron lugar los antecedentes narrados en la demanda de la presente controversia constitucional, esto es:

- El 16 de mayo de 2017, el Congreso Local devolvió el decreto "539" –aprobado en sesión de ordinaria de 8 de mayo de 2017– que contenía la solventación a la mayoría de las observaciones realizadas por el titular del Ejecutivo, mediante oficio presentado el 31 de enero de 2017, pero al diverso decreto "1539".

- Mediante oficio número ***** de 30 de mayo de 2017, el Poder Ejecutivo informó al Legislativo la imprecisión contenida en el documentos de mérito, sugiriendo que fuera subsanada.

- En respuesta a dicho oficio el 4 de agosto de 2017 la presidenta de la mesa directiva remitió un oficio, en el cual, solicitó la publicación de una fe de erratas para corregir la imprecisión del decreto remitido el 16 de mayo de 2017.

- Mediante oficio ***** recibido el 14 de agosto de 2017, el coordinador general de Asesores de la Secretaría de Gobierno, informó a la presidenta de la mesa directiva que no podía llevarse a cabo la publicación solicitada, debido a que era necesario que el Congreso del Estado llevara a cabo la corrección correspondiente y una vez hecho lo anterior, se remitiera al Ejecutivo para proseguir con el trámite correspondiente.

- En contestación a tal oficio, el 16 de agosto de 2017, se recibió el oficio de 08 de mayo de 2017, signado por el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso Local, a través del cual remitió para su publicación el Decreto "1539" aprobado el mismo 8 de mayo de 2017.

De esta manera, si se informó respecto de la imprecisión de la identidad del decreto observado y posteriormente a ello se tuvieron comunicaciones de 4 y 14 de agosto de 2017, resulta inconcuso que el Congreso del Estado únicamente adicionó la palabra "Mil" al acto legislativo inicialmente emitido bajo la numeración "539", dejando incólume su texto, incluida su fecha de aprobación, sin que exista certeza si tal circunstancia se haya sometido a la aprobación del Pleno del Congreso Local, lo cual en la especie debió haber ocurrido de tal forma, en términos de las disposiciones que rigen el proceso legislativo, toda vez que debía explicarse en el cuerpo del mismo por qué se incorpora nuevo texto y la situación legal que guardará el diverso 539, que pertenece a diverso acto legislativo; es decir, si quedó vigente en sus términos y con la expedición del Decreto 1539, no queda abrogado o reformado.

Lo que evidencia una omisión al no haberse sometido a la votación de los integrantes del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente para aprobar, ahora sí, el Decreto "1539" incluyendo en él las razones de tal circunstancia.

Las etapas legislativas de discusión y aprobación por el Pleno del Congreso constituyen formalidades esenciales para que un proyecto sea considerado como decreto en términos del artículo 44 de la Constitución Local, de tal suerte que si no se agotan las mismas, dicho proyecto no puede ser materia de las etapas siguientes, es decir, no podría ser promulgado ni publicado, tal como refiere la tesis P. I/2005, de rubro: "LEYES O DECRETOS. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO ESTÁ OBLIGADO A PUBLICARLOS SI FORMULÓ OBSERVACIONES A SUS INICIATIVAS EN USO DE SU DERECHO DE VETO Y EL CONGRESO NO LAS APROBÓ CON EL VOTO CALIFICADO EXIGIDO POR LA CONSTITUCIÓN LOCAL."

Igualmente, los actos combatidos carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que el legislador debió considerar, en la emisión del acto legislativo, los aspectos informados por el Ejecutivo, para someterlo y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, fundado y motivando el "**cambio**" respectivo.

De las documentales descritas se aprecia que las observaciones realizadas por el Ejecutivo siguieron el proceso de discusión y aprobación por las dos terceras partes del Pleno Congreso Estatal, aprobándose por parte de dicho órgano legislativo el Decreto "**Quinientos Treinta y Nueve**" en la sesión de 8 de mayo de 2017 y no así el "**Mil Quinientos Treinta y Nueve**", que fue el objeto de las observaciones.

Segundo.

En vía de consecuencia, debe declararse la invalidez de los oficios reclamados, en especial del oficio de 8 de mayo de 2017, con sello de recepción de 16 de agosto de 2017, porque como se ha visto, es el Pleno del Congreso del Estado el que debe pronunciarse sobre la precisión observada por el Poder Ejecutivo y, en un remoto supuesto, sólo es el presidente de la Mesa Directiva del Congreso quien puede ordenar la publicación en el Periódico Oficial de un instrumento, que se haya considerado promulgado, cuando hubiere vencido el plazo que tiene el Ejecutivo para formular las observaciones o no hubiese publicado la ley.

Un documento con una orden de publicación de un decreto aprobado por el Pleno, dada la trascendencia y delicadeza de sus consecuencias, debe provenir directamente de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con firma autógrafa de su titular.

El poder demandado debió haber hecho saber al gobernador el resultado del acuerdo tomado por el Pleno del Congreso, respecto de la correc-

ción solicitada, la cual, invariablemente, debió haber sido aprobada con una votación calificada de dos terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo.

Asimismo, la corrección solicitada, únicamente, puede ser superada a través del mecanismo institucional mencionado, lo que implica llevar a cabo el análisis del cambio requerido por segunda ocasión y aprobarlo por la votación necesaria.

Sin embargo, el legislativo no discutió ni aprobó la corrección solicitada o bien, no confirmó con la mayoría calificada necesaria el proyecto de decreto observado; es decir, el "**1539**".

Al no existir identidad entre el decreto observado "**1539**" y el devuelto para publicar, una vez atendidas las observaciones "**539**", no existe certeza jurídica sobre las etapas legislativas que uno y otro pasaron, por lo que para disipar cualquier incertidumbre, es indiscutible que tal circunstancia debía ser sometida al Pleno del Congreso nuevamente, incluso para clarificar si dicha falta afecta al Decreto "**539**" relativo a la pensión otorgada a *****.

En consecuencia, la determinación del secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, respecto de enviar, al Ejecutivo para su publicación, el supuesto Decreto 1539, transgrede el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

Luego, resulta que no ha quedado plenamente claro si las observaciones del Ejecutivo al Decreto "**1539**" fueron o no atendidas, dada la falta de identidad en el número del decreto.

QUINTO.—**Trámite de admisión.** Mediante proveído de presidencia de doce de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número **258/2017** y se designó al Ministro Alberto Pérez Dayán para que fungiera como instructor en el procedimiento.¹⁴

Mediante proveído de seis de octubre de dos mil diecisiete, el Ministro instructor tuvo al promovente por presentado con la personalidad ostentada; admitió la demanda teniendo como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Morelos, sin que hubiera lugar a tener como demandados a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, a la presidencia de la mesa

¹⁴ Fojas 276 a 278, ibídem.

directiva, a los diputados integrantes de la indicada mesa, ni a la Secretaría de Servicios Legislativos Parlamentarios, por ser órganos subordinados de ese poder; ordenó emplazar a la referida autoridad demandada y dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera, asimismo determinó que no había lugar a tener como autoridad tercera interesada al Hospital del Niño Morelense.¹⁵

SEXTO.—Contestación de la demanda. El Poder Legislativo, al responder la demanda, señaló sustancialmente lo siguiente:

El actor aduce que el Poder Legislativo vulnera los artículos 14, 16, 39, 40 y 41, párrafo primero, 49, 116, 127, fracción IV, 134, párrafo primero y demás relativos de la Constitución Federal, toda vez que al emitir el Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve, dejó de observar debidamente las etapas del proceso legislativo, sobre todo en la parte final de dicho proceso.

Dichas apreciaciones son incorrectas, pues tal decreto fue expedido por el Congreso del Estado, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el recurso de revisión ***** , derivado del juicio de amparo ***** , promovido por ***** .

Siendo que previamente la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, había emitido un decreto por el que determinó la improcedencia de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada.

SÉPTIMO.—Cierre de instrucción. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el quince de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, y se puso el expediente en estado de resolución.

El **procurador general de la República** se abstuvo de formular pedimento, no obstante que, fue debidamente notificado del auto de admisión.

¹⁵ Fojas 279 a 283, *ibídem*.

OCTAVO.—**Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro instructor al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala para su radicación y resolución. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil dieciocho, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación determinó que ésta se avocaba al conocimiento del presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁶ 10, fracción I¹⁷ y 11, fracción V,¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos tercero y segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se plantea entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, con motivo de diversos actos, por lo que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Procede, examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En la presente controversia se impugna, por una parte, la omisión del Congreso del Estado de Morelos de discutir y votar el dictamen elaborado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del propio Congreso, en relación con las observaciones formuladas, en sendas ocasiones, por el Ejecutivo Local al "**Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve. Por el que**

¹⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre ... h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

¹⁷ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

¹⁸ "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: ..."

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. *** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor".**

Respecto de tales omisiones se considera que la demanda fue promovida de manera oportuna, en términos de la jurisprudencia P/J. 43/2003,¹⁹ cuyo rubro y texto establecen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.—El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece plazo específico para la promoción de la controversia constitucional respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista."

Asimismo, se impugna: 1) el Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve, aprobado en sesión de "08 de mayo de 2017"; 2) el oficio sin número de esa misma fecha, recibido el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete en la Oficina de la Gubernatura del Estado –a través del cual, el órgano legislativo solicitó al gobernador la publicación del referido "**Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve**" en el Periódico Oficial–; y 3) el oficio de "**04 de agosto de 2017**" por el que la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado remitió al secretario de Gobierno de Morelos fe de erratas al decreto aludido.

También respecto de esos actos se considera que la demanda fue presentada en tiempo, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia,²⁰ el cual dispone que una controversia constitucional debe pro-

¹⁹ Tesis: P/J. 43/2003. Registro digital: 183581. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, agosto de 2003, materia: constitucional, página 1296.

²⁰ "**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en

moverse dentro de los treinta días contados a partir: a) del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación del acto reclamado; b) del día siguiente al que se haya conocido el acto reclamado; o c), del día siguiente al en que la parte actora se ostente sabedora del acto reclamado.

Lo anterior, dado que el Ejecutivo Local conoció de los dos primeros actos el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, según se observa del sello de recepción de la oficina del secretario de Gobierno de esa entidad;²¹ de modo que el plazo de treinta días para promover la demanda de controversia transcurrió del diecisiete de agosto al cinco de octubre de dos mil diecisiete.²²

Por ende, si la demanda fue recibida el once de septiembre de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que se promovió dentro del plazo legal.²³

En cambio, la impugnación de los actos consistentes en: 1) el **"dictamen que culminó en el 'Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve'**; y 2) el diverso oficio sin número de **'08 de mayo de 2017'**", recibido el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de la Gubernatura del Estado —a través del cual, el órgano legislativo solicitó al gobernador la publicación del **"Decreto Número Quinientos Treinta y Nueve"** en el Periódico Oficial—, **resulta notoriamente extemporánea.**

que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

²¹ Foja 183 del expediente en que se actúa.

²² Deben descontarse del cómputo respectivo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto, dos tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, respectivamente, e inhábiles de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 2o. y 3o., fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, los días catorce y quince de septiembre de conformidad con el oficio número SGA/MFEN/1690/2017 y del diecinueve al veintidós del mismo mes, declarados inhábiles en términos de la circular número 2/2017-P.

"**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

"...

"**II.** Se contarán sólo los días hábiles."

²³ Hoja 28, vuelta, de este expediente.

Ello es así, por una parte, ya que de la documental consistente en copia certificada del oficio sin número de trece de diciembre de dos mil dieciséis y su anexo, a través del cual el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos remitió al gobernador el "**Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve. Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor**", aprobado el mismo trece de diciembre de dos mil dieciséis para su publicación en el Periódico Oficial de esa entidad; se advierte que en esa data fue aprobado el dictamen que culminó en el aludido decreto, siendo que tal documento fue notificado al Ejecutivo el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que resulta evidente que entre esta fecha y el once de septiembre de dos mil diecisiete, en que se promovió la demanda, transcurrió, en exceso, el plazo de treinta días.

Lo mismo ocurre con el oficio sin número de "**08 de mayo de 2017**", por el que se solicitó la publicación del "**Decreto Número Quinientos Treinta y Nueve**", debido a que tal acto se notificó el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de la Gubernatura del Estado, por lo que el término para su impugnación transcurrió del diecisiete de mayo al veintisiete de junio del año en cita, en tanto que, como se dijo, la demanda se promovió el once de septiembre siguiente y, por ende, resulta extemporánea.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer respecto de estos actos.

TERCERO.—**Legitimación activa.** A continuación, se analizará la legitimación de quien promueve la presente controversia constitucional, para lo cual es necesario considerar lo siguiente:

El artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁴ establece que la Suprema Corte de Justicia de

²⁴ "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

la Nación debe conocer de las controversias suscitadas entre los poderes de una misma entidad federativa por la constitucionalidad de sus actos.

Luego, el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁵ señala que tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.

A su vez, el diverso 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria en cita,²⁶ dispone que la parte actora debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que la rigen, estén facultados para representarla.

En el caso, la demanda fue suscrita por el consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, José Anuar González Cianci Pérez, quien acredita su cargo con el nombramiento, y el "**Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos**", publicados, respectivamente, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete y once de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial de dicha entidad.²⁷

El promovente, en términos de los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos,²⁸ y 8, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica,²⁹ tiene la representa-

²⁵ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; ..."

²⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. ..."

²⁷ Fojas 119 y 138 del presente expediente.

²⁸ **Artículo 35.** A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Ejecutivo del Estado, en todos los actos en que éste sea parte. ..."

²⁹ **Artículo 8.** Para el despacho de los asuntos establecidos en la ley, el consejero tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"XXI. Representar al gobernador, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ción del Ejecutivo Local para todos los actos en que éste sea parte, incluyendo las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal.

De lo anterior, se aprecia que el Ejecutivo del Estado de Morelos demandó a otro poder de la misma entidad (el Legislativo) por la constitucionalidad de sus actos y por conducto del funcionario facultado para representarlo; por tal razón, se concluye que tiene legitimación para promover la presente controversia constitucional.

CUARTO.—**Legitimación pasiva.** En líneas subsecuentes se analizará la legitimación de la parte demandada, porque constituye un presupuesto de procedencia de la acción, pues se verá obligada a satisfacer las pretensiones conducentes si resulta fundada la controversia que nos ocupa.

Con tal propósito, es conveniente considerar que los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁰ establecen, respecto de la parte demandada en controversia constitucional, que es la entidad, el poder o el órgano que hubiera emitido el acto objeto de la controversia y que debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla.

En el caso, la parte actora atribuye los actos impugnados al Poder Legislativo del Estado de Morelos, relacionados, esencialmente, con la omisión de discutir y votar el dictamen de la comisión respecto de las observaciones formuladas al "**Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve. Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la**

³⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. ..."

procedencia de la solicitud del C. *** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor".**

De igual modo, los oficios signados por el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios y la presidenta de la mesa directiva, al tratarse de actuaciones de órganos del Legislativo Local, son atribuibles a este poder.

El poder demandado comparece a juicio por conducto de la diputada Beatriz Vicera Alatraste, presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, quien acredita su cargo con la copia certificada del acta de sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso mencionado.³¹

La promovente, según lo dispuesto por el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos,³² tiene la representación de dicho congreso en cualquier asunto en el que éste figure como parte.

De lo anterior, se observa que los actos objeto de la controversia son atribuidos al Legislativo del Estado de Morelos y que éste contesta la demanda por conducto de la funcionaria, que tiene la facultad de representarlo; por tal razón, se concluye que tiene legitimación pasiva para comparecer en el presente juicio.

QUINTO.—Causas de improcedencia. La parte demandada afirma que la controversia es improcedente en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con la fracción I, inciso h), del artículo 5o. de la Constitución General, debido a que el acto impugnado no afecta el ámbito de atribuciones del Poder Judicial de la entidad y, por ende, la parte actora no tiene interés legítimo para promoverla.

Al margen de que la demandada parte de una premisa incorrecta al señalar que la parte actora es el Poder Judicial del Estado de Morelos, en

³¹ Fojas 316 a 520 de este expediente.

³² "**Artículo 36.** Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

tanto que en realidad lo es el Ejecutivo de dicha entidad, lo cierto es que, de cualquier forma, esa manifestación debe desestimarse porque versa sobre un aspecto relativo al fondo de la litis, tal como se sostiene en el criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."³³

Por otra parte, alega la demandada que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la ley de la materia, debido a que el Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve aún no ha concluido, pues se encuentran pendientes las etapas de promulgación y publicación, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Local, que dispone que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, así como la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación, en el órgano oficial del Estado, excepto en los casos determinados por la propia Constitución Estatal.

Agrega que el Pleno del Máximo Tribunal ha establecido que los actos del procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto individualmente; sino que su impugnación sólo puede realizarse a partir de que es publicada la norma, porque es cuando todos los actos del procedimiento legislativo adquieren definitividad. Al efecto cita las tesis de jurisprudencia P./J. 129/2001 y P./J. 130/2001, de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EN LA DEMANDA SÓLO SE IMPUGNAN LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A UNA NORMA GENERAL QUE NO HA SIDO PUBLICADA, DEBE DESECHARSE POR EXISTIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

³³ El texto de la jurisprudencia es del tenor siguiente: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.", cuyos datos de publicación son los siguientes: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 193266, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

A fin de examinar si se actualiza la causa de improcedencia alegada, es necesario tener en cuenta lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

"Artículo 44. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución."

"Artículo 47. Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a su recepción. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles siguientes."

"Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el presidente de la mesa directiva, del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado."

"Artículo 49. El proyecto de ley o decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación."

Como se observa, para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de la Legislatura, la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el medio de difusión oficial del Estado, excepto los casos expresamente previstos por dicha Constitución.

Asimismo, se advierte que las leyes o decretos aprobados por el Congreso Estatal serán remitidos al Ejecutivo a fin de que, de no tener observaciones, los promulgue inmediatamente, o bien, habiéndolo observado en todo o en parte, lo devolverá al Legislativo para ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación

De lo anterior se tiene que si bien conforme al artículo 44 de la Constitución Estatal, para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto necesita, entre otras formalidades, la sanción y promulgación del Ejecutivo, así como su publicación en el órgano oficial del Estado, también lo es que en términos de los diversos numerales 47 y 49 del mismo ordenamiento, cuando el Ejecutivo, realiza observaciones al proyecto de decreto o ley aprobado por el Congreso, será devuelto a la Legislatura para que sea discutido y aprobado nuevamente y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.

En ese entendido, tomando en consideración que, en el caso, la materia de la litis es determinar precisamente si el Poder Legislativo discutió y aprobó las observaciones formuladas por el Ejecutivo al decreto impugnado, lo procedente es desestimarse la causal de improcedencia hecha valer al encontrarse vinculada con cuestiones relativas al fondo del asunto, ello de conformidad con la jurisprudencia P/J. 92/99, previamente invocada.

SEXTO.—**Estudio de fondo.** En su primer concepto de invalidez, la parte actora señala, esencialmente, que, al emitir el Decreto Número "**1539**" el Poder Legislativo del Estado de Morelos, omitió discutir y aprobar las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo Local, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Que ello es así, ya que el gobernador de Morelos, en ejercicio de su derecho de veto, realizó observaciones al Decreto Número "**1539**", sin embargo, al atenderlas el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Decreto "**539**" y no el "**1539**", situación que se informó a la Legislatura, la cual, únicamente, adicionó la palabra "**Mil**" al acto legislativo inicialmente emitido bajo la numeración "**539**", dejando incólume su texto. Lo que evidencia que las observaciones realizadas por el Ejecutivo respecto de la imprecisión cometida no fueron hechas del conocimiento del Pleno del Congreso; esto es, el decreto "**1539**" no siguió el proceso legislativo respectivo, sino el "**539**", por lo que no es viable proceder a su publicación.

Sobre el particular, es oportuno señalar que, al fallar la diversa controversia constitucional 36/2015, por unanimidad de cinco votos en la sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esta Segunda Sala destacó que de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Pleno en relación con el derecho de veto del Ejecutivo, se obtienen las siguientes premisas:

- El derecho de veto es una prerrogativa del Ejecutivo, que deriva del principio de división de poderes e implica la posibilidad de enviar al Legislativo

la información, objeciones y cuestionamientos adicionales que, a su juicio, se omitieron durante la discusión de un proyecto de ley; por ello, sirve como medio de peso y contrapeso para neutralizar la posibilidad de que un poder se sobreponga a otro.

- En consecuencia, por regla general, siempre que el Ejecutivo formule observaciones a un proyecto de ley o decreto, en ejercicio de su derecho de veto, el Legislativo se encuentra obligado a analizarlas.

- No obstante, existe el riesgo de que el ejercicio desmedido de esa prerrogativa acabe por obstaculizar las facultades de expedición de normas que tiene el Legislativo.

- Por tal razón, con la finalidad de evitar la subordinación de las facultades del Legislativo al Ejecutivo y lograr el equilibrio institucional contenido en el principio de división de poderes, en la Constitución Federal, se dispone un mecanismo para superar el derecho de veto cuando se traduce en la formulación de observaciones a los proyectos de ley o decreto.

- El mecanismo condiciona la posibilidad de superar las observaciones que el Ejecutivo formula a un proyecto de decreto, cuando éste sea aprobado por segunda ocasión y con una votación calificada de dos terceras partes del número total de votos.

- Entonces, sólo por excepción, el Legislativo puede superar las observaciones formuladas, a través del mecanismo institucional mencionado, lo que implica analizarlas por segunda ocasión y aprobarlas por la mayoría de votos necesaria.

Ahora bien, como se precisó en los antecedentes previamente expuestos, de las constancias de autos se desprende que, en el caso, el Congreso del Estado de Morelos inicialmente remitió al gobernador, para su publicación, el decreto "**Mil Quinientos Treinta y Nueve**" –aprobado en sesión de trece de diciembre de dos mil dieciséis relativo al otorgamiento de pensión a favor de *****–, respecto del cual, en ejercicio de su derecho de veto, el Ejecutivo realizó observaciones y lo devolvió a la Legislatura para su discusión y aprobación, por lo que una vez atendidas las observaciones formuladas, dicho órgano remitió para su publicación el decreto "**Quinientos Treinta y Nueve**" –aprobado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecisiete relativo al otorgamiento de pensión a favor del mencionado *****–, lo que motivó que el gobernador devolviera nuevamente el decreto al Poder Legislativo bajo la precisión de que las observaciones realizadas versaron sobre el decreto "**Mil Quinientos Treinta y Nueve**" y no respecto del "**Quinientos Treinta y Nueve**", por lo que

sugirió al órgano legislador subsanar la imprecisión cometida en cuanto al número del decreto, mediante una nueva discusión y votación, sin embargo, este último procedió a remitir al gobernador, para su publicación, el decreto "**Mil Quinientos Treinta y Nueve**" –aprobado en sesión de ocho de mayo de dos mil dieciséis relativo al otorgamiento de pensión a favor de *****–.

Motivo por el cual la parte actora aduce, sustancialmente, que se omitió discutir y aprobar las observaciones formuladas por el gobernador del Estado de Morelos al Decreto Mil Quinientos Treinta y Nueve, vulnerando lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 49 de la Constitución Local.

Son **infundados** los argumentos expuestos.

Los referidos artículos 44, 47 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, son del tenor siguiente:

"Artículo 44. Para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto, necesita en votación nominal de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura; la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el órgano oficial del Estado; excepto en los casos expresamente determinados por esta Constitución."

"Artículo 47. Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto al Congreso, con observaciones, dentro de diez días útiles."

"Artículo 49. El proyecto de ley o decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación."

Como se aprecia, la Constitución del Estado de Morelos dispone que, para que una iniciativa, tenga el carácter de ley o decreto, se requiere de la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, así como la sanción y promulgación del Ejecutivo y su publicación en el medio de difusión oficial local.

Asimismo, señala que los proyectos de ley o decretos deben ser remitidos al Ejecutivo, quien tiene la facultad de realizar las observaciones que considere pertinentes y en caso de que el documento legislativo resulte obser-

vado, debe ser devuelto al Congreso para su discusión, previendo la posibilidad de ser confirmado a través del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso.

Ahora bien, según se desprende de las constancias de autos, a través del oficio ***** de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el gobernador del Estado de Morelos remitió al Congreso Local, las observaciones realizadas al Decreto Mil Quinientos Treinta Nueve, como se advierte a continuación:

"La eficacia y la conveniencia de los actos legislativos dependen en gran medida de que se satisfagan una serie de exigencias técnicas, tanto en su vocabulario o terminología, como en su sintaxis, estructura y estilo; así pues la redacción de las leyes debe ser clara, sobria y gramaticalmente correcta, siendo necesario observar las reglas de ortografía y sintaxis. En ese orden, se destaca a ese Congreso que fueron detectadas en el decreto de cuenta las siguientes oportunidades de reconsideración:

"a) En el acto legislativo en comento, no se precisa en su articulado la exacta fundamentación, es decir, refiere los artículos en que se funda el otorgamiento de la pensión de forma general y no la hipótesis específica que se adecua al caso concreto; a saber:

"...

"Cuando en su caso, debió haberse precisado la hipótesis que cubrió el C. *****, es decir, en el caso concreto la completa fundamentación serían los artículos 55, 56 y 59, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; de esta manera el acto legislativo guardaría coherencia entre el porcentaje de pensión otorgado por los años de servicio acreditados y el fundamento aplicado al caso concreto, ya que al ser un acto de autoridad debe contar con exacta fundamentación, más aun cuando el decreto que nos ocupa causa un perjuicio al erario, integrado por las contribuciones de los ciudadanos.

"...

"b) Por otra parte, también existe una indebida fundamentación en la parte considerativa del acto legislativo en comento, a saber:

"... Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 10 años, 04 meses, 14 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 72 años de edad; ya que nació el 25 de marzo de 1940, en consecuencia, se estima que

se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado ...'

"Cuando lo correcto debería ser, en su caso y sin conceder, señalar el artículo 59, inciso a), ya que según ese Congreso, el C. ***** , se trata de un trabajador que acreditó 10 años, 04 meses, 14 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 72 años de edad, por lo tanto, los porcentajes que le corresponderían, de ser el caso, conforme a los años de servicios prestados, se encuentran en el inciso a) del citado artículo. Lo que además se vincula con el porcentaje otorgado, esto es, del 50%.

"c) En otro orden de ideas, el artículo 1o. del decreto en comento tiene por objeto abrogar el dictamen de fecha 27 de marzo de 2015, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** .

"Al respecto, el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala lo siguiente:

"...

"De lo anterior se desprende que únicamente se puede abrogar las leyes, decretos y acuerdos, no así los dictámenes; toda vez que esto al no haber concluido el proceso legislativo respectivo no pueden ser abrogados, menos aun los que se emitieron en sentido negativo como es el caso que nos ocupa, porque no adquirieron una vigencia que les permita causar un efecto en el marco jurídico; lo correcto en todo caso, debería ser emitir un decreto que concediera la pensión y tal vez hacer una manifestación en la parte expositiva o en los transitorios sobre el dictamen negativo de fecha 27 de marzo de 2015, aludiendo a que se revocaba el sentido del mismo en cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

"...

"En ese sentido, también se debe considerar cambiar la denominación del acto legislativo en comento, ya que hace referencia a la incorrecta abrogación del dictamen señalado (sic) antelación.

"d) Por otra parte, debe destacarse que con relación al contenido del artículo 4o. del decreto que se devuelve que refiere al incremento de la cuantía de la pensión conforme al aumento porcentual del salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; es menester destacar que el pasado 30 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federa-

ción la 'Resolución del H. Consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y establece los que abran de regir a partir del 1 de octubre de 2015', en la que se determinó que para fines de aplicación del salario mínimo de la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

"...

"e) La disposición segunda transitoria del decreto en comento, señala lo siguiente:

"... Segunda. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», órgano de difusión del Gobierno del Estado ..."

"De dicha transcripción debe destacarse que el decreto materia del presente escrito, no tiene por objeto reforma alguna, por lo tanto, es erróneo hacer referencia a una 'reforma', al momento de establecer la entrada en vigor del acto legislativo en comento, debió haberse aludido al propio decreto.

"f) Finalmente, la disposición tercera transitoria del decreto que se devuelve al referir al impetrante del juicio de garantías número *****', lo refiere como 'la C. *****', cuando de la parte considerativa del acto, se desprende que es del sexo masculino; al respecto la real Academia de la Lengua Española, refiere lo siguiente:

"...

"Por lo que lo idóneo hubiese sido establecer el artículo 'el' en lugar del artículo 'la'.

"Por lo expuesto, se solicita a dicho Congreso reconsidere la aprobación del decreto."

En relación con tales observaciones, en sesión de ocho de mayo de dos mil diecisiete, la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos emitió el siguiente decreto:

"La Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

Antecedentes

"I. El C. ***** por su propio derecho y en virtud de prestar sus servicios al Gobierno del Estado de Morelos, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, exponiendo que cumplió con los extremos y supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado, para gozar de dicha prestación social.

"II. Analizada, discutida y dictaminada la solicitud del promovente en la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos con fecha 27 de marzo de 2015, se emitió acuerdo por el cual resolvió negar la procedencia de la solicitud del C. *****, para otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada.

"III. En fecha de 12 de junio de 2015, el C. *****, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos con residencia en esta ciudad, presentó escrito solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de actos del Congreso del Estado y otras autoridades, siendo los siguientes.

"...

"IV) Que por razón de turno le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente *****, y seguidos los trámites correspondientes, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, en auxilio de las labores del Juzgado Tercero de Distrito emitió resolución el 30 de septiembre de 2015, en la que determinó sobreseer «en» el amparo solicitado por el C. *****, en virtud de lo anterior, el ciudadano promovió recurso de revisión mismo que fue admitido mediante acuerdo de presidencia del 10 de diciembre de 2015, por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, ahora denominado Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quedando registrado bajo el número *****.

"VI). (sic) En Sesión de fecha 07 de octubre de 2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, dictó ejecutoria mediante la cual resolvió en los siguientes términos:

"...

"VII. En cumplimiento a la ejecutoria del recurso de revisión ***** dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa

del Décimo Octavo Circuito, promovida por el C. ***** , y habiéndose reunido los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cumplimentados mediante el procedimiento administrativo implementado para tal efecto, verificando la antigüedad devengada al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en las constancias que presentó en la solicitud denegada, se emitió el dictamen con proyecto de decreto de la siguiente manera:

"...

"III. (sic) Siendo aprobado el dictamen en sesión ordinaria de Pleno del Congreso del Estado de Morelos el 13 de diciembre del 2016 con el Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve.

"IV. (sic) Con fecha 31 de enero del presente año el secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo, M. C. Matías Quiroz Medina, turnó a la presidencia de la Mesa Directiva de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos el oficio SG/0016/2017, exponiendo que con fundamento en los artículos 47, 49, 57, 70, fracción II, y 74 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII, 14 y 21, fracciones II y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en relación con los diversos 2, fracciones XII y XIV, 10 y 11, fracciones I, XXV y XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, el secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, remite las observaciones que manifestó en ejercicio de sus atribuciones el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Mil Quinientos Treinta y Nueve por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano *****; así entonces someterla a su nueva consideración de esta Legislatura.

"Mismas que se transcriben, para mejor proveer:

"...

"Expuesto lo anterior, esta Comisión Legislativa procede a realizar las siguientes:

"Consideraciones

"1. En cumplimiento al acuerdo emanado del Pleno en sesión ordinaria del día 14 de febrero del 2017; con fundamento en lo que disponen los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se turnó a la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, para dictaminar, estudiar y resolver el fondo de las observaciones formuladas por el titular del Ejecutivo de la entidad estatal al Decreto

Número Mil Quinientos Treinta y Nueve, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano *****.

"2. En lo que respecta a las observaciones efectuadas por el titular del Ejecutivo Estatal al decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano ***** , del estudio de las mismas se advierte:

"• Respecto de las observaciones marcadas con el inciso a) y b):

"Las presentes observaciones se deben considerar ello en virtud de que tal y como lo establece el artículo 59, facción a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el C. ***** se encuentra en el supuesto normativo de pensión por cesantía en edad avanzada, la cual se le otorgará al trabajador, que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, por lo tanto, se ubica en el supuesto normativo del artículo 59 fracción a) correspondiente; aunado a lo anterior con la constancia laboral de fecha 24 de septiembre de 2012 integrada en el expediente, se acreditan los 10 años, 04 meses, 14 días de servicio lo que equivale al 50% de su último salario percibido.

"...

"• Respecto a la observación marcada con el inciso c):

"La presente observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se debe considerar en virtud de que como lo observa el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, un dictamen de negativa no se abroga, sino que se debe dejar sin efectos jurídicos o insubsistente como es en el caso que nos ocupa, para emitir el decreto por cesantía en edad avanzada, en cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo promovido por el C. ***** , tal y como lo establece el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, el cual señala las facultades del Congreso del Estado de Morelos:

"...

"• Respecto a la observación marcada con el inciso d):

"Se debe considerar en virtud de la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos que a partir del '... 30 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del H. Consejo de representantes de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos, que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015, en

la que determinó que, para fines de aplicación del salario mínimo en la República Mexicana, habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal, ahora Ciudad de México ...'; en efecto el salario mínimo es el mismo para toda la República Mexicana y no en áreas geográficas como lo establece en el proyecto de decreto en mención.

"• Respecto a la observación marcada con el inciso e):

"Se debe considerar en virtud de que es el dictamen de decreto el que se aprueba y no una reforma y debe referir en la disposición correspondiente que el 'presente decreto entrará en vigor ...'

"• Respecto a la observación marcada con el inciso f):

"La observación que realiza en (sic) inciso marcado como f), más que el cuestionamiento que hace si es masculino o femenino, ya que de los documentos que integran el expediente del C. *****', en específico el acta de nacimiento, se advierte que es masculino y es un error ortográfico en la elaboración del dictamen.

"5. Por todo lo anterior se determina dar un adecuado cumplimiento a los extremos normativos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al discutir y votar el dictamen emitido por la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, al solventar las observaciones formuladas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al 'Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano *****', y que fuera aprobado por el Pleno de este Congreso, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Por lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social son competentes y

"RESUELVEN:

"PRIMERO.—Son procedentes las observaciones formuladas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al (sic) Número Mil Quinientos Treinta y Nueve, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano *****.

"SEGUNDO.—Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General y posterior

a ello remítase el decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, con las observaciones solventadas, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Recinto del Poder Legislativo del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

"Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, las observaciones por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al presente Decreto Número mil Quinientos Treinta y Nueve, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano *****".

"Honorable Asamblea:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos; 67 fracción I y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos; los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, resolvieron mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, en la que se le negó la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, dejándose insubsistente dicho acuerdo, ahora bien se tiene a bien resolver las observaciones realizadas al dictamen con proyecto de Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al ciudadano ***** , en cumplimiento a lo resuelto en la Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el Recurso de Revisión Administrativa ***** , relacionada con la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos en el Juicio de Amparo ***** , promovido por el C. ***** , bajo los términos siguientes:

"Antecedentes:

"I. Con fecha 08 de octubre de 2013, el C. ***** , presentó a este Congreso solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 56, 57, 59 y 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acompañando a su petición la documentación exigida por la referida ley para tal efecto.

"II. Por lo anterior, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, con fecha 27 de marzo de 2015, emitió dictamen de acuerdo por el cual resolvió negar la procedencia de la solicitud del C. ***** , para otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, con base en los considerandos contenidos en el cuerpo del citado dictamen.

"III) Que en fecha 12 de junio de 2015, el C. ***** , ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos con residencia en esta ciudad, presentó escrito solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de actos del Congreso del Estado y otras autoridades, siendo los siguientes:

"...

"IV) Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, quien admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente ***** , y seguidos los trámites correspondientes, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, en auxilio de las labores del Juzgado Tercero de Distrito emitió resolución el 30 de septiembre de 2015, en la que determinó sobreeser el amparo solicitado por el C. ***** .

"V) Inconforme con dicha resolución, con fecha 22 de octubre de 2015, el C. ***** , interpuso recurso de revisión administrativa, mismo que fue admitido mediante acuerdo de presidencia del 10 de diciembre de 2015, por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, ahora denominado Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quedando registrado bajo el número ***** .

"VI. En sesión de fecha 07 de octubre de 2016, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, dictó ejecutoria mediante la cual resolvió en los siguientes términos:

"...

"Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes:

"CONSIDERANDOS:

"PRIMERO.—En virtud de que la sentencia ejecutoria que se cumple, no es solamente para dejar sin efectos el dictamen de acuerdo en que se niega la procedencia de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, sino que además, en su lugar, este Poder Legislativo a través de esta Comisión Legislativa debe emitir otro, siguiendo los lineamientos de la sentencia en cuestión, razón por la cual es menester que, de nueva cuenta se entre al estudio y se resuelva la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada presentada por el C. ***** , con fecha 08 de octubre de 2013.

"SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece:

"...

"Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el presidente de la mesa directiva le turne, para someterlos, posteriormente, a la consideración del Pleno, a saber:

"...

"Asímismo los artículos 57 y 59, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen:

"...

"TERCERO.—La autoridad judicial federal, al resolver otorgar el amparo solicitado consideró fundado el concepto de violación esgrimido por el C. ***** , atento medularmente a las consideraciones siguientes:

"...

"En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, y siguiendo estrictamente los lineamientos vertidos en la sentencia que se cumplimenta, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el siguiente Dictamen con:

"Proyecto de decreto que deja insubsistente el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor, en los siguientes términos:

"CONSIDERACIONES:

"I. Mediante escrito presentado en fecha 08 de octubre de 2013, ante este Congreso del Estado, el C. ***** , por propio derecho, solicitó de esta

Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Hospital del Niño Morelense.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto, cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y, con fundamento en el artículo 59, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. ***** prestó sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Jefe de servicio de enseñanza, del 01 de noviembre de 1994, al 31 de mayo de 1995; director general, del periodo comprendido del 10 de diciembre de 2002, al 24 de septiembre de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 10 años, 04 meses, 14 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 72 años de edad, ya que nació el 25 de mayo de 1940, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso a), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número Quinientos Treinta y Nueve

"Por el que se deja insubsistente el acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Segu-

ridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor.

"Artículo 1o. Se deja insubsistente el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2015, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** , para otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno.'

"Artículo 2o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. ***** , quien ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: director general.'

"Artículo 3o. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Hospital del Niño Morelense. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'

"Artículo 4o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.'

"Disposiciones transitorias

"Primera. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Segunda. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

"Tercera. Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia Ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión administrativa ***** , por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Adminis-

trativa del Decimotavo Circuito y derivado del Juicio de Garantías Número ***** , promovido por el C. ***** .

"Recinto Legislativo, en sesión ordinaria a los ocho días del mes de mayo de dos mil diecisiete."

De lo anterior se advierte que, al emitir el decreto aprobado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecisiete, el Poder Legislativo del Estado de Morelos siguió el procedimiento establecido en los numerales transcritos, habida cuenta que discutió y aprobó las observaciones formuladas por el Ejecutivo al Decreto Mil Quinientos Treinta y Nueve, aprobado en sesión de trece de diciembre de dos mil dieciséis, como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

Observaciones.	Decreto de ocho de mayo de dos mil diecisiete.
<p>"a) En el acto legislativo en comento, no se precisa en su articulado la exacta fundamentación ...</p> <p>"... en el caso concreto la completa fundamentación serían los artículos 55, 56 y 59, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ..."</p>	<p>En el artículo 3 del decreto se precisó:</p> <p>"Artículo 3o. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Hospital del Niño Morelense. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."</p>
<p>"b) Por otra parte, también existe una indebida fundamentación en la parte considerativa del acto legislativo en comento, a saber:</p>	<p>En el apartado de consideraciones se señaló lo siguiente:</p>

"... Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 10 años, 04 meses, 14 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 72 años de edad, ya que nació el 25 de marzo de 1940, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso f), del marco jurídico antes invocado ...'

"...

"Cuando lo correcto debería ser, en su caso y sin conceder, señalar el artículo 59, inciso a), ..."

"c) En otro orden de ideas, el artículo 1o. del decreto en comento tiene por objeto abrogar el dictamen de fecha 27 de marzo de 2015 ..."

"... lo correcto en todo caso, debería ser emitir un decreto, que concediera la pensión y tal vez hacer una manifestación en la parte expositiva o en los transitorios sobre el dictamen negativo de fecha 27 de marzo de 2015, aludiendo a que se"

"Una vez realizado el procedimiento de Investigación, que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 10 años, 04 meses, 14 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 72 años de edad, ya que nació el 25 de mayo de 1940, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso a), del marco jurídico antes invocado."

El artículo 1 del decreto quedó redactado en los términos siguientes:

"Artículo 1o. Se deja insubsistente el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2015, emitido por la Comisión de trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del C. *** , para otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno."**

revocaba el sentido del mismo en cumplimiento de la ejecutoria de mérito.

"d) Por otra parte, debe destacarse que con relación al contenido del artículo 4o. del decreto, que se devuelve, que refiere al incremento de la cuantía de la pensión conforme al aumento porcentual del salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; es menester destacar que ... para fines de aplicación del salario mínimo de la República Mexicana, habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

"...

"e) La disposición segunda transitoria del decreto en comentario, señala lo siguiente:

"... Segunda. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», órgano de difusión del Gobierno del Estado ..."

"... es erróneo hacer referencia a una 'reforma', al momento de establecer la entrada en vigor del acto legislativo

En el artículo 4 del decreto se señaló lo siguiente:

"Artículo 4o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

El artículo segundo transitorio quedó redactado como se expone:

"Segunda. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

<p>en comento, debió haberse aludido al propio decreto.</p> <p>"f) Finalmente, la disposición tercera transitoria del decreto, que se devuelve al referir al impetrante del juicio de garantías número ***** , lo refiere como 'la C. *****', cuando de la parte considerativa del acto, se desprende que es del sexo masculino ..."</p>	<p>El artículo tercero transitorio quedó redactado en los términos siguientes:</p> <p>"Tercera. Notifíquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos el contenido del presente decreto, a efecto de dar cabal cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión administrativa 393/2016, por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del decimoctavo circuito y derivado del juicio de garantías número ***** , promovido por el <u>C. *****</u>."</p>
--	--

En esa tesitura, cabe agregar que a juicio de esta Segunda Sala se considera que la "**imprecisión**" en el número del Decreto (es decir, que se identificara como Quinientos Treinta y Nueve y no como Mil Quinientos Treinta y Nueve) se debe a un mero error, tal como lo manifestó la presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura Local, en el oficio de cuatro de agosto de dos mil diecisiete a través del cual remitió al secretario de Gobierno la fe de erratas al Decreto Mil Quinientos Treinta y Nueve.

Ello es así, ya que, según se pudo advertir de la transcripción de dicho acto legislativo, su contenido versa en relación con el Decreto **Mil** Quinientos Treinta y Nueve relativo al otorgamiento de la pensión a favor de ***** , en tanto que sólo en una ocasión; esto es, específicamente en la página 37 de dicho instrumento, se mencionó el número del decreto como "**Quinientos Treinta y Nueve**".

En consecuencia, devienen **infundados** los argumentos del primero y segundo conceptos de invalidez, en lo que se alega que los actos combatidos carecen de la debida fundamentación y motivación, ya que el legislador debió considerar, en la emisión del acto legislativo, los aspectos informados por el Ejecutivo, para someterlo y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, fundado y motivando el "cambio" respectivo; que, al no existir identidad entre el decreto observado "1539" y el devuelto para publicar una vez atendidas las observaciones "539", no existe certeza jurídica sobre las etapas legislativas

que uno y otro pasaron, por lo que para disipar cualquier incertidumbre, tal circunstancia debía ser sometida al Pleno del Congreso nuevamente, incluso para clarificar si dicha falta afecta al Decreto "539" relativo a la pensión otorgada a *****.

Es así, pues como se dijo, el acto legislativo aprobado el ocho de mayo de dos mil diecisiete, no genera incertidumbre jurídica por el hecho de que en la página 37 se identificara como Decreto Quinientos Treinta y Nueve, ni tampoco afecta a este último, en la medida que los artículos del decreto impugnado refieren claramente al Decreto **Mil** Quinientos Treinta y Nueve, relativo al otorgamiento de la pensión a favor de *****, como se observa a continuación:

"Artículo 1o. Se deja insubsistente el acuerdo de fecha 27 de marzo de 2015, emitido por la Comisión de trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, por el que se niega la procedencia de la solicitud del C. *****, para otorgarle la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada, dejándolo sin efecto legal alguno."

"Artículo 2o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. *****, quien ha prestado sus servicios en el Hospital del Niño Morelense, desempeñando como último cargo el de: Director general."

"Artículo 3o. La pensión decretada deberá cubrirse al 50% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el Hospital del Niño Morelense. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

"Artículo 4o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

En ese orden de ideas, contrariamente a lo alegado por la parte actora, no era necesario que el Congreso del Estado fundara y motivara el **"cambio"** (en el número del decreto) y menos aún que lo discutiera y aprobara, pues como se dijo, se trata de un mero yerro cuya corrección no modifica ni trasciende al contenido del decreto aprobado, que en esencia consiste en la insubsistencia del acuerdo, que inicialmente había negado la pensión solicitada por *****, y en la emisión de un nuevo decreto que la otorgó.

De ahí que la emisión del "**Decreto Numero Quinientos Treinta y Nueve.—Por el que se abroga el dictamen de acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, por el cual se niega la procedencia de la solicitud del C. ***** para otorgarle la pensión solicitada, y se emite decreto mediante el cual se otorga pensión por cesantía en edad avanzada a su favor**", aprobado por el Congreso del Estado de Morelos en sesión de ocho de mayo de dos mil diecisiete, no transgrede el principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho órgano legislativo, siguiendo el procedimiento establecido en la Constitución Local, discutió y aprobó las observaciones formuladas por el Ejecutivo al Decreto Mil Quinientos Treinta y Nueve.

Finalmente, resulta **inoperante** el argumento del segundo concepto de invalidez, en el que se aduce que debe declararse la invalidez de los oficios reclamados, en especial del oficio de "**08 de mayo de 2017**", con sello de recepción de 16 de agosto de 2017, porque sólo el presidente de la Mesa Directiva del Congreso puede ordenar la publicación en el Periódico Oficial de un instrumento, que se haya considerado promulgado, cuando hubiere vencido el plazo que tiene el Ejecutivo para formular las observaciones o no hubiese publicado la ley; que un documento con una orden de publicación de un decreto aprobado por el Pleno, dada la trascendencia y delicadeza de sus consecuencias, debe provenir directamente de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con firma autógrafa de su titular.

Lo anterior es así, ya que el poder actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el oficio de ocho de mayo de dos mil diecisiete, recibido el dieciséis de agosto siguiente en la Oficina de la Gubernatura del Estado, refiere a la orden de publicación de un instrumento, que se haya considerado promulgado; pues, en realidad dicho oficio fue emitido con la finalidad de remitir al gobernador, para su publicación, el Decreto Mil Quinientos Treinta y Nueve, aprobado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecisiete, en el que se discutieron y aprobaron las observaciones realizadas por el ejecutivo; de ahí que no es dable sostener que se trataba de un decreto considerado promulgado.

Además, cabe destacar que el supuesto que señala el poder actor se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 47 de la Constitución de dicha entidad, que dice:

"Artículo 47. ...

"Si se hubiese vencido el plazo que el Ejecutivo tiene para formular las observaciones a que se refiere el párrafo anterior y no las hubiere

hecho, o vencido el plazo no hubiese publicado el decreto o ley de que se trate, será considerado promulgado y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, deberá ordenar en un término de cinco días hábiles la publicación en el Periódico Oficial, del Gobierno del Estado."

Sin embargo, en el oficio impugnado la remisión del decreto respectivo se fundamentó en los artículos 38, 40, fracción II y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Local, así como en el diverso 145 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, que disponen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y decretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos solo por los secretarios.

"El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser vetada ni requerirá promulgación expresas (sic) del Ejecutivo Estatal para tener vigencia."

"Artículo 40. Son facultades del Congreso:

"...

"II. Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y administración interior del Estado. ..."

"Artículo 70. Son facultades del gobernador del Estado:

"...

"XVII. En materia de legislación y normatividad estatal:

"a) Promulgar y hacer cumplir las leyes o decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia."

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 145. Todas las leyes y decretos, así como sus reformas, adiciones, derogaciones, abrogaciones y fe de erratas, que expida el Congreso, deben

ser publicadas en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Órgano de Difusión del Gobierno del Estado y en el semanario de los debates.

"Surtirán los mismos efectos los decretos y acuerdos para el gobierno o administración interior del Estado, cuando así lo considere el Pleno y la naturaleza del asunto lo amerite."

De lo que se pone de manifiesto que el oficio impugnado en ningún momento se refirió a la orden de publicación de un decreto declarado promulgado; de ahí la inoperancia del concepto de invalidez en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los actos consistentes en el dictamen que culminó en el Decreto Número Mil Quinientos Treinta y Nueve y el oficio sin número de ocho de mayo de dos mil diecisiete, recibido el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de la Gubernatura del Estado.

TERCERO.—Con la salvedad anterior, se reconoce la validez de los actos reclamados en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro presidente Eduardo Medina Mora I. votó en contra. El Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto con reservas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta

versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia y aislada P/J. 130/2001, P/J. 129/2001 y P. I/2005 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIV, octubre de 2001, páginas 803 y 804, y XXI, enero de 2005, página 1193, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2016.

En sesión de 26 de septiembre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz transgredió, en perjuicio del Municipio actor, el principio de integridad de los recursos municipales consagrado en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir la entrega de diversos recursos económicos relacionados con el Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), el Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y el Fondo Metropolitano, así como el pago de intereses correspondiente.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, disiento de la condena al pago de intereses por mora en relación con el Fondo Metropolitano, ya que se resolvió que el Ejecutivo Local debe pagar intereses *por el periodo que comprende del día siguiente al en que debió pagar dichos recursos al Municipio actor, hasta la fecha en que realice la entrega de los mismos.*

No comparto la decisión de condenar al pago de intereses por mora estableciendo un periodo genérico; pues en las constancias del expediente no consta la fecha en que esos recursos debieron ser entregados al Municipio actor, por lo que no puede imponerse al demandado esa carga económica suponiendo que la entrega de esos recursos fue extemporánea.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 122/2016, que contienen el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2634.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 153/2016.

En sesión de 17 de octubre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz transgredió en perjuicio del Municipio actor el principio de integridad de los recursos municipales

consagrado en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir entrega de diversos recursos económicos relacionados con el Fondo para Entidades Federativas y Municipales Productores de Hidrocarburos, Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones (FORTAMUN-DF 2016), Fortalecimiento de los Temas de Seguridad (FORTASEG 2016) y Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión 2016 (FORTAFIN 2016), así como el pago de intereses correspondiente.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, disiento de la condena al pago de intereses por mora en relación con el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión 2016.

La condena al pago de los intereses referidos se basó tomando en cuenta únicamente el reconocimiento expreso del tesorero del Estado de Veracruz de haber realizado un pago parcial.¹ En la sentencia se concluyó que el Ejecutivo Local debe pagar intereses a partir del 21 de diciembre de 2016 (un día después de que realizó el primer pago parcial) hasta que se realice la entrega del monto faltante.

No comparto la decisión de condenar al pago de intereses por mora estableciendo un periodo genérico; pues como de las constancias del expediente no consta la fecha en que esos recursos debieron ser entregados al Municipio actor, no puede imponerse al demandado esa carga económica suponiendo que la entrega de esos recursos fue extemporánea.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 153/2016, que contienen el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2634.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016.

En sesión de 19 de septiembre de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz transgredió en perjuicio del Municipio actor el principio de integridad de los recursos municipales consagrado en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir la entrega de diversos recursos económicos relacionados con el Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), el Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), así como el pago de intereses correspondiente.

Si bien comparto el sentido de la sentencia, disiento de la condena al pago de intereses por mora en relación con el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016.

¹ Reconoció haber realizado un pago por \$5'793,806.70, el 20 de diciembre de 2016.

La condena al pago de los intereses referidos se basó tomando en cuenta diversas documentales exhibidas por la parte actora, de las que se advierte que el demandado realizó un pago parcial por concepto de FORTAFIN A-2016 por la cantidad de \$5'352,312.90, por lo que está pendiente de entrega el monto de \$12'488,730.10. En la sentencia materia se concluyó que el Ejecutivo local debe pagar intereses a partir del 21 de diciembre de 2016 (un día después de que realizó el primer pago parcial) hasta que se realice la entrega del monto faltante.

No comparto la decisión de condenar al pago de intereses por mora con base en la inferencia de fechas derivadas del pago parcial realizado por la autoridad demandada; pues como de las constancias del expediente no consta la fecha en que esos recursos debieron ser entregados al Municipio actor, no puede imponerse al demandado esa carga económica con base en meras suposiciones.

Nota: La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 218/2016, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 1055.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. Se terminó de editar el 30 de agosto de 2019. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

